



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

TOMÁS GISBERT

1738-1739

Signatura: 991

ES.030092.AMA.00991

MAS
BERTI

23

38

39

40

1238



J. M.

Codice

no. 24. f. 114

Veinte maravedis.



**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

J.M.S.

*Yo el Real Procurador de Indias don Thomas Gibert de la Villa de
Alcoy, publico y notado de Mexico y de la Villa de
Alcoy, y ayuntamiento de ella, por contener en el que con la Gracia de
Dios nuestro Señor, y de la Serenissima Reyna doña Angélica
María de España nuestra, condecorada sin mancha, ni som-
bra de la culpa Original, en el primer instante y día de
su animación, Fidei attestata, signata, autorizada y sacada
en este presente año mil setecientos treinta y ocho, para
su autentica fe, y al primer y tenor de lo que en
presencia, y antepongo por signo y forma =*

Thomas Gibert

Thomas Gibert
XPS
Thomas Gibert

Codiúle

*En la Villa de Alcoy á los dias del mes de Mayo año de mil setecientos treinta y ocho, Esperanza de siempre convida á los señores
de Sebastian fabricante de paños, vesina de esta Villa, condecorada
señora de la enfermedad y de su hijo de la Villa, por su memoria
hoy de su memoria, y en nombre natural, y en nombre de su memoria
con el Medico de la Serenissima Reyna doña Angélica Mar-
ta de España de Indias, y en nombre de su memoria, y en nombre de su memoria
y en nombre de su memoria, y en nombre de su memoria, y en nombre de su memoria
de Dios nuestro Señor, y de la Serenissima Reyna doña Angélica Mar-
ta de España de Indias, y en nombre de su memoria, y en nombre de su memoria*

a madre, y 3^{ra} nuestra concebida sin mancha ni sombra de culpa original
 en el primer instante de su existencia, y natural; Dixo: Que heredando el
 dicho, y otorgado del ultimo testam^{to} xntemi el presente, D^o Inquiere D^o 400^{to}
 a M^{re} setenta y tres, y quatro, Terelicia y Conxepia, y con mandam^{to}, y ponien-
 dole en efecto por via de fideicomiso, o como mas haya lugar en dicho ordenay man-
 da lo siguiente: = Que en todo el testam^{to} ordenay manda que un cuerpo
 sea sepultado en la Iglesia del Convento de Santo Sepulchro de esta villa,
 en la sepultura de la familia de sepulchro; mejorando a hora de su dispo-
 sicion, y por motivos de pariente terno, y familiar, ordena, manda que un
 cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Convento de San Augustin de esta
 villa, en la sepultura de la familia de Morá de la casa de morada.
 M^{re} manda D^o 400^{to}, y lega por via de mejora, o como mas haya lugar en dicho
 el remanente de quinto de todo sus bienes, y herencia al dicho, a qual
 D^o de su marido, para que usufructue durante las vidas de su vida, y
 después de su fallecim^{to}. sea, y pervenga en prop^o, y usufruto, a su hijo, o hijos
 herederos instituidos en dicho testam^{to}. para que respectivamente hagan su
 voluntad, como de cosa propia = Lo mismo es en el testam^{to} y ademas
 de los Abades nombrados en dicho testam^{to}. nombra, como nombra
 el Abade al P^{ro}. Roque de pen^a sacerdote Religioso del Orden de San
 Augustin, Superior, y conxepual en el P^{ro}. de esta villa, a su her^o. al qual
 da todo el poder de requerir, y exco^o, y el mismo que se contiene en dicho
 testam^{to}. y tiene concedido a aquellos de que se refiere en todo, y por todo,
 todo lo qual quiere, se guardare, cumpla, y se cumpla, en todo, y por todo,
 y como aqui se refiere, con lo que no fuere contrario a lo de dicho testam^{to}
 de la exa en su fuerza, y vigor, para que uno, y otro valga en la forma que
 mas haya lugar en dicho; Intestamento del qual asi lo dixo, y otor-
 go en esta villa de Alcoy dicho dia, mes, y año - siendo testigos el D^o Pedro
 Jordá medico, Cosme Vilaflana, y Joseph Vilaflana - labradores vecinos
 de esta villa de Alcoy; y no firmo a otro, y aquei^{os} de este D^o Joseph
 conono porque dixo no saber, firmo a otro, y aquei^{os} de este D^o Joseph
 aqui contenidos =

D^o Jordá

Tomas Vicent

Regase por esta D^o. Como los otros Tomas Vicent de Tomas
 y Joseph Vicent, marido labrador, Fran^{co} Vicent muger de

Cinto
 de la D^o de D^o



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

Resumando como expusimos Anunciamos Sales de Dubas. viciu chendi, y el
autenticidad presente hecha de fidei. uoribus, y beneficio de la Division, ex-
cucion, y demas de la mancomunidad, y fianca, como mas haya lugar en
derecho, en nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de
los q de nosotros, y ellos heredaren título, y causa; Otorgamos y vendemos y
damos en venta a los dos de heredad para siempre James a Thomas
Vicent, Jaeph Vicent Labradoru, nuestros hermanos, y sus respectivos
vecinos de esta dicha Villa, que presentes son, y ausentes, y que en su dere-
cho representare; Las tres partes de la casa, y como tales herederos
del dho nro Padre, Abudo. Luntan. con los antedichos notico de la
recayente en su herencia; sita en el poblado de esta dicha Villa, en la
calle comunada de los argasinos, co de nuestra Señora del Torment
y linda toda aquella, por valado concasas de fran. Dayá, y Jaeph
y Linda toda aquella, por valado concasas de fran. Dayá, y Jaeph
y Linda toda aquella, por valado concasas de Melchor Topio, Jaeph Ferrandi, por
detras, concasas del dho Jph Torregrasa, y por delante con la obra de la
nueva Iglesia Parroq. de la calle en medio tenida como tales de la casa
de la rreponion anua de cinco antedichos de un libras de capital con cuerdos
de redito, pagados en el día tres de febrero de cada año al dho Jph
Instituida de dho Juan Páez, y fue situado, y cargado por nosotros
de los otorgantes, y los dho Thomas, y Jaeph Vicent, a favor de dho Páez
por el ante el presente de 70 años de febrero mil setenta y ocho y de la
de la presente, tenida asimismo a las veinte y seis libras y como queda
dicho se le deven al dho Jph Libert; Asimismo tenidas de las veinte
libras y se deben satisfacer por los funerales del dho nro Padre y Abudo,
de las diez libras y se deben al presente de por los salarios de los ante
dho; Haciendoles satisfacer a dho con gradores, como tales herederos
de los creditos, y deudas antedichas, y como a dueños de las dos quintas
partes de esta casa de setenta y dos libras, y ocho sueldos, y setenta y tres
y se deben por nosotros de venta, y tres libras, y dos sueldos por causa, y por
satisfacer estas de otra esta venta; Nuestras propias dichas de las par-
tes de casa, y de los otros tributos, memoria, y de las cosas, y de las cosas
y obligacion especial, y general que nos les hay, y de las cosas, y de las cosas
tales de las aseguramos con todas sus entradas, y salidas, y de las cosas.



Dei rege marauebis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

Yo el Rey, mandamos, que se obligue satisfazer, y pagar al año de 1738. donde se agn-
supoer, y causa huera enviada. uno de los referidos tres años de este arrendo
Las expresadas cien libras entra moneda de un guano, en los plazos, modos y
forma susodha, llamand. y sin punto alguno, en las costas de suabranta,
por se merecete enviada uno de los conestables. y juran. de q. fue parte
en lo dizeo, y reluce de otra prueba, aunque a dedericho de requenza
y a la firmeza a esta dolojo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Dos
poder. a las Justicias de S. M. de todos sus Reynos, y Señorios, Tenientes de los
de la Ciudad de M. y esta villa, a cuya Jurisdiccion me someto, e amio oñes, y re-
nuncio mi domicilio, y propio fuero, y otros q. de nuevo ganare, y de aqui conve-
nient de Jurisdiccion omnium iudicium, de la última Pragmatica de las Su-
misiones, y las demas Leyes, y fueros de mi favor, y la general de dación
en forma para q. me apremien como por sentencia pasada en su grado
y por mi conestable. En cuyo testimonio asi lo otorgamos ambas partes
entra villa de M. a los siete dias del mes de Enero de 1738. a
ciento treinta y ocho años. Yo firmamos (aquien es de los de los Co-
nosco) siendo testigos Luis Just, y Nicante, Valer de Sebastian fabricantes
de panes, vecinos de esta villa de M. =

De Justitia
Cojovilla

Juan. Pastor

Ante mi
Thomas Tibert

Venta de Regate por esta el. Como a otros Thomas a la qual
Vida por fin, muerte de Joseph Mira y Juan fabricante, y panes
Juan Mira, Joseph Mira, tambien Maestros fabricantes y panes
Emelda Mira Donella menor de veinte y cinco años, y mayor de veinte
y tres, Joseph Mira tambien Donella mayor de diez y nueve años, y menor
de veinte y cinco, y Joseph Mira, Mayor de diez y siete años, y menor de veinte



Delante mercedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

queramos averiguar en todo, y más haberse de hacer en nuestra corte, tabo que se pague,
y serado por haberse así convenido al tiempo de las referidas cuentas. Hemos de repre-
sente que la dña nra madre traxo en dote cinco y treinta libras, y que esta ha pro-
curado alimentarnos, y vestirnos, y educarnos en la dñia de nuestro estado. Siempre
nadamos a nosotros los señores Juan, y Joseph Miza en las funciones de nuestros respecti-
vos matrimonios, y otras ocurrencias, y al presente nos asiste a todos el dño proprio sudor
en quanto su posibilidad permite. Atendiendo a lo referido, como ya se expone parte
del referido Sr. Dño. para el costo de estas veinte y cinco libras de pensiones censales
adjudicadas en esta dñia dñia querria intentar ejecución, lo que siendo nosotros
satisfechos dicha quantia, y tolerando la ejecución, lo que quedava de dicha
aportada en dote, tratamos a venta de la referida parte de la casa, para con lo de
viva los inconvencientes que se nos señalan, y amonestamos. Continuando estas diligen-
cias y suavemente solicitavamos de un encontrado, y dñia Marti de Antonio, la dñia
y veino a esta dñia querria intentar ejecución, y entrando a un tratado, y precio por pe-
cía de aquella cinco, y cinquenta libras, y para a un expensas de las dñias para
la división, el serado, a un punto, y demás cosas que se necesitaren, y consideran-
do ser precio con razonable, y necesario, y que por ello se nos sigue grandissima
utilidad, y el beneficio de remunerar algunas necesidades, y ocurrencias que nos
y suspender la ejecución y nos amonestava, determinamos acceder a ello, y poner
de lo en efecto, y para que con la aplicación, o destino de dicho precio, que parte se
ha consumido en misos usos, y alimentos, y parte para satisfacer, y pagar créditos
que para el mismo efecto tenemos contraidos, poniendo presente que el Sr. Dño.
Marti tiene gastadas en las obras anteriores y otros reparos mas de quatrocientas
libras; Declarando nosotros los señores mercedis notener tutor, ni curador que no
governen, y sija sigue nosotros propios administramos nuestros bienes. Otanto
de nuestro grado, y celeridad, y por tenor de lo siguiente, no inducidos, ni vicilencias
nosotros dñia mercedis, si de nuestra libre, y espontanea voluntad, y declarando resun-
da en nuestra utilidad, y beneficio, y por tal la confesamos, como si heri dicam, que
proceda, y decretada por el Sr. Dño. ordinario, y con la solemnidad de la dñia. Todo
dñia de man comun, año de dño, y cada uno de nos por su, y por el todo in solidum, renun-
ciando como expresamente renunciarnos la ley de dñibus rei debent, y la authen-
tica puente, hñita de fidei iuribus, y el beneficio de la división, y ejecución, y demás
de la mancomunidad, y fianza, como mas haya lugar en derecho, en nuestro nom-



Señal de maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

tenge, ó queda tener en qualquier forma, y cantidad de haues, granos, y dona-
cion pura perfecta, y acabada, y el dexocho llama inter vivos coninuacion, al
dho. ^{no} hasta, y los suyos, y renunciamos la ley del ordenamiento. Fecha en las
Cortas de Alcalá de Henares, quetata de ^{no} de comuna, vende, ó sea muda por mas,
ó menos de la mitad del justo precio, por quatro años para repetir, el engano, y
las demas leyes y costumbres conuencidas por dho. declaramos nro. hay en los sueltos
por dho. ^{no} de ^{no} en adelante, nos desagoderamos, del dho. ^{no} y apartamos de la
cion propiedad, señoria, posesion, título, uso, y seruicio, y otro qualq. dexocho que no
perteneca a dha. casa, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y trasquamos en dho.
vicente Marti, y en quien su poder fuere, para q. por su autoridad, o facultad. entre
en dha. casa, y tome, y posea la posesion, y tenencia de ella, y continue en la quietud
y le damos poder para q. las cosas, que, caen en, y enagenen a dho. o sueltas como adueno
absoluto sin dependencia alguna, y en el interin nos constituimos por sus in-
quilinos, tenedores, y poseedores para lo que en ella cada q. cosa pida. Nos obli-
gamos a la coicion, seguridad, y buenamiento de esta venta en tal manera, que
de qualq. pleito, debate, ó diferencia q. se ocaesione, fuere movido, si en dho. que
requiso por su parte, en qualquier estado que estuviere, aunque este hecho a pu-
blicacion de probanzas tomaremos la voz, y defensa, y lo mismo de otra parte
si alguna intentare, ó pretendiere de dho. adha. casa, lo seguiremos, y ac-
basemos a nuestra corte hasta venuales, y después en qualq. posesion, y lo met-
mos hazan nuestros herederos, y no cumpliendo por no querer, ó no poder cum-
plirlo lo haremos, y nuestros sucesores las quantias q. fuere, pagadas, las
labores, y aumentos q. tiene hechos, ó hicieren, y el mas valor adquirido con-
el tiempo. Partido, como si aqui tuviere liquidacion, y esta q. fuere sentida
de dho. racionado al dia q. llegare el caso de dho. de no. de no. de no. de no. de no.
y suar. de quien fuere parte, en que lo dixeremos, y se leamos de lo que no
aunque de dho. de no. de no. de no. de no. de no. de no. de no. de no. de no.
Visto el dho. vicente Marti, que presente por al-
dho. acepto estas. entodo, y partido, segun, y como queda ^{no} de no. de no. de no. de no.
dha. casa de no. de no. de no. de no. de no. de no. de no. de no. de no. de no.
Las leyes de la entrega, y prueba de dho. de no. de no. de no. de no. de no. de no. de no.
y pagar, y en caso de redemir dho. en dho. de no. de no. de no. de no. de no. de no. de no.
Las veinte y cinco libras de coridon alta dho. de no. de no. de no. de no. de no. de no. de no.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Constitución

Despues hecha esta como nosotros Donnio Libert el Mayor fabricante de paños y Jaqueta Piaplana legitimos conuertes vecinos de la presente Villa de Alcoy, Colocando en matrimonio a Dña Libert nuestra hija de esta Villa, y Infante de esta de Contratos, con Juana de Reyna fabricante de paños vecina de esta dicha Villa, que presentes, y aceptados se Constituyeron en y por subdito la quantia de trescientas y veinte libras moneda de este Reyno, arabes, Juventas dos libras, tres sueldos, y diez dineros, en moneda efectiva de oro, y plata, y las restantes ciento diez y siete libras seis sueldos, y seis d. en los bienes siguientes =

Primera. Cinco Camisas de lievo Casero con mangas aligadas, y sus randas por dos libras, y diez sueldos cada una valen siete libras, y diez sueldos	5 10 0
Otrosi: Una Camisa de Crea, y otra de Tortania con sus encajes, randas en quantia de Nueve libras de la susodha moneda	9 1 0
Otrosi: Unatoalla de Sambay con randa en quatro libras, y siete sueldos	4 1 0
Otrosi: Unatoalla de tela de lana en dos sueldos	1 1 2
Otrosi: Dos almohadas grandes, y dos pequenas de Sambay con randa en dos libras, y quatro sueldos de esta moneda	2 1 4
Otrosi: Dos almohadas grandes, y dos pequenas de Tortania en una libra quatro sueldos	1 1 4
Otrosi: Una Savana delgada con encaje en tres libras, y diez sueldos	3 1 0
Otrosi: Seis Savanas de lievo casero valen quinze libras	15 1 0
Otrosi: Un cobertor delante cama, y tapete de Filadelfo verde, todo con quantilla de seda blanca vale todo dos libras nueve sueldos	1 2 9
Otrosi: Un manto de seda, vaquinas de tafetan negro con seda, y un subon de Damasco negro en diez y nueve libras, y siete sueldos	19 1 0
Otrosi: Un Dabon de terciopelo de flor en seis libras, y once sueldos	6 1 1
Otrosi: Un guardapiés de tafetan azul, con randa de seda blanca en ocho libras ocho sueldos, y seis dineros	8 1 8
Otrosi: Un guardapiés de terciopelo con randa verde en quatro libras	4 1 0
Otrosi: Una vaquina de estameña de manos verdes en ocho libras	8 1 0
Otrosi: Una Mantilla de Bayeta blanca en dos libras de Damasco	2 1 0
Otrosi: Un dantal de tafetan negro con randa de seda en dos libras	2 1 0
Otrosi: Un subon de Hamelote de Bruselas verde en una libra, y quatro sueldos	1 1 4
Otrosi: Un chelon de lana, y tela de azul, y blanco en diez libras	10 1 0
<hr/> 115 1 6	

Dieste maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Todas las quales partidas han las referidas ciento diez y siete
libras seis sueldos, y seis dineros, acumuladas con las de un
to de libras tres sueldos, y seis dineros, hacen la suma de las refe-
ridas treinta y siete libras veinte Constitucion Real. Que pro-
miso ha de valer, y tener entera forma de derecho. Lo dicho Luis
Vercayna que presente soy, al dicho aceto entera entera, y por todo,
segun, y como queda referido. Dicho por ella. Y misa por en com-
dico ala dicha. Dicho, juntamente con las dichas treinta y
siete libras veinte constitucion. Su confesa ha de recibir en esta por-
ma. Ducas de libras, tres sueldos, y seis dineros. Y su confesa de presente
en esta moneda, sea pido al presente. Et. de. Dicho. Dicho. Dicho.
quien en presencia, y de los testigos abajo escritos los referidos conatos
entregaron la referida cantidad en esta moneda al dicho Luis Vercayna
y para adu. p. de. y confesado, y las restantes ciento diez y siete libras
seis sueldos, y seis dineros en el valor de los bienes, y de las cosas de su poder,
para en mi poder, y a nombre por entregado de ellas ut supra mi voluntad
y venencia. Las leyes de la entrega, y prueba de recibio, y confesado en esta parte,
y de su precio, y de su hecho en mi presencia, y por personas oportunas acen-
tan. de ambas partes, y quedando satisfecha de esta promesa, se confes-
cion otorgo al dicho Dimasio Gibert, y a su hija Diapiana Carta de pago
en forma. Cuya cantidad aseguro sobre lo mejor, y mas bien que de
mis bienes, para que en el privilegio de derecho de las cosas de su aumento,
y prometo, y mando en aras, y donacion propter nuptias ala dicha Diapiana
Gibert Doncella mi futura. Es por la cantidad de veinte y cinco libras
de dicha moneda, las que de lo que caben bastantes en la de su poder
de los bienes libres que de presente tengo, y si no cupieren se las consigo
y de los sobrelos de Constante este Matrimonio adquirir para que
gozen del mismo privilegio que los bienes dotales, y su aumento, Cuya
cantidad de dote, y arras, prometo, y me obligo a dar, y contribuir ala

NTE
MIL
NTA

en fabrica
de esta villa
no tambien
esta de
de libras
de, y de
diez y siete

5106
91 = 8
41 56
112
21 46
11 46
3106
151 = 8
1296
191 56
6116
81 86
41 8
81 8
21 8
21 8
11 46
101 = 8
151 66

Diebe marzo 13.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Facultad de piedad, suar, y raturis entodo, en parte, luvca, nombro, y
gatos, relean informo. En forma de Rigan. In finis, y entos de llo de
mo haviado, y por haver. En unian. el beneficio de mion huda, y subre-
cion in integrum y compete otro hueno, de que no se valdian en tiempo alguno
Des conceden facultad para q. en las d. que se pujan, y senenital. se re-
renuavian entoda forma. Dando de las justicias d. m. y de fusos para
y dudo se porem. Como si dextencia paxada en argado, y dho mesmo
consentida. En uno testimonio asi lo otorgan en la villa de Altoy y dha
el hueno ala dha. Mes, y año referidos siendo testigos Gabriel Ximeno la-
brador, y Antonio Lloca tenedor de dho. bienes de dha. villa de Altoy y dho.
cay. Lagunes. Lole. Joseph comar. y dha. mion huda de dha. villa de Altoy y dho.
Antonio Canto

Luis Perez

Antonio Canto

Thomas Ribert

Loder. En la Villa de Altoy a los Diez y seis dias del mes de febrero año
mil setecientos treinta y ocho. Por señores Don Juan de Alcazar, Don
Andrés Sanz, y Vicente Ribert de P. y de dho. oficiales de la Real fabrica de
tabaco de la Real fabrica de esta dha. villa, Joseph Lagual, mayor, Jay-
me Pasqual menor, Luis Just, Christoval Abat, Pasqual dho, Gregorio boue-
gora, Andres molto, y Antonio Canto, todos maestros, oficiales, y capitulares de
dho. hueno, juntos en dha. capitular como lo han de costumbre, lugares de-
tinado para tratar de sus intereses. Con asistencia de dho. D. Juan Bautista
Sampere Abat. de la R. Concejo, Regidor perpetuo de esta villa, y de dho. ordin.
de dho. señor D. Luis de Ota. Quiroga. Cap. General de los P. Excm. d. m.
Lloca, y Justicia Mayor de esta dha. villa, y entera, y fue subdele-
gado Protutor, y privativo de la R. Junta de dho. Concejo, y Comenda en dha
dha. fabrica, Inviada de dho. mion huda abridurada por dho. d. m. y pasanti-
ta de dho. dha. dha. por empleado dho. encomas de dho. hueno, y estando
condicion hecha en la forma acostumbrada por Nicolas de Busta Manuel
Declarando, como declaran. y con la mayor parte de los capitulares y congo-
nerada en esta. Por, y en nombre de los dho. ausentes, Maestros de dha.

1523

Delante de...



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Testam. En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la Serenísima Reyna doña Ana de Austria... Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original... Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original... Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original...

L. C. V. de los... en 3.º mayo 1523.

Item: Mandamos que quando La Voluntad de Dios nro Señor fuerdes... vida de llevarnos desta presente vida en la eterna, y por durable, nuestros respectivos cuerpos...

facultad simul et insolidum qual de derecho de requiem, y asi es nuestra voluntad. Que en el dia del enterramiento de cada uno de nosotros se diga, y celebre por nuestras Almas suya cartada de requiem, de cuerpo presente con diacono, y subdiacono, y fazienda acostumbrada.

Item: Queremos, y mandamos, que de nuestros bienes, y herencia se tomen para las funerales, y suplicas de nuestras Almas respective en remision de nuestros pecados, y talon fijos de cinquenta libras moneda de este Reyno, por cada uno de nosotros respective, y de nuestra voluntad que dichas cinquenta libras se paguen respectivamente todo el gasto de nuestros enterramientos, y de otras cosas funerales, a disposicion de nuestros Alcaides con que da dicho, y pagado que sea todo lo dicho a voluntad, y disposicion. La cantidad que sobrare de distribuya por aquellos en mandar celebrar por nuestras Almas, y de cada uno de nosotros suyas de requiem rezadas, celebradas a su voluntad, por lo mucho que de aquellos confiamos, dando por cada una la limosna acostumbrada.

Declaramos contratamos nuestro matrimonio en las de Santa Madre Iglesia, y mediante la voluntad de ella, tenemos hijos a Fran. Pellicer, y Joseph Antonio Pellicer Ciudad. Fran. Pellicer, y Mercedes Pellicer de estado solteros; y a N. Fr. Ponce Pellicer monacho Religioso del orden de San Agustín, y conventual en el convento de la Villa de Alriza;

Item: Declaramos que los bienes que consisten en nuestro patrimonio son los que designan:

Primera: una casa de morada, con su corral pequeño anexo situen el poblado de esta dicha villa calle de San Antonio de Padua con la finca que nos referimos, su valor en propiedad quatrocientas libras de moneda de este Reyno, segun el valor, y estimacion que tenia, y el mas valor que tiene se ha hecho en su consentimiento de expensas, y de dinero propio de dicho Fran. Pellicer nuestro hijo, segun fuesen la verdad, con esta parte de nuestros hijos, y postal.

Lo Declaramos onesta conformidad.

Item: Una heredad de tierra de secano, con su casa, corral, y heredad parte plantada de uvas, olivos, higueras, y otras plantas, y parte de tierra canchales, situen el termino de esta dicha villa partida

ITE
MIL
ATA

Yna de los An-
mancha, ni com-
vino, y natural
ad, como ho-
ntes, y otros
ados avies de
tro deñor en
como firme
y pizitu santo
tine, cruz, y
ia, de roma en
conuete que
nastro testam.

Almas a dies
su paritima
Santa Gloria
andamos ala

si no fueren
curable, nuel
de anentexa-
cassus baxola
propia, que
cubiertos
tomen el
noma acor-
ros repetivo
anand. que
trouion, por
mo poder x

[Handwritten signatures and flourishes]

Vida del dho. P. Vicente Pellicer nro hijo, el dho. Fran. Pellicer de la
parte, y por el q. se otorga esta mejora, de las dhas. anuas moneda de
Reyno del dho. P. Vicente Pellicer, mientras viva, para q. este las consume
en sus vios, y necesidades Religiosas, y familiares etc. con el continente de
legado, por su asi nuestra Voluntad; con obligacion, que si decha divi-
sion entre los antedhos dho. bienes se agotaren en una herencia, y se trahido
lexico, y remanente de quinto de aquella no quedase cumplido. de dicitacion
de las dhas. por legitima. á cada uno de los referidos Joseph Antonio Pellicer,
Fran. Pellicer, y Teresa Pellicer nros hijos, en nuestra Voluntad y en la obli-
gacion del dho. Fran. Pellicer nro hijo mejorado, de la parte de dhas. mejoras
reemplazar el tanto q. faltase á cada uno de aquellos desde el tanto que les
cupiese, y tocase p. su legitima, hasta el cumplimiento de dicitacion de las dhas. que
asi es nuestra Voluntad; el qual legado, ó legados respectivamente haremos por
via de mejora, ó como mas haya lugar en derecho.

Nombramos por nuestros albaceas testamentarios, y pios exeutores de este
nro testamto. á las dhas. Solada Anatharia Ribert al dho. Vicente Pellicer
mi marido; y á los dhas. al dho. Fran. Pellicer nro hijo, y al Sr. Donado
Valer de los dhas. Concejos nros sobrinos, á los quales, y á cada uno insolidum
damos, y concedemos todo el poder. q. requiriere, y menoscario; para que
lo mas bien pagado de nuestros bienes tomen los dhas. bastaron, y cumplan, y
paguen este nro testamto. sobreyes encargamos las conveniencias, y lo que
obaxen valga como si nosotros lo otorgásemos.

Cumplido, y pagado este nro testamento, y lo que en el contenido en el remanente
que quedare, y ficiere á nros bienes, derechos, y acciones q. tenemos á otros
dho. referidos, y en adelante no pertenezca p. qualq. titulo, causa, ó razon que
sea, instituímos, y nombramos por nuestros Legítimos, y Universales herederos
á los dichos Fran. Pellicer, Joseph Antonio Pellicer, Fran. Pellicer, y Ter-
esa Pellicer nuestros hijos por, y quales partes, para q. cada uno respectivo
haga de la parte, y por el q. se otorga esta mejora, como de cosa propia
con la benedición de Dios, y nuestra q. asi es nuestra Voluntad.

Revocamos, y anulamos otros qualesq. testamentos, y codicilos q. antes de
este haya fecho por escrito de palabra, ó en otra forma, para q. no valgan, ni
hagan fe, salvo este q. ahora otorgamos (y asi no valgan) q. ha de valer
por nuestro testamto. Última, y por esta voluntad por la via, y forma
que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio así lo

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Otorgamos en esta villa de Alhoy, á los veinte y quatro dias del mes de Enero del dho. setecientos treinta y ocho años = siendo testigos de dho. Buena Ventura Mondllor sacerdote, Thomas Astina, Manuel Sa-torre, dho. Labador, Diego Lator Fran. Peranal, y Salvador car-bonel dho. texedor, vecinos de esta villa de Alhoy, dho. otorgantes (aguienes Locel. Do. Fez conoco) dho. pago escriua dho. firmo, y por q. dho. no sabe, dho. firmo á suruego uno de los testigos aqui contenido,

Viviente Pollicez D. Buena Ventura Mondllor Pbro.

Antoni Thomas Eubert

Carta de pago

Cepare poeta d. como lo d. Margarita Uruiva, y Castelló Viuda por fin, y muerte de dho. Pedro de Buigmottó Madre, tutora, y cura-dora de dho. Agustín, dho. Vicente, dho. Antonio, y dho. Mariana de Buigmottó mis hijos, hijos, herederos de dho. mis difunto marido, segun consta por su último testam. q. otorgó ante Fran. Pator dho. en el día Diez y seis de octubre del año pasado mil setecientos treinta y quatro, en esta villa de Alhoy, en dho. nombre otorgo haver recibido de Francisco Reig de Arri-toral Juan fabricante de panes, vecino de esta dicha villa de Alhoy que ausente, Ciento Cinquenta, y seis libras, moneda de este Reyno de Va-lencia, de renta, y auer plm. de todos tratos, y contratos q. el dho. dho. Reig de Arri-toral, tuvieron con dicho mi marido, y despues de su fallecim. han tenido con miso, las quales Ciento Cinquenta y seis libras, y resulta de todas cuentas, constava deberlas por lo que ajustamos en el día tres de Mayo del año mil setecientos treinta y seis en presencia de Antonio Haerros Ciudad. Blas Julian Maestro de primeras Letras, y estava anotado en el libro de Cuenta razon, de cuya quantia, como en dho. en ella qualesq. recibos, y otras cautelas q. p. mi, y otros en mi nombre, se le hayan hecho, y firmado, me doy en dho. nombre por entregada á mi voluntad, y renuncio la exigencia de non numerata pecunia, q. leyes de la entrega, y queda de su recib. y otorgo en dho. nombre al dho. Fran. Reig Carta de pago, y finiquito

en forma; Dando por ningunos qualquiera vales, y otras auelas que el
 Fran. Rey huviese hecho, y firmados, y constase por libros de cuenta y razon
 que el dho. Lo canulo, y anulo, y otros intubillentes, y por quanto este es el dho.
 de la dha. villa, y postal de la dha. villa, y de la dha. villa, y de la dha. villa, y de la dha. villa,
 honrras, y honrras, y honrras. In cuyo testimonio assi lo otorgo en
 dha. Villa de Alhoyales veinte y quatro dias del mes de Enero
 del dho. setenta y tres años, siendo testigo Antonio de
 Sosa, y de Sosa, y de Sosa, y de Sosa, y de Sosa, y de Sosa,
 In firmo la otorgante (a quien es el dho. Jofse cono) por dho. no haber
 escrivio, firmado, ni puesto uno de los testigos aqui contenidos;

Antonio de Sosa

Antonio de Sosa
 Roman de Sosa

Constitucion
 has sellos de dia 27
 de Enero 1744

Supra preterea. Como nosotros Diego Belda fabricante de paños, y Ma-
 nuel de la Legitimos conatos, vecinos de la presente Villa de Rocafort
 Colocando en matrimonio a Margarita Belda, doncella nuestra hija,
 y en su vida de la dha. villa de Rocafort, con Luis Sans fabricante de paños en la
 Real fabrica de la villa de Alhoy, y de ella vecinos y presentes, y acupim-
 te, Le Constituímos en y por dote Laguantia de quinientas libras
 de moneda de este Reyno de Valencia, en esta forma. Ducasenta veinte
 y dos libras, y quince sueldos en ropas de lana, y seda, y otras cosas
 que son las siguientes; Primeras. Unas vasquinas de carro de oro de color de

- Chocolate en siete libras diez y seis sueldos de moneda de la dha. villa 81 68
- Otros: Un guardapiés de tafetan verde con guarnición blanca en siete libras diez y seis sueldos de esta moneda 81 08
- Otros: Un Manto de seda en quatro libras de esta moneda 48 - 8
- Otros: Un guardapiés de terciopelo colorado con guarnición en ocho libras 88 - 8
- Otros: Unas vasquinas, y cascaca de Chamelote de Bruselas en tres libras 138 - 8
- Otros: Un guardapiés de alducar, seda azul con puntilla de seda blanca en doce libras, y diez sueldos 128 08
- Otros: Un cobertor, y delante cama de alducar, y seda. Bebe de guarnición con una puntilla de seda en diez y seis libras de esta moneda 168 - 8
- Otros: una Mantilla de Bayeta Blanca guarnecida con cinta colorada en una libra diez y seis sueldos 18 168
- Otros: Una cotilla de Namano colorado en tres libras doce sueldos 38 128
- Otros: Unacascaca de Namano Brusada en cinco libras diez sueldos de esta moneda 58 108
- Otros: Un Dregon de tela de seda en una libra doce sueldos 18 128
- Otros: Dos chelones con telas de azul y blanco, y seda en quinientas libras de esta moneda 458 128

8

de Vicente Lettier 2^o por otro con casas & Blas sempre, Nicolas Sanchez,
& Miguel Espinos, pidiendo la dieste parte de aquella, y esta de la de aquel,
por detras con corral de la casa de dicho Espinos, y por delante con dicha
Calle publica; tenida, y obligada a un censo de Cuarenta y Dos libras
de principal, con quarenta y Dos sueldos de redito, pagados en cada un
año al M^o Convento, Religioso de el Monio P. S. Agustin de esta dicha
Villa en el día Diez y ocho de Agosto; fue impuesto, situado, y cargado
por salvador Balthago, y su consorte, a favor de dicho Real Convento por
2^a y pasó ante Honorato Juan Bouché en el día Diez y ocho de Agosto
de 1761. Cuarenta y ocho años = Otros: tenida, y obligada
dicha casa, y corral a un censo de Cincuenta y ocho libras de principal
con Cincuenta y ocho sueldos de redito, y son parte del censo de ochenta libras
de principal con ochenta sueldos de redito, pagados al M^o de Tesoro, de
reducidos de la Iglesia Parroquial de esta Villa, y puente Villa, en el día
Catorce de febrero, fue impuesto, situado, y cargado a favor de
y bienes de la sucesión del año veinte y ocho de nuestro
Padre y adjunto especial, se expresan hipotecado sobre los
bienes propios en el nombre dicha casa, y corral, y libre de todo
tributo, memoria, hipoteca, carga, servicio, y obligación especial, y general
quien los hay, ni tiene sobre ellos, y por tal de la aseguramos contra las sus
entradas, y salidas, Erro, costumbres, servidumbres, y todo lo demás que
se pudiese, y puede porvenir a efecto, y de ahora en adelante. Lo propio, y quan-
tia de Cien libras de moneda de este Reyno, las que confesamos
haber recibido de dicho Joseph Perez, Comprador en esta forma: Que
de su Voluntad se determinó en poder de el Marqués de Quintanilla
por las mismas y debíamos satisfacerle, y el dicho Joseph Perez
de dicho legado mandado de dicho nro Padre, y su hijo, las restantes
Cien libras para corresponden, y en su caso, y pagar redemir el censo
de Cuarenta y Dos libras de principal al dicho M^o de Tesoro; y por causa
de redemir, o quitar el censo de Cincuenta y ocho libras de principal
parte de mayor al dicho M^o de Tesoro, y pagar sus respectivas pensio-
nes hasta su redención; Reuya y garantiza no damos por entregadas
a toda nra Voluntad, renunciando en lo que respecta la ejecución de la
non monexata pecunia, y leyes de la entrega, y quiebra, y argamos,
como queda dicho al referido Joseph Perez, Caxta de pago, y fini-



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

Las dhas. paguilestava deviendo; pasando a hacer pago a la dha. Real Audiencia de Manila de las dhas. libras paguilestava deviendo; en pago de aquellas se vendieron, y daron en venta. N. Alonso de la Cruz y Corral, segun pague por el. entendiéndose el presente de 3, dia fecha de esta. La dha. dha. de la muerte del dho. su padre, se daron verbalmente. bienes de la herencia, y actualm. p. n. en, por lo tocante a la referida herencia Maria, y Censo de la Brecha de correspondencia que se redujo del. publica para memoria en lo venidero; poniéndose en efecto, con licencia de las dhas. partes a los dchos. suomas, y en la con- cesion en bantante forma, de que se el. Doyse. En la v. rando, aprobando como apueban esta dha. verbal, y reduciendo a escrito aquella por lo tocante a la herencia, y unguendo el tenor, y forma de aquella, de la dha. adjudica, como adjudica de la dha. herencia dda por su dha. herencia en esta dha. division, y como tal herencia. La mitad de la herencia Maria de tierra de dhas. culta, sin culta, y mitad de la casa, y corral de la dha. que se mira a la parte de abajo, la qual tierra se adjudica, se intitula la dha. del dho. y linda con tierra de M. Felipe Molla, y con tierra que se adjudica a dha. Vicenta; y por dha. tierra de la dha. de la casa de la dha. del dha. y dha. de la dha. parte plantada de dha. y tierra de la dha. sin culta, y linda con tierra de la dha. y se adjudica a dha. con las de Juan B. de dha. con las de M. Luis Perez, y con Montana N. La qual adjudicacion de la dha. con los derechos de fuentes, aguas, y demas de dha. goza, y gozara a dha. tierra adjudicada, con el cargo, y obligacion de responder, y pagar, y en su caso redimir, y quitar a dha. dha. Beneficiarios de la dha. Para qual desta dha. dha. Los censos siguientes. Primeram. con cargo de Censo de veinte libras de principal con veinte y dos sueldos de anual de dha. parte de dha. de ochenta libras en prop. con dos sueldos de dha. correspondientes. Lo q. por la dha. y diez. Perez se pagan al dho. dha. en dha. Censo de dha. y fue cargado y se p. hipotecado sobre aquella por Justo, y legitimos titulos en esta dha. Jornada

Otro: con cargo, y obligacion de un censo de dha. y quatro libras, y diez



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Revocare. adu Voluntad como decora. propia conlacion de dicitos y mia y asi a mi Voluntad, = Revoco, y anulo otros qualquiera testamentos, y codicillos y antes de este naxafelo por escrito de palabra sin otra forma para q no valgan, ni hagan fez salvo este que ahora otorgo que ha de valer p. mi testam. y ultima Voluntad plavia, y forma que mas hayalugare enderecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en la Villa de Alcoy de trece dias del mes de febrero del año de setenta y ocho a Puerdotes rigor. Viene Juan Sentorja, y su qual sentorja testador, y Leonardo Pastor tundidor, vecinos de esta Villa de Alcoy, En fiximo otorgante a quien lo el Sr. D. J. J. conono por q dixo notador, y a su ruego. En fiximo testigos Leonardo Pastor

Partem qn
Thomas Tubert

Testam.
Revocato parte
mi

En el Nombre de Dios Nro Señor, y de la siempre Virgen Maria ss. ma su Madre, y Señora nuestra Conuebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser purissimo, y natural Amen: Sepase por esta l. de testam. y ultima, y postrera Voluntad, como Honorario Diego Molto Ciudadano, y Joseph Rogis Legitimos Conuoceros vecinos de la presente Villa de Alcoy, estando buenos, y sanos, bien que adelantada la edad, y averis acagados de algunos accidentes que nos imposibilitan, y por la gracia de Dios nro Señor, en nuestro libre Juicio, memoria, y entendimiento natural, Creyendo, como firmem. Creemos el Misterio de la ss. ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vnico Dios verdadero, y en lo demas que tiene, Crey, y confesia nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, y Apostolica de Roma, en cuya fez hemos vivido, y protestamos vivir, y morir, temiendo nos de la muerte que es natural, y deseando salvar nuestras Almas, otorgamos nuestro testamento en la forma siguiente, = Primeramente Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios nro Señor que las Cria, y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, y duplicamos a D. M. la llave consigo a su santa Ploma, para donde fueren criadas, y nuestros repetidos cuerpo mandamos ala tierra de que fueron formados =

Mem: Mandamos, y es nuestra Voluntad, que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere de llevarnos de esta presente vida en la eterna y perdurable, nuestros respectivos cuerpos cadaveres, sean sepultados en la

Iglesia del N. Convento del glorioso S. Augustin desta dha Villa on la sepultura de la familia de Motti, propia nuestra, cubierto cada uno de ellos con el Abito de dicho glorioso Padre S. Augustin, y que se tomen de dicho Real cmo dando por cada uno de ellos la limosna acostumbrada. Y que nuestros respectivos enterraxos, y el de cada uno de nosotros se hagan a voluntad, y a disposicion de nuestros Alcaues y abajo dedican, y con la solemnidad que a aquellos pertenexa, y cada uno insolidum comatemos, y damos poder bastante por lo mucho q de aquellos Confiamos. Y que en el dia de nuestros respectivos enterraxos, se diga, y celebre por nuestras Almas, Misia cantada de requiem de cuerpo presente con Misico, y subdiximo, y ofrenda acostumbrada. —
 Item: Queremos, y Mandamos que de nuestros bienes, y herencia respectivos se tomen para los funerales, y suffragios de nuestras Almas, en remision de nuestros pecados, y todos fides difuntos Cien libras de moneda de este Reyno por cada uno de nosotros; Y nuestra Voluntad que de estas se pague todo el gasto de nuestros enterraxos respective, abito, asistencia, y demas actos funerales a voluntad de nuestros Alcaues, y pagado todo, la quantia q sobrare se distribuya por aquellos, en haue celebras por nuestras Almas Misas de requiem rezadas a su Voluntad, dando por cada una la limosna acostumbrada; y lo executen en dicha conformidad por lo mucho q de aquellos confiamos, y sea en nuestra Voluntad.

Y Declaramos, que del matrimonio q contraximos en las dhas 3.ª Noche. Y gloria conomos hijos a Niceno Motti, Antonio Motti, Rita Motti conorte de Niceno Pavia, Inespha Maria Motti conorte de Saugh Matais Sr. Barbara Motti de estado Doncella, y al P. Thomas Motti, y al P. Nicolas Motti sacerdotes Religiosos del orden de S. Augustin, y conventuales al presente en el N. Convento desta Villa, y ciudad de Salamanca.

Item Declaramos q el dho Niceno Motti quando contraxo matrimonio con la dha Inespha Maria, y pago de mil Libras de moneda del Reyno, y el dho Antonio Motti tambien en contemplacion de matrimonio con la dha Inespha Maria, y pago de mil Libras de dicha moneda, y ambos solos pagamos en los bienes expresados en las dhas de Inespha, y pago, a Saugh Matais, y presente de sus respectivos dias, y en que asi quedadas quantias se prometieron entregue. Lo dho Juqo Motti, y declaramos por este, y se fuesen prometidas y entregadas p. medio de dicho, y consentido de ambos consortes, y por tallo ratificamos como si haovieramos otorgado adonacion dichas dhas.

Item: Declaramos q las dhas Rita, Inespha Maria Motti, quando

EINTE
DE MIL
EINTE

ledios
que los
hayan
Mcoy das
P. S. S. S.
adutor
aquien lo
contestigo

ma
avia 3.ª
de la

al Amen:
osinos de
nos de la p
da Redad,
y la gracia
muerto na
ma Eximidad
dadado, y en
ia catolica,
y morix,
uestras Al-

adonacion
ximina san
axadonde
de quifue
ntad de Dios
da en la eterna
ultados on la



**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO,**

Contrataron sus respectivos matrimonios, y en contemplación de aquellos se di-
mos, y entregamos treinta libras de esta moneda á cada uno, en el modo,
forma, y de que se en sus respectivas Cartas matrimoniales, de nuestro mutuo con-
sentimiento, y para tales queremos deentandase Constituidas, y entregadas,
Item: Declaramos que el dño D. Fr. Thomas Molto nuestro hijo al tiempo, y antes
de su profesión Renunció ambas Legítimas Paterna, y Materna en nro favor seg.
parte por ^{era} el que pasó ante Pedro Laxsona. Es. de once de Octubre de 1738, sin
embargo, ni atender á la referida renuncia, Queremos, y es nuestra Voluntad
que, y disfrute por los días de su vida la parte que por Legítima le tocare
de nuestros bienes, y herencia; y después de sus días, y sin detracción alguna
buelva la parte, y porción que le tocare al cuerpo de nuestra herencia, y se di-
vidan entre los demás nuestros herederos abajo nombrados, ó los suyos,
de cuya parte, ó legítima que le tocare, es nuestra Voluntad que, y disfrute, si
via delegado como así sea nuestra Voluntad, si acaso f. alguna subtilidad de
derecho, no tuviere lugar la parte que asignamos f. Legítima, queremos que en
tal caso se le de, y que el porción de las mejoras de tercío, y remanente de quinto
para el tantum de usufructo por los días de su vida, y después buelva á los me-
jorados, ó los suyos.

Item: Declaramos: que el dño D. Fr. Nicolas Molto por testamento, y otorgán-
te el Sr. D. Juan de Paredes, nro Rey, y D. Fr. antes de su profesión nos Instituyó f. sus he-
deros renunciando en nuestra favor todos los derechos que podían competirle
á ambas Legítimas; y en su vida, y en su disfrute, para sus alimen-
tos, y necesidades Religiosas de usufructo, y renta de lo que produxeren, ó pudieren
producir los bienes que importasen ambas Legítimas; y si en su testamento se
hubiere omitido otra reserva; si que omisión se renunciase en entodo á las Legí-
timas en q. el agr. y usufructo, es nuestra Voluntad disfrute por los días
de su vida la parte, y porción que por Legítima le tocare de nuestros bienes,
y herencia, y después de su fallecimiento, sea y pervenga á nuestros herederos, ó los suyos
como así sea nuestra Voluntad; y si por alguna subtilidad de derecho, no tuviere
lugar al disfrute, y renta de la parte de la Legítima, ó si se hubiere omitido en el
of. otro acontecimiento; es nuestra Voluntad que se le de, y que el porción de las
mejoras de tercío, y remanente de quinto, y tantum de usufructo por los días de su
vida, y después buelva á los mejorados, ó los suyos.

de Mejora de dexido. o como mas haya Lugar en dexido =
Item. Prelegamos a la dicha Barbara molto Juuella nuestra hija pa-
ra mientras se mantuviere en estado de doncella, y no mas treinta libras
anuales de esta moneda, para sus alimentos, y para que se le den, y paguen en
cada un año en nuestros hijos mejorados, o los suyos, segun nuestra
Voluntad; Al qual asi mismo prelegamos, y asignamos para mientras
se mantuviere en este estado habitacion en la casa que habitamos aqui
de destinada; Testarea el quarto, alcova, y cocina, y al lado del corral
y estan en cima el Comedor de esta casa, en la tercera manada, y en
los puestos publicos de aquella, quedando incluidos en esta prelegacion en las
anteditas mejoras; sin que pueda alquilar dicha habitacion, y en de esta,
y perciba dichas treinta libras anuales, mientras se mantuviere en este
estado, y combolando a estado de casada. Cese en continente dicho legado
prelegado por ser asi nuestra voluntad haga consideracion propia.
Item: asi mismo Prelegamos al dicho Sr. Thomas, y Sr. Nicolas molto
habitacion en la antedita casa, para sus oros, y que la habiten sin que
puedan alquilar los quartos, y habitacion, ni que en las
sextas, mientras no habitasen, y esta sea la que comen. L. eligieren
de aquella; y esta se compute en estas mejoras. Y en la obligacion de
nuestros hijos mejorados, o los suyos, dar al dicho Sr. Thomas, y Sr. Nicolas
molto para los usos de esta habitacion de casa una cama para
da con dos colchones, sábanas, almohadas, y cobertor, para que en de
ella habitando en aquella, y mientras vivan, computandose tambien en
estas mejoras; y fallecidos estos, sea todo lo antedito de nuestros
hijos mejorados, o los suyos, en virtud del primitivo legado.
Item: justificando las Declaraciones anteditas en q. al Sr. Thomas, y Sr.
Nicolas molto; que si por alguna subtilidad de dexido, no obtiene
el obento de la Legitima Paterna, y materna para q. lo usufructuen como
queda dicho; para el tal caso prelegamos al antedito, y cada uno de ellos
tanta porcion anual, quanto pudiere rentuar la parte q. le q. de los
tocase (haciendo Lugar) y se le pague anualm. por nuestros hijos
mejorados, y usufructuen por los dias de su vida, y no mas, segun
do el fallecim. de uno, cese en q. aquel, y quando de los dos cese
en q. todo, y se acreca a los otros hijos mejorados, o los suyos.
Y Nombramos por nuestros Albaceas testamentarios, y por executores
de este nuestro testam. J. de la Juega Lopez aldo Diego molto inmanido

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Y tambien á lo dho Sr. Thomas, Sr. Nicolas molto, Vicente, Antonio
molto Ciudad^{nos} nuestros hijos, a toda finca, y cada uno de por sí, a quienes
de todo el poder y según derechos podemos, y tenemos, para que ellos
mas bien por el de nuestros bienes tomen lo que baxaren, y cum-
plan, y paguen este nuestro testam^{to}. sobreguier en cargamos
conveniencia, y lo que obra en valga como si nosotros lo otorgásemos.
Y cumplido, y pagado este nuestro testam^{to}. y lo en el contenido en el
remanente que quedare, y fincarse de nuestros bienes, derechos y ac-
ciones q^{os} tenemos, y esperamos tener por qualq^{er} título, causa,
ó razón q^{ue} sea; Instituímos, y nombramos por nuestro Legítimos,
y universales herederos, a los dhos Vicente molto, Antonio molto,
Pito molto, Joseph Maria molto, Barbara molto, Sr. Thomas
molto, Sr. Nicolas molto por iguales partes, para que cada
uno (insinuando, y cumpliendo las condiciones apuntadas en quanto
a los Sr. Thomas, Sr. Nicolas molto, y que quedan por venir en
las antedhas Declaraciones y a quienes referimos) haga y llaparte,
y porción que le tocare, respectivo a su voluntad, y con las limitacio-
nes como de costumbre, con la bendición de Dios y a vis nuestra
voluntad, trayendo a colación y partición la antedha lo que cada
uno tiene recibido, y esta por sus declaraciones =

Nombramos entor, y sucesor de la Persona, y bienes de la dha Barbara
molto, a saber a la dha Joseph Maria molto al dho mi marido, y a los
dichos Vicente, Antonio molto aq^{os} respectivamente. Damos todo el poder
que se requiere para dha d^{ha}. y al qual donuista según Leyes de
estos Reynos.

Revocamos, y anulamos otros qualquier testamentos, y codici-
los que antes de este hayamos fecho por escrito de palabra, ó en otra
forma, para que no valgan, ni hagan fez salvo en lo que ahora otor-
gamos que hade valer por nuestro testamento, y última, y entera
voluntad por la vida, y forma que mas haya lugar en derecho.
En cuyo testimonio así lo otorgamos en dha Villa de Alcazar

alos Catore dias del mes de febrero de mil deccientos treinta y
ocho a. d. siendo testigos Blas Pálor Ciudadano, Christoval Enalles
fabricante de paños, y Joseph Carbonel de Christoval tejedor, vecinos
della Villa de Alcor, dello otorgantes (ag. no. Do. J. J. con uno)
de grupo escrivia Lofiano, y p. quin. d. no. no. saber Lofiano alvugo
Uno de los testigos agü. contenidos.

Diego ~~alvugo~~

Christoval Gasalbes

Thomas Ribat ^{gna}

C. de pago Sepak preta et. como lo Merca de mpreu. biada por fin, y
muerte de Corne Benavent Ciudadano, vecino de la Villa de Alcor,
In nombre de su hija, y heredera, Madre, y legítima Administradora
della Personar, y fines de Maria Theresa, Joseph Maria Benavent
mi. hijos, e hijas, y herederos de lo mi. Marida en mero heredad con-
tituladas, segun Acordim. hecho por el Alcalde ord. de la Villa de Be-
niganim, otorgo en dicho nombre haver recibida de Joseph Caro C.
Jacinto Benavent Ciudadano, mi sugro, Abuela de esta me-
nora, vecina de la referida Villa de Beniganim, y por mano, y dinero
propio de Joseph Benavent su hijo, y miocnado tambien Ciudad. de la mes-
ma Villa Laguantia de Cien libras, moneda de este Reyno, en parte
de pago de aquellas Cuentas once libras, siete sueldos, y tres dineros
dicha moneda, en la suotia quedo alcanzada, como a tutor que
haviendo de esta mi. hijas menores, en las cuentas y delos efectos que
recuerdo, dio, y aprobó dicho Sr. Alcalde ordinario de esta villa
alos Diez de Mayo de mil deccientos treinta y siete. Pelasque-
Las Cien libras, me doy por entregada a mi. Voluntad, y renuncio lo
expresion de la non numerada pecunia, y cosas de la entrega, e pueba
de su recibio, y recobardome el derecho de puebra de q. lugar ha
Las restantes Cuentas once libras, siete sueldos, y tres dineros al
alcance de esta cuenta, otorgo a la dicha Joseph Caro Cer-
ta de pago en forma, y asimismo obligo mi. bienes, y de esta herencia ha-
vidos, y p. haber, en cuyo testimonio asisto otorgo en esta Villa de Alcor
alos Catore dias del mes de febrero de mil deccientos treinta y
ocho a. d. siendo testigos Teodoro Nicolau y Salvador Perez, el menor
dixeros vecinos de esta Villa de Alcor. Infirmo la otorg.
(ag. no. Do. J. J. con uno) proprio d. no. no. saber escrivia, y ada

SELLO CUARTO, VEINTE Y OCHO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

uego confirmo uno del testigo aquí contenidos.

Gerardo Nislan

Thomas Gilberti

Venta

sepase por esta es. Como Jo. Hieronymo Rey de Britoval
Maestro fabricante de paño, vecino de la presente Villa de Klogg
de mi grado, y cierta vivienda, y posterior de la presente, en mi nombre,
y en el de mis herederos, y sucesores, y de los q' demis, se los huvieren ti-
tulo, y causa, como mas haya lugar en derecho, otorgo q' vendo, y doy
en venta q' produzca de heredad para siempre jamás a Christoval
Latorre de suan, oficial de fabrica de paño, vecino de esta Villa q' presente
es, y aceptante, y a quien suudiere en su derecho, una casa de morada con
corralito anexo, sita en el poblado de esta dicha Villa, en la plazuela que
llaman de las herencias, y linda con casa de los herederos de Bartholome
Olivera por un lado, por otro con las conrecciones publicas
de esta Villa, y de otras con el ribazo del rio de riques, y por delante
con dicha plazuela, mia propia, y libre de tributo, memoria, hipoteca
cargo, señorio, y obligacion especial, y general que noles hay, ni tuviere
ni, y q' tal sea apegado, con todas sus entradas, y salidas, vnos, contumbas,
y seisidumbres, y todo lo demas q' se pertenezca, y puede pertenecer de
fecho, y de derecho. Por precio, y quantia de ciento, y veinte libras
de moneda de este Reyno de Valencia, q' confieso haver recibido en
esta forma, treinta libras que me entrega de presente en esta moneda
de unyo entregue, y recibo doct. Doz fez porque debio en mi puen-
cia, y de los testigos desta. Las restantes noventa libras que
las retiene en su poder, para firmarme Cascan. de feno amifavor
segun estilo, y practica de Castilla, imponiendole sobre todos sus bienes
y especialm. sobre dicha casa, satisfaciendome sus redditos anuales
hasta su redencion a razon de onduedo f. libras, conforme a la
Ley Real. De las q' como queda dicho, me doy por entregado a mi
voluntad, y renunciacion a mayor abundancia. La recepcion de la non-
numerada puenca, y fezes de la entrega, y prueba de su recibo

treinta y
val Enalles
or, veninos
y conoio)
i alvruigo
gru
por fin, y
Villa de Klogg
ministradora
Benavent
Madad Con-
Villa de B-
la Oaxo 3.
de esta m-
y dinero
id. del mes-
o, en parte
tres dineros
tutor que
y efectoque
esta villa
e. Relaspa-
renuncio Lo
ega, q' queda
lugar ha
dineros de
la Daza Car-
de herencia, ha-
Villa de Klogg
y treinta
Rey, el menor
La Oaxo
giva, y adu

Potrogo como queda dicho al referido Christoval Pastor carta
de pago en forma. Declaro, quel duto precio, y valor de esta casa,
y ornato, y otras ditas Ciento, y veinte libras, recibidas como dichey
por ella; y del que mas tenga, o queda tener en qualquiera forma, y
cantidad de heredad, y Donacion, pua, perfecta, y acabada que
el dexo llama inter vivos con insinuacion al dho. comprador, y los
suos; Menuncio Leyes del ordenam. de fecha en las Cortes de
Bicala de Navarra, que trata sobre compra, y de, o por mutua por
mas, o menor de la mitad de duto precio, y los quatro años para repita
el engano, y de mas Leyes que en ella conuecan; y desde oy en adelante me
desapodero de dho. y parte de dacion, propiedad, dominio, y posesion, titulo, uso, y
recurso, y otro qualq. derecho que me pertenecia, a dha. casa, y ornato, y todo
ello lo cedo, renuncio, y trasguro en el dho. Christoval Pastor, y en q. sucesores
en dho. derecho, para que como a propria suya Laprea, y ore, carne, y ena-
gene a su voluntad, como bienes absolutos, sin dependencia alguna; y el dho.
poder el que se requiere para q. por su autoridad, o judicialm. en su en dha.
Cassa, y nome, y persona Laporesim, y tenencia de ella, y en el interim me
Constituya por suinquilino, heredero, y predece, y para q. poner en ella cada
que se me pida. y me obligo a acovion, seguridad, y donam. desta y otra dha.
manera: y si alguna vez se oviere, y seguire, y que si ella lo dho. no de que se
pleyto, debate, o diferencia q. o brella fuere movido, siendo requerido por su par-
te, en qualquiera estado que estuviere, aunque estechada la publicacion de pro-
banzas, tomaremos la voz, y defension, y lo seguire, y acobare con carta, harta
y vncelot, y de parte en quita pession, y lo mismo hazen mis herederos, y sucesores,
y no cumplierdo, por no quera, o no poder cumplirlo se pagare lo que aya que
hiciere. y pague las labores, y aumentos q. fueren fechos, las cortas, y danos que
dile dignieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. y por todo, como si qual
tuoviera liquidacion, y esta l. fuere operativa de plazo asignado al dho. que
legare el caso referido si me es posible con ella, y si no de quien fuere
parte, en q. lo difiere, y recibiere de su parte, aun q. de derecho y en quita.
Yo el dicho Christoval Pastor y presentes royales dho. aceto estat. en todo,
y por todo, segun, y como queda referido, recibí por ella la dha. casa y ornato
que me dho. y consueval, y demas cosas q. entregado a mi voluntad, y renuncio las
Leyes de la entrega, y quita; y en ella me obligo a otorgar y de argan
de dho. a favor de dho. vendedor, y los suyos de Navarra. Libras de principal
con Navarra deldor de redito, pagados y harta de redencion en el dho.

ante martresis.

ELLO QVARTO, VEINTE
ARAVEDIS, AÑO DE MIL
DIECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.



Autra defebrias duada vnano, ref. titulo, y practica de castilla, y gremio de
sobre todos mrdiener, y especialm. sobre dicha villa. Las sus p. pasada
Ena por lo que le toca cumplir. Obligamos nuestras personas, y bienes haer-
do, y por haver. Mamos poder. ala Justicia de d. h. especialm. alas de esta
dicha villa, acuya Jurisdiccion nos sometemos, en nuestros bienes, y bienes
ciamos nuestro domicilio, y propia fueros, gofro que denueso ganamos, glo
Ley si conueniente de Jurisdiccion omnium iudicium, y la vltima pragmatica
della sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, y las de d. d. d.
en forma, para que nos apremien, como por sentencia pasada enburgado
y por nosotros consentida. En cuyo testimonio ante los otorgamos en la
Villa de Alcocor los Catore dias del mes de febrero año de mil diece
cientos treinta y ocho. siendo testigos Jeronymo Gibert de h. y Joseph
Torregrosa fabricantes de panes vecinos de esta Villa de Alcocor.
Infirmaron Protorgantes as. Toled. Do. J. P. conoca. f. p. d. de
en noaber. e. d. v. i. a. y aueruego. Firmo vntes d. d. de aqui conon d. d.

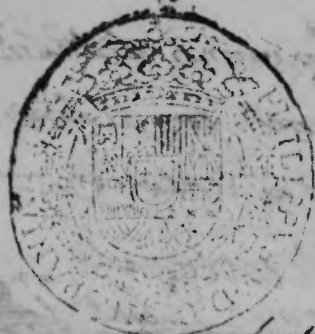
Jeronymo Gibert

Thomas Gibert

Cento
de d. d. d. d. d.

Separe puesta el. Como Jo Christoval Pastor hijo de Juan ofi-
cial de fabricas panes vecinos de la presente Villa de Alcocor. Por causa de
pagar a Jeronymo Parez, de Christoval fabricante de panes vecinos de esta
dicha Villa, que presentes Noventa Libras de moneda de este Reyno
de Valencia, de resta, y cumplim. de aquellas Ciento, y veinte libras, por
cio, y valor de una cana, y once, y el resto de ella me ha vendido por el
ante el presente. y de la fecha de la presente. poco antes desta. Obligues
en d. a. p. tacion firmar. Cargam. de d. d. d. de alguna quantia. a d. u. f. a.
por hipotecandole sobre aquella, y mis bienes haeridos, y por haver
de aque me remito. Por tanto en mi nombre, y en el de mis herederos,
y sucesores, como mas haya lugar en derecho. Vendo, y doy en venta real
al susdho Jeronymo Parez, fabricante de panes, vecinos de esta villa que
presentes, y aqui en derecho rememorate. Noventa d. d. d. de
Cento en cada vnano, que impngs, d. i. v. o, e. a. r. g. e. sobre todo mi

bien recibidos, y por haber, y se piden. Sobre la referida carta y correo
y mecha vendida, yta en el poblado de esta Villa de Alcoy, en la qual
comuend. dicha de las herencias, que linda con casa de los herederos de Bar-
tolome Oliver donado, de otro y parte adyacente con las carnicerías
publicas, por detrás con ribas de río de riques, y por delante con la
plazuela; y para propia ermita de Sta. de veras, y libre de tributo
memoria, hipoteca, cargo, servidumbre, y obligacion especial, y general que
se han, ni han de ser, y para de la averiguacion de los pagar a más
ta, y cinco onzas de la Villa, en el día de San Blas de febrero de cada onza
y sea de sea la primera paga, en el día de San Blas de febrero del año pró-
ximo viniente por el setecientos treinta y nueve, y en la de los años
siguientes, al plato referido hasta el principal de este censo sea ve-
miado; Nanam. y en pleito alguno, con las costas de su cobranza, y pro-
que de me espere en cada uno con esta, y su con. de quien fuere parte en que
lo dijere, y el otro de otro modo, aunque de derecho de en quiza. Por
precio, y cantidad de noventa libras de moneda de este Reyno, las que
mi voluntad de darme dicho L. Alcoy, y en poder de las causas, y con-
tados aprobados en el pleito de esta L. Alcoy, y en el pleito de los
proque de ser en mi presencia, y de los testigos de esta L. Alcoy, y en
gante guardare, y cumplir las condiciones, y obligaciones siguientes:
Primera. Con condicion, que esta propiedad hipotecada latente, y
de esta siempre en vida, y sujeta a la seguridad de este censo, y sus ren-
tas, y mejoras de las pagas del, y de sus redim, y no se ha de poder vender,
permutar, ni hipotecar a otra deuda alguna, ni si el dueño ha de ser con
esta carga, y sujecion, y a persona lega, llana, y donada, y natural de este
Reyno, de quien se cumpliran. De queda Cobrar el principal, y el dote
de este censo, y darle las L. de cada dos, y no de otra forma.
Item. Que dicha casa y correo han de estar siempre bien reparados, y los
los reparos necesarios de manera, que no se vayan en aumento que en di-
minucion, y si asi no lo tienen el pleito que fuere de este censo lo que
de mandar hacer, y hacer de hazer, y si bien parte de me pueda y promisi-
con esta, y su con. de quien fuere parte en que lo dijere, y el otro de otro modo.
Item. Que siempre, y quando esta propiedad passare a nuevo dueño por qual-
quier título han de reconocer al dueño de este censo por ser el del, y obli-
garle a pagarle, luego que entran en la posesion, si fueren con, o mas de
han de obligar de mancomun, et in solidum, y darle las L. de cada dos



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO

que de otra forma =

Asem. Que cada, quando lo, ó mis herederos, ó sucesores de esta hipotheca,
pagarem a dicho Leonymo Perez, ó ag. supoder huere. Las dichas Noventa
libras de principal, con mas los reditos hasta aquel día, en la moneda
que en apaga. fecha de subite, y otorgar. D. de redemcion en forma
para que no corran mas los reditos de dicho Censo, dandonos por libras
de especial, y general obligacion de aquel. De esta manera, y con
estas condiciones, Declaro y el Auto propio, y valor del dicho Noventa
realdos deredito en cada uno de las dichas Noventa libras de
principal, conforme a la Ley Real; e desde luego hasta el día de la
redemcion de este Censo, me da poder, decillo, y a parte del dicho
de propiedad, y posesion de la dicha casa y ornamental hipothecada, en quanto
al valor, e intereses de la hipotheca. por el principal, y reditos, y lo cedo
y renuncio en el dicho Leonymo Perez, y a quien supoder huere
para q. por su autoridad, o judicialm. entre en dicha casa, y tome,
y a prouida la posesion; e en el intercio me constituyo por quinquientos
denarios, y herederos para lo que en ella cada que se me pida. Ines oblijo
a la coliccion, de igualdad, y daxeam. de este finis en tal manera, que la
hipotheca es cierta, y segura, y en ella se estan el principal, y reditos
de este Censo, y si no fuere, ó talere malacq. deni luego o tratel, y el
mismo valor, ó redimiere el dicho principal, y pagare sus reditos,
e ello me pueden haer apremia por qualquiera ley ordinario
en mi persona, y bienes, que para todo lo que dicho es, y a la firmiera
de esta oblijo. Doy poder a las Justicias de M. especialm. a los de esta
dicha Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y renuncio mi
domicilio, y propio fuere, y otro y de nuevo ganare, y a los de conuencit
de Jurisdiccion omnium Indium, y la Ultima pragmatica de las
sumisiones, y las demas Leyes, y fees de mi fuero, y ag. del derecho
en forma, para q. me apremien como por sentencia pasada en bugado
y por mi Consentida. In cuyo testimonio asiste Otorgo en esta
Villa de Alcor a los Catize dias de los meses de Febrero de mill sette
cientos treinta y ocho. Sendo testigo Leonymo Gilbert

& fijos de la Regia fabricantes de paños, y otros de la Villa
 de Alcazar. En forma de otro de que se dio fe en el Consejo por que daron
 saber en el año de setenta y tres a los señores de esta villa
 Juan de Alcazar

Mantener
 Thomas Tubert

Carta

Oblig.

Sepase que esta Carta como nosotros Jeronimo Boixachina
 Mayor, y Jeronimo Boixachina menor, padre e hijo respectivamente, Señores
 y señoras del Lugar de Benifallim, hallados en esta Villa de Alcazar los
 dos de estos de mandamiento de V. M. y cada uno de nos por sí, y presbitero
 insolidum, renunciando, como expresamos, renunciamos la ley de dote de los
 devedores, y la autentica presente de fideiussoribus, y beneficio
 de la dote, y ejecución, y demás de la mandamiento de fianza, como no se
 haya Lugar en derecho Otorgamos, y hacemos, que devemos a Juan Pellicer
 Ciudadano vecino de esta Villa, y su sucesor, y heredero veinte y ocho
 libras de moneda de este Reyno de Valencia, por el precio de futo
 valor de una Mula de Java años con poca diferencia de edad, y pelo
 en vino, que nos ha vendido, de cuya bondad, y utilidad no damos por
 negada a nuestra voluntad, que esta sea de todo accidente o culto, y manifestado
 de la recibimos como si fuese un saco de vino, y renunciamos la acción de
 torio, y quanto menor, y renunciamos la ley de la entrega, y prueba. E
 prometemos pagar, y satisfazer al dicho Juan Pellicer, o a su heredero
 las dichas veinte y ocho libras en iguales pagas o ordenes, o tres por
 día en esta Villa en el día veinte de Agosto, de buena calidad, y precio
 de la de la primera paga en quinze de Agosto primer año de la de la
 año, y la segunda en treinta de Agosto de la de la de los treinta
 y cuere; y a no ser de alguna, y conciertos de la de la, porque
 son por este con esta, y a no ser de alguna parte en que lo diferimos,
 y relevamos de otra prueba alguna de derecho de rrequisia. Y para lo
 asi cumplir obligamos nuestras personas, bienes, hereditas, y por
 Mamos pater a las Justicias de M. especial. de la de esta villa, y de los
 acuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciamos
 nas. domicilio, y propio que nos, y otro que de nuevo ganamos, y la ley de
 conveniant de Jurisdiccion omnium iudicium, y la M. Magna Matilla
 de las Sumisiones, y las demás leyes, y fueros de esta villa, y de el
 de derecho en forma, para que no se promuevan con por un tiempo en adelante
 en luego, y por otros convenida. En testamento asi lo ovi

Perda

gamos en la Villa de Altoy a los dieciséis días del mes de febrero
año de mil setecientos treinta y ocho. En firmación de lo qual
Yo el Sr. D. J. Concha J. de la Cruz y J. de la Cruz y J. de la Cruz
el testigo de fe es don Gabriel Mier y J. de la Cruz y J. de la Cruz =
Luis de Pastor

Ante mí
Thomas Gilbert

Sta. Caeago

Sepase por esta c. como el Sr. Juan Blaqueo hijo de Calisto
poseedor de panes, vecinos de la Villa del Bocado, habiendo en esta de Altoy
otorgado haber recibido de Thomas y Antonio Valor hijos de Thomas, vecin. lab.
y vecinos de esta dicha Villa y parentes son, Ciento y sesenta libras de
moneda de este Reyno, y esta de aquellas quinientas libras, y de Thomas
Valor de oblig. pagarme ciertos platos, de renta, y aun quin. de aquellas
cinientas de renta y cinco libras precio, y Valor de un pedazo de tierra
mitad de casa y de renta, y pagarse por el que autorizo Thomas Moller
el día de veinte y cinco de febrero de mil setecientos treinta y ocho, y a
Valor, y de oblig. a pagarle dicha cantidad, siendo así que las qua-
renta libras me las satisficieron, y cuenta por cuenta de pago antes por el
el día de veinte y cinco de setiembre de mil setecientos treinta y ocho. Recuya
cantidad me doy por entregado así lo he otorgado con prendidos en ella que aley
recibidos y seruenio de recepción de la non numerada pecunia, y en decaen
hecho, y prueba de su recibo, otorgo a los testigos Thomas y Antonio
Valor carta de pago en forma. Yo J. Mungona, rota y cancelada en
Citada el día de obispo de Augustin paragonalga, mi legajo en juicio
número de 16. In cuyo testimonio así lo otorgo en la Villa de Altoy
a los veinte y quatro días del mes de febrero de mil setecientos treinta
y ocho años. siendo testigos Juan Blaqueo, y Antonio Jorda fabrican-
tes de panes vecinos de esta Villa de Altoy. En firmación de lo qual
(ag. J. de la Cruz y J. de la Cruz) y J. de la Cruz y J. de la Cruz y J. de la Cruz
Uno de los testigos aquí contenidos =

Juan Blaqueo Testigo

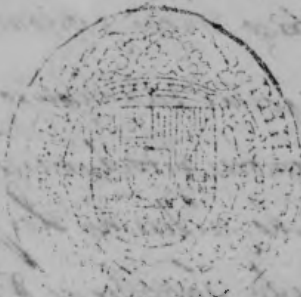
Ante mí
Thomas Gilbert

Sta. Caeago

Sepase por esta c. como el Sr. Juan Perez y Juan Batanero de oficio
vecinos de esta Villa de Altoy digo. Que en años pasados me quite el Sr.
Papa de J. Labrador, y vino de esta Villa, y el Sr. D. en pedazo de sitio
de casa aruinada al taliz de la calle de San Bartolomeo de quin

libre de otro tributo, memoria, hipoteca, cargo, servicio, obligacion espe-
 cial, y general, que otros hay, ni tiene de otro, ni de la Real Caxa de
 guerra, contadas de entradas, y salidas, o de otras, de otros Reinos, y no de
 los demas de le pertenencia, que puede pertenecer a dicho, y a dicho. Lo precio
 y quantia de se deventa y siete libras de moneda de este Reyno de Navarra
 que de mi Voluntad de las del Rey en su poder, et de las veinte y quatro libras
 para corresponden, y para usarse redimir, y quitar dicho Censo, y las restantes
 de cuenta, y otras libras, para firma, e pagar de mi favor, y de mi
 voto, y practica de Castilla, y de Navarra sobre sus Reynos, y de la casa (en
 conuision de los dichos Comproedores, ha de reedificar dicha casa, dentro el
 termino de quatro años, contados desde la fecha desta, desandolaha-
 bitable, y en el tiempo que correspondia a la persona del dicho, y a la de
 sus habitadores, y si cumplido no se hubiere hecho, me reservo el derecho de
 entrar en la casa, y de imponer al dicho una taxa, lo que importa el
 valor de aquella, para cuyo caso, yo, y ninguno de esta venta) de mi y quan-
 tia, me doy por entregado a mi Voluntad, y de mi y de la recepción de la renun-
 ciacion de la persona, y de la entrega, e nueva de su recibo, y de los dichos
 Comproedores como dichos es, Carta de pago en forma. Yo declaro, que el dicho
 precio, y valor de dicha casa, son las dhas. veinte y siete libras, y del dicho
 queda tener en qualquier forma, y cantidad, de heredo, y de su sucesor, y de su
 familia, y de su casa, que el dicho derecho llama inter vivos con continuacion, y
 Ley del ordenamiento. Fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que tratamos
 de comuna, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del dicho precio,
 y los quatro años para repetir el enganche, y las demás Leyes que con ella con-
 fuerdan; e desde oy en adelante me da poder, de otro, y a parte de la dha. propie-
 dad, servicio, y posesion, título, voz, y suceso, y otro qualquier derecho que me pte-
 necia a dicha casa, y todo ello lo cedo, renuncio, y traspasso en los dhas. Augustin
 Miró, y Joseph Antonio Laxia, y en Joseph de Madrid en dicho derecho, para que como a pro-
 pia de su, se quean, e gozen, cambien, y enagenen a su Voluntad, como a de su
 soluto, e independencia de persona; e les doy poder, el que se requiere, para que
 por su autoridad, o Judicialmente entren en dicha casa, tomen, y aprenan la
 posesion, y continuen la quietud, y tenencia de ella, e en el interin me
 Constituy por su inquilino, tenedor, y precario para que ponga en ella
 cada que se le pida, y me obligo a la quietud, seguridad, y a su contentamiento.

Juan
 man-
 lo se-
 conu-
 la dha-
 cia
 tuaron
 fin de
 tavo bal
 censo
 lo po-
 rana
 nta
 y enpre-
 enis
 onomy
 para
 ntraci-
 astates
 la cabl-
 ue lida
 de lugh
 ho ludo
 y luga-
 gualas
 tan
 uidos
 a puen
 do glora
 ante
 nos



Veinte m. r. de veis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

de esta venta en tal manera, que de qualq^{ue} pleito, debate, ó diferencia que se
breeda fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualq^{ue} estado que estuere
en, aunq^{ue} estuviere de la publicación de probanzas, tomarse favor, y defension, y lo se-
guiré y acabare á mi costa hasta veredictos, y de reales en quenta provision, y lo me-
mo haran mis herederos, que cumplieren lo por no quezer, ó no poder cumplirlo
Les otorgamos las quantias q^{ue} hubieren pagado, las dadas, y aumentos que
hubieren fecho, las costas, y daños q^{ue} á ello siguieren, y el mas valor adquirido
con el tiempo. E por todo, como si aqui tuviere liquidacion, y todo lo fuere se-
cutiva, de plato asignado al dia q^{ue} llegare el caso referido, se me suelva con
ella, y juram^{to}. de quien fuere parte, en q^{ue} lo dixiere, y el otro de otra parte aun-
que de derecho se requiera. Nosros Lordes Agustin Miró, y Agustin
tonio Larria, q^{ue} presentes somos á lo dicho, acordamos esta^{ra}. entodo, y por todo,
de quien, y como queda referido, recibimos por ella la referida casa, de que
nos damos por entregados á nuestra voluntad, y renunciamos la d^{icha} de ella
entrega, y queda, y por ella nos obligamos á lo responder de referido tanto
al d^{icho} de la d^{icha} de la d^{icha}, en su devida forma, y de otra de los mismos simul, et
insolidum, q^{ue} si de qualq^{ue} de ellos fuere mas en forma cada que se nos pida
y guardaremos todas las condiciones, oblig^o. y demas q^{ue} contiene en las d^{ichas} de
formacion, sin dar lugar a q^{ue} los vendidos parte, ni pague cosa, q^{ue} si hubiere nos
pueda exentar, como el dueño principal, con esta, y juram^{to}. de quien fuere parte
en q^{ue} lo dixiere, y relevamos de otra parte aunq^{ue} de derecho se requiera. Jam-
mas nos obligamos de manco ni en, et insolidum, cumplir con la condicion man-
teada en esta onesta venta sobre otras, y pagar, y no escutando lo de ello
asubdevida exencion, y cumplim^{to}. Las mismas, y otras d^{ichas} de cargo
de q^{ue} en lo entoda forma ante el presente, y a ambas partes cada una por lo
que toca á cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes habidos, y por ha-
ver, y a nos poder á las Justicias de S^{ra}. y señal^{da}. de las d^{ichas} villa de Alroy,
y en su jurisdiccion nos somtemos, é a nuestros bienes, y renunciamos nuestra
de m^ultas, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, de la ley si convenir
de Jurisdiccion de omni iudicium, y de la ultima pragmatia de las Sumisiones

Cento
17 kg. 1798.
C. S. de Boves
Dicho 1807.
No se tubo el
orig. de B. de
Pala de Cortes

las de mas Leyes, y fueros de nro favor, y q. del derecho en forma p. que nos apremian como p. de sentencia pasada en su grado, y por nros consentida. En cuyo testimonio asilo otorgamos en esta Villa de Alcoy los veinte y cinco dias del mes de febrero año de mil setecientos treinta y ocho; dando testigos Xibano Lucena Ciudadano, Joseph Botella serrador, Bernardo Leonard Pastor tandidoro, vecinos de esta Villa de Alcoy. Y firmaron los otorgantes (aquienes fole? no se) porque dixeron no aver escrito, firmado a su ruego no de los testigos que condesinos. =
 Leandro Pastor

Ante mi
 Thomas Gilbert

Cento
 17 de Agosto de 1798.
 C. S. de Pobres de la villa de Alcoy.
 Dicho de 1807 en virtud de auto del Sr. D. Miguel de la Cruz, Real de Cortes.

Sepase por esta 2.ª. Como, Rostro Agustin Milió fabricante de panes, y Joseph Antonio Garcia hijo de Mathias, tejedor, vecinos de esta villa de Alcoy. Por causa de pagar a Juan Rey de Juan Bataneas 2 of. de vino de la misma Villa de Alcoy, y tres libras de moneda de esta Ley de Valencia, de renta, y amonplid. de aquellas de renta, y de libras, precio, y valor de una casa que nos ha vendido, de que abajo se trata, en obligacion de firmarse la Carga de defenso adu favor, segun consta p. el antecedente of. y dia fecha de la presente, poco antes de esta, y teniamos aceptada en toda forma de derecho, y a que nos referimos. Por tanto, en desheros de mancomunidad, avoz de nro, y cada uno de nos por si, y por el todo en solidum, renunciando como expusimos. D. veneniamos la Ley de dudas, y de de del autentica presente, no ha de ser de sus oribus, y beneficio de la de vision, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. En nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nro gallon huieren titulos, y causa, como muestra su representacion, otorgamos y vendemos, damos en venta Real al Sr. Juan Perez de Bataneas, vecino de esta Villa, que presentes, y aceptante, y q. de derecho representare su renta, y tres dueldos de defenso en cada uno, y impremos, deavimos, y argamos sobre todos nuestros bienes habidos, y haver, y presentes. D. sobre una casa de renta, y en el poblado de esta Villa en la calle, o callejon de la casa alcala de la 28 de Barba Home, o del Carab, que linda por un lado con casa de Joseph Boix, por otro con casa de los herederos de Joseph Gilbert de Lidonio, por el otro con casa de los herederos de Joseph, y de la calle con muralla de la villa de la calle en medio; y de la ligada con Cento de veinte y quatro libras de principal con veinte y quatro



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Sueldos de dicho parte de mayor que se corresponde a ^{Toma Pellicia V.º} Juan Muller, Dñe de los cento tributos, memoria, triplicada, cargo, servicio,
 y obligacion especial, y general y no las hay, ni tiene de otros, y plalelacion
 ramos, Parecidos pagar ántes costa, y ruego en esta dñe Villa en el día de
 dos santos por pauto, día primero de Noviembre decada un año, y ha de ser
 la primera paga en el día primero de Noviembre del año crid. mil setecientos
 y ochos, y en los demás años siguientes al plazo referido, hasta que se pague
 este censo sea redimido, Manam.º. Sin pauto alguno, con las costas de su co-
 branza, por qñ seros exente Conesta, y Juram.º de qñ fuere parte, en que lo
 firmos, y relevamos de otra pauto, a unqñ de derechos de requiera, y de otros,
 y quantia de Quarenta y tres libras de moneda de este Reyno, las que
 nuestra voluntad se detiene á lo Juan de la Cruz, y de otras por las causas apre-
 tadas en el expediente de esta.º. Acuyo trato solet.º de qñ se hizo por que se hizo
 en mi presencia, y de los testigos de esta.º. Mas por lo dñe de otras qñ se
 darenos, y cumplamos las condiciones, y obligaciones siguientes, =
 Primeram.º. que esta casa latendamos, y ha de estar siempre, cumplida
 la condicion a questa en esta venta bien reparada de toda la reparacion
 rios, de manera qñ antes vayan aumento, y en diminucion, y asi en otros
 del pauto de qñ fuere de este censo lo pueda mandar hacer, y hacer
 qñ, y si de un parte seros pueda exente Conesta, y Juram.º de qñ fuere parte
 en que lo firmos, y relevamos de otra pauto, a unqñ de derechos de requiera, =
 Item: que esta casa ha de estar siempre limpia, y sujeta á la seguridad de
 este censo, y sus costas, y mejoras de la paga del, y de los ramos, y no la hemos
 de poder vender, ni hipotecar, ni de otra deuda alguna, y si se hiciera
 no ha de ser Conesta carga, y sujecion, y por una sola, Manam.º. y abonada
 natural de otros Reynos de quien, y cumplam.º. se pueda cobrar los ramos
 y ramos de este censo, y de los sacadas, y de otros, =
 Item: que en que, y quando dñe casa pauto á nuevo pauto por que se
 hizo han de reconocer al pauto de este censo qñ seros del, y obligarse
 a pagarle luego qñ entran en la posesion, y sujecion de otras de otras
 de mancomun, y de otros, y de los sacadas, y de otros, =
 Item: que en que, y quando nosotros, ó nuestros herederos, y otros de la casa
 pagaremos al dñe Juan de la Cruz, ó a qñ de qñ se hiciera las libras Quarenta,
 y tres libras en dos pagas, usaber la una de tres libras, y la otra de treinta

Codicia

libras, como los reditos hasta quel día onthamonedo, las habas
 recibas, y otorgas de redencion en forma, para q no corran mas de re-
 dito, el todo, o parte que dondimiere, dandonos por libras de la espida, qd.
 Obligacion de este Censo, y de esta manera, y en estas Condiciones, Declaramos que
 el testimonio de esta Juazenta y tres ducados de redito oncada un año, don las
 dichas Juazenta y tres libras de principal, conforme a la Ley Real, y de
 luego hasta el día de la redencion de este Censo no daremos, de-
 citimos, y pagaremos del derecho, y acción de propiedad, dominio, y posesion, que
 nos pertenezca a esta casa hipotecada, on quanto al valor, e interés de la hi-
 potheca por el principal, y redito, lo cedemos, y renunciemos on el dicho
 Perez, y en q supiere fuere, para q si en cualquier, o Judiciale on tuen
 dicha casa, capenda la posesion, y on el interin no constituirnos por
 sus inquietos, y quehaceres. Nos obligamos a la eviccion, seguridad, y da-
 ños de este on tal manera, q si hipoteca, o ciente, y que sea, y que onda
 lo seten el principal, y redito, y sino fuere, o daren malavos, deemos
 luego otial, y del mismo valor, o redimimos de todo principal, y paga-
 mos sus reditos, y ello no queramos hacer apromiar por qualquier
 ordinario on nuestras personas, bienes, o averes, que por otro lo que
 dichos, y a lo firmes de esta Obligamos. Damos poder a las Justicias de M.
 especialm. de la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, on nuestra
 bienes, y renunciemos nuestro domicilio, y propio fuere, y a lo que de nuevo o
 ganamos, y a la Ley de comarcat Jurisdiccion omnium Judicium,
 y la Ultima pragmatica de las Sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de
 nuestro favor, y de derecho en forma, para q no apromien, on opor ten-
 tencia pasada en su agado, y por nuestros consentidos. En cuyo testimo-
 nio asi lo otorgamos on dicha Villa de Elhoy a los veinte y cinco dias
 del mes de febrero año de Mil setecientos treinta y ocho. de ind. 11.
 Juan de Urbano Tucasu Ciudadano. Juan de Botella serrajero, Bernardo, y Juan
 de Pastor fundidores, vecinos de esta Villa de Elhoy. Infirimos on los
 otorgantes saqueres de el. Doct. de Oficio (en un) por q firmamos nos abor
 escribire, firmo lo averengo yo de los testigos aqui entemos =

Leandro Pastor
 Antonio
 Tomas Robert de

Codice 3
 On la Villa de Elhoy a los veinte y cinco dias del mes de febrero año de
 el Mil setecientos treinta y ocho. ante mi el Let. Testigos infirimos
 paxio Vicente Baya e phlador, vecino de esta villa (saquere de Oficio) (en un)

NIE
 MIL
 NTA
 V. de
 onorio,
 Casca
 de Eto-
 Ladeer
 treinta
 parte
 su co-
 do de
 de
 queda
 oppo-
 uechiro
 onter guar-
 =
 plida
 on nueva
 on dho
 uscha
 leu parte
 =
 ridad de
 tahonos
 chiere
 onada
 on principal
 =
 equer
 ligere
 obager
 =
 de
 onta,
 de treinta



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Deco. Que el otorgo del N.º de la D.ª anterior de 27 de octubre del
año pasado mil setecientos treinta y cinco, se extienda y comunique, y
poniéndolo en efecto previa depuración, como mas haya lugar en derecho. Que
el Sr. Substanc.ª manda a una María Pava q.ª Escribana de la Real Audiencia de
Lima, en caso de que diera. Pida, a Vicente Sagistruan de hijo, q.ª me de de
Cinco libras, a Vicenta Pava y de Bonnat de hijo la cama en q.ª duexa, con otros
dos aderezos, a Vicenta María Bonnat, hija de ella. q.ª me de de de otros cinco
libras, y a Gregoria María Sabate su nieta, hija de Joseph Pava, q.ª de su nieta
hija cinco libras, y que el Sr. Legado, se pague en por Joseph Pava de hijo
mejorados enteros, y remanente de quinto; mejorando dicha disposición
por causas q.ª para ello tiene, y remanente. Que sea entoldo, y postado los conde-
chos legados hechos a favor de las dhas. de hijas, nieta, nieta, y que sea estos
se acredite a las mejoras, de tal manera como si se pudiesen no estuviesen
solo a favor de la mejora, y contrario a esto, al Sr. Substanc.ª. Le depa en
suficiencia, y vigor, y se guarde y cumpla q.ª se cumpla de la Real Audiencia, así
lo otorga en esta Villa, dicho día, mes y año: siendo testigos Miguel
Martinez, tamirca, Joseph Botella de xaxay, Juan Pava, & Sr. Botone
no vecinos de esta Villa de Alcor, en firmo el otorgante, porque
dize no haber en vida, firmo de su ruego y testigo =

Joseph Pava

Thomas Pava

Censo

traí sellos de 27
en 16 de Julio 1738
Copia del Sello de Pava
en 30 de Julio 1788

Seque presta 2.ª Como nosotros Mathias Ferrando Labrador
y Juana Ina Valls Conteras, vecinos de la presente Villa de Alcor, he-
cedida Licencia, y demarcada, con sujeción y permitida, la que fue pedida, y con-
cedida en forma concedida, de que se les dio, por causa de herencia, que
ta a los herederos de Vicente Valor de Hijos vecinos de esta Villa, un
Censo de Cien libras de principal, con cien duros de crédito, pagados
por parte en el día del 8.º de San Juan de Junio q.ª de Joseph de los Labradores
fueron puesto sobre la casa de abajo de la casa de arriba de la casa de arriba
previéndose antes todas cosas Licencia, permiso, y facultad p.ª el otorgante

memoria

Decreto

Reform

Decreto

de esta, del Sr. Joseph de Pina, Intendente General de este Reyno
a continuation del memorial presentado por mi Sr. Ferrando, y escrito
de la dha. dha. parte, por lo que consta haver ratificado cinco libras por el
sueldo correspondiente al capital de este cargo, segun consta en los
memoriales, Carta de pago, y otros, y Decreto a continuacion por lo
quesi gueren =

Memorial =

Muy Ilustre Señor = Mathias Ferrando vecino de la
Villa de Alcoy, suplico con la debida excohem dize: queriendo obligado
al responder en feno de cien libras de capital, y un año de correo
dibitos sudos, á los herederos de las dhas. Valor, y propiedad de la
casa, sita en el poblado de esta Villa, tomada al Directo Dominio maso,
Dn. con su casa, y herederos, y queriendo redimir dicho censo, por privilegio
de los dichos herederos, tomando qual cantidad tambien censo
del Dn. Com. de Aragón de la propia Villa, quedara imponible do-
bela misma casa. No pudiendo operarse, sin que preceda la
Licencia de S. por la naturaleza del contrato, N. S. se plica seguir
dar Licencia al dho. para efectuar el referido contrato, lo que espera
de la Justificación de S. = Valencia, veinte de octubre de Mil setecientos
treinta y siete; = Informe el Archivero del Real Patrimonio

Decreto

de Luis Vicente Rago = Consejo de Pina = In cumplimiento del Decreto
anterior, se vio de ver, que segun resulta de los libros, y otras pape-
les de los archivos de mi cargo, que los Reyes Generales de esta Corte
han concedido licencias á los dichos de las dhas. casadas a Dn. para
vender, y tomar dineros á censo, señalando dichas alajas con la mis-
ma conformidad se han practicado en Sr. Intendente de este
Reyno en virtud de N. orden de S. de veinte y siete de Marzo de
mil setecientos y quatro, por haver recabado en dho. empleo de Intendente
la comisionada de la dha. de la dha. General, para el Real Patrimo-
nio, y deviendo se la imposición del censo en que se señala p. de
por ciento de capital del censo, desde de S. Concedora Licencia que
solicita para el nuevo cargo, y en la parte, pagando cinco libras de S.
por el medio sueldo de las cien libras quedara imponible sobre la alaja

Informe

Consida, que quanto se me fue informar de S. en virtud del Decreto,
Valencia, de octubre veinte y tres de Mil setecientos treinta y siete = Luis
Vicente Rago = Valencia, veinte y quatro de octubre de Mil setecientos treinta
y siete; = Haviendo con esta parte por parte de pago de Aragón
de el Real Patrimonio intervenida por la Contaduria principal

Decreto



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

haber satisfecho las cinco libras que corresponden a S.M. de la Licen-
 cia de pago = Fons devrela = Ldo. Juan de las Alvaras de rentas
 de la Superintendencia de esta Ciudad, Reyno de Peru de Mathias
 Ferrando, vecino de la Villa de Alcorcon por manos de Miguel Calbo el menor
 cinco libras de aduantes cinquenta, y seis dineros cada una, y racion de
 medio sueldo, sobre cien libras de capital, y al ofrendando de racion de
 una casa suya en esta Villa, tenida a dominio de S.M. y de la referida
 cantidad mediana hecho cargo, en fuerza de esta carta de pago, que ha otorgado
 la racion el Sr. D. Juan de Sotomayor, Cavallero del orden de Santiago
 Contador Provincial de este mismo Reyno, Valencia, febrero a catorce de
 mil setecientos treinta y ocho = Ldo. Juan Ceris = Comelara en pose
 Contador princ. = D. Diego Paez de la Riva = Ayud. de S.M. = Mathias Ferran-
 do vecino de la Villa de Alcorcon, sup. de S.M. Fue heciendo puestas memoriales
 para que se le diese facultad de poder redimir vacante, hipotecado en esta casa
 sita en el poblado de esta Villa, tenida a dominio directo, y Mayor de S.M.
 con sueldo, y aduante, de sueldo de S.M. y de sueldo; Fue constando por
 carta de pago del Alvaras del S.M. Patrimonio haber satisfecho las cinco
 libras que corresponden a dicho de licencia al sup. de S.M.; y heciendo
 expuestas segun es de ver en deuda forma en = Por tanto S.M.
 vendiendo de sup. de su racion Comedia al Sr. de sup. de la referida Licencia
 de espera a la justificacion de S.M. = Valencia, febrero de veinte y tres de
 treinta y ocho, Respeto de haber hecho constar esta parte por carta de pago
 del Alvaras de rentas de esta Ciudad y Reyno, a catorce de este mes, haber
 satisfecho cinco libras de esta Moneda que corresponden a S.M. por la licencia
 de la imposicion del censo y refrendo, sobre la casa sita en la Villa de Alcorcon
 y tenida a dominio directo de S.M. de la comedia de licencia para ello, y se puse
 de dicha imposicion de sueldo de presentara ante el Sr. Gobernador de esta Villa
 subdelegado de esta Intendencia para su locacion, y aprobacion =
 Fons devrela = En quales papeles me exhibieron a mi el Sr. de S.M. y segun
 me iban con sus originales de S.M.; y de lo que se dice del Sr. de S.M. y de S.M.
 Por tanto, porando de las referidas Licencias y de los tanto de mancomun-
 ion de S.M., y cada uno de sus por, y por el todo insolidos, renunciando

Memorial

Acuerdo

Provizion



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

8 OCHO.

Como espouiamos. Nonuuiamos. La Ley de estos veynte y tres de mayo de este presente
Reyno de Castilla, y el beneficio de la Division, y exencion, y demas de la man-
comunidad, y firma. En nuestro nombre, y nombre de nuestros herederos qu-
cesores, como mas haze lugar, enderaccho, Otorgamos, y vendemos, y damos en ven-
ta Real en quanto ala propiedad del censo, y abajo de dize. el M. Convento, y
Religiosos del Real Monasterio de San Augustin de esta dicha Villa de Alcazar, y en quan-
to ala anual pension al P. Medico de Fr. Miguel Montolio Religioso de esta
orden, y conventual en el M. Con. por los dias de su vida, y despues de su falle-
cim. a Fr. Diego Thomas Conregro de la misma Orden conventual en el M. Con.
de la Ciudad de Salamanca, y Fr. Fran. Conregro de la Obediencia Religiosa
de la misma Orden, y en la Provincia de Castilla, y conventual en el M. Convento
de Santa Br. de las Virtudes territorio de la Ciudad de Villena, prometad, pero
si el vno premuere al otro, en quanto a lo que se oviere, por los dias de su
vida; segun lo es de los antecedentes en quanto ala propiedad, y anual pen-
sion, y abaxo de M. Convento, y Religiosos, aunque ausentes, presente, y por el
M. Con. aceptante, el Fr. Thomas Pichea sacerdote, sustituto del P. Fr. Juan
Laguer. P. D. yinario de este M. Con. y sus sucesores; Cien ducados de moneda
de este Reyno de cinco en cada un año, y imponemos, dexamos, y cargamos
sobre todos nuestros bienes muebles, y raíces, hereditos, y presentes, y futuros
sobre una casa de morada sita en el poblado de esta dicha Villa en la
Calle del Monasterio de San Thomas de Villanueva, parte de la qual se anama sobre
el terreno de correa por el M. Con. y parte esta sobre la plaza del Lugar, y linda
por un lado, con Casas de Pedro Miralles, de otro con el M. Con. y Negro de Sempere, por
otro con Manuela del Lugar, y por el otro con casa de Pedro Negro de Sempere,
y por delante con Calle de la Cruz de esta calle publica en medio,
tenida, y obligada al referido censo; Famos como al dominio Mayor, y di-
recto de M. Con. y Señoria Comun de esta dicha Villa, a censo condicional, y fidei-
comiso de derecho emphyteutico. A la propiedad de esta casa, y sobre ella o
tributo, memoria, hipoteca, carga, dominio, y obligacion especial, y general,
quales hay, ni tuere, ni oviere, y por el de la aseguramos para de los pagar
a nuestra Costa, y en el día de esta Villa de Alcazar en el día primero de Mar-
zo de cada un año, y ha de pagar la primera paga en el día primero de Marzo
del año primero viniere mil setecientos treinta y nueve, y en los

demas años siguientes al plazo referido hasta que el principal de este censo
sea redemido, llamand. q. simpleto algunos, con las costas deducidas, p.
que unos exculca con esta, jurand. deff. parte, en que lo dijimos,
rele.amos de otra parte, aunq. de derecho se requiera; Por previo d.

En libras de moneda deste Reyno, que unos entregan de presente de
cuyo entrego, q. recibo de el. d. de fe. porque se hizo en mi presencia, y de los
testigos de esta. Nos otros dichos otorgantes, guardaremos, y cumpli-
remos las condiciones, y obligaciones siguientes.

Item: Que esta casa, la tendremos, y habedades siempre en vida, y su-
ta ala dignidad deste censo, y sus rentas, y ganancias ala paga del, y de
sus rditos, y no la hemos de poder vender, permutar, ni hipotecar a otra
deuda alguna, y si lo fuere,mos habedades con esta carga, y juicio, y por-
sona Lega, llana, y abonada, deff. y cumplidand. de pueda cobrar lo principal,
y rditos deste censo, y darle las et. sacadas, q. no de otra forma.

Item: Que esta casa la tendremos, y habedades bien reparada, y labor lo repa-
ros necesarios, a manera. q. antes de su aumento, que en diminucion, y si
asi no lo fuere,mos, el que heredare de este censo lo que la manda ha-
cer, y hacer de hazer, q. si su importe se no queda executar con esta, y jurand.
deff. parte en que lo dijimos, y rele.amos de otra parte, aunq. de derecho.

Item: Que si en su, y quando esta casa pasare a nuevo poseedor por qual-
q. titulo han de reconocer al poseedor deste censo presente del, y obligarse
a pagarle luego q. entien en la posesion, y si fueren dos, o mas de quando se otorga
el trascorrido, et insolidum, y darle las et. sacadas, q. no de otra forma.

Item: Que si en su, y quando nosotros, o nuestros herederos, o poseedores de esta
casa hipotecada pagaremos al t. n. o. de este censo las et. sacadas de prin-
cipal en una paga, con mas ala suma de este censo rditos con sus intereses
en esta moneda, hasta de recibir, y otorgar et. de redencion en forma q.
que no corran mas los rditos deste censo, dandonos por libre, y espe-
cial, q. obligacion deste censo, y de esta manera, y en estas condiciones de-
daremos q. el suyo precio, y valor de esta casa, y de los rditos en adelante
son las dichas cien libras de principal conforme ala ley Real; y de
luego, hasta el dia de la redencion deste censo nos desampoderamos, des-
tino, y apartamos del derecho de propiedad, y posesion de esta casa hipote-
cada on quanto al valor, e intereses de la hipoteca por el principal, rditos,
y lo cedemos, y renunciamos, en t. n. o. y en los dichos, y en q. sup. por hu-
vire, para q. judicial, o extra t. me. q. en la posesion, y en el incumplido
constituimos por sus herederos, y poseedores, y para lo poner
en ella cadaq. uno q. da; y nos obligamos a la evolucion, sequidad, y sa-
neand. deste censo en tal manera, que la hipoteca es cierta, y segura

Quedan



Escritura de venta

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETEGIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

que en ella se ota el principal, y redito de este finca, y sino fuese, o si se mala vo, damos luego otatal, y del mismo valor, o redimamos el dho principal, y pagamos sus reditos; y ello no puedan haver apomida, por qualquier fue, ordinario en nuestras personas, bienes, hereditas, y si haver, que para todo lo que dicho es, y la confirmacion de esta. Obligamos; Namn poder a las Justicias de esta ciudad de esta dha Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, en nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganamos, y la ley si conuenir de su Jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima pragmatica de las Sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de nro favor, y ay. del derecho en forma, para q notariamen como por sentencia pasada enburgado, y. Autosos Contentida. Y la dha Juana Ana Valer Renuncio el ausilio, y leyes del Pellegaro, senatus Conduito, nuevas Constituciones, Leyes de nro, Madrid, y Partida y demas de nro favor, por q como subdona de ellas, y avisada en especial de sus efectos, que lo que no me valgan, ni aprovechen en este caso; Sus por Dios nuestro Señor, y unadonal de cruz, que hago, de no oponerme contra esta dha ^{ra} provisione, aya, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplidos, ni por otro algun derecho y mepentencia, y por que se me otalida, y conueniencia el hazerla, y de las que la otogo, sin apemio, ni fuerza alguna, y de nra voluntad, y que no tenga hecho protestacion en contrario, y si pareiere la reuoco, y que no pedire absolucion, ni relaxion de este Jurisd. ap. mala pueda Conceder, ni proprio otalidome Concedere, notari de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio aui lo otogamos en dha Villa de Altoy, a los veinte y ocho dias del mes de febrero año dhuil setecientos treinta y ocho. siendo testigos Saluador Nopis peçayre, y Thomas Perez Labrador vecinos de esta Villa de Altoy; Nos firmamos Los dho. Jaquez, Jelle. Do. feg. canico por q. Jixxon no saber euatwir, y adunego Lofirmo vntestigo =

Saluador Nopis

Manuel
Thomas Jiberte

Quedan. Como Notarios Nicolas Valer Ciudadano y Manuela Valer Consortes, Thomas Valer tambien Ciudadano

Yo Clara Valor deustado Amieba, viuios todos de la muerte de Jila & Allos
otorgamos haver recibido de Mathias Ferrando Labrador, Juana Ana Val
consorte, viuios desta villa, & Ma parte Cien libras de Jeno principal
al redemir, propiedad de aquellos Cien sueldos de credito, pagadores en el
dia de Juan & Junio de cada un año por parte, fue impuesto, situado, garga-
do, & pendiente. hipotecado entre otros bienes sobre un casa & alcazara po-
suen en el poblado desta villa, calle de S^{to} Thomas por Joseph Reig Labrador,
viuios desta villa, a favor de Vicente Reig su hermano por el. & en po-
suum que pasó ante Pedro Sang & J en diez y nueve de Henares el día
de su muerte Cinquenta y seis años. Después por el. que pasó ante Melchor
Ginez & J en su muerte de febrero el día de su muerte Cinquenta y siete años
dicho Vicente Reig vendió el referido Censo, a Juan Ginez, & este
después por sus herederos Melchor Ginez, & J. Después por el. de di-
vision, & partición otorgada entre Melchor Ginez su hermano, ante
Pedro Sang & J en su muerte día, los bienes recaudados en la herencia de
dho Juan Ginez, dicho censo perteneció, & se adjudicó al dho Melchor Gi-
nez, & este por el. ante Valero de Empere & J. en diez de octubre del su muen-
to sesenta y siete vendió dho censo a Mariana Martí & J. & Vicente
Reig, & ante el dho Vicente Reig por su voluntad. que otorgó ante Joseph
Paxas & J de Lorenayna en veinte y nueve de Junio del su muerte
sesenta y ocho. Instituyó por sus herederos a la dha Mariana Martí su
consorte, Joseph, Vicente Reig sus hijos. Después por el. & pasó ante el ci-
tado Valero de Empere & J en veinte y cinco de Noviembre del su muerte
sesenta y ocho, la dha Mariana Martí, Joseph, & Vicente Reig sus hijos ven-
dieron dicho censo a Vicente, & a Nicolas Valor, & en propiedad por
ante el dho el dho Melchor Ginez hizo renuncia de dho censo a favor de
dho Nicolas Valor, & este después por sus herederos, a la dha Jara, & Vicente Valor,
Después el dho Vicente Valor por su voluntad. & otorgó ante el presentado. & en
Juni de Henares del su muerte treinta y quatro años Instituyó por sus herederos
a los dhos dha Nicolas, & Vicente Valor, Después el dho Joseph Reig cargo de
vendió dha casa entre otros bienes a Joseph Martí con cargo de que responde
dho censo, & el dho Joseph Martí vendió aquella con el mismo cargo
a Gregorio Moya; & últimamente el dho Gregorio Moya, o Antonia Moya en
su nombre vendió la referida casa al dho Mathias Ferrando con ar-
go de que responde dicho censo al anterior, & en su muerte que pasó ante
Vicente Alexandre & J. en veinte y nueve de Diciembre de mil se-
tecientos veinte y siete. La fue cobrada, & aprobada por Blas Perez & J
ante dho dho en el citado día; & de otra parte así mismo otorgamos
haver recibido tres libras siete sueldos, & cinco dineros de provista
vendida, & cobrada en dho censo hasta el día de hoy inclusive; & así

Podex
frat. Jello
en el omi

delante maravedis

DELLO QVARTO, DE SAN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

quantias de nos entregan en esta forma; Ochenta libras de presente en mo-
neda de Esteligeno & Salenid, Acuyo entrego, recibo to el Sr. D. Jofse
porq se hizo en omi pte, y Los testigos de esta es. Las restantes
Veinte y tres libras Diebe sueldos, y cinco dineros, q nos ha entregado,
tenemos recibo en esta moneda, a toda nuestra voluntad, y dandonos
por entregadas dichas, y renunciando de esa parte de nos numerada pe-
cunia, q seys de entrega, y queba de la recibo. Nos damos de todas las
antedichas quantias al Sr. Mathias Ferrando, y con este castid de pago,
finiquito, y redencion del dho Censo en forma, damos por ninguna rota,
y cancelada la citada 27.ª de imposicion de demas titulos q lo justifica para
que de oy en adelante, ni ha, ni se, ni fuere del, ni por ella se pda
com alguna al Sr. Mathias Ferrando, y con este, ni a sus herederos, ni po-
seedores de esta casa en tiempo alguno, por queda, como queda en libre
de la servid, q se obligacion del dho Censo; y en forma obligamos a nos-
tros de las personas, q vistas de los nos de las personas, q vistas de los nos de las
vidas, y ptares. En cuyo testimonio asisto Otorgamos en esta villa de
Alloy a los veinte y ocho dias del mes de febrero año de mil setecientos
treinta y ocho siendo testigos Fran. Xabat castre, Juan Pedro de Fran.
fabricante de panes vecinos de esta villa de Alloy; y de los otorgantes
el Sr. D. Jofse Comarca de panes en escritura de panes, y p. q. de los otorgantes
saber. Lo firmo a suuego con los testigos aqui entendiendos =

Thomas Valor

Juan Pedro

Antem
Thomas Gilbert

Lo dex
tra. llo 2.
en el mismo

En la Villa de Alloy el primero dia de mes de marzo de mil setecientos
treinta y ocho. Nosotros Jaachin Alboris el mayor, Guillermo
Goulbes el mayor, Pedro Goulbes, Pasqual Alboris, y Pedro Laxia
maestros fabricantes de panes en la Real fabrica de esta Villa, y ver-
nos de la misma; de nuestro grado, y cuenta de justicia, q tenor de la pte
Como mas, y mejor haya lugar en derecho, Otorgamos todo nues-
tro poder cumplido, libre, pleno, y bastante, el que de derecho de que-
re, y es necesario, a Joseph Molto, y Andres Sans, tambien fabricantes
de panes vecinos de esta villa, que presentes son, q aceptantes al or-

Don Juntos, y cada uno de por sí, et insolidum, General D. para q
por sí, en nuestro nombre, y cada uno de los otros et en comun et
insolidum, y representando nuestras propias personas en razonable
fabrica de treinta, nueve, diez, o ochenta, cincuenta, e seis de las
suertes de los veinte, y quatro años, y veinte años, y de los cuales
parte, y porcion de blancos. Puedan convenir, y parezcan autodos,
y qualquier habientes, y otras personas decentes Reynos, y señorios, espe-
cialm. ante el Sr. D. Mathias de Balpoda. Merceda. J. el bastante
de las N.ropas de Mag. J. J. J. y otros años cargo estoviere; puedan
convenir, tratar, y ajustar sobre la fabrica de la referida porcion de
ropa, precio, o precio, modo de pago, entrega de dho ropas, y tiempo
en que se han de fabricar, y sitio en que se han de entregar; sobre
ello puedan firmar, firmen en nro nombre, y cada uno de
nosotros insolidum, y en nros Contratos publicos, o privados,
como mejor, y mas bien separezcan, y tuviere q. conveniente, con los
Capitulos, condiciones, obligaciones, firmas, y otros m. de f. y de g.
y amplias y quisiere por convenientes, y quisieren a poner
y todo por esta. Lo aprobamos, y validamos, como si aqui fuera es-
plicito de nros, y forma. Sobre el d. de nros Contratos, o contratos
puedan recibir, y reciban en nra Seguridad, y por anticipacion en
satisfaccion de dho ropas, y otro modo que se les diera, y puedan con-
venir, y ajustar con el susdho, y otros; firmen Letras de cambio, y
las reciban en pago de los precios de aquellos, y las presenten ante
quien se dirigieren, las protuben q. de veniente, y sobre todas las quan-
tias q. se les consignaren, y denalacen; sobre todo lo dicho, y demás anexo,
y dependiente, otorguen Cartas de pago, y quitos, y otros en forma;
y en el d. de los recibieren, no fueren ante el Sr. J. de f. y de g. de dho, la con-
fesion, y renuncien la accion de la non numerata pecunia, y leyes
de la entrega, e entrega; = Que en nuestro nombre, y cada uno de
nosotros insolidum, y por sí, puedan tantear, convenir, y ajustar con
qualquier Comunes, y personas particulares, todas, y qualquier porcion
de lana, o de la parte, y otros generos, e ingredientes pertenecientes,
adaptables a la fabrica de ropas, y puedan convenir, y ajustar
con sus dueños, y otros en su nombre, sobre el precio, modo de pago,
conduccion, y demás ocurrente; y se obliguen en dho nombre, y en las quan-
tias en q. se conviniere por care, y pendientes a los precios de la referida,
y otros generos las satisficemos, y pagaremos en el modo, forma, y
plazos, y lugares q. ajustaren; sobre ello puedan otorgar, y otorguen

Delante de nos...



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

todas las... subidas, privadas & convengan, y sean necesarias, Contadurias
Clausulas, firmas, oblig. & renunciaciones necesarias, hanéndo. los
Libran. & demás & para su paga Convergían. Tienen necesario, en
todo lo antes dho. gouernado, puedan en sus nombrs. p. n. & deuda
vno insolidum comparen ante los Jues. & Justicias de Mad. que con
derecho puedan, y deban, y convenga, y sea necesario, y sigan, y aleguen
de nuestros derechos, demandando, y defendiendo, querellen, & que
gan, y protesten, saquen. & demás & no pertenencia, lo presen
ten, excusen, testigos, y probanzas, hagan, y pidan se hagan por las par
tes Contrarias Juan. de Calucornia, y de Heredo, y otros que Conuen
gan, Tienen excoçiones, embargos, solturas, renunciaciones, y a partid.
de ellas, Ventas, gremates, Reproto, remociones, acumulaciones, termi
nos, y prorrogaciones, oigan auto, y sentencias interlocutorias, y defi
nitivas, conuentan favorable, y dello Contrario apellen, y p. siguen,
y las sigan en todas Instancias. Tienen prouisiones. D. Mandatos, y demas
que Convinga, lo presenten, & hagan intimas donde, y a quien se di
rigieren, & que puedan hacer, & hagan todo. Lo mismo & no otros, ya
da vno insolidum hacia presente dho. con plenitud de accion ju
diando vna de ella, que el poder & paratodo lo referido, incidencias, y
dependencias de requiere, eue del P. n. y concedemos a los dho. Jues.
Molto, & Andue. D. n. a los dho. Jues. y cada vno insolidum, con libre,
franca, y general Administracion, y facultad de instituir en quant
á los pleytos, y nomas. La confirmacion de esta, y delo que dho. Jues.
Procuradores hiciere, o oieren, y actuaen en su virtud. Obligamos
nuestras Personas, y bienes Reales, y Reales, con q. d. enio á las
Justicias de M. de v. n. Reynos, y de n. d. para q. n. no apromen
Como por sentencia pasada enburgado, y p. n. otros consentida.
conrenunciacion de nuestro Domicilio, y vivienda, propio fuero, y otro
que ganamos, la Ley si conuenerit á Jurisdictione omnium lu
diarum, la vltima pragmática de las sumisiones, y las demás Leyes,
y facas de nuestro favor, y de p. del derecho en forma, de genito
queriendo fecho, otorgado, y conuenido, p. nuestros Procuradores del

No de ellos por ella. Lo aprobamos, ratificamos, y confirmamos, como
 si aqui fuese inxento su tenor, y forma. En testimonio de qual assí lo
 otorgamos en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año referidos: siendo
 testigos Baltasar Jordá tordador, y Jeronimo Valor & de bastian
 oficial de fabricas por nos venidos de esta Villa de Alcoy, y los otor-
 gantes (aquienes deley. Doños Conde) firmaron lo que supie-
 ron, y por quien átro notaba. Firmó á suruego en testigo:
 Joachin Albornoz Guillermo Rosalby Pedro Rosalby
 Pasqual Albas Baltasar Jordá

Codicilo

En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Marzo
 de mill setecientos treinta y ocho. Yo Juan Reynau V. y Pedro
 Pichas mercaderes, vecinos de esta Villa de Alcoy, estando en forma de la
 enfermedad qd. nos ha sido servido el dador, y en su libre juicio, memo-
 ria, y entendiendo natural, y oyendo el Misterio de la S. Trinidad, y de
 demas qd. tiene Cruz, y confiesa, nuestra S. Madre Iglesia Catholica, y
 apostolica de Roma, Dixo: Que ha otorgado su Ultimo Testam. ante
 Juan. Nova Et. de la Universidad de Muzo, en su caxa calendario, en el
 tiene que enmendar, y corrigir, para descargo de su conciencia; Tenetta hace
 memoria. Que en esto de testam. manda qd. se hagan funerales, y enterramiento
 Alma de setenta libras moneda de este Reyno, para que se repartan
 almoros de los qd. es digno, y ordenado en aquel; Que en esto de testam.
 manda á la Reta tan regiosa su caxa cinquenta libras de esta moneda,
 mejorando dichas disposiciones, por respeto que al lo la muera, por via
 de codicilo, ó como mas haya lugar en derecho ordena, Manda,
 que su enterramiento se haga con asistencia, y acompañam. de diez de benefi-
 ciados, de los qd. Párrocho de la Iglesia Párroq. de la presente Villa con la
 Cruz grande, y asistencia de los qd. gadnia de la S. de la Nunciacion Insti-
 tuída en aquella; Iguala de mas solemnidad de quantos se haya
 á voluntad, y á disposicion de sus H. de las Instituidas en aquel; Que en
 el dia de su enterramiento se celebre una Misma Viva cantada de
 ref. de un verso presente con Diacono, Subdiacono, y respondiendo acor-
 tumbrada; Que se ofrezca Langosta funerales, almoros de como queda
 dicho, y para su dispunicion sus H. de las, la quantia allí señalada, abito,
 y demas adexante, y pagado todo la quantia que sobrare se celebre y
 quince Misas de requiem rezadas por los sacerdotes de esta parroq.
 con pendito en esta qualq. de dicho de quantia de misa, y de lo que queda
 competente, de sep. cada una la simonia acostumbrada; El

Delante notario.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

remanente. quantia de mardo celebras por sus etas. Habas y Mula
de reguim vedadas, a su voluntad, con la simonaca acostumbrada;
que las Cinguenta Libras y como dicho queda manda al dicho Sr. D.
torregrosa su nieta; y las otras dividan, y partan por mitad entre
Luisodha, y Nicolasa torregrosa hermana de aquella, su nietas
haciendo f. etc, Legado cada una de aquellas de veinte y cinco libras,
y que les den por enavez, o tomados estado de casadas, o tomados en
rey cincoa. de edad, con condicion, y en todo tiempo, ni la una ni mu-
xica a la otra sin hijos legitimos, naturales, y naturales de sus
cinco libras a la otra, y si ambas murieren sin hijos legitimos, na-
turales, fue su voluntad que dichas Cinguenta Libras reman-
den celebras tantas Mulas de reguim vedadas quantas celebras
se gobran, dando por cada una la simonaca acostumbrada;
Conseguendo su disposicion Codicilar manda, dexa, y lega a la
Imagen del dulcissimo Nombre de Jesus de la Iglesia del N.
Convento de San Augustin desta dha Villa, una Sirena, y campa-
nilla de plata sobre dorado todo con sus canaviles, y madretia,
tambien de plata, para q. sirva todo de adorno a dha sagrada
Imagen, segun, y como se ha aborinado hasta q. y que assi es su
Voluntad, y la tiene expresada verbalmente desde que tiene dhas
prendas en su poder; con un plin. de este Legado, y de la execucion
de ello, tomando con sus propias manos dicha Fran. Meynau en forma
Las antedhas prendas, y desandolas, en mi presencia, y de los testigos
infraescritos, y otros muchos, las entrego a el Sr. Fr. Antonio Cani-
gual Religioso de la orden de San Augustin, y conventual
en el dho. Con. para q. las entregue al dulcissimo Nombre de Jesus
como lo mandava; la q. recibio en si, y cumplido dispuesto, y bonado
por aquella, de cuyo entrego, y recibio tomo. Do. Fr. J. G. Echivica
queda referido; todo lo qual quiere signar, y cumplir, y obedecer
segun, y como aqui se contiene, y esta expresado, con lo que no fuere
contrario a esto el dho. dntestam. de des. de esta fuerza, y vigor
y cumplida, y obedecida como en el se contiene por ser asi su voluntad;
Jassio de Dios, y otorgo en dha Villa de Manila, y en el dia, mes, y año

como
amilo
no siendo
bastian
donor.
que supie
estigo=
Dro Ovalles
na
haxgo
a Pido
na de lo
io, memo-
dad, y en lo
thia,
D. ante
to, en el
ta hace
sus om
tribuyen
sustentan.
moneda,
por via
banda,
Benefi-
con las
sin indi-
ose haya
? quien
otada
'aacor-
ro queda
cada, abito,
leber y
otras.
que queda
; Ela

suos, siendo testigos el D. Juan Cardona medico, honra
Bidausa. Sastre, y Blas Espinosa of. de ardas vecinos de esta
Villa de Alcon, en firmada otorgante (sig. 10 cler. Doz. f.º unido)
porq. Nro. poder. por la granada de un f.º unido, Jan. ruego. Of. firmo
vno de los testigos aqui contenidos =

J. Cardona

Tomás Gibart

Fianza

Supare poesta es. Como nosotros Nadal Uaca, y spiritual
Sempre fabricantes de panes, vecinos de la puente Villa de Alcon, son
dos puntos de mancomunidad, avoz y voto, y cada uno de nos por sí, y por el
todo insolidum, renunciando, como expresamos, renunciamos la Ley de uno
de los dos de los dos, y la autentica presente. Acorda al fidejussoribus, y el
beneficio de la división, y ejecución, y demás de la mancomunidad, y fianza,
Como mas haya lugar en derecho, otorgamos buenos constituciones
propias, y principales obligados de pan. Sempre. Etuis tambien
fabricante. v.º. de esta Villa, y unta.º. con el, y nel, et insolidum,
en el avoz y voto de derecho de dolo, y bola, y fue librado y los pes
de las libras, y otros cosas, y viene Gibart, clavario, y herederos de la
Fabrica de la mancomunidad, por tiempo de mano, y propano de la man
de ochenta y tres libras de moneda de este Reyno, seg. de. de. de. de.
y remate y pago ante el presente. Et. en diez y siete de febrero proximo
pasado de este año; No obligamos unta.º. con el, y nel, et insolidum,
siempre y nel, et insolidum, de pagar, y satisfacer a la refo. de la
fabrica, y de ella a los susos, y a los susos huorice. La otra de
ochenta y tres libras en la moneda, entre y iguales tercias
segun es de costumbre, y unta.º. y no pleyto alguno, por que de nos se debe
conesta, y unta.º. de q. fue parte, en que lo diximos, y leuamos de esta
puente avoz y de derecho de requiera; y guardas, y cumplir todo quanto
somos tenidos, y obligados en f.º de esta. Et. y capital de esta man
da.º. y parala asi cumplir obligamos nuestras personas, y herederos
haviendo, y propano. Damos poder. a la Justicia de Al. especial de
al. juez subdelegado de esta fabrica, aya a su jurisdiccion no so
metemos, en nuestras finas, y renunciemos nuestro domicilio, y pro
pio fuere, y otro q. de nuevo ganaxamos, y la Ley si conveca de su ju
dicion. omnium suum, la Ultima pragmatica. Et las sumisio
nes, y las de mas Leyes, y fuer. de no favor, y las de derecho en for
ma q. que nos apremien con op.º. sentencia pasada y unta.º. de

Cestam

83

por nosotros consentida; En cuyo testimonio ante el otorgamos
 en dicha Villa de Alcocer los quatro dias de Mes de Mayo año de
 mil setecientos treinta y ocho, lo firmamos (aqueño y Pollet.
 Joseph conasco) siendo testigos Diego Pastor de Thomas, Joseph Boti
 oficiales de fabricas pava, vecinos de dicha villa de Alcocer,
 Naal Nazar. *Christoval Zamper*
Antem
Thomas Gibert

Testam^{to} En el Nombre de Dios Nro Señor, y de la siempre virgen
 Maria Santissima Madre, y ^{3ra} nuestra concebida, sin mancha, ni sombra
 de la culpa original, en el primer instante de su purissima, y natural ^{1a} men:
 Depues puesta ^{2a} de testam^{to} Ultima, y ^{3ra} ultima Voluntad, Como do Inacia
 Pabor de estado Aniciella, vecina de la presente Villa de Alcocer, estando enferma
 de la enfermedad de Dios nro Sr. habido servido de madre, y por su gracia
 en mi fide. juicio, memoria, y entendim^{to} natural, creyendo, Como firmem^{te}
 cros el Misterio de la ^{3ra} Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres
 personas distintas, y unido Dios Verdadero, y en la forma que tiene, crey,
 y confesa nuestra Santa Madre Iglesia, catholica, y apostolica Romana
 en cuyas fez he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendo me de la muerte
 que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testam^{to} en la
 forma, y manera sig^{te}

La primera Mando, y encomiendo mi Alma a D^{no} Señor Jhu Xristo, y re-
 didmio con el inestimable precio de su purissima sangre, y suplico a D^{na}
 Mad. que lleve consigo a su santa Gloria para donde fue criado, y cuerpo
 mando a la tierra de que fue formado.
 Item Mando que la Voluntad de D^{no} Sr. fuere servida de llevar me
 desta parte vida, en la celda, y capilla de mi cuerpo sea sepultado en
 la Iglesia del Com^o de las Religiosas Agustinas Reales, bajo la advocacion
 de Santo Sepulchro de esta Villa, en la sepultura de la familia de los
 que esta en la Capilla del Prioro de Nicolas Obispo, cubierto con el
 Abito negro del Sr. P^o de esta villa, y setenta libras de plata de esta villa con
 la limona acostumbrada, pagandose de la q^{ta} que abajo de nalar, y
 mi enterrado, y demas actos funerales se haga con asistencia de ³ Padres
 Beneficiarios de la Iglesia Parroq^l de esta villa, de la Comunidad del
 Prioro de Agustin, dandoles de limona su asistencia o asistencia
 de moneda de diez reales de las q^{tas} de esta villa, y comasistencia de la Co-
 munidad de ³ Padres de la misma Villa, dandoles de limona
 por su asistencia quatro libras de esta moneda, y a demas solemnidad



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

de mi entera selega a voluntad, y disposicion de mi Alcazar, a bajo nom-
brador, por lo mucho que de aquel es Confio; que en la dia de mi entera se
mediga, que le he por mi Alma Mila cantada de Requiem & una por present
Con Diacono, Sub diacono, y penda acotumbada =
Item: Mando que de mi bienes, y herencia, se tomen para los funerales y su-
fragios de mi Alma, en recondicion de mi peccador, y de todos feles difuntos Ciento
y cinquenta libras de moneda de este Reyno, de mi voluntad que de estas se-
pague todo el gasto de mi entera, y funerales, segun la voluntad de mi Alca-
zar; y pagado todo lo susodho, la quantia que sobra. se distribuya por mi.
Alcazar en esta forma, Mando ala Casa de Santa & Leuualde. Quatro libras por
una vez, = al Hospital de Valencia una libra por una vez = Al Hospital de
Sancti Christianos, diez sueldos por una vez, = Al Convento de San. desta
villa Quatro libras por una vez; y que en esta quantia este comprendida la
Simona leuualde por su sustentacion de mi entera; que asimismo se
pague el derecho de fabrica correspondiente al legado de cinquenta libras
que a bajo se dixó; y la remanente quantia de mi voluntad se entienda
al susodho Convento de San. diez libras de esta moneda, para que por sus sacerdotes
se celebren Missas de req.ⁿ rezadas, celebradas por mi Alma con la simo-
na acotumbada, comprendido en esta quantia el derecho de quarta de
Missas, y otro que queda competente a mi f. raron de la remanente quantia
de esta Ciento, y cinquenta libras, como f. raron de las cinquenta libras que
sego al susodho Real Convento de San. y pagado todo lo susodho la
remanente quantia de mi entera se mande celebrar por mi Alcazar en tantas
missas de req.ⁿ y celebradas se paxan por los sacerdotes que a aquellos
bien visto sea, y pareciere con la simona acotumbada.

Item: Mando, que de los referidos Real Convento de San. desta villa
Cinquenta libras de esta moneda por una vez; y que de estas se tomen ocho
libras, y se apliquen, y dediquen por simona de su sustentacion de mi entera,
Cinco libras para simona de labito; y la remanente quantia
se celebre por los sacerdotes de aquel en tantas missas de requiem rez-
das quantas celebradas se paxan en los Alcazares Privilegiados de esta
Com.ⁿ; asimismo, y de otros todas las que quedaren celebradas, y las

demas en los dias consuetos, dando cada una, y pluri de la misma
acostumbrada, por seram mi voluntad, y quel dicho de fabricacion
pendiente se pague de las antedichas Cien, y cinquenta libras que dexo
mande para los funerales de mi Alma =

Item Declaro que el dho mi difunto Padre por su testamto que es
yo ante Vicente Bellier Escribano, manda, y lego el tercio, y remanente
de quinto al D. Inacio Valor mi hermano, y en la remanente quantia,
no instituyo p sus herederos por iguales partes =

Item Declaro que el dho mi difunto Padre despo por tener en herencia
en propiedades de fincos, casas, y tierras, y otros bienes, y de cada uno
mil libras moneda de Castellano, segun liquidacion, y averiguacion hecha
de buena conformidad entre mi, y el dho mi hermano =

Item Declaro que despues del fallecimiento de mi Padre, atendiendo
ala unanimidad, y mutua, y fraternal concordancia con que
vivido el dho mi hermano, y yo, y sus hijos, y herederos, y ha
veres recuperados en su herencia, y heredades, y en el dho fraternal
caso hemos vivido de comun consentimiento, y consumo de toda la renta
en unos dias, y siempre es mi voluntad se tenga esta declaracion,
y las demas de este testamto =

Item Declaro que el dho difunto Padre por su testamto que
otorgo ante Thomas Pinet Escribano, lego una pieza de tierra de
parte de cana, y parte huerta, en un derecho de agua. El qual se
llama Barreda, estimado en quinientas libras, anexa a otros piezas de tierra
que lego al dho mi hermano, y a su finca de la villa de San Esteban
de la Sierra, al dho dho, con los lindes que alli se expresan, y contiene =

estas siguientes declaraciones de legos de mi bienes, y herencia en la forma siguiente =
Primeram. Mando, y lego para despues de mi muerte, al D. Inacio
Valor mi hermano, a Ines Valor, y a los hijos de Valor mis
sobrinos, cinco de aquel dho dho de Cien libras de moneda de
Reyno, a cada una de aquellas (o las dhas) por una vez solamente,
y que aquellas se repartieren segun el dho mi hermano abajaron
brados, o en dinero, o en tierra, o en otra cosa, o en cosas, o en otras
y que aquellas se repartieren segun el dho dho, o los hijos, o la quantia
alada una legada a su voluntad, como de cosa de su propia, y
legado de dho, y mando f. vial mejor, o como mejor les pareciere
en derecho f. ser asi mi voluntad =

Item Declaro que el dho difunto Padre por su testamto que es
yo ante Vicente Bellier Escribano, manda, y lego el tercio, y remanente
de quinto al D. Inacio Valor mi hermano, y en la remanente quantia,
no instituyo p sus herederos por iguales partes =



Uchate marañes.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Yo concilio veuino de esta villa, al dho punto, gacada uno de por sí, et con-
dum, aqueines Jey, gemado todo el pñer que se por derecho queda, y abo-
darles, para q' de mas bien parado de mis bienes tomen lo que sustaren, y
cumplan, y paguen etc. mitestan. Yo en el contenido, al tenor de mis dis-
posicion, sobre fuese cargo las conuencias, y lo que obraron valgan, como si
lo otorgare.

Cumplido, y pagado etc. mitestan. Yo en el contenido en el remanente
que quedare, y finare de mis bienes, derechos, y acciones q' yo tengo, y me por-
taren, y en adelante me portaren en q' qualq' titulo, causa, o negocio
sea al tenor de dha. mi declaracion, y en q' yo dependiente, y en q' yo
a ello la referida pñer de dha. dñe. dñe. dñe. dñe. dñe. dñe. dñe. dñe. dñe. dñe.
tengo, y nombre por mi legitimo, y universal heredero a dho. D. Inacio
Valer mi hermano, para que lo usufructue durante la vida de dho.
vidas; Inquisido de fallecimiento, y nombre por mi legitimo, y uni-
versal heredero, y en q' a dho. D. Nicolas Valer mi sobrino, para que
haga de los bienes de mi viuda, y de dha. conuencias, como de cosa propia, con pacto,
en pñer, condicion, y sin embargo; Que si el dho. D. Nicolas Valer mi sobrino
muere sin dexar hijos legitimos, y naturales; O en caso de ser de los
al tiempo de fallecimiento, etc. de los fallecidos en hijos legitimos, y
naturales, o de descendientes legitimos. Que en tal caso, nombre por
mi legitimo, y universal heredero a las dhas. Inacio Valer,
y Juha Maria Valer mis sobrinas (o sus hijos, o herederos) y en q' en
las partes, para que respectivamente, haga cada uno de ellos a dho. como va-
nestado, y con las moficaciones, y modificaciones referidas, de los bienes
de mi herencia a dho. voluntad como de cosa propia, con la dñe. dñe.
de dho. y mis que asi es mi voluntad.

Revoco, y anulo otros qualq' testam. y codicilos q' antes de este
ficho fuesen de palabra, o en otra forma, para q' no valgan ni hagan
efo, salvo este que ahora otorgo en la villa de Lima, y en la
y potura de voluntad por la via, y forma que mas haya lugar en dho.
Encargo testamento a mi hermano entera villa de Lima
a los cinco dias del mes de marzo año de mil setecientos treinta
y ocho = siendo testigos Thomas Sempere dezeron, Juan Bozaquez
Labrador, y Mauro Carbonell de pñer. testigos Legar, y
[Signature]

Otagpa

Boza

villa de Villa de Alcocer, Infirmitad de ... (aguen del ...
D. Joseph Conoco) porque dixo no saber escribir, para ruego de ...
no uno de los testigos aqui contenidos.

Thomas Sempre

Sanctum
Thomas Gilbert

Carta de pago

Sepase por esta et. Como Juan Lopez, Labrador, vecino del
Lugar de Benicadell, en la Villa de Alcocer, como ha sido
sido Juan Martinez Lab. vecino de esta Villa, y Fructosal Martinez Lab.
vecino del Lugar de Mollina, de la misma Villa, hermanos, por el dicho Juan
Laguantia de Cingenta y dos libras de moneda de este Reyno las
mismas que sus dichos demandan comun, et insolubum, con fecha en la villa de
de esta del precio de la muela, pelo catarro de esta. El vendi,
prometieron pagacion a ciertos plazos, segun se ve por el. y pasando
por el dicho de Mendosa et. de Gandia, de los quales el dicho ano
de diez y siete de febrero de diez y siete, se acordó en ella
qualquier de ellos, y por mi, otros se les hayan firmado, me doy, por tra-
do a mi voluntad, y licencia de la Real Audiencia de Valencia, que
por la entrega, que se ha de recibir, lo tengo de la susdicha Juan y Fructo-
sal Martinez, Carta de pago en forma. Yo, f. ninguna, rota, cancela-
da, La Citada et. de obligacion, para que se exalte, y haga por
juicio, ni fuerza, de el, ni por ella se pida, como alguna de las dichas
herederos en tiempo alguno, por quedas, como queda de libros de la obli-
gacion que estavan contra dichos, de la forma de lo que en persona,
y bienes, raices, y ganancia. En cuyo testimonio ante el notario de
Villa de Alcocer, a los siete dias del mes de Mayo de diez y siete, ven-
ta treinta y ocho. Dado testigos Bernardo Pastor, y Leonardo
Pastor, sus dichos vecinos de esta Villa de Alcocer, Infirmitad de ...
(aguen del ... D. Joseph Conoco) porque dixo no saber escribir, para
ruego de ... no uno de los testigos aqui contenidos.

Leonardo Pastor

Sanctum
Thomas Gilbert

Carta de pago

Sepase por esta et. Como Joseph Colomina, Labrador
vecino de la Villa de Benaguil, de miq. de la villa de Benicadell,
y por el de la puente como muestra en el dicho, como
y como que se dio a Joseph Matarr et. vecino de la puente
villa de Alcocer, y partes, para que se pudiese hacer la canchada de



Deinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Ciento Diez y siete libras, y quatro dineros de moneda de castellano
 de Valencia, procedidas de araba, las ciento quatro libras menudas, y
 quatro del precio, futo valor de setenta y siete arrobas diez y seis libras
 media de trigo y meha vendido, y el heruebido ami voluntad prope-
 cio cada una arroba de una libra siete sudos de esta moneda, la
 nueve libras nueve sudos de multa de venta, y alcansa de sequer de arrendo
 antes de meha regar de hoy y año, y tres libras y setenta de otro meha en re-
 gado en dineros, y dandome f. entregado, y satisfecho de la bondad, y futo
 precio de genero de trigo, de esta alcansa, y quantia de futo vida, y renun-
 ciando la suscepcion de la non numerata quencia, de las de la entera
 prueba, y demas de conseruan, y prometo, y me obligo satisfacer, y pagar,
 al dho Joseph Miralles, de of. superior de veras de esta villa de ciento diez y siete
 libras, y quatro dineros de esta moneda, en una sola paga en el dia
 quinze de Agosto de año de once mil setecientos treinta y ocho, de
 esta moneda, de buena calidad, y precio, y esta se purare en el citado dia,
 y sin pleito alguno porque semea deue con esta, y jurand. de que si fuere
 parte en lo dicho, y se le da de otra parte, aunque de desecho se re-
 quiera, y para lo asi cumplido obligo mi persona, y bienes, y heredes,
 y sucesores, y de las justicias de esta villa de Benaguila, y de la
 de Benaguila, de su jurisdiccion, y de donde, e en mi bienes, y renuncio
 mi domicilio, y propio fuero, y todo de demas que acausar, y de lo que
 voviere de la jurisdiccion omnium iudicium, y de la ultima pragmatia
 de las susmisiones, y de las demas leyes, y fueros de privilegios, y de
 del derecho en forma, para q. me acausar como por sentencia pasada
 en sugado, y por mi consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo
 en esta villa de Alhoy a los siete dias del mes de Marzo de mil sette-
 cientos treinta y ocho = sendo testigos M. Lorenzo Pericas, y Lorenzo,
 Juan Pascual de Hoya, y J. de Cardenas vecinos de Alhoy, y firmados de
 Cas. de Hoya con sus propios dho. notarios de la villa, y de la villa de Alhoy.

M. Lorenzo Pericas

Thomas Gilbert

Venda
+ 1102-1112 2069

Separe por esta 2.ª como nosotros Joseph Miralles de...



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

e Honr. fue situado, en puerta, y cargado por Lorenza de sea. D. y Bar-
 tholomeo Roja apavor. & Jeronyma Rey. D. de Diego Valer por el. ante la
 lero sempre a genente deffuel mil seiscientos ochenta y quatro años
 Oros: tenidos, y obligados de bienes con uno e treinta y seis libras de
 principal con treinta y seis sueldos de ditanual pagados al dho. Honr.
 de Augustin en la dia diez y seis de Marzo de cada año, fue cargado por Ma-
 ría Sordá D. de Juan Carborell apavor. D. de Valer por el. que autorizó
 Nicolas Ribot n. Gen. diez y seis de Marzo de dho. seiscientos y setenta.
 Libras de otro tributo, memoria, hipoteca, cargo señorio, y obligaciones
 que se g. gno les hay, m. tienen de bienes, y portales de los arquieros contaba
 de sentencias, y salidas, vros, cartumbas, de vros deumbres, y todo lo demás que
 se perteneciere, y pueda pertenecer de dicho, y de derecho. Por precio, y quan-
 tia de ciento treinta y seis libras de moneda de este Reyno, hechas a vo-
 luntad de dho. Thomas siempre en dho. poder, para con responder, por-
 ducar, pagar, redimir, y quitar al dho. censo, y dho. censo por el. y dho.
 de ella a nra. voluntad, y renunciando en lo que basta la recepción de
 non numerada puenia, y ley de la entrega, y prueba de nra. vros, y con-
 mo como queda dicho al dho. Thomas siempre Carta de pago en forma.
 Declaramos (por las condiciones, y obligaciones antedichas) que el dho. pre-
 cio y valor de dha. casa, censo, y dho. censo son las dhas. Ciento treinta
 y seis libras, recibidas como dicho es por el. y de lo que mas tenga, y quedare
 tener en qualq. forma, y cantidad, se haumen gracia, y donación perfecta
 hecha, y acabada al dho. Thomas siempre, inter vivos, con interdicción, y re-
 nunciando a ley del ordenamiento. Fecha en las Cortes de Alcalá de He-
 narez, y trata lo que de compra, vende, o permuta por mas, o menos de la
 mitad del dho. precio, y los quatro años p. repetir el engado, y las de-
 mas Leyes que Conella Conuerdan, y desde, y en adelante no desagode-
 ramos, desistimos, y apartamos de la acción, propiedad, señorio, y posesión,
 títulos, vros, y vros, y otro qualq. derecho que no pertenezca a dha. casa
 censo, y dho. censo, y todo ello lo cedemos, renunciando, y trasparamos en el
 dicho Thomas siempre, y en q. sucesore en dho. censo, para lo que sea,
 que, cambi, y enagenar a su voluntad, como sueno absoluto, y independien-
 cia alguna. Y el dho. poder. lo que se requiere para el. por dha. autoridad
 o judicial. D. entre ellas, haga suscritas. D. Com. dho. y tome y apor.

de la posesion; En el interin no Constituímos por sus Enquilinote-
 nedores, y prendedores para lo pnia en ella cada que siron vida; No
 obligamos á la vicium, sequiudad, y saneand. de sus tenencia en la manera
 que de qualquiera pnto, debate, ó diferencia que sobreviera fuere movido,
 siendo requeridos por el parte; en qualquiera estado que estuviere en aun-
 que estichecha la publicacion de probacion, lo mandamos hacer, y defor-
 ma, lo seguiremos, y acabaremos á nuestra costa, hasta vernoslos, y des-
 le enquite posesion. Ello mismo hacen nuestros herederos, y sucesores,
 No cumpliendo por no quiza, ó no pda. cumplido lo deberemos pagar
 que fuere pagado, salo labros, y aumentos que fueren hechos, las cortas, y da-
 nos que se siguieren, y otras cosas adquiridas con el tiempo; y por todo,
 como si aqui tuviere liquidacion, y ^{gracia} fuele executiva, y plazo
 anómado al día siguiente de su ejecución sin ^{gracia} exequite. Con esta, y fu-
 rante de sí fuele parte en fto. de sí misma, y relevamos de otra pnta
 que se debiere de requerir. No el dho. hombre siempre y presentador,
 al dho. acpto. está. Con las pntas, condiciones, y manifestaciones ante-
 riores, en todo, y pnto, y d. como queda referida, recibida por la dha.
 casa, con el pnto, y lo que me de, y protegido ante el dho. de
 supension, y redencion de las Leyes de Castilla, y de Navarra, y de las re-
 gis. y de las pntas, hasta su redencion. Lo antes dho. con el dho.
 M. de S. Agustín, y guardar, y cumplir todo lo pnto, y tenida, y obli-
 gado en fuerza de sus. Reconociendo de sí p. de sí, y mandado, y
 cumplir todo lo estipulado en ella; y como pntes cada una pnta de
 letra á cumplir obligamos nuestras personas, y bienes, y hereditarios,
 y f. haver, y mandamos por las Justicias de S. M. y de Castilla, a una
 Real cédula. Nos sometemos, y a nuestros bienes, y sucesores, y a
 domicilio, y a no ser fuero, y a no ser de nuevo, y a no ser
 de convenir de la Jurisdiccion ordinaria de su dho. y de la última prag-
 mática de las remisiones, y de las demás Leyes, y fueros de no favor
 de la general del derecho en forma, y para que no apromien con op.
 Sentencia pasada enburgado, y por nosotros consentida. Yo la
 dha. Margarita Gomez Renuncio de la dho. y de el Rey, y de el
 de natus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes, y de el Rey, y de
 partida, y las demás de mi favor, y como ambidora de ellas, y vi-
 sada una pnta de efecto que ~~se~~ que no valgan, ni a grave
 chinen de el caso; Nuno por Dios nro. Señor, y una señal de Cruz
 que hago de no opome me Contra el ~~que~~ para permitir, y para
 bienes hereditarios, y para forales, ni multiplicados, ni por otro

TE
IL
CA

de Bar-
 ante la
 ro años
 tras de
 lo pnto
 por Ma
 el dho.
 tonta;
 raciones
 contaba
 mas que
 o, y quan
 de sea bo
 der, y r
 entregado
 pnta de la
 o, y r
 forma.
 el dho. pnto
 treinta
 d, y queda
 bi surapor-
 acion; Me-
 de la dho.
 i menos de la
 do, y de
 de la pnta
 posesion,
 otras casa
 ramos en el
 para lo pnta,
 independien
 su autoridad
 tome, y pnto



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

degun derecho que me pertenencia, y por su eterna utilidad, y conveniencia el
hacella. Declaro y protesto sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi libre vo-
luntad, y que no tengo hecha protestacion en contrario, ni pague la
revers, y si no pudiese abstucion, ni relaxacion de este suceso. Ag. n. m. la
pueda. Conceder, y si propio motu seme concediere no corra de ella
pena e perjuicio. En cuyo testimonio ante otorgamos en esta Villa de
Alcoy, a los siete dias del mes de Mayo de este de treinta y
ocho. siendo testigos los D. n. Genacio Valor, y Nicolas Valor Abo-
gados de Cort. Concejos, y Navas Camarera. Fundidos vecinos de
dicha Villa de Alcoy, y de Cort. Aguires, y otros. Dos y q. co-
nos. Oficiamos el que sabe, y quienes dixeron no sabe escribir.
Oficiamos adaruego en delos testigos aqui contenidos.
Genacio Valor Thomas Sempere

Antemi
Thomas Sempere

Renuncia Segase por esta 2^a Corro Royal N. R. A. Mediciador Fr. Roque Bern-
que sacerdote Superior del Real Convento, y Religioso de San Pedro de Aus-
tin de la presente Villa de Alcoy, Abogado Presidente en Ausencia de M. R. P. n. de
Fr. Juan Alonso Prior actual. el M. R. P. Maestro Fr. Juan Parrachira, el
M. R. P. Fr. Prospero Gibert, el M. R. P. Abuelado Fr. Guillermo Gibert,
el M. R. P. Fr. Antonino Sanchiz, el M. R. P. Mediciador Fr. Miguel Montor, el
Fr. Hilario Matea, el Fr. Aurelio Riz, el Fr. Juan Laguer Pro. el Fr. Ful-
gencio Novelli Sacristan, el Fr. Joseph Gibert, el Fr. Fr. Augustin molto
el Fr. Joseph Prati, el Fr. Letri Fr. Fulgencio Belda, el Fr. Letri Fr. Juan mas,
el Fr. Fr. Fr. Nicolas Molto, el Fr. Fr. Fr. Thomas sitta, el Fr. Augustin de la
are, el Fr. Fr. Pedro Thomas Sempere, sacerdote, Fray Joachin Moreles, Fr.
Juan. sacristan coistat, Fr. Vicente solbes, Fr. Christoval teud, Fr. Felix Botana,
Fr. Carlos Ortiz, y Fr. Bonifacio Oltra de la Obediencia. (Todos Religiosos pro-
fesos, y conventuales deste N. R. M. d. juntos, y congregados en la de la
dicho Real Prior, lugar destinado por ahora para semejantes actos de
comunidad, habiendo convocacion hecha con campana llamada como lo
havernos de uso, y de costumbre. Declarando, como declaramos que son la
mayor parte de los Religiosos profesos, y conventuales que se presentes han

partes de esta herencia a la referida du Madra, y quedarle segun
disposicion real la tercera parte de los tercios de esta herencia,
y para quel ante N. S. M. de Indias se hiciera presente, que esta heren-
cia se componen de lo siguiente de bienes valiosos en quantia
de setenta y tres libras con setenta y tres denarios, y por otra parte tocante
de setenta y tres libras, y de setenta y tres denarios. La otra tercera parte
y son ochenta y tres libras, y seis sueldos y ocho; segun el dicho Co-
dicho senor ha hecho evidencia, y nos consta en dicha forma. Pro-
poniendanos el dicho P. Fr. Sayme Julia, que sea agregada su herencia re-
munerando ante N. S. M. de Indias. La parte que por rigor de derecho toca a
ello hemos celebrado nuestra Consulta, y determinado de comun
punto el dicho P. Fr. de aquella, que hauido la portacion de los con-
deos afavor de este N. S. M. de Indias. El conde de Ochenta y tres libras de
principal y corresponde Jorge Lorenzo en el dicho P. Fr. de Julia,
ala anual pension por los dias de la vida del dicho P. Fr. de Julia,
obligandose ala exaltacion, y en forma, de manera, que quedese
de qualq. viciacion, y molestia, y pueda perturbarle, etc. mas N. S. M. de
la parte de la, hauido desacion, y renuncia el dicho la de derecho que
puedan competir en la referida herencia, lo que el dicho, otocar
pueda al dicho P. Fr. Sayme Julia, aprobada dicha Consulta, y de
seoso ante N. S. M. de Indias. de qualq. contingencia, y pueda acaser pa-
ra con el dicho; y con reserva que haemos afavor del dicho P. Fr. Sayme
Julia, de que pueda usufructuar, y usufructuar, si algu tanto le
tocare, y quedase de esta herencia, para que ore de ellos entanto dura-
ren los dias de la vida; y con facultad que le concedemos, y cometemos,
para que en orden de los dichos años, y dependiendole pueda otorgar, y ar-
gue con los sueltos, y demas hermanas partes. y para validad de
dho tras pte, Claridad, y formalidad, de lo que de lo usufructuar, y segun
se conviniere, reuocando dudas, y dificultades preteraxiones, con todas las
clausulas que se requirieren; Por tanto; Por tanto el dicho P. Fr. de Julia
de, y autoidad que nos compete, en vos, que presentacion de este N. S. M. de
y satisfecho el dicho el dicho que compete con lo referido; Como may
haya lugar en derecho, otorgamos que no desapoderamos, desistimos, y
apartamos de todo, y qualq. derecho, o pretension que no pertenecia, y que
y pueda pertenecer, y tocar a las referidas herencias de senor de
referido censo, y todo lo cedemos, renunciemos, y tras pasamos en
favor de los referidos, segun y como se conviniere con el dicho P. Fr. Sayme,
y para que en el dicho P. Fr. de Julia pueda competir con este ademas de lo

Cent
Este censo debe
y quite el Sayme
de la del Capitulo
de la de la
en don. 21 de Mayo
de 1740

fr. Doyne Julia nuestro hermano, y presentu etiam conete au
 otorgand. legitimand. congrezados, en la villa de S. M. P. Prior de aquel
 baxo de solemnidad de nunciaria (segun lo eld. Doyfo) yany
 bucinas, Oncento e Ochenta y quatro libras e principal, y en anual
 redito Ochenta y quatro sueldos de redito moneda de este Reyno
 pagados en el dia veinte y uno de febrero de cada un año por Jorge
 Traxegosa de este, vecino de esta villa, y fue impueto, situado, y cargado
 y especialm. hipotecado sobre unacana en el poblado de esta villa en la
 Calle de S. Agustín por dho Jorge Traxegosa, y otros años favor, y pla
 dha nuestra Madre, segun paxela por el. que autorizo el presente es
 en el dia veinte de febrero de laño mil setecientos treinta y seis
 Nuestro propio dho censo, es de la herencia del dicho nobijunto Padre
 y libre de tributo, memoria, hipoteca, cargo, senorio, y obligacion
 especial, y general y no les hay, ni tiene, ni tiene, y portal de lo an qu
 ramos; Les damos poder ondufijos, y causa propia, y sucesora,
 Renunciacion, y trasquamos todas nuestros derechos, y acciones Reales,
 y personales, directos, otios, y persecucivos, para y hasta el dia de la re
 demcion de dho censo (y tambien han de paxer, y abax) hayan
 para sila redito de dho censo, esto es por la dia de subida de dho
 nro hermano, y seguidos de faller d. dho d. d. y des suenas,
 y otras cartas de pago, recibos, finiquitos, y redencion e forma
 y otras d. y convergan, y si la paga no fuere antes. que de fecho
 el dho censo, y renuncien la recepcion de la non numerada
 puenia, y fecho de la entrega, e prueba de su recibos. Yobre todo, y de
 mas a nro, y dependiente paxuan en buicio, y hagan Rea d.
 requerimientos, protestaciones, y juram. recusaciones, citaciones, exe
 cuiones, ventas, y remates de bienes, deposito, remisiones, acumula
 ciones, terminos, y oposiciones, y prorrogaciones, tomen posesiones, y fe
 de nerielle, que para todo Les concedimos poder amplio, con libre y
 general Administracion, de genere y por falta de poder no de sea cosa
 alguna por obra, la qual venta y trasquado de dho censo otorga
 mos por precio, y quantia de Ochenta y quatro libras de esta mo
 neda, la q. de nuestra voluntad se debiere en si dho d. y en port o
 por causa, y en remuneracion de dho censo, y renunciacion, y por motivos
 expuestos en la cita d. que nos referimos, y de dho censo en la forma
 por entregado, y satisfecho a nuestra voluntad, y renunciando a nro
 y a buicio d. la recepcion de la puenia, y fecho de la entrega e prue
 ba. de su recibos, otorgamos a dho d. y nro hermano Carta

ELLO QVARTO, VEINTE
RAVEDIS, AÑO DE MIL
VECIENTOS Y TREINTA

Y OCHO,

de pago en forma; La de luego no tener poderamos, quitamos, y quitamos
 mas del derecho, y accion de propiedad, señoria, y posesion, titulo, y q, y
 recurso, y otro qualq. que no se abra en abto censo, y en sus porciones, y
 todo lo cedemos, renunciemos, y traspasamos respectivamente en el
 dho censo a dho nuestro hermano, y en su poder, y causa
 huorile, para q como a proprio dho censo lo puean qren, cambiar,
 y enagenen a su voluntad como a bienes absolutos, y independien via
 alguna, y entien ala percepcion de sus annos reditos de seclia vein-
 te y no y febrero en adelante qren años, Les damos poder de que se
 requiera, constituy endos en dho Lugar mismo, y en su fecho, y causa
 propia, para q entien en la accion de aquel, y en su fecho de ella. Les
 entregamos esta, y la de su formacion; En el interior no conti-
 nulmos por sus inquilinos, tenedores, y enchedores, para lo pner en da
 cada que dho censo yida; En lo obligamos a dho accion, de qnidad, y de qnidad de
 este censo en tal manera, que de qualq. pleyto, debate, o de qnidad, que
 sobrel tuere movido, siendo requerido por su parte, en qnidad que se
 quedaren, avnq este fecho de la publicacion de dho censo, tomaremos
 la voz, y defensa, y los requireremos, y acabaremos a nuestra costa, har-
 ta vencerlos, y de xalle en qnidad posesion, lo mismo harán nuestros
 herederos, y no cumpliendo lo qnidad, o no pda cumplirlo les ob-
 varemos, y restituiremos la capital de dho censo, y las pensiones que
 en el se encontraren viniadas, o les daremos o dho censo, tan que
 no y contan buenas hipothecas, o les haremos cargar de nuevo de dha
 quantia hipothecando sobre buenas, y las hipothecas, de manera
 que sus reditos anuales se les queden y paguen en la misma en ifor-
 midad, y firmeza. En todo, y en todas las qnidad, y en todas las qnidad, como si
 aqui tuviere liquidacion de sus operaciones con esta, y en dho dho
 fuere parte en qnidad de qnidad, y releoamos de otro que se avnq
 de dho censo de requiera. En qnidad de dho censo, y renuncia non.
 obligamos a dar, y pagar annual de al dho censo hermano, o qnidad de su poder
 huorile, durante la vida de dho censo, el tanto qnidad de la accion.
 de este censo se cupiere, y tocare de dha renuncia, según, y como
 lo estipularemos en la dha qnidad y otros qnidad; En cumplimiento de

de au
 rior de aquel
 y fo) yany
 renormal
 Reyno
 cobro
 y cargado
 villa en la
 or, y de la
 esent. es
 y de seis
 to padre
 ligacion
 lo que qu-
 cedemos,
 mas reales,
 el are.
) hayan
 el dho
 al sucesor,
 forma
 de fecho
 numerada
 e todo, qnidad
 ladin
 ones, ex-
 acumulacion
 ones, y de
 m libre
 sea cosa
 otorga
 l dha mos-
 onen to
 motivos
 n dha forma
 ando a n a-
 lega, y n u-
 no carta

DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Juana Ana, tambien dele Constituyda referida quantia, o mas, bien que
presentes nosele otorgo et. publica, y noticand. Contava por vn. q. q. riva-
da, y despues de algunos años de celebrados de matrimonio, hallandose el Sr.
Guillermo veyado de algunos Archedotes, proxió reducir a contrato pu-
blico dicha Constitucion, y prefecto de executio ante Dago Robat. et. en
cierto dia; y havendose constituido de las susdhas. ambas quantias
por dha. madre como tal usufructuaria. Declaro en aquella
guela quantia q. constituida era parte de lo que le tocava de parte de dha.
y parte de lo que le tocava de parte de madre; y con esta inteligencia, y pe-
tendiéndose por dho. Guillermo, y con este de los satisficiera en cuenta
y dos libras y diez sueldos, mitad de la quantia constituida, por cada
vnicand. subrehechos de la mitad del referido legado, y aunque fueran
de pretencia, no accediendo al lo de adelante, proxió en nombre de
Consejo poner Remanda en forma ante el Sr. D. D. de Arago. y con este
Consejo de esta villa, con presentacion de la Real Cedula de dho. legado, clau-
sula de herencia, y demas aderezos, y concluyó pidiendo se despachase
execucion de contrato antecedente, y con esta de dicha Remanda por la via or-
dinaria, se admitio a pueba, y dicha publicacion se lego de bren pro-
vado, y puesto en auto en estado de sentencia, en cuyo estado parano al
puesnte, y con esta de las diligencias q. pasaron ante Juan Paulista, y don
Thomas Giberet, y Juan Pastor et. et. y haviendo fallado por no hacer
La dha. Juana Ana herencia de madre, y dho. sustituta. Declaro ha-
ver menoscabado la herencia de dho. difunto marido en execucion quan-
tias, y lo q. tambien consta en dho. auto, y q. diferentes et. cartas de
pago q. ha otorgado. Con este sugeto, temiendo presente q. la susdha.
notoria en dha. herencia mas intereses q. usufructuar sus bienes, y notor-
le q. dudose si omnia herencia y cinco libras que aporrio, veyeron obli-
gadas las susdhas. por lo q. le toca a restituir lo que ha uerice menoscabada,
proxió entre los demas herederos, y entexados de que todos son de
una suma inquietud entre los susdhas, y aumentan crucidissimas
costas en los litigios que se les ocasionan. Por tanto, y para vi-
tarlas, y deseros de otra contoda unanimidad, y con yndicencia
solicitando todopaz, y quietud se habratado de este acomodar. por dha.

de transacción, y concordia, y para ello usando de las antedichas Licencias, y
Consentimientos se han convenido, transigido, y concordado en el modo y forma sig-
uiente. Las susodichas Josepha Maria, y Juana Ana Julia, se hayan de dar por-
contentas, pagadas, y satisfechas el legado de veinte y cinco libras de po-
dero p. dho su padre acadavna, en virtud de las que tienen recibidas por medio
de sus respectivas Constituciones de tales, sin embargo de ser p. vna en dha
eran de parte de leg. ^{ma} legado Paterno, y Materno; Como por virtud de este
Capitulo otorgan haver recibido de dho herederos las dhas ciento y
veinte y cinco libras de legado cada una, renunciando en lo que toca
la sucesion de la non numerata, p. vna, y de la entrega, y queda
otorgan á los susodichos Carta de pago en forma. Renunciando como por este
Renuncian qualq. derecho de testoque, opudatocaxles por q. titulo, causa, ó
razon q. sea de la herencia de dho su padre, y herederos, renunciando, y pasando
en favor de dho sus hermanos =

Quela dicha Juana Ana Julia, q. dha sido, hayan renunciado el referido
pleito, sus instancias, p. vna, y demás q. en dho autos se contiene, y se sigue, y
Lo susodicho lo aceten, f. en su virtud no vran de ello en tiempo alguno
Como p. virtud de este se desampararan, desliten, y apartaran de todo, y qualq. dere-
cho que en dho pleito, y demás autos hubieren adquirido, testoque, opudatocaxles,
y herederos, renunciando, y pasando en favor de dho herederos, sus-
tando esto dicha renuncia que en vna de ella. Como en la convergen-
cia de ambas partes se fueren, y prometen, no vran, ni continuan dho pleito, ó
si quees su voluntad queda nullo, y cancelado, tal, como si no se hubiere
iniciado, ni intentado, =

Que en atencion haque dha du madre traxo por dho de noventa y cinco
libras, y de estas mandó q. los funerales fueren de libras, mandó, y lego el ter-
cio, y por ende de quinto á los susodichos, y á sus herederos en ambas
partes, y sin alterar á las declaraciones testamentarias, ni de mas nego-
cios que quedan referidos se adda obligacion de no referidos las pa-
gar á las referidas, ó q. no poder huviere por leg. ^{ma} vno derecho que es-
toque á dha herencia, y no q. quees manera pudiera tocarles á dha
dho su padre, y herederos de dha Josepha Maria Julia de veinte libras
en el mes de octubre de este año, y á la dha Juana Ana Julia de veinte y cinco
libras de dha moneda epresente; En virtud de este se obligaron á dho
Joseph, y Gregorio Julia dar y pagar por todo el mes de setiembre de este año
de dha Josepha Maria Julia, ó q. no poder huviere las dhas veinte li-
bras en dha moneda, mandó. q. si en pleito alguno en las costas de su
cobranza, por q. se les opeante Conesta, y su cond. de q. fueren parte en q.
se diferieren; Y á la dha Juana Ana Julia entregan las dhas veinte

Este mes de...



SELLO QUINTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Cinco libras en esta moneda, foy recibida on... Segun entrego, y recibio to... Desoyz por que se hizo en mi presencia, y el testigo de... y con esto se otorgan a las susodhas de las hermanas... de pago en forma... Que en atencion a las declaraciones de libtades... madre, las susodhas hayan renunciado... que quedan tenex, pretender, o intentar... como si en todas cada uno de las susodhas... de lo que queda tocante en recibio... ha menoscabado de la herencia... tiempo, y en legitimo modo gastado... para ello, todos los cuales capitulos... de la primera, hasta la ultima linea... o en red de poderan, diciten, y apartan... tenion, que muden, y reciprocand... de contenten, y ratificaren de todo... foros de los otros, y quere hiran... por ninguna causa, ni rason... timo modo sintentem, quere non... onistas como injuria demandantes... aprobado, y revalido... to. Haviendose como se hacen... vos, renunciando a la Ley... temas y para valididad de esta... do lo que dicho es, y de esta... Julia... Las susodhas... darme a las justicias... de esta dicha villa... se de omicilio, y proprio fuero... venerable... Las susomisiones...

nuas, y de
formas
dar por
libras de
por medio
en la
de este
cientos y
queban
queba
propriet
causa
gras para
referido
propria, y
del gero
quasi de
e, opades
or, foy
manga
pleto
se huere
ta y cinco
dego el ter
eror atal
at meror
os las pa
cho guilas
actifas
inteli bra
veinte y cinco
for anteston
e de un caso
de inteli
tas de un
pate erge
de un ter

deudo en forma; para q' les aproniam con p' sentencia passada en tur-
 gado, q' los dichos respectivos consentidos; Las susodhas renuncian el
 auxilio, leyes del Reyano, senatus consulto, nuevas constituciones, y
 mas leyes, fueros de favor, por q' como sabidos se deban, y avitadas en
 especial de efecto queren que no les valgan, ni provechen en este caso,
 Duran p' d' nro S. p' naxonal & ray q' no se opongan contra el
 por ningun deudo que les pueda perjudicar, q' no tienen protesta ni
 en contrario, q' aunq' parezcan ser ovos, q' que no p' d' ren aditacion
 ni relaxacion de este suam. q' de la pueda conector, q' si proprio
 tusales conudiere novaxen della pena de excom. En un p' tes-
 tim' auto otorgan ambas partes en esta villa de Alcoy a los
 dia, mes, y año de fechos, de los señores vicentellax mayor, q' ha
 s'os de m'p' fabricantes de panos, y neph. ~~...~~ Manuel
 Guillen of. de vecinos de la villa de Alcoy. Los otros q' queren
 Josell. Don Jey Concha) q' firmo el día q' de Janyeridia, y polo
 demas q' dixeron nosales escrivir confirmo intencas au r' uos
 con los d'hos Pedro Louber, y Guillenmo colorch =
 A Janyer dia de Janyer Pedro Louber y Guillenmo colorch
 y Joseph miralles ~~...~~ ~~...~~

Renuncia. En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Marzo
 de este d'ho d'ho de treinta y ocho años ante mi el Sr. Juyes de Janyer
 escrito por el Sr. Juyes de Janyer de Janyer de Janyer de Janyer de Janyer de Janyer
 ambos vecinos de esta villa, Pedro Juan Baya de Janyer de Janyer de Janyer de Janyer de Janyer
 que Janyer Louber y Negro por q' que de esta villa que en
 senta es p' d' ante mi el Sr. en día de octubre de este d'ho d'ho de treinta y cuatro
 de esta villa plantado de d'ho d'ho de arboles q' de q' sito en el termino
 de esta villa partida de Penella, con los l'os exp'ados en esta
 alague de se fieren por p' d' de ciento setenta y cinco libras de mo-
 neda de este Reyno, de las p' d' ante mi d'ho d'ho en el día fiernon
 en arboles cargand' de cinco años de esta Louber, hijo de Ricardole
 de esta villa, y todo sus bienes, y su persona de esta villa de esta villa
 presente, y de esta Louber de Janyer de Janyer de Janyer de Janyer de Janyer de Janyer
 y renuncia de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa
 toda forma, y todo lo susodho, y p' lo que acada con los susodhos

Code
 162 786



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO

qualquiera Comunes, y personas particulares de esta Villa de Petre, y otra, y
 yasean procedidas degenere qualquiera tomado de mofinido; con que otro
 qualquiera motivo, causa, o raxon & sea; Talloque aní cobrare, de, y otras
 cartas de pago, finiquito, poder, y otros, y recibos en forma; y si alguna no fue
 re ante el Sr. & la feq de ella, la confusa, y veniente la recepción de la non nu-
 merada puerca, y leyes de la entrega, y prueba, y demas & convergen; que
 en raxon á lo susalto, y demas & demerofencia entodo mixto, causas, quetiones,
 y demandas comensadas, y por comensar con qualesq. comunes, y personas parti-
 culares, pueda pauer, y pauer ante los Jueces, Justicias & M. aní Eclesiasticas,
 como deudoras, & con derecho puerca, y convergen, y necesidad sea; y si la de man-
 de, y raxon, y que se requiera, que el Sr. & puerca, y que el Sr. & testimonio, y otros pape-
 les, y los presente de cator, testigos, y probanzas, haga revelaciones, y las que puerca,
 si se necesitan, y a parte de ellas, haga, y si la se hagan suadamento de Calcomia, y
 delionio, y otros que convergen; haga exequiciones, prisiones, embargos, y desem-
 bargo, y laburas, depositos, y remociones, acumulaciones, terminos, y prozaguio-
 nes, ventas, y remates de bienes, como puerca, y demas, y otras, y puerca,
 y otras, y sentencias interlocutorias, y definitivas, con raxon de puerca
 de, y otros contratos apello, y puerca, y las que se ota de la puerca, y puerca;
 y en puerca, mandatos, Requiritorias, y demas & convergen; y las que presen-
 te, y haga incimas, donde, y q. & adirigieron, y acael puerca que para todo
 incidente, y dependiente se requiera, de la Sr. y conato al Sr. J. Diego
 Pastor Sr. con libre, franca, y q. facultad de injurias, de, y
 sustituir, entodo, o en parte, revoca, y nombra otros, y otros, y otros, y otros
 ma, y a puerca obligo mi persona, y puerca, y puerca, y puerca
 en que testimonio aní otro en esta Villa de Petre, y otros, y otros, y otros
 de, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros,
 de, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros,
 no de de la Villa de Petre =

Gerardo Priouan

Partem una
Romae insidat

Penta

Como nos otros Diego Gualbes fabricante de
 puerca, y puerca, y puerca, y puerca, y puerca, y puerca, y puerca, y puerca, y puerca,
 y puerca, y puerca, y puerca, y puerca, y puerca, y puerca, y puerca, y puerca,
 y puerca, y puerca, y puerca, y puerca, y puerca, y puerca, y puerca, y puerca,

Perez, Caspintero, vecinos de la presente Villa de Alcoy; pseudica Licencia que
 mandó a muger expamitida, Lopez fue petilla, y exabante forma con-
 dida, de q. del et. Do. J. J. todos juntos demancorner, avq. de uno, y cada uno
 de nos por sí, y por el todo invalidum Renunciando como es pariente de un-
 cion de la Ley de dubas rei de donat, y el autentica presente hostad
 fidejutoribus, y el beneficio de la Division, y execucion, y demas de la mero-
 comunidad, y franquicia; En nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y su-
 cesores, y de la y de nosotros, y ellos huvieren titulos, y causa, como muestra
 Lugar onde ayhs, y endemon, y Ramon on Penla. N. por haco de heredad q.
 siempre jamás a D. Privado Benali sacerdote vecino desta dha. Villa
 que quisiere, y q. suudere endudarecho, En pedaso de tierra q. de-
 cano, que sean heredias de arar con poca diferencia, plantado
 de depas, higueras, olivos, y otras plantas, y tierra Campa, sita en el
 termino de esta dha. Villa, partida comun. Llamada de Penella,
 que linda con tierra de Juan Jalicó, con las de Bartholome Sordaba
 xanco en medio, y con las de D. Juan Mexita, y Capdevila; Nuestra
 propia, y libre de tributos, memoria, hipoteca, cargo, servid, y obli-
 gacion especial, y general q. nobes hay, y tiene o haer, q. tal cosa se
 quieramos contadas suentadas, y salidas, oros, costumbres, de vido, y
 ties, q. rido de demas q. se pesterese, y puede pesterese de dicho, y de
 xeho; los pucio, y cantidad de ciento, y treinta libras de moneda
 de este Reyno de Valencia, que nos ha entregado, y recibido de el mto
 ontha moneda. Recuya quantia, nos damos por entregada a nuestra
 voluntad, y Renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia,
 y leyes de la entrega, y que ha de ser recibo. Entregamos a el dho. Privado
 Benali Carta de pago en forma. Resguardamos dos alamos negros, y ol-
 mos q. hay en el conincio de la tierra, para arrancarles dentro de ter-
 mino de los años de diez y fecha de esta, para no ovr, ovrando dho. termi-
 no, arrancarles a contento de el dho. Privado Benali; Lo con esto se
 Proclamamos, que el dho. pucio, y valor de esta tierra son de dha. ciento,
 y treinta libras, recibidas por ella; y de que mas tenga, o queda tener
 en qualq. forma, y cantidad se haeremos gracia, y donacion, que sea per-
 fecta, y acabada, a el dho. Privado Benali, y los dho. y inter vivos con
 insinuacion, Renunciamos la Ley de Ordenand. N. fecha en las cor-
 tes de Alcalá de Henares, en quatro. para repetir el engano, y las
 demas leyes q. con ella conuerrdan; Y desde y en adelante, no de apo-
 deramos, decistimos, q. partamos de la cion, propiedad, servid, y po-
 senim, titulo, voz, y peduro, y no qualq. derecho que sea por tenera

TE
 IL
 TA
 i, y otra d,
 omipor otro
 y otro que
 ay no fue
 llan non nu-
 an; Igue
 as, questios,
 onas parti-
 Celestiacas,
 Epila Roman-
 y otros que
 puede, y
 leon ra, q.
 q. de sem-
 moraguo-
 ya, pida,
 G. avora-
 xca, y acabei;
 Lai pason-
 e para todo
 G. Joseph
 i, Juan, y
 velos en for
 no haver
 es q. fue
 de q. con
 de x. ven-
 t. on
 t. d.
 Ricant de
 Huital

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

En la tierra, y todo ello vendimos, renunciámos, y otorgamos, en el dho
 y Privado de Real, y enq^{ta} deudere en el derecho para que como a propia dya
 dicha tierra, y p^{ta} que, con t^{ta}, y enagade a su voluntad, como a dueño
 absoluto, sin dependencia alguna; y llamamos p^{ta} de que se requiriese
 para q^{ta} su autoridad, o judicialm^{te}. en t^{ta} en dicha tierra, y tome, y p^{ta} en
 dala p^{ta} en, y tenencia de ella; y en el interin no constituimos p^{ta} en
 ingulinos, bonedones, y p^{ta} en dorey para lo p^{ta} en en ella cada q^{ta} nos pida.
 No obligamos a la evicción, y seguridad, y p^{ta} en d. de esta venta en tal ma-
 nera que de qualq^{ta}. p^{ta} en, de parte, o de p^{ta} en, y q^{ta} en ella fuere mori-
 do, siendo requerido por su parte, en qualq^{ta}. estado que esta viere en ayo q^{ta}
 est^{ta} en ella. La publicación de probanzas, tomamos, favor, y p^{ta} en, y los
 requirimos, y acabamos a nra Corta, hasta venierlos, y p^{ta} en en questa
 p^{ta} en, y lo mismo haxian nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo
 p^{ta} en no quere, o no poder cumplirla, les otorgamos la quantia que nos haya
 gado, las labors, y aumentos q^{ta} en viere fecho, las cortas, y d^{ta} en q^{ta} en el
 quieren, y el mas d^{ta} en adquirido con el tiempo. Por todo, como si aq^{ta} en
 viera liquidacion, y testat^{ta}. p^{ta} en executiva de plazo asignado a el d^{ta} en que
 p^{ta} en el cap referido, de no execute. Con esta, y nra m^{ta}. de q^{ta} en fuere parte en q^{ta}
 lo d^{ta} en, y relevamos de otra p^{ta} en ayo q^{ta} en de derecho de requiera.
 y para lo asi cumplir obligamos nuestras personas, y bienes raices, y p^{ta}
 haver, y damos poder a las Justicias de M^{ta}. especialm^{te}. a las de esta d^{ta} en villa,
 a cuya Jurisdiccion no sometimos, e a nuestros bienes, y renunciámos
 nra d^{ta} en, y propio fuero, y otro q^{ta} en de nuevo ganamos, y la p^{ta} en
 convenit^{ta} de la d^{ta} en d^{ta} en omnium iudicium, y la p^{ta} en ultima pragmati-
 ca de las sumisiones, y las demas Leyes, y p^{ta} en de nro favor, y las q^{ta} en de
 derecho en forma para que no se p^{ta} en como p^{ta} en sentencia pasada
 en Burgo, y p^{ta} en nro consentimiento, y otros q^{ta} en renunciámos en el auxilio
 q^{ta} en de el Rey, y de el Senado, y de el Consejo, y de las Constituciones, Leyes de
 Toro, Madrid, y Partida, y de mas de nro favor, y que como a abid^{ta} en
 de ella, y aviradas en especial de beneficio que quisimos q^{ta} en no valgan ni
 a p^{ta} en en nra cas. Y la d^{ta} en Lucia Perez, suya p^{ta} en d^{ta} en nro Señor
 y nra d^{ta} en de favor, y nro favor, y no a p^{ta} en en contractual. p^{ta} en m^{ta} de

Censo
 en 208
 4738

axas, bienes hereditarios, profesionales, ni multiplicados, ni por otro real -
 gunderecho y me pertenencia, y si de mi voluntad, y con venencia de la
 villa de Llerena que la tengo sin a quien, ni fuerza alguna, y de mi
 libre voluntad, y que no tengo dicha pretension o contrario, y si po-
 nere de la villa, y que no pida absolucion, ni relacion de este bu-
 ran. a q. m. la puda. Conceda, y si propio motu de me conuie-
 ne no rora de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio asi lo
 otorgamos en la villa de Llerena a los diez y ocho dias del mes de Mayo
 de mil setecientos treinta y ocho. siendo testigos Joseph Carbodell
 de Mirtaval Carpintero, y Joseph Steve tundidor, vecinos de dicha
 villa de Llerena. Y de los otorgantes Joseph de los Rios conde de que
 supo escribir. Firmo, y quedas de dexar notables. Firmo a
 su ruego uno de los testigos aqui contenidos =

Joseph Gualbe

Joseph Carbonell
 Montemayor
 Thomas Gilbert

Cenno
 1738

Como Is. G. Privado Penales sacrosante
 venio de la presente Villa de Llerena, en nombre, y en el demi heredero, y su-
 cesor. Como haya lugar en derecho vendi, y doy en venta Real en quanto de la
 propiedad, al Patrono, o Patronos el Beneficio de la Inocencia de la catedra de
 vida de la S. Instituido, fundado, en la Iglesia de San Juan de la Villa
 Presente el Sr. D. Joaquin Matias de los Rios de la referida Iglesia Paroquial y con
 permiso, y expreso consentimiento de D. Martin de los Rios de los Rios tutor, y cura-
 dor de los hijos, y herederos de D. Lorenzo de los Rios su hermano, y mis dichos segun
 el Sr. D. Joaquin Patronos actuales de dicho Beneficio, y de los sucesores en dicho Patrona-
 to, y en quanto a la anual pension a favor de mi mismo como a poseedor que
 soy de dicho Beneficio, y a favor de los demas poseedores con el tiempo, de aquel
 Ciento, y cinco sueltos moneda de este Reyno de cinco en cada uno, que
 impongo, diere, e cargo sobre todos mis bienes muebles, y raíces, raíces,
 y por haver, de presente. sobre un pedazo de tierra de Llerena, y sea un pedazo
 de diez con poca diferencia, y sea en el termino de esta dicha villa, partida de
 Venella, plantada de dehesa, higueras, olivos, y otras plantas, y tierra campo
 que linda con tierras de Juan Gallo, con las de Bartholome Jordá Barran-
 co en medio, y con las de Juan Morita, y Aguedilla = Otorgo: sobre un
 pedazo de tierra de Llerena en el mismo termino, y partida, plantada de las
 referidas plantas, y tierra campo, y linda con tierras de los herederos de Diego
 Vidauria, tierra de la herencia de Pedro de Sempere, y de las de Jorge Jordá



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Yndias propias, y libras de tributo, memoria, hipoteca, casa, servicio, y obli-
gacion especial, y general q no les hay, ni tienen sobre, y por tales de las
seguros, para de los pagar a mi corte, y séisgo onetta dha Villa en el día
enclavada. Diez y nueve del mes de Marzo de cada un año, q ha de ser el
mes paga en diez y nueve de Marzo del año q viene viniente. Fue
setecientos treinta y nueve, Las de los demás años siguientes al plero
referido, hasta q terminada de este censo sea redemido, hanan q se plega
alguno, con las costas de dha Villa, q q se mel piente conetta, y fueran
de q fuer parte, en que lo d fero, y relieve de otra piedad, aunque de dha
de requiera. La piedad, y quantia de Ciento, y cinco libras q se me entregan
de presente, en moneda de este Reyno de Valencia. De cuyo entrego, q dha
dha Doffe, por q se hizo en mi presencia, y de los testigos de dha Villa
el dho Doffe q uaxada, y Cumpliré las condiciones, y oblig. sig. =
Primeras. Quedan propiedades hipotecadas lastendri, y han de estar
siempre unidas, y sujetas a la seguridad de este censo, y sus rentas, y mejoras
ala paga del, y de sus reditos, y no las he de poder vender, permutar, ni hi-
potecar a otra deuda alguna, ni a ni en, ha de ser conetta carga, y sujecion,
y persona Lega, Llana, y a bonada, y natural de este Reyno, de quien, y cum-
plidam se queda con las hipotecadas, y reditos de este censo, y de las dhas
dadas, y no de otra forma.

Que dhas propiedades lastendri, y han de estar siempre bien reparadas,
y cultivadas a los dhas los reparos, y cultivos necesarios de manera que
les haya en aumento q en dha Villa, y q no se disminuyan, y q no se
que fuer de este censo lo queda mandar hacer, y hacer se han,
y por su importe, de que se plega a su renta conetta, y fueran. de que se plega
parte en q lo d fero, y relieve de otra piedad.

Que todas veces q dhas propiedades hipotecadas pasaren a nuevo prope-
dad q qualq título han de reconocer al predecesor de este censo por un
dha, y obligare a pagarle, luego fueren en capacion, y si fueren
o mas se han de obligar de mancomun, et indivisum.

Que siempre, y quando q o mi herederos, o parientes de dhas propie-
dades hipotecadas pagarem al Patrono, o Patronos de dha Beneficio
que p tiempo fueren las dhas Ciento, y cinco libras, de q dha dha dha

De dha
R.C. S. A.
Año 1738

por dicho toque, y el prebendo de dicho Beneficio los reditos venidos en
 aquel entera moneda, las han crecido, y por el dho. de redencion en
 forma, para q. no canan mas sus reditos, dandose por libes de expe-
 rial, y p. obligacion de dicho censo; de esta manera, y con estas condiciones
 de dicho sueldos p. dho. censo, y cinco sueldos de redito en cada un
 ano, en las dhas. Ciento, y cinco libras, de esta moneda (extrañada por el
 patrono de la casa de depositos de esta ciudad) de principal, conforme
 a la ley real; y desde luego, hasta el dia de la redencion de este
 censo, mede apoderado, de dicho, y a p. de dicho de propiedad, y po-
 sion de las dichas propiedades hipotecadas en q. al valor de dicho
 de la hipoteca por el principal, y redito, y de dicho, y de dicho, y de
 p. en quanto al principal en dho. patrono, o de dicho de dicho Benefi-
 cio, y en quanto a la anual pension de dicho prebendo de aquel, y de
 respectivamente. suceder en dho. censo, para q. no mantenga, o judi-
 cialm. en su en dho. censo, y en el interin de redencion por un in-
 quilino, bono, y p. de dicho y de dicho en ella. Cada q. se me pida, y me
 obligo a la coricion, de igualdad, y de dho. censo en tal manera,
 y las hipotecas sueltas, y de igualdad, y de dho. censo de principal
 y redito, y cinco libras, o de dho. censo de dho. censo, y de
 mismo valor, o de dho. censo de principal, y de dho. censo de redito, y de
 me p. de dho. censo de principal, y de dho. censo de redito, y de
 nes habidos, y de dho. censo, y de dho. censo de dho. censo, y de
 que se lo me p. de dho. censo de dho. censo, y de dho. censo de dho. censo,
 mi consentida; y de dho. censo de dho. censo de dho. censo, y de dho. censo
 de dho. censo de dho. censo de dho. censo, y de dho. censo de dho. censo,
 y de dho. censo de dho. censo de dho. censo, y de dho. censo de dho. censo,
 en dho. villa de Alcocer a la diez y ocho dias de mes de Mayo de mil
 e seiscientos e treinta e ocho. Yo el dho. Jefe de dho. censo
 siendo testigos Thomeo Cardoso, y Juan de, y Gabriel Canalla
 sacre verinos de dho. villa de Alcocer =

En Privado de col. Br. *[Signature]*
 Thomas Gilbert et

Venta
 R. C. v. a. Thomeo
 dia 5. de Mayo
 1625.

sepate p. de dho. censo. Como Antton Rogue Maria Labrador, y
 madalena Solex Legitimos conorte de dho. censo de dho. censo
 de Alcocer, p. causa de dho. censo, y de dho. censo, y de dho. censo



DEL CUARTO, VEINTE
MAREDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

anua de gentes, pcha, ni inquesto reales, sobre ni repasar enaguellos, de
cuya quantia como queda dho no damos por entregados cincia v luntad
y le honriendo en lo q baste la recepción de la non numerada pecunia q
Leyes de la entrega, espueda estar recibidos, entregamos al dho nuestro hijo
canta de pago en forma. Y con las condiciones, q se reservan antedhas declara-
mos quel duto quicio, y valor de esta casa conrral, y anexo son las dhas tre-
cientas y sesenta libras recibidas como dicho es por ella, de que mas
terga, o queda tener en qualq forma, y cantidad le haemos gracia, y dona-
cion pura, perfecta, y acabada al dho nro hijo, inter vivos, con in rruacion.
Y renunciamos la Ley del oráncion de fecha en las Cortes de Alcalá
de once de febrero, lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos
de la mitad del duto precio, los pntos años q se repetirá en gario, y may
Leyes q con ella concuerdan, y de hoy en adelante no desapoderamos
dentamos, y apartamos del duto, propiedad, dominio, y posesion, título, uso,
y uso, y otro qualq derecho que nos pertenece a esta casa, y conrral, y recep-
cion de dhas reservas y todo ello o a dho, renunciamos, y tras pasamos,
en el dho Jorge Maria, nuestro hijo, y en q supodex huorera, para que por
su autoridad, o judicialm. entre en esta casa, conrral, y anexo, y la que cam-
bié, o magene a su voluntad como adueno absoluto, y independiente a al-
guna, y damos poder, para q conolegacione tome, y aprenha la posesion, y fe-
nencia de ella, y en el interin no constituirnos q. sus inquisiciones, bene-
dices, y prohibiciones para lo poner en ella. Cada que se nos pida. No obli-
gamos a la evicion, de quidad, y danciam. de esta denta en tal manera q
de qualq pleito, debate, o dferencia, q sobre ella fuere movido, siendo o que-
rido q. su parte, en qualq estado que se tuorieren, auzq en dha Republica-
cion de probanzas, tomamos la voz, y defensa, y lo seguiremos, y acaba-
remos a una cotta hasta vencerlos, y de parte orgueta qresim q lo
mismo hazen nuestros herederos, y sucesores, q no cumpliendo por nro que-
rer, o no poder cumplirlos, se obligamos a las quantias q no huorera pa-
goda, las labras, y aumentos q huorera fecho, y el mas valor adquirido
con el tiempo, y partido, como si aqui huorera dsignacion, y otatrí fue el
executiva de paco asignado al dia q legare el caso referido. Senor ope-
cute copella, y jurand. de q fue en parte en los dhas, y elevamos de esta
pueba, aunque de dhascho don quier. Yo el dho Jorge Maria



SELLO QUARTO. VINTE MARAVELLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

que presente soy alodho accepto en todo, y portado, segun, y como queda referido, y rubro por ella La dho casa, canal, y derecho de agua, de la que me doy por entregado en su posesion, y govenio Las Leyas de la entrega e prueba de su rubro, y por ella me obligo, corresponden, y pagar hasta su redencion Los antedhos tres censos abarantados de los conventos de Religiosos de el glorioso S. Agustin de esta Villa, y herederos del dho Diego Pibon, en sus dias respectivos. Sobre quales reconozco por dueños, y señores de ellos respectivos, lo que ha si mas en forma cada que se me pida, y guardare, y cumplire todas las condiciones, obligaciones, y demas que se contiene en las dhas. repetidas Cargas, y dadas segun aquellas Los referidos vendedores, ni otros, ni paguen cosa alguna de ellos, y si lo hicieron, me quedaran exonerados, como, y el dueño principal con esta, y jurando de quien fuere parte. Yo mismo me obligo a satisfacer, y pagar Las referidas Cuarenta libras que para efecto de los funerales de dho mi padre tienen depositado para en mi poder, de que se guarda el caso de fallecimiento, o la mitad de aquellas falliendo el uno de ellos. Las dhas. confesiones quedan en mi poder, y entregare en dho tiempo al Rey de la Real, y de la pena de tal, y dandome por contento, satisfecho, y pagado Las Noventa Libras, y como queda dho meeran deudoras Los referidos mis Padres otorgo a esta Carta de pago en forma, yo mismo me obligo a alimentar a los dho mis Padres todo lo necesario en el transcurso de los años contados desde el dia de la fecha en adelante; El cuyo importe quedo satisfecho en virtud de las cinquenta y cinco libras, y restaron en mi poder del precio de dha casa; de la que tambien otorgo a los dho Carta de pago en forma; Yo mismo me obligo a dar habitacion a dha casa a los referidos mis Padres en tanto duraren Los dias de sus vidas, o el uno de ellos, y para despues de su fallecimiento al dho Don Maria Videsmaro, encato, y mantenease on el dha, segun, y al tenor de como esta prevenido en esta. nra, ni conbravencia

Este martes



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

88^{ma} Su Madre, y 8^{va} nuestra concebida sin Mancha, ni sombra de culpa original, en el primer instante de su nacimiento, y natural Amen: Sepase por esta el- de testam^{to}: Última, y postrema Voluntad, Como Yo Señora María Benavent hija de Jorge deustado Doncella vecina de la presente Villa de Mlgoz, estando enferma, de la enfermedad que Dios nro Señor ha sido servido de medar; Len mi libre y suyo memoria, y entendi^{do}: natural, Cayendo, Como firmem^{te}: Creo el Misterio de la 88^{ma} Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y onto Dios verdadero; Len lo demás q^{ue} tiene, crea, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catholica, y apostolica Romana en q^{ue} fue he vivido, y protetto vivis, y moris, temiéndome de la muerte q^{ue} es natural y deicando salvar mi Alma otorgo mi testam^{to}: en la forma siguiente =

Primeram^{te}: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crío, y sustinío con el inestimable precio de su preciosa sangre, y digno, y ad- divina Mag^d: Ha lleve consigo a su santa gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando de la tierra de que fue formado. =

Item: Mando: Que quando La Voluntad de Dios nuestro Señor fuere ser- vida de looaxme de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Con^{to}: de Religiosas Agustinas Recalcas, baxo la invocacion del Santo sepulchro de esta villa, en la sepultura de la que hebre siempre mi Madre, cubierto con el abito de serafico Padre de Fran^{co}: y que setore del Convento de esta Villa dando por el la limosna acostumbrada: Que mi entierro se haga a voluntad, y disposicion de mis l^{as}: Baxas que ayo nom- bres, y q^{ue} yo poder cumplido para ello; que en el dia de mi entierro se medige, y celebre por mi Alma viva, y extada de requiem de cuerpo presente con Diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada. =

Item: Mando que demis bienes, y herencia setomen para los funerales, y sufragio de mi Alma en remision de mis pecados, y todos fuere dixerit. Cin- quenta libras moneda deste Reyno, Len mi Voluntad que de estas se pague

todo elgado de mi entera abito, y otras funerales, a voluntad de
ellos mis Albarcas, pagado que sea todo lo susodicho, la cantidad que
doviere de distribuya p. mis Albarcas en mandos celebras misas de
requiem Misas celebradas a su voluntad, dando por cada una
La Simona acostumbrada.

Declaro tengo por legítimo a Mercedes de p. mi madre
Viuda de Don Benavent mi difunto Padre =

Item: Mando, de p. y lego a Juha Maria Benavent mi hermana
Ciento, y cinquenta libras de moneda de este Reyno, la qual mando
la haga por via de mejora de censo, o como mas haya lugar en derecho
y a su voluntad, o lo suyo hagan de todo legado a su voluntad como de
cosa propia que asi es la mia.

Y nombro por mis Albarcas testamentarios, y por executores de este mi
testamto: a Gerardo Nicolas de casa de Roma Libert de S. de esta villa,
y a Joseph Benavent Ciudadano de la villa de Beniganim, mis hijos, a los
juntos, y cada uno de por si, a quienes doy todo el poder, que segunderecho
puedo, y debo darles para q. de lo mas bien parado de mis bienes, tomen lo
que bastaren, y cumplan, y paguen este mi testamto. sobrequel en cargo
las convenias, y lo que oyan valga como si lo otorgase =

Y cumplido, y pagado este mi testamto. y lo en el contenido en el remanente
que quedare, y fincare de mis bienes, deudas, y acciones que yo tengo, y me
pertexeren, y en adelante me pertexeran por qualq. titulo, causa, o razon que
sea. Instituyo, y nombro por mi legitima, y universal heredera a Mercedes
de p. mi madre, para q. haga de todo mis bienes, y herencia a su voluntad
como de cosa propia, con la bendicion de Dios que asi es mi voluntad =

Revoco, y anulo todos, y qualq. testamto. que antes de este hoy hecho
fuesen, y palabras, o en otra forma, para q. no valgan, ni hagan fez ni lo
este y ahora otorgo q. ha de valer p. mi testamto. y ultima voluntad por la
via, y forma y mas hayahogar en derecho. = In cuyo testimonio en la
Otorgo en esta villa de Altoy a los veinte y nueve dias del mes de Marzo
año de mil setecientos treinta y ocho = siendo testigo Salvador Perez
el menor de casa, Augustin Botella, y Jorge Lopez de Argem verinos de Altoy
Infirmos la otorgo y firmo yo con el signo de mi mano, y con el signo de mi
cruz =

Salvador Perez

Ante mi
Román Libert de S.

Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Ma-
ria ss^{ma} de Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni som-
bra de Culpa original en el primer instante de su concepción,
natural Amen. Sepa por esta el d^{to} testam^{to}. Como yo Miguel
Laya el Mayor, Labrador, vecino de esta villa de Alcoy, estando bueno,
y sano, aunque en avanzada edad, y averes acortado de algunos acciden-
tes y me impossibilitan, y por la gracia de Dios en milibie, he visto, memo-
ria, y entendim^{to} natural, Creyendo, como firme m^{to}. Creo el Misterio
de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Perso-
nas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en lo demás que tiene, creo,
y confieso nuestra santa Madre Iglesia Catholica, en cuyas fe he
vivido, y profeso vivir, y morir, temiendo de la muerte que es na-
tural, y de cuando salvar mi Alma otorgo mi testam^{to}. en la forma
siguiente =

Quiero mand^o. y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, y a la
cruz, y redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre, y de su
santo Sagrado la lleve consigo a su santa Gloria para donde fuere enviada,
y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado =
Item: Mando, que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere ser-
vida de llevarme de esta vida de la eterna, y perdurable, mi cuerpo sea
deputado en la Iglesia Parroq^l. de esta d^{ta} villa en la sepultura de mi
familia, y esta en el ambito de esta Iglesia, cubierto con el abito de
sacerdote Padre D^{no} Juan: y que en el d^{to} Convento de esta Villa dan-
do el Salimona acostumbrado; y que mi entierro, y demás actos fu-
nerales se hagan a voluntad, y a su positon de mi Alcaide y de abajo nom-
brare p^o lo mucho que de aquellos Confio. Que en el día de mi entierro
se me diga, y celebre por mi Alma Missa cantada de Requiem de cuerpo
presente con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada;
Item: Mando q^e de mis bienes, se ofrenda de lo men para los funerales

Y supragio de mi Alma en remision de mis pecados, y de los fieles difun-
tos Cuarenta libras de moneda de este Reyno; Y en mi voluntad
que de estas se pague todo el gasto de mi entierro, abito, y de mis fune-
rales voluntad de otros mis Albarcas; Pagado y sea todo lo suso dicho
La quantia y sobras, se distribuya p. mis Albarcas en dadas celebras
por mi Alma Misas de requiem Madas, celebradas a su voluntad
dando p. cada una la summa acostumbrada.

Declaro: Contrase matrimonio con Ana Luisa Botella mi consorte
y adijunta, y me aposto en dote trececientas libras de esta moneda, o
aquella q. q. contase p. tantas matrimoniales; Del qual matrimonio
tengo hijos, a Miguel Paya Moro doctero, y Vicente Paya
Canado, y elado

Item: Declaro que al tiempo q. yo Vicente Paya mi hijo contrase ma-
trimonio con Rita Motta de Diego Duacual consorte, Le hice promesa
y donacion propter nupcias de trececientas libras moneda de este Rey-
no; Estas cosas tengo entregadas en tanta parte de tierra, de la heredad
y parte en el termino de esta Villa, partida de la foya del Berce que es
Cuya quantia se promete, y di en parte de pago de sus legitimas pa-
terna, y materna aseptiene d. ro como tal hijo de esta mi consorte.

Item: Declaro que al dho Miguel Paya no le tengo entregado cosa
ni quantia alguna, assi de mis bienes, como de esta su madre.

Y con estas Declaraciones dispongo de mis bienes, y herencia en la forma siguiente
Primeram. Mando, Dexo, y lego al dho Miguel Paya mi hijo, o los
dijos una pieza de tierra Olivar, que sean dos dias, y medio de arar
con poca diferencia, esta en el termino de esta dha Villa en la partida
de Formas; Fue linda con Juan de la Plaza, con la dha
herederos de Jorge Blanes, con la dha Fran. Perez y Thomas senda
en medio, con la dha Miguel Juan Julia, con la dha dho Paya mi hijo
senda en medio, y tierras de Sabano Guerau; El qual pedazo de tierra
dijuntam. con el q. parte dho Vicente mi hijo me que a los herederos
de Bautista Ginez; Intendiendo, que el dho Vicente Paya mi hijo ha-
redemido un censo impuesto sobre esta tierra, y se correspondia al dho
Censo de esta Villa, se le adjudica la parte de esta tierra q. se pague,
y en mi voluntad continúe en ella; El qual legado de esta dha

Deinte marañeda.

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

YO el dho Miguel Paja mi hijo p'via d' Mejora, o como mas haya
Lugar en dexa, para q' haga a su Voluntad, q' status como d'
Cotta d'aya propia =

Item: En mi Voluntad, y Mando: Que antes de la d'ivision heredera
entre el dho Miguel Paja, y d'ra Paja mi hijo, y herederos abajo
nombrados, el dho Miguel Paja, saque y tome de d'ha mi herencia
Quinientas libras de d'ha moneda, en recompensa de q'q' como llevo
dicho tergo entregado al dho Vicente Paja mi hijo, y que se le
entreguen en la misma especie. q' status recibidas el dho Vicente; esto
es, en tanta parte de d'ha d'ha heredad, quanto tiene entregado
dho d'ra con la mitad de la casa, corral, y cubiertos q' hay en aquella,
de manera q' siempre es mi Voluntad, que d'ha heredad, casa, corral, y
cubiertos, y demas anexo, se la dividan por mitad, y con toda igualdad,
si que el dho lleve mas que el otro, y que se guarde, cumpla y execute
como lo mando, que con esto de un p'ora mi Voluntad.

Y como por mi d'ha testam'to, y p'ior execucion de d'ha
mi testam'to, al dho Vicente Paja, y Miguel Paja mi hijo, dos
dos d'ntos, y cada uno deponi, a quienes yo, todo el poder, que se
requiere, y necesario; para que de lo mas bien parado de mis bienes
men los que baltaxen, y cumplan, y paguen este mi testam'to. y que
desencargo las conciencias, q' lo que baltaxen valga como si lo
otorgase.

Y cumplido, y pagado este mi testam'to. q' lo en el contenido en el
remanente que quedare, y fincare de mis bienes dexados, p'vino
que yo tengo, y me pertenecieren, y en adelante me pertocaren por
qualquier titulo, causa, o razon que sea, y d'ntos, y como por
mi legitimos, y universales herederos al dho Miguel Paja,
y Vicente Paja mi hijo por iguales partes; para que cada
uno haga de la parte, y porcion que le tocare a su Voluntad

hacer de -
Voluntad
Lema, fure -
Lobato
rez celebras
su Voluntad
miconote
meda, o
rimonio
Paja
utrago ma -
ia promea
de d'ha
de la heredad
ex quest
mas la -
te.
o cotta
ma, sup -
i hijo, d'ha
io d'har
de la p'ida
ma d'ha
senda
ya mi hijo
to d'ha
cederos
i hijo ha -
a d'ha
o p'ra d'
d'ha d'har

Como de una deya propia, con la bendición & Dios, y mia que
alli es mi voluntad, cumpliendo en todo lo contenido en este
mi último testamento.

Y revisando yo en todos los otros que antes de este
antes de este haya fecho por escrito, de palabra, o en otra forma
para que no valgan, ni obligan por salvo esto que ahora otorgo que
habe vales por mi testamento. Y ultima voluntad por la via y forma
que mas haya lugar en derecho = En un testimonio ante lo
otorgo en esta villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes
de Abril año de mil setecientos treinta y ocho = siendo testigos
Juan Felch, Joseph Paya & Tapor, y Vicente Juan Paya &
Jph fabricantes de paños vecinos desta villa de Alcoy, en o-
firmo el otorgante (aquien to del ^{orax} Joseph Conxo) porque
dixo notades escribirlo firmo de adu nuevo un testigo =

visiense Juan Paya

Partem Ino
Thomas Gibert

Cento
Hacienda de la villa de Alcoy
Año 1738

Segunda parte 2^a. Como D^{na} Juana & Fran^{co} texedor
de paños vecinos de la presente villa de Alcoy, en mi nombre, y en el de mi herede-
ros, y sucesores como mas haya lugar en derecho, vendi, y voy en venta Real a Fran-
cisco Labrador, vecino desta villa, y quantees, y ag^o de su derecho representado por
venta de ueldos moneda deste Reyno de censo en cada un año de impo^o de
vo, e cargo sobre todos mis bienes hereditarios, y posesiones. Sobre una
casa de morada, sita en el poblado desta villa en la plazuela de nra S^{ta} de
portal nuevo, y linda por un lado con casa de Jph Julia & Antonio, herederos de
este, por otro con casa de Pedro Abat, por detras con casa de Juan Paya de
Manana, y por delante con el plazuelo, y libre de tributo, memoria,
hipotheca, cargo, censo, y obligacion especial, y general que no se hay, ni tiene
sobre el, y portal de la anguero, para de los pagar a mi Corta, y cargo en esta villa
de Alcoy en el dia cinco de Mayo de cada un año, y ha de ser la primera paga
en el dia cinco de Mayo del año primero viniente. Mil setecientos treinta y nueve,
tantos en los demas años siguientes de plazo de fecho, hasta que el principal
deste censo sea redemido, hanam^o. y si por tyto alguno con las Cortas de



SELLO QVARTO. VEINTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

su cobranza, porque semecorante con esta, y jurand. de quien fuere parte en esto dijere, y relivo de otra prueba, aunque de derecho se requiera; Por precio, y quantia de **Quinquenta libras** que se me entregan de presente en moneda deste Reyno de Valencia, Acuyo entrego, y recibo de el Sr. D. Joseph porque se hizo en mi presencia, y de los testigos desta. Et. Vto el dho. Sr. gante, guardare, y cumplire las Condiciones, y obligaciones sig^{tes} Primerand. Latende esta casa, y hade estar si en que unida, y segura de seguridad deste censo, y de sus rentas, y mejoras de las pagas del, y de sus dchos y no la he de poder vender, prometer, ni hipotecar, a otra deuda alguna ni lo hincere hadere con esta carga, y dhuacion, y persona legia, llana, y abonada, y natural deste Reyno, de quien, y cumplidand. se queda cobrar lo principal, y redito deste censo, y darle las dhas. sacadas, y no de otra forma. y queda esta casa latendia, y hade estar bien reparada etodos los reparos necessarios, de manera que antes vaya en aumento que en disminucion; Si asi no lo hincere el poseedor de este censo lo queda mandado hacer, y haerse hacer, y p. su importe se me pueda executar con esta y jurand. de quien fuere parte en esto dijere, y relivo de otra prueba aunque de derecho se requiera =

Item: Que siempre, y quando esta casa hipotecada parare a nuevo poseedor p. qualq. titulo, ha de reconocer al poseedor deste censo por ser el del, y obligarse a pagarle luego que entrare en la posesion, y si fueren dos, o mas se han de obligar de mancomun, et in solidum, y darle las dhas. sacadas, y no de otra forma

Item: Que siempre, y quando lo, o mi herederos, o poseedores desta casa paga garenos el dho. Fran. legi, o ag. se pueden haver las dhas. **Quinquenta libras** de principal con mas los reditos hasta aquel dia, en esta moneda, hasta e recebir, y pagar el d. de redencion de dho. censo, para que no corran mas los reditos dandons por libras de la especie, y general obligacion de aquel; Id est manras, y con estas Condiciones, Declaro, que el dho. precio, y valor de dho. **Quinquenta** d. de redito on cada onano son las dhas. **Quinquenta libras** de principal

conforme al Rey Real, y desde luego ha de ser de la redencion de este
 Censo medietas de cada diez años, y quanto del derecho de propiedad, y posesion de
 esta casa hipotecada en quanto al valor, e interés de la hipoteca por el
 principal, y redito, y lo que se renuncia, y transpasa en el dicho Rey Real, y en
 quien sucediere en el derecho de propiedad, o judicialmente en esta
 causa, y sobre, y a piedad de la posesion, en el interin me constituyere por el dicho
 lineo, tenedor, y poseedor para lo que en ella cada vez se requiriere, y me obligo a
 eviccion, y seguridad, y a pagar de este censo en tal manera, que la hipoteca
 es cierta, y segura, y que en ella se continen el principal, y redito de este censo,
 y si no lo fuere, o se leiere mal pago, o de lo que se obrare, y del mismo valor,
 o se admitiese el dicho principal, y pagare sus reditos, y a ello me quedara ha-
 ver a piedad de la posesion. Hez ordinario en mi persona, y bienes habidos, y
 haver, y para todo lo que dho es, y de firme de esta Obispa, y Obispa de
 las Justicias de Al. expedido de la dicha Villa, a cuya Jurisdiccion me
 someto, e a mis bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y lo que de
 nuevo se oviere, y lo que si conoviere a Jurisdiccion de otros Jueces,
 y la Plima Pragmatica de las Sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de
 mi favor, y la general del derecho en forma, y a que me a piedad
 con o por sentencia pasada en fuerza, y p. mi consentida. En cuyo testimo-
 nio ante el Obispo en esta Villa de Al. el día de los Quatro dias del mes
 de Mayo, año del Rey de setenta y cinco, y ocho, de firme (ag. de Al.
 de los señores condes de Castilla y de Navarra) Thomas Sibert de Juan fabricante de paño,
 y Pedro Pastor turbador, vecinos de esta Villa de Al. =

Fran. co. Tubion
 Foy el dho. en las emendadas de esta. donde
 se ley = cinquenta = fecho de la dho. de Juan Tomas
 alibres = Sibert

Thomas Sibert

Quitam. Regate por esta. Como los el Rey Ad. P. Puenteado fr. Fran.
 Alonso Diaz del Monasterio, Religioso de S. P. Augustin de la presente
 Villa de Al. el P. M. fr. Juan de Barachina, el P. A. P. P. fr. Gui-
 llermo Sibert, el P. A. P. fr. Antonino Sanchez, el P. fr. Roque
 de un por superior, el P. fr. Hilario Uarez, el P. fr. Manuel de
 el P. fr. Juan Sagier Pro. el P. fr. Joseph Sibert, el P. fr. Fulgencio
 Morelló, el P. fr. Thomas Berpene, el P. fr. Augustin motta

el P. fr. Maximino Recals, el P. Pedro fr. Fulgencio Belda, el P. Pedro
 fr. Juan Bautista Mas, el P. Pedro fr. Nictas molto, el P. fr. Thomas Pi-
 chot, el P. fr. Thomas Suter, el P. fr. Fernando Ruiz, el P. fr. Agustín Sa-
 loze, el P. fr. Pedro Thomas sempre, y otros de los, fr. Domingo el Viejo
 fr. fran. satorre Conita, fr. Vicente. dobes, fr. Felix Portara, fr.
 Christoval Terol, fr. Poixio Abia de la Obediencia, Conde-
 ligioso profeso, y conventuales de dicho Convento, juntos y congrega-
 dos en la sala de dicho Convento, lugar destinado para semejantes
 actos de Comunidad, Precediendo Convocacion hecha con el Campana
 llamada como havemos dicho, y de estumbre; Declarando, como
 Declaramos que son la mayor parte de los Religiosos profeso, y con-
 ventuales q de presente hay en dicho Convento, y en nombre de los
 demas ausentes, y de los que en adelante fueren, por quienes prestamos
 voz, y caucion de ruego en forma de que ayan por firme, y constaren, y pa-
 saran p. lo que aqui se resolviere bajo la expresa obligacion de los here-
 y entos de este Convento, que representando, otorgamos haver recubi-
 do de Thomas sempre y fran. maestro dezera, y en no de esta villa
 de otra parte cien libras de censo principal al redimir, precio, y pro-
 piedad de aquellas cien sueldos de dicho parte del censo de Cien
 libras y principal en su cuenta sueldos de dicho pagadores en cada
 un año a este Convento en el día siete de Abril, fue impuesto, y cargado
 por Lorenza deza Niuda del Bartholome Mayor a favor de Fernando
 Ruiz v. de Diego Valor, por el ante Palero sempre n. on siete de Abril
 de mil seiscientos ochenta, y quatro años, y le impusieron sobre trece casas
 contiguas en el poblado de esta villa, en frente de la imagen del Sr. Pedro
 en la calle; de otra parte otorgamos haver recibido siete sueldos, y de otre
 en y por rata venida, y en cada en la parte de censo hasta el día de hoy in-
 cluido; de otra parte animosmo otorgamos haver recibido treinta
 y seis libras de censo principal al redimir, precio, y propiedad de aquellas
 treinta y seis sueldos de censo en cada un año pagadores a este Convento en el
 día diez y seis de marzo, y fue impuesto, y cargado por Maria Sorda Niuda
 de Juan Carbonell a favor de Luis Valor segund ante Nictas Nibert n. on
 diez y seis de marzo de mil seiscientos, y setenta años. Despues de lo Luis
 Valor transportó dicho censo a Mauro sempre por el ante Thomas

mion da se
 paion e
 hea por el
 llopi, y
 e. eno en la
 poru ingu-
 me obli a
 a hipotheca
 te de censo,
 mismo valor
 medan ha-
 nes ha vidan
 de y de
 iudicium me
 o que de
 in studium
 fueron de
 apremien
 nuy sterto
 del mes
 de febr.
 ante de para,
 de fr. fran.
 de la presente
 P. fr. Gui-
 P. fr. Roque
 edio N.
 fulgencio
 ustín molto



DELLO QUARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO;

Montllovi. en diez y siete de setiembre mil seiscientos ochenta y ocho, despues
 dho Mauro sempre transporto dho fento a Jeronyma Rey, Viuda de dho
 Valer, por su ^{gr} ante Valer sempre ny en ocho de mayo de mil seiscien-
 tos ochenta y quatro, siendo propios ambos censo de dha Jeronyma lleij
 Viuda; esta por su testam^o que se hizo ante el citado Valer sempre y en
 veinte de Julio mil seiscientos noventa y siete instituyo por sus herederos, aben-
 tura, y Felicia Valer sus hijas acetaso Doncellas. Despues las susodhas p.
 substitam^o y ad invicem otorgaron ante Pedro tarazona ^{no} en diez y siete de
 febrero de mil seiscientos y siete instituyeron p. su heredero a Jaeph to-
 rregno de ayre susobrino, y les premunaron al hijo baron de este, y manda-
 ron en aquel auto ^{no} ongado p. la celebracion de una finca reser-
 va cobisiana, y habiendoles premunado dho Jaeph torregno, y despues
 en Mayo deaxon a Jaeph torregno, este juntamente con Jaeph torregno
 su hermana p. causa de pagar dicho legado transportaron ante el ^{no}
 entres dos dho fento de oro de ducientos libras, y el otro de treinta y seis
 por su ^{gr} ante Vicente Pellicer ^{no} en seis de marzo de mil seiscientos y ven-
 ta y uno. Consecutivamente p. su ^{gr} ante dho Valer sempre y en ocho de
 Abril de mil seiscientos noventa y siete de Vicente Moya y otros ven-
 dieron dhas breccas, hipotecas de dhas censo a Nicolas Berenguer con-
 cargo de los antedhos censo. Duvieron dho Berenguer p. su ^{gr} que
 autorizo dho tarazona en diez y siete de febrero de mil seiscientos y quin-
 te vendio dhas casas a Thomas sempre y fran^o con el referido cargo,
 Consecutivamente p. su ^{gr} ante dho Pedro tarazona ^{no} en veinte y qua-
 tro de febrero de mil seiscientos diez y siete, el referido Thomas
 sempre vendio dhas tres casas a Jaeph y Christoval Miralles her-
 manos, con cargo de los antedhos censo; esto p. division hecha entre
 ambos, la unacasa mayor, la otra pequeña y en la que ha equiva-
 lencia inclusa en la calle de Toros, todo al dho Jaeph con cargo de los antedhos
 censo, y la otra se adjudico al dho Christoval con cargo de los dho

Carta

Sello Quarto, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Las personas vecinas de la presente Villa de Alcoy otorgan a favor de fray
Christoval de los Religiosos de la Obediencia de Orden de San Agustín, y conven-
tual en su M.ª de esta Villa y presentee, y del Sr. Juan Laguna su conserje.
Como herederos del dicho Christoval de Laguna Vidaura deudo, veinte
y cinco libras moneda de este Reyno de Valencia de renta, y aun yendo. El dicho
fray, y conserje, escrituras publicas, y privadas personales y otras de su vida
tuvo con el dicho mi padre, y firmó a favor de este, y respesal de la obligación de
cien libras y otros a favor de dicho mi padre por el Sr. Felipe Gibera de. Por
esta dicha Villa de Alcoy y adjuento bap. uenta y ornada
por ser así verdad que el dicho mi padre quedó satisfecho, y pagado el dicho lo que
dicho Diego Vidaura le devia, de que se avia bap. por ser así verdad con el dicho
entus últimas cuentas, contava por el libro de cuentas, y razón, y en can. de este
restaron de dicho de las veinte y cinco libras, de cuya cantidad comprendidos en la
quales q. recibos y recibos se han hecho, y firmado me doy. en cargo a mi voluntad, y re-
nuncio la excepción de la no numerada pecunia, y de la entrega, y prueba de dicho
otorgo al dicho Sr. Christoval de los Religiosos Carta de pago, y finiquito en forma
de q. ninguna, rota, y cancelada sacada de la obligación, y q. privadas y publicas de
de oblig. huera firmado en obediencia a favor de dicho mi padre, y que en todo se va según mi
conciencia de q. dicho mi padre quedó satisfecho de todo lo que no se ha de hacer, ni
fuera de él, ni por él, ni de él con alguna al dicho Sr. de los Religiosos de ninguno, y en
firmada obligo mis bienes presentes, y futuros, y en cumplimiento de lo otorgo en esta
Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Mayo año de mil setecientos treinta y
ocho, y lo firmo yo el Sr. Don Juan Laguna con serje siendo testigos Pedro Romero bap. uento,
y Mathéo Botella sacra vecino de esta Villa de Alcoy =

M.ª Leonima de...

Mantero
Thomas Gibera

Renuncia de parte presentada como Yo Margarita Candela Legitima consorte
de Joseph Alcoy de padre de paros vecina de la presente Villa de Alcoy, digo:
Que por quanto el Sr. Don Juan Laguna conserje de dicho Religioso de Orden de San



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

Yo el dicho, renunció, y passó en el susodicho *Comd.* y en sus sucesores
 auay auientes, presente, y por dho *Comd.* aceptante, el p. fr. Juan Lagier
 sacerdote suyo. todo el derecho que me pertenece, y que pertenezca
 para dho *Comd.* de detha casa, alquile, ó venda, ag. le pareciere, q.
 bien tuviere, sin reserva alguna que de aquella hago, tal como si no me
 hiciera consignado en virtud de la citada ^{ya} *Reservandome Dnicand.*
 el derecho de pensión anual de *gentante duxaten* en días de m. v. d. a
 diez libras anuales moneda de este Reyno, en recompensa de la habitación
 de aquella, pagadora en el día ocho de Mayo de cada año mientras viviere
 siendo la primera paga en ocho de Mayo de año viniente. Ni el setenta
 treinta y nueve, y aien los de mas a *sig.* de plazo referido mientras
 viviere, ó p. dho *Comd.*, ó por el Inquilino de detha casa, ó por el tal quien
 se vendiere, ó p. q. pasare, ó f. tuviere dho *Comd.* quedandome la acción
 libre p. sup. e quim, contra dte, ó contra su antecesor, todo lo qual ofendo
 guardas, y guardo bajo la obligacion de mi bienes havidos, y p. favor que
 obligo, y doypoder a las Justicias de *Al. e penidnt.* a las de detha villa, a una
 Jurisdiccion me ometo, e amito bienes para q. me apremien con q. sentencia
 pasada en su grado, q. ni consentida; renunciando, mi domicilio, veindad
 e propio fuero, con las demas Leyes e m. favor, y las q. del derecho en forma
 Auxilio, y leyes de Bellayano, se natus consulto, nuevas constituciones, Leyes
 de Toro, Madrid, y Partida, y otras e m. favor, porque como subdito de dha
 gaviada e especial d. m. fecho quiero que no me valgan, ni ap. vechen
 en este caso, y sus p. d. no de los, y una d. n. l. de *San. e. h. ago* e no p. por
 me contra dte p. ni q. de dicho q. me pertenece, e p. q. de mi veindad,
 y conveniencia el hazerla, declaro, q. otorgo sin premio, ni fuerza al-
 guna, y de mi libre voluntad, y q. no tengo hecha protestacion en contrario
 q. ni p. enere. La revoco, y que no p. d. de absolucion, ni relaxacion de este
 duxand. ag. ni queda Concedor, q. si propio motu de me concediere no
 vraye de ella pena de perjurio. Yo el dho p. fr. Juan Lagier que presente
 lo yal dho acepto en dho nombre. La citada *Reservandome Dnicand.* hecha a favor

Cento
20774



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

Agustin de la puente Villa de Alcor, el M. A. P. M. fr. Juan Barza Bina, el M.
 A. P. M. fr. Prospero Gibert, el M. A. P. M. fr. Guillelmo Gibert, el M. A. P. M. fr.
 fr. Antonino Sanchez, el P. fr. Roque siempre superior, el P. fr. Basilio Gibert,
 el P. fr. Miguel Gortler, el P. fr. Alvaro Laca, el P. fr. Basilio Gibert,
 el P. fr. Joseph Mier, el P. fr. Juan Laguna Pro. el P. fr. Joseph Gibert
 el P. fr. Fulgencio Morcillo, el P. fr. Thomas siempre, el P. fr. Joseph Mier,
 el P. Letor. fr. Fulgencio Belda, el P. Letor. fr. Juan B. Mas, el P. fr. Maxi-
 mo de Sual, el P. fr. Kristas Motta, el P. fr. Thomas Picha, el P. fr. Tho-
 mas Sista, el P. fr. Juanando Ruiz, el P. fr. Pedro Thomas siempre, sacorides,
 fr. Domingo del Nlar, fr. fr. Francisco Satorre Corista, fr. Felix Portusa, fr. Anis-
 toval bend, fr. Carlos Ortiz, fr. Joseph de la Obediencia. Todos Reli-
 giosos profesos, y conventuales de dha. Orden, y convento, y congregados en la
 celda de dha. P. Prior, lugar destinado p. ahora para semejantes cu-
 to de comunicacion, Precediendo Convencion hecha en la forma acostumbrada
 con Campana sonada. Declarando, como declaramos, que somos la
 mayor parte de la Religiosa profesos, y conventuales que de presente hay
 en dha. Com. priores, y conventuales de las demas ausentes que sy son
 y por tiempo fueren, por quienes prestamos vs, y caucion de raptor en
 forma, de que auian por firme, y estarian, y palorran por lo que aqui
 se escribiere bajo la expresa obligacion de los bienes, y rentas de este
 nuestro Com. que se representando. Asimismo: que por quanto el R. P. M.
 Damian Candela Religioso de dha. orden, y conventual en este Com.
 y adjunto con licencia de el M. A. P. Provincial de esta dha. orden en lo
 Reyno Corona de Aragon, Instituyo vna memoria perpetua, y dotacion
 de la S. de christina, y libreria de este Com. en cierta quantia,
 y rentas de bienes que asigno para sustentacion, y memoria perpetua
 fue vna casa de morada sita en el poblado de esta dha. villa en la
 calle de la Almela, con los lindes que cada uno se daban; Después
 inquiriendo el tenor, y forma de dha. dotacion, y considerando que por
 el R. P. M. Damian Candela, fue Margarita Candela entonces S. de ella
 sus sobrinas, era huérfana, y vivia con algunos accidentes, por lo que no podo
 ser de ella, y p. via de caridad, suplico alor llevando los Padres de la

TE
IL
TA

...ina, ell.
...A. P. Pri.
...asilio Tubert,
...reli'ski,
...Tubert
...S. Agost. ...
...f. Masi.
...a, ell. f. ho.
...per. salor. des.
...Catusa, fr. Ami.
...toda Reli.
...negados en la
...enfantes de
...acento-bada
...somon la
...depreuense de
...que son
...erapto en
...logueaqui
...ntas de este
...ato de R. P. H.
...nate de Com.
...ordenon lo
...ctua, y do op
...aguanza,
...ria perpetua
...ta villa en la
...despues
...randarego
...mser. D. Orgella
...es u compade
...des de la



Delate m. r. d. o. s.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Consulta de este Real Convento se designasen haure la consignacion de
habitacion, y renta de aquella, ala referida margarita Candela, para
entanto durasen los dias de su vida, tanstam. Y conuedida aquella pro-
niedo en exouision su determinacion, por el y autorizo Thomas Mon-
tes. ~~Esta~~ dicha villa de Alcega en cuenta donada
le hizo consignacion de la habitacion, y renta de aquella de referida
margarita Candela, por los dias de su vida. Y atendido por parte del
Cono. y de los Administradores de esta buena memoria, y de esta casa, p. ser muy
antigua amenada ruina, y con ello expuesta a perderla en todo, solicitaron
ala referida margarita para qta exouiese; Y viendo sus reparos muy quan-
tiosos segun relacion de Alcaniles, y al mismo tiempo considerase la de Mar-
garita en suma miserabilidad, y estrecha, de manera q de precuaria a ello
era imposibilitarla en todo, Y uniendo en el Convento en ello, acordó
por conueniente la de la Margarita Candela al presente Muger de Joseph
Aleg, haure de pacion, y renuncia voluntaria de la habitacion de esta casa
que en virtud de esta consignacion disfrutava, a favor de este Cono. reser-
uando el derecho de pacion, mientras viviere la quantia de diez libras
anuas, fueros propuesta esta de exouision, y admittimos. Y al mismo tiempo
Recordamos, de diligenciase persona abonada que quisiere entrar al trazo
de esta casa, con tal q hiciese los reparos propios, y necesarios adu manutien-
cion, y aumento, tirando entodo al mayor aumento, y beneficio de aquella,
y de esta buena memoria. Y uniendo esta resolucion la de la margarita
Candela, con la reserva antetia, conuendio a ello. Y al mismo tiempo
se ha encontrado q Joseph Narex de la yone, queria entender en esta
casa, y precio por supuesio de uentas veinte y cinco libras, cargandorela
a censo a raron de un duido por libra, tipo de uando se sobre di. hacana,
y mitad de esta q puez oneste poblado, obligandore año redemirle on todo,
ni en parte mientras durasen los dias de la vida de la de la margarita
Candela. Y haue á sus expensas los reparos q se necesitasen en aquella
Y onesta propuesta se auedio a los Padres de la Consulta; Y en uirtud

[Handwritten signature and flourish]

Acordó solicitar d^{ha} Renuncia, con la antecedente reserva, y subseguir d^{ha}
otorgar d^{ha} R^{ta} de venta, segun consta por Decreto & suite del conca.
ag^{no} referimos. Y considerandose por nos por muy útil, y conveniente
la seguridad de renta anual de aquella, pues concurdo por arriendo
cuando fue de fallecida dicha Margarita, sus alquileres no bastaron
para reparos por ser de obra muy antigua. Y con esto aun dilatandose
la vida de aquella aseguran en cada un año veinte y cinco sueldos
de renta, aumento considerable para dicha administracion, Proveyamos
t^{do} el todo d^{ha} d^{ha} efecto, y cumplim^{to} de ~~que~~ que para antecelme
Et^o en el citado día suite la referida Margarita con licencia de d^{ha} R^{ta}
marido otorgó de pacion, y renuncia de la referida habitacion, a fa-
vor deste Real Con^{to}. La que fue aceptada por d^{ha} R^{ta} Juan Lagier en
d^{ha} nombre, obligandose en el mismo á la satisfaccion, y paga de d^{ha}
diez libras anuales, durante los años de aquella, segun estat^o. de reserva
en d^{ha} R^{ta} ag^{no} referimos. En virtud de ella, y del referido Decreto,
Por tanto en n^{ro} nombre, y en voz, y nombre deste Real Convento, mis
sucesores, y este representando como mas haya lugar en derecho, otor-
gamos y vendemos, y damos en venta Real por d^{ha} de heredad para
siempre jamás á Joseph Varez & Mayme fabricante de paños, vecinos
de esta d^{ha} Villa que presentes, y aceptante, y quien en derecho repre-
sentare una casa de morada, sita en el poblado desta d^{ha} Villa en la
Calle vulgar^o d^{ha} dicha de la Escuela, que linda por un lado con casa de
Christoval Perez & Laxar, por otro con casa de los herederos de Hipólito
Jorda, por detras con casa de J^h Torregrosa de Reg^o. y por delante con la
Calle publica, propia deste Real Convento, y abdicada en virtud desta
licencia de la referida buena memoria, y Administracion, y libre de qual-
quier tributo, memoria, hipoteca, Cargo, servicio, y obligacion especial,
y general que no les hay, ni tuere sobren, siennicam^{to}. entanto duraren los
años de esta Margarita Candela alaga de diez libras anuales que se
reserva para si en virtud desta Respcion, y para la seguridad de los
contos de su entrada, y salida, Oro, contumbres, deovidumbres, y todo
lo demas q^{ue} perteneciere, y que se perteneciere de fecho, y de derecho. Por
precio, y quantia de suenas veinte y cinco libras de moneda deste
Reyno, La q^{ue} de nuestra Voluntad en d^{ha} nombre se retiene en d^{ha}

CEITE... 1295



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Yo el dicho Joseph Navez para fin, y efecto de firmar cargo de...
de esta cantidad, con las cláusulas o peticiones, segun estilo, y practica de
Castilla pagando aranceles y sueldos de libra, y favor en quanto a la propie-
dad de este Realengo, y en quanto a la anual pensión de veinte y cinco sueldos
de la referida administracion, y en quanto a la anual pensión de once sueldos
mientras viviere la dicha Margarita Candela a favor de aquella,
y para despues de sus dias a favor de ella D.^a Buena memoria, obligandole
por pacto especial a no poderle redimir, ni quitar, mientras viviere aquella
y segun lo supiere. Y se queda redemido, y quitado en dos quitas de uno
de cien libras, y el otro de veinte y cinco libras. Y reparar dicha casa
a sus costas de todo lo que se requiere, y necesario a satisfaccion de este
Realengo. De cuya quantia como queda dicho, no damos presenten-
da, y satisfecho a nuestra voluntad, y renunciarnos la execucion de la non-
numerada pecunia, y sea de la entrega, y nueva escritura. Esto
gamos al dicho Joseph Navez en la forma referida Carta de pago, y forma
Y declaramos que el dicho precio, y valor de dicha casa son las dhas du-
cientas veinte y cinco libras, y el que mas tenga, o pueda tener en qual-
quier forma, y cantidad se ha de ser, y gravia, y donacion pura, perfecta, y
acabada que el derecho llama inter vivos con continuacion, y renunciada
a la ley del ordenamiento. Real fecha, en las Cortes de Alcalá de Henares
quatrota de Mayo de Compañia, veinte, y ocho por mas, o menos de la mitad
de dicho precio, y en quatro años siguientes el engoso, y las demas leyes
que con ella concuerdan; Y desde hoy en adelante no desampararemos, y
a la dha. de iusticia, y a partamos de la dha. propiedad, señorio, y po-
sion, titulo, y otras, y otros qualq.^{ue} derecho que nos pertenece a dicha
casa, y todo ello lo cedemos, y renunciarnos, y nos partamos en el dicho
Joseph Navez, y en su sucesor en su derecho, para que como a propria
deya la pague, que, cambie, y enagene a su voluntad, como a suero
absoluto e independiente alguna; Y lidamos poder de que se que-
re para que lo pague por su autoridad, o judicialmente en dicha casa, y que
se pague la pensión, y tenencia de ella, y en el interin nos con-

sublequidant
delo caud.
conveniente
por arriendo
no bastaron
de latando de
no sueldos
in, Provenas
no antecelente
de la dha. en
sitacion, a pa-
an lagier en
paga de tras
D. diez para
ido de iureto,
Convento, q.
derecho, obri-
edad para
panos, veino
derecho repre-
Villa en la
Concama de
de hipotesis
ante concha
ortitud de cha
libre de qual-
ion especial,
ato de racione
nias que se
aseguramos
mbres, y todo
de derecho. Ni
neda de este
retiene ondo

libre por sus Inquilinos, tenedores, y poseedores para lo que en ella
Cada que se le pida; Nos obligamos á la evicion, sequida, y saneamiento de
esta venta en tal manera, que de qualq. pleito, debate, o discrepancia
q. se brella fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualq. estado
que esta viera, aunque este hecho. La publicacion de probanzas tomaremos
la voz, y defensa, y lo seguiremos, y alabamos á nuestra costa harta venido,
y de parte en quiete paciam. Lo mismo hazen nuestros sucesos, y no cum-
pliendo lo uno, o no poder cumplirlo lo otro, sea este el fin. Los gran-
tes q. fuere pagado, las costas, y dano q. se le siguieren, y el marvalor.
Por todo se pende ante el Sr. Com. de esta, q. cuando fuere parte en q.
lo dijéramos, y relevamos á otro prueba. La confirmacion obligamos. Lo de-
nos, y otras de este Com. de esta, y de esta, y de esta. Nos poder á las ju-
sticias de nos fuere para q. ante el Sr. Com. de esta, con op. de sentencia
pasada en burgado, y por este Com. de esta. No el dho. Joseph Lauer
y presente los dho. de esta de esta, y de esta, segun, como queda
referido, q. como por ella á la casa, de la que me doy por entregado en su pose-
sion, y renuncio á las leyes de entrega, y prueba de recibidos; q. como me obligo
á otorgar ante el Sr. Com. de esta, y de esta, y de esta, segun, como queda
referido, q. como por ella á la casa, y de esta, y de esta, y de esta, y de esta,
en fuerza de esta, y de esta, y de esta, y de esta, y de esta, y de esta,
y de esta, y de esta, y de esta, y de esta, y de esta, y de esta, y de esta,
por lo; La confirmacion obligo mi persona, y bienes habidos, y de esta, y de esta,
á las justicias de esta, y de esta, para q. me apremien como op. de sentencia pasada
en burgado, y de esta, y de esta, y de esta, y de esta, y de esta, y de esta,
en cuyo testimonio ante lo otorgamos
ambas partes en esta Villa de Alcor, y de esta, y de esta, y de esta, y de esta,
el dho. de esta, y de esta, y de esta, y de esta, y de esta, y de esta, y de esta,
duant Bautista Paragua Pintor, y de esta, y de esta, y de esta, y de esta,
de esta villa de Alcor; y de esta, y de esta, y de esta, y de esta, y de esta,
con nos) se firmaron tres y todas la Comunidad; y por esto Joseph Lauer
y de esta nosaber escrito se firmo asi luego brevemente =

En Fran. Alonso
Prior
Juan Bautista Parapera
R. Boque siempre
Superior
D. Miguel Morales
Juan de la Cruz
Tomás Ribera

Censo 3
Separe por esta el Sr. Como Jovitos Joseph Lauer de la villa
de esta villa Legitimos conuxos verinos de la presente villa

bu. copia
199, 106
9.11.10
7.11.10
mandato
9 de 27 de



SELETOVARCO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

En copia copia con
199. Pedro p. gran de Micoz
de vti pau. la aspa
de la muni. de...
mandato judicial
dia 27 oct. 1801

Yo presente el en el día de hoy poco antes de la, con las condiciones, obli-
gaciones, y circunstancias en aquella apuntadas agnos referimos. Lo tanto
Precedida licencia y de mudo a su vez expedita. La fue pedida,
y en bastante forma concedida. De que lo eler. No fue. En los puntos de
mancomun, a voz y voto, cada uno de no por, y por el todo insolidum
Renunciando, como expresand. Renunciando la Ley de dubios veri de de-
di, y la autentica presente hecha de fide juroibus, y el beneficio de la
division, y exusion, y demas de la mancomunidad, y fianca; En nuestro
nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores como mas haya lugar
enderudo, otorgamos y vendemos, damos en venta. Al referido. Al
Convento, y Religiosos de el Monasterio de Agustin de esta villa, aunque au-
sentes, presente, y por dho Mon. auxiliante el Mfr. Juan Lopez mor-
dote, y sus sucesores en quanto de propiedad, y en quanto de anual pensión
por hora, y renta de su denuion a los Administradores. La administracion, y
buena memoria Instituida por el Mfr. Damian Candela, y en quanto
de la anual pensión de Cientos sueldos a Margarita Candela Consorte
de Jph Rodriguez de esta villa por dias de su vida; y para su pues-
ta fallecim. a los referidos administradores de esta Administracion, y
a quien su poder, y causa huviere Cientos veinte, y cinco sueldos
moneda de este Reyno de tenio en cada un año, que imporem, servi-
mos, y cargamos sobre todos nuestros bienes muebles, y reales havidos
y por haver; Especialm. sobre la referida casa vendida sita en el po-
blado de esta dha villa en la calle de la escuela, que linda por un lado
con casa de Christoval Ruiz de la Haza, por otro con el de Federico de
Asposito Jordá, por el otro con casa de Jeph Lopez, y por el otro con
casa de la dha escuela dha calle publica en medio; y si nos ha portene-
rido en virtud de esta venta; Otrosi: Sobre la mitad de un acana
nuestra propia y proindiviso que es con Fran. de la casa en el poblado
de esta dha villa en la calle de Santhome dha el Garacho, y linda

poner en ella
sancion de
diferencia
del estado
as tomamos
hasta venidero,
res, y no cum-
bre. Los gran-
mas valor.
reparte en
amos. En bre-
poder a las su-
p. de nencia
de la escuela
y como queda
do en su pose-
ella medido
y un galton
y en obligados
de renuncia,
ad de traque
de. Hoy poder
ula pasada
otorgamos
nueve dias
de testigos
de una de una
de. De fe
Joseph Hauer
igual. No se
me
reservat el
Pacez de la me
esente. En la

loda ella. e un lado con casa el. ^{ra} Toller. y Andres Gilbert. por otro con casa
de la ^{ra} Julia, por detras con casa de el. ^{ra} Andres Gilbert, y por delante con
la calle publica, tenida, obligada a dos censos q' ambos en propiedad e su gozo
de las de corresponden al susodicho Real Convento. El uno de las casa, y mitad
de otra de otro tributo, memoria, hipoteca, cargo, señorio, y obligacion es-
pecial, y general q' no les hay, ni tan en sobren, y portales de las asegura-
mos, para selos pagar a nuestra Corta, y su gozo por tanto en el día ocho
de Mes de Mayo, y hadese la primera paga como queda dicho en el ser-
vicio de esta ^{ra} en el día ocho de Mes de Mayo del año primer ovi.
que setenta y tres, y nueve, y así en los demás años siguientes al
plazo referido hasta q' lo principal de este censo sea redimido, llamand.
y cumplido alguno, con las costas de su Cobranza, por que de nos se puse cometa,
y servid. de quien fuere parte en lo diferido, y elevamos de otra prueba, aun q'
de derecho de requiera, por precio, y cantidad de Cien y cinco
libras de moneda de este Reyno, que a nuestra voluntad se debiere en su go-
zo de el. ^{ra} por las causas, y motivos expresados en esta ^{ra}. Acuso
brato Toller. ^{ra} y ^{ra} por q' selos en mi presencia, y de los testigos de esta
^{ra}. Nosotros Los dichos otorg. guardamos, y cumpliremos las condiciones
y obligaciones siguientes =

Primeram.^e Que todas las propiedades hipotecadas se tendran, y han-
de estar siempre unidas, y sujetas a la seguridad de este censo, y su gozo, y
mejora a las pagas del, y de sus Reditos, y no se han de poder vender, por-
mutar, ni hipotecar a otra deuda alguna, q' los hiciere, ni hadese cometas
Carga, y defesion, y a persona Lega, Nona, y donada, y natural de este Rey-
no de quien, y cumplidam.^e se pueda cobrar lo principal, y el dicho censo
Censo, y darle ^{ra} sacadas, y no de otra forma =

Item. Que todas las propiedades se tendran, y han de estar siempre bien
pagadas de todos los sepanos nuevos, de manera que antes vayan en au-
mento, que en disminucion, y si asi no lo hiziermos el pachebor q' fuere
de este censo lo pueda mandar hacer, y hacer se hagan, q' si en un pache
de no pueda executar cometa, y servid. de quien fuere parte en lo diferido,
y servid. que siempre, y quando otras propiedades se van a nuevo pachebor q'
qualq' título han de volver a pachebor de este censo q' de no de el, y obli-
garse a pagarle su gozo y renta en la posesion, y su gozo a no se han de
obligar de mancomunada e indivisa, y darle ^{ra} sacadas =

Item. Que mientras duraren las vidas de Margarita Casado
Consorte de D. ^{ra} Rey no hemos de poder redimir el censo entodo, o en parte,
seguido de fallecimiento; siempre quando nosotros, o nuestros herederos

EL QUARTO, VEINTE Y
TRES AÑOS, AÑO DE MIL
VEICIENTOS Y TREINTA Y
OCHO.

Yo Pacheco de esta propiedad hipotecada pagamos al dicho señor
viento, o aq. supoder huere. La dicha Cuentas veinte y cinco libras en
esta moneda, y otros pagas La Una & Ciento, y veinte y cinco libras, y la otra
de diez libras, con mas los reditos correspondientes, venidos hasta el día
a dicho día. o aq. supoder huere, La dicha recibida, y otros ^{gracia} de redem-
ción en forma de todo, o parte de redención, para q. no corran mas los
reditos, dando por libras por q. se redimiere el especial, y general
obligacion de este Censo. Declaramos, con estas condiciones, que el
dicho precio, y valor de esta Cuentas veinte y cinco sueldos & redito
en cada un año son las dhas Cuentas veinte y cinco libras de principal,
conforme a la Ley 1.ª de deluego hasta el día de la redención de
este Censo no desamparamos, desistimos, y apartamos del derecho de pro-
piedad, y posesion de la dicha casa hipotecada en q. al valor, e intereses,
de la hipoteca, por el principal, y redito, y lo cedimos, y renunciamos
en el dicho ^{señor} y demas arriba dicho, y en q. sueldos en su derecho,
para q. por su autoridad o Judicial^{de} entren en esta posesion; En el interior
nos constituimos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores para los
poner en ella cada q. se nos pida; Nos obligamos a la evicion, seguridad,
y saneam^{to} de este Censo en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate,
o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por parte
tomaremos la voz, y defensa, y que las hipotecas en ciertas pleytos, que
en ellas se estan el principal, y redito, si no lo puer, o valere mal, o
daremos luego otras tales, y del mismo valor, o redimiremos el dho. princi-
pal, y pagaremos sus reditos; Que ello no puedan hacer premio por q.
quier hues ordinario en nuestras personas, y bienes raices, q. haer que
parado lo que dicho es, y la forma de esta obligacion; Nos pides
a las Justicias de M. especial^{de} de la dicha dha villa, a cuya Jurisdiccion
nos sometemos, y a nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y pro-
pio fuero, y otros q. a nuevo ganaremos, y la Ley si convenierit de Juris-
dictione omnium iudicium, y la Ultima Pragmatica de las comisiones

no concatta
delante con-
das & supodo
catta, y metad
bligacion es-
asegura-
eldia ocho
tho en el caso
si meo vid.
cuencia al
to. Nonand.
se eute cometa,
ragrueda, aurf
veinte y cinco
de tene en supo-
gra. Recurso
tign de esta
las comisiones
emos, han
y sus ventas, y
vender, por-
de ser con esta
al de esta ley
de ditor de esta
empre bien-
es vayan en au-
chedor que puer
sp. de un poble
uelo de q. se
o pachedor
ri de el, q. obli-
mas a hande
da
ita can da
entodo, o en parte,
estron heredia



Las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, y las del dicho info-
 ma. para q' no apremien Comop. de sentencia pasada en bugado, y
 por nosotros consentida; Voladha Rita Dorca, Renuncio de ausilio,
 y leyes del Reyano de natus consulto, nuevas Constituciones, Leyes de
 Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi tomo, porq' como a sabidora
 de ellas, garrada en especial de efecto q' d'ero que no me valgan, ni
 aprovechen en este caso; Ni yo por Dios nuestro Señor, y una señal de
 Cruz, y hago de no oponerme ^{ora} Contractas. por mi tomo, azar, bienes here-
 ditarios, personales, ni multiplicados, ni por otro algun de usho q' me p'otener
 ca, y p' q' su dem' Utilidad, y conveniencia el hazerla, Acitar q' la otorgo sin
 apremio, ni fuerza alguna, y de mi libre voluntad, y q' no tengo h'cho protes-
 tacion en contrario, ni p'otener la revoco, y que no d'ere a b'olucio, ni re-
 lasacion de este Juram. q' me la pueda Conceder, si proprio motu se
 me concediere, no v'ere de ella penade perjurio; En cuyo testimonio con
 lo otorgamos en esta Villa de M'oy a los nueve dias de Mes de Mayo
 de Mil setecientos treinta y ocho. siendo testigos. Vicente Gisbert
 de Oriente fabricante de pan, Thomas Fran. y Vicente sus oficiales
 vecinos de esta Villa de M'oy; En fe de lo qual yo otorgante p'ague me
 Colet. Doñez con nos) porq' dixeron no saber escribir, y a sus ushos
 firmo uno de los testigos aqui conuenidos =

Vicente Gisbert

Ante mi
 Thomas Gisbert

Censo

Concedimos por
 Barbero y en la dia
 27 de febrero 1739

Separe protestas ^{ora} Como lo fran. Silvestre Terepota de pan
 Vecino de la presente Villa de M'oy. En mi nombre, y en el de mis
 herederos, y sucesores, y de los q' d'ere, y ellos huvieren bitulo, y causa
 Como macha a Lugar de dicho, Verdo, y Dozen venta Real, al
 Real Convento, y Religiosos de Honorino Padre de Augustin de la dicha
 villa, ~~ausilio~~ ausentes, presente, y p' q' el Com. aceptante el p'f.
 Juan Laguer sacerdote sub. ^{do} g'indio, y sus sucesores veinte
 dueldos de moneda de este Reyno de cinco en cada uno q' impo-
 sivo, e cargo e botados mis bienes havidos, y p' haver, y especialm^t
 sobre ~~de~~ una casa a morada con su corral, sita en el poblado de la
 villa en la calle de Fran. y Lindap. on lado Concaha de Fran. Lera



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

probro concatas dha dno mltos, herederos dfran. Gibert, por
 detras con el tirador d la parrisi, y por delante con esta Republica
 mia propia, y tenida, y obligada alareprouim anua d dos censos que
 en propiedad d ciento y setenta libras, se corresponden al dho dno de
 esta villa, y d la Parra, y libre de otro tributo, memoria, hipoteca
 cargo, senorio, obligacion especial, y general q no se hay, ni en sobre
 ni, y q tal sea seguro para de los pagar amricotta, y rigo en esta
 dha Villa en el dia diez del mes de Mayo de cada año, y ha de ser
 la primera paga en el dia diez del mes de Mayo del dho dno de
 treinta y nueve, y en los demas años siguientes al plazo referido
 hasta que lo principal de este censo sea redimido dnan d. y si fuyere
 el dho censo con las costas de su cobranza, y por ser de este censo, y su
 monto de quien fuere parte en lo dho censo, y relieve de otra prueba
 aunque de dexarlo de dexar. Por precio, y quantia de veinte libras
 que se me entregan de presente en moneda de este Reyno de Valencia
 d dho censo, y se dio de let. de dho censo por que de hiro en mi presen-
 cia, y los testigos de dho censo. ^{ora} d dho censo guardare, y cumpliré
 las condiciones, y obligaciones siguientes.

Primera d. q dha casa hipotecada se vendiere a la dho dno, y ha de
 estar siempre en vida, y q tal sea la dignidad de este censo, y sus rentas,
 y mejoras al paga del, y de sus reditos, y no ha de poder vender, per-
 mutar, ni hipotecar, ni arrendar alguna, y si lo hiciere ha de ser
 con esta carga, y d dho censo, y persona leg. de q se cumpliere de su vida
 cobrando principal, y reditos de este censo, y darle las et. d dho censo.
 Item: q dha casa con el lator de bien reparado d dho censo, y
 no necesaria d manera q entre vayan en aumento q en diminucion,
 y si asi no lo hiciere el poseedor q fuere de este censo lo pueda mandar
 hacer, y ha de ser q si asi no se puede apremiar con esta
 q d dho censo de su parte en lo dho censo =

It. q si en pre q dha propiedades pasaren a nuevo poseedor por qual
 quier titulo ha de ser con au. al poseedor de este censo, y de dho censo.

cucho exor.
 n huggado, y
 lausilio,
 nes, Leyes de
 no a abidora
 evalgan, ni
 a dnal de
 bienes here-
 lo q me potener
 ta otorgo sin
 hukapotes-
 d dho censo, ni re-
 pio motude
 timonio an
 us de Mayo
 riente d dho censo
 ni oficiales
 ntes paguere
 gatur ugo

[Handwritten signature]
 pedor d panos
 d dho censo
 bitulo, y laus
 nta Real, al
 tin d dho censo
 tante el dho censo.
 uxos veinte
 ano q in pago
 y, y especialm
 el poblado de
 na d fran. lera

obligacion de pagarle luego dentro en la quenta, y si fueren dos o mas
se han de obligar de mancomun, e insolidum, y darle las dhas. facadas
fem: Quinquage, y q. lo. o mis herederos o poseedores de esta hypo-
theca pagamos a el dho. Convento la dha. veinte libras de principal
con mas los reditos hasta aquel dia la dha. recibida, y otorgar
gra. de redencion en forma para q. no corran mas los reditos, dando
me el libre de censual, y general obligacion de esta renta; e de esta
manera, y con estas condiciones de clara, y de justo precio, y valor de el dho.
veinte sueldos de redito en cada un año en las dhas. veinte libras de prin-
cipal conforme a la ley real; e desde luego hasta el dia de la re-
dencion de esta renta me deya poderos, de dho. y de el dho. y pro-
piedad, y posesion de esta casa hipotecada, en quanto al valor, e interer
de la hipoteca p. el principal, y reditos, y locados, y renuncio en dho. real
Convento, y en quicun. supd. haviere; Porque p. su autoridad, o iudi-
cacion. en la dha. casa, Corral, y tomo, y p. ende a la posesion, y en el
interim me constituyo p. su inquilino, tenedor, y poseedor para lo
que en ella cada q. se me pida; e me obligo a la eviccion, seguridad,
y saneam. de este censo en la manera, y a las hipotecas de concertas,
y de quicun. q. en ellas se estan el principal, y reditos de este censo, y si no
se fueren, o salieren malavos, dare luego otra tal, y del mismo valor,
o de mas valor. de dho. principal, y pagare sus reditos, y a ello me p. de que me
mias p. qualq. sup. ordinario en mi persona, y bienes haviere, q. p.
haviere; e doy poder. a las Justicias de su Mage. e p. el dho. de las dhas.
dha. villa, a cuya jurisdiccion me ometo, e a mis bienes, y renuncio mi
domicilio, y proprio fuero, y otros q. de nuevo ganare, e aley si conueniere
de jurisdiccion omnium; e la ultima pragmática de las sumisiones, e de
mas leyes, e fueros de mis favor, y ag. de la dha. dho. forma, q. se me p. me en como p.
de renuncia pasada en lugar de p. mi consentida. En cuyo testimonio asse
otorgo en dha. Villa de Alcoy a los Diez dias del Mes de Mayo de Mil e setecientos
treinta y ocho años. siendo testigos Andres Molto Peragne, Augustin Carbonell
e dho. Manuel Nivestre te pedoru Corinas de Alcoy; e no firmo el otorgo (a quien
docelet. Do. foz Comaco) p. q. dixo no saber quien firmaba un negocio o testimonio.

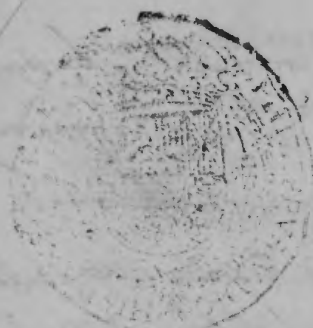
Andres Molto

Manuel Nivestre

Codicillo e en la Villa de Alcoy a los diez y seis dias de el mes

de mayo año del mil setecientos treinta y ocho, a once de mayo, festividad
 infrascripta, Juan Maria de la Legitima conuote de Gregorio Lora y
 fabricante de pan, vecino de esta villa, en forma de carta, y en tal virtud,
 y creyendo el testimonio de las ^{ma} Trinidad Padre, Hijo, Espiritu Santo y de lo
 demás q tiene, cree, y con su N. H. Madre Iglesia, catolica, ^{ca} App. almas
 Dijo: Que dispuso, y ordeno en el mismo testam^o ante fran.º Lator.º a los
 catorce dias de la cad.º mesiano, en el qual entre otras cosas se ordeno
 tiene dispuso, y ordeno que se hiciera con asistencia y acom-
 panam^o de sus ^o Beneficiados, y ^o M.º de la Iglesia parrof de esta
 dicha villa, que se tomasen de sus bienes veinte libras para gastos,
 y funerales de su enterraro, y pagados aquellos la quantia q se diese
 distribuida p. sus Alcauaz en la forma q en dho testam^o se expresa, e asi
 mismo mando a ^o M.º M.º Juan Bassachina Religioso del
 orden de S. Ag.º conventual en el Real Convento de esta villa de veinte li-
 bras de esta moneda para los fines que le tenia comunicados. Ime-
 porando dha disposicion, por causas q a ello le mueven, y para dar
 go de su conuincencia, por via q se dize como mas haya lugar en dha
 ordena, y manda lo siguiente = Que dentro de diez dias, y demas actos
 funerales se hagan a voluntad, y disposicion de sus Alcauaz nombrados
 en dho testam^o a los quales, y cada uno en su lugar, ratificandose q poder
 que en aquel testam^o se concede, solo concede, y da en toda forma de dolo
 por lo mucho q de aquellos confia, y que en el dia de su enterraro se celebre,
 celebre p. su alma misa cantada de requiem de su tiempo presente con dia-
 cono, y su baciano, y se funda acostumbrada, siendo esta unanimitate
 la que se expresa en dho testam^o = Que dentro de diez dias se tomen p.
 los funerales, y se paguen de su suma en remision de sus pecados, y de los de
 difuntos veinte libras de moneda de este Reyno, y que dentro de veinte
 todo el gasto de su enterraro, abito, y demas funerales a voluntad de sus Alca-
 uaz, la quantia q sobrare pagada lo referido, se distribuya p. aquellos
 en mandas celebre misa de requiem rezada celebradas a voluntad con-
 tal unanimitate acostumbrada = Que sea en todo, y por todo de dho testam^o
 de veinte libras hecho a favor del referido ^o M.º p. Juan Bassachina

n don ome
 p. r. cadat
 de las hipo
 principal
 y otorga
 a los, dando
 into; de esta
 valor de los
 e libras de prin-
 ia de are-
 de sucho y pro-
 malos, e intere
 no en dho Real
 oridad, o de
 ouerim; y en
 hedor para lo
 ion de seguridad,
 as son ciertas,
 de los, y tiro
 el ome o valot,
 no me pueden apre-
 uer hauidor q.
 D. de esta
 re nuncio mi-
 ley si conuener
 misiones, de de-
 premea como p.
 testimonio asis
 o. Mil setecientos
 astin carbonelle
 isdo de los que
 un negocio on test
 legu
 isbert
 las de ome



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

de tal manera como si en thos testam. no estuviere apuesto, ni hecha mención, que así es su voluntad, y con esta quiere, se guarde, cumpla, y execute todo lo contenido en este su codicillo, desde la primera hasta la última línea inclusive, por lo que no fuere contrario a esto, thos testam. se dexa en su fuerza, vigor, para q se cumpla, y guarde como en elle expresa; En esto dixo, y otorgó en thos villa de Mico, a los días, mes, y año referidos; siendo testigos el D. Fran. Cardona Médico, Salvador Nava, y Jorge Cabrera oficiales de república vecinos de thos villa de Mico; Infirmo lastrogante (a quien vallet. D. J. J. en uno) por q el dho. no se der escribix, firmó lo anterior Ino de los testigos referidos =

2 mendi = g... dixo = valga

D. Cardona

Mantero, on Thomas Gibert el

Poder trat. sellos de en 20 de los...

Se pase por esta... como los el M. P. J. Roque... superior del M. Religioso... esta villa de Mico, el M. P. Maestro fr. Juan Barrachina, el M. P. fr. Guillermo Gibert, el P. fr. Basilio Gibert, el P. fr. Jaeph Meix, el P. fr. Juan Lagix Pro. el P. fr. Jaeph Gibert, el P. fr. Julgencio Morelló, el P. fr. Thomas sempre, el P. fr. Jaeph Prati, el P. fr. Agustín mo... el P. Letor fr. Julgencio Belda, el P. Letor fr. Juan Mas, el P. fr. Praximodernali el P. fr. Antonio canigal, el P. fr. Fernando Reig, el P. fr. Thomas xita, el P. fr. Agustín satorre, el P. fr. Pedro Thomas sempre, sacerdotes, fr. Domingo del Pitar, fr. Joachin morales, fr. Fran. satorre cristas, fr. Vicente sobes, fr. Felix Peatasa, fr. Christoval tud, fr. Carlos ortiz, fr. Jaeph Bau, fr. Basilio otra de la obediencia, todos Religiosos, profesos, y conventuales de thos M. Convento, juntos y congregados en la seldaprioral de aquel lugar destinado para semejantes actos de Comunidad, precediendo convocación hecha a son de campana tanida, como lo havemos de, y de costumbre; Declarando, como

Declaramos que somos la mayor parte de los Religiosos profesos, y
 conventuales que de presente hay en el dho. Monasterio. En non gen
 nombre de los demas ausentes, y de los que en adelante fueren, por
 prestamos vos, y caucion de raptos en forma, de que auran por firme,
 y estaxan, y pasaxan por lo que aqui se resolviere, en pos de la obliga-
 gacion de los bienes, y rentas de este Real Condo. de este representando,
 sin perjuicio de los poderes que tiene este dho. Condo. otorgado a favor de el dho.
 fr. Augustin Hernandez Religioso de esta orden, y conventual en este
 Condo. de la Ciudad de Valencia; Como mas haya lugar en derecho
 Otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, lleno, y bastante
 qual dederecho de requirere, y requerir al dho. fr. Thomas Licher
 sacerdote, Religioso de esta orden, y conventual en este Real
 Condo. que presente es, y aceptare; Para que en nuestro nombre y repre-
 sentando este Real Condo. General m. de paz, y en todos los pleytos, causas,
 questiones, y demandas que este dho. fr. Thomas tiene, y oviere, tenex, pro-
 vea con qualquiera Comunes, y personas particulares, y persona alguna,
 y qualquiera Jueces, y Justicias, assi Eclesiasticas, como Seculares, que
 con derecho pueda, y deba, y converga, y requerir sea; Especialm. en el
 pleyto, y causa pendiente ante el dho. ordinario Eclesiastico de la Ciudad,
 Diocesis de Valencia, entre partes de el dho. Condo. desta Villa, y la otra, y de el dho.
 de la otra, y otras movidas, o que se movieren por ante el dho. ordinario Ecle-
 siastico, o subrogado, y persona ante el dho. Jue, en v. d. y representacion
 de este Real Condo. y pida, demande, repnda, y negue, requiera que se
 lle, y proteste, da que es, testimonios, y otros papeles pertenecientes a
 este Real Condo, y los presente, escritos, testigos, y probanzas; Que
 Jueces, Letrados, et. q. notarios, y exprese las causas y controversias
 las Jueces, puebe, y de parte de ellas; Haga, y pida de hazer por las partes
 contrarias Juramentos de calumnia, y de honorio, y otros que convergan
 pida Beneficior de restitucion, Haga excomuniones, prisiones, seques-
 tras, embargos, y desembargos, y otras, y depositos, remociones, acumulaciones,
 terminos, y prorrogas. Ventas, y remates de bienes, como pre-
 siones, y amparos; Concluya, pida, y ponga auto, y sentencias interlocu-
 torias, y definitivas, con tanta lo favorable, y de lo contrario apelle, y

esto, ni hecha
 de, un pla, y
 meca, hartala
 dho. testam.
 como en elle
 dia, mes, y año
 de el vador hazer,
 de Mayo, no
 Dize de la der
 sus contendos,
 con, y
 Gilbert el
 de paze. Saor-
 de Augustin de
 el dho. P. dho.
 Meix, el dho.
 Broello, el dho.
 Justin molto
 el dho. fr. Rapi-
 ndo Reig, el dho.
 de los dho. Thomas
 ales, y fr. Fran-
 chival tud,
 de dho. todos
 dho. y en greg
 ra de m. dho.
 ason de la p. dho.
 Declarando, como



SELLO, CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Suplique, y asigá entoda Instancias hartalas feneza, y acabar; En
Provisiones R. Mandatos, Bulletos, Requiritorias, y demas que conenga
las presente, y haga intimar donde, y a quien se dirigieren; Inculpedos que
paratodo lo dicho se requiere, incidente, anexo, y dependiente celebra-
mos, y concedemos altho. Sr. Thomas Pichez con libre, franca, y general
R. facultad de injurias, suza, y substituir, y revocar los substitutos y
otras cosas q' todos relevamos en forma; Y que pueda hacer, y haga todo
quanto, y lo mismo que el R. Com. hacia legitiman. Congregado conple-
nitud de accion pudiendo vna deuda; Y asfirmara obligamos Libe-
nes, y rentas de esta R. Com. havidos, y phava; En cumplimiento de
lo otorgamos en esta Villa de Mico, y en el R. Com. a los diez y nueve dias
del mes de Mayo de mil setecientos treinta y ocho a. siendo testigos Mi-
quel Traxegosa Pastre, y Blas Lodi fabricante de paños vecinos de esta
Villa de Mico, y los otorgantes saqueados de los R. Com. de
firmaron tres por toda la Comunidad =

fr. Roque Lempere Sup. vis = fr. Juan Barrachina
fr. Juan Sagier

Ante M. nra
Thomas Pichez

Loder

sepase por esta R. Com. Como lo Paqual Lodi fabricante de paños
vecino de esta Villa de Mico, como mas haya lugar en derecho otorgo todo
mi poder cumplido, libre, lero, y bastante, que el dicho de requiera, y
es necesario a fines de mi maestro Zapatero, vecino de la Villa de Mico
presente, bien, como si estuviera presente, y el cargo de este poder augeten
te; Para que en mi nombre, representando mi propia persona, y a de
mande, reciba, y sobre las quantias de Mazavida, trigo, levada, auyte,
Lana, y otros generos q' se me estan deviendo, y en adelante se me devieren p.
qualesquier Comunes, y personas particulares, y ayan provistos de expen-

Osáca
1738



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

N. Sr. Thomas Siter, el P. Fr. Fernando Ruiz, el P. Fr. Augustin Sabores
 y el P. Fr. Pedro Thomas dempere. sacristes, fr. Bachin morales, y fr. Do-
 mingo de S. Peter Covitas, y Christoval templ, fr. Vicente Soltes, y fr. Agust
 Bay fr. Pontida obra de la Obediencia. todos Religiosos profesos, con-
 ventuales de esta M. Com. Junto, y congregados en dicha M. Com. con lo ha-
 verna de vos, y de costumbres, lugares destinados para semejantes actos y comunidad
 procediendo convocacion hecha en la forma acostumbrada con campana tocada
 Declarando, como Declaramos que somos la mayor parte de los Religiosos profesos,
 y conventuales y de presentes hay en este M. Comento, por nos, y en nombre de los
 demas ausentes, y de los que en adelante fueren, por quienes proclamos, y pro-
 clamacion de rito en forma de que auran y firmes, y taxan, y pasan y lo que aqui
 de vos, sobre, y sobre las pias Obligaciones de bienes, y rentas de esta M. Com. y
 este representando como mas haya. Lugar en dexo ho. Otorgamos todo nro
 poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es
 necesario al P. Fr. Augustin de la Cruz sacriste Religioso de esta M. Com.
 orden, y conventual en este Año M. Com. que presentes, y ausentes
 para que en nuestro nombre, y ~~representando~~ M. Com. P. Fr. de la Cruz
 Comandante, reciba, y cobre de qualquier comunera, y personas parti-
 culares, Administradores de rentas P. Fr. Hieronimo, contadores,
 y otros, todas las quantias de maravedis, trigo, cevada, aceite,
 y otros generos que por qualquier titulo, merced, o gracia de nos de vos, y de
 tanto de vos de vos en qual quiera parte que sea por el. con sus
 tenidas, rentas, y ganancias de cuentas, y de otros suiones lastos, y libranzas
 dadas para el dicho y sobre mercaderias, de prestamos, ventas, compras,
 rentas de casas, herencias, pensiones de censos, y de otros, o por otro qualquier
 titulo, causa, o razon que sea; y de los que percibiere, y cobrare, de y sobre que a los
 de pago, finiquito, y de otros, y de otros en forma. In su nombre la entrega
 de quedes de esta, la Confirma, y renuncia la recepcion de la non numerada

Puntos, y papeles de la entrega, espuela de los recibos, y demas que convengan; Inter
 quentias se hallaren depositadas en poder de qualq. Depositario, y portucler, extraigan
 los de allí, y dando fianzas abonadas, y aquellas guardas de dano, otorgue para
 su entrega, y custodia sean necesarias; = Otro: Para q. en el nombre, y representen.
 de este M. Convento pueda acionar, y decaer en todos, y qualquieras bienes, y cosas
 casales, hereditarias, y donchos a el pertenecientes por el tiempo, precio, y lugar, y a las
 personas que fueren de legua, y presentarse; Inter ello pueda otorgar, y otorgue
 todas las es. que le pareciere, y fuere por conveniencas, con todas las clausulas
 firmes, obligaciones, pautos, condiciones, y renunciaciones necesarias, con
 cion, y demas acionadas, renunciando en ellas el beneficio de menor edad
 y institucion q. entera que compete a este M. Convento. Haciendo uno, y otro hecho
 y otorgado q. el dicho P. de. por el que aprobamos, ratificamos, y confirma
 mos en toda forma. = Otro: Para q. en orden a lo susdho, y en todas las ley
 to, causas, justicias, y demandas que el M. Convento tiene, y se trata tener, y pro
 vea con qualquier. comunes, y personas particulares, y a una ante todo, y qualquier.
 N. Concipto, chancillerias, Audiencias, y tribunales, y ante qualquier. juez, o
 Jures asse. de la Justicia como deularis q. con derecho queda, y convenga,
 y necesario sea, y pida, demande, responda, y niegue, requiera, que selle, y pro
 tecte, e que ^{de} testimonios, y otros papeles q. lo presente: escritos, testigos, y pro
 banzas, haga recusaciones, y casuac. p.uede, y de parte de ellas, haga y pida
 de hagan por las partes contrarias Juram. de Calumnia, y de iuricio, y otros
 que convengan. Para Beneficios de restitucion, haga recusaciones, p.uisio
 nes, decretos embargos, y desembargos, sollicitas, Depositos, renunciones, aumu
 laciones, lexneros, y promogaciones, Ventas, y comates de bienes, tomeposiciones,
 y amparos; Conclusas, pida, y oiga autos, y sentencias interlocutorias, y defi
 nitivas contraita Ap.ovable, y de lo contrario apelle, y suplique, y siga
 en todas instancias hasta las fenesas, y acabar. Para provisiones N. Bullettos
 mandatos, y demas que convenga, y las p.uerne, y haga intimas donde, y
 a quien se dalgieren; Que pueda hacer, y haga en orden a lo susdho, in vi
 dente, anexo, y dependiente todo quanto, y lo mismo que este M. Convento
 havia legitimam. Congregado con plenitud de accion pudiendo de
 ella. Que el poder q. para todo direguiera es de dano, y en uedemos
 al dho. M. Agustin su dho. con libere, franca, y general P. facultad
 de injurias, Juram. y substitua, Vocar Los constitutos, y nombrar otros

9.
 VEINEE
 DE MIL
 REINTA
 guston daboza
 morales, y do.
 de soltes, y laq.
 profeson, y em
 orial comisto ha
 actor de comunidad
 Campanata mba
 Religions profes
 nombre de los
 amonico, y cau
 floqueaqui
 de M. Con. y
 amon todo no
 requiera, y es
 de esta. thá
 y aceptare
 mo. P. de
 rsonas parti
 , contadores,
 vada, a que
 de dano, y
 gras
 it. conuim. y
 ton. y abianad
 venios, con p.ueda,
 otro que quier
 le, y otorgue auto
 de la entrega
 non numerat



DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO;

que atodos relevamos en forma, Las firmes Obligamos Los bienes, y
rentas de este Monasterio havidos, y percibidos; Damos poder alas Justicias
de Nostro fuero para que no apremien Como of. de rrecaudacion para da en bur-
gado, y p. este Monasterio consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos
en esta Villa de Altoy á los dias de Mes de Junio año de Mil sette-
cientos treinta y ocho: Siendo testigos Joseph Doler dezas, y Thomas
Calabayá sacre vezinos de esta Villa de Altoy; Idos otorgados (seguiendo del
D. D. Joseph Conasco) La firmacion tres portada. La Comunidad =
Fr. Gabriel Miralles Prior y Fr. Juan Barrachina y Fr. Prospero Sibert

Y ante mí
Thomas Sibert

Institucion
trat. sell. de of. de
en 5 de Agosto de 1738

sepase por esta. Et Como Nos el M. A. P. S. deo. Subilado Fray Gabriel
Miralles Prior del Monasterio, Religiosos de N. P. S. Augustin de la nueva Villa
de Altoy, el M. A. P. M. Fr. Juan Barrachina, el M. A. P. M. Fr. Prospero Sibert, el M.
A. P. M. Fr. Guillelmo Sibert, el M. A. P. M. Fr. Antonino sanchiz, el M. A. P. M. Fr. Sayme
Julia de pnia, el M. A. P. M. Fr. Miguel Montlor, el M. A. P. M. Fr. Basilio Sibert, el M. A. P. M.
xio Narea, el M. A. P. M. Fr. Aurelio viz, el M. A. P. M. Fr. Joseph Meix, el M. A. P. M. Fr. Juan Laguer, el M. A. P. M.
Joseph Sibert, el M. A. P. M. Fr. Fulgencio Morelló sacristan, el M. A. P. M. Fr. Thomas sempre,
el M. A. P. M. Fr. Augustin Tudela Pro. el M. A. P. M. Fr. Joseph Crati, el M. A. P. M. Fr. fulgencio
Belda, el M. A. P. M. Fr. Juan Mas, el M. A. P. M. Fr. Thomas sirtex, el M. A. P. M. Fr. fernando
Perig, y el M. A. P. M. Fr. Pedro Thomas sempre sacerdotes, Fr. Fracisco Morales
y Domingo El Nuez, y Fr. fran. de la Torre Cortes, y Fr. Christoval Corda
La Obediencia; todos Religiosos profesos, y conventuales de este Monasterio
Juntos, y congregados en la dicha prioral de aquel lugar destinado para demorar
sus actos de Comunidad; Precediendo Convocacion hecha á son de campana como de
como lo havemos de vto, y de costumbre; Declarando, Como declaramos que
Somos la mayor parte de los Religiosos profesos, y conventuales q. de presente hay
en este Monasterio; Por Nos, y en nombre de los demas Ausentes, y deloque en adelante
se fueren por quienes protestamos do, y caucion de rropto en formas de que averan

profirme, y etatiam, y pasarian flogue aqui dozes vezes, barola expressa
 obligacion delo bienes, y rentas de este N. Convento, y de representando, como may
 haya lugar en derecho, otorgamos haver recibidos a Paula Lampere, hija suya de
 paxe Ciudad de Madalena, Paquel Convento, desistido Conuela, ve una de Santa
 Crilla de Mayo, y ausentes, de una parte. Quientas Libras en moneda de Castellano
 de Valencia por la dotacion, y memoria perpetua, Celebracion, o Institucion de dos
 fiestas solemnnes, anual, y perpetuas. Celebradas en la Iglesia de este
 nuestro N. Convento, a saber, sabina el N. Patriarca S. S. Joseph, anual,
 y perpetua. celebrada en el dia N. y nueve de Mayo de cada año, dia
 en que se celebra la fiesta de la Madre de la Virgen de la Concepcion, y
 en la víspera, y dia de toquen las campanas al vuelo; y en la mañana de dicho
 dia se celebre, y cante la Misna mayor con la conmemoracion de este Patriarca;
 y en el tiempo del Evangelio, se predique indispensablemente el Ho-
 rario de Santo Joseph, y por la tarde hadestor expuesto, o patente el S. Sacramento
 del Altar, con veita de hora, y media sin falta, y en el intermedio, presente la
 Imagen del santo Patriarca, suplique de las penas, y trabajos q. padecio men-
 tras vivo; que en el dia por la mañana, tarde, y noche se adorne el altar, y se lu-
 mine con aderezo correspondiente, y en el refitorio a medio dia
 se de cada Religioso asistente en el N. Convento por su principio a de ma-
 yor razon ordinaria, en remuneracion al trabajo que deben de posar sobre
 ellos, en porcion de quatro dineros de esta moneda, con tal que haya de conglu-
 se todo lo referido, y coniuento a esta fiesta, y si caso por qualquiera contingencia
 y casual, o voluntaria de vase de cumplirse con las circunstancias referidas, o alguna
 de ellas, cese en continente dicha Celebracion, y pase su producto anual, y capital cor-
 respondiente al Convento, y Religiosos del dicho de esta Villa, y celebre alli
 con las mismas circunstancias, solemnidad, y modificaciones referidas, y prevenidas.
 La otra celebracion dia de Navidad de la caxa en el Domingo de los dias de Mayo, diron
 que la N. Cofradia Instituida, y fundada en este N. Convento la acotumbraban cele-
 brar, cuyo fiesta los difuntos Padres de la Institucion acotumbraban celebrarla
 anual, y perpetua. Celebrada en el dia con las circunstancias siguientes. Se
 en la víspera, y dia de toquen las campanas al vuelo, y por la mañana de dicho dia
 expuesto el N. Sacramento, y presentes las Imagenes de la S. de la caxa,
 y Santa Rita de casia, se celebre, y cante la Misna Mayor con toda solemnidad,
 y asistencia, y a su tiempo se predique indispensablemente el sermón de la Gloria S.

TE
 MIL
 NIA

En bienes, y
 las Justicias
 anuda en bu-
 ilo otorgamos
 de Mil sette-
 Thomas
 queres, Joel

queo Sibert

Fr. Gabriel
 de la Villa
 de Sibert, etc.

Fr. Jo. S. S. Jo.
 de la Villa
 de Sagres, etc.

Thomas de S. Jo.
 de Fr. Fulgenio
 de Fr. Lorenzo
 de Morales

Antonio Corda
 de este N. Convento

do para demorar
 de campana de la
 declaramos que
 de presente hay
 de lo que en adela
 mas de que en



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MDC
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

Rita, Rita 3.^a de la Cruz, y 1.^{mo} Sacramento, y continuando esta solemnidad, por lo
 tanto, ex questo tambien nuestro Srmo Sacanton Piperas, y despues se ha gozado
 solemnemente de toda la Comunidad, llevando en ella el 1.^{mo} Sacramento. Las Imagenes de
 Rita 3.^a, Santa Rita, y que se componga, y avaré el Srmo lo mejor que se pueda, y dor-
 ne, e ilumine con la dexa correspondiente; y que en tho dia sede a cada Religioso
 por su principio a medio dia, en forma de quatro dineros, las considerasen con respecto
 al desempeño de la fiesta para su manutencion; Con la qual quantia dota la Santa
 Paula con paxa de las fiestas, para q de manual q esto, anual, y perpetuam. se le-
 toren, segun, y como queda dicho en este Srmo Convento, sin falta, ni de traxional-
 guna, a mayor honra, y gloria del Srmo S. N. S. de la Cruz, y de los Patriarcas
 S. Joseph, y gloriosa Santa Rita, y exaltacion del culto Divino, y en el Srmo
 de la Institucion, de los difuntos Padres, y de los suyos, y todos fides difuntos
 para q mediante sus celebraciones, se dignen sus Maes por mediacion de sus
 Madre, y glorioso S. Joseph, y Santa alumbrarla con los rayos de su divina
 gracia, para el mejor auxilio en esta vida, y despues les aque et exant. en sus enq
 en el Cielo, mediante la qual, y para el logro de esta ha venuelto dicha Paulada
 para hazer esta Institucion de las antedhas festividades, segun, y como queda re-
 ferido, y solemnidades q las acompaña por medio de esta dotacion; y de lo q para
 gamos ha ven recibido veinte y cinco libras de esta moneda por correspondencia
 al Srmo de amortizacion de dicho Srmo. y raron de sus Instituciones segun q
 queda referido; y ambas ha ven quince y cinco libras, las que se
 entregan de presente en moneda de este Reyno de Valencia, ocupontreco,
 y recibidos por el Srmo, y q se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta
 Pandinos, por entregados de la misma voluntad otorgamos a la Santa Paula
 de presente esta de pago en forma; y no obligamos en nombre de este Srmo
 Convento, y a nuestros sucesores a la celebracion de estas festividades en el
 forma, y sin interrupcion que queda referido, sin falta a las, y ni a ningun tiempo
 anual, y perpetuam. en el dia de San y nueve de Mayo de cada año a la
 gloriosa Patriarca S. Joseph y la otra en el Domingo de Mayo de
 on que se celebra la fiesta de Nra Sra de la Cruz, segun y como aze de q

Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE, MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

referido, predicando sus sermones, arabes, en la del Corvito de Joseph, por la mañana de las Horas del d^o, y por la tarde de las penas, y trabajos de padecido; en la otra quédase de nuestra Señora de la Concepcion, y de su nacimiento, y hacer la procesion como queda referido, y demás anexo, y queda prevenido arriba; ha de ser la primera Celebracion de aquellas, en sus respectivos dias de laño; primero viniente mil setecientos treinta y nueve, y así en los demás años sucesivos perpetuam^{te}. en los dias referidos, ni en, ni contra, ni en manera alguna de ello, lo mismo harán nuestros sucesores, segun buenas costumbres, y observancias deste Real Com^{do}. Y para su cumplimiento, y perpetuacion en los respectivos dias de estas festividades a cada uno de ellos en cada uno de los quatro dineros moneda provincial, a demás de la racion ordinaria que acostumbra este Com^{do}. segun la voluntad de la dicha Paula Sampere de Instituidora, todo a mayor honra, y gloria del Señor, sus Padres, y Señora de la Concepcion, y de la Alma de la suelta, sus Padres, y demás fideles difuntos, y exaltacion del Culto Divino. Si por alguna casualidad, ó contingencia se faltase a este Com^{do}. en todo, ó parte de lo prevenido en esta Institucion de la festa del Corvito Patriarcal de Joseph, no obligamos a entregar la Capital, y racion anual destinada para esta, al Com^{do}. de la sepulchro de esta villa, donde se deberá hacer su Institucion, y celebrarse como queda dicho; y para firmeza, y seguridad de todo lo referido obligamos los bienes, y rentas deste Com^{do}. havidos, y haver; y damos poder a las Justicias de nuestro fuero para q^e dello apremien a este Com^{do}. con ofi. sentencia pasada en la grado, y apel. consentida; En cuyo testimonio ante nos otorgamos en esta villa de Alcoy, y en el Real Com^{do} de las cercanias de la misma de honra el mil setecientos treinta y ocho, siendo testigos Lorenzo Rodas Campañero de Fontayna vecino, y Lorenzo Loda de Huelvas fabricante de panes vecinos desta de Alcoy. Y los otorgantes (seguros de el d^o. de Joseph Com^{do}) firmaron así por toda la Comunidad, =

Yo Gabriel Marañez Priore & Juan Benachina & Prospero Sibert

Ante mi, Thomas Gibert

INTE
E MPE
INTA

Comunidad, por la
es se ha provision
as Imagenes de
& de queda, y por
de cada Religioso
eracion competente
ia. Nota la suelta
y perpetuam^{te}. de le
ta, ni de la racion
de los de Patriarcal
de la Alma
y fideles difuntos
dacion de sus rentas
y de su dicitura
Com^{do}. en sus rentas
dicha Paulada
como queda re
de la parte de
re coleccion de
uciones segun por
de las, las que sean
de sus rentas,
de esta el d^o.
de la dicha Paula
de de de de de
tividades en el m^o
ni a ninguna de
de cada año de la
de Mayo de
de como aca
de

Cento
t. ulloa... No 239
Mon. de...
Henero 1757

Yo que por esta ^{ra} Como Rector Joseph Lualbes de Gregorio fa-
bricante de paños, y suya Perez Legitimo conuente, y Juana Anacari-
Bonelli (digo) Mixalles Viuda de Tristral Perez, Carpintero, vecinos de
La presente Villa de Alcoy. Pcedida Licencia quide Marido, à muger espor-
mitada, la que fue pedida, y en bastante forma conuente, de que toleda
Doyez. Todos juntos & mancomun, à yo del No, y cada uno de nos por sí, & p.
el todo insolidum, Renunciando, como expresiam. renunciamos la Ley
susbus rei debendi, y el autentica presente hoci ta. de fidei iuribus,
y el beneficio de la Union, y exusion, y demas de la mancomunidad, y
frania; En nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores
Como mag, haya lugar en derecho, Otorgamos & vendemos, y damos en
Venta N. al Real conuente, y Religiosos del Rorioso Padre S. Agustin
de la presente Villa de Alcoy, aunq ausentes, presente, y por el R. Conuente
aceptante, el V. Fr. Agustin tu de la Religioso de la mesma orden de N. P.
y sus sucesores Jumentos dueldos moneda de este Reyno de Cento
encada unario, que imponemos, dexamos, y cargamos sobretodos nuestros
bienes haoidos, & haues, y posesion. sobre los siguientes. Primeram.
sobre una heredad de tierra suana, plantada de olivos, higueros, repas, y otras
plantas, y parte tierra campo, sita en el termino de esta dha villa, en la parti-
da de los Ombríes, y linda con tierras de los herederos de Nistos, y Vicente Balot,
con tierras de la herencia de Greg. Sempere, con tierra de Comuunia Perez, con tierra
de Antonio Molto, y heredad de Maria Ginex, con tierras de Juan Blanca camino
en medio, con las de los herederos de Vicente Pasqual parte de su agadero en medio,
y con camino de los ombríes = tenida, y obligada de la heredad a conuente de un
libras con censueldos de redito pag. ^{son} en sus otros terminos al Churo de N.
Como. = otros: a dos censos de propiedad de duexentas libras con sus sueldos de re-
dito correspondientes de pagana al conuente, Religiosos del tanto de sepulchro de esta
Villa, = Item. sobre una casa de morada, parte de la qual descansa sobre el
atorio de N. P. del Portal nuevo, sita en el poblado de esta villa en la
Calle de la auela, y plaza de N. P. del Portal nuevo, y linda en el lado
con casa de la Viuda, y herederos de Tristral Carborell, e otro con el tra-
torio, y dha plaza, por detras con calle de N. P. y calle de Lorenzo, y por
delante con dha calle, y Calle de N. P. hauyendo dos esquinas, = Item sobre
una casa de morada, con dho portal, sita en el poblado de esta villa en la
Calle de San Lorenzo, que linda por un lado con casa de mauro cantó, por
otro con casa de Luis Frans. por detras con casa y portal de la madre Pasqual



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Juan Val, por delante con thacalle publica. Nuestras proprias propiedades, y libes de tributo, memoria, hipoteca, cargo, censo, y obligacion especial, y general y noles hay, nitienon sobres' ademas los vifidos, y ftales edas asegura para delos pagar a nuestra conta, y riesgo en esta dicha Villa en el dia Juine de mayo de cada un año, y a diez la primera paga en el dia Juine de mayo del año primero viniente en el siguiente treinta, y nueve, y así en los demas años siguientes al plazo referido hasta el principio de cada censo sea redemido, y no en el que no con las costas de duebranza, y que de nos exeute. Con esta y no en el que no fueren parte, en lo de forma, y relevamos de otra puela, a ungu de dicho de requisa, Lo Breve y quantia de Nuestras libras y pesos en entregando presente en moneda de este Reyno de Valencia, de cuyo entrega, y recibos de los de ofeg, y ofeg en mi puenca, y de los recibos de esta ofa. Nuestras Lo otros ofeg, guardaremos, y cumpliremos las condiciones siguientes: Primeram. Que estas propiedades hipotecadas las tendremos, y mande estar siempre unidas, y sujetas a la seguridad de este censo, y sus rentas, y no a las pagas de el, y de sus reditos, y no las hemos de poder vender, por mutar, ni hipotecar a otra deuda alguna, ni lo hiciéremos hadeser con esta carga, y ofegion, y persona Lega, y mana, y a bonada, y natural de otros Reynos de quien, y cumplieram. de puela otras Lo principal, y recibos de este censo, y darle las ofa. hacadas, y no de otra forma.

Item: Que estas propiedades hipotecadas han de estar bien reparadas, y cultivadas a todos los reparos, y cultivos necesarios de manera que ante vayan en aumento y en diminucion, y si a sí no hiciéremos el puelido que fuere de este censo Lo puela mandar hacer, y hacer y pagar, y si fuere impo de los puela, recutar con esta, y heram. de ofegion parte de que lo dijimos, y relevamos de otra puela a ungu de dicho de requisa.

Item: Que en que, quando otras propiedades pasaren a nuevo puelido por qualq. título, han de reconocer al puelido de este censo por de los de el, y obligarse a pagarle luego que entien en la pacion, y si fueren de otras, sean de obligar de mancomun, et insolidum, y darle las ofa. hacadas.

Gregorio Ja
na Anacari.
no, un no de
y a unger esp
de que toler
deno por si, qd
amor la ley
fidejurovibus,
omunidad, y
y fuesores
y, y damoren
re d. Agustín
tho. y convento
orden de S. J.
no de censo
todos nuestros
Primeram.
as, repas, y ofeg
villa, en la parti
y biven el valot,
Pexes, con tierra
Blanes camino
madero en medio,
a oncesos de un
al puelido de el.
tus sueldo de
repulchro de esta
scaña sobre el
esta villa en la
inda en el lado
otro con el tra
Lo censo, y por
inat, = Item sobre
a thal villa en la
auero canto, por
la puela puela

Item: Que siempre, y quando nosotros, o nuestros herederos, o sucesores,
o predecesores de esta propiedad hipotecada pagaremos al dicho Com.
dicho suplico huere la dicha Nueva Libras de principal en esta no-
veda, con mas los reales hartos que dia las ha de recibir, y otorgar
el de redencion en forma, para que no sean mas los reditos, dandonos
por libros de las penal, y general obligacion de este censo; e de esta ma-
nera, y con estas Condiciones Declaramos que el Justo precio, y valor de esta
Cien años de redito en cada un año de la dicha Nueva
Libras de principal conforme a la ley Real; e desde luego hasta el dia de la
redencion de este censo no despojamos, desistimos, y apartamos del derecho
de propiedad, y posesion de las dhas propiedades hipotecadas en quanto al valor
de interer de la hipoteca principal y redito, y cedemos, y renunciamos
en el dicho Com. y en quien suplico huere; e damos poder para que Judicial,
o extra entre esta posesion; e en el interin no constituimos por vinguilli-
nos, herederos, o predecesores para lo por venir. Cada uno de los dhas; no obli-
gamos a la evolucion de igualdad, y saneamos de este censo en tal manera que
las hipotecas de nuevas, y de otras, y que en ellas se otorgan el principal,
y redito de este censo, y si no lo fueren, o talere malavos, e de otras nuevas
obras tales, y del mismo valor, o redimiamos el dho principal, y paga-
remos sus reditos; e ello no quedan hacer a premissas por que
que para todo lo dho es, y a la firmeza de esta. Firmamos. Ha-
mos poder a las Justicias de Mag. especial de las dhas dha villa a un
Jurisdiccion no cometemos, en nuestros bienes, y renunciamos nuestro
domicilio, y proprio fuero, y no p de nuevo ganaremos, e aley si convenier
de Jurisdiccion omnium Juriscon, y a lltima pragmática de las tu-
miliones, y las demas Leyes, y fueros de mas fueros, y aq. del derecho enfor-
ma para que no a premissas Comop. sentencia pasada en Augudo
y por nosotros consentida. e de otras las dhas Lucia Rex, y Juan Anelli-
xales renunciamos el auxilio, y leyes de Belerano, senatus consulto,
nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partidas, y las demas de nos
favores, y como asabidoras de cedes, y otras de especial de fuefecto que
semos que no nos valgan, ni aprovechen en este caso. e de la dha
Lucia Rex Jurop. Dios nas d. y a la Real de sup que hago de no o premissas
contra esta. por mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, nimal,
uplicados, ni por otro de que no perteneca, y que es de mi
utilidad, y conveniencia el hacer la Declaro quda otorgo por

68
y para cumplir^{do} el dicho Dapoder a las Justicias de su fueso, para que
Lea primera Comopresentencia pasada enburgado, y p^o el consentida, Jam-
lo dixo, y otorgó en esta villa, y en los dias mes y año referidos: visto
tuygo Luis Sans, y Jaime Pichier fabricantes de panes vecinos de Hleg. y
nos firmó el Orogante (q^o Jolet. Doz. foz. conoco) q^o dixo no haber escrito
firmado a su ruego uno de los testigos aqui contenidos =

Luis Sans

Thomas Libert ^{ona}

Notific^o

En esta villa, y en los dias mes y año referidos Jolet. infrascripto
Notificó a tres sabs la et. de renuncia que antes de a dar a su r. de
Joseph M. de la villa a la misma en su persona. La qual, oída y en-
tendida dixo: aceptava y acepto para vras de ella con de converge, y allora
Lo dio questo p. dho su difunto marido = Joseph =

Libert ^{ona}

Requer^o de
tra. on 16 de los m^os
mas todos de q^o

En la Villa de Hleg. a los quince dias del mes de junio, año de mil setecientos
cuarenta y cinco, yo el infrascripto J. de la villa, y testigos infrascriptos comparecimos
personal^{do} Jeronimo Montol Ciudadano Joseph Carbonell de Trinitat,
Carpintero, y Joseph Carbonell taxador de panes vecinos de esta Villa (aquien
Jolet. Doz. foz. conoco, puerco el N. de J. Agustín suáela Pro. Pro. de
dico del Real Convento de San Agustín de esta dha villa. aquien tam-
bien Doz. foz. conoco; y requeridos por el susodho erádo nombre en mi-
presencia, y a los testigos, para q^o dixesen lo que segun Ley, y sus conuecias
supiesen, y entendiesen, en rason de los ofisios publicos que ha operado y por-
se dicho Convento suparte, por sus puestas en los entresos generales, y por-
ticulars, letanias, actos p^onerales, y otras p^oneraciones publicas que se han
executado, y executan en dha villa, con asistencia del N. de J. de la villa
y de la Comunidad del Convento de San. La mesma, o a las conue Religio-
sos; y entendido por los susodho dicho requerimientos. Recapasitando y formal-
nd. sobuello, y hecha reflexion de todo lo referido; y acordando por medio
de toda individualidad, y distincion la prometta de dho. Pro. y accedi-
das las circunstancias de aquienda, segun dhaal dha. y en ceteros y mejor
fueso de conuenia relacion hizieron diziendo: Usaber el dho. Jeronimo
Montol Ciudadano dixo: Fue a ocasion de haver asistido en el dho. Con-
mas de treinta y siete a esta parte, a muchas otras mas entresos generales, y
particulars, y se han executado en las Iglesias de esta villa, y p^onerales en
la del susodho. Cono. y a con asistencia del N. de J. de la Iglesia parroq.
en los generales, y con la de la Comunidad del Cono. de San. de la misma

Deinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

ga sin su asistencia en los particulares. Havido que entodos ellos sin excep-
 cion alguna, llegados el Cadaver a la puerta de la Iglesia de dicho Puerto,
 sus Religiosos y Gestan a la parte de dentro le reciben con un haz de
 Sacaja, Lirio, hircop, y agua bendita, haviendo susfido de los Religiosos
 dice su oracion el preste, y depositando el cadaver en medio de la Iglesia
 se celebra la Misma por dicho Puerto, quando se pide, y continuan los actos
 funerales por dichos hasta enterrar el Cadaver. En los enterrros Generales
 recibido el Cadaver como queda dicho, y ofendiendo el preste de dicho Puerto
 se deposita aquel con asistencia de las Comunidades antedichas, o de
 asistentes en medio de la Iglesia, y subiendo todos al Presbitario, senta-
 dos cada uno en su lugar, y continuando los demas actos funerales que se
 acostumbra, y piden las partes o finiendo en esta conformidad, entonando
 la Misma se celebra por el Puerto de dicho Puerto, y concluida, haviendo ca-
 bera las cruces del Real, y Real Comd. cada una en su lugar, y siguen-
 do las Comunidades en el mismo orden, y el preste de la Parroquia de de-
 recha, y el de dicho Puerto a la izquierda, con Diacono, y sub diacono a sus
 lados, continuan todos los actos funerales, hasta enterrar el Cadaver; y sin
 excepcion alguna, havido siempre, que el que lleva la Saja, o el preste de dicho
 Real Comd. dice, y entona sus oraciones, haz las bendiciones, y demas adon-
 te, sin que en jamas haya visto excusar cosa en contrario, en todo el dis-
 curso de su vida, y en los enterrros generales, y en los particulares; y final-
 mente, en todos los actos funerales sin excepcion alguna de letanias, (que
 bien pocas veces haze memoria se hazen cantados en esta Iglesia) ni otro
 acto alguno, en muchisimos cadaveres que havido enterrras en esta Igle-
 sia, entodos ellos havido officiar, y entonar sus oraciones, haz bendicio-
 nes con hircop, y agua bendita, o aynella al que vive de frente, o lleva
 la Saja del referido Real Comd. y no al Parrocho, o vicario, o preste de la
 referida Iglesia Parroquial, y que aun despedidas las comunida-
 des con las ceremonias acostumbradas de esta Iglesia, continuar

izo, por que
 mentida, am-
 teridos: nudo
 on de H. G. y
 Ber de vicia
 2
 na
 fraximado
 ia thio v. 2
 al, o da y en
 e, gallos de
 on
 no de pulsete
 Parroquia
 de Trinitoval,
 a Villa, y quier
 no Pro. de in-
 illa, a quien tom-
 onbre en mi-
 sus concuerdas
 a opor: do, y por
 general, y por
 que se han
 ero de aguala
 consus letanias
 sitando formal-
 raando por mor
 so, y atendi-
 corder, y mejor
 el de Teronymo
 en el diuuro de
 zos generales,
 y penid en
 la misma

Los Religiosos con su respeto, offiriendo el mismo; Ique asi es la
Verdad, y lo sabe, asi por su continua asistencia a muchissimos entie-
rros Generales, y particulares, frequentia en vilitas dicho templo desan-
Agustin, como lo p. haver asistido de parte, y offrendado en los entierros ge-
nerales de Sevilla, y otros de la villa, y el de su casa de Anasillo de su hermana
enterradas en la Iglesia de Santo Domingo, ver lo asi practica, y executar,
y expulso, y notorio en esta villa, y sus vecinos, y en otra en contrario: =
El dicho Joseph Carbonel de Kristoval Sirio: de su verdad, y de su devocion, frequentand. asiste a los entierros generales, y particulares
que se celebran en las Iglesias de esta Villa, y particularm. en la del M. Cono.
de San Agustin de la misma, y sin excepcion alguna, ha visto en todos ellos qualie-
quiera el Cadaver a la puerta de dicha Iglesia se reciben los Religiosos de dicho
Convento con su cruz, capa, libro, bicipos, y agua bendita, y officia hasta deponi-
tar el Cadaver en medio de dicha Iglesia, el Preste, o el que lleva la Capa, y
en todos ellos desde la mañana, y que se ha de celebrar en la Iglesia de
Santo Domingo, y en los entierros generales, despues de recibido el
Cadaver, y depositado en dicha Iglesia, hechos quantos actos funerales ouaren
officiando, y diciendo sus oraciones el Preste de dicho Cono. se celebra Piragorete,
y despues de celebrada con asistencia de M. P. P. y comunidad del Cono.
de San Fran. de la misma, las tres Comunidades antedichas, con la Cruz de
S. Pedro a la mano derecha, y la de Santo Domingo a la izquierda, y el Preste
o Vicario de la Parroquia tambien a la derecha, y el Preste del Convento
a la izquierda, los Diacono, y Subdiacono en bulegas, continuan los
actos funerales que acostumbra hasta enterrar el Cadaver; y sin excepcion
alguna ha visto siempre, y que lleva la Capa, o el Preste el Preste Real
Cono. dice, y entona sus oraciones, y hace sus bendiciones, y lemas adrente,
sin que en jamas en el transcurso de quarenta años, y mas que con tanta fre-
quente devocion, haya visto officiar, decir oraciones, ni dar bendiciones
en otros entierros sus actos funerales, Letanias, quando se hayan dicho, y le-
mas adrente, al Vicario, o Preste de la Parroquia; Ique lo dice con la
verdad, y que no ha visto cosa en contrario; No sabe, asi por lo que lleva
dicho, como lo p. encontrarse Capitecero, y haver labrado muchas atahu-
des, con el qual enterrados muchos Cadaveres en dicho Real Convento
y como tal, haver de asistir indistintam. asi para poner la cubierta

REPUBLICA DE VENEZUELA



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

La ayaud como y adada de pultura, por ser publica, y notorio en esta villa, sin haver visto, ni oido deira conveniendole a lo que se va referido, = El dicho Joseph Carbonell, torcedor de jeringa, de la villa de San Mateo de Guayana, y haora mas de cinquenta años de edad, y devocion al mayor de los enterraxos particulares que se celebran en las Iglesias de la presente villa, y en los generales encañtados ha asistido, y asistido en los que se han executado en la Iglesia del Real Convento de San Augustin de la misma, y le parese ser a raro, o ninguno alguno no ha asistido, y entodos ellos si en alguna alguna ha visto y llegando la hora de enterraxos, el cadaver del difunto ala puerta de la Iglesia de dicho Real Convento, ya ala parte de adentro se ponen los Religiosos con su Cruz, capa, libro, hiron, y agua bendita, y recibiendo el entonan su responso, y al fin entonan, o dice la Oracion, y dadas bendiciones con agua bendita hasta depositar el cadaver en medio de la Iglesia, de qualquiera Capa de dicho Real Convento, que incorporado con el Pante de la Parroquia, que va ala mano derecha del Pante de la casa convento continuacion de la conformidad todos los actos funerales, y letanias, y rezos, o ninguna se han dicho, y demas que por las partes de pante, officiando el de la Capa, o pante de dicho Convento, y entodos los dias, y Religiosos del Augustin, y de los panes quando asistien en cualquier lugar, se celebra la misma por el Pante de dicho Real Convento, y concluida esta, incorporandose estas tres comunidades en su devido orden, haviendo Cabeza las Cruzes de dicho Convento y Real Convento, se incorpora el Pante, celebrante de dicho Convento con el de la Parroquia, en cualquier lugar, y dia, y hora, y subalcano asustados, y continuando los actos funerales, hasta enterrar el cadaver, entodos ellos, y si en alguna alguna, ha visto officiar deira las oraciones, y dar las bendiciones con agua bendita, al Pante, o el que lleva la Capa de dicho Real Convento o ningun jamas, ni en el transcurso de tantos años ha visto orar, o por el que lleva la Capa, o Pante de dicho Convento dicho en plico, officiar, ni hechar bendicion alguna con agua bendita, o brenala en semejantes, ni otros enterraxos, actos funerales, letanias quando

chayan dicho, ni áemas, ni siempre he otorgado el dicho de
 dicho momento. Lo que sabe, que asistiendo por haverlo visto en la
 conformidad por su continua asistencia dichos anteriores generales, y en
 especial los celebrados en el dicho momento en todo el transcurso de su vida;
 Diego publico, notorio lo que lleva dicho en esta villa, y sus vecinos
 sin haver visto, ni oido de la Coma en contrario; Lo cual, contentado
 todo lo referido, por el su dicho Sr. D. Agustín de la Cruz, y su
 hijo de dicho Sr. momento, en dicho nombre me requirio ante el
 ante los testigos de un su escrito de recibiese el Sr. publico por ame-
 moria en lo venidero, y para los fines, y efectos que mas, y mejor apro-
 vecharle puedan en el Sr. momento. Suparte, lo que en virtud de dicho
 requerimiento recibí lo cual de un su escrito como dicho es en la
 villa de Alcoy, y en los días, mes, y año sus dichos; siendo presentes por testigos
 Luis Sans, y Vicente, y Gregorio de los fines Maestros fabricantes de
 paños, vecinos de la villa de Alcoy, y lo firmaron con ellos requeriente
 Jeronimo Montlor, y Joseph Carbonell de Briviera, y por el Sr.
 Joseph Carbonell de sedo de paños, y de su notada curia de oficio
 de su cargo en tales testigos aqui contenidos. Do. Fe. =

Jeronimo Montlor Joseph Carbonell de Briviera

Luis Sans

Antonio
 Tomas

Poder

Sepa presente el Sr. como yo Theresa de Amparo Viuda de forme Benavent de
 desaparecida. Villa de Alcoy, en mi nombre propio, y en el de mi hijo, tutor, y guarda-
 dor de mi hija Maria Benavent mi hija, y de dicho mi marido en menor edad con-
 tituida, como mas haya lugar en derecho otorgo todo mi poder en plenas
 libe tene, y bastante para que deseecho de requiera, y en necesario a Joseph Be-
 navent Ciudadano mi marido vecino de la Villa de Beniganim quien asiente
 para que en todas respective nombres, y representando mi propia persona, y la
 de mi hija pueda arrendar, y de arrenda por el tiempo, precio, y lugar y de
 persona, o personas que pareciere, y por bien tuviere todas las tierras, casas,
 y demas que en los nombres por el, en los terminos, y poblados de las Villas
 de Beniganim, Quatrolonda, Pueblafranca de Rugat, y lugares de su jurisdiccion
 y de ella, y demas con sus derechos anexos, y dependientes, con las pautas

DELLO QVARTO, VEINTE
MIL SESENTOS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Y OCHO.
en la villa de Alhoy a los diez y seis dias del mes de Junio
de mil setecientos treinta y ocho, siendo testigos Salvador Perez el menor
deuxo, y Agustin Botella dezarajas vecinos de la villa de Alhoy, no
firmo la otorgante (ag. de la casa de don) por el dho. no haber escrito
firmado en su nombre uno de los testigos aqui contenidos =

Agustin Botella

Thomas Tibert

Venta

En la villa de Alhoy a los veinte y dos dias del mes de Junio año de
mil setecientos treinta y ocho, ante mi el dho. testigos infrascriptos para yo
Gregorio Tibert de Negro, y mi hijo Juan Mloy Tibert, labrador, vecinos de la
villa de las Manzaneras, hallado en esta villa de Alhoy, Bixor. Luego quanto el
dicho Juan Mloy Tibert en el dho. pueblo por el dho. que paso ante el Sr. Alexander
el onelata de veinte y ocho de Junio de mil setecientos Noventa y tres, vendio,
y dio en venta el real peduro de heredad para siempre jamás a don Agustin
de Vicente fabricante de paños vecino desta dha. villa de Superior, en un campo
morada sita en el poblado desta dicha villa en la calle de S. Jovanne, y Sta.
Ana dicha de la Cruz, con la casa de Blas Blaquez por un lado que
oyes de Aguilera, de otro casa de Bartholome Candela, que es de los here-
deros de Antonio Perez, de otro con el muro de la casa de Ag. Tibert
de otros de sus herederos, y delante con la calle publica, y el retacano
de censo, y tributo, memoria perpetua, con precio de sesenta y una libras de
moneda de Alhoy, y confesio haver recibido en esta forma treinta y quatro
libras y se rehuvo a la compra de vendudor para pagar las de cuenta de
vendidor a don Jovanne de S. Jovanne, plantas de cera de uno, veinte y siete libras
y recibio real de contado, en cuya venta de rehuvo el dho. duobulo el
derecho de veintenta, o caxta de gracia de diez recibidas de la casa, y en primer
entregase a la de sesenta y una libras, despues el dho. Juan Mloy Tibert
por su testam. que otorgo ante Bautista Monerri el dho. de la dha.
en quatro de setiembre de mil setecientos y tres, y publicado el dho.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

tenen honorados en sus posesiones, para que satisfagan alas antecitas Maria,
Rafaela Cabot en repuantacion de su herencia, en pago de la antecita legada, des-
contadas la quantia de expendio de su casa en gastos de funerales, entierros, y otras
medas de aquella, y las restantes veinte y quatro libras que confiesa haver
recubido en esta moneda, de cuyas quantias dando sep. entregado al otorgante de un-
tos, renuncia la recepcion de la non numerada pecunia, y leyes de entrego
de moneda de su recibo, y otorga a la heredera carta de pago en forma, y declara
que el historico del derecho de esta de gracia o reserva hecha en la venta de
esta casa de veinte y nueve libras, recibidas como dichos es por ella, y de que
mas tenga, o queda tener en qualq. forma, cantidad de su naturaleza, y con-
cion, pura, perfecta, y acabada intervinos con intervencion, y renuncia la ley del
ordenamiento de la casa de la casa, y de los otros, y de los otros, y de los otros
apoyados de suite, y a parte de la casa propiedad de suite, y posesion, titulo, uso, gre-
voso, y otro qualq. derecho, que pudiese tener a la casa en virtud de su derecho,
y todo lo cede, renuncia, y abandona en los antecitos, y en que no puede auer
de, para q. ni impedia. alguno continuen en la posesion de esta casa, y oren,
y dispongan de ella a toda su voluntad, constituyendose en quietos y pacificos
inquiridos, tenedores, y poseedores por todo el tiempo de sus vidas, y de sus
inguidos, como se obliga a la extencion en toda en forma, estando presentes
ellos de su y de las otras herederas en su nombre, y de los otros herederos, a quienes se
entoda, y todo, renunciando eni el referido derecho, y entregado de su parte, re-
nuncian las leyes de la entrega que queda, se obligan a pagar, y satisfacer
alas referidas Maria, Rafaela Cabot, y a quienes o quien supieren su-
viera, los referidos de veinte y cinco y cinco libras de contado
de que el otorgante expendio, si en que se le da, hanand. por que se
ocurre con esta, y suand. de q. fuese parte en q. lo dijeren, y ambas partes
cada una por su parte, y obligan sus personas, y bienes ha-
dos, y por haver. dan poder a la Justicia de la ciudad de esta
villa, a cualquier otro de su poder, a quien se le da, y renuncian en domicilio de su
poderoso, y otro de nuevo generen, y a quien se le da, y a quien se le da, y a quien se le da,
Indicum, de la Ultima pragmatia de las comisiones, y las demas leyes, y otras
de su favor, de que el derecho en forma para que se le da, y a quien se le da,
tenencia pasada en su grado, y de los consentidos, y en cuyo testimonio asse

Ren
C. S. Pedro de
1738 en virtud
de la R. C. de
Pedro de Valera

dotorga en la villa de Huesca, en el día mes y año referidos, siendo testigos Melchor López, Bautista Jordán fabricantes Españoles vecinos de Huesca & Huesca. Y el notario de Huesca, D. Joseph Comand al que yo escribo lo firmo, y p. q. Diceson necios firmo al ruego de testigo =

Joseph Comand melchor Lopez. Bautista Jordán

Antem
Thomas Libert

Renuncia
 C. 5. D. de H. de Abil
 1788 en virtud de Certif.
 de la R. Audiencia de Huesca
 Rafael Valor y Herrm.

En la Villa de Huesca a los veinte y siete días del mes de Junio de año mil setecientos treinta y ocho. Sepase por esta. Y como nosotros el D. endericho Nicasio Valor Abogado, Ines Valor, y Joseph Maria Valor de estado solteros, y Soledad Joseph Maria Valor menor de veinte y cinco años, mayor de diez y nueve, en presencia, licencia, y expreso consentimiento del D. endericho Inasio Valor mi padre, mi tutor, guardador, y abuelo. D. Joseph, hermano, hijo, y heredero de Antonia Daz, nuestra madre, y consorte que fue de dicho D. Inasio Valor nuestro padre y defunta, segun consta de su ultimo testam. q. otorgó ante D. Vicente Pellicer D. vecino de esta de Huesca villa nueva la ornada.

Vecinos de la villa de Huesca deimos: Fue por quanto el hadifunto Phelipe Daz Ciudadano nuestro Vecino con debida y otorgó ante Thomas monlor D. en veinte de febrero de mil setecientos noventa años Instituyó por sus Legítimas, y Universales herederos a Joseph Maria Daz, consorte de Luis Daza, vecina de la Villa de Huesca, y a Margarita Daz sus hijas Legítimas, y naturales, p. y iguales partes, e iguales hijos tuviere al tiempo de su fallecim. nombró además por sus herederos, en esta conformidad; Y habiendo nacido después de otorgam. dicho testam. Dicha Antonia Daz, nuestra madre, quedó en fuerza de esta clausula Instituida p. otra de sus herederos, en los bienes de su herencia; Con condición q. no sinella, si alguna de ellas sus hijas, fallere sin hijos Legítimos, y naturales, la parte q. de su herencia le cupiere pasase sin detraccion alguna á la q. le sobreviniere, ó sus hijos, y herederos. Con cuya inteligencia se supone que habiendo fallado dicha Margarita sin hijos Legítimos, y naturales en fuerza de esta clausula, recayó todo de esta herencia en las D. Antonia Daz, nuestra madre, y D. Joseph Maria Daz, nuestra tia. segun que esta proporcion se dividieron esta herencia entre ambas hermanas, y herederas. Y habiendo fallado como queda dicho la referida Antonia Daz, nuestra madre, e Instituidas por sus Legítimas, y Universales herederos, se debe suponer. Toda esta D. Joseph Maria Daz, nuestra tia, otra de

... Maria,
 ... legado, des-
 ... nterro, y enter-
 ... confiesa haver
 ... otobatu...
 ... de la entrega
 ... a, y declara
 ... tharenta, son
 ... y el que
 ... oravia, y Joa-
 ... nia Lady del
 ... de la casa de
 ... título, por, qe
 ... de los de dicho,
 ... supoder suoi
 ... a casa, y ven
 ... cetera, por tu
 ... de legados, ob
 ... ando p. c. n. e. l
 ... a. a. p. t. a. e. t. a. l
 ... de p. a. c. i. o. n. e. r.
 ... t. y. a. t. i. f. i. c. a. r. e.
 ... a. s. u. p. o. d. e. r. a.
 ... b. r. a. t. d. e. s. e. a. n. t. o.
 ... D. p. o. r. q. u. e. n. e. s.
 ... ; T. a. m. b. a. s. p. a. r. t. e.
 ... y. b. i. e. n. e. s. h. a. c.
 ... D. a. l. a. s. d. e. a. s. t. o.
 ... d. o. m. i. l. l. o. q. u. e.
 ... i. d. i. c. i. o. n. e. m. n. i. u.
 ... m. a. s. l. e. y. e. s. q. u. e.
 ... n. e. n. c. o. n. o. p. o. r. t. e.
 ... t. e. s. t. i. m. o. n. i. o. a. s. i.

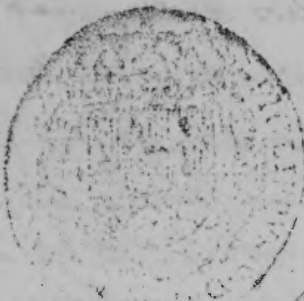
SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Estas heredadas, no tiene hijos, ni otros descendientes & Laduadan, ni porate-
 nerles, por la adelantada edad en que halla; por cuyo motivo falliendo esta
 en el estado presente, nos tocan los bienes de dicha herencia con otales re-
 deron de esta nra madre, y esta heredera. del dho Felipe de az, nuestro
 Abuelo, en virtud de las ante dhas clausulas testamentarias. Tenter dho
 de q el dho D Luis de parca nuestro tío, quize, y es de voluntad, que la dha su
 Consorte, y nuestra tia, usufructuaria de los bienes de su heren-
 cia, falliendo este primero; cuya acción remuneratoria no puede satisfa-
 rerse p. dha nra tia, menor que prestandole nuestro consentimiento, pues
 es su ayo me hacer, y otorgar testam. ad inuicem, y mandarme recipiam.
 por dhas dha vida, el usufructo, y renta de los bienes de su Universal
 herencia; Con estos supuestos, y atendiendo á la mutua, y caritativa co-
 rrespondencia con q hemos vivido, y tratamos. Con dho nuestros tíos
 paternal carino con q nos han educado, de como de continuen con la
 misma uniformidad, y de que ambos disfruten por los dias de su vida
 los bienes q por legitima se cupieron en la herencia de dho padre a la
 dha nra tia; en remuneracion a tan agradables beneficios como les
 hemos merecido, y esperamos merecer en adelante, como no lo asegu-
 ra nuestra buena ley, a concejados de personas de herencia, y conser-
 cia. Hemos venido en otorgar ^{gracia} de renuncia en forma a favor de dha
 nuestros tíos, y de cada uno de ellos el usufructo, y renta de los bienes de
 dha nra tia adjudicados con otales heredera. del dho padre, y nro
 Abuelo, para ambos leguen, y disfruten ad inuicem, o el uno de ellos por fa-
 llendo del otro; de tal manera, como si en el citado testam. el refe-
 rido nuestro Abuelo, no estuviere a questa dha dha dha dha. Lo
 tanto, y viendo el afijial correspondencia para con dho nuestros tíos
 de la dha Inyha Maria. Valer, viendo el asidencia con dha por dho
 mi padre, todos juntos, y cada uno de por sí, y por lo q cada uno de ellos. Como
 grado, y uera diuina, y por tener de presente, no inducidos, ni inducidos
 con ruegos, amenazas, ni en otra manera, si de nuestra libre, y espontanea
 voluntad, y en remuneracion á los beneficios recibidos. Otorgamos, y con-
 sermos, que claudicando en lo que basta la referida clausula condicional
 a questa en dho testam. en nuestro nombre, y de mis sucesores, Renunciamos

y no dea poderamos, decimos, y partamos de todo, y qualq. derecho
 que no paxerese, paxerese, o pueda paxerese, por fallecim. de la dha
 nra tia sin hijos, y descendencia Legitimos al usufruto, y renta de los
 bienes q. por fallecim. de dho su Padre, y no de su abuelo se colocaron. Todo
 lo dho lo cedemos, renunciamos, y trasparamos en los dho Sr.
 Luis Espasa, y D. Joseph Maria de los Angeles nuestros tios, vecinos de
 Atarilla. de M. Bayda q. presentes son, y aceptantes, de qual dho dho
 para q. entanto duraren los dias de sus vidas respectivamente. pueden
 disponer, y disponer de dho usufruto, y renta, a su voluntad, como
 de cosa propia. Para cuyo efecto concedemos por esta amplissima faul-
 tad de la dha nuestra tia, para q. inembarraso, ni impedimento al-
 guno pueda hacer, y haga, disponer, y disponga a su voluntad
 como, en su ultima voluntad, que si esta fallerese primero que
 el dho su marido, lo usufructu. este por los dias de su vida,
 pues por esta para el referido casto, y p. dho tiempo se ha-
 remos consignacion de dho usufruto en forma, en re-
 muneracion al q. debe gozar de la dha nuestra tia, falle-
 riendo primero el dho nuestro tio, de los bienes de la
 herencia de aquel. a lo que concedemos todas nuestras voluntades,
 y poder en toda forma de derecho para su execucion, haciendo como hacemos
 por esta, y p. dho tiempo cesion de dho usufruto, para q. lo use, disfrute, y disponga
 a su voluntad, como de cosa propia. Para seguridad, y firmeza de lo q.
 que dicho es, obligamos nuestros bienes, y los de dha herencia habidos, y por
 haber. Damos poder a las Justicias de S. M. especialmente a las de esta villa
 para q. no apuruen a su voluntad. Como por sentencia pasada en su grado
 y por nosotros consentida. de la dha D. Joseph Maria Balon, en presencia, y
 de espreso consentimiento de dho mi tío. Como doni tutor, y curador, por razón de
 mi menor edad, de los dho nuestros bienes, y en adenal de Cruz, que hago
 de no oponerme ^{gra} contra esta. por ningun derecho que me paxerese, ni
 nuncio el beneficio de menor edad, y restitucion in integrum que me com-
 pete, de que no me valdre en tiempo alguno, y que no paxerese abilitacion,
 ni relaxacion de este. lo q. dho. a quien me la paxerese, y si onq. si me
 de me concedieren, no carea de ella pena, y porq. de. D. Joseph Maria
 de Luis Espasa, y D. Joseph Maria de los Angeles de los Angeles ^{gra} de los Angeles
 y por dho, segun y como queda referido, para usar de ella, y del derecho q.
 por ella de nos transfere, siempre, quando, y como nos convenga. La graba-
 mos la merced q. por esta se ha de nuestros bienes, y de los bienes de los
 que remuneramos onsenal de q. dho. con nuestra voluntad. En Cruz

INTE
 MIL
 NTA

 n, ni esperate
 llesiendo esta
 o abales rete-
 az nuestro
 ad. Tenteridos
 que la dha du-
 henes de a hon-
 que de satisfa-
 centin. pues
 recipiamos.
 Eniversa l
 y corina co-
 nuestros tios.
 inuen con la
 de su vida
 de su padre, a la
 fijos como el
 como no lo sequ-
 uencia, y con ten-
 e a favor de dho
 los bienes de la
 de su padre, y no
 de la dha por fa-
 tam. de refer-
 dition, de los
 nuestros tios
 de la por dho
 storia. de los
 ni es lo q. dho
 y respondere
 Drogamos, y con-
 la condicional
 ces, Renunciamos



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Testimonio auí lo otorgamos ambas partes en la Villa de Alcocer, y en la día
mes, y año dho, siendo testigos Jeronimo Ginez Ciudadano Juan Mataix lun-
dido, y Bartholome Girones hornero, vecinos de esta Villa de Alcocer, y de
los otorgantes, y aceptantes, (quienes se hallaron) por que supieron
escritura Legitima, y quisiere Nixeron no haber afirmado sus uerbo y testigo =

N.º Nicolas Valor Jeronimo Siner

Ante mí
Thomas Gibert

Testam^o

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre virgen Maria su
Madre, y de su Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa
original, en el primer instante de su ser, purísimo, y natural Amen: Sepa
preta el delectam^o, Última, y postrera Voluntad, Como Nosotros Don
Luis Espasa, Governador de la Villa, y Marquesado de Albayda, y de Joseph
maria de San Legitimos Conyuges, vecinos de esta Villa de Albayda, y hallados
en esta de Alcocer, estando buenos, y sanos, bien, y averos acorados de algunos accidentes
y no imputables, y plaga de Dios en nuestro libre juicio, memoria, y enten-
dim^o natural, creyendo, como firmem^o creemos el Misterio de la SS^{ma} Tri-
dad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verda-
do, y en lo demás quietos, crey, y confesio nuestra santa Madre Iglesia, católi-
ca, y Apostolica de Roma, en cuyas fe hemos vivido, y habitamos vivos, y moris,
de miéndonos de la muerte que es natural, y de cuando salvar nuestras Almas
otorgamos nuestro testam^o en la forma siguiente =

Quieramos mandamos, y encomendamos nuestras Almas a D^o nuestro Señor
Jesucristo, y redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre, y supli-
camos a su divina Magestad que nos conceda la gloria para siempre
con sus santos, y nuestros respectivos cuerpos mandamos a la tierra que
fueron formados =

Item: Mandamos y quando la Voluntad de D^o nuestro Señor fuere servida
devarnos de esta vida en la tierra, y perdurable nuestro respectivos cuerpos
cada uno, puesto cada uno en abaco de unto, y cubiertos con el abito de lino
fino de San^o y de lino de lino de lino de lino de lino de lino de lino de lino de lino
por cada uno la última acentun-brado, sean llevados a la Iglesia parroq^{al}
de la referida Villa de Albayda, y enterrados en la sepultura de D^o nuestro Señor

Morques & Alcaida, para cuyo efecto tenemos licencia, permiso, y facultad
 & S.S. Ique nuestros respectivos enterreros, y cada uno de nosotros, se hagan con-
 asistencia a todo el dho. Cerro, Beneficiados, y residentes de esta Iglesia Parro-
 q. de Alcaida, y asistencia de las dhas. Comunidades & regulares de la
 mesma, a saber del referido Convento de S. Fran. de Asis, capuchinos
 y del dho. gloriosa Sta. Ana orden de S. Domingo, Ique la demas solemnidad,
 y asistencia de nuestros enterreros, y de cada uno de nosotros se haga a vo-
 luntad, y disposicion de nuestros Abades & abajo nombraremos, agra-
 damos, y concedemos para dho. efecto poder amplio, facultad entoda for-
 ma, Ique en el dia de enterrero de cada uno de nosotros se ordene,
 y celebre p. nuestras Almas Misericordias de requiem & cuerpo presente
 con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada.

Item: mandamos, y de nuestros bienes, y herencia se tomen para los
 funerales, y defragios de nuestras Almas, en remision de nuestros pecados,
 y de todos fieles difuntos de cien libras moneda de este Reyno, a sa-
 ber de los bienes de mi dho. Cerro. Cien libras para el gasto de mi enterrero
 y funerales, y de mis bienes de mi dha. Sta. Josepha Maria cien
 libras, para el efecto de mi enterrero, y funerales, y de esta quantia se pague
 el gasto de nuestros respectivos enterreros, y cada uno de nosotros, abito,
 ataud, y de las funerales, como queda dicho, y a voluntad de nuestros Ab-
 bades, y pagado q. sea todo lo susodho, se den y entreguen de la remanente
 quantia por nuestros Abades, y por el dho. de cada uno de nosotros diez libras
 al referido Convento de S. Fran. y diez libras al Convento de la
 g. Sta. Ana, para que de esta quantia se celebren respectivamente p.
 de sus sacerdotes tantas misas de requiem rezadas, quantas celebra-
 se podran, dando p. cada una la limosna acostumbrada. Itaque
 con. de los capuchinos, notando facultad p. si, en silencio de un prelado para
 celebrar dhas. misas, las otorguen de q. on verga para la referida
 celebracion, y pagado todo como queda dicho la remanente quantia
 se mande celebrar p. nuestros Abades & Misas de requiem rezadas
 en la referida Iglesia Parroq. y p. sus sacerdotes dando p. cada una
 la limosna acostumbrada, cuya voluntad se cumplira en cada uno de nos-
 tros respective que falleriere =

Los legados pios, y honrosos no mandamos, ni damos cosa alguna, por falta
 & medios en que no hadamos =
 Y declaramos que no tenemos Mandantes, ni descendientes algunos que
 nos sucedan, =

Item: Declaramos q. en embargo de haver Felipe de San Padre de mi
 dha. Sta. Josepha Maria de San, en su testam. q. otorgo ante Thomas Mon-
 tor de. en veinte & febrero de este reinado de Navarra, nombradome

EINTE
 DE MIL
 EINTA

lego, y en la dia
 an Mataix lun-
 de Alcaida, de
 Inque suprimo
 yuego enterrero =

tegni
 Giberto
 gen Maria S. S.
 bra de la culpa
 el Amen: de que
 Nostros de
 y de Josepho
 yda, y hallados
 nuevos accidentes
 memoria, y enten-
 de la dha. S. S. ni
 solo de la dha.
 Iglesia catholi-
 os cristo, y mo-
 nuestras Almas

de nuestro señor
 - sangre, y supli-
 para on dha
 a tierra de que
 fuee acordado
 pectivos cuerpos
 nelabito de la
 de Alcaida de
 Iglesia Parroq.
 de Alcaida

**SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

entre otros por su herencia, y dispuesto, q̄ no fallasen alguna de sus herederas
ni hijos Legítimos, naturales, la parte de la tal, sin detracción alguna
pasar a la sobreviviente, o sus hijos, y herederos; habiendo sobrevivido
a Antonia de Anguixhermana, y esta haver de xado en hijos Legítimos, y natu-
rales a D. Nicolas Valot, Ines, y Joseph Maria Valot; los por conpla-
tarme, y atendiendo a que el Sr. D. Luis mi marido, quise usufructu-
ar por los días de mi vida los bienes de su herencia. Para en caso de so-
vivirme a la Sr. mi marido, quixen, y esta voluntad, usufructu-
ar aquel por los días de mi vida los bienes q̄ me tocan. El Sr. D. Nicolas,
mi Padre, Pasalogue, y ratender, ala prohibición a puesta en el
testam. me conceden amplia facultad para ello, renunciando para
el referido caso todo su derecho, segun se deve por el. y autorico el
presente. y dia fecha del presente. poco antes de esta. La que aceptamos
en toda forma, y a ella no referimos =

Item: Mandamos, y es nuestra voluntad, que para despues de los días de
ultimo de nosotros q̄ muere, se funden p̄ nuestros respectivos
herederos, en la referida Iglesia de San Sebastian, dos Doblas, con misas
cantadas con diacono, y subdiacono, anual, y perpetua. celebradas
en la Iglesia; asibien q̄ los bienes de mi Sr. D. Luis se parte setome-
ta, correspondiente porción para la dotacion de la mada que es anual,
y perpetua. celebrada en el día de San Esteban, Día en q̄ por la Iglesia
de la Madre se celebra la conmemoracion del Milagro del Honroso Tri-
taval Martin, y a esta misa la acompañen Virreyas, completas, y hora
y todo se abisfaga. Los bienes de mi Sr. D. Luis, y entam. con el Sr. derecho
de amortizacion devida a D. J. por razon de la institucion de esta misa, Virreyas,
Completas, y horas = Los bienes de mi Sr. D. Joseph Maria de San
setome la correspondiente porción para la dotacion de una de esta misa
anual, y perpetua celebrada con Virreyas, completas, y horas en el día
del Honroso serafico Sr. D. Buenaventura, cuya conmemoracion se haze
en el día Calore de Julio, pagandose tambien los miembros de el Sr.
derecho de amortizacion, correspondiente; a que duplicamos seamos
admitidos, y que ambas se celebren como queda dicho, por nuestras res-
pectivas Almas, los nros, y todos fides difuntos =

Item: asi mismo mandamos para despues de los días de ultimo de nosotros
que muere que los bienes q̄ herencia de mi Sr. D. Joseph Maria



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Dany de Institucion, funden en esta Iglesia Paroq. de Mbayda Cin-
 quenta y dos misas rezadas, celebradas anual, perpetua en los
 dias de sabado de todas las semanas del año, a saber, una en cada
 día sabado de aquellas, celebradas por almas de excomulgados, y los
 nuestros, y a todos fúes difuntos, pagandose de los mismos bienes el
 derecho de amortizacion correspondiente a esta Institucion al que se plicio
 ser admitida. Les nuestra Voluntad, que en pago de esta Institucion
 el derecho de transporten p. nuestros herederos Licencias y breuicio les
 fuere, y pasen a nuestras respectivas Reverencias, y dicho dho. Testa sea
 obligado a su admision, por convenir así, que nuestra Voluntad =
 Nombramos por nuestros Albaceas testamentarios, y pios exeutores
 de este nuestro testam. a saber, a doct. D. Luis Lopez, a Juan Ba-
 batorre Ciudad. misobrino, vecinos de La Villa de Mbayda, y al D. Nicolas
 Valor misobrino de esta d. M. Coy. y a la dha. D. Juépha Maria de
 al dho. D. Luis mi marido, y al referido D. Nicolas Valor también
 sobrino, a todos juntos, y a cada uno de por sí, et in solidum, a quienes
 damos poder en toda forma, para que lo mas bien parado de
 nuestros bienes, y cada uno de nuestros respectivos, tomen lo que bastare,
 y cumplan, y paguen este nuestro testam. En quanto a esta Institucion
 nes, mostrandole parte con el heredero, lo satisfagan oneroso
 como queda dicho, sobre que les encargamos las conveniencias, y lo que
 en ra un todo lo dho. obaren en su cargo como si nosotros, o cada uno de
 nosotros lo oyo gasemos.

Con estas Declaraciones, y demas aucto. Dipnemos a nuestros
 bienes, y herencia en la forma siguiente =
 Primeram. Nos mandamos, dexamos, y legamos, el uno al otro, y el otro
 al otro reciprocam. ad invicem, et viciniam, el usufruto, y renta de los
 nuestros bienes muebles, y raíces, derechos, y censos, habidos, y ha-
 ver, para reciprocam. lo usufructuamos por los dias de nuestras vidas
 haviam. haviedo de dho. usufruto a nra. voluntad, como de cosa
 propia, el qual legado reciprocam. nos mandamos, en remuneracion
 a los agradables servicios que nutrian. nos merecamos. Por lo que mira
 a mi dha. D. Juépha no solo le mando el dho. usufruto de los bienes
 de mi bienes libres, y tambien los q. p. el dho. mi padre, quando

EINTE
 EMIL
 INTA

herederos
 alguna
 sobrevivido
 Legitimom, y nati-
 por compla-
 fru fructus
 en caso de bre-
 fru fructus
 de su Mudo, y
 p. su dho.
 miando para
 a autorio el
 que aceptamos

Ordias de l
 otros respectivos
 las, comites
 celebradas
 el parte de uno
 ellas anual,
 por la Iglesia
 Honorio. Tril-
 letas, y hora
 el d. derecho
 dha. miña, y p. nra.
 a dha. miña
 horas en dha.
 adion de hare
 on bienes el dho.
 nos seamos
 or nuestras res-

Ultimo a nosotros
 Juépha Maria

La facultad concedida por ellos mis sobrinos

Para despues de nuestros dias, y de cada uno de nosotros, mandamos, y legamos (satisfechas primeramente las quantas de nuestros funerales, y de las otras dhas. Instituciones) el tercio, y quinto de todos nuestros bienes, y herencia, asaber el dho. Luis Espasa al dho. Juan Bautista de Torres, mis sobrino, y a la dha. Josepha Maria de San al dho. D. Nicolas Valor mis sobrino, para cada uno respectivamente. El otro tercio de dichos bienes, y herencia, en pago de dhas. mejoras, o de otros que hagan, y dispongan a su voluntad como de cosa propia, el qual legado les hacemos respectivamente por via de mejoras de tercio, y quinto, o como mas haya lugar en derecho =

Cumplido, y pagado este nuestro testamto, y lo en el contenido, en el remanente que quedare, y fincare de nuestros bienes, y herencia, y otros que tengamos, y poseeremos tener, Instituímos por nuestros legitimos, y universales herederos, asaber el dho. Luis Espasa al dho. Juan Bautista de Torres, y a la dha. Josepha Maria de San al dho. D. Nicolas Valor, y a mis sobrinos, vecinos de la Villa de Alcala por iguales partes = El dho. Juan Bautista de Torres, y a la dha. Josepha Maria de San al dho. D. Nicolas Valor, y a mis sobrinos, vecinos de la Villa de Alcala por iguales partes, para que respectivamente haga cada uno de la parte, y porcion que le toca a su voluntad como de cosa propia, con la benedicion de Dios, y mia que asi es nuestra voluntad =

Item: Queremos, y es nuestra voluntad que en el suplico de fallecimiento de mi dho. Luis Espasa primero, como el de mi dha. Josepha de San primero. En ninguno de estos casos, ni por los herederos de mi dho. Luis se le quedaran formar Inventarios a los mis sobrinos, ni por los herederos de mi dha. Josepha se le quedaran formar a los dho. mis sobrinos; si que pacificamente los posean, y poseen los herederos, y los que estaren segun el fallecimiento. El ultimo de los otros se seara a nuestra voluntad =

Revocamos, y anulamos otros, y qualquiera testamto, y codicilos, y otras que este hayamos fecho por escrito de palabra, o de otra forma, para que no valgan ni tengan efecto alguno, y ahora otorgamos, y queremos valga por nuestro testamto. ultima, y postrera voluntad por la via, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asisto otorgamos en esta Villa de Alcala a los veinte y siete dias del mes de Junio de Mil setecientos treinta y ocho años = siendo testigos Jeronimo Ginez Ciudadano, Juan Matais tundidor de pan, y Bartholome Gines herrero vecinos de esta Villa de Alcala, y ellos otorgantes, y quienes yo el dho. Don Juan Conrado el que supo en vida lo firmo

Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VENTITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

por quien dixo no las firmo adunque en testigo el magui conuenido -

Mi Esparza Severino Giner y ^{antem} Thomas Libert ^{en}

Testam
t. 1103. enojul 21777

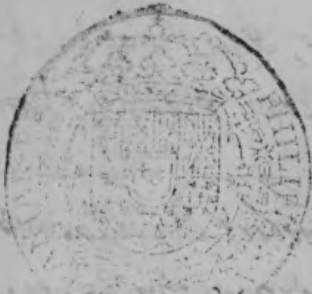
En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen Maria Santissima su madre, q^{ra} nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de culpa Original en el primer instante de su ser purissimo, y natural Homen. Separe por esta q^{ra} delictando. Ultima, y postrema Voluntad, Como yo Ana- maria Libert, Viuda p. fin. y muerta de Blas Sampere Ciudadano de la presente Villa de Alcor, estando enferma, y de forma de finada señor habido de vida de medas, y por su propia en mi vida. Suicid. memoria. y entendim. natural, creyendo, Como firmem. creo el misterio de la s^{ma} Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y unido de verdad deo, y en lo demas q^{ra} tiene, creo, y confieso nuestra S^{ta} Madre Ge- nia, Catholica, y Apostolica de Roma, encuyos heroides, y prototo vivis, y moia, temiendo de la muerte q^{ra} natural, y de cuando do lo vax ni lina otras ni lictam. en la forma siguiente -

Quiero mand. q^{ra} me mande mi Alma a Dios nuestro señor q^{ra} sea criado, y redimido con el inestimable precio de su purissima sangre, y p^{ra} q^{ra} sea a su d^{na} magestad salve consigo a su santa Alma q^{ra} sea criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Quiero mand. que quando la Voluntad de S^{to} mio 8^o fuere devida de lle- varme a esta vida en la eterna, y perdurable, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del S^{to} S^{to} de S^{to} Agustin de esta Villa en la Capilla de la Purissima Concepcion en la sepultura de la familia de donde fue el S^{to} mio difunto maximo, puesto en el altar de frente, y subido con el relicto de S^{to} Agustin, y q^{ra} se tome a este S^{to} dando p. de la limosna acor- tumbrada, y que me entienda se haga comasistencia de todo el R^{do} de los be- neficiados, y residentes de la Iglesia parroq^{al} de esta Villa, y comasisten- cia de las Cinco cofradias Instituidas en esta parroq^{al} y de los músicos de la Capilla de la misma, y comasistencia de las comunidades de la m^{ra}

Lares asideres de este ~~Mon.~~ ^{Convento} de San ~~Antonio~~ ^{Francisco} de la misma ~~orden~~
y la demas solemnidad de mis entera sea a voluntad, y a disposicion de
mis sobrinos adajon nombrados. Que en el día de mis entera se diga
y celebre por mi Alma Misra cantada de requiem de cuerpo presente
con diacono, subdiacono, y ofrenda acostumbrada =

Item. Mando que quando la Voluntad de Dios nuestro señor fuere ser-
vida de llevarme a esta vida, se tomen de mis bienes y herencia para
los funerales, y sepulcros de mi Alma en remision de mis pecados, y de
los fieles difuntos, suentas libras de moneda de este Reyno de Valencia
de mi Voluntad, que de estas se pague todo el gasto de mis entera, abito,
ataúd, y demas actos funerales, como queda dicho, y se gane la Voluntad de
mis sobrinos, pagado todo la quantia que brace, se distribuya a aquellos
en esta forma; Sede de Limona 500 reales alcañia 8^{ta} de Jerusalem, Re-
demcion de cautivos, Hospital General de la ^{ciudad} de mi entera de
dicha Ciudad, cinco sueldos de esta moneda, para subvencion de sus resi-
dentes, academia de dicha Hospicio; = Que se Instituya, y funde en la
Iglesia parrof. de esta villa una doble, con misra cantada con diacono,
y subdiacono, anual, y perpetua. celebrada en el día de la
de la Purissima sangre de Cristo; que satisfaga el M. de dicho de morti-
facion de dicho M. p. rason de esta Institucion al que suplico sea admiti-
da = Que asimismo se Instituya, y funde en la Iglesia de dicho
Convento una doble, con misra cantada con diacono, y subdiacono, anual,
y perpetua. celebrada en el día de la conmemoracion de los difuntos,
satisfaciendo tambien el M. de dicho de mortificacion, y suplico sea
admitida. De la remanente quantia de mi Voluntad, que el Padre
Presentado fr. Guillelmo Ribert Religioso del orden de ^{San} ~~Francisco~~ ^{Francisco}, conventual
en el M. de ^{San} ~~Francisco~~ ^{Francisco} celebre veinte Misras con limona de tres sueldos cada
una = el P. fr. Thomas sempre misobriño de esta orden, y conventual
en el M. de ^{San} ~~Francisco~~ ^{Francisco} celebre otras veinte Misras de reg^m con esta limona = Que el
P. fr. Maxeliano sempre Religioso de esta de ^{San} ~~Francisco~~ ^{Francisco} misobriño
celebre tambien veinte Misras de requiem con esta limona = Que el
P. fr. Diego sempre Religioso de ^{San} ~~Francisco~~ ^{Francisco} misobriño celebre otras
veinte Misras de requiem, con esta limona = Que el P. fr. Phelipe
Ribert tambien misobriño Religioso de nuestra ^{orden} ~~orden~~ ^{orden} celebre
veinte Misras de reg^m con esta limona = Que el P. fr. Antonio sempre
tambien misobriño celebre veinte Misras de requiem con esta
limona = Que asimismo Christiano Ribert tambien misobriño



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y TREINTA.

celebre. otras veinte libras de requien contha. imona, que ha imona se les ratifica respectivamente. por mis libras, de las que respectivamente les hago legado a los susodichos, y se celebren por mi alma, de los mios, y de mis fieses difuntos. Y asi mi voluntad = queda remanente y se de de imona al fono de Juan de esta villa por una vez, diez libras de dicha moneda, para que sus Religiosos vuelvan a d. p. mi alma y pagado todo lo referido, se guarde y se mande celebrar de mi y de requien susodichas, celebradas en esta forma, la mitad en la Iglesia parrochial de esta villa por sus sacerdotes, y la otra mitad en el d. p. por sus sacerdotes dando p. cada una la suma acostumbrada =

Nombre por mis libras testamentarias, y por executores de este mi testamto: a Joseph Antonio Gilbert Dono de la Villa, y Valle de Uxo, y de ella vez. al d. Juan Bautista Sampere de la villa de Ampere Ciudad de misobrino, vecinos de esta villa, a los tres juntos, cada uno de por si, et no solidum, a quienes doy, reconozco todo el poder que se requiere para que se les de todo lo que se les manda, y se les da, para que de lo mas bien parado de mis bienes tomen lo que satisficieren, y cumplan, y paguen este mi testamto. Y obsequien las conveniencias, y lo que se oviere en valga como si solo otorgase =

Y declaro que no tengo descendientes, ni ascendientes, y me suceda = Item: mando, doy, y lego a Nicolas Gilbert Ciudad de misobrino para que tanto duraren los dias de su vida, tan solamente veinte y cinco libras anuales de moneda de este Reyno, que se tanto duraren los dias de su vida las por vida anual. e. v. e. y disponga de ella a su voluntad como de cosa propia, conviniendolas en sus v. e. o en separarse, a qual asimismo mando en colchon de las aules, para que disponga a su voluntad =

Item: mando, doy, y lego a Maria Garcia Donella misobrino para que tanto duraren los dias de su vida, cinco libras anuales de dicha moneda, para que mientras viva, e. e. y disponga de ella a su voluntad como de cosa propia, y fallida cese de legado, y posesion.

Item: mando, doy, y lego a Rita Gilbert conorte del d. en mediana Christoval Gilbert misobrino cinco libras anuales de

de la moneda, para q[ue] tanto de raxon los dias de su vida la pesada
anualm[en]te q[ue] disponga a su voluntad como de cosa propia, y seguido
su fallecim[en]to. se e[st]e legado.

Hom. mando, de xo, q[ue] lego a Thecia Maria Girbat Doncella mi sobrina
Cinco libras annuas de esta moneda, para q[ue] mientras viva la pesada
anualm[en]te. y ve, q[ue] disponga a su voluntad, como de cosa propia
y seguido su fallecim[en]to. se e[st]e legado = Los quales legados respecti-
uamente al dho mi her[ed]ero, y sobrina, en remuneracion a los agradables servicios
q[ue] le he hecho, y espero me hara, q[ue] se asi mi voluntad.

Hom. mando, de xo, q[ue] lego por una vez, taxatam[en]te a D[omi]n[u]ca Borrat
Doncella, criada que esta sirviendo en mi casa, mediana h[er]ed[er]a de trigo,
y una azarba de aceite, para q[ue] haga a su voluntad como de cosa pro-
pia, el q[ue] legado le mando en remuneracion a sus servicios.

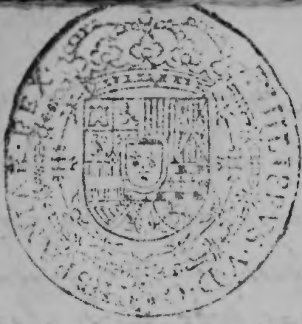
Tu cumplido, y pagado este mi testam[en]to. q[ue] en el contenido en el remanente
que quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones q[ue] yo tengo, y me por-
tacion, y en adelante me pertenecian q[ue] qualq[ue] titulo, causa, o razon que
sea Instituto, y Nombre por legitimo, y universal heredero, y con q[ue]
al dho Joseph Antonio Girbat Ciudadano de la Villa y valle de Oro
mi sobrina (con obligacion precisa, e indefectible de alimentarle al
dho Nicolas Girbat mi hermano mientras este viviere de comer, dormir,
yropa de oro, en mesa, y cama, segun la ausencia, y estado del dho mi
hermano, q[ue] lo sucesor, cumpla, y guarde al dho mi heredero q[ue] se asi mi vo-
luntad) para q[ue] con esta obligacion, haga de estos bienes y herencias mias
(cumplida en todo mi voluntad) como queda dho, a su libre voluntad,
como de cosa propia, con la bendicion de Dios, y mia q[ue] asi mi voluntad =

Revoco y anulo otros qualesq[ue] testam[en]tos, y codicilos q[ue] antes de este hora
habe escrito, y palabras, o en otra forma, para q[ue] no valgan, ni hagan fe
salvo este q[ue] ahora otorgo q[ue] ha el Valer q[ue] mi testam[en]to, y ultima voluntad,
y esta via, y forma q[ue] mas hay de agora en adelante = Encuyo testimonio
assi lo otorgo en la Villa de Alcoy al Primer dia del mes de Julio ano
de Mil setecientos treinta y ocho, siendo testigos Joseph Motta, y Agneta
Pasqual fabricantes de pan, y Nadal Carbonell Oficial vez. de Alcoy. Yo
firmo las cosas q[ue] se hallan en el dho testam[en]to. Yo se q[ue] conoxo q[ue] q[ue] D[omi]n[u]ca Borrat es criada, q[ue] yo
vego lo firmo en testigo =

Joseph Motta

Thomas Borrat

Seign[or] Separe por esta et[er]na como lo hayme Paredes maestre



SELLO QVARTO. VE. NTE
MARAVEDIS. AÑO DE M D C
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Carpintero, varino desta Villa de Alcoy otorgo y otorgo al Sr. Fulgenio Mor-
ris sacerdote, mitor religioso del orden de S. Agustín, y conventual y sacristan en
della Villa de Alcoy, que presente, qd. supdca ha rere treinta y tres libras
diez y ocho sueldos, y diez dineros, moneda de este Reyno de Valencia, y tantas meha
suoministrado, en mis alimentos, examen, y creacion de Maestro en el Oficio de Carpin-
tero desta Villa, y de mas adrente, maderera y de maderado, alajas y rasatíficos
pormi, y otras, cuya cuenta hemos liquidado en presencia de los testigos (que se dan
de) de cuya cantidad me doy p. entregado ami voluntad, y renuncio la excepcion de
la non numerata quonia, y exco de la entrega, e prueba de su recibida, y prometo
obligo pagar, y satisfacer a dicho mitor, o a su heredero, o a su sucesor, la suma de treinta
y tres libras, diez y ocho sueldos, y diez dineros en dicha moneda, y en que me lo
pida, de genero de libre voluntad de dicho mitor, y de lo que es estipulado en esta
para su satisfacion. Mandand. y sirviendo alguno, con las costas de su obediencia
por me o por parte de ella, qd. ha de ser parte en lo de fiesos, y recibidos de
otra parte, aunque de derecho se requiera. Para lo asi cumplir obligo
en persona, y bienes habidos, y por haber, de qd. poder. a las Justicias de M. espe-
cialm. alas que el duto mitor me comete, a cuya jurisdiccion me someto, e mis
bienes, y renuncio mi comitido, y propio fuere, y otorgo que de nuevo ganare, y la
Ley si convenerit de Jurisdiccion omnium iudicium, y la Ultima Pragmatica
de las Sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de mi favor, y las qd. de derecho son
por mi consentida. En cuyo testimonio asii otorgo en esta Villa de Alcoy
al primero dia del mes de Julio año de mil setecientos treinta y ocho
sendo testigos el Sr. Jacobo Maria Abad. Manuel serrano de la villa
de Alcoy, Infirmo de qd. supdca, y el Sr. Dox. Joz. Coronado, porque dixo no saber escri-
vir, qd. me lo firmo uno de los testigos aqui contenidos =

Manuel Serrano

Manuel Serrano
Thomas Libert

Dotacion

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Julio año de mil setecientos
treinta y ocho, ante mi el Sr. Joz. Coronado, Infirmo de qd. supdca, y
varino de la Villa de Villajoyosa (qd. es el Sr. Joz. Coronado) otorgo que se
questure de Sr. Juan Domingo. para el duto de la Ciudad de Alicante, para
brar, a los qd. supdca, y otras cosas, con clausula de poderle substituir.

la Serrano
y seguido
ella, mitor
la Serrano
cosa propia
dos respectivo
des servicios
tad
Via Boma
cahiz de trigo,
no de cosas
erarios
el remanente
tengo, y me per-
ta, o rano que
cedero, y aon
y ballado
umentar al
Boma, dormi
do de los mitor
de su mitor
herencia mia
de voluntad,
mi voluntad =
tes de este
mi hagon
ine voluntad,
yo testimonio
de Julio ano
motto, y aon
de Alcoy. Mo
er escrito, qd.
Sr. M. on
Libert
maestre

á pleitos seguntes. y autorizo lasq. Buena D. ditta Ciudad en veintidos
de Agosto mil setecientos treinta y cinco. y mecedo. y doyo fe haver visto, y estar en
duda de la forma, apto de dho. Juando de esta facultad. Le otorgo para, y por
tajo en la q. se ha fabricante de panes de esta villa presente
y aceptante en q. de los pleitos entodo, y por todo. para q. haga todo quanto q. lo mi
mo qualto cosa haia en virtud de aquel, y en mandos de demas p. q. se
der celo dio tan cumplido como el dho. Juando. Lo otorgo tener en lo dho.
gado, las dho. dho. y otorgo en esta villa dho. dia, mes, y año. siendo testigos
Joseph Pericas fabricante de panes, y Salazar y Salazar de dho. y por
mo q. dho. no sabe, y a su ruego lo firmo y otorgo =

Joseph Pericas

Romas Tibert Cid

Tertan

En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen Maria
ssma. y madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra. de la culpa
Original, en el primer instante de su vida, y natural Amen: de parte
por el dho. de Tertan. como To Gerardo Tibert Cid. no venio de esta villa de dho.
estando enfermo de la enfermedad q. Dios nuestro señor ha sido servido de mandar
q. su gracia en mi vida, y en memoria, y entendim. natural, creyendo, con fide-
lidad. Creo el Misterio de la s. Trinidad. Padre, Hijo, y Espiritu Santo. tres
Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demás quieto, crey, y confieso
nuestra Santa Madre Iglesia Católica, y Ap. Romana, encuyas fe, y ritos,
y preceptos vivo, y moro, temiendo de la muerte que es natural, y de cuando se
vaya mi Alma, o torgo mi Tertan. en la forma siguiente =

Primeram. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor J. J. J. y re-
dimio con el inestimable precio de su preciosa sangre, y de su sagrada y
ve contigo a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando al atomo
de que fue formado.

Item: Mando que quando la Voluntad de Dios nuestro señor fuere servida de lle-
vareme desta presente vida mi cuerpo sea sea sepultado, o en la de la parroquia
tengo en la Iglesia Parroq. de esta villa, o en la que tengo en la Iglesia de
Con. de S. Augustin de la misma, de pardo de la elección de la sepultura a contento,
y satisfaccion de mis Almas, y que sea cubierto con el dho. de la dho. de
dho. y de tome el Con. de esta Villa dando por el. La misma a contentado
y que mientras, y demas actos funerales se hagan, a voluntad, y disposicion
de mis Almas que ayo nombre de dho. y de la facultad en forma
por lo mucho que de aquellos confio, y que nella en mi vida de mi vida, que
se p. mi Alma mi vida cantada de requiem de dho. presente con dho.
y subdiacono, y prenda acostumbrada =

Uelate mercedis.



SELLO QVARTO. VEIN FE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Am: mando q demis bienes, herencia setomen para los funerales y expen-
sas de mi Alma en remision de mis pecados, y de los fees difuntos cinquenta
libras moneda de corte Reyno, en mi voluntad que se cumpla segun todo el
parto de mi entera acito, demas funerales a voluntad, y disposicion de
mis albaceas, pagado quanto fuere de la herencia q se debe de distribuya
por aquellos en mandas celebras q mi Alma misa de requiem sea de
donde les pareciere dando q cada una la limosna acotumbrada.

Declaro q el matrimonio q contrahe con Antonia canto tengo hijos a fran-
cisco Gibert Ciudadano y Paula Maria Gibert mis hijos -
Item declaro q el matrimonio q contrahe con Antonia Margarita hija de Juan de
Lima y remanente de quinto de todos mis bienes para despues de mi dia segun
ante el pte de q satisficando a cada uno q se debe de dar de la herencia
devida execucion, q cumplan q se me mitetand a pruebo, satisficis aquella
para q se le haga pago de todas mejoras de los bienes mis q me pertenecieren
por q q título causa, o rason que sea, q se cumpla, y guarde q se cumpla
mi voluntad

Y nombro q mis albaceas testamentarios, q son executores de mi testamto al dho
fran^{co} Gibert marujo, y a Raymundo Gibert Ciudadano mis hermanos al dho
Junto, y cada uno de por si agucien soy todo el poder q tengan de todo lo que
debo darles para q ello manden porado de mis bienes tomen lo que les
taron, q cumplan, y paguen este mi testamto de lo que les encargo las encien-
cias, q los obraren valga como si fols otorgare =

Y cumplido, y pagado este mi testamto q se orela concernido, en el remanente que
quedare, y finare de mis bienes, deudas, y acciones q yo tengo, q me pertenecien,
y en adelante no pertenecieren q q quea título causa, o rason que sea, Insti-
tuzo, y nombro por mis legitimos, y rivales herederos al dho fran^{co}
Gibert, Paula Gibert mis hijos, por iguales partes, para q cada uno haga
de la parte, y porcion que le tocare a su voluntad como de cosa suya propia
con la bendiccion de d. quinque años a mi Obsequio

Y rescoco, y anulo otros qualquiera testamentos, y codicillos que antes de este
fecho por escrito de palabra, o otra forma, para q no valgan ni hagan fuerza
vaca que sea de todo q se debe de dar q se me mitetand, y ultima voluntad por
la via, y forma que mas haya lugar e derecho. En cuyo testimonio

en el lugar de esta villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Julio año
 de mil setecientos treinta y ocho, siendo testigos de parte de los
 parras, Carlos Horca, y Jaime Cabanes oficiales de perenne de esta
 dicha villa de Alroy, en finimo elotorgante (a quien se le dio
 fe con voce) porq dixo no por la plagariedad de una enfermedad natural
 go lo firmo uno de los testigos aqui contenidos =
 Carlos Horca

Juan de Alroy
 Thomas Gilbert et.

Copia de lo que se hizo
 el 27 de Agosto de 1737.

Testam^{to}

En el nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen Maria 88^{ma} Señora
 y 8^{va} nuestra Concebida sin Mancha, ni sombra. La culpa original en el primer
 instante de esta purissima, y natural Virgen: de que por esta es detestada. Últi-
 ma, y poterea Voluntad. Como lo fuere el Pastor fabricante de parras en
 esta villa de Alroy, estando enfermo de la enfermedad q Dios nuestro señor
 ha sido servido de mandar, y por su gracia omni iuris, memoria, y enten-
 dimiento natural, creyendo como firmem^{te}: eres el primitivo de la 1^{ma} Trinidad Pa-
 dre, y Spiritu Santo tres personas distintas, y en el Dios verdadero, y en la
 divina que tiene. Crey, y confesa nuestra santa Madre Iglesia Catholica, y apo-
 tolica de Roma, Encogofez, herido, y protestado vivo, y moro, temiendo de la
 muerte que es natural, y águando salvar mi Alma otorgo mi tes-
 tamento en la forma siguiente =

Primeram^{te} mando, y encomiendo mi Alma ad. no 8^o Jacio, y requiero con la
 estimable gracia de su purissima sangre, y suplico ad. N. la lleve contigo a su santa Ho-
 ria q donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de q fue formado =

2^{da} Mando que quando la Voluntad de D. no 8^o fuere servida de llevarse a certar do
 mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Real convento de San Agustín de esta villa en la de-
 putada copia de la familia de parras q esta en frente el altar de D. no 8^o de la Capilla, cu-
 bierto con el abito de San Francisco. y q se otorgue de esta villa con la limosna
 acostumbrada, y mi enterramiento se haga con interina de seis M^{rs} de conficiados, y de
 D. de la Iglesia de esta villa, y que en la vida de mis hijos de mis hijos, y de mis
 nieta. Mi alma costada de quien de cuerpo presente con diacono, y sub diacono, y
 ofrenda acostumbrada =

Revocho lo copiado. Mando q demis bienes, y herencia de otros para los funerales q se
 hicieren de mi Alma en remision de mis pecados, y todos fijos de juntos. Quince
 moneda de este Reyno, y que de esta es mi voluntad se pague todo el gasto de mis
 bienes, abito, y demas funerales, y pagado todo lo que me fuere de de mi cuerpo
 por mi nieta en mandado de celebrar q mi Alma. Mi testam^{to} de ref. Verdad a su D. no 8^o
 con la limosna acostumbrada =

Y Declaro, Contrase matrimonio con Joseph Abat mi actual conxor.

La gome a portó cierta quantia de dote, La gome a dote quantas, y contra por car-
ta matrimonial, y cao dno constar, y quiescienca a tu Declaracion, El prometo
aumente, o exis conyugales, del qual matrimonio tengo hijos a. Alph Pastor,
francisco Pastor, Cristoval Pastor, y Pedro Pastor =

Item: Declaro y fude en hijo a Francisca Maria Pastor y casó con la ymetor negro-
ra, y adifunta, a la q en contempcion de su matrimonio dijeratague cierta
quantia, La q contra de cartas matrimoniales, Declaro aquella en dute tam.
que storgo ante el pnte Sr. Inthituyó de su herencia a Sidro Fornegora su
unico hijo, cuya quantia comprendo exesiva a lo q podía toalle flegitima en
mis bienes, y los de ella mi muger, y cao pretendiese dho nieto en representa-
cion de su madre derecho a mi herencia es mi voluntad de tragadice la in lo que
en madre recibio, y le de la prion de tempore =

Item: Declaro y los bienes de mi herencia y Prion consisten en una casa de
morada en el poblado desta villa, llamada de Sento, La biene q se contienen en
legado y me manda a Francisca Maria Pastor mi esposa en dute tam. ante el pnte
Sr. en diez y nueve de setiembre de mil seiscientos treinta y seis que debo
gorar despues de los dias de Cristoval el ab du marido, y el derecho que toca
a portense a los bienes ritos de la herencia de Alph Pastor mi difunto padre
que parez Pedro Juan Pastor mi hermano = Tenetis Declaracione de pongo
de mis bienes, y herencia en la forma siguiente =

Primera: q se le haga pago de la dote conyugales de dote, y aumento co-
nyugales en tanto parte de ella carta, quanto in portasen dho quantias =

Item: manda, dexo, y lego de la dote conyugales el remanente de quinto de dho
mis bienes, derechos, y herencia para q lo usufructue durante los dias de vida
y quando su fuere. y paxer p propiedad, y en puto al Sr. Sidro Pastor, o a su
yos, al qual se lo mando por este q tambien cao en consulgar pagar el
dho remanente con se va enalado a su voluntad, como de cosa propia, el qual
legado respectivo se le haga p dho mejora, o como mas haya lugar en derecho =

Item: que mis deudas sean pagadas, y satisfechas, las q legítimamente conyugales
estar lo dexando, y p q el Sr. y que conyugales haber satisfecho por mis deudas
propias de dho Joseph Pastor mi hijo, que por ser cierto haber pagado algunas
deudas q lo dexara, lo declaro por deuda, y por tal quiero q se satisfaga lo que
es constante, a lo demas mi hijo =

Y nombro p. mis albaceas testamentarias, y por executores de este testam.
a los dchos Alph Juan, Cristoval, y Sidro Pastor mis hijos, a lo dho dno, y ca-
dano de porri, a quienes soy todo el poder q se requiere para q el dno se parado
de mis bienes tomen y vendan lo que bastaren, y cumplan mitam. lo que los
encargos las conciencias, y lo q obraren valga como si lo obras =
Y cumplido, y pagado este testam. q lo en el contenido en el remanente

In 29 Junio 1740.
Francisco de Sento, Notario
Juan Fornegora
Francisco de Sento
Alph Pastor

Tu año
tepedot
veuno de
el año
edad, gaturu
D. N. O.
En 29 Junio 1740.
inal en el primer
deletan. O. O. O.
ate de gaturu
nuestro de no
monia, gaturu
ma hionidad, Pa-
rendadario, gaturu
Catholica, gaturu
temurdo mella
torgo mi tes-
equimio con el Sr.
igo abusando de
=
Levatore a certadado
esta villa en la de
8^{da} de Tammen, cu-
la con la misma
beneficiados, y el Sr.
caiga, y celebrara
y Sidro Pastor, y
honorales, gaturu
atos. Y uncelo Sr.
obol gaturu de mi en
se de dho Sr. y
redatado de dho Sr.
tudal conyugales



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

quequidare, y fincare demis bienes, derechos, y acciones qoytengo, y me porten en
y en adelante me porten en qualq. titulo, causa, o razon q sea Instituto,
y nonbo p. mis legitimas, y universales herederos donthos Joseph Pastor, fran.
Pastor, Christoval Pastor, y Theodoro Pastor mis hijos p. iguales partes para q
cada uno haga la parte, y porcion q le toca en la voluntad como de cosa propia,
con la bendición de D. J. mia; todos los dros tan y otros mientes, y pretendes
derechos, cumpliendo con todas las obligaciones q se me ovieren recibidas p. mi parte
Lenonbro tambien p. mis herederos para q lleve y gual porcion con los dros
mis hijos; Me pongo en posesion como mejor para el caso en el tenor de
mis bienes a los dros mis quatro hijos p. de aqui mi voluntad =
Me voy, y anulo otros qualq. testam. y codicilos que antes de este haze
fecho p. escrito, de palabra, o en otra forma, para q no valgan, ni hagan fe, sal-
vo en lo q a hora otorgo q ha de valer p. mi testam. y ultima voluntad por la
via, y forma q mas haya lugar en derecho = En cuyo testimonio ante yo,
otorgo en esta villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Julio de mil
settecientos treinta y ocho años, siendo testigos Joseph Bilaplana de Bricola
fabricante de panes, fran. Nombro eueltos, y Tharcelo Romero capataz
vecinos de esta villa de Alcoy. En firmis de otorgante q es de el dho
conocido p. no poder ser. Digo, para ruego lo firmo en testigo =
Juan Navallas

ante mi
Thomas Gilbert

Transcripcion
Copia

En el lugar del denifallim a los treinta dias del mes de Julio año de mil sette-
cientos treinta y ocho, ante mi dho. y testigos infrascriptos para q sea
donal y suficiente de donde el Mayor de la Real parte q sea de donde el Mayor
de donde, y Christoval de donde los labradores, Rosa de donde de donde Aniceta, y Tharcelo
de donde, y de donde, vecinos de esta villa de Alcoy, Madra, los hijos respectivos, hijos, he-
rederos los quatro de donde de donde de donde el Mayor, y de donde de donde de donde
dichos de donde por su testam. que otorgo ante onofre Monerri de donde en los dros años
pasados mil setecientos treinta y cinco, mandó para las funerales, y defragios de donde
veinte y cinco libras moneda de donde de donde, y asimismo mandó a los de donde de donde
diez libras de donde moneda por una vez, y equis quantos de donde de donde de donde
personas q fueren mand. Consta de esta Rel. de donde, Nombro por mi Tharcelo de donde

ellos thá sus sobrinos, y todo lo cede, sin renovación alguna, para lo antes de vobros
derecho, renuncia, y se aplica en favor de los referidos, y sus hijos, para ejercer de
sus derechos con las referencias =

Que por quanto las referidas por los capitulos antecedentes tienen renunciado
sus respectivos derechos, en favor de los antedichos, Letto en la virtud que se dan de ellos
ellos bienes recayentes en la herencia; ha sido convenido que aquien sea adjudiquen
en esta forma. Fue dicho Vicente, y Jaime, se dan, se les adjudique, como por
virtud de este se les adjudica. La referida casa, general, para que ambos se la di-
vidan por mitad, a justa taxacion, yitta por oportos en esta forma, y hecho de parti-
cipio, y dividida en dos partes iguales, se han de sacar suertes, y cada uno, suerte
por parte, y para la parte que por suerte le cupiere, ni impedido, ni contradiccion
alguna; la qual casa, y general se dividen se les adjudica, con cargo de corres-
ponder, y en su caso redemir, y quitar el censo de ciento, y ochenta libras de prin-
cipal, con cuatro, y ochenta sueldos de redito, en esta forma; Fue dicho D.ª Señora
Dulcinea, y corresponde las noventa libras, con noventa sueldos de redito a los
herederos de dicho Miguel D.ª Señora, y el thá Jaime, Señora las noventa
libras con noventa sueldos de redito a thá D.ª Toronimo P.ª =

Que en atencion a dicho althá Christoval Señora se les adjudique, como
por virtud de este capitulo se les adjudica. La referida pieza de tierra el ter-
mino de este lugar, partida de Fontanar, culta, en uelta, con los lindes
a xriba referidos, por el referido precio de ciento, y cinquenta libras de
dicha moneda, con cargo de correspondes, y en su caso redemir, y quitar el
censo de cien libras, con cien sueldos de redito a thá Juan Vidal el Abalmar =

Que en quitiendo el orden de las renuncias, y adjudicaciones sueltas, Los
thá Vicente, Jaime, y Christoval Señora, se hayan de obligar, con ophortitud
de este capitulo se obligan p.ª, y sus herederos, a satisfacer, y pagar provata en
tre los tres siguientes, ffenerales de las thá Josepha Cardenal su madre,
Aloia Señora su hermana, y Hilaria Señora su tia, segun la denuncia, y
calidad de su estado =

Que entanto duraren los dias de las vidas de las antedichas su madre, hermana
y tia, se hayan de obligar los sucesores, como p.ª virtud de este capitulo se obli-
gan a alimentar a las sucesoras en esta forma; Que mientras vivan las tres
de, y pague cada uno, y en cada uno, y en cada uno de los tres, un cahiz, y medio
de trigo, siete cantares de vino, y una arrova de aceite, y tres cargas de lena,
y diez reales en dinero para su propia manutencion, y alimentos; y que entre
los tres provata las mantengan a troza, segun la denuncia de su estado; y
que si faltando la una se rebasen la otra parte de esta obligacion, provatien
tre los dos, faltando dos, los terceros partes, faltando todas quedan exentos
de esta obligacion = Que durante las vidas de las antedichas, o cada una

TE
MIL
IA
ma, herederos
chiquitudo, sobre
Kis, con autoras
denta yate
coti thá betados,
shacardenal
tia en adelante
de comun
reza esto de
que pedia tocante
exia imposibi
por ser vobros
nia en favor de
pagar el onterro
tadas, quitadas
oma, y abajo de
Judicialmente
idos gastos que
en conjunto por
dapas, por buen
via de taxacion
=
estas partes quita
ta de hijos, todo, y
y aumento, y esto
cede, y renunciado
=
que se le donde
se por razon de
hermanos, como
endo de pacion, y
=
como p.ª virtud
ndos, y lo que se
Señora se hacen.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

deaquella, tengan habitacion en esta casa, como por etc. se les consigna de un
tiempo a otro. Obligandose don Pedro de Sotomayor a que se le adjudica
cada una de las que quedadas, p. ser asi convenido, y ajustado =
Se señalada la habitacion, y se ha averiguacion por escrito de lo que
anualm. de alquiler, segun la mas recta estimacion, tenga obligacion de sa-
tisfacer el dho. Christoval al dho. Pedro de Sotomayor (como subdiga) la otra
parte de lo que aquella impotase a justa tasacion como otras, durante la vida
de las vidas de aquellas, o de la una de ellas =

Que p. q. de los dho. Pedro de Sotomayor, p. de la casa adjudicada a la casa, y por
en cantidad de breventa nueve libras, y de ducado el censo de ciento y ochenta
libras y sobrecitane le queda a favor ciento veinte y nueve libras, y por
metad cada uno de setenta y cuatro libras diez y siete sudos; y al dho. Christo-
val se le adjudicada a la casa en cantidad de ciento y cinquenta libras, y
ducado el censo de cien libras le quedan en cantidad de cinquenta libras, y
de pesos de Pedro de Sotomayor, p. de veinte y nueve libras, y catorce sudos, y
ducado de estas once libras, y con otros diez y cinco de credito se ha he-
rencia le quedan de pesos diez y ocho libras, y catorce sudos; Ha sido con-
venido que el dho. Pedro de Sotomayor se le satisfaga al dho. Christoval
de dho. en pago de lo que debe de la herencia, con p. virtud de que se obligan
los dho. a la satisfaccion de esta diez y ocho libras y catorce sudos
en dos años, y en dos pagas iguales, a razon de nueve libras siete sudos, en
esta forma, quatro libras, tres sudos, y seis cada uno, en trigo, y otros gra-
nos, o de otro efecto, y de buena calidad, y credito, y a medio cond. en quince
de Agosto, y en la primera paga en quince de Agosto de otro dho. de
treinta y nueve y las q. en otro dia de mil setecientos y cuarenta =

Los dho. capitulos oidos, y entendidos por otras partes se aprueban,
ratifican, y confirman en todo, y p. todo desde la primera, hasta la ultima
linea inclusive, y quieren q. cada uno de ellos se lleven a efecto de con-
suecion, y cumplimiento, ni en ix, ni en contravencion, ni consentida suya con rallo
haviendo cuerto, y p. que los dho. bienes respectivos adjudicados, se den por
para aprehender la posesion, constituyendose p. inquietados; Obligandose
de la satisfaccion y pago de los dho. antes dho. y sus respectivos dueños
segun, y al tenor de estas adjudicaciones, sobre que respectivamente
les reconozcan por dueños, y por los dho. los dho. lo han en esta forma

Com



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

una manilla de uelta blanca en una libra y ocho sueldos = Obrosi. En guardapiés de
 senpitana verde en quatro libras = Obrosi. un cobertor de hilo, para entres
 libras y diez sueldos = Obrosi. tres varas y media de tela de seda para manilla en una libra = Obrosi.
 en colchon de tela blanca con lana en seis libras = Obrosi. en de ragonada
 de lana en dos libras = Obrosi. quatro sacorras de tela de seda en diez libras = Obrosi.
 tres carmitas de tela de seda con mangas delgadas, y sus vueltas en seis libras =
 Obrosi. una carmita de tela de seda de cavali, y mangas de cambay con randa en dos libras y diez
 sueldos = Obrosi. una carmita de tela de seda con mangas de cambay y randa
 en quatro libras = Obrosi. un delante de cama de hilo crudo en una libra = Obrosi. en
 delante de cama de tela de seda en una libra, y quatro sueldos = Obrosi. un aballero
 delgado con randa en una libra, y quatro sueldos = Obrosi. dos almohadas grandes
 y dos pequeñas de cambay en una libra = Obrosi. quatro almohadas de seda de casto
 en una libra quatro sueldos = Obrosi. catorce pañeros de tela para toallas en
 catorce sueldos = Obrosi. unos mantecles de meta crudos en diez sueldos = Obrosi.
 almohadas grandes y pequeñas de tela de seda en once sueldos = Obrosi. una cal-
 derada de cobre cruda en tres libras y tres sueldos = Obrosi. una caña cruda en dos
 libras y diez sueldos = Obrosi. tablero, finador, portica, y catorce villas de hornos en diez
 sueldos = un librillo de amara en quatro sueldos = un otreveres grande
 en seis sueldos = Obrosi. y ultimamente tres carmitas crudas en dos libras y diez
 sueldos = Cuya partida acumulada importan las dhas. de venta y de libras y diez sueldos
 y prometidos hacer valer, y tener, y por corporal hadición, y para el ensal. entrego
 al dho. Rey de castilla, en las dhas. en pago, y parte de las legítimas de Navarra,
 materna y de Navarra de dha. mi hija, D. Pedro de Aragón de Navarra, que por dhas.
 al dho. Rey de castilla, en las dhas. y por dho. Rey, y como queda referido, y recibidos de la
 dha. D.ª de Navarra p. mi hija en los dhas. finados con las dhas. de Navarra y de libras
 diez y siete sueldos de dha. moneda en los referidos dhas. de que me doy p. entregado con
 voluntad, y en virtud de la excepción de la non numerata. Note, que es el dho. Rey de
 castilla de recibir, y consentido en su taxacion por dhas. hechas por dhas. hechas p. dhas.
 de mi satisfacción, y consentimiento. Las dhas. partes, cuya cantidad alguna de dhas.
 mejor, y mas bien pagada de mis bienes para gozar el privilegio que los bienes de
 tales, y su aumento les es concedido por derecho, y mandos en dhas. y donaciones
 por dhas. y por dhas. de la dha. de Navarra militar y por dhas. diez libras de dha. moneda
 para que se declareo caber bastante en la dha. de Navarra parte de los bienes libres que
 presente tengo, y no cupieren de las dhas. y venales en los dhas. Constante me

trimonio adquireta paragegia de mirno privilegio de beas dotal
 Cuya quantia de die, yaxas prometio, y me obligo de dia, y rritu de la
 tta miconorte, yag. y p d o h u e r e , cada que de matrimonio de a b i n t u l t o
 por muerte, divorcio, v o t o o l a c a n o , p o r m i t i d o r e n d e r i c h o . I n s i e x m e r a d e t t a
 go mi persona, y bienes raices, y forasteros. No poder alas d m e n s u a d e t t a
 e s p e r i e n t e . a l a s d e e t t a t t a v i l l a , a c o n t i n u a d o n m e r e t o , c a m i b e n e ,
 y r e n u n c i a m i d o m i c i l i o , y p r o p i o f u e r o , y o t r i q u e t e n u o s p a r a n e , d l o t e s
 si conueniere de acaudillacion omnium suorum, y de la ultima pragmatica
 de las remisiones, y las demas leyes, y fueros de mi favor, y ag. y el d e r e c h o
 en forma para q me agruian con op. de r e n u n c i a . p a r a d a e n u r g a d o s s i
 mi consentida; Encumbramiento a mi lo otorgamos en tta villa de
 Meoy a los dias de mes de Agosto de mil setecientos treinta
 y ocho. sendo testigos Abttoral aut, y Leonardo Pastor fabricante
 de panes vecinos de tta villa de Meoy; Y los otorgamos (aguardes todos los
 legemos) de firmo de tte Jorge Torrejoria, y de tta Uta Torrejoria
 y de f i r m a m a r i a d e f i r m a m o n o t a b e l s o p r i m o a k u r u e g o r e t r i c i o =
 de tte Torrejoria Leonardo Pastor

Venta

Separe por tte de como Xparr. cassa fabricante de panes vecinos de tta
 villa de Meoy, por causa de pagar a Abttoral de tta también fabricante de
 el mismo de tte y seis libras, de tte y ocho sueldos, y quatro dineros, y de tte de
 v u e n d o d e p e n d i e n c i a s v e n i d a s e n e n c e n t o s d e i n q u e n t a l i b r a s d e p a p i t a l c o n c o r r e t a
 sueldos de debito, hipotecado sobre d m e n s u a m q u a b a j o r e d i n a , y a n t e s r e c o r r e c t o r e n
 dia a t u o t h o y t t a m a r i a P a s t o r s u c o n t o r e , e s q d e b e r e s u b i t a p l o n d i a d e s u o r d a
 d e t h e l i b r a t , d e p u e r e d e t t o d e l a n t e o d e p e l c h r o d e e t t a v i l l a = P o r c a u s a d e c o m e s -
 p o n d e r , y e n c a n a s r e d e m i r , q u i t a r d e e n s o a l o a n t e t t o s = P o r s a t i s f a c e r ,
 y pagar a d u a c a s s a , y t t o c a s s a m i t h i j o s , t r e s l i b r a s y s e m i u n t a , y s e e f e c t o s
 p r o p i o s s a t i s f a c e r o n p e l e n t e r a s , y f u n e r a l e s d e M e x e r a P a r e r m i c o n t o r e , y t o
 m a d r e = P o r s a t i s f a c e r a l o s a n t e t t o s d e i n e l i b r a s y s e e f e c t o s p r o p i o s o r p e r a t o r i o n
 e n o b r a s , y e p a r a s f o r e n e r d e e t t a c a s s a p e t a r d e t o t o a r c u n a d a = P o r s a t i s f a c e r a m i
 m e m o a l o s a n t e t t o s m i t h i j o s . Q u i n e l i b r a s y s e e f e c t o s p r o p i o s p a g a r o n a P i e r r e
 c o r t e s , U . a d e h u e r t a c a s s a , X p a r r i c a s s a s a l i j a , y m i s t o b r i n a , y l i c e n a d a D o r e l v a l o s
 p u s t o n i o d e a m e l i a d d e t t a c a s s a q u e m e l v e n d i e r o n p o s t e r i o r e s a n t e e l p r e s e n t e =
 g r o d e U t i m a n d . p o r s a t i s f a c e r e l e n t e r a s , y f u n e r a l e s d e m i t t o d e t t a t t o r g a n t e , q u e
 q u e r o e s t e e n d e p o s i t o e n p o r e d e e t t a m i t h i j o s , p a r a c o m p e f e t o d e p o s i t o d e t t e
 y s e i s l i b r a s d e m o n e d a d e e t t e d e y n o : P o r t a n t o e n m i n o m b r e , g e n e r d e m i s
 h e r e d e r o s , y s u c e s o r e s , y e l o q u e d e m i , y e l o s h u e r e r e n t e t u l o , y a u s a , c o m o
 m a s h a y n l u g a r e n d e r e c h o , O t o r g o q u e v e n d o , y d e q u i n t a l R e a l

NTE
MIL
NTIA

Enguendafes de
 on flara entres
 onena libra = d o r e
 on Xezgonella
 a die libras = d o r e
 das endeis libras =
 on d i s l i b r a s y d i e
 m b r a y g r a n d a s
 a l i b r a = d r o s i e n
 t r o n : e n a t a l l a
 m o h a d a s g r a n d e s
 i d a s d e e t t a d e c a m e
 p a r a t a l l a s o r
 i s u e l d o s = d r o s i
 = d r o s i e n a c a l
 ca v r a d a e n d o
 d a t h o n s o n d e y
 t r e v e r e s g r a n d e
 n d o s l i b r a s y d i e
 e i s l i b r a s y d i e p a r
 i v i e n t a l e n t r a g o
 e t t a m a s p a t o r r a y
 a l a e n g r e p e r e n t e s
 i n g r e s t o p e l a d a
 t r o v e n t a y s e i s l i b r a s
 d o s p e n t r e g a d o a n t e
 s e l l a e n t r e g a d o
 h i c h a p o r p o r t o r a
 i a r g u e s a b d o
 q u a l o s b e n e f i c i o s
 r a x a s , o d o n a c i o n e s
 b r a s d e t t a m o n e d a
 e n e r l i b r a s q u i e n
 C o n s t a n t e e n t e n a



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINIA
Y OCHO.**

por una deheredad para siempre jamás a Juan Tana, y Antonio casa mis-
hijos oficiales de faonias para, veina de la villa de Millor, y presenten,
y aceptantes, y quin suudue en su derecho, y nacasta de morada sita en el
poblado de esta dicha villa, en la calle de Honorio san Marcos Evangelista
yuelinda por un lado, concasta de Joseph y Blas satorau, por otro concasta de el
vador sancho, por detras concasta de M. S. Raymundo Montlor, y por delante
con la calle publica; tenida, y obligada a un censo de cinquenta libras con
Cinquenta sueldos de redito pagaderos al presente, y todas deheridas a Fris-
toval Mont, y de quier de ufallerim. al presente con. y Religiosos de Santo de
puerto de esta villa, en el dia Diez y seis de el mes de setiembre, y fue inquesto,
y cargado, y respaldado. hizo Mercado sobre esta casa por medio otorgante,
y otros afavos de Blas Pastor perayre por el presente con. y adifanto
Thomas Montlor Sr. en quince de setiembre de mil setecientos, y Diez. Li-
bre de otro tributo, memoria, hipoteca, carga, deherido, y obligacion especial, y gene-
ral y otras hay, vitiera sobre el, y tal de la anguxo con todas las enoradas, ja-
lidas, casos, contumbres, de herido de herido, y todo de demas de herido, y que de por-
terera de herido, y de herido. Por Precio, y quantia de Ciento y sesenta libras
de moneda de este Reyno, que confieso haver recibido de el dicho mis hijos en esta
forma. Cinquenta libras de retencion en supobor para con y ponder, y entucado,
yugar redemio, y quitas de herido, Diez y seis libras, Diez y ocho sueldos, y quatro
que assi mismo se retienen para satisfacer las pensiones atrasadas en el censo; ha-
yenta y ocho libras de assi mismo se retienen para las heras de herido. y las causas en-
preheridas en el por herido de herido; Diez y seis libras de assi mismo se retienen en el por herido
de herido para satisfacer de quier de ufallerim. mienterero, y fueras; y las
restantes veinte y nueve libras en sueldo, y ocho dineros que assi mismo se re-
tencion, para satisfacer en el herido de herido, y en quier de herido y de herido, de
Cinquenta como queda dicho, me de herido, y satisfecho con herido de herido,
y renuncio de herido de herido de herido de herido de herido de herido,
y prueba de herido, y otorgo a los dichos mis hijos como queda referido con
de pago en forma; y declaro que el dicho precio, y valor de esta casa son
las dichas Ciento y sesenta libras, recibidas como dicho es por el, y del
que mas tenga, o pueda tener en quier forma, y cantidad de herido
de herido, y donacion para herido, y acabada a los dichos mis hijos, en herido

mancomunidades, y fianza, no obligamos, con que por el, y pagar en
 su caso redemir, y quitas de lo que es de los herederos de don
 el tanto que le dio, y de que se reuocamos p. de un, y de otro, y de
 y que se reuocamos la condicione, y oblig. de la d. de la formacion = En
 me. mo satisfacen, y pagar al d. de los la pensiones venidas arriba
 dichas = Pagar la infinidad de q. de libras por el tanto, y de que se reuocamos
 nuestros adre, y de q. de libras de este, y de que se reuocamos para entorpes,
 y de que se reuocamos el d. de los de la d. de la formacion = En me. mo
 entregar a voluntad de el d. de los padre, al d. de los q. de sup. de herencia
 la d. de los veinte y nueve libras, y de que se reuocamos no la p. de
 re. de su voluntad de la d. de los, y de que se reuocamos alguno, y de que se reuocamos
 de que se reuocamos, y de que se reuocamos con esta, y de que se reuocamos. Lo que en fuere parte
 en q. de los d. de los, y de que se reuocamos de la prueba, y de que se reuocamos de derecho de reque-
 ra, y de que se reuocamos estas satisfacen, y de que se reuocamos de el d. de los nuestro padre. En
 cuarenta y ocho libras y de que se reuocamos de los no reuocados, y de que se reuocamos al
 d. de los de la d. de los pago en forma. En ambas partes cada una p. de que se reuocamos
 toca a cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes habidos, y por ha-
 ver, y de que se reuocamos a las Justicias de Mag. e y de que se reuocamos de las de esta villa
 villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renun-
 ciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y de que se reuocamos de nuevo ganaremos, y de
 Leyes convenidas de Jurisdiccion omnium suorum, y de la ultima prog-
 natica de las dimisiones, y de las demas Leyes q. fueren de no favor, y de
 q. de derecho en forma, y de que se reuocamos nos apremian como por sentençia pasada
 en burgos, y de que se reuocamos consentida. En cuyo testimonio asistieron
 gamos en la Villa de Mag. a los diez dias del mes de Agosto de mil de
 cientos treinta y ocho a. siendo testigos Urbano Suarez Ciudadano
 Thomas Gilbert el. y de que se reuocamos de los parayres vecinos de esta villa
 de Mag. Enfirmaron los otorgantes (aquienes de la d. de los) y de que se reuocamos
 con que se reuocamos no reuocamos, y de que se reuocamos asistieron
 Urbano Suarez

parte mi
 Thomas Gilbert el.

Renuncia
 C. S. 2.º dia
 30 de 1792

En la Villa de Mag. a los diez dias del mes de Agosto año de mil de
 cientos treinta y ocho, ante mi el. y testigos infraescritos pa-
 rieron Lorenzo Gilbert labrador de la una parte, y de la otra Maria Gilbert

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE E MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Vida de Andres Gibert, hermano, hijo, y heredero del ya difunto Pedro Gibert de Leonado, su conyuge, difunto sus padres, vecinos desta dicha Villa, y Dizecion: Que por fin, y muerte delo antedicho quedo deviendo en bienes de su herencia una casa de morada situada en el poblado de esta Villa, en la calle de S. Lorenzo, al valle de S. Agustin al peñon, con unides, casa de Anegh Corbi prouitado, y otra casa de S. Maria Botella, por detras con el de la casa de S. Agustin, herencia de Lorenso mozo, y por delante con el de la conde dicha calle en medio, tenida, y obligada a un censo de treinta libras de principal con treinta sueltos de redito q se corresponde al dho censo desta Villa en su devido termino; Es asi que despues de la muerte de dicho su difunto padre, dicha casa se fue alquilando por algunos años, adiferentes Inquisiones, y satisfecha la pension anual de dicho censo, el residuo se lo dividian p. sus alimentos, hasta q tomo estado de matrimonio con Maria Gibert con el dho Andres su difunto marido, y este de dicho tiempo hasta su fallecimiento se alquilo de su conyuge, y percivio anualmente diez libras, las q se descontadas la pension de dicho censo, lo repuso necesario, consumieron dichos conyuges en sus viros; Usari tambien que el referido Lorenso Gibert entrio a servir en la guerra de S. Carlos como Mozo de la Bravia, y vivio hasta el fallecimiento del dho su conyuge sin q aquellos expendiesen p. sus salarios cosa, ni quantia alguna, si ni tampoco le alimentaron, y mantuvieron de ropa necesaria; Con esta inteligencia de viendolo reintegrado al dho Lorenso Gibert de una parte la quantia que por mitad importava el censo q. lo liquido disfrutaron de dicha casa, y de otros los salarios correspondientes a los años de su servicio como tal labrador; La otra Maria Gibert tocarle tocarle la mitad de la antedicha Casa, como otra de dichos herederos; Considerandose por otros, de que si se huviese de liquidar el tanto q toca al dho Lorenso asi por sus salarios, como por razon de la renta p. mitad de dicha casa importaria quantias de mas a que son responsables la dha Maria Gibert, y herederos del dho su difunto marido, la que careciendo de

delo pagar en
 Noat qon
 fencia de
 macion = cam
 onidas arriba
 o, q. f. en raras de
 amor para con
 de la; La in memo
 a poder huere
 que no la pde
 no, con las est
 que en fuere p
 de recho de re
 mo padre. Af
 a, q. g. amos al
 una p. lo que
 lavida, y p. ka
 alas de esta
 de nes, y ven
 o ganamos, q
 La ultima p. g
 no de favor, la
 de recho p. a
 mio asilador
 to de mil de
 exau de dho
 de esta villa
 de S. Ag. f. q
 imo de este
 tem
 Gibert
 año de mil de
 asenitos para
 maria Gibert

[Handwritten signature and flourish]

efectos, y por todas las cosas alitigio, p. bien e paz, y concordia, se han convenido,
en la dha Maria Sibert V.ª Renuncia a favor del dho Lorenzo su hermano
los sujos el derecho que toca, o puede tocarle a dha casa, y dho Lorenzo, acp-
tando dha Renuncia, y obligando esta satisfecho, y pagado las quantias que
percibio sus sucesorados por racion de los alquileres de dha casa, y lo que se
por racion de su soldada de labrador, y a mas en qualq.ª manera pudiese tocarle
otorgue carta de pago a favor de dha renuncia, con el dho poder dha
su hermano, para q. pueda repetir de la renuncia dho. su marido q.
y como Leguieria, y conuenga: Por tanto, y poniendo en efecto cada uno
en su nombre, y en el de sus herederos, y sucesores, como mas haya lugar en
derecho, y iuris, y sabidores del que en este caso a cada uno respectivo le
pertenezca; Otorgan y obligan, y abren, y dandole por bienes de uno
al otro, y de uno al otro, de qualq.ª pretension o demanda, y en razon de dha
mutua, y reciproca, puedan pretender, la dha Maria Sibert en su nom-
bre, y en el de sus herederos, y de ella, y de los herederos, y causa
queriendo seguir de sus derechos a los para repetir de la renuncia dho.
su marido, de sus herederos, de dha, y de los herederos, y causa
sufructo, de sus herederos, de dha, y de los herederos, y causa de propiedad, de
renta, y posesion, titulo, vez, y numero, y otro q. le pertenezca, y pueda pertenecerle
de la referida casa, y de todo lo que, renuncia, y traspassa en el dho Lorenzo
su hermano, presente, y aceptante, y en q. su dha casa en su derecho, y a que
juntand. con la parte q. le pertenezca de aquella, la parea, que cambie, y en que
re a su voluntad, como bueno absoluto, sin dependencia alguna, y de
la poder q. judicial, o extra como posesion, continuada, la que tiene
con clausula de Constituto, de manera q. remunerando con esto de po-
sion, Renuncia, y todo, y parte de lo que se debe q. a su hermano
La dha en toda forma de derecho, y que en dha de dha de dha de
cion, y cumplid. El dho Lorenzo Sibert acepta esta Renuncia a fa-
vor suya, y dandole p. entregado en su posesion de la parte de dha casa que
ella se le transfere, y renunciando las leyes de entrega, y rucias, y
obliga de responsion a dha casa hasta su redencion. Reconociendo
al dho dho Lorenzo q. dha, lo q. ha a mas en forma cada que se le pide; Ob-
gando esta satisfecho, y pagado de dha casa her.ª heredera dho.
marido de todas las quantias que le estavan deviendo por sus raciones,
de los salarios, y soldada de labrador, alquileres de casa, y otras cosas q.
pudiere pretender contra la renuncia, y renunciando las leyes q. dha

Dei te in reuendis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO,

Otroga a la dicha hermana, heredera de dicho su marido carta de pago, y finiquito en forma, haner doles, gracia, quexion de todas las quantias que el dho de las conprouentes de valor de esta parte de pago, y conprouentidas en esta renuncia de esta manera durando, por ende se declara a la dicha hermana para q' pueda repetir en derecho de esta herencia con la conuenga; y adof' esta mutua, reciproca, y libre de toda pretension; y a fin que se otorgue a dicho Lorenzo de porra, y a ambos sus bienes, haciendas, y f'avor. Margaloe de las Justicias de S. S. expediente de las de esta villa, a cuya Jurisdiccion de Dometen, casu bienes, y renuncian de Dometen, y propio fuero, y de que de nuevo ganaron, y se ley si conuenerit de Jurisdiccion omnium Iudicium, la M'ino pragmatia de las renunciones, las demas Leyes, y fueros de f'avor, y de de dicho en forma, para q' se agremien como p' sentencia pasada en Juegado, y p' ellos consentido; de la dha Maria Sibert, renuncia a la p' dho, y de el Pellegans, renatus conuulto, nuevas constituciones, y Leyes de Toro, Madrid, y partidas, y demas de f'avor, porque como asabi de de de de, y avinda de efecto que se que no cabalgan, ni a proce herenete caso; Encuyo testimonio ante otorgan en la Villa de M'coy, a dia de mes y año de este testigo; Blas Abat, y Thomas Sibert de f'avor, y Leandro Pastor tumbidos vecinos de esta Villa de M'coy; y f'ixaron los otorganes (de f'avor, y de f'avor) porque dixeron no saber escribir, y a ruego se f'ixo uno de los testigos aqui contentados;

Leandro Pastor
Thomas Sibert de f'avor

Renuncia. En la Villa de M'coy a los seis dias del mes de Agosto año de mil setecientos treinta y ocho. ante mi el dho testigo infrascripto Panarion Agustin molto de Agustin heredero de pago, Margarita Molto viuda de M'coy de M'coy, y de Agustin Molto conuorte de Thomas Carbonel tambien heredero de los todos de esta dha Villa; de la dha Molto y presencia, licencia, y expreso consentimiento de dicho Thomas Carbonel su marido, de que to el dho de f'avor

Y dixerón: Que por fin, y muerte de Agustín molto sudifunto padre
quedaron los susodichos, y el molto sudifunto por sus herederos, y entres
bienes y posesión, y por fin dexó, era un solar de casa arruindada sito en el
poblado de esta dha Villa, en la calle de San Juan, en la sala de la casa
la qual casa, al tiempo de la turbación de la guerra pasada se arruinó
por lo fatal de los tiempos, en cuyo estado ha permanecido hasta el año
pasado, en el año de 1602, vino de esta dha Villa a redificar
la casa de habitación, con esta inteligencia de que se supona, que se
debe de soltar, y casa antigua demolido, se impusieron por tanto de qui-
tar ambos en propiedad de cientos, y diez libras, y un año de renta de ciento,
y diez sueldos, y se compró en el dho solar de esta villa, y en el dho
de la misma, especial hipoteca sobre aquella, cuyos rentas vendidas
desde el año mil setenta y quatro en que empezó la calamidad de esta guerra
hasta el presente no se han pagado, ni satisfecho, e importan una suma
considerable, de manera, y atendidos sus capitales, y corridos, no se
equivale al solar de esta casa, pero si a una casa que al presente
ha redificado el dho Boti. Y acordóse convenido entre los dchos herede-
ros, y tratóse con ellos de acomodarlos sobre la satisfacción, y paga de sus ca-
pitales, y rentas vendidas, y se renunció en todo al tratado de redificar
casa en el, con ser efuto, la ha redificado, y no siendo justo, ni aley
conforme a lo que el dho Boti, y sus hijos, se obligó en lo venidero al menor por-
fujurio, antes si quedan asegurados de todo por el interes, o derecho que
podría tocarles al dho Boti, y sus hijos en el dho sitio, como son los dchos
herederos, renunciando recíprocamente por sacarles de la obligación, en
comodales herederos estavan, quedando libres de la especial, y de la dha
de aquellos, han venido en otorgar su dha renuncia a favor del dho
Doyne Boti, poniéndolo en efecto, y teniendo presente que el dho Boti
sabe que la otorga a favor del dho Boti, y sus hijos, ante Joseph Galán Escribano
nuestro encartado de cieno de mil setecientos treinta y siete, de quince
y quenta de quince, y por tanto de la presente, y de esta dha Villa usando de dha
licencia, en su nombre, y en el dho herederos, y sucesores, y al que
todo huviere título, y causa, no inducido, ni videnciado, ni exhibido,
y espontanea voluntad, y atendiendo a dha merced, y exoneración, que
quedan de los referidos Creditos, como mas haya pagado en derecho
Otorgan que de todo, y qualq. derecho y comodales herederos susodichos
con dho vicente molto testocan, y pertenecen a dho sitio solar hoy en

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

redificada, y linda frontado con casa solar de M^o D^o P^o P^o por otro con casa de Antonio Tadea, y del lado con casa de J^o Botella, y por delante con la calle publica; dada poderan, de quien, y apartar de elacion, propiedad, dominio, y posesion, titulo, voz, y suero, y otro qualquiera derecho de pertenencia, y pertenencia, o podria pertenecer, a tho sitio, o casa redificada, y todo ello seceden, y renuncian, y pasan en el tto D^o J^o Botella y sucesores, y los suyos, declarandole, como le declaran si verdadero dueño de aquella, y su situacion, y como se parare. La bre, habite, y disponga de ella a su voluntad sin impedimento alguno, como dueño absoluto sin dependencia alguna; y le comaden poder, para q^o Judicialm^o. p^o esta en su posesion, y de el tto, transfiriendole, por esta quanto derechos de pertenencia, que como a avidores de todo se los transfieren. Testando presente el tto D^o J^o Botella y sucesores, y los suyos, y quedando referido, y dandose por entregado de tho sitio, y casa referida, y redificada a sus expensas a toda su voluntad renunciando a la bre de la entrega, y que se obliga por esta a pagar, y a dar a tho herederos, y sucesores, y los suyos de los antedichos censos, y sus reditos, al que como a tales venian obligados, a su satisfaccion, y hacer, y cumplir todo quanto estenido, y obligado en forma de esta, y cargand^o a los antedichos censos. Y ambas partes cada una por lo que toca a cumplir obligan a tho D^o J^o Botella y sucesores, y los suyos, y con las susodhas sus bienes habidos, y q^o haux; y han poder a las Justicias de M^o. especialm^o. a las de esta d^o Villa, a cuya Jurisdiccion se comaden, e a sus bienes, y renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro q^o de nuevo ganaren, y a de si venierit de Jurisdiccion omnium Indium, y a la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de su favor, y a q^o de derecho en forma para q^o es apremien. Como por sentencia pasada en su grado, y por ellos consentida; y las susodhas renuncian el auxilio, y leyes de Velazquez, y senatus Consulto, nuevas Instituciones, Leyes de Toro, Madrid, y particula, y otras de favor porque Como a avidores de ellas, y a viradas en especial de efecto

Decorative flourish at the bottom of the page.

quieron & noles valgan, ni aprovechen en este caso, y la dha Carta Nra Mta de
pordios nros de nos, y en adelante de sus, en forma de derecho de nos y de nos
Contracta el por su dote, arras, bienes hereditarios, parafornales, ni multiples
de ni otro derecho de pertenencia, y desde su Nidad, y conveniencia de la
vella. Declara y la otorga sin premio, ni fuerza alguna, y de su libre vo-
luntad, y no tiene hecha proteccion en contrario, ni por via de revoca, y que no
pedira absolucion, ni relaxacion, ni relaxacion de este suzand. q. de la queda
Conades, y si proprio motu se les Concediere no sea a decha pena de perjurio. En
Cuyo testimonio asi lo otorgan en dha villa de Alcoy a los dias, ones, y años
Referidos; siendo testigos Joseph Motis, y Jaçph Barcegon fabricantes de panes
Vecinos de dha villa de Alcoy; y el notario leguero de dha villa de Alcoy con sus
y sus escrivos firmados, y pl. y dixeron nos abax de firmados en testigo
Joseph Motis
Jaçme Boti

Ante mi
Thomas Ribent

Venta

Separe para el. Como el Bartheolome sempre de Luis Labador
vecino de la presente villa de Alcoy en mi nombre, y en el de mis herederos,
y sucesores, y delos & demas, y ellos huvieren titulo, y causa, como mas haya
lugar en derecho, vido, y doyen venta Real por juero de heredad para en
pajama a Andres Sans fabricante de panes vecino de dha villa que pre-
sente es, y aceptante, y q. secediere en derecho, primerand. un sitio, o solar
que sea antiguo y aca sotano, o seller, dentro el Continente de la entrada de
micassa, a la entrada amano derecha, y a la maxima de la pared media que divide
de la mia, y la de dha Andres, para q. se hagan o se hagan aho sotano, o
seller en la mejor forma, y como se parare, y ore del sin oposicion, ni impedi-
mento alguno, y le mantenga hasta el pto de la entrada, y su umbre, la
q. ha de quedar p. mio, y entrada de dha micassa, y el mismo pto de la que la
conlinda de dha micassa, y la de dha Andres, quedando suyo proprio, y sus
herederos; Otrosi: Dos quartos de descarnan, y pajar La corona, y quatro docenas
de dha, propios de la casa de dha Andres; y don de la de genda estancia, que
lindan por dos partes con casa mia proprio, con la calle de nra. el portal
nuevo, el uno por un lado, arriba, y abajo con casa de dha Andres, y el otro por
un lado con casa mia, por otro, y arriba con casa de Luis Just, por otro con casa
de Mathes sempre, y por abajo con casa de dha Andres Sans; Mics propios



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

delo sitio de sotano, y quatro referidos, y libras de tributo, memoria hipo-
 theca, cargo, censo, y obligacion especial, y general que no les hay, ni tienen
 sobre, y partes de la iglesia contada su entrada, y talib, era, costum-
 bres, de vidumbres, fuellos de edificios de sotano con que el dicho, y para
 del, todo lo demás que perteneciere, y puede pertenecer de dicho, y sitio
 proprio, y quantia de cinquenta libras de semerentaria de pre-
 sente en moneda de vellón de Valencia, de cuyo ongo, y precio
 Joaquin Doño, por su hijo oprimi presente, y el testigo de cada
 y ogo delo Andres Sans Carta de pago en forma. Pdeclaro que el
 justo precio, y valor de dicho, y quatro libras de cinquenta libras
 recibidas en esta conformidad, y del que mas tengan, o puidan tener en
 qualquiera forma, y cantidad de pago gracia, y novacion, para perfec-
 ta, y acabada de lo Andres Sans, y sus hijos, inter vivos con insinua-
 cion; y renuncio la ley de donacion de fecha en las cortes de Alcalá
 de Henares de febrero que se compra, vende, o por muda por mas, o me-
 nos de la mitad de justo precio, y los quatro años para repetir el
 engoso, y las demás leyes y ordenanzas que concuerdan; y ser de, y en adelante
 me sea poder, de todo, y parte, de accion, propiedad de censo, y pension, si-
 tulo, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho que me pertenezca de dicho, y quor-
 to, y todo lo lo cedo, renuncio, y tras pazo en el dicho Andres Sans, y que quien
 sucediere en dicho, y para que como propios suyos lo pague, reedifique,
 o repare, y como tales, y enagenare a su voluntad como a dueño absoluto, sin
 dependencia alguna, y le doy poder de que se requiriere, constituyendolo
 en sus lugares mismo, y en su fecho, y causa propia, y para que su autoridad,
 o judicial de. en esta conformidad, y sitio, y tome, y pierda la accion, y fe-
 renция de el, y reedifique el sotano a su voluntad, como quando se pudiese
 el nivel interino me constituyo por vinguilón, tenedor, y poseedor para el o-
 poreruela. Ceda y se pida; y me obligo a la evicción, seguridad, y ha-
 rean de. de esta venta en tal manera, que de que sea pleito, debate, y
 o diferencia que se brella fuere mardo, siendo requerido por el parte

en qual estado que estovieren, aunque estichecha. La publicación & probon-
 das, somare sacos, y de fierro, y de equite, gacabari á mi Costa hasta don-
 sealar, y de sacos. en quita gacion, y lo mismo hazan mis herederos, y
 cumpliendo por no queues, ó no peder un siglo, Le doctores de la
 Cinquenta libras y me ha pagado, y labores, y amentos q' fuere de fecho
 y el mas valor adquirido con el tiempo; y portado, como si agui fuere de
 liquidacion, y restas. fuere executiva de pago asignado al dia que se
 reel case referido de me execute cordia, y juran. de quien fue y se
 inflorificare, y relios de otra que sea ac' que se de de cho de exequias,
 y para lo asi cumplir. Obigo mi goberna, y señas reales, y por
 haver; Do y pda á las Justicias de M. especial. de las de esta villa
 á cuya jurisdicción me someto, e a mis bienes, y renuncio mi domicilio,
 y proprio fuero, y obigo de nuevo ganare, y la Ley si convenga á la in-
 dictione omnium suorum, y la última pragmática de las sumisio-
 nes, y las demás Leyes, y fueros de mi favor, y la general de don christo-
 val 5.º y me apremien como si f. sentencia pasada en lugar, y por me
 consentida; Yo el Rey don fernand de alcazar, yo la Reyna doña isabel
 2.ª y dando me fi. entregado de ellos quatro, y otorgo, e osito por mandado
 de, quiero yr de decha, y de los, y en pre, quando, y como yo oviere. En que
 testimonio así lo otorgamos en esta villa de Alcoy á los quince dias
 del mes de Agosto de mill settecientos treinta y ocho años. Yo don fernand
 de alcazar, yo doña isabel, yo don fernand de alcazar, yo don fernand de alcazar
 menor, fabricante de panes, vecino de esta villa de Alcoy, yo don fernand de alcazar
 vecino de Alcoy. Yo fernand de alcazar, yo fernand de alcazar, yo fernand de alcazar
 dixonos abades en riva, yo fernand de alcazar, yo fernand de alcazar =
 andres clary Dionisio Giberit

ante mi
 Thomas Giberit

Division 3

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Agosto de mill sette-
 cientos treinta y ocho años, ante mi el Sr. y su cargo infrascriptos la Señora
 Paula de n. p. e. legítima consorte de Gerardo de Rivas de n. p. e. en su
 asistencia, y expreso consentid. de dicho don fernand de alcazar, y
 de n. p. e. viuda de fernand de n. p. e. Benavent. Ciudad. hermanas hijas
 de n. p. e. y de n. p. e. Miguel fabricante de panes vecino de esta

dicha Villa, y Avellan: Quellaño su difunto padre. por su ultima voluntad. bajo cuya disposicion fallado, que otorgo ante mi el Injerto docto on veinte e tres del mes de Abril mil setecientos treinta e dos. Dulara Cessio y entregó a cada una de las suoras en contemplacion de sus respectivos matrimonios la cantidad de Quatrocientas libras, moneda de este Reyno los que confiesan ambas partes dexaron, y se comprometieron a sus matrimonios y cartas de pago q' fueren otorgadas = Asimismo Dulara Galadtha Henes siempre se prometio para después de sus días de cincuenta libras de esta moneda, y que asi lo q' entregada al tiempo de su matrimonio, como las setenta e cinco que le tenia prometidas en su pago de sus Legitimas Paterna y materna, y ropovisa de donacion; y para que fueren ambas deentando, veniendo a la herencia qualq' fueren q' dicho padre tocalle, y perteneciere por ultima, y atendiendo a la Dularacion, Las dexas y nombrada por sus Universales herederas para q' se dividan, y gocen entre las suoras Los bienes de su herencia, prometida, como contra por dicho testamento al que se refieren, de el doctro Joseph = Tambien en su querido e testamento manda para los funerales, y sepulchro de su Alma, Cinqüenta libras de esta moneda, las que satisfito a docto Exarado Ribau, = Desuq' se q' el docto Gregorio sempre por raron de la alimentos q' goce, y suya herencia de sempre, Maria Theresa, y su hijo Maria Benavent, sus nietas, e hijas de dicha herencia. Se ha satisfito, y pagar a docto Exarado Ribau siete cahites de trigo, y veinte libras on dinero, y hasta el dia de su fallecimiento. Le restava deoviendo la cantidad de noventa libras, y por raron de las otras, y preparos q' hizo de sus propios el docto Exarado Ribau, de muerte del docto Gregorio sempre, en la herencia, y para el honor, como por raron de la suma satisfito a docto Exarado de su docto de muerte de dicho sempre por el gain de dos años de equivalente, y la de xxama de la Villa, Le restava deoviendo la cantidad de Quarenta libras y diez sueldos, como contra de dicho q' liquidacion de cuentes ajustadas entre las suoras, y docto Exarado ante mi docto. Asegur tambien dos feg = Asimismo de suq' se, q' por quanto las referidas son personas validas con algunas Obligaciones, y por ello venia prometidas, a mantener la mutua conserpandancia con personas de suq' qual, y parino, como, tambien por quando se nos scrive alojand' de otro, de que ninguno se expime; se ha ratado de depar el quaxto que hay en la casa recayente en la herencia al entrar a mano q' quiexda adornado de las alajas q' abajo se ditan, para lo antes dicho

licacion e proban-
ta hasta con-
mis herederos, no
ma Santa
y suores
de aqui fue de
al dia que le
quien fue de
de ser que
raidos, y por
de esta Villa
mi domicilio
y venia de la de
de la sumaria
de don doctro
legado, y por mi
al dia que
sito para q' se
y pareca. En
de la Villa
de doctro
de doctro
de doctro
de doctro
de doctro
de doctro
de doctro



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

Y para sus dos en comun, = tambien sedugone & despues del fallecimiento
dellto du Padre, nose ha hecho Inventario Judicial, ni otra, por donde con-
tase de los bienes recogentes en esta herencia; si que movidas el abuenafes
& mutua correspondencia con que han vivido aha hermanas, tirando unani-
mes ala Conservacion, y aumento dellto bienes, se ha gozado despues
dellto espacio del fallecim: dellto du Padre, hasta el presente por indi-
vito; y animosos de vivir, gozando con la misma unanimidad, y correspon-
dencia, y deseos de precaver. En Invenientes & las Divisiones Judiciales
se ocasionan, justos furrosos & ocurren de contadores, partidores, y demas presto,
y las dilaciones & acarean. Formo justos & entre personas tan conjuntas haya
la menor dición, desconfian, ni discordia, antes si cooran con el mismo gra-
turalcario & haztaoy, y cada vnatenp, qze, y qze. Lo legitimo
Ltoas, y pueda tocarle de los bienes de esta herencia, por intervencion de por-
sonas bien intencionadas, y deseos de la paz, por via de particion, y Division
amigable, transaccion, y concordia, se ha tratado de este aco modan: y pa-
ra executar lo han procurado hazer tanteo, y justiprecio de los bienes rabi-
tes recogentes en aquella, censos, y derechos, y por tocante a los muebles
adjudicarseles a proporcion, & contentid: de ambas partes; y para su
execucion de esta determinacion, y para mayor formalidad de todo, y para re-
sultar las hijuelas, y adjudicaciones de lo que cada vnotogue, y uniforme
y pasaron a hazer el cuerpo de bienes, y con el valor y cada uno le correspon-
de de su estimacion, y precio & tienen hecho, por tocante a los bienes ri-
tios, censos, y derechos, y averiguacion de los muebles es el tenor sig: =

Cuerpo de Bienes

Primero: Vixeron recaher en bienes de esta herencia, una casa de
morada conducnal, balsa, y fuente de agua manantial, con dicho y rode
Laguna el nom: dellto sepulchro de esta villa. sita en el poblado de esta villa
en la calle de Sto. Thomas de Pillanueva, y linda p: vn lado con huerto de dho
convento, y otro con casa y corral de dho Torrado Nicolson, y de otro con el calle-
jón de las monjas, y por el ante con la Calle publica, de valor en propiedad
& de setenta y tres Libras moneda de este Reyno

Otro: Una heredad de tierra de secano, y tierra huerta plantada

plantada de diferentes arboles, y jepas, y tierra campo, conduciendo
 la agua de la de quia de los molinos, y on acañu de campo conduciendola, y era
 y tierra de la aneja, sita en el termino desta dicha villa partida de la
 parte de la agua de la tierra de cana, fin cinco bancas, conduciendo desde el loco desta
 de quia arriba, siguiendo el camino de Penaguila esta tierra adicida de no
 ra al Beneficiado de las ³ta y 4ta de la villa fundada en la Iglesia Parroquial
 desta dha villa a censo de diez y seis años con tanto, y fidejua, y lo
 de diez en otros hectios, pagaderos en el día de S^{to} Miguel; linda
 dicha tierra, con el camino de Penaguila, con tierras de Juan Merita
 y de otra, parte de ella en medio, y parte en origen en medio, y con el río
 de los molinos; curando, y dividiendo dicha tierra de mano de la de Regadio
 la de quia de los molinos y parte de medio de esta heredad. Linda casa, co
 rral, y era, linda con casa, y corral, y tierra de el dho Juan Merita, con casa
 y de Joseph Sorda, camino en medio, y con montaña de el dho estimada
 dha casa, corral, era, y tierra aneja, y heredad anexa sin doblamarco,
 yaron de franco en S^{to} y quarenta libras de esta moneda - 1040 l &

- Otro: un pedazo de tierra huerta y sea un dia de arar, o lo que fuere
 conduciendo de los horas, y media de agua de el riego de la manarella
 en un dia de cada semana, plantada de algodon, sicos, higuera, y otras
 plantas, y tierra campo, sita en el termino desta villa, partida de la
 de la manarella, que linda con tierras de los herederos de Joseph Sampaio
 de Thauliano, basal en medio, con las de Fran^{co} y Stich margin en medio,
 con las del P. Fr. Ignacio Valor, con las de Fran^{co} Reynau, de la de Ma
 rella en medio, con las de Sebastian Carriz de dha Linda en medio,
 y con las de Luis Mat, y Fran^{co} Perez; estimada esta tierra en quantia de
 ochenta y dos libras de esta moneda - 388 l
- Otro: un pedazo de tierra de arar, plantada de trigo, y tierra campo finca
 de diez de arar campo, y finca un dia, sita en el termino desta dha villa
 partida de los ombres, y linda con tierras de J^{oseph} Sampaio, con las de los her
 ederos de el P. Valor, y con las de Pedro muller, o de Mercedes Perez su consorte
 estimado en quantia de ciento, y sesenta libras de esta moneda - 160 l
- Otro: un censo de ciento, y veinte, y cinco libras de capital con ciento veinte
 y cinco sueltos de redito pagaderos un dia a cada año por Mathes Sempere en el
 dia de la Cruz de Agosto, y fue cargado de esto Mathes Sempere a favor de el Padre
 de las Ordenes por el dho antes el presente de en el dia de la Cruz de Agosto del
 año mil setecientos treinta y dos
- Otro: un censo de quin libras en propiedad con cien sueltos de redito

INTE
 MIL
 INTA

del fallecimiento
 por donde con
 las de la buena fe
 tirando una si
 re hido despues
 ante pro indivi
 sibilidad, y con respo
 siones Judiciales
 y demas presio,
 tan conjuntas han
 con el mismo fra
 de legitimand
 intervencion de por
 tacion, y division
 á comodan y pa
 de los bienes rabi
 de á los onue de
 res, y pasandolos
 de todo, y por ap
 otogues, un iforme
 cada uno le con respo
 sante á los bienes di
 de el dho sig =

casta de
 y rode
 de esta villa
 de el dho
 nel calle
 propiedad
 700

plantada

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

pagador en veinte y nueve de Agosto de cada un año por mano
Cento perape, y fue impuesto, y cargado f. the. tanto a favor de Ana
gany y a Vicente Reig & Belgida, como a madre, tutora, y herederos de sus
hijos, y herederos de la the. su marido, por d. ante Pedro taser na 2.ª en el
dia veinte y ocho de Junio del año mil settecientos, y seiscientos — 100 lb
y the. como fue transportado a favor de the. Gregorio de mper. por the. Ana
Compan, en the. nombre, Juan Reig otro de the. herederos por d. ante Vicente
Llorit, y d. ante the. continente. en seis de Septiembre mil sette y veinte y seis =
Otros: un cento de treinta y cinco libras de primicia con treinta y cinco sueldos
de anual redito pagador f. J.ristoval Waler en el dia primero de Noviembre
de cada un año, y fue impuesto, y cargado a favor de the. Gregorio de mper. por the.
La satura. C. de P. Waler, y Joseph Waler de hijo f. 2.ª ante Pedro taser na
2.ª en dia diez de Noviembre del año mil sette y veinte y seis — 35 lb
Otros: de casta herencia. La presente Villa de Alroy Cuarenta y tres y siete
Libras, y diez y siete monedas de este Reyno, por tanto dio, y entregó the. m.
grosio sempre de cuenta de los 8.ª el Ayuntamiento de esta Villa en el año mil
sette y ocho, al d. 2.ª. Conde de Harón en parte de las veintey quatro mil li-
bras de la multa de el impuro, las que pagó dicho sempre de cuenta de la villa
en el valor de cinco pías y seis de diferentes colores, esta de los grises, en
beorio, un anulado, y un color de pasa de la fuerte de los diez y seis senos que
tixaron ciento ochenta y cinco varas en galmo y medio f. araron de un
libra siete sueldos y cinco en postando la quantia, lo que con the. en el año
Blas sempre, y quedando f. the. sempre satisfichas antes de the. on the. go
Las ciento, y veinte libras de the. hagian repartido para the. multa — 23 lb
Otros: de ve la presente villa a the. herencia. Ciento, y cincuenta libras
Las mismas y entregó de cuenta de the. a Annasio de mper. de the. en presen-
cia de Blas Valor de the. Buena Ventura. Librent — 150 lb
Otros: de ve the. villa a the. herencia. Ocho libras por tanto se entregó
the. sempre al citado Blas Valor para satisficere. Las dichas de un con-
sario, y cinco sobre ouerencias de la villa — 8 lb
Otros: de ve asimismo la presente Villa a the. herencia. A on the. y de
libras por tanto que de esta al cansada en las cuentas f. de la refector de the.

Dezama diocho sempre anto thomas Linerit. *De la Villa* - 921-8
Otrosi: Debe la mesma Villa a thomas de terte *Don libros*, y de sueldos, portantas impotran las festividades de villa, misas, y procesiones que celebra anualmente, y otros platos correspondientes al año mil e setenta y quatro - Ciento, y seis, Passatidno tho sempre de uentada la Villa al dho señor de la Barroq. de esta villa. *se p. resulla* y el racionel de aquella - 721 56

Cuyas partidas el cuerpo debiere anto tho acumuladas en una suma Impotan tres mil ciento una libra, diez y seis sueldos de esta moneda y por quanto los bienes muebles se les adjudican sin sustitucion, ni hecho estimacion de ellos se omiten el cuerpo de bienes, y venian. se nota ranonea - *de la higuera* p. sex asi convenido entre ambas partes

Y para de a haze division, y particion de los azada ex presados bienes, y de los muebles, recayentes en thomas de terte, e inquiriendo la voluntad del dho señor, y lo que venido en el oxordio de esta d. *se* y dividendose los por mitad toca cada una de las referidas, dho de los bienes sitios, censos, y derechos. Mil quinientos y cinquenta libras de esta moneda, y de los muebles lo que cada una de ellas *se* - *de las haragago* a las dho dho, y se les adjudican en la manera sig.

Ha de haver Paula sempre por su legitima, como otra de esta herencia por mitad, mil quinientos cinquenta libras diez y ocho sueldos, y de las haragago en la sig. y de los muebles lo que se les adjudica en sustitucion -

Primariamente se le adjudica a la dha Paula siempre en parte de pago de sus legitimas, y prometad de tocan en los bienes dho de terte, y en los de la dha. dho incluidos en esta. Hechos en *de las haragago* de la dha parte de casa de la contenida y que queda en el cuerpo de bienes, dho de la dha sala de azada, y de la dha, quarto que sale al corral, y entre de la dha, dotano de mas adentro, y de otro de la dha, y de agua, corral, establo, entrada, porches, y demas q. contiene el dha, por que por ello se le adjudica a la dha con lindes de la casa. Los que se desgran en el cuerpo de bienes que quisieren haver p. repetidos en esta adjudicacion - 400 8

Otrosi: Asimismo se le adjudica a la dha en pago de sus legitimas, el pedaso de tierra huerta, con su derecho de agua, y pertinencias contenidas en el cuerpo de bienes, sito en el termino de esta dha villa en la partida de la Masarella, con los lindes expresados en el cuerpo de bienes al q. se refieren, en quantia de trescientas ochenta y dos libras de esta moneda - 3821-8

Otrosi: Asimismo se le adjudica el pedaso de tierra de la partida de las ombrien en el termino de esta villa, contenida en el cuerpo de bienes, y con los lindes, y pertinencias q. alli se expresan al q. se refieren en quantia de ciento, y sesenta libras - 160 8

Otrosi: Asimismo se le adjudica el censo de ciento, y veinte y cinco libras de Capital con ciento, y veinte y cinco sueldos de credito anual pagadores - 9421-8

ANTE
E MIL
INTA
ano por mauso
os de Ana tom
casadores de us
tasas na d. en el
e - 100 8
e por thoma
a ante diente
e veinte y seis =
ta, y cinco sueldos
uo de Novienta
sempere por hu
ante Pedro fonsora
35 8
ntas treinta y siete
y tres dho de terte
e on el año mil
y tres y quatro mil
e de uentada la villa
to de los bienes, en
e y de los bienes que
ho de la dha de un
que con tigo en cada
es de terte en tigo
la multa - 23 8
e cinquenta libras
e de terte en quantia
150 8
por tantar en tigo
de las dho con
8 8
e de la dha de terte
e de la dha de terte



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Manaatras — 942 = l

en el día Catre de Agosto, 1738, condesponde Mathias de Sempere, y fue cargado por
este afavor del dho Reg. Sempere. Como queda dicho —

125 = l

Otro: Asimismo de la adjudica el censo de cien libras de hospital, con un sueldo
de redito anual pagadero en veinte y nueve de Junio p. Navas Canto, y fue por
este impuesto a favor de Ana Emparan, y se esta transportado al dho Gregorio Sempere
Como queda relacionado en el cuerpo de bienes —

100 = l

Otro: de la adjudica el censo de treinta y cinco libras, con treinta y cinco suel-
dos de redito anual pagadero en el día primero de Noviembre p. dho Prieto-
o de Navas, y fue cargado por dha madre, y aya de Navas de hermanos a favor
del dho Gregorio Sempere, y se nota en el cuerpo de bienes —

35 = l

Otro: asimismo de la adjudica el derecho de perpetua de la dha Herencia de Sempere
de sesenta y nueve libras, las q. aquella lleve de su parte en su hijuela por corres-
pondencia a los bienes ditos, y su valor de las q. se le ha cargo a aquella —

69 = l

Otro: tambien de la adjudica el derecho de perpetua para q. lugar haya de pagar
señe Villa, la cantidad de noventa y nueve libras, diez y ocho sueldos
de esta moneda, mitad de las quinientas cinquenta y nueve, y diez y seis sueldos
de otro q. de la villa a dha herencia, y con tras. menor en el cuerpo de bienes —

279 = l

Cuyas partidas acumuladas importan la de mil quinientas cinquenta
libras diez y ocho sueldos, q. se le g. le toca a la dha Herencia de Sempere —

1550 = l

De las muebles que pertenecen a dha herencia se le adjudican las siguientes es-
tas: Una arca de pino con cerraja y llaves = otro: Dos arcas de pino con cerrajas
y llaves = otro: un escritorio de quinientas medianas en tablado de concha con dha com-
sito = otro: un baxo de dho Regal de seis y quatro con sus jeros y piez y ropados = otro:
Un espejo mediano con guarnicion negra = otro: tres sillas de respaldo negro
con cordons de espanto = otro: un baxo de dho Bartholome de quatro, tres con
negra = otro: un baxo de dho San. xavier mediano, sin guarnicion = otro: una
mesa mediana de pino verde = otro: un botaxo de yerro grande = otro: dos
tirajas de veinte y cinco @ cada una = otro: un canchil de hierro = otro: un dho
de dho de talega = otro: un almirez de bronce con dha mano, y dho de dho de
tres giras de dho, y platos; Todo lo arriba dicho, y contenido en esta hijuela
es lo q. le toca, y ha de aver, y con ello va pagado —

Ha de haver de esta herencia de Sempere legítimas
mil quinientas cinquenta libras diez y ocho sueldos y siete
pagados en los bienes siguientes, y muebles, y en el cuerpo de
Herencias en pago de las legítimas, y q. por mitad se le toca en los bienes de

Asimismo se le adjudican a
dha Herencia de Sempere como otra de las
dha Herencia de Sempere

del dho Gregorio siempre subre, y unha filer su madre noventa
 libras, entanta parte detha casa, otros la sala y sale al corral, alcovad
 eta, rebote de la mesma, oro de rosina, corral, agua, puros rotas, enallo
 pastado, y paches, y forada, y otros vros comunes, a expencion de la dha ad.
 judicialo de la dha Paula, o su hijuela, con los dchos contentos en el cuerpo
 debienes y quieran haver por repetidos

300 l

Otro: tambien se le adjudica la heredad de tierra huerta, y viano, casa de
 campo, corral yera de ella, y tierra anexa, contentida en el cuerpo debienes, y
 con las pertinencias q' tiene, y letocan, y lindas oxparados en el cuerpo debienes
 con cargo, y obligacion de responder anual, y perpetua de entro de dho d' d' d' d'
 con suismo, y fadiga de Beneficiado. Elasra dha la dha, esti
 mada como queda dicho en quantia de mil, y quarenta libras, a razon
 de franco, y sin contarse el dho de. Marco, sita en el término de esta villa
 partida de litoral y oia de campo de tierra

1040 l

Otro: Asimismo se le adjudica p' quando haya lugar de tierra de por
 cebir de la presente villa, la quantia de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 diez y ocho sueldos, de esta moneda, mitad de las quinquenta
 y nueve libras diez y seis sueldos el todo q' debe a dha Paula herencia
 y conta por menor en el cuerpo debienes

279 l

Cuyas partidas importan mil e cinquenta diez y nueve libras diez
 y ocho sueldos; Tule han adjudicado con cargo, y obligacion de satis
 facer, y pagar a la dha Paula siempre su heronana el residuo del
 precio de esta heredad de cinquenta y nueve libras y lleva de oxeso, y se le han
 adjudicado a la dha Paula en su hijuela, de resto mil e cinquenta
 y cinquenta libras diez y ocho sueldos, q' se le toca de el cuerpo debientes

1619 l

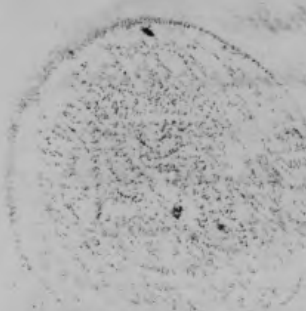
69 l

1550 l

de la muebles recayentes en esta herencia se le adjudican los sig' =

- Pimeras = una axa de regal con serraja y llave, y pilones q' pier = otro: una axa de pino con serraja, llave = otro: una axa de pino muy vieja.
- Otro: un espejo mediano con guarnición negra = otro: tres sillan de respaldo con
- cordomito del canto = otro: un asiento de pino de dho de dho q' ha con
- lada, = otro: un asiento de una paja con dho de dho q' ha sin guarnición
- Otro: un bufete de regal de cinco, y tres ringoros = otro: una daga grande
- de pino muy vieja = otro: un esticho de dha blancas, con lana vrada = otro:
- de diferentes p'etas de obra de rosina, y platos = otro: una concha de cobre = otro:
- un robevex de l'erro mediano = otro: quatro tinajas - una de veinte y
- cinco y otra de catreo, y dos pequenitas = otro: una cama de lino y ta
- la de madera de pino, otro: una cortina, y g' de cera de l'erro de l'erro
- mantada de verde, y amarrillo = otro: dos sillan de respaldo de cuerda,
- Otro: un chocolate vrada = otro: un libello de amasar, fenecido

FINI
 DE MIL
 CIENTA
 tres — 942 = l
 por
 — 125 = l
 por
 — 100 = l
 — 35 = l
 — 69 = l
 Capre
 sudos
 sudos
 es — 279 l
 cuenta
 1550 l
 Los siguientes =
 de pino con serraja
 cha con serraja
 y p' de p' de p' de p'
 de respaldo con
 cuatro, y tres con
 minis = otro: una
 y grandas = otro: de
 l'erro = otro: un
 to l' h' man de d' diferen
 de en esta hijuela
 se le adjudican ala
 exo con o otro de d' d' d'
 en el cuerpo debientes



... LO CUARTO, VEINTE
... VEDIS, AÑO DE MIL
... CIENTOS Y TREINTA

OCHO

postico, tablero & horno = otros: dos candiles & Mexas = ...
toda & talega = Todo lo contenido en esta hijuda, lleva adjudicado
segun, y como queda referido, es lo siguiente, y ha de haver, y con ello va
pagada =

Ensiguendo lo capitulado en esta ...
de entrambas, y sus dependientes, el quarto ...
a mano derecha, conualcova, adornado de la bienes comunes ...
Un espejo mediano con guarnicion negra, un bufete de rojal & cirios,
y tres sinteros, dos alchones de tela blanca, con lana vrada, uno ...
dos cobertores de hilo, y lana, el uno azul, y blanco, y el otro de encarnado
y blanco vrado, un albero, y caldera medianos vrados, todo de cobre
y calderilla & horno, una trevera mediana, una cama de banco, y
blas de pino vrada, una cortina, y gatera de alcova de Indiana, y quatro
llantas de cama de sisa vradas =

Prevenire que si por qualq. casualidad, o contingencia, no quisieremos, o la
una de las herederas no quisierese habitar en la casa anterior el otorga
questo, y ordenado en esta particion, y esta provenido en la hijuda anterior
dicha casa de sustitucion, y desta se hagan dos partes, y se adjudique la me
tud a cada una en esta forma: Que esta se divida, siguiendo el tabique del quarto
de la calle, y corra de dicha calle al callejon de los monjes, de se tiene la parte
tercera, mitad de agua, y mitad de balda; y de cada parte se adjudique a cada
la parte de los dos quartos hasta el tepale, y a herera se adjudique la parte
de la entrada, y cocina, y de axilla de la pared de ... de los monjes hasta la balda
y callejon - y si alguna vez se usase mas la otra, se satisfaga el exceso a la otra
por el que le tuoviere en su parte

Hechas las referidas adjudiciones, en el modo, forma, y circunstancias, capituladas
pensiones sueltas, para lo referido haya siempre toda firmeza de ratificado
reduciendo a ... y efectuandolo, y cuando de la parte de la referida ...
Otorgan por la presente que aprueben, ratifiquen, y confirmen, todo lo contenido en los
Capitulos, y paciones, y sustitucion de los bienes, contenidos en el cuerpo de esta, cada una de las
sueltas; y de lo que a cada una tocan, y llevan señalados, y adjudicados en sus hijudas
respectivas. y dan por encargadas a su voluntad, y renuncian las Leyes de la entera
go, e prueba, ratificando este hecho, y lo que a cada una tocan adjudicados en conformidad de

...
...

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Renuncian de domicilio, y propiadas, y otros de nuevo ganaren, y de leyes concordant de jurisdiccion omnium iudiciorum, y de Plena pragmatice de limitacion, y de otras leyes, fueros de esta villa, y de todo lo que en forma para que apromien como por sentencia pasada en Jugado, y p. dhas partes con sentido. En cuyo testimonio asy lo otorga en esta Villa de Alroy a los dias, mes, y año referidos, siendo testigos Salvador Perez, y Menor de uno de Felix Hubert fabricante de panos vecinos de esta Villa de Alroy, y no firmaron las otorgantes (segunda de Felix Joseph Cosco) por que de otro notado escrito, firmole asi luego uno de los testigos aqui contenidos con dho Bernardo Nolasco =

Bernardo Nolasco - Salvador Perez

Romas Hubert

Yo don Juan Cepa, por esta d. como notario Guillelmo Vilaplana, Blas Vilaplana oficiales de fabricar panos, y Paula Vilaplana Consorte de Juan Vall, y su senia, y en su presencia, y consentimiento de dho su marido de quito el dho Felix, hermano, hijo, y heredero de Joseph Vilaplana, nuestro difunto padre vecino de la puente Villa de Alroy, como mas raya lugar en derecho, otorgamos nuestro poder cumplido, libre, lizo, y bastante qualde dho de requirer, y en su nombre, a Joseph Vilaplana nuestro hermano, labrador, que vive de esta villa, que presente, y aceptante, a raque por si, en nuestro nombre, representando nuestras propias personas, y de cada uno insolidum, en todos nuestros pleitos, causas, que dho, y demandas, que tenemos, y poseamos, mas tena, y mover con qualquiera Comunes, y personas particulares, Pareceres, ancedotes, y qualquiera Jueros, y Arbitrios de M. an. de las dhas, como de cualquier que con derecho queda, y con venga, y resarido sea. Y pda, demande, repnda, y niegue, requiera, que el dho presentante, haga dho testimonio, y otros papeles, y lo presente, escrito de testigos, y probanzas, haga recusaciones, y las suze, y mueba, y papeles de dhas, haga, y pda de hagon por las partes contrarias, y de dhas, y de calumnias, y de dhas, y otros que con venga, y de dhas, y de dhas, y de dhas.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Secretos, embargos, tolturas, depósitos, remisiones, acumulaciones, términos, y prerrogativas, ventas, y rematas de bienes, como posesiones, y ampaxos, conde y paja, y pida autor, y sentencias interlocutorias, y definitivas, consentidas favorable, y de lo contrario apella, y duplique, pida costas, y las suyas, y sobre que provisiones, requiritorias, y demas q̄ conenga, y lo presente, y entime q̄ conenga, fue el p̄de q̄ se pareció sobre que se celebramos, y concedimos contibie, y general d̄. y facultad de suplicar, suar, y dotituir, revocar, y substituir, y nombrar otros q̄ a todos celebramos en forma. Deyo testin q̄ au lo otorgamos en d̄ha Villa de Alcor, a los diez y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos y ocho. siendo testigos Thomas Gibert d̄. y Christoval Just Pezayes, vecinos de d̄ha Villa de Alcor, y no firmaron lo otorgamos segun es de let. pro Jo. foz conosa, prof. dixeron no saber escribiu, firmo lo aduengo Interigo a los aqui contenidos =

Christoval Just

Thomas Gibert

Teston En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria ss̄ma. y Madre, y p̄. nuestra, Concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa original en el primer instante de su ser, y natural Amen. de parte de su poder. Como yo Inocencio Julia Conante de Aristas Laxia, tesorero, vecino de la presente Villa de Alcor, estando en forma de enfermedad q̄ de nuestro d̄. harido servicio de medax, y p̄. suplicia en mi vida, juicio, memoria, y entendido natural, Cayendo como firmen. Que el Misterio de la ss̄ma. Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, las Personas distintas, y unido Dios Verdadero, y en lo demas q̄ tiene, crea, y confiesa nuestra d̄ha Madre Iglesia Católica, y Apostólica de Roma, Incorrupta, hereditaria, y protecto viva, y viva, firmándose en la Muerte que es natural, y de cuando salber q̄ni Alma, Otorgo mitatam. en la forma sig. =
Primexan. Mando, y enuendo mi Alma a Dios nuestro d̄. q̄ Laxia, y de indico el irremisible precio de su preciosa sangre, duplico a d̄ha Magestad Salveo conigo a sudanta Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo

nam, glady si
pregmatica de
lecho en forma
p. thas partes in
de Alcor a la
de menor de d̄ha
de Alcor; Ino
nico) por que dixeron
a qui contenidos
Blas Maglana
de pan. d̄ha, en q̄
de q̄ esto elect.
de d̄ha d̄ha de
de d̄ha, otorgamos
de d̄ha de requere
brado, q̄ en d̄ha de
nuevo nombre,
insolidam, en to
en d̄ha, y p̄. su
personas particula
vidas de Al. am
y conenga, y p̄.
de requere, que de
lo presente, es en
y que de, y p̄. p̄.
axias suplicia
de d̄ha p̄. p̄.

Mando a la tierra de fue formado,

Item: Mando y quando la voluntad del Sr. nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Convento de San Agustín de esta villa en la sepultura de mi familia, cubierta con el abito de San Agustín, y se tome de ello como con la misma acostumbrada; y que me entierre se haga con asistencia de seis R. Beneficiados, y de M. V. de la Iglesia parroquial de la misma, y que en el día de mi enterramiento se diga, y celebre por mi alma misa cantada de requiem de cuerpo presente con diacono, y subdiacono, y

Prenda acostumbrada =

Item: Mando que de mis bienes se tomen 500 reales de funerales, y suffragios de mi alma en remisión de mis pecados, y de los fieles difuntos veinte y cinco libras de moneda de este Reyno, y que de estas se pague todo el gasto de mi enterramiento, abito, y demás funerales, y pagado todo, la cantidad que sobra se distribuya por mis Almojars en la celebración de mis misas de requiem serados a su voluntad con la misma acostumbrada =

Declaro y declaro contra el matrimonio con D. Nicolás García Legado de este Reyno de veinte libras de este Reyno, bien y no contra el casta matrimonial, y todos los demás bienes que poseemos los hemos adquirido con el matrimonio, y tenemos hijos a María Laura, Mercedes María, María, y Nicolás García en menor edad Constituidos =

Item: Mando de lo que lego el Remanente de quinto de los mis bienes, y de la renta de D. Nicolás García mi marido, para que haga de lo que le toca a su voluntad como de su propia, de qual legado le mando por vía de mejora, o como mas haya lugar en derecho =

Item: Mando de lo que lego el tercio de los mis bienes, y de la renta de D. Nicolás García mi hijo, para que el supliere, o los suyos hagan de lo que le toca, y por cinco libras de este Reyno a su voluntad como de su propia, de qual legado le mando por vía de mejora de tercio, o como mas haya lugar en derecho =

Item: Mando por mis Almojars testamentarios a los D. Nicolás García mi marido, y a D. Joseph María mi hermano, a los que les, y a cada uno instituí con los poderes que se refieren en el presente, y debo darles por que el mas bien pagado de mis bienes tomen, y vendan los que bastaren, y cumplan, y paguen de lo que me instituí en cargo las concurrencias, y lo que obra en valga con el Sr. D. Joseph de los Rios cumplido, y pagado de lo que me instituí, y en el contenido, en el remanente que quedare, y fincare de mis bienes, de dicho, y acciones que yo tengo, y me pertenecen, y en adelante me pertenecieren por qualquier título, causa, o razón que sea Instituído

Deiote maritimo.

SELLO QVARTO. VEINTI MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Yo como por mi legitimo, y universal heredero de don Juan Garcia, Maria Laura Garcia, Theresa Maria Garcia, y Maria Garcia mis hijos por iguales partes para cada uno haga de parte, y por su propia y libre voluntad como de su propia con la bendicion de Dios, y para que sea mi voluntad...

Meo, y en todo otro qualquier bastante, y codicilo que antes de este tiempo fecho, y escrito, de palabra, o de otra forma, para que valgan, ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo, y habiendo por mi voluntad... Última voluntad por la via, y forma...

Partem en Tomas Ribera

Venta. Separe por esta forma como yo Juan Andres, Paraneos, vecino de la parte Villa de Alcocer. En mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los de mi...

Vertical text on the left edge of the page, partially obscured and illegible.

de Suoynno de los, por detras Casa de Sebastian Torregrosa, y por de
lante Condesa Calle publica. Tenida, y obligada con Censo de Cu-
arenta y quatro libras de principal, con Cuarenta y quatro ducados de
redito, y se corresponde de otra. Juan, y Ant. Abat, resta el Censo de
desenta y quatro libras de principal, y fue impuesto, y cargado por el
Andres Puezafont de nome Abat con. ante Thomas molledo de
en el dia deir del mes de febrero de Mil e trescientos veinte y nueve
de su propia, y libre de otro tributo, memoria, hipoteca, cargo de otro, y oblig.
especial, y general y no les hay, ni tiene de otro, y del de la angua con las sus
entradas, y salidas, y otros, cortamientos, deovidumbres, y todos lo demas que pertenecen,
y puede pertenecer de fecho, y de derecho. Por precio, y quantia de Ciento, y catre
libras de moneda de vellano y confuso haver recebido en esta forma Cu-
arenta y quatro libras de principal en ducados, para corresponden, y pagar, y ducado
redemir, y quitar de el Censo de la ante dha. casa. y pagar, y ducado
que me ha entregado, y satisfecho en esta moneda, y las restantes treinta libras
y me ha satisfazer en tres años, y tres y quales pagas axa m de diez y seis
y en el dia de veinte y quatro de mayo, siendo la primera en diez y seis de Agosto de
mil e trescientos veinte y nueve, y asi en los demas años al plazo referido. Y dando por
entregado de las dha. m. y voluntad, renunció la excepcion de la non numerada
pecunia, y leyes de la entrega, y prueba de de el vivo, y otorgo como queda dho. al re-
ferido como de xano Carta de pago en forma. Y declaro y el justo precio, y valor
de la Casa con las dhas. Ciento, y catre libras recibidas como dichos fechos,
y de el mas larga, o pueda tener en qualq. forma, y cantidad le hago gracia de
naci. pura y perfecta, y acabada, al dho. como de xano comprador, y a sus herederos,
y a sus vivos con insinuacion, y renunció la ley, y el Ordenamiento de Juan de
Cortes de Alcalá de Henares de fecha de que se compra, vende, y se compran por
may, o menos de la mitad de su justo precio, lo qual es para que se relan-
gare, y las demas leyes y costumbres concuerdas, y senten. y en adelante me
deposiere, decido, y quanto de claracion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, uso,
y recurso, y otro qualq. derecho y pertenencia a dha. Casa, y todo lo dho. lo dho.
renunció, y se pagó en esta forma de xano, y en qualq. dha. dha. dha. dha.
y por la autoridad, o judicialm. entre on dha. Casa, y home, y a quien la posesion
y tenencia de ella, para lo q. le dho. y por el en forma con la dha. dha. dha. dha.
y que cambie, y en qualq. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
de ncia de ncia, y en el interin me constituyo p. quinientos taxados, y por
hechos para lo p. en ella. Cada que se me pida, y me obligo a la dha. dha. dha.
dad, y a n. de esta dha. ental manera, y de qualq. dha. dha. dha. dha.
de dha. dha. y si brella fuere mardo, quando requirido por la parte, y

Los otorgantes (aqueines todo el Conojo) por que dixeron no
saberen lo que se fiziere con ellos testigos aguantos e mides

En Villa Rica de Indias
Thomas Eibert el mayor

Carta de pago
En Villa Rica de Indias

Se que por esta de mi amor y amor de mi padre de sacerdote
N. Luis de Ampere de viage, de Ampere Ciudad, Vicente Maria de Ampere
Consorte de Vicente de Ampere tan viejo. Maria Luisa de Ampere Legitima
Consorte de D. Antonia de Ampere, en presencia, licencia, y consentimiento
sentimiento de los dichos nuestros maridos, dequitos el Sr. D. Jo. de Ampere, Maria Ina
de Ampere Doncella, D. Constantino de Ampere tutor, y curador, y de las
personas, y bienes de D. Nicolas de Ampere, D. Raphael de Ampere, D. Felix de Ampere
D. Antonio de Ampere, y D. Maria Ina de Ampere hijos, y herederos de D. Alon
de Ampere, Consorte de fue de D. Toronzo de Ampere, ambos difuntos, verina
toda el presente Villa Rica de Indias, y Nombre de Mercedes de D. Juan de Ampere
Inacio de Ampere Ciudadano, nuestra madre, y Abuela de los mismos
respective, segun consta de la escritura de D. Sebastian de Ampere ante
Vicente Felices de la villa de Ampere, y de los Sr. D. Alon de Ampere de Mier y de
de treinta y dos. En el nombre otorgamos haver recibido de la Sr.
D. Juana de Ampere, viuda, y Magdalena, y de las Villas de Mier y de
de Ampere, como madre, tutora, y curadora de D. Juan de Ampere, y por
mano de Joseph de Ampere, de las rentas de la Villa de Ampere de Cin
quenta libras moneda fuerte de los Reynos de Valencia por el pago de cada uno de los
de diez y siete de laño pasado de las rentas de treinta y seis, en valor de
de las libras en propiedad con el sudor de credito, y de las de los de D.
de Ampere con el pago de cada una de las libras al plaro referido. De cuya
cantidad no llama ser entregado, y satisfecho a nuestra Abuela, y conuen
ciamos la entrega de la non nombrada pecunia, de las de Ampere, y que
de Ampere, y de Ampere a D. Juan de Ampere en forma. Lo de firmamos
de esta obligamos los bienes, y rentas de la escritura haber, y haver.
Cuyo pago es cumplido. El librante de D. Juan de Ampere. Tomado de las
en las contadurias de Madrid, y de Mier. En cuyo testimonio
así lo otorgamos en la Villa de Mier, y de Ampere a los treinta dias del mes
de Agosto de mil setecientos treinta y ocho siendo testigo Pedro
Garcia fabricante y peon, y de Ampere oficial de fabricales, verina
de la Villa de Mier. Los otorgantes (aqueines todo el Conojo) por que dixeron no
saberen lo que se fiziere con ellos testigos aguantos e mides

En Villa Rica de Indias el día ...

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

En virtud de las cédulas de V. Magestad que aquí continúan
Don Ignacio Sempere Don Luis Sempere, Don Agustín Sempere
Don Constantino Sempere Joseph Miró
Don Mateo Miró
Don Tomás Girbert

Restitución

Se sabe por esta ^{gracia} como Don Nicolás Carbonell, de sus herederos y parientes
vecinos de esta Villa de Alcoy Arzobispado: luego quanto ^{gracia} se pasó ante Diego
Abat ^{gracia} el día quatro de febrero de este año, Antonio Moya, y
Margarita Dore, Consortes, Roque Moya, y Juana Ruiz también Consortes
y Maria Carbonell ^{gracia} y Antonio Moya, madre, hijos, y nietos, y su hijo
con la Ausencia de mancomun, et insolidum, vendieron, y dieron en venta
Real amido rogante Dna. Casa de Morada Conduxoral, sita en el
poblado de esta dicha Villa, en la calle de S. Francisco con lindes de Plado
Casa, y conalmito, de otro casadela herederos de Andres Girbert, por
de tras con el tirado de la fabrica, y por delante con dicha calle publica
tenida, y obligada a la anua responsion de ciento ochenta y seis sueldos por
correspondientes al capital de ciento y ochenta y seis libras, por propiedad
y anua pensión de corresponden a Agustín Bayona de esta villa, y Antonio
Ferrandis hermano de fue de ^{gracia} el día ^{gracia} de esta villa; pagadores
en los días de ^{gracia} de Noviembre, en los que se deven de porzata hartas y
dos libras y tres sueldos, igual venta me otorgaron por precio de quatro
y sesenta libras de moneda de este Reyno; de las que se entregaron quatro
y una libra efectiva; y en otras que mecedieron las satisficieron de sus propios,
cuya venta otorgaron con diferentes pautas, y condiciones, entre otras de
reservaron el derecho de venta al grado, de poder redimir dicha casa
y con el dentro del termino de dos años contados desde la fecha de esta
que autorizo Diego Abat ^{gracia} en el referido día; y asimismo se obligaron a
satisfacer en caso de restitucion el salario, y papel de esta ^{gracia}. Y en ella se concedie
non el derecho de fadiga, o preferencia en caso de venta, y el referido
precio de ^{gracia} quatro y sesenta libras; y para lo que se requirio para
quelo executase accediendo a ello en virtud de lo allí estipulado. Por tanto

Enmendado = Dore =
y = libras valgas
libras



115

SELLO CUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Yo el Rey no obligamos correspondientes, venturoso redempto y quibos los
ante el Sr. Censo, y por carta de el Sr. D. Juan Batual, y Antonio Ferran
di, respectivamente de sus devotos terminos, llamados: porque se nos execut
Cometa, Acoran, de q. f. aca parte. Jambas partes cada una de las que
loca acunplir obligamos nuestras personas, y bienes habidos, y para
vez, Jambas partes, alas Justicias de M. Espana de alas dattas de la Villa
acuya Jurisdiccion nos sometimos para que nos representen con opinion
tencia pasada en S. Diego, q. no nos conserisda, Inuybetam
anti Corogamir ontha Villa de Mayo a primeros dia del mes de
setiembre año de mil setteientos treinta y ocho = de ados certigos
fran. de Empere Luisperayre Joseph Muller de Pedro de J. J. de
de la Villa de Mayo, Infirmacion de los otorgantes, J. J. de
de J. J. de conico, J. J. de J. J. de conico, J. J. de conico, J. J. de conico
En los certigos aqui contenidos =
fran. de Empere

Thomas Roberti

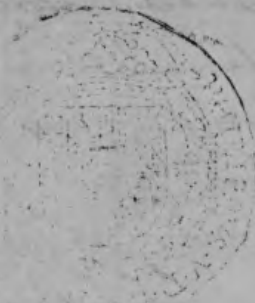
C. de pago

Sepase por esta. Como Lo Miguel Jallo Ciudad de
Villa de Taxagente, y habido en esta Villa, de los q. ha ver. recibidos de
Miguel Giner el Mayor Labrador, y otros de esta Villa de presentes
Laquancia de ciento, y veinte libras moneda de este Reyno de Valencia
por correspondientes de la cuadrantia de la dattada de el dicho de Enero
que empero a contarse en el dia siete de Mayo del año mil setteientos treinta
y quatro, y otros en otro tal dia del año mil setteientos treinta y ocho
por dattis en cada uno de ellos quatro de treinta libras de esta moneda
segun paxes por el de reuocacion de J. J. de conico, J. J. de conico
en el dia ocho de Mayo del dicho año de treinta y quatro, de la cuadrantia
comprendidos en ella los q. recibidos, cartas de pago, y otras cautelas q. por mi
voto en mi nombre, como fuere se le hayan hecho, y firmados por
en el dicho, y satisfecho con el dattado, y renunciado la excepcion de la non numerata



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

bers de carta, se veuio aquel p[er] ante g[ra]te. en el d[ia] primero
 del m[es] de g[ra]te Carborel Laguniese por el tanto en g[ra]te h[ab]er
 sea p[ro]p[ri]o de a[qu]ella. Con estas Condiciones Declaramos, que el d[ic]ho m[er]cader
 y Valor de esta Casa en las d[ic]has treinta y seis libras recibidas
 como d[ic]ho es p[er] ellas, y que se mantengan, o puedan tener, en qualq[ue] for-
 ma, y cantidad le hagamos gracia, donacion para perfecta, y acabada
 y el d[ic]ho llama intravida Conuersionacion. Renunciamos a las
 d[ic]has. Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares a trece
 de mayo de noventa y siete, o permitida, por mas, o menos de la mitad de lo
 propio, lo quatro años para repetir el enganche, y las demas Leyes que con
 ella Conuersionacion; de lo de lo en adelante no desapoderamos, disminuimos, y p[er]t[en]-
 mos del accion propiedad, dominio, y posesion, titulo, voz, y reuocacion, y otro qualq[ue] uier
 de uerbo, y no p[er]t[en]encia a[qu]ella casa, y solar, y todo ello lo damos, renunciamos, y
 traspasamos en el d[ic]ho Vicente Molto, y en quien su uerbo en uerbo de lo, por que
 lo p[er]t[en]a, que, cambio, y enagenacion a su voluntad como a l[ib]re absoluto, sin de-
 pendencia alguna, y le damos poder el que desquiere, para q[ue] por su autoridad,
 o individualmente en esta casa, y solar, y todo, y p[er]t[en]encia la posesion, y tenencia
 de ella; En el interin no constituirnos por sus inquilinos, tenedores, y p[er]t[en]-
 cias parales p[er]t[en]encia. Cada q[ue] se p[er]t[en]a; In obligamos a la evicion, de quier
 y d[ic]ha. de esta **V**enta en tal manera; que de qualq[ue] p[er]t[en]a, debate, o diferencia que
 se ocaerla fueren movidos, siendo requeridos por su parte, en qualq[ue] estado que estuere
 renunciamos a la publicacion de probanzas, tomaremos la voz, y defensa,
 y lo requireremos, y acabaremos en nuestra Corte, hasta el interin, y de p[er]t[en]-
 cias p[er]t[en]a, y lo mismo hacen sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo
 no quier, o no poder cumplirlo. Lo d[ic]ho declaramos las quantias que no ha en el
 las labores, y aumentos que huere fecho, las costas, y danos, y p[er]t[en]encia
 y el mas Valor adquirido con el tiempo. Por todo como si aqui fuere hecha
 liquidacion, y esta d[ic]ha fueren p[er]t[en]a de la d[ic]ha p[er]t[en]a
 caso referido, de no ser p[er]t[en]a con esta, y juram[en]to de q[ue] fuere parte en qual
 d[ic]ha, y p[er]t[en]a de otra p[er]t[en]a aunque de derecho se requiera. Yo
 el d[ic]ho Vicente Molto y presentes, a lo d[ic]ho acepto estado, y p[er]t[en]a



SEMPRE OVARO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

In cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alhoy a los seis días
del mes de Septiembre, año de Mil setecientos treinta y ocho: siendo
testigos fran sempre de sus fabricantes y ganeros, Joseph Muller y otros
y ganeros vecinos de esta Villa de Alhoy; de los señores (ag. del Rey) y
se coronos) de quienes se otorga el fin, y que se dixeran no haber con-
tra ni a ninguno de los testigos aquí contenidos =

Francisco sempre

Thomas Forbest

Cento
trad. y llo del dia
12 de Sept. 1738

sepase por esta. Como Jorge Corregidor de esta Villa de Alhoy,
vecino de la presente Villa de Alhoy, en presencia de los señores
hipo; en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, como me ha yelo
y vender, y vender, y vender la Real inguarta de la propiedad de
Don. Alon. P. Agustín de esta Villa, y en quanto a la anual pension al
Padre Fr. Miguel Montiel Religioso de esta orden, y conventual de esta
orden, por los días de esta vida; y seguidos de faller in d. a fr. Jorge Thomastorre
gros de la misma orden, y conventual en el Con. de Agustín de Valencia
y a fr. Juan Corregidor de la Ob. de la misma orden en la Provincia de
Castilla, y conventual en el Con. de sufragá, virtudes distribido de la
Ciudad de Villena, por meter, mientras vivieren, y vieleno premunial
al otro, a favor del que sobreviviere; Inquido el faller in d. de los referidos
y propiedad, y a una pension al dicho Con. de Religioso, aunque au-
tor, presente, y por el Con. aceptante de fr. Agustín de la de la de
curador en su nombre, y sus sucesores Ochenta e quatro libras de peso en cada
una, que impingo, iuro, e cargo de los dichos bienes muebles, y raíces
havidos, y q. haver, e percibir. Sobre Inacana de Morada, sita en el
poblado de esta villa, calle de Agustín, y lindas: un lado con casa
de don. Juan, y otro con casa de los herederos de don. Lopez, por el lado con casa
de don. Christoval Forbest, y don. Juan, y por delante con casa Calle de
Alca, Ferrida, y obligada a tres centos por propiedad de ciento y nueve

libras, y pension correspondiente, se hacen, y se responden al dicho censo de
 tabilla, Hospital de la misma, y al dicho censo, y sus propios, y de
 otros tributos, memoria, hipoteca, cargo, dinario, y obligaciones por el, y
 general y no les hay, ni tiene e obran, y portal se la aseguro, para de los pa-
 gar años de la Villa en el dia de octubre de setenta y tres
 Cadeonano, y hadeser Lagrimera paga entera de setiembre de año
 siguiente de setenta y tres, hasta lo principal de este censo de a ve-
 nido, cuando se cumpliere el pago, con las costas de su cobranza, y que se cum-
 exente Conetta, y fuere de su parte en lo dicho, y elivio de su prue-
 ba, a un derecho de quierda, y el precio, y cantidad de ochenta y tres
 y se me entregan de presente en moneda de este Reyno de Valencia, de cuyo
 entrego, y precio lo recibí yo, y sus hijos en mi presencia, y el testigo
 de esta es. Yo el dicho otorgante, guardado, y cumplido las condi-
 siones, y obligaciones siguientes: Primeramente. que esta casa hipotecada
 latente, y hadeser sin que enida, y dejata a la seguridad de este censo,
 y sus rentas, y mejoras de arugas del, y sus rentas, y no se he de ven-
 der, permutar, ni hipotecar a otra deuda alguna, y ni se ha de
 ser con esta carga, y pension, y a persona libre de su se pueda cobrar prin-
 cipal, y sus intereses, y no de otra forma.
 Segunda. que esta casa latente, y hadeser bien reparada. Estando los repa-
 ros necesarios, de manera que antes va a un aumento y en diminucion
 y si no lo hicieren el prohedor, o fuere de este censo lo pueda mandar
 hacer, y hacer se hagan, y su importe se me exente Conetta, y fuere
 de quien fuere parte en lo dicho, y elivio de su prueba.
 Tercera. que en que esta casa por un año nuevo prohedor, o qualquiera
 titulo han de reconocer al prohedor de este censo poseedor del, y obli-
 garse, a pagarle. luego que entrare en la posesion, y si fueren dos, o mas
 se han de obligar de mancomun, e indivisa, y de la la et. Saada
 y no de otra forma.
 Quarta. que cada y quando, lo dier mi heredero, o prohedor. de esta casa
 pagasen a un año en las ochenta y tres de capital en esta
 moneda en una, o quatro pagas iguales, con mas los reditos co-
 rrespondientes. alos referidos, o al dicho convento, la ha de recibir, y
 otorgare. de redencion en forma, para que no corran mas los reditos

en
 L
 A

 los sus dias
 cho: Siendo
 Mullor...
 C...
 de ...

 ta de ...
 gora on l
 mas hazela
 pedad all
 pension al
 tuales de ...
 Monastore
 tin de Valencia
 Pravinia de
 distrito de la
 Bero premunee
 delos referidos
 y, a un que aun-
 tudela dicho
 se en senda
 bas, y ahies
 rada, nita en el
 mlado coniam
 de las cassas
 a Calle pu
 ciento y nueve





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

respto a todo, o parte que se quiere dimiñer, dándonos plitres de español, y general obligacion de los censos; y desta manera, y con estas condiciones: Declaro, y el auto precio, y valor de esta Ochenta y cinco duros de credito encada onara, en las dhas. Ochenta y cinco duros de principal conformado a ley Real, y desde luego hasta el dia de la redencion de este censo me des- apodero de el, y a parte de derecho de propiedad, y posesion de la dha. casa hipoteca cada en quanto al valor, intereses de la hipoteca por el principal, y credito, y todo, renuncio, y paso en el dho. censo en las antedhas, y en quien su derecho representare, para qd. su autoridad, o judicial no. entrene en aquella, y tomen, y apren da la posesion, y en el interin me constituyo por suinquilino, tenedor, y poseedor para lo que en ella qd. se me pida; y me obligo a la eviccion de seguridad, y a que en el de este censo en tal manera de la hipoteca eviccion, y segura, y que en la lo estare el principal, y credito de este censo, y si no lo fuere, o valiere mala voz dare luego obratal, y del mismo valor, o redimiere el dho. princi- pal, y pagare sus reditos, y adho me puedan haer apremiar por qualquier juez ordinario en omi persona, y bienes raideros, y por haver y parados lo que dicho es, y a la firmeza de esta obligo, y de poder a las Justicias de su Magestad en la dha. Villa, a cuya jurisdic- cion me someto, e a mis bienes, y renuncio mi domicilio, y propiedad y otros qd. enueos ganare, y a los qd. si conuenerit de jurisdiccion e omnium iudicium, y a la dha. Pragmatica de la dha. villa, y a las Leyes, y fueros de mi favor, y a qd. el derecho en forma para qd. me apremien con op. sentencia passada enburgado, qd. mi consenti- da. En cuyo testimonio a vilo obrgo en la Villa de Logron, a los die- dias del mes de diciembre de mill e trescientos treinta y ocho años. Yo el fir- mado de el Sr. D. Jo. de Comas, y de otros testigos. Yo J. de Salazar, Pedro peregrin, y otros, Pedro morales, y Benito, y repetive laborado, y verinos.

Jo. de Comas

Antemio
Thomas Disbat

Division 3

En la Villa de Elche a los diez y nueve dias del mes de
 setiembre de mil setecientos treinta y ocho a. ante mi el Sr. Jefe
 de los Reales Audiencias de Valencia, y Gregorio Jorda fabricanos de papeles
 de la Villa de Elche de estado soltero, y Primitivo Gilbert Labrador Padre de
 Administrador de la persona y bienes de Petruddi Gilbert Labija, hijo y he-
 redero de Maria Jorda su esposa, y Madre de ella menor, y adiferente
 vecinos todos de esta dha Villa, y Sr. Juan Jorda Medico, vecinos de la Villa
 de Callosa, y hallado en esta dha Villa, toda hijos, Jeno, y nieta de Juan Jorda
 Segura, y Ana Luisa Bas con sus dos Padres, Nicolò, y Diego respectivo
 y adiferentes, Dixerón: Que el Sr. Juan Jorda por su testamento y otorgado ante el Sr.
 Jefe de los Reales Audiencias de Valencia a los diez y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y ocho
 mandó, y legó el dho patrimonio y renta de los bienes de su herencia de la dha Ana
 Luisa Bas su esposa, y para despues de su dia de su muerte a sus Universales
 herederos a los dho hijos, y a Ana Luisa Bas su hija, y a bien adiferente
 en esta forma: Que de ella dha herencia de suvieran quatro partes y iguales,
 las tres se adjudicasen a los dho Antonio, Gregorio, y Juan Jorda
 y la otra quarta parte se adjudicase a las dhas Maria, Juana
 Ana Luisa; y que si alguno de los dho herederos fallere sin hijos, o sin
 herederos de poder testar fuese su voluntad de que la parte de su herencia
 se adjudicase entre los sobrevivientes por su parte de que cada uno de ellos
 y ha viéndose fallido la dha Ana Luisa, o menor de edad, y sin hijos, ni de
 herederos algunos, o vióto, cumpliendo con la voluntad de la dha Ana Luisa
 que la parte a aquella perteneciente se adjudicase a los sobrevivientes
 otorgantes por iguales partes; = Escripione y al tiempo y contra el matrimoniu
 monio de la dha Maria Jorda Madre de ella Petruddi con el Sr. Primitivo
 Gilbert, la dha Ana Luisa Bas se constituyó en dho la quarta de su renta
 y quatro libras en esta forma, veinte y nueve libras como heredes de la dha
 Jorda, y las quince libras como bienes de ella su madre; Las que tienen recie-
 bido la dha Maria, y en su representación la dha Petruddi para en parte a pago
 de su legitima; segun consta por el Sr. ante Pedro Tarazona el. v. de diciembre
 de mil setecientos y once = Tambien deduzgo de la dha Ana Luisa
 Bas dho en dho al Sr. Juan Jorda veinte y una libras segun
 cartas matrimoniales ante Pedro de Noya de diez y siete de junio de
 mil setecientos setenta y seis = Es asy tan bien que despues de

ANTE
 MIL
 NTA
 la piedad,
 y conditio
 y credito
 mediante
 no me des-
 edad de
 la por el
 on. en los
 autoridades, o
 sion. En el
 para lo que
 dan en dho
 y que en la
 here me lo
 de punci-
 emiar por
 y por haber
 o. y por poder
 a la dha dho
 propio fueso
 dho dho
 mision, y de
 forma que
 y con conseati-
 a los dho
 a. de ofi-
 de la dha
 de la dha

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Muerto del dicho Juan Bordá la dha Anafuira Bas no hizo inventario de
los bienes recayentes en la herencia del dicho su marido, ni consta en otra
manera de aquella, mas por las fincas que quedaron, y declaracion de la
sus dha ante el presente. en veinte y tres de Julio del dho. treinta y
siete por lo tocante a un pedazo de tierra huera termino de esta Villa par-
tida de Cotes, que la sus dha de aqui del fallecimiento del dicho su marido, morto de
Juan Blanes araron e franco en cantidad de cien libras, y medio, y se declara
ra el patrimonio, y caudal propio del dicho su marido = tambien se supo
de la dha Anafuira Bas p. d. de la dha. y otorgo ante mi, en el citado dia de once
de Julio de año de treinta y siete, mando para sus funerales quinientos libras
mando al tercio, y remanente de quinto, a la dha. Juan Bordá, y el remanente
Instituyo por sus herederos, y herederos al dicho Antonio, Juan, Gregorio, y Rosa
Bordá, y Petrus de Ribera conyeta p. iguales partes; = de esta inteligencia
de debe tambien suponer, y despues de la muerte del dicho Anafuira Bas
tan poco se hizo inventario, ni otra manera. Consta mas por relacion
de los antecitos de los bienes recayentes en ambas herencias, de ardo de cada
uno en el nombre que interviene p. duplicado, y otorgado, para entera y forma-
lidad de todo, para su forma. = Que se declara en la forma sig =

Primeramente se recien en bienes de esta herencia, una casa de morada en
su villa, sita en el poblado de esta dha villa, en la calle de S. Nicolas, y dha
p. un lado concasa de Cristoval falió, por otro concasa de Juan Blanes, por otro
concasa de Jovial de la dha villa, y p. delante con dha. calle publica, estimados
en cantidad de trescientas y cinquenta libras de esta moneda

350

Otrosi: un pedazo de tierra huera, con su derecho de una hora de
agua del riego de Cotes, sita en el termino de esta dha villa, en la partida de
Cotes, y dha con tierra de S. Buenaventura mont de la dha villa, con los
dignos de regoria, con los dha. tales, y con tierra de la administracion
del Arce brasalen medio, estimada segun la presente estimacion en quan-
tidad de doscientas y sesenta libras de esta moneda

260

Todos los quales bienes importan seiscentas y diez libras de esta moneda
Y para mayor formalidad, para entera liquidacion de todo

Pin
Pin
Ave
ypp
Mad
col
Zor
Luis
Oros
Eje
sath
gar
if
zina
Lor
Vie
Oros
eta
end
p
rao
e m
Oros
o de
carr
al
nos
Lona
dia
Oros
fina
Tola
die
Com
cua
y qu

Dixeron esta tenuta, y obligada dicha herencia á las deudas, y pendi-
tas siguientes =

Primeramente. Dixeron esta tenuta, y obligada dicha herencia á un tanto de cien
libras de capital, y anual redito cien sueldos pagadores en primeros
Navarros de herederos de Bartholome de m. p. y fue impuesto, y cargado
y hipotecado sobre esta tierra por la dicha herencia de su
Madre segun puse por el. y en posesion que pare ante el J. P. de Villi-
ca. el 10 de mayo de 1503. y favor de Juan Blanes nro. Primog. desta
tercera parte de cien y prorata comida hasta el fallecimiento de la dicha
Luís Bar. Quatro libras nueve sueldos, y seis

100 l. 8
41 926

Otrosi. Corresponde esta herencia a Paula de m. p. Nonella. un tanto
de cien libras de capital, y anual redito cien sueldos pagadores a la
santa en el dia veinte y cinco de junio de cada año, y fue impuesto, situado
y cargado, y hipotecado sobre esta tierra por Bartholome de m. p. y favor
de Luis de m. p. todos el Rey segun se ante Pedro Pellican y non veinte
y cinco de junio año del mil quinientos ochenta y ocho =

100 l. 8

En esta parte de pensiones, y prorata versidad hasta el dia
veinte y una libras, y diez dineros de esta moneda

21 l. 810

Otrosi. Asimismo corresponde esta herencia a Alonso de Agustina
esta villa un tanto de cinquenta libras de capital concinquenta sueldos
anuales, pagadores en el dia trece de agosto y fue impuesto, y cargado, e hi-
potecado sobre esta tierra por Bartholome de m. p. y favor de
Leonora de m. p. de m. p. ante J. P. Barba y non. Quince
de mayo mil quinientos ochenta y quatro =

50 l. 8

Otrosi. Asimismo corresponde esta herencia a Alonso de m. p. un tanto
de diez libras de capital, y anual redito diez sueldos, hipotecado sobre esta
tierra, parte de m. p. de m. p. y por Pedro de m. p. y favor de m. p. ante
el J. P. de Villi. el 10 de mayo de 1503. y favor de Luis Guimera y non el dia 10 de
noviembre mil quinientos treinta y quatro, y se pagan dia de todos los años =

10 l. 8

En ambas partes de pensiones, y prorata versidad comida hasta el dia
diez y una libras de esta moneda

11 l. 8

Otrosi. Ultimanamente debe esta herencia el dote de esta herencia de m. p.
que como queda esta ochenta y una libras de esta moneda

81 l. 8

Todas las quales partidas importan trescientas setenta y siete libras
diez sueldos, y quatro dineros de la referida moneda

377 10 l. 8

Con lo que visto fue importando los bienes de m. p. y de m. p. de m. p.
cuentas y diez libras, y las deudas trescientas setenta y siete diez sueldos
y quatro quedan liquidas duecentas treinta y una libras, nueve sueldos, y ocho

232 926 l. 8

VEINTI
DE MI
REINT

inventario de
sta en obra
ain de la
treinta y
ta Pillagar
o, mero de
p. y de m. p.
indagacion
todas las deudas
cinco libras
el remanente
gocio, y cosa
inteligencia
Luís Bar.
relacion
eardos de m. p.
exera y forma
7 l. 8
on
ay
don
350 l. 8
en
260 l. 8
non 610 l. 8
cin el todo



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

Y acumulandose a la partida antecedente, las veinte y nueve libras que
 como queda dicho tiene percubidas por su legitima Paterna la dha. Maria
 Jorda, toman ambas la suma de Ducasenta sesenta y una nuevesueldos y ocho
 Divididas estas en quatro partes segun la Voluntad del testador, toca
 a cada parte sesenta y cinco libras siete sueldos, y cinco; Y deviendo di-
 vidir segun subvoluntad la dha. quarta parte, entre las dhas. Rosa, Maria,
 Juana Ana Jorda sus hijas, toca a cada una veinte y una libras quinre
 sueldos, y nueve; Y habiendo fallecido la dha. Juana Ana como queda
 dicho, la parte de aquella tocava, de la quarta parte de esta herencia, de ber-
 tela dividida, entre todos cinco herederos sobrevivientes, toca a cada uno
 de ellos por cada veinte y una libras quinre sueldos, y nueve, quatro libras y seis
 sueldos, y un dinero; y estas acumuladas, a cada uno de estos cinco herederos
 ademas de lo que toca de su parte, hacen suma: esto es, a los Baxones sesenta
 y nueve libras catorce sueldos, y seis, y a las dhas. Rosa, y Maria Jorda, de
 cada una de ellas, treinta y tres libras y dos sueldos, y diez y seis
 de una, y dando por dicho, y en particion seis dineros.

Entrando a la Particion de esta Ochenta y una libras, toca de esta a
 Luiso Bas, y cumpliendo con la Voluntad, expresada en el dho. testamto
 enrazando de aquellas Primeras de tercio, y quinto y importa treinta
 y siete libras diez y seis sueldos, restan por partir Quarenta y tres libras
 y quatro sueldos, y acumulandose a estas, las referidas Quince libras que
 como queda dicho percubio Maria Jorda por su legitima Materna hacen
 suma de Cinquenta y ocho libras quatro sueldos; y divididas estas
 entre los dho. cinco herederos toca a cada uno, por su legitima materna
 once libras dos sueldos, y diez, y a los dho. dos dineros menos.

Y con esto de proveerle de enteros, y funerales de la dha. Ana Juana la dha.
 paguele a la dha. Rosa como a su criada, y haciendole satisfecho, el dho.
 Antonio Jorda, con todo diez y siete libras, se le descontara a la dha.
 y aumentara a los dho. Antonio, y con esto importa de su percubion legitima
 y pago de funeral Noventa y ocho libras siete sueldos, y quatro, y queda
 por repartir a la dha. Rosa Cinquenta y ocho libras y un sueldo, y seis.
 Gregorio ochenta y una libras siete sueldos, y quatro por ambas Legitimas

Prin
 loca
 satis
 de
 pro
 de
 y
 con
 tifa
 y
 Obro
 aler
 al
 con
 Ci
 Ide
 que
 Tha
 gal
 Oton
 ter
 en
 que
 se
 en



De la ciudad de maracaibo.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Alto Juan Jorda coigual quantia concho Gregorio; galatta
Retudis, en representacion de su madre treinta y siete libras diez
y seis sueldos, y ocho tambien p. ambas legitimas = Donesto por an
a haer pago a cada uno de los herederos; Depreviene q por venie
no entre las partes, alcho Gregorio debe adjuiciarle el pago
de trece sueldos, con sus derechos anexos, contenido en el fue podidone
con cargo de censo, y prorata ancha, con obligacion de satisfacer
alcho Juan Jorda la parte q por legitimas le cabe, =

Primeram. se le adjuicia alcho Antonio Jorda en pago de sus legitimas y p.
lo ante el funeral de la tta Ana Luisa. Por q p. uenta de Rosa tuba manaha
satisficible, tanta parte de tta casa, y corral, quanta importase aquella. atina
dan quantia. De cuarenta. Noventa libras ochos sueldos, y dos dineros, con los
suos contenidos, y expensas de el tiempo de bñer.

290 l 82

Se le adjuicia dicha parte de casa, con cargo, obligacion de responder
y pagar al tta Paula de mperu. el anticho censo de diez libras de capital
con sus sueldos de arrendo, si q se haerado sobre aquella. y satisficir
satisficir, y pagar la misma veinte y una libras, y dos dineros y penes
y prorata venidas y corrida como dichos es

121 l = 210

Otro: con cargo de responder los dos antichos censos q por propiedad
de uenta libras, y con su redito de sesenta sueldos de corresponden al tta
Mora. en tta casa, si q se haerado sobre tta casa; con obligacion de pagar
al mismo once libras de penes, y prorata venidas, y corrida en aquels
como dicho es hasta el dia de hoy

71 l - 2

Cuyo cargo importan ciento noventa y una libras, y diez dineros = 191 l = 210
Debiendo por uenta p. sus legitimas, y pago de funeral noventa y ocho libras, y siete sueldos y
cuatro dineros; importando los cargos de tta casa ciento noventa y una libras y diez dine.
Tha por se le adjuiciado tta casa en dñencia de noventa libras ochos sueldos, y dos cor.
y el que no se de q importase lo adjuiciado va con ello pagado

Otro: alcho Rosa Jorda se le adjuicia en parte de pago de sus legitimas p.
terna, materna, y en pago de las mejoras de censo, y remanente de quinto
en forma mejorada en los bienes de su madre, de montada de diez y siete libras
que se pagado p. esta tta Antonio por el funeral de aquella. de la que p.
se haerado pago. Tanta parte de tta casa, y corral de la contonda
en el tiempo de bñer, quanta aquella importase. Justipreciada en q

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

de cinquenta y nueve libras once sueldos, y diez dineros de esta moneda 59 11 10
debiendo esta penderse p[er] su haber, y p[er] lo liquido cinquenta y ocho
libras, once sueldos, y seis; ha por ende adjudicado cinquenta y nueve
libras, once sueldos, y diez, vaco nello pagada, llevando de expeso una libra
y quatro dineros de esta moneda =

Otro: En mismo ha de haver el dho. negocio toda p[er] ambas Legiti-
mas ochenta y una libras siete sueldos, y quatro, de lo pagado en el pe-
sado de tierra huerta, con un sacho de agua, y de mas anexo, contenido
en el cuerpo de bienes en quantia de suenta de sesenta libras de esta moneda. 260 2

de lo adjudica con lo cargo n[uestro] p[er] comb[er]cio de corresponden, y en su caso
redimir y quitar el dho. en su libras, con un sueldo de credito q[ue] corres-
ponde a la dha. herencia de Bartholomeo de p[er]ta. en su d[omi]nio de Camiro hijo
de su madre sobre aquella, con mas quatro libras, nueve sueldos, y seis de p[er]ta 104 26

Otro: Con cargo de corresponden digo de pagar al dho. Juan toda su herencia
de sesenta y tres libras ¹⁰⁰ y tres sueldos, y ¹⁰⁰ tres, en pago de su leg. y de su parte
de los sueldos, y diez de la misma moneda 74 340

Reduccion
de la moneda
de Castilla.

Cuyas partidas importan ciento setenta y ocho libras tres sueldos, y quatro 158 34
debiendo esta penderse ochenta y una libras siete sueldos, y quatro, de lo
venido adjudicado de lo p[er]ta de tierra en suenta de sesenta libras con lo
gado de los creditos, con los y deudas anexas de aconello pagado =

Otro: En mismo ha de haver el dho. cristoval Ribera con su padre tutor, y curador
de la dha. Juana de su hija, y en su representacion de esta su madre p[er] rason de ambas le-
gitimas paterna, y materna, treinta y siete libras, diez y seis sueldos, y ocho dineros,
y teniendo penderse a la dha. Juana toda su madre en contemplacion de su nacimiento
con lo queda dicho de sesenta y quatro libras, vaco nello pagada, y debe reemplazar
al dho. Juan toda su parte de sesenta y tres libras tres sueldos, y quatro =

Otro: Ultimo. Ha de haver el dho. Juan toda medio en pago de su legitima
de ochenta y una libras siete sueldos, y quatro, y de lo adjudicado en los bienes ¹⁰⁰
Primero. en el dho. de p[er]ta de el dho. negocio toda de sesenta y tres
libras diez sueldos, y diez de las y de su cargo en su hija 73 10 10

Otro: en el dho. de p[er]ta de la dha. Juana de su hija de sesenta y tres
libras tres sueldos, y quatro y de lo de expeso de la y de su cargo 61 34

Otro: en el dho. de p[er]ta de la dha. Juana una libra, y quatro dineros
que lleva de expeso en su hija, y de lo de su cargo 11 = 24

Ultimo. con el dho. de p[er]ta de el dho. neg. de sesenta y diez de los
que son de su cargo: 12 10

Cuyas partidas importan ochenta y una libras siete sueldos, y quatro di-
neros, que es lo q[ue] toca, ha de haver, y en ella va pagada 81 24

Hechas Las referidas adjudicaciones en la forma referida para

Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

que lo suodho haya siempre toda firmeza, se ha tratado deveduals... que lo suodho haya siempre toda firmeza, se ha tratado deveduals... que lo suodho haya siempre toda firmeza, se ha tratado deveduals...

59111610
uenta y ocho
ta y nuev
personalida
26012
104226
741340
11324
311010
6134
11=24
12210
811264
ida para

remisión, se contentan, y satisficieron todo, dando fe su plio que es defecto
 en la fianza, y memoria, y justificación, y que no se han ni de un contrato
 ni parte de ni en ganancia, ni ración, y que gan, que sea legitima, y de
 cho se lo permito, y no se han, o intentaren quitar no se oiden en
 juicio, y el mismo se avisto haber aprobado, y validado esta. ^{que} una
 dando fuerza, y fuerza, y contrato, y contrato; y para mayor verdad
 y seguridad de todo el esto, y para el libre de la que se ha de no de
 y que la de la hija menor, luego cumple lo veinte y cinco a de la
 de a probará, y satisficiera esta. y lo orela contenida. Cada
 uno por lo que le toca a cumplir obligan sus personas, y todas sus bienes, y
 de la menor ha oido, y a favor; y dar poder a las Justicias de la es-
 peral de. a la de esta de la Villa, a cuya jurisdicción se meten a casar bi-
 nes, y renuncian de domicilio, y propio fuero, y no que de uno y ganancia
 y lo de y se convenga a la jurisdicción de un tal subdito, y la última
 pragmática de las Sumisiones, y las demás Leyes, y fueros de su fuero, y
 la general de derecho en forma, y para que se apremien, como por sen-
 tencia pasada en su grado, y de los contenidos; In cuyo testi-
 monio asisto otorgan en esta Villa de Alcoy, y al día, mes, y año re-
 feridos, siendo testigos: Diego Robat de Juan Blanes, y Juan Bla-
 nes fabricantes de paños vecinos de esta Villa de Alcoy. Los de
 gantes de. Doctores de fez Conosco lo que se supiere en escrivir lo
 firmaron, y quisieren dixeron no saber lo firmo. ataruego uno de
 los testigos aqui contenidos =

Gregorio Jordán Juan Jordán Juan Blanes
 Antonio Jordán Juan Blanes
 Juan Blanes

Constitución. En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de octubre, año del mil
 de ochocientos treinta y ocho, ante mí el Sr. Jefe de los testigos infrascriptos parati-
 ron Jorge Torregrosa Sabido de la parte, y la otra de los Sr. Joseph Torralbes
 Tandidor, y Margarita Torregrosa Condes, vecinos todos de esta Villa
 y dixeron: Fue el tiempo que contraataxeron matrimonio con esta de Joseph
 Torralbes, y Margarita Torregrosa; por lo que Jorge Torregrosa, y Juan An-
 gela Muller se contenten, y Padri de esta Margarita se fueron contenta-
 das, y entregadas a esta de Joseph Torralbes en pago de la dote de esta de
 seso Cientos, y cinco libras de oro, y siete reales de moneda de esta de
 en ropas de lino, lana, seda, y galajas de casa, estimadas en esta de que



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Ha, justipiciadas por personas peritas a satisfaccion de ambas partes. Cuyos bienes por menor se notaron en una memoria privada. Por contingencias que por entonces ocurrieron. nose hicieron Cartas matrimoniales, bien que con anexo de declaracion de bienes publicas, quando de este Lugar el tiempo Inocencio Justo, que en esta tan legitima se le pueda seguir, con cargo de la dha. Margarita de menor por juicio antes si queda asegurada por el tanto de tiempo en todo. En su virtud este, ha tratado de redimirse de la dha. memoria privada, y poniendole efectos, y para que en su virtud los bienes y presentes se le constituyeron, reintegraran en esta carta misma individualidad orden, y distincion, y se hallan notados en la referida memoria privada sentones de hilo, que me entregó por esta parte en presencia de los testigos, de J. Joffe y es como es que = Premian. un vestido de seda de Malucan en doce libras = otrosi. Un manto de hiladillo, y seda en cinco libras, y diez sueldos = otrosi. Un guardapies de alducar verde en diez libras = otrosi. Un guardapies de piteana verde, en cinco libras, y tres sueldos = otrosi. Una varguina de lamparillas en tres libras, y dos sueldos = otrosi. Un manto de hiladillo verde en quatro libras = otrosi. Un jubon de lino de oro en dos libras = otrosi. Un jubon de baragan verde, en una libra, y diez sueldos = otrosi. Dos tabananas de mueravara, y dos docos varas de tela de Tatta en. Diez libra quatro sueldos = otrosi. Una mantilla de varavara en una libra y dos sueldos = otrosi. Unacamisa de algada, de kelhavali, y dos de tela de Tatta, en quatro libras y diez sueldos = otrosi. Unato de algada en quatro libras = otrosi. Unato de tela de Tatta diez sueldos = otrosi. Un delantecama de lino en dos libras = otrosi. Un delantecama verde en dos sueldos = otrosi. Un delantecama de lino en una libra y dos sueldos = otrosi. Dos mantiles, y seto varas para servir. Unos de lino de una libra y dos sueldos = otrosi. Dos almohadas grandes, y dos pequeñas, de algada, y dos grandes, y dos pequeñas de tela de Tatta en dos libras = otrosi. Tres varas de Mandel en una libra y quatro sueldos = otrosi. Un cobertor de hilo, y lana, y una pite de Tatta, en quatro libras diez y seis sueldos = otrosi. Un lienzo de tela de Tatta en dos libras = otrosi. Un cobchon con lana en cinco libras = otrosi. Una arca de pino con serraja, y clave tres libras y diez sueldos = otrosi. Fendos, y pite de horro en una libra y quatro sueldos = otrosi. Una caldera de cobre en cinco libras, otrosi. Una sarton, calderilla

& homo, trevora, parvitas, cardil, libello de mas verde en el estado
 coito, & amir todos en dos libras y ochos ueldos = Ultima. onas al
 no todas grandes, y otras pequeñas de la & de lon. de los ueldos =
 Cuyas partidas hacen las otras ciento cinco libras de los & siete ueldos
 las que dixeron ambas partes haverle constituido, y entregado
 a dho Joseph, en pago de la dote de la morganita, y pago, o parte de
 pago de lo que le podía tocar en los bienes de los dichos Padres; de la
 qual dho Joseph Torales, se dio, y da por entregado a su voluntad;
 al tenor de las referidas partidas, y en execucion de las Leyes de la entrega, e
 prueba de su recibo, y non numerada dote, y torca, carta de pago en for-
 ma; lo que se quiere sobre lo mejor, y mas bien pagado de sus bienes, y que
 se restituya a la dha uxor, o a su poder, haviere en la dha dote
 de cadaqueste matrimonio sea disuelto, o muerte, o divorcio, o todo
 de lo caso permitidos en derecho. Y para que conste, y firmeca de todo obli-
 ga supositoria, y bienes habidos, y que haer; y se pades de las Partidas de
 la Mag. eppistola. de las de la dha Villa, a cuya Jurisdiccion so-
 mete, e a sus bienes, y en execucion de dho domicilio, y proprio fuero, y lo que
 de nuevo ganare, y lo que se convenga de Jurisdiccion omnium iudicium
 de la Ultima pragmatica de las comisiones, y las demas Leyes, y fueros de
 su favor, y lo que de derecho es forma, para que se acuerde con opor-
 tencia pasada en su grado, y por el referido Consentido. En cuyo
 testimonio asisto Torca de la dha Villa de Alcazar dia, mes, y año
 referido, siendo testigos Pedro Duratez ebor, Jorge Abat de la dha
 villa de Alcazar, y los otros referidos. Yo el Rey de España
 de que sepa en xvij. de firmis, y f. Dixeron nosaber, lo firmo a
 su ruego Ontestigo =
 Jorge Torregrosa Jorge Abad

Ante mi
 Thomas Gilbert

Codécito

En la Villa de Alcazar a los quatro dias del mes de octubre año de
 mil setecientos treinta y ocho, ante mi el Sr. testigos e ofuoritos, Ray-
 mundo Gilbert Ciudad. de verino de la dha villa, estando en una enfermedad
 enfermedad que el Sr. nuestro Señor ha sido servido de dar, y si supiere
 en el libre juicio, memoria, y entendim. natural, y Rey de el mis-
 mo dho Sr. Trinidad, y de mas de tener, caez, y confesa nra. de hadre
 y gloria dho. que el otorgo de testam. años haue ante el Sr.
 Pellicer de la dha villa; lo que se pades de los bienes de tomara para

Constancia

en nombre de Joseph Sertorja por parte de padre. La Propante, y
La otra Martin Gibert tambien por parte Thomas Sertorja con-
sorte. (La otra) Verina todos de laquante Villa, y dixeran, que al
tiempo del Contrato de su matrimonio, y despues haviendo presente el
tho Joseph Sertorja su padre, y su hermano respectivo, les tenia dado y en-
tregado en diferentes partidas, por mano de eltho Blas Sertorja
en dinero, y diferentes cosas de laquante de ciento, y diez libras de
moneda de este Reyno, en dote, y ajuar de la dha Thomasa, y parte
de las Legitimas paterna, y materna; fuerdosan esta quantia
que se entregada, y recibida por dha consortes, por su voluntad
y voluntad de dha Thomasa y toda reflexion, no se han hecho cartas
matrimoniales, ni constado en otra manera, si oviera. por memoria
verbal en dichas partes, Proviendo dho, que quedando entregada dha
quantia que de eltho Joseph Sertorja en titulo de dote, y ajuar de
Thomasa se le rige, como queda el menor perjuicio, no constando ello que
se le constituyo, y entregó p. dho. Tal mismo tiempo se acordó
y recibio en pago de sus Legitimas. supliendo qualquiera duda, o con-
tingencia que pueda acaecer, han vuelto reduirlo a d. pública.
para memoria en lo venidero, y acordado en efecto, como mas hay en
lugar en derecho. Otorgan, Ldha Martin Gibert y Thomasa Sertorja
haver recibido p. mano de eltho Blas, y Joseph Sertorja su padre y su
hermano de laquante de ciento, y diez libras de dha moneda. Las meras que
de dha tiene constituidas, y entregadas a dha Martin en pago de la
dote de la dha Thomasa su consorte, y por parte de lo que le toque de las
Legitimas de su padre, y Jeronyma Gibert su madre, las quales ciento,
y diez libras se las tiene entregadas parte en el valor de ropas de lana, hilo,
y seda, y parte en dinero efectivo; y confesando Ldha Consortes ser
asi, y dha dote p. entregada de ellas a toda su voluntad renunciando
excepcion de non numerata pecunia, non numerata dote, y de
la entrega, y queda de su recibio; Estorgan eltho Joseph Sertorja ca-
ta de pago en forma, cuya quantia confiesa eltho Martin Gibert tener
en su poder, y parte, y ajuar de la dha su esposa, lo que asegura sobre lo
mejor, y mas bien porado de sus bienes para gozar el Privilegio de los
bienes dotales, y su aumento, segun verbal. Lo tenia asegurado,
y promete, y se obliga a obedecer, y cumplir a la dha su consorte, o a quien
su poder hubiere. Las dhas Ciento, y diez libras en dha moneda cada una

Poder
do
tras ello d
Acerca de

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRENTA Y OCHO.

su matrimonio sea disuelto... de derecho en forma... Fransisco Carbonel

Antoni... Thomas Gibert...

Podor... de... de...

Como lo Manuel de... de... de... de...

convergen, y necesario sea, pidan, demanden, respondan, y ruegan
 requieran, querrelen, y protejan, saquen ^{los} testimonios, y otros papeles
 y los pauten, escriban, testigos, y probanzas; Hagan revocaciones, des-
 ligen, pueben, si se resistiere, y aparten de ellas; Hagan, y pauten
 hagan las partes Contrarias Juramentos de Calumnia, y desistorio, y de
 que convergan; Hagan exequuciones, pidiere, sequestro, embargo, y
 desembargo, soltura, Depositos, remisiones, acumulaciones, terminos,
 y prorrogaciones, ventas, y remates de bienes, tomen posesiones, y am-
 paxos; Concluyan, pidan, y oigan auto, y sentencias interlocuto-
 rias, y definitivas, consuevan lo favorable; y lo contrario apelien,
 y se piden, y las sigan hasta las lencas, y acabas, pidan taxacio-
 nes y costas, y las pauten, y cobren; Tomen Praxiones, y mandatos
 Requiritorias, y de mas que convergan, y los presenten, y hagan intimar
 donde, y a quien se dirigen; y en el caso de que paratado otro, incidente
 anexo, y dependiente se requiriese el conato, y loy al no ser otro, y cada
 uno de por si, et in solidum con libre; franca, y general ^{del} ^{reyno} facultad
 de inquirir, jurar, y substituir, revocarlos substitutos, y nombrar otros
 que a todos relevaren forma; y que pueban usar, y hagan todo quanto
 y lo mismo de la forma presente siendo, cumpliendo cada uno su parte
 vna de ella, con facultad de Continuar el vno lo iniciado por el otro,
 y otros; Incurriendo en testimonio asilo otorgo en el Villa de Alcoy a los
 diez dias del mes de Noviembre de mill e setecientos treinta e ocho
 el ofizmo (ag. o del. D. Jofre Comon) siendo testigos Antonio Segura
 Matos, y Gregorio Carrillo de la Cruz, Verinos de Alcoy =

En el Seorano

Ante mi
 Tomas Ribera

Quitado

Sepase por esta. D. Como yo el Sr. Don Tomas Botella de
 Ciudad de Borja Ana Ricaya Legitima Consorte Verino de la pre-
 sente Villa de Alcoy, Prevedida Licencia que de marido, a muger e por
 mitida, la fue pedida, y en bastante forma coneedida, de que toled
 D. Jofre; Otorgamos haver recebido de Dionisio Bequer el labrador,
 y verino de la Villa de Baneres y presentes, a su parte cien libras mo-
 nedas de este Reyno de censo principal al redemir, Precio, y propiedad
 de aquellos cien sueldos, parte de mayor censo de dueentas diez libras
 de principal con dueentos diez sueldos de credito pagados en una

unano en el día de los Santos, y fue inquito, y cargado por fran-
 Berenguer de Padre, en favor de Luis Ricayna, y Meriálmada
 Comares, y nuestros Padres, y hijos de República, segun^{ra} antes d'ales
 de p'ca. n.º en Guirre. & Agosto del seiscientos setenta y dos años.
 Después nos perteneció en las d'as Bodas, que a nuestro favor otorgó
 la d'ha Maria Inmadan. P' d'cho Luis Ricayna ante Philippe hi-
 bert y ceerta P'illa, en pago de d'cho d'ni d'ha Joseph Anathicay-
 nas; y d'cho Dionisio Berenguer, ha exercido la responsion
 annua de d'ha parte de d'cho como poseedor, & parte de la especial hi-
 potheca, como a heredero entre otros del d'ho fran. Berenguer de
 difunto Padre, cargador de d'ho censo; y de otra parte obligamos
 esta satisfecha, y pagados de todas las pensiones, y procurada, venidas
 y considerada en d'ha parte de d'cho, hasta el día de hoy inclusive; de cuyas
 quantias comprendidas en d'has qualesq. recibos & p'notatos, y c
 otros en nuestro nombre se le hayan hecho, y firmado, no damos
 por entregados a nuestra voluntad, y renunciemos la recepcion de
 non numerata pecunia, que es de entrega, y queda de d'cho; y
 obligamos al d'ho Dionisio Berenguer, Carta de pago, finiquito
 y redencion de d'ha parte de d'cho en forma, y damos por ninguna,
 rota, y cancelada la citada d'ra de imposicion en quanto a d'ha cen-
 siva parte de d'ho censo, y nomas, para q. n'p'to a esta no hagayez
 en Guirre, ni fueradel, ni por ella se pida cosa alguna al d'ho Dio-
 nisio Berenguer, ni a sus herederos, ni a los poseedores de las propie-
 dades hipotecadas en d'ha parte de d'cho, como quedan libres
 de la especial, y general obligacion de d'ha parte de d'cho censo; en quanto a la
 remanente quantia de d'cho censo, y diez libras que exemos qued' d'ha
 d'ra de d'cho censo, en su fuerza, y vigor, para q. el poseedor de d'ho
 censo de d'ha villa siempre, quando, y con d'ha conveny; las su-
 firmas obligamos a nuestro fiere, havidos y por haver, en c'p'os
 timonio asilo obligamos en d'ha villa de d'ho a los dos dias del mes
 de Noviembre del seiscientos treinta y ocho; d'ndo testigos
 a d'ha villa, Ciudad de Thomas Julia Borrero vecinos de d'ha villa
 de d'ho; y de los obligados, y quienes lo el d'ho censo, el que n'p'o
 escribano firmo, y por quien d'ho notario firmo a su vez, y testigo

TOMAS BOATE & Nadal Peres

[Signature]
 Tomas Rubert

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Venta

Como Don Juan Gaspar Duque del Tercero de la Orden de San Juan de los Rios, Duque de Segorbe, Legitimor conde de Venosilla de la parte de la Villa de Alcañiz, Re- cedida licencia y de masida, a su Magestad permitida, ha sido pedida, y en bastante forma concedida de su Magestad. Los dos juntos de mancomunidad a 20 de uno, y cada uno de nos por si, y por el todo en solidum. Renunciando como es pro- piamente renunciados la ley de duobus reis debendi, clauthentia presente hoy, ita defidejuroribus, y el beneficio de la Racion, y opolucion, y de mas de la man- comunidad, y fianza. En nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos huviere titulos, y causa, como mas hayala- ga en derecho, Otorgamos y vendemos, y damos en venta Real por seis de he- ridad para siempre jamás a Don Juan Andres de la Torre, vecino de esta Villa, que presente es, y aceptante, y a su poderdado representare, in- pedado de tierra de decano y terra undia de casa, poco, mas, o menos, sito en el termino de esta dicha Villa, en la partida de la Torre, a la hora, que lindas con tierra de Melchor Lopez de la parte en medio, con la de Lorenzo Ferris, con la de Don Andres, y con la de Maria de la Cruz en medio, y con la de Antonio y An- queta Maria. Con las de Joseph Peris, sustra propia, y libre de todas memoria, hipoteca, cargo, servicio, y obligacion especial, y general que no les hay, ni tuviere sobreni, y postal de la aseguramos con todas sus rentas, y salidas, y con cotumbres, de vicidumbres, y todo lo de mas que le pertenezca, y queda pendiente de fecho, y de dicho. En testimonio de lo qual, y en presencia de Miguel Joseph Botella ante el presente en Veinte y nueve de Abril de mil setecientos treinta y seis. - Por precio, y quantia de veinte y cinco libras de moneda de este Reyno de Valencia, que confesamos haber recibido en esta forma. Quince libras y no ha entregado en la mo- neda, las restantes diez libras y ha de satisfacer, y pagar en el dia de San Juan de Agosto de este año mil setecientos treinta y seis, o en dinero, o en espe- re de trigo de buena calidad, y recibio, y a precio cord. en esta Villa en el dia de hoy. Recuya quantia, como queda dicho no damos por entregada a nuestra voluntad, y renunciados la excepcion de non numerata pecunia, y leyes de la entrega, es prueba de su recibio, y otorgamos al dho.

Joachin Andres cartadepago en forma, Declaramos, que el dho
 precio, y valor de dha tierra, en las dhas veinte y cinco libras de chelidas
 como dichos, y de lo que mas tenga, o quedatenga en qualquiera forma, y canti-
 dad que hagamos gracia, donacion, pura, perfecta, y acabada que el dho
 dho llama inter vivos con irrevocacion, y renunciacion de ley de los
 dhanos. Real fecho en las cortes de Alcalá de Henares a trece de mayo
 de noventa y siete, y vende, o permuta por mas, o menos de la mitad de su precio
 por quatro de su para repetir el engano, y las demas cosas de comedia con-
 cuerdan; y desde lo adelante no desapoderamos, de lo que para nos
 del dho dho, propiedad, dominio, posesion, titulo, uso, y gozo, y
 otro qualq. derecho y no perdamos ni dha tierra, y todo ello lo vendemos
 y renunciacion, y transacion en el dho Joachin Andres, y en quien su-
 cedere en su derecho, pare que como propiedad de su naturaleza, y que cam-
 bie, y enagenare en su voluntad, como a su propio absoluto, sin dependencia
 alguna, y el dho poder de que de aqui adelante, con clausula de constituto
 por lo que por su autoridad, o judicialmente en dha tierra, y tiene, y prendala
 posesion, y tenencia de ella; y en el interm no constituimos por sus in-
 quitinos, tenedores, y poseedores para lo poner en ella cada que de nos pida
 y no obligamos a la excoiccion, seguridad, y sujecion de esta de venturosa
 forma, y modo, y en adelante, como si aqui tuviera liquidacion, y estado
 fuere sucesiva de plazas asignadas a las que leguales de las referidas se
 no es suya comedia, y suya. de lo que parte en los dichos, y relevos
 otro que se, aunque de derecho de requiera. Yo el dho Joachin Andres
 que presente es, y el dho dho estado. y recibidos dha tierra de la que me doy por
 encargado en su posesion, y renunciacion, las leyes de la corte, y en cada una
 de las dhas de suyo de suyo, y pagar a los dichos, o de su poderdante
 dha dha diez libras en el citados dia, y manera referida, y en
 plis por engano con las costas de suyo, por que de lo que comedia
 de lo que de lo que parte, en los dichos, y relevos de suyo, aunque
 de derecho de requiera; y ambas partes cada una a lo que el dho a cumplir
 obligamos nuestras personas, bienes, haciendas, y posesiones, y lo que de ella
 Justicia de M. apud dha. de la dha villa, a cuya Jurisdiccion nos so-
 metemos, e a nuestros bienes, y renunciacion nuestro de lo que, y por lo que
 gozot que de nuevo ganaremos, y la Ley si convenierit. Jurisdiccionem
 nunc judicium, y la Ultima pragmatica de las dho dho, y las demas
 Leyes, y fueros en nuestro favor, y general de derecho en forma, para
 que no apremien con su sentencia ganada en suyo, y por nosotros

TE MIL TA

Joseph Labrador,
 de dha dha, Re-
 lida, y en bastante
 mun do de
 como es suya.
 presente hoc,
 mas de la man-
 edere, y dho
 como mas hazal-
 y por su de he-
 tance, verind
 presentare, In.
 menos, si to en el
 no, que los dha
 Lorenzo Ferrer,
 y Antonio y An-
 dia, y libre dha
 general que
 as sus entades,
 de lo que parte,
 y renunciacion
 en veinte y cinco
 que conferimos
 do en dha mo-
 nos en el dha
 lrezo, o en espe-
 dilla en el dha
 por entregado
 en comenata
 mos al dho

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Concedida. No latta Real Botica. Conuicio clausilio, leyes velle... Vellezano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes etoras, Madrid par... tida, y demas eni favor, porq como asabidora de ellas, gaverada enespecial... deuefecto, queeio, queno mevalgan, ni aprave henerate caso; Su ropodios... mo d' jomadrenal... Eno oponeime. Contraestael. formi Potearias, bci... nes hereditarios, paraexternales, ni multiplicados, ni porotioalgun deuechoque... meperteresa, y porque ademi utilidad, y conveniencia. Chavella, de... cla rofja otorgo, sinapromio, ni fuerua alguna, y demilibre Voluntas, q... notengo hecho protentacion encontrarlo, y si paxerela Revolo, y gueno... pedireabsolucion, ni claracion deeste suvan. ag. ni la pueda conceder... ni proprio modo de mefomedere. novrare deella pena e porjia a... Encuyo testimonio asilo otorgamos en la Villa de Alroy a los cinco... dias del mes de Noviembre año de Mil Setecientos treinta y ocho; Dien... do testigos Diego Borregosa, y Jaime Borregosa Pastres verinos de esta... Villa de Alroy; y los otros dos aqueños de este. Yo Jofe Coronado de que supo... escribirlo firmo, y p. g. Dizean Do. saber lo firmo adonago un testigo... y a p. g. Don Jorge Torregosa

Mancomi
Domingo Ribera

Obligado
Domingo Ribera
27 de Agosto 1742

Supase por esta. Es. Como lo Vicente Ribera y Vicente fabricante de... panes verinos de esta Villa de Alroy, de mibuen grado, y cierta duencia, q... teno el presente, Como mas haya lugar en derecho otorgo, y como... quedo a Claudio Lagier negociante en el Comercio de la Ciudad de Mi... cano, y el mesmo de uno, que ausentes, y a p. g. suudere en derecho... de setenta y quatro libras, moneda de este Reyno de Valen... cia, proelidas el precio, y valor de tantas tintes de diferentes ge... neros, como son Diamantina, y comen, coporan, alum, tartaro, y fumague... y el resto mehavendo, y lo he tomado de uniendo, Botica Real de... Rio de Seg, y las quales, subordad, y auto procio me do y por entregado... a toda mi Voluntas, y renuncio las Leyes de entrega e p. g. de la re... cito; y prometo, y me obligo satisfacer, y pagar a dicho Claudio La... gier, o a quien el p. g. de, y causa huviere las dhas de setenta y quatro

Obligado
Claudio Lagier
27 de Agosto 1742



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRENTA
Y OCHO.**

que el dicho Sr. Diego Montlor nos ha entregado, y el otorgamos haver recibidos,
y dandonos por entregado a toda nuestra voluntad, Renunciamos por expresse
la non numerada puenca, y leyes dela entrega, y que uenba de su recibio, otorga-
mo al dicho Sr. Diego Montlor Carta de pago en forma, y desde hoy en adelante,
non desapoderamos, desistimos, y apodamos del derecho, y accion de propiedad de
novo, y posesion, titulo, voz, y recuento, y otro qualq. derecho q. non pertenezca a dicho
Censo, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en dicho Sr. Diego Mont-
lor, y en sus herederos, y causa heredera, para q. como proprio suyo dicho Censo, logre,
goce, cambie, y enagenare a su voluntad como al dueño absoluto, y independiente
de qualquiera otra real prerrogacion de los reyes, y otros señores, y de qualquiera
quiere de derecho. Vedamos poder de que se requiriere, Constituyendole en nuestro lugar
nuestro, y en su fecho, y causa propia para q. entre otras cosas, y en virtud de ella
se otorgamos la referida d. de imposicion, y de mas titulos justificativos, y en
el dizecim non constituimos por sus inquilinos, herederos, y por herederos para lo
poxer en ella cada que se non pida; In non obligamos ala vicinia, seguridad,
y tenencia desta venta en tal manera, q. de qualq. pleito, debate, o de diferen-
cia, q. non se ella fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualq. estado
q. estuviere, non q. esta hecha la publicacion o probancia, tomaremos la voz, y de-
fensa, y los requireremos, y acabaremos a nuestro cargo, hasta ver el valor, y de-
vante en quenta pacion q. non cumplierdolo q. no quisiere, o no poder con pliego
se pagaren el dicho Censo, y las pensiones q. non se hallaren recibidas, o no ha-
veremos otro tal censo, tan bueno, y enteran buenas hipototecas. Se hazeramos
vo cargam. 100 realibres, y buenas hipototecas, de manera q. sus redditos annua-
les se le equaten, y sequeden con la misma d. de igualdad, y firmeza. y puto-
do, y las costas, y danos q. se le siguieren, y praxecieren quisiere tener executio-
on esta, y su am. de ofuere parte, en lo de diferencia, y se leamos de non puenca
non q. de derecho de requiriera; Igualdo am. con q. non obligamos a dicho Sr.
Diego Montlor, ni persona, y ombos nuestros bienes recibidos, y por haver.
Damos poder alas Justicias de Al. especialm. de la d. de la villa a
cuya jurisdiccion non cometemos, en nuestros bienes, y renunciamos nuestro
de non puenca, y propio fuere, y non quedemos enagenados, q. non se non
venca de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima pragmatica de las

Censo
En el año de 1738

sumisiones, y las demas Leyes y fueros de nuestro favor y loz. de derechos
 en forma, para q no apremien como p. sentencia pasada en lugares,
 q. no otros consentida. Notada Maria Fran. Fines Renuncio el
 capitulo, leyes del Pellegano, Senatus consulto, nuevas constituciones,
 Ley de otro, Madrid, y Partida, y las demas demerzados, porque como asabi-
 done de ellos, y avitada en requirir de efecto, que no se vayan, ni
 aprouchen en este caso. Mas p. Dios nuestro Señor, y una bendic. de
 Cruz, y hago de nozomame. ^{gra} Contra el. p. m. Note, axas, bienes hece-
 ditarios, parajenales, ni multiplicados, ni q. no algun derecho que me
 perteneca, y porque es Semi Pluidad, y conveniencia al hazerla, Declaro
 q. la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi libre voluntad, y que
 no tengo hecha presentacion en contrario, ni para que se revoco, y que no
 pidiere absolucion, ni relaxacion de este hazer. a quien me lo pueda con-
 cedor, y si proprio motu seme Concedere, nozom de ella. para q. p. juras.
 Encuyo testimonio avil otorgamos en esta Villa de Mlroy a la once
 dias del mes de Noviembre de mill e setecientos treinta y ocho años -
 siendo testigos Antonio Jorda de su fabricante de pan, y Agustín
 Bernabé de J. de poraxer, vecinos de esta Villa de Mlroy, y de los otros.
 (aquien se tolet. de J. de J. conoro) de que supo escribirlo f. m. de J. de J.
 J. de J. nozaber, J. de J. au ruego de testigo =
 Joseph Agustín Jover Antonio Jorda
 Thomas Ribat

Censo
 de las
 de las
 de las

sepase por esta. Como nosotros Joseph Agustín Jover, Ciudadano
 y Maria Fran. Fines Legitimas Consortes, vecinos de la presente Villa
 de Mlroy; Avudada licencia, que de masido, a muger es permitida la -
 fue pedida, y en bastante forma Concedida, de que tolet. de J. de J.
 Lo da Juntos de mancomunes, a voz de Mro, y cada uno de nos p. m. y por
 el todo insolidum, Renunciando, como expresam. renunciarnos
 la Ley de dubus reis debendi, y la autentica presente, hoc ita fide
 juroribus, y el beneficio de la d. d. m. y ejecución, y demas de la mancomu-
 nidad, y fianza; En nuestro Nombre general de nuestros herederos, y
 sucesores, como mas haya Lugar en derecho, Otorgamos y vendemos,
 y damos en venta al P. Joseph Montlos sacerdote vecino
 de esta Villa de Mlroy, que presente, y aceptante, y q. de derecho

veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

representare. Sesenta ducados moneda de este Reyno, de ciento en cada un
año q' imponemos servimos, e cargamos sobre todos nuestros bienes raíces, q'
poseamos, especialmente sobre una heredad de tierra de secano, y un pedazo de
huerta, con su casa, corral, y lea, parte plantada de pino, y de tierra arpa
cultiva, e inculca, con pinos, carrascas, y otros árboles, sita en el camino de esta
villa de Pilla, en la partida de Pálos, comuend. de Sta. & Pardines, que linda
con tierras de la heredad de Roman Perez, barranco en medio, con tierras
de Barth. Vilaplana, con tierras de D.ª Adel. Almunia, y con la hoya
de la senda, y Montaña Real; tenida, y obligada, e hipotecada a tres
censos q' en propiedad de treientas libras se cobran, y pagan al R.º S.º
y Real. S.º de esta villa. de M.º C.º =
A nuestra propia de la heredad, y libre de otros tributos, memoria, hipoteca,
carga, servid. y obligacion especial, y general q' no se hay, ni tiene otros
y tal de la que queremos, para de los pagar en nuestra corte, y en esta
esta de la Pilla, por parte de entrambas partes convenido en el día quince
de Agosto de ochenta y ocho. Y a cada una de las partes se le ha de pagar
año oviniente mil setecientos y quatrocientos, cuyas pagas se han de hacer
de la villa de Montlos han de empezar el día de San Blas de cada año, y
al plazo referido, hasta que el principal de este censo sea redimido, ha-
namos. y sin perjuicio alguno, con las Cortes de Lucobranca, porque de no se pue-
te con esta, y juram.º de que en fuere parte, en que lo dijéremos, y rele-
mos de otra que sea, aunque de derecho se requiera; Lo qual, y quantos
de deventa libras q' se nos entregan de presente en moneda de este Reyno
de Valencia, de cuyo entrega, y recibo lo elct.º de J.º J.º, porque se hizo en
mi presencia, y de los testigos de esta villa, y nosotros los dichos otorgantes
guardaremos, y cumpliremos las condiciones, y obligaciones sig.º
Primera.º que esta heredad hipotecada, ha de estar sujeta a una, y
sujeta a la deuda de este censo, y sus rentas, y mejoras al año, y de los
rentas, y de la heredad de Pálos, y de vender, permutar, ni hipotecar a otra
deuda alguna, ni lo hiciéremos, ni de la Conetta Carga, y de juracion, y
persona lega, llana, y abonada, de quien, y con quien se quedare con

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

El principal, y real cédula de este tenor, que es de esta forma
 Mem: Que esta heredad hipotecada ha de estar bien regada, y cultiva-
 da de todos los regados, y cultivos suscritos, de manera, que antes vayan
 en aumento, que en diminucion, y si así no lo hubiéremos dicho, que el
 fuere de este censo la queda mandada hacer, y por su imposibilidad
 se quite con esta, y suavidad de quien fuere parte, o que lo difieren,
 o llevamos de lo que se ha, a cargo de los de regadera. —
 Que en el presente, y quando esta heredad hipotecada, por el año de 1700
 se le dio por que el dicho heredo han de abonar a regadores de este censo
 por el año de 1700, y obligarse a pagar el dicho censo en la forma
 que fuere de dar o mas se han de obligar, y mancomunar, e interceder,
 y darle las 60 sacas, y no a otra cosa. —
 Que en el presente, y quando nosotros o nuestros herederos, o poseedores
 de esta heredad hipotecada, pagamos al dicho alcaide de la dicha villa
 de 60 sacas, o a quien su poder hubiere, hasta el presente de 60 sacas, y principal
 con mas los recibos hasta aquel día, en la moneda, saca, y recibo
 que se usaba de redencion en forma, para que no corran mas los
 recibos, dándonos por libres de la especial, y general obligacion de
 este censo. Y a esta manera, y con estas condiciones, declaramos que el
 valor de esta heredad de 60 sacas de trigo en cada mano
 es de 60 sacas de trigo, y principal, conforme a la ley Real, y
 desde luego hasta el día de la redencion de este censo no debe poderse
 mas, decidimos, y acordamos del dicho de propiedad, y posesion de
 esta heredad hipotecada, en el alcaide, e interceder de la hipoteca
 por el principal, y recibos, y cedemos, y renunciarnos en el dicho de
 la dicha villa, y en el dicho de la dicha villa, y en el dicho de la dicha villa,
 autoridad, o judicial, e interceder, y en el dicho de la dicha villa,
 tramos de sus quinientos, y noventa, y noventa, y noventa, y noventa,
 cada uno de ellos. En la obligacion de la posesion, y de la posesion,
 de este censo en tal manera, que la hipoteca sea cierta, y segura, y que
 en ella corran el principal, y recibos de este censo, y no a otra cosa.

En no en cada un
 tres sacos, y
 pedantes de
 de la villa
 de examino de
 mas, que linda
 de dio, contigua
 con la hoya
 cada a tres
 al dicho censo
 de 1700 =
 de, hipoteca,
 interceder
 ta, y en su
 de la quinient
 de Agosto de
 y ha un nom
 mas años de
 de redencion, la
 que de no se pu
 rimos, y releo
 nario, y quant
 de de este censo
 que de his or
 de los otorgantes
 de el 1700
 de ipso vinda,
 de la Real, y de
 de hipoteca a
 de su juron ga
 queda en cada

[Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page]

hacer, mala voz, daremos luego otra tal, y del mismo valor,
 o redimirnos el otro principal, y pagamos sus rentas, y alda
 nos puedan hacer a premeia por qualquier otro ordinario en nues-
 tras personas, bienes, heredes, y herederos, y por todo lo que diere, y
 a la firmeza de esta obispania. Mando por ende a la Audiencia de Mayo
 especialm^{te} a la dicha Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, a
 nuestros bienes, y renunciemos nuestro domicilio, y propio fuere,
 y a los de nuevo ganaremos, y a los si concurriere a Jurisdiccion
 omnium Auctum, y la última pragmática de las comisiones, y la
 demás Leyes, y fuere a nro favor, y las de lo contrario en forma por
 y nos a premeia en Comof. sentencia pasada enburgado, y por
 Nrosros consentida. Yo la Reyna Maria Fran.ª Reyna, Penencia,
 el Arzobispo, y Lector de Valladolid, Senatus Consulto, nuevas
 constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y partidas, y las de mas de me
 favor, porq^{ta} como aia vidora de ellas, y a nra especial de su efecto
 quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso. Yo por di-
 nrosros. Yo Madernal de Cruz, yago, en oprimame contra
 el p^{ro}mi^o Nro, arca, bienes hereditarios, y aforzados, ni mul-
 tiplicados, ni por otro alguno de nro, y me pertenencia, y q^{ta} si es de nros-
 tidad, y conveniencia el hacerla, y a nra de ella. Otorgo sin a premeia
 fuerza alguna, y a mi libre voluntad, y que no tenga ningun protesto
 en contrario, y si pareciere, la Nro, y que no pida a nra, ni rebu-
 xacion de este Nro. ag^{ta} me la pueda conceder, y si propio me
 me conosciere no raze de ella pena de perjurio. En cumplimiento
 a nro otorgamos en la Villa de Mayo a las ondieas del mes
 de Noviembre de mill e seiscientos treinta y ocho años, yo el Rey
 Esteban Antonio de la Cruz, fabricante de pan, y Agustín Bernabé
 Fiscal de fabricas de vino de la Villa de Mayo. Yo el notario
 a quien se le otorgo, y el que a por escrito firmo, y que
 digo no haber a firme de nrosros voluntades =

Joseph Agustín Pérez

Antonio Jordá

Manuel de
 Thomas Gilbert

Renuncia

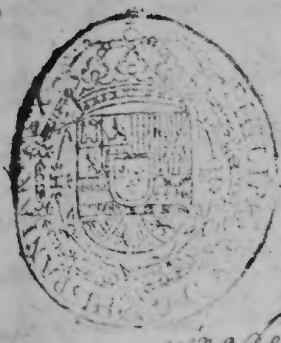
En la Villa de Mayo a los diez días del mes de Noviembre
 año de mill e seiscientos treinta y ocho. Antem^{te} el^o y testigos in-
 prescritos, Basilio Texorimo silvestre de Texorimo, Maestro de

Ante

Exame



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Yo el dicho Sr. D. Juan Sancho, Maestro texedor de paños en el Hermitio de la fabrica desta villa, y con tal
gracia de los privilegios, y exempçiones que tocaren. La hora que causas que
ello me mueven, Quere renunciar de lo Magisterio. Quanto de grado,
y cierta sciencia, como no haya lugar de derecho, ha de exacion, y renun-
cia al referido Magisterio en todo, y por todo, para no ser del en tiempo
alguno, y quere le baxen, y filden de libro de este Hermitio, para que
reconozca su tal noçion de la exempçion, y privilegios que como
tal gozava; e quere que se sepa esta renuncia al Indio de este
Hermitio para q lo participe a su parte. La qual yo digo, y otorgo
por la obediencia de su persona, y bienes haçidos, y por haçer q alafix-
me a de esta Obispa de esta Villa de Alcoy, y en la dia, mes, y año
referidos; siendo testigos Pasqual Miralles texedor, y Ger. lit-
dante de paños de esta villa de Alcoy, y Juan San-
cho Labrador de la d. contienda; e en fixon a quando yo fize con-
cof. q. Dixo no saber, firmo lo adarugo de testigo =
Juan Sancho

parte m
Thomas Gilbert

En la Villa de Alcoy, y en la dia, mes, y año referidos por el referido Sr. D.
Notifique e hiciera saber a cada uno de los señores de esta villa de Alcoy
Maestro texedor de paños Indio de este Hermitio de la fabrica desta villa de Alcoy
no en su persona, q. Dixo entender q. todo para parte de su Hermitio, y mande a tal
del, q. baxen de libro de este Hermitio para q se reconozca su tal, baxen =
Gilbert


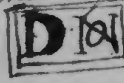
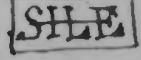
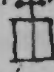
En la Villa de Alcoy a los Diez dias del mes de Noviembre año de
Mil setecientos treinta y ocho. Los señores Pasqual Miralles, Jovane,
Pinos, Sans, y Juan Sancho, oficiales de la fabrica de paños
de esta villa, Luis Perez, Sindico, Pasqual Miralles, Christiano de Sant, y
Pasqual, Luis, y Gregorio taxegora, Pasqual Gil, y Antonio canto Ca-
pitulares, y los Maestros, oficiales, y Capitulares de esta fabrica, juntos
en la sala Capitular de aquesta villa, lugar destinado para tratar de sus inte-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Hacido Jeronimo silvestre, Joseph Verdú, bica lebas, brevedos ponax hijo del Maestro, q estatuendo el orden de esta ordenanza que respitaban. Lesca, q obligaron a cumplir, q guardas lo que en un- ta, admiran a examen, q creacion de tales Maestros, q havidos de posi- to la referida cantidad; uno, q representacion de esta fabrica, q no- mashaya Lugar onde elho nombraron, q nombraron, eligieron, q sea- xomen Maestro de dho Hermita, Fabrica de los dho Bayme de nonja, Dio- nisis Gibert, Jeronimo silvestre, Joseph Verdú, Verin de esta dila que presenten con, q aceptantes en Maestro de aquella; Desconuden con- fueren, q dan en virtud de su creacion licencia, q permito, q facultad para q puedan fabricar, q fabricaren panes, q otros generos de lana, sin endoso, q arregladas en todo al capitulo, q ordenanzas de dho Hermita, sin q ni- contravenir, ni consentir de otra en manera alguna contrarias; Conceden doles, como les conceden a todos los honores, q libertades, q gracias, q preeminen- cias, q prerrogativas, q inmunidades, q privilegios, q franquicias q portanza de tales mpleos lesca, q granndemas maestros, q referidos. Mas que m q se ha servido Conceder, a los Maestros, e individuos de esta fabrica para su. Cedula dada en Sevilla a primero de febrero, q veinte y ocho de mil setecientos treinta y ocho; En cuya virtud, q para observancia de lo prevenido en el capitulo veinte y dos de dhas ordenanzas, q ore- q tales Maestros, q obedesin. Qlo Mandado p Real cedula de la dexmarada uno el dho que desigue. - alayme de nonja este  a Dionisio Gibert este =  a Jeronimo silvestre este  q a Joseph Verdú este = =  = se que deban ver en los panes, q demas generos que fabricaren, q nomudale baxo las pe- nas establecidas en dhas ordenanzas. q que contribuyan en todo lo que los demas Maestros, contribuyen, asi para q otros de dho Hermita, q fabrica como para otras funciones q se ofrecen para Mayor. Suint. de ella; q a q fize mero obligan. q otros de dha fabrica la vida, q p- q haver. q estando presentes los dho Bayme de nonja, Dionisio Gibert, Jeronimo silvestre, Joseph Verdú, aceptan el referido Magisterio

[Vertical text along the left margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

afirmar a los mis bienes dadas, y phaser. En yo testamento a nro
Otorgo en la villa de Alcor a los non dias del mes de Noviembre de
Mil e setecientos treinta y ocho - siendo testigos J. Constantino de Al-
cala, y Salvador Lopez parayre vecinos de esta villa de Alcor, Infirmo fa-
otorgante, a J. de Al. Lopez convida, y J. de Al. no saber escribir, firmo
despues uno de los testigos aqui conentado =

Salvador Lopez

Ante mí
Thomas Ribot

Testamento En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria Ma-
eul madre, y Señora nuestra, Concebida sin mancha, ni sombra de la
Culpa original, en el primer instante de su purissimo, y natural
Nmen. Sepase por esta ^{ora} de testam^{to}. Como yo Thomas de m^{re} y pan^o
Marto sereno, vecino de la presente Villa de Alcor, estando bueno, y plaga-
cia a Dios en mi libre juicio, memoria, y entendim^{to}. natural, cayendo con-
firmado. Creo el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spi-
ritu Santo, tres personas distintas, y unido Dios Verdadero, y en lo demas
que creyere, creo, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica, y Ap^{to}
de Roma, en cuyas leyes vivo, y ordi^{to} vivo, y moro, temiendo el
muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma, para evitar pro-
venido, digo, y ordeno mi testam^{to} en la forma sig^{te} =

La primer^a. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la
Crio, y redimio, con el inestimable precio de su purissima sangre, y de su
co^{ro} a su Ma^g La lleve consigo a su Santa Gloria para donde fue criada, y el
Cuerpo mando dar tierra a su cuerpo formado =

Item: Mando, y quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida
de lo axme. de esta presente Vida, mi cuerpo se de sepultado en la Iglesia del
Convento de las Religiosas Agustinas Reales, bajo la invocacion del Santo
Sepulchro de esta villa en la sepultura de sempre, y mi familia. Pero si
fuese y a tiempo de mi fallecim^{to}. la hubiere adquirido en la Iglesia del
Convento del Agustín de la misma Villa si qualquier título causa, o rason
revoque de la antea disposición es mi voluntad sea mi cuerpo entera-
do en la Iglesia de Sto. J^o, y en el sepulchro, cubierto con el m^{to} de
el glorioso S^{to} Agustín, y mande de Sto. J^o con la limosna acor-
tumbrada, y que mi entera, y demas actos funerales se hagan a vo-
luntad, y disposición de mis herederos por lo mucho que de aquellos

Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Yo el Rey Concedo en pl[en]o poder, facultad, y que en el dia de su entera senediga, y celebre. f. mill[es]ma. Mis cantada de requien de su presente de Corbacho, y de su casa, y de su casa...

Item: Que yo el Rey de mis bienes, y herencias retomen para la herencia de su fragia de mi mill[es]ma en remision de mis puada, todos bienes de su libra y moneda de este Reyno, y que de estas se pague todo el gasto de mi entera, y de demas funerales, y pagado se sea todo lo susodho, la quantia que se debe de mi mill[es]ma, en mandado de libras por mill[es]ma. Mis de requien resadas de su voluntad con la misma acotada...

Yo declaro y fran[co] que yo mi esposa me agoté al matrimonio auiguando le contrabamos como f. muerte de mi padre de veinte y cinco libras de moneda de este Reyno, y auis no constar. Caxtas matrimoniales, ni en otra forma, en efecto las tengo recibidas, y por tal lo declaro, del qual matrimonio tengo hijo unico a Joseph siempre en menor edad con tribuido...

Item: Mando, depon, fago el Remanente de Quinto de los mis bienes, y herencia a la dicha Fran[co] de mi esposa, para que los goce, y disponga a su voluntad como a cosa propia; con condic[i]on que yo de mis bienes anuales de Antonia de mi hermana de diez libras anuales de la moneda para su manutencion; seguido de su fallecimiento el heredero de ella mi consorte, o de su sucesor de la parte de ella esposa, tenga la misma obligacion, el que el legado, y por legado mando a las sueltas respectivas por via de hijos, o como a haya en su derecho, y se cumpliere segun mi voluntad...

Yo como por mis libras testamentarias, y por su parte de este mundo al Rey. Rogo siempre a mi hermano de su Religio[n] de donde de su conventual en el de su convento, y a Joseph de su hijo, si no fuese de edad competente al tiempo de su fallecimiento para obtener de los empleos, al qual qual, y cada uno, en su vida con todo el poder que yo quisiese, y en su vida para que de mis bienes tomen lo que bastaren, y paguen este mi testam[en]to. Yo de las en cargo las consciencias, y lo que oviere. Valga como si lo otorgare en su tiempo de mi fallecimiento si antes de mi fueren muertos, con todo...

Yo el Rey

para entos años de mi vida al A. P. P. P. y deponer en el
y fueren en los tiempos, y concedo el mismo poder y facultad que en
antecedente

cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el contenido, en el remanente que
quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que yo tengo, y poseer
tienes, y en adelante me pertenecieren por qualquier titulo, causa, o man
que sea, Instancia, y nombre de mi legitimo, y universal heredero al
Joseph sempre. mi unico hijo, para que haga de ellos bienes, y herencia a mi
Voluntad como de cosa suya propia con la bendicion de Dios, y mi que
así es mi voluntad

Yo como entera, y curadora, y legitima Administradora de la persona y
bienes de Joseph sempre mi hijo en menor edad constituido a la
Francia. Justa Madre, y mi consorte, a la qual, Rey, y concedo todo el poder
que se requiere, y segund derecho puedo, y debo darle para la referida
y tal qual desquiere, y sea concedido segun Leyes de estos Reynos

Revoco, y anulo otros qualesquier testamentos, y codicilos que antes de este
haya fecho por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni
hagan fe, salvo este. y ahora otorgo y hago valer por mi testamento, y
ultima Voluntad por la via, y forma que mas haya lugar en derecho;
Unico Testimonio asilo otorgo en esta Villa de Alcoy a los Diez y nue
ve dias del mes de Noviembre. año de mil setecientos treinta y ocho,
El ofiame (segun Yo el Sr. D. Joseph Conasco) siendo testigos el Sr. Inacio
Valer, y el Sr. Nicasio Valer Abogado, y Joseph Escal Sixumano veri
nos de esta Villa de Alcoy =

Thomas Sempre 
Thomas Libre 

Testamento

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la diempre Virgen Maria
santissima de Madre, y penca nuestra concebida. sin Mancha, ni sombra
de la culpa Original, en el primer instante de su ser purissimo, y natural
Vnen. de parte de su madre. Como la Francia. Justa Legitima Consorte de
Thomas sempre. Maestro de casa, verina de la puente de la Villa de Alcoy, estando
buena, sana, y en gracia de Dios en millto de su vida, memoria, y enten
dido natural, Cuyendo, como firmem. Cuyo el Miterio de la S. S.

Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y con-
sustanciales, Verdadero, y eterno, y eterno, y eterno, y eterno, y eterno, y eterno,
Madre, Iglesia, Católica, y Apostólica de Roma, en cuya fe he vivido y pro-
feso, y vivo, y vivo, y vivo, y vivo, y vivo, y vivo, y vivo, y vivo, y vivo, y vivo,
Salvar mi Alma, para que sea por el orden de mi testamento en la
forma siguiente =

Primera. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
que la Curo, y redimo con el inestimable precio de su preciosa san-
gre, y justicia, y a su Madre, y a su Iglesia, y a su Santa Sede, y a su
de fe. Ciudad, y a su Rey, y a su Rey, y a su Rey, y a su Rey, y a su Rey, y a su Rey,
Item: Mando, que cuando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere ser-

vida de llevarme a esta vida en castro, y perdurable, mi cuerpo sea
sepultado en la Iglesia de San Agustín de esta Villa en la sepul-
tura de mi Padre, y de mi Madre, y de mi Padre, y de mi Madre, y de mi Padre,
y a su tiempo de mi fallecimiento, he visto adquirido el dote, mi marido

por el dote, y el título de sepultura en esta Iglesia, que sea de enterrado en
aquella, cubierto con el hábito de San Agustín, y de San Agustín, y de San Agustín,
y de San Agustín, y de San Agustín, y de San Agustín, y de San Agustín, y de San Agustín,
y de San Agustín, y de San Agustín, y de San Agustín, y de San Agustín, y de San Agustín,

Concedo amplio poder para ejecución, y cumplimiento, y cumplimiento, y cumplimiento,
mi enterrado de enterrado, y de enterrado, y de enterrado, y de enterrado, y de enterrado,
y de enterrado, y de enterrado, y de enterrado, y de enterrado, y de enterrado, y de enterrado,
y de enterrado, y de enterrado, y de enterrado, y de enterrado, y de enterrado, y de enterrado,
y de enterrado, y de enterrado, y de enterrado, y de enterrado, y de enterrado, y de enterrado,

Item: Mando, y de mi bienes sitomen para los funerales, y defun-
y mi alma, en remisión de mis pecados, y todos fechos a su Rey, y a su Rey,
libras moneda de Castilla de la Villa, y de la Villa, y de la Villa, y de la Villa,
y de la Villa, y de la Villa, y de la Villa, y de la Villa, y de la Villa, y de la Villa,
y de la Villa, y de la Villa, y de la Villa, y de la Villa, y de la Villa, y de la Villa,
y de la Villa, y de la Villa, y de la Villa, y de la Villa, y de la Villa, y de la Villa,

por cada una la simonia acostumbrada =
Declaro, y pongo al dote mi marido, y de mi marido, y de mi marido, y de mi marido,
y de mi marido, y de mi marido, y de mi marido, y de mi marido, y de mi marido,
y de mi marido, y de mi marido, y de mi marido, y de mi marido, y de mi marido,
y de mi marido, y de mi marido, y de mi marido, y de mi marido, y de mi marido,
y de mi marido, y de mi marido, y de mi marido, y de mi marido, y de mi marido,

Item: Mando, de lo que el remanente de quinto de todos mis bienes
y herencia al dote de mi marido, y de mi marido, y de mi marido, y de mi marido,
y de mi marido, y de mi marido, y de mi marido, y de mi marido, y de mi marido,
y de mi marido, y de mi marido, y de mi marido, y de mi marido, y de mi marido,
y de mi marido, y de mi marido, y de mi marido, y de mi marido, y de mi marido,
y de mi marido, y de mi marido, y de mi marido, y de mi marido, y de mi marido,



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Legado e mando p. via de Mejora, o Tomo mas hazaluga e orden
en nombre p. mis bienes testamentarios, e p. los executores de este mi
Testamento al dho Thomas siempre mi hijo, si dicho hijo fuere
de edad competente a la dho; de la qual, y acada no invidium, doy
todo el poder q. se requiere, y es necesario; para q. el dho mas bien parado de
mis bienes tomen lo q. basten, y cumplan, e paguen con mi testamto
sobres los encargos las condiciones, e lo q. oboaren valga como
si solo lo otorgare =

Cumplido, e pagado este mi testamto, e lo que contiene en el remanente que me
dare, e firmare de mis bienes, de derechos, y acciones q. yo tengo, y me pertenecen, y de
lante me p. necerian p. qualq. titulo, causa, o razon q. sea, Instituyo y nom-
bre por mi legitimo, y universal heredero al dho Diego siempre mi hijo, para q.
lo haya, e herede con abendicion de Dios, y mi que asi es mi voluntad =

En nombre entutor, e tutor, e leg. administrador de la persona, e bienes de dho
mi hijo en menor edad Constituido al dho Thomas siempre mi hijo, para q.
substituya, e q. doy, y concedo todo el poder q. se requiere, y es necesario para la
Administracion, sin limitacion alguna =

El dho, y anullo otros qualq. testamto, y codicilos q. antes de este hazaluga
p. escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fuerza, salvo
aquel q. a hora otorga, e ha de valer p. mi testamto. Firmo, e p. mi voluntad,
por la via, e forma que mas hazaluga e ordeno = En cuyo testimonio ante
los rrogo en la Villa de Alhoy a los diez y nueve de mes de Septiembre año
de mil setecientos treinta y ocho, siendo testigos el Sr. Ignacio Valor, y el
Sr. Nicolas Valor, Notario, e J. de Alhoy, de dho Villa de Alhoy, en firmo la otorgante (siguiente el Sr. Diego q. conosco) por que dijo
nombre escrito, firmo de su ruego uno de los testigos aqui contenidos =

Ignacio Valor

Thomas

Testamto

En el nombre de Dios nuestro Señor, yo la siempre Virgen Maria
de S. de Madra, q. n. nuestra Concebida sin Mancho, ni sombra de culpa

original en el primer instante de su purissima y natural Nieta
Dease por obra de Dios. Como lo Victoria de padre dechado Doncella de fineza
de la purissima Villa de Mayo, estando buerba sana, y florida de sus carnes
de su juicio, memoria, y entendimiento natural creciendo, como firme de Cero
de la Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres perso-
nas distintas, y un solo Dios verdadero, y no se temas que creere, crey, y In-
ficia nuestra Santa Madre Iglesia, catolica, y Apostolica de Roma, en
cuyo fe he vivido, y protetto vivido, y morado, temiendome de la muerte que
es natural, y deseando salvar mi Alma, para esta presente de estos
mi testamto en la forma siguiente =

Quieriendo mandar, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la
exio, y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, y ofrecio
a su divina Magestad la leve congo de su Santa Gloria para donde fue criada,
y el cuerpo mando a la tierra de que formado =

Item: Mando que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuer desoída
de llevarme de este orbe, en la eterna, y perdurable, misericordia de se sepul-
tado en la Iglesia del Convento de Religiosas Agustinas Descalzas bajo la Truo-
cion del Santo Sepulchro de esta Villa, en la sepultura de Don Juan de mi
familia: Si caso fuere que al tiempo de mi fallecimiento hubiere adquirido
algunos bienes que me pertenecieren con mi go de sepultura en la Iglesia del N.
Convento de Agustinos de la misma, rorscuerdo p esta la antetada dispo-
sicion, quiero mi cuerpo de sepultado en la sepultura de San Juan de mi
cubierta con el abito de R. P. Agustino, tomara de dicho Convento
con la Simona acostumbrada; y que mi enterrado, y de mas actos funerales
se hagan a voluntad, y disposicion de mi voluntad, por lo mucho que me
de Confio, sobre que el Señor, y como poderento de forma de de secho para
su execucion, y cumplimiento. Que el dia de mi enterrado de mi digalo
se p. mi alma. Misia cantada de requiem de la capoprente, con diacono, y
dos diaconos, y penda acostumbrada =

Item: Mando que de mis bienes, y herencia se tomen para los funerales,
y para gastos de mi alma en remedio de mis pecados, y para otros fines de puros
diez libras de moneda de este Reyno, y a mi voluntad que de estas sepa
que todo el gasto de mi enterrado, abito, y demas funerales, y pago de que
se atodo los gastos de la quantia que se oviere de distribuya p. mi alma

no. 102007. 425

24

De este maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

ceas en mandas celebras p. mi lhma, Mitas & reg. m. resadas celebn
derasiam Voluntad con la limona acostumbrada = _____
Hombro p. mis Albaceas testamentarios, y p. excoutores de este me
testand. al dho Thomas Sempere de xero mi hermano, y si fuerde edad
competente al tiempo de mi fallecim. al dho Sempere mi sobrino, a los
quales, y a cada uno insolidum do todo el poder que en derecho puedo,
y abo dantes, para q. de lo mas bien ganado de mis bienes tomen lo que
bastaren, quimplan, y paguen a mi testand. e obsequien en todas las
Conuenias, y lo que obraren valga como si lo otorgase = _____
de un plido, y pagado este mi testand. q. lo que contenga, en el rema
nente que quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que yo
tengo, y me pertenecen, y en adelante, y no se otorgasen por qualquier
titulo, causa, o raon que sea. Instituyo, y nombro p. mi legitimo, y uni
versal heredero, al dho Thomas Sempere, para q. de los dho bienes, y herencia
de los dho bienes, y herencia a su Voluntad como su propia con la
sencidion de d. Gassio a mi Voluntad = _____

Revoco, y anulo otros quales q. testand. y codicilos que antes de este he
yo escrito de palabra, o en otra forma, para q. no valgan, ni hagan fe, ni
valgan de ahora, ni de otro q. ha de valer p. mi testand. Ultimo, y por esta vo
luntad p. la via, y forma q. mas haia. Lugar de dexulo. En un testimo
nio asintotongo en dha Villa de Alcoy, a los diez y nueve dias del mes
de Avriem del año de mil setecientos treinta y ocho = siendo testigos
el d. Ignacio Valor, y el d. Nicolas Valor Rogador, y Joseph ten. de dha
no vecinos de dha villa de Alcoy. En f. y m. de otorgante q. yo el d. Gassio
comasco) por dho no abrencaido, y asi mezo de f. y m. de testigos =

D. Ignacio Valor

Thomas Sempere

Loder

Como Notario Bernarda Agullá,
tima Consorte del dho d. Valor, dixano, en presencia, Lencia

y por el consentimiento de dicho mi marido de que yo el Sr. D. Juan
 de Aguilera, Aguda de dicho nombre, hermanas, y vecinas de esta
 villa de Alcor, las dos Juntes, & mancomunadas de ella, y cada uno de
 ellas, y por el todo insolidum, de nuestro grado, y en esta forma, y por el
 de la presente, como mas haya lugar en derecho, otorgamos, y concedimos, que
 damos, y concedimos todo nuestro poder cumplido, libre, pleno, y bastante,
 que de derecho tenemos, y merecimos al Sr. Don Juan de Peral, su hijo,
 marido de mi dicha Bernarda, vecino de esta villa, que presente, y con-
 tante, y especial m. de Paraque en nuestro nombre, y de cada una de nosotras,
 insolidum, renunciando, como renunciaramos, lo que el Sr. Don Juan de Peral,
 y la autentica presente, hecha de fidei-juroribus, y beneficio de la Racion,
 y exencion, y de mas de la mancomunidad, y fiancia, en nombre de nuestro he-
 redero, y sucesores, y el Sr. Don Juan de Peral, si ellos hubieren tenido, y causa
 en la forma, y mas haya lugar en derecho, pueda vender, y enajenar, e
 de en venta Real por suya de heredad para siempre jamás, y en perpetua
 estabilidad transferir, y transportar, asi al fiado, como al contado
 y a los plazos, y por bien suyo, y de su heredero, y de su sucesor, o persona
 con quien pudiere convenir, y ajustar, y de la suya, y de la de su heredero,
 con un descubrimiento, y con un ancho, y con un largo de veinte y tres palmos
 de largo, y tres de ancho, que por indiviso poseemos, y tenemos en los
 muros de la Ciudad de Valencia, en la parroquia de S. San Andres Ap. de
 en la calle, y plazuela dicha de Ruivols, con lindero a un lado con la
 casa de S. Augustin de esta ciudad, por otro con la calle que cruza assi a la
 puerta principal de la Iglesia Parroq. del S. San Andres Ap. de, por
 de otra con la casa de S. Bautista Martin, y de delante con pared del huerto
 de la casa del Rector de la Universidad de esta ciudad, de otra con la
 de otro, y lo que al presente tuviere, que queremos tener por propios, y pro-
 pios en esta forma. Nuestra propia dicha casa, y solarito, y libre de toda
 tributo, memoria, hipoteca, carga, servidumbre, y obligacion especial, y ge-
 neral, que o les hay, ni oviere, o oviere, y dicho descubrimiento, tenido al
 dominio mayor, y directo de la Ilustre Ciudad, y administracion de officio
 de las Americas, Instituida, y fundada de otro el Hospital N. S. de
 dicha Ciudad a censo de siete sueldos annos con un sueldo de cada una, y todo
 dicho en su thesorero, pagados en el dia de nuestra S. de Agosto, y visitando
 licencia en forma de esta N. S. de la Ciudad, o de quien su poder hubiere, para la ex-
 ecucion, y cumplimiento de lo que se concede por este poder; El libre, y de otro censo,

TE
MIL
VIA

sadas celebra

ores de esta
si fuer de edad
misobrio, de
derecho pudo,
omen lo que
de senar a las

re =
de, en el mo
aciones que
por qualquier
legitimo y con
de los su y ha
propia con la

res de anchura
y ha en f. de
y por tres abo
en y de otros
de dia, el mes

de un testigo
de h. de S. Juan
de S. S. de
de un testigo

de un
de un
de un
de un



Uelute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

tributo, y portales akquis, como aseguramos a la casa, y subiecto
a los compradores, o compradores, contadas sus entradas, salidas, vros, contem-
bres, y todo lo demas q se perteneca, y queda por tenerse con el tiempo de fecho, q de
derecho. Por el precio, o precios en que pudiere convenir, y ajustare con el compra-
dor, o compradores asi al contado, como al fiado, y a los plazos que quisiere estipular,
y acordando, y cobrando el tanto, o precio en que lo conviniere, en nuestro nom-
bre. Otorgue Caxtas de pago, finquitos, y recibos en forma a favor de los compra-
dor, o compradores; Ino siendo la entrega antes q se feze dello. La on fize, y re-
nuncie la expacion de la non numerata puenia, y leyes de la entrega, e pueba
y demas que convengan; y todo ello, y conducente a la valididad de la venta
queda Otorgar, y otorgue ^{ora} el. p. ^{ora} ante el. publico contadas las clausulas firmes,
obligaciones, pautos condiciones, y renunciaciones necesarias, y de estilo. Pedon-
do, como declaramos, sea el precio en q lo conviniere, y ajustare el auto valor de
dicha casa, y conalito. De la demania de valor que manenga, o quedatener
en que quier forma, y cantidad a mas de la que conviniere, haga como hacemos gra-
cia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al comprador, o compradores inter vivos
con inmutacion. Renuncie, como renunciemos a la Ley el Ordenamiento. N. fecho
en las Cortes de Alcalá de Henares, en quatro años para repetir el pago, y las de-
mas leyes que con ella concuerdan; Ino. de a poder, decima, y parte, como si
desapoderamos, decimos, y apartamos, del accion, propiedad, senorio, y puenia
titulo, vrs, y suceso, y otro qualq. derecho q nos perteneca a dicha casa, y con-
alito, todo lo ceda, como cedemos, renuncie, y traspase en favor el compra-
dor, o compradores, q los supor, transfiriendoles, como hians firmes el libre, y absoluto
dominio de dicha casa, y conalito con la clausula de precaria Constitucion, q se
nes de la naturaleza, e uncia, exigencia, y estilo de semejantes Contratos,
y puenias. Con la devocion simple, expresa, y pacionada, solemnemente,
obligacion de bienes, y poderio de justicias a las q se pueniere someternos, q
a ello nos sometemos en forma. Renunciando, como renunciemos a las
leyes de el Reyano Senatus consulto, y las nuevas Constituciones
con las leyes de Toro, Madrid, y partida, y demas a nuestro favor de q son.

Sabidosas: Vvize en nombre de mi Señal Bernarda Aguillón, con el favor de
 de nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma de Cruz no me oponere contra de
 de utilidad, con licencia, y facultad por ningún derecho que me pertenencia, y de
 de la, como Declaro de su inutilidad, y protesto hecha protestación en con-
 de traria, y aun si pudiese la revocar, como revoco, sin pedir absolución, ni relapso-
 ción de huran; y aun si me conceda, que no revocare de ella; Pues para todo lo
 dicho, a no ser, incidente, dependiente, y emergente atribuímos al dicho nuestro
 con todo el poder de nuestras reales, sin límite de acción, a no ser que pueda
 hacer, y haga todo quanto, lo mismo de nosotras haviamos presente siendo
 con plenitud de acción, pudiendo, y de ella, y de su, solo concedemos con
 libre, franca, y general Administración; facultad especial de instituirnos,
 ó mas ^{pro} revocar los Institutos, y nombrar otros, con la misma
 obligación; y prometemos haver paz y firme, estable, y valer de todo lo que
 en fuerza de esta ^o fuere hecho, y actuado por el dicho nuestro Potestado, por una
 ratificación, y cumplimiento: obligamos nuestros bienes, y posesio-
 nes; y damos poder cumplido a las Justicias de Al. que d. de en esta ciudad
 Reyna, y en otros, y en especial de la de la referida Ciudad de Valencia, a cuya
 Jurisdicción nos sometemos, y a nuestros bienes, y renunciamos nuestro do-
 minio, y propio fuere, y otros de nuevo ganaremos, y la ley si conveniere de juris-
 dictione omnium iudicium, y la última pragmática de las Reales, y las
 de mas Leyes, y fueros de nuestro favor, y de la de derecho en forma, por que
 nos apremien con of. de sentencia pasada en el lugar, y por nuestras convalida.
 Renunciamos de auxilio, y de la de Al. y de Senatus consulto, me-
 vas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y de mas de nuestro favor, y
 que como a sabidosas de ellas, y avisadas en especial de que feto queremos
 que non nos valgan, ni aprovechen en este caso; y lo que ha Bernarda de sus
 y otros de nuestro Señor, y con el de Cruz, y hago de no oponerme contra de
 de. por ningún derecho que me pertenencia, y por el de inutilidad, y con-
 veniencia de la herencia, Declaro de la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna
 de mi libre voluntad, y protesto hecha protestación en contrario, y si
 pudiese la revocar, y que no pudiese absolución, ni relapso de este bu-
 ran. a quien me lo pueda. Concedo, y si propio motu de me for a de re-
 novare de ella penas perjur. In cuyo testimonio así lo otorgamos en
 de la villa de Al. a los veinte. días del mes de Noviembre de mil
 setecientos treinta y ocho años; siendo testigos Antonio de Al.
 y Bruno de Al. Ciudadanos, y Luis Garcia de Vicente fabricante
 de paños vecinos de esta villa de Al.; y firmaron las otorgantes

NTE
 MIL
 NTA
 de subiecto
 de 1720, con tem-
 de defecto, y de
 de con el con pa-
 de utriusque. et si pules.
 de nuestro nom-
 de los compra-
 de la confesión, y re-
 de entrega, y queda
 de de la venta
 de de las, firmadas,
 de de estilo. Redon-
 de de su valor de
 de o quedatene
 de como hacemos ga-
 de nos intervistos
 de enano. M. y fuchs
 de de legario, y de de
 de parte, con or-
 de enario, y puden
 de de la casa, y con-
 de de el con pado,
 de de libre y abdicato
 de Constitución, y de
 de de ntes Contratos;
 de de, y de la mense
 de de someteron, y de
 de de nciamos de ausi
 de de Constitución de
 de de favor de de son.



Dei aet. maritimo.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

(aquienos Doct. Joseph Conroy) por qd dixeran no sabexer nra, y pta
nuego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos =

Bruno Assensi =

Ante mi
Donas Gerbert

Constitucion
4. de 2. de marzo 1760

Se pare por esta. 21.ª. Como lo Rioldasorda & Augustin fabricante
de panes vecinos desta Villa de Alcor, en minorada, y promotor y exador de Juan
Borda Doncella muiña heredera de su padre por su hijo millonorte, colando en
patrimonio a la tta Juana Borda con Christoval Luis Ruiz & Miguel Lee. m.º de p.º
de panes, vecinos desta Villa de Alcor, y p.º de su tta. Laguardia. El ciento de ciento y cinco libras de
p.º de su tta. monda de este Reyno de Valencia, en los bienes, forma, y manera
de los de su tta. de cinco caseros. Las dos de ochos varas cada una, y las quatro de nueve
varas en cinco libras de vellon = Otoni: una savana delgada con randa
en tres libras = Otoni: una camisa delgada con randa en quatro libras = Otoni:
deis camisas de la m.º delgada, y cinco de cinco caseros, y mangas delgadas con randa
en tres libras = Otoni: una toalla delgada con randa en dos libras = Otoni:
una toalla de cinco y cinco en nueve vellon = Otoni: quatro almohadas de cinco
caseros, y quatro delgadas. Las quatro pequenas, y las quatro grandes en dos libras y
tres vellon = Otoni: once varas de tela para de xivilletas tres libras y seis vellon =
Otoni: siete varas de cinco y cinco mantelas en dos libras y cinco vellon = Otoni: un
delante cama en una libra y diez vellon = Otoni: un pergon de la d.ª cama
en una libra = Otoni: un mandil en diez vellon = Otoni: un cobertor de hilo, y lana
de hilo, y pape de lo mismo en cinco libras, y en vellon = Otoni: un mantel
cama de lo mismo en dos libras = Otoni: un colchon nuevo en cinco libras
Otoni: un almohada grande, y dos pequenas de cinco de color en dos vellon
Otoni: una manta en quatro libras = Otoni: un librillo de amasar en dos vellon
Otoni: una calderada de cobre en tres libras y seis vellon = Otoni: un fender, taller
postica, y aldenillo de hornos en una libra y seis vellon = Otoni: un treveves
parillas, candil, conio, y tamis en diez y ocho vellon = Otoni: una bot
quina negra de aducan, y seda en diez libras, y ocho vellon = Otoni: un gal

dapios & alducaz azul con ramallal de la blanca en once libras Diez y ocho
 sueldos = Orosi: un Mantillo de hiladillo y seda en quatro libras Doce sueldos, y
 seis = Orosi: un Lubon & Damasco de color en tres libras Doce sueldos y seis =
 Orosi: una Mantilla de Rayta blanca en dos libras = Orosi: una vasqui-
 na de tartarena de negra y rada en quatro libras = Orosi: un Mantillo de hiladi-
 llo y seda crado en tres libras = Orosi: un guardapios de hiladillo verde crado
 con galn de seda en ocho libras = Orosi: un delantal de tafetan en diez suel-
 dos = Orosi: un Lubon de tartarena de maron en una libra y ocho sueldos = Orosi:
 una vasquina de tartarena basta crada en una libra diez sueldos = Orosi:
 y ultimand: una axa de Madona de oro con esmeralda, y llave en tres libras =
 todos los quales bienes importan la suma de ciento veinte y cinco libras, diez y seis
 sueldos, y prometo haver, valer, y tener. **Yo el Rey** Nros Señores que pre-
 sentes, y alodicho alcepto etc. En todo, y por todo, segun, y como queda referido
 y por ella Nros Señores mi Esposa en lo venidero a la dicha Juana Sorda, Junca, con
 las dhas ciento veinte y cinco libras diez y seis sueldos de dote en parte de pago
 de ambas legittimas, constituidas, y entregadas p. dha Sordada, en los bienes
 arriba referidos, de las q me doy p. entregado a mi voluntad, y renuncio
 la excepcion de dote no contada, y exes de contage, y p. nueva de dote, y
 contento en esta parte, y sustiprecio p. haverse hecho en mi presencia, y de
 consentimiento de ambas partes p. personas de buena fama y fe. Cuya quantia
 de que es sobre lo mejor, y mas bien pagado de mis bienes q tengo, y en adelante
 tendre, p. pagar por el privilegio de los bienes dotales, y su aumento, y pro-
 meto en narrar, o donacion propter nuptias a la dicha Juana Sorda mi Esposa
 en lo venidero de once libras moneda de este Reyno. Las que declaro caber las
 tanto en la dha parte de los bienes libres q tengo, y sino cupieren de
 las con signo, y señal en las q constante este matrimonio adquiriere para
 que goce del mismo privilegio de los bienes dotales, y su aumento, Cuyas
 quantias, prometo, y me obligo aolver, y restituir a la dicha Juana Sorda, o a
 quien ella poder, y causa fuere. Ca de aqueste matrimonio se adiuuelto
 formuete de divorcio, y no de locas permitidos en derecho. Otorgado
 al dho Nicolas Sorda y dha mi consorte en la dha quantia en forma.
 Yo firmame, y cumplido de todo lo que dichos obligo mi persona, y bienes
 raídos, y por haver, y poder alat Justicia de M. de Madrid. En la dha
 dicha Villa, a vna Jurisdiccion mesmea, e a mi tenor, y renuncio mi do-
 minio, y propio fuero, y no q de nuevo gaxare, de lo q conveniere de
 Jurisdiccion omnium Judicium, y la Ultima pragmatia de las sumi-
 siones, y las demas Leyes, y fueros de mis fueros, y la q del derecho en forma

TE
HIL
TA

scribir, y etc

scribir

scribir fabricante

scribir y guardador de huera

scribir e, colocando en

scribir en el dho. b. de p. de

scribir nombres de los

scribir y cinco libras diez

scribir y maner

scribir y cuatro años

scribir y cada con rando

scribir y libras = Orosi

scribir y ligados con sus ven

scribir y dos libras = Orosi

scribir y al molades de dho

scribir y en dos libras que

scribir y libras e. i. sueldos

scribir y sueldos = Orosi: en

scribir y el dho. de la dha

scribir y de los dho. y lam

scribir y Orosi: en dha de

scribir y dos en cinco libras

scribir y en doce sueldos

scribir y nasos en diez sueldos

scribir y en fender, y talero

scribir y uno trece y set

scribir y Orosi: una vas

scribir y = Orosi: un guard



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

para que mea preuén con q[ue] sentencia pasada en h[er]gado, y f[ue] con-
sentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta villa de Alcocer, a los
veinte y dos días del mes de Noviembre año de Mil setecientos treinta
y ocho, siendo testigos Agustín Pastor, y Cristóbal Almenor, y de oficio
panes, vecinos de esta villa de Alcocer. En firmaron los otorgantes a vista
de los señores Doctores como por quidixeron no saber decirlo, y a los veinte
y cinco días de los testigos aquí contenidos =

Agustín pastor

Y en tém[por]e
Thomas Gisbert

Quitam.
diagnóstico
trab. sello A

Separe por esta et. Como José M. de P. Maestre de la Villa de Alcocer, y Religioso de R. P. San Agustín de
La Villa de Alcocer, el M. D. P. Maestro Fr. Juan Bascachina, el M. D. P. M. Fr.
Lorenzo Gisbert, el M. D. P. Presentado Fr. Guillermo Gisbert, el M. D. P. Fr.
Antonino Sanchiz, el P. Predicador Fr. Jaime Julia Superior, el P. Fr. Fr. Roque
Sempere, el P. Fr. Basilio Gisbert, el P. Fr. Fr. Miguel Montolio, el P. Fr. Hilario Latorre
el P. Fr. Aurelio Viz, el P. Fr. Juan Laguna, el P. Fr. Fr. Diego Gisbert, el P. Fr. Fr. Mateo
Martinez, el P. Fr. Fr. Thomas Sempere, el P. Fr. Fr. Diego Prati, el P. Fr. Fr. Ful-
genio Belda, el P. Fr. Fr. Juan Mas, el P. Fr. Fr. Thomas Sister, el P. Fr.
fernando Viz sacerdote, Fr. Cristóbal Inoja, Fr. Domingo de Alcocer, Fr.
franc. Sabate. Conito, Fr. Cristóbal Terzi, Fr. Pientetober, y Fr. Porcicio de
tra de la Obediencia. Todos Religiosos, profesos, y conventuales de este Real
Convento, su tos, y congregados en su del Real Convento de San Agustín de Alcocer,
y de Costumbres, lugar destinado para semejantes actos de Comunidad, acen-
diendo invocación hecha asomada, y campana tanida en la forma acostumbrada
Declarando, como declaramos que somos la mayor parte de los Religiosos
Profesos, y conventuales que de presente hay en este Real Convento. Por no, por
nombre de los de mas autentes, y al que en adelante fueren, por quienes
tratamos de, y caucion de r[ati]o en forma, de que auian por firme, esta-
ran, y para que por lo que aqui de r[ati]o de se de la expresa obligacion
ellos bien, y en esta Real Convento, y este representando, Otorgamos

otorgamos haver recebido de sus herederos, y sus herederos de porrazo a verba
y convida en todo y en parte hasta el día de hoy inclusive. En las quantias tenos
entregan de presente en moneda de este Reyno de Valencia, de cuyo entrego,
previo de los señores Doctores por que se hizo en mi presencia y de los testigos
estaba. Otorgamos al dicho Fructuoso Ferrer Carta de pago, firmada, y
damecion de dicho censo en forma. Damos por ninguna, rota, y cancelada
la citada carta de imposicion, y demas titulos que lo justifican, para qd no se de-
lante no hagan fe en juicio, ni fuera del, ni por ella se pida cosa alguna
al dicho Fructuoso Ferrer, ni sus herederos, ni los precedores de el, ni sus
y demas hipotecas especiales, entrempos algunas, por quedar, como quedan libres
de la especial, y general obligacion de dicho censo; la confirmacion obligamos los bi-
nes, y rentas de este M^o de haver, y çhaver. Mandamos poder a las Justicias de
nuestro reino, para que a ello nos asistieren como of. de sentencia pasada en el cargo
de este M^o consentida. En cuyo testimonio asistieron otorgamos en esta Villa
de Alhoy, y en el M^o de Alcaide de cinco dias de el mes de Mayo de mill e setenta
y tres años. Yo el dicho Fructuoso Ferrer, y el dicho Fructuoso Ferrer, y el dicho Fructuoso Ferrer,
Fray Fructuoso Ferrer de esta Villa de Alhoy, de la otorgante, y el dicho Fructuoso Ferrer
el dicho Fructuoso Ferrer, y el dicho Fructuoso Ferrer, y el dicho Fructuoso Ferrer,
Fr. Gabriel Miralles Ferrer y Fr. Juan Barrachina Ferrer, y el dicho Fructuoso Ferrer,
ante mi
Thomas Gibert Ferrer

Quitar Sepase por esta ^{ra} como nos el M. R. P. Doctor Subido Fr. Gabriel Mi-
rales Prior del M. Convento de R. N. S. Agustin desta Villa de Alhoy, el
M. R. P. Maestro Fr. Juan Barrachina, el M. R. P. Fr. Prospero Gibert,
el M. R. P. Puenteado Fr. Guillelmo Gibert, el M. R. P. Fr. Antonino Sanchez,
el P. Predicador Fr. Jaime Julia Superior, el P. Fr. Roque Sempere, el
P. Fr. Basilio Gibert, el P. Fr. Fr. Miguel Montolios, el P. Fr. Esteban Navas,
el P. Fr. Auxilio Rio, el P. Fr. Juan Laguer, el P. Fr. Joseph Gibert, el P. Fr.
Fr. Thomas Sempere, el P. Fr. Agustin Tudela Procurador, el P. Fr. Joseph Prati
el P. Letor Fr. Fugencio Belda, el P. Letor Fr. Juan Mas, el P. Fr. Thomas Siret,
el P. Fr. Fernando Reig, sacerdotes, Fr. Christoval Moya, Fr. Domingo del
Vilar, Fr. Fran. Sabane Coixas, Fray Fructuoso Ferrer, Fr. Nicols de los
y Fr. Bonifacio Oltra de la Obediencia. Todos Religiosos, profesos, y conventua-
les de este M^o de Juntos, y congregados en la delda prioral de aquel fu-
gas destinado para semejantes actos de Comunidad, procediendo con feccion
hecha a son de Campana tanida como lo havemos oido, y de oír oír.
Declarando como declaramos que somos la mayor parte de los Religiosos

orata verba
 uantias tenor
 de cuyo ontego,
 No testigos
 finiquito, gr-
 y cancelada
 ag de y en de-
 con alguna
 el año de
 quedan libres
 ligamos los bi-
 las justicias de
 da en lugar de
 on esta villa
 el de setenta y
 de don...
 de paguere...
 Ray...
 Sup...
 bert...
 Sr. Gabriel...
 de Alroy...
 p...
 tonino...
 Semper...
 Hilario...
 bert...
 de...
 Sr. Thomas...
 Sr. Domingo...
 Sr. Pion...
 y conventos
 de aquel...
 de...
 de...
 de...



delinte maravedis.

**SELLO CUARTO VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y TREINTA
 Y OCHO.**

Confesion, y conuenciones que se puenen hoy en este...
 nombre de los demas auentales que son, y por tiempo fueren, por que en pres-
 tamos de, y caucion de raptos en forma, de que auerán por firme, y estarán,
 y pasaran el oque aqui se resoluiere baxo laes mied. Obligacion de los be-
 nes y rentas de este... y de representando. Otorgamos haver recetido
 el liciente de licen. de. de unos de esta villa, Freu. de las monedas de es-
 de Reyno de Valencia de fento principal al redemio, precio, y propiedad
 de aquellos que se ruden de credito pagados en el día primero de Agosto
 de cada un año y fueron impuestos, y cargados por Mathias Jordá a favor
 de este... de hipoteca sobre el pedazo de tierra de cana en términos
 de esta villa, partida de pago, segun... y pasante Luis Guimera n. gen. pi-
 mero de Agosto de mil setecientos treinta y dos años. Fue de que por te-
 nerie esta tierra en el pago de los dichos... y de conuenciones y esta...
 ante el Sr. Guimera en diez de Septiembre. Mil setecientos setenta y tres
 de reconocio a favor de este... de ultimo... de la villa por el Sr. que
 pasó ante Agustín Pasqual de. en veinte y ocho de Agosto de mil sette-
 cientos y dos. y de que de esta villa hipoteca especial de este... en el Sr.
 Vicente de licen. de. con cargo de... y de... de este...
 Otorgamos esta ratificacion, y pagados de todas las pensiones, y proreata
 venidas, y axida en el Sr. de... de... de... de... de...
 nos damos por entregados a nuestra voluntad, y remenciamos las de que
 de la non numerata quencia, y leyes de la entrega, y quenda de...
 otorgamos al Sr. Vicente de licen. de. de pago, finiquito, y redemcion
 de este... en forma, y damos por ninguna, rota, y cancelada la cedula
 de... de... de... de... de... de... de... de... de...
 ni fueran de, ni para se pida cosa alguna al Sr. Vicente de licen. de. ni a
 herederos, ni a los precedores de las hipotecas especiales en tiempo al-
 guero, por que dex. como quedan libres de la especial, y general Obligacion
 de este... de... de... de... de... de... de... de... de...
 Conuenciones de... de... de... de... de... de... de... de... de...
 Conuenciones de... de... de... de... de... de... de... de... de...



fueron para no apremien Com of. Sentencia pasada enburgado,
y fize M. Con. Consentida. En cuyo testimonio asilo otorgamos en
dha Villa de Alcoy, y en dho Convento á los veinte y cinco dias del mes
de Noviembre año de mil settecientos treinta y ocho de los testigos
Nadal Cabrera of. de porage, y Antonio Janto Batanero vecinos de
dha Villa de Alcoy, y de los otorgantes (a quienes Yo el Rey se con-
co) Lo firmaron por toda la Comunidad =
fr. Gabriel Miralles Brionq fr. Juan Barrackins. fr. Jaime Julian
Supria

Comisión de Sepulchro *ra* Comisión de Sepulchro
En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de No-
viembre. Año de mil settecientos treinta y ocho, ante mí et el. Testigos
infanzuados, Passeron Joseph, Cabrera Mayor de dias, Labrador, Miguel
Cabrera fabricante de pan, Nadal Cabrera, Jorge Cabrera, y Fran. Extre-
ra. Oficiales de fabricar pan, Padre, e hijos respective, vecinos de dha Villa.
Dixeron: Que en dha Villa de Alcoy, y en dho Convento, se ha memoria de un sepulchro,
y de sus hijos lo han oido decir, y se tiene por averado y notorio que
dicha familia de Girones, y linage de Girones, y antedichos Los Padres de Bartholome
Juan Girones, y otros, han oido, y eran el derecho de sepultura que es pro-
pia de la familia de Cabrera, y de los otorgantes, construida en el ámbito de
dha Iglesia del Convento de San Agustín, alentree por la puerta principal de
aquella, la primera, la primera. Sobre la dha sepultura, gravado, y es-
culpido el rotulo: sepultura de Jph, y Miguel Cabrera año mil seiscientos
setenta y cinco; y queriendo los antedichos, y sus predecesores de ella, se han
enterrado en dha sepultura muchos cadaveres mayores y menores de dha
familia de Girones, y han acostumbrado, y acostumbraban hacer sobre ella, sus
requias, poniendo luces, y rezos sobre ella misma: habiendo todo lo
dicho de dominio, y posesion nueva, y conducentes á verdad de los dueños, a
vista, sujeción, paciencia, y tolerancia de los antedichos, y sus predecesores don-
to á que de antiguo se toca su derecho á ella, y por tal lo reconocen. En
ci dexando que si se tratase de disputar lo que contiene dicha Lora, única de reco-
nocerla, á dha sepultura por propia de dha familia de Cabrera; por que no se-
le daña, ni faga el derecho que tienen adquirido, y tal vez por ley, costumbre, y que
se avia, y ven sin impedimento alguno del que les pertenece; No queriendo que
por falta de título padieran los antedichos, y de la familia de Girones por juicio,
y en credito de sustituido derecho de toca, y por tenerse han venido en otorgar

Señate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CINCO.

La presente concesion, y admision, para q̄ mediante ella vien el derecho q̄ uel
 sufraga, segun, y como se paxenere, y conuiniere. Por tanto, todos los d̄chos, y ca-
 da uno d̄ ellos, q̄ uel as por lo que le toca, de agrado, y uenta su uia, y poterior
 de la puente, en su nombre, y en el de sus herederos, y sucesores como mas haya
 lugar en derecho, otorgan por la presente, y aprobando, ratificando, y confirmando
 el derecho q̄ adquirido tienen la familia d̄ Girones, por d̄cho Bartholome, Juan
 Girones, y sus predecesores sobre d̄cho sepulchro, y dando q̄ bien hechos todos los
 actos de dominio, y posesion q̄ han vrado, y practicado desde tiempo i nonemori al hay-
 ta el presente, sin perjuicio d̄ los derechos adquiridos, q̄ que han vrado, les ad-
 miten de nuevo a los d̄chos Bartholome Girones, Juan Girones hermanos
 hermanos, y uerinos de esta villa q̄ presentes son, y acceptares, adu consortes,
 hijos, e hijas, nietos, y descendientes segun, y en la propia conformidad q̄ hayta
 de lo que uenimos a ver, y han practicado los d̄chos de nuestra familia, y predecesores
 q̄ los q̄ han vrado, y exercido en la d̄cha familia, y con la misma uniformi-
 dad q̄ nosotros, nuestras consortes, hijos, hijas nietos, y descendientes uenimos, uen-
 ad in uicem, con uel d̄cho, haciendo sobre d̄cho sepulchro las sepulturas q̄ uen-
 uieros convenientes, encienda luzes, y cantas rezos por ella, uer en la
 Comemoracion d̄ los difuntos, como todo el d̄curso de la d̄cha perpetua
 y en las sucesiones de entre uen los d̄chas familias en ella, sin la menor
 oposicion; sin que uen mudar la d̄cha, o la de d̄cho sepulchro que os
 la d̄cha, y seguirse en ella la d̄cha familia, lo q̄ uen q̄ uenido
 tan sin q̄ uenido el d̄cha familia d̄ los d̄chos. Sin su uen, o uedi-
 ficarse de nuevo, y uedi q̄ que a expensas de ambas familias, y preparadas la
 de todo lo necesario proximo entretodos, sobre todo lo q̄al les conuenga en mis-
 mo poder, y facultad, que en ellos reside, sin su uenacion alguna, otra de d̄cha
 d̄cho q̄ uen a d̄cha ad in uicem, dando les poder q̄ que requiere para q̄ uen d̄cha
 posesion, y uen d̄cha les conuenga todas sus uen, y uen para uen, y q̄
 y como lo han exercido, y exercen los d̄chos, y sus descendientes, y que uen conti-
 nuaren el d̄cho, y uen ambas d̄chos. Repetando en d̄cha sepulchro d̄cha
 en adelante por la d̄cha familias, sus descendientes, estando presentes,
 los d̄chos Bartholome, y Juan Girones, acceptares, y uen, y uen, y uen,
 segun, y como queda referido, d̄gradando la uen d̄cha q̄ uen d̄cha
 ha uenido los d̄chos otorgantes, dando les las devidas gracias en su uenacion

a embargado,
 tozamos en
 co dias d̄ los
 indostitigo
 no uenidos de
 Jof Jof Coron-
 Jayme Julian
 Supria
 mes d̄ Ho-
 Miguel
 fran. Abre
 nos de d̄cha villa,
 moria d̄cho q̄
 do uen d̄cha
 Bartholome
 que a pro-
 relambito de
 prima parte
 gravado, y
 mis uen
 de ella, se han
 menores de d̄cha
 sobre la, sus-
 do todos los
 exos duenos, a
 ediciones de
 reconocen. En
 uniam d̄cho
 por q̄ uen
 estora, y q̄ uen
 uenido esto que
 nos por juicio,
 uenidos en otorgar

ridad presentados en la posesion de esta sepultura, y otros en ella
 en sus sucesiones, como los Obispos de Tarragona, y de Urgel, y de Gerona,
 y con queda referido, y guardas, cumpliendo todo lo contenido en esta
 Memoria de la sepultura por propia de ambas familias parasi y de
 arriba dichos, y maneras ad invicem han de ir de ella, y mantenerla
 a todo lo necesario; Tambien partes cada una por lo que toca a cumplir
 obligan a sus personas, y bienes habidos, y por haber. Por poder de las Justicias
 de M. e. e. p. de la de esta dicha Villa de cuya jurisdiccion es meter
 en sus bienes, para que apremien oncas necesario con penas de sentenciadas
 en bugado, y p. la escritura consentida, y querengue de el de Lagasaber
 el M. e. e. p. Prior, y Religiosos de esta Con. de San Martin frequent
 de. para su aprobacion en el Presencio; En cuyo testimonio auido de
 gan en esta Villa de M. e. e. p. dicho dia, mes, y año siendo testigos Felix
 Perez, Juan Larazo, y Antonio Carbonell de Nicolas oficiales de la same
 verinos de esta Villa de M. e. e. p. Inofirmacion en Origen ag. Tolet.
 Doy fe como por que dixeron no haber en sus archivos, firmas de adunacion
 de testigos aqui contenidas =
 Antonio Carbonell

Ante mi
 Tomas Gibert

Notificacion
 En la Villa de M. e. e. p. y en el Convento de San Martin
 de la misma a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre año de M. e. e. p.
 de los cuarenta y ocho; Lo cual se firmo de el cumpliendo con lo que
 venido en la d. que antecede, la Notificacion, hize saber, y se la letra
 a los M. e. e. p. Prior, y Religiosos de esta Con. de San Martin, juntos, y con gregu
 dos en el d. de la Piedad como la han de testificar, lugar destinado para
 semejantes actos de comunidad, precediendo convocacion hecha a los e. e. p.
 panatamida seg. de Noviembre, y declarando ser la mayor parte de los Religi
 osos profesos, y conventuales de aquel, y representado por el M. e. e. p. Prior.
 D. e. e. p. Gabriel Miralles de Prior, el M. e. e. p. Juan Barancho
 el M. e. e. p. Prospero Gibert, el M. e. e. p. Guillelmo Gibert,
 el M. e. e. p. Antonio Sanchez, el M. e. e. p. Laysabalia Dupin, el M. e. e. p.
 Roguensempere, el M. e. e. p. Basilio Gibert, el M. e. e. p. Miguel Montdor, el M. e. e. p.
 Hilario Lauer, el M. e. e. p. Felix de M. e. e. p. Juan Lopez, el M. e. e. p. Joseph
 Gibert, el M. e. e. p. Mathias Martinez, el M. e. e. p. Thomas de M. e. e. p.
 Martin de la Procurador, el M. e. e. p. Joseph de M. e. e. p. Belido,
 el M. e. e. p. Juan de M. e. e. p. el M. e. e. p. Thomas de M. e. e. p.

In dem.

Señal de maravedis



SELLO CUARTO. VINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Acordados, fr. Cristoval Noya, fr. Domingo el Nido, fr. Fran. Galera, Coixtas, fr. Cristoval Leal, fr. Vicente Solbes, fr. Pío de la Cruz, etc. Habiendo visto en esta conformidad, y por las solemnidades en derecho necesarias, habiéndola oído y entendido, conformado sobre ello entre sí, todos uniformemente, dijeron que la aprobaban, y aprobaron en todo, y por todo, segun, y como en ella queda referida, y con esta conformidad, y con ambas familias por que sin oposicion se conde la sepultura, y en caso de faltas alguna circunstancia, o solemnidad, o acreditacion, o justificacion, de nuevo en su representacion de esta Real Audiencia, restablecen, para sí, y sus descendientes, supliendo por ella toda falta de solemnidad, o justificacion, y enmendando en ella, y haciendo tales seguimientos, y reparando, y demás actos de dominio, y posesion, conceden amplia poder para todo, segun, y como se ha visto, obligando a su firmeza, y firmeza por tas de esta Real Audiencia, habiendo y habiendo, y asi lo dijeron, y firmaron, y por toda la Comunidad, siendo testigos Antonio Carrero Batanera, y Fran. de la Cruz, etc. Habiendo visto en esta conformidad, y por las solemnidades en derecho necesarias, habiéndola oído y entendido, conformado sobre ello entre sí, todos uniformemente, dijeron que la aprobaban, y aprobaron en todo, y por todo, segun, y como en ella queda referida, y con esta conformidad, y con ambas familias por que sin oposicion se conde la sepultura, y en caso de faltas alguna circunstancia, o solemnidad, o acreditacion, o justificacion, de nuevo en su representacion de esta Real Audiencia, restablecen, para sí, y sus descendientes, supliendo por ella toda falta de solemnidad, o justificacion, y enmendando en ella, y haciendo tales seguimientos, y reparando, y demás actos de dominio, y posesion, conceden amplia poder para todo, segun, y como se ha visto, obligando a su firmeza, y firmeza por tas de esta Real Audiencia, habiendo y habiendo, y asi lo dijeron, y firmaron, y por toda la Comunidad, siendo testigos Antonio Carrero Batanera, y Fran. de la Cruz, etc.

Thomas Fierbert

Indemnidad

Como es Antonio Masera Ciudadano vecino de la presente Villa de Alcoy Digo: que por quanto Vicente Fierbert de fabricante de panes, vecino de esta Villa por el que padece en el presente con diez y ocho de Noviembre antecedente, confeso deber a Claudio Laguer tinte de Comercio de la Ciudad de Alicante, vecino de ella, la cantidad de setenta y cuatro libras de moneda de este Reyno, y preciso pagar a cuenta de esta moneda, estipulado en esta en la que en el presente tomo menor fui testigo Instrumental, de lo que me refiero, por que el duxto Vicente Fierbert me dio a pagar, por que solo por haberme merecido de su nombre el duxto Fierbert, Portante, como me ha lugar en derecho, siendo cierto, y sabido del que en el presente me portare otorgo que en mi poder, realmente, y en todo el presente

Las dhas deudas de renta y quatro libras, o de renta, de cuyo valor
procede dha quantiosa deuda, y de ellos y ellas, satisficno deutor dad y justo
precio, me doy y entregado con libertad, y p[er]dida, y dha q[ue] renuncio la prop-
cion dha non numerata pecunia, y leyes de entrega, y p[er]cibida d[er]echos
y p[er]cibida me d[er]echos de pagar, satisficno de dho Claudio Logre, a q[ue] la
poder tuocia dha deudas de renta y quatro libras en dha mo-
neda, de el modo forma, y placo estipulado en dha d[er]echos. alas q[ue] como queda
dicho merefexo, de manera que no se legida, N[on] se este con alguna al-
t[er]a d[er]echos de dho d[er]echos, ni los suyos, ni se le p[er]dida, aun q[ue] no lo haya satis-
fido, ni pagado, y en cada placo de merefexo del principal, y de renta non de, con-
sola esta d[er]echos. y fueren d[er]echos fuere parte, en que lo d[er]echos, y el d[er]echos de dho p[er]cibida
un q[ue] de d[er]echos de requiera; o el dho d[er]echos de dho d[er]echos, y para que lo
haya, y p[er] su merefexo de pagar, siendo d[er]echos obligado a entregar me deuto
autenticos dho Claudio Logre, a q[ue] poder ha d[er]echos, sin con d[er]echos d[er]echos
d[er]echos. Pues lo de en camina esta obligacion a sacar a q[ue], y a talos dho
d[er]echos de dho d[er]echos, y los q[ue] de la obligacion q[ue] p[er]micha firmado, y otorgado
para cuyo auto, y diligencias contrarias, y d[er]echos de dho d[er]echos, y p[er] d[er]echos
y obligo de dho poder en forma, y el mismo d[er]echos alas Justicias de dho d[er]echos
cial d[er]echos. alas dha d[er]echos, y el dho d[er]echos, y Claudio Logre metometuon
acuya Jurisdiccion Metometo, e a mis bienes, y renuncio mis d[er]echos, y
propiedad, y otorgo de nuevo ganancia y satisficno si con d[er]echos de Jurisdic-
tione omnium Iudicium, y la d[er]echos Pragmatica de las d[er]echos d[er]echos,
y las demas leyes, y fueren d[er]echos favor, y la general de d[er]echos en for-
ma, para que me p[er]micha como por d[er]echos pasada enburgado
y p[er] mi consentida; En cuyo testimonio assi otorgo en dha Villa
de Alcoy al primero dia de mes de Septiembre año de mill e seiscientos
treinta y ocho, y lo firmo (a q[ue] de d[er]echos de d[er]echos) de d[er]echos d[er]echos
Thomas Sibert de Suon, y Pedro Colomer de d[er]echos de d[er]echos de d[er]echos
Corona de dha Villa de Alcoy
Antonio de d[er]echos

Thomas Sibert

Lo dex

De pago p[er] parte de. Como yo D[ña] Margarita de d[er]echos, Castelló Viuda de D[ña]
D[ña] de d[er]echos de d[er]echos madre, futura, y heredera de D[ña] Agustín de d[er]echos, y de
manzana de d[er]echos de d[er]echos mis hijos, y d[er]echos de d[er]echos de d[er]echos, en menor edad
constituidos, de d[er]echos de d[er]echos de d[er]echos de d[er]echos de d[er]echos de d[er]echos de d[er]echos
cho, otorgo mi poder. con placo, libre pleno, y bastante qual de d[er]echos de d[er]echos
quiero, y necesario a Antonio de d[er]echos Ciudadano vecino de d[er]echos de d[er]echos
Villa, que presente, para q[ue] en mi nombre, y representando a persona de d[er]echos

el caso veloz
en cada punto
unida a la exped
esta de sus ubo
gix, aq La
ay en thamo
i q con queda
consagrar al
haya la tado
tu orbe, con
ito de tropuella
i, paraguila
arme recibo
vertir los esta
atalos alto
rudo, otorgado
n, y paver
ial de Mespe
metometizan
idomicilio, y
ut de heridic
las sumisiones
ordenado enfor
en bugado
en thamillo
thil de docueto
ue indostestig
artes xpano



Elate maravedia

SELLO QVARTO: QUINTO
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCO
Y OCHO

menores, pida, demanda, recibos, y cobros todos las quantias de mandados, y
go, evada aynte, penales de sentencias, y mandatos. Demandas, y causas, y otras causas,
por qualq titulo, causa, o raon que sea, y se mediar en thos nombres, y en el mo
propio, y en adelante se dierien por qualq titulo, y causa, y sea q qualquiera co
munes, y personas particulares, y lo que aueridiere, y cobras de, y otras
cartas de pago, finiquitos, y otros, y sea en tregas no fueren de. y que
de suello la oficio, y renuncie a la region de la non numerada penada
y ley de la entrega, y pueba de recibos. - O tros: Paraque no ordin do sus
tho, y demas q con venga, en thos respective nombres, en todos mis pleyto
causas y cuestiones, y de mandas movidas, y p mas con qualquiera de omnes
y personas particulares paxca ante los Jueces, y Justicias de thos asis y de las
ticos, como deulares que con derecho queda, y con venga, y en su caso, sea
y diga, y alegue de mis de uchos, y los dicitos menores de mandados, o de
fendiendo: Pida, demanda, y porra, y omeque, y requiera, que alle
y proteste, saque de testimonios, y otros papeles, y los presente en cahrtos,
testigos, y probanzas, haga recusaciones, y las dize, y puebe, y apete de
ellas, haga y pida de hagan por las partes contrarias de xam. Y salien
nias, y esitorio, y otros que con venga, haga recusaciones, priesores, decretos,
embargos, y embargos, daturas, recusaciones, y apatam. Decretos, ven
tas, y remates de bienes de comopresores, y en paxca de las deposito, remo
siones, acumulaciones, excoinos, y paxcagaciones, pida costas, y paxcure
y cobre, y gauda, y sentencias interlocutorias, y definitivas con tien
tal favorable, y de lo contrario apelle, y duplique, y en provisiones,
mandatos, requisitorias, y en mas que con venga, y la presente, y haga
intimar donde, y aq se dirigieren, y que el paxcero que para ello inuente,
y pendiente de requiere de el dize y conudo altho Antonio de
con libro, y p de ministracion, y facultad de dstituir en todo o parte
uno, o mas Prouisores, revocar los dstitutos, y nombrar otros que
atodos relevos en forma, y a firmeza obligo los dñeros, y paxcure
de dta licencia, y mios licidos, y paxcure. En cahrtos testimonio

De no
de Pindad
de Antonia
nombrado
y gason de
de dize de
de la uson
persona de dta

avilcootongo en esta Villa de Altoy a los quatro dias del mes de Deyem-
bre de mill e setecientos treinta y ocho. siendo testigos Joseph Bo-
tella serrajero, y Jeronimo Pardo Herrera, vecinos de esta Villa de
Altoy. Infirmo la presente Jaquien Colli Doña conoca por que
dixonosaber escrivia, firmo lo antes suso Entendido =
Joseph Botella

Ante mi
Thomas Gilbert

Quitand.º ^(y ad.) Sepase por esta. Como yo Joseph Giner y Felix Sabador, y vecinos de esta
Villa de Altoy, otorgo haver recibido a Margarita Gilbert, viuda de Niente Gilbert
como madre, tutora, y curadora de sus hijos, herederos del dicho su marido vecino de
esta Villa y presentas, y aceptante, a su parte. Noventa y siete Libras de peso
principal de redemion Precio, y proquidad de aquellos Noventa y siete Suelos de arval
rebito parte de Mayor censo de Cuatrocientas Cuarenta y una libras con sus tercios
de rebito correspondientes pagados en el dia Quince de Agosto. Que fue impuesto
a cargo por el Niente Gilbert, a favor de Andres Gilbert su hermano, hoy vivo
dante, y presente. A lo que cura de la Iglesia Parroch. del lugar de Santa mis-
tion, segun ^{lo} que paso ante Niente Lelhier ^{er.} en dou de Agosto año de mil
decientos Noventa y seis. Despues por ^{lo} que paso ante Thomas Giner n.º de
veinte y seis dias del mes de Agosto del dicho año mil e setecientos Noventa
y seis, el dicho Andres Gilbert transporto a su parte. Noventa y siete libras parte
de dicho censo, a Felix Giner, su hermana Niente mis difuntos Padres en
parte de pago de la dote de la dicha mi madre. Ultimand. me ha portenido
dicho censo como heredero de la dicha mi madre. El cargo de su parte de
ha portenido a la su parte, como tutora de sus hijos, y otros herederos del
dicho Niente Gilbert su padre, y cargo de su parte. De otra parte otorgo haver recibido
una libra once sueldos, y cinco dineros de porrazata vendida, y con esta
parte de censo, hasta el dia de hoy inclusive. Cuyas quantias se me entregaron
y presente en moneda de este Reyno de Valencia, de cuyo entrego, y recibio
el Sr. Doñ. Giner, por que se hizo en mi presencia, y los testigos de esta. ^{ya}
Otorgo a la dicha Margarita Gilbert v.º en este nombre, Carta de pago, finqui-
to, y redemion del dicho censo en forma. Despues ninguna cosa, quan-
do la citada ^{ya} en posision en quanto de la parte que ahora se recibio
para el de hoy adelante, no haga feer suyo, ni fuera del, ni por el de
pida como alguna a la su parte en este nombre, ni a los otros herederos, ni
a sus herederos, ni por el de hoy, y las hipotecas especiales en tiempo que
pueda dar, como que sean libres de la especial, y general obligacion de este censo

Queriendo quedar en la remanente quantia en su fuerza y vigor. En cuyo testimonio asilo otorgo en esta Villa de Altoy el día de las Sábadas del mes de Diciembre, año de Mil setecientos treinta y ocho, siendo testigos Pedro Pardo Peraza, Ambrosio Carbonell, bescor, y Juan Gibert Ciudad. vecinos de esta Villa de Altoy, y no firmo el otorgante (a quien se leen los nombres) si quedo no haber escrito firmo lo así a ruego de los testigos aqui contenidos =

Francisco Perbert

Román Gibert

Testam^{to} En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen María ss^{ma}. Señora, y Señora nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa original, en el primer instante de su ser, purísimo y natural Amen. Sepase por esta^{ra} de testam^{to}. Como nosotros Roque María Labrador, y Madalena de la Legitimosa Consorte, vecinos de la presente Villa de Altoy, estando acomados de algunos accidentes y por impropiedad y adelantada edad, y por gracia de Dios en nuestro libre juicio, memoria, y entendim^{to}. natural, creyendo como firmem^{te}. creemos el Misterio de Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, las Personas distintas y solo Dios verdadero, y en lo demás fidei, crey, y confesa nuestra Santa Madre Iglesia, Católica y Romana, en cuya fe hemos vivido, y protestamos vivir, y morir, temiéndonos de la muerte que es natural, y deseando salvar nuestras Almas Otorgamos nro testam^{to}. en la forma sig^{te} =

Primera. Mandamos, y encomendamos nuestras respectivas Almas a Dios nuestro Señor glorioso, y recibimos con el inestimable, precio de su purísima sangre, y duplicamos a su divina Mag. la have consigo a sudando la pena de fusión criadas, y los Juergos mandamos a la tierra de que fue^{re} formado =

Item: mandamos. Que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere de vida, de llevarnos de esta vida, en la eterna; Nuestras respectivos cuerpos sean sepultados en la Iglesia del Convento de glorioso S^{to} Agustín, en la Sepultura de la familia de Maciá, nuestra propia, y sea cubiertos con el abito de glorioso S^{to} Fran^{co} de Alói, que delome el Cono. de esta Villa dando la limona acostumbrada, que nuestros respectivos enterrros se hagan con asistencia de los Beneficiados, y el P^{ro}. Vicario de la Iglesia Parroquial



De ante marcos

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

de Santa Villa, Consistencia de la M^{ca} Capadria de Nuestra Señora de llo-
rario Instituida en Sta. Paxe. Llegue soy capadri el numero de llo
Reque Masia, dando su asistencia de Simonaque segund el pñi mas de que
ha sacostumbra, que en el dia de entriero de Cadavre de nuestro beno-
digo, y celebre por nuestras Almas. Misia cantada de Requiem de cuerpo
puente con Diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbra =

Item: Mandamos q de nuestros bienes, y hacienda de tomen para los fune-
rales, y ofrendas de nuestras Almas en remision de nuestros quados, y de-
dos fijos de fijos Quarenta libras moneda de este Reyno, esto es veinte
libras p. cada uno de nosotros, q estan sean las mismas q para el efecto to-
men de pñi en poder de Jorge Masia nuestro hijo por el ante el pñi
sentado en veinte y ocho de Marzo de este año. que estas se pague res-
pectivam^{te}. todo el gasto de nuestros entrieros, Simonaque, y demas
funerales, y pagado q se atodo, la quantia que se otre de distribir por nues-
tros. y de las abajo nombrados, en Mandas celebra q. nuestras Almas
Misias de requiem vesadas, adu. voluntad, dando por cada una de ellas
la Simonaque acostumbra =

Declaramos q del matrimonio q contratamos en faja de la Santa Madre
Iglesia, tenemos hijos a Miguel Masia, Lorenzo Masia, Jorge Masia, Marga-
rita Masia consorte de Fran. Muller, Madalena Masia consorte de Blas. de
y Rosa Masia de estado Doncella = los quales respectivam^{te}. yales damos
en contemplacion de su Matrimonio la quantia q en nuestra pñi de pñi
mita, asi a los hijos en mas pequena porcion, como a las hijas en porcion mas
excesiva. En las q constare q. estas matrimoniales se atenga a estas q. pñi
que no constare q. se atenga a esta Declaracion, para q. haya liqui-
dacion de todo procedan con toda formalidad ala d. d. de su hacienda =

Por quanto a esta Rosa Masia nuestra hija doncella esta por to mere-
tado de Matrimonio, y hartas presente noticiamos por el d. cosa, ni quantia
alguna en parte de sus Legitimas, y a esto fin Letenemos unapñi de
roza de pñi para q. se atenga a este estado mientras viviermos onbre g. de la

Porifallemos, si haera maridado, en nuestra Voluntad se contenten
 ahaora parati, parati coneto que se jouse con los demas hijos e hijas
 en la quantia que porubida tienen; puse en nuestra Voluntad que desta
 en la mesma igualdad q' los demas en lo porubido hasta ahora, y porubie-
 ren, y se tocare a ma herencia =

Asimismo Declaramos; que en la citada D^{na} Reservamos la habitacion
 de la casa, y solar q' heredamos a Jorge Maria nuestro hijo, aquella que
 va designada, y señalada en aquella alatahala Maria, para q' use de aquella
 por los dias de su vida, y encañale segun, como se oviere en ^{gracia} el testam^{to}; si caso
 fuese q' p' alguna subtilidad de derecho se quisiere, o intentare, poner p'
 nuestros herederos, litigio, o contradiccion; Ratificando por esta ^{gracia} ^{gracia}
 lo en ella contenido, y la habitacion; de la Mandamos por esta alatahala
 nuestra hija, y legamos a nuevo p' via de mejora de dextro, y remanente
 de quinto, o como mas haya lugar en derecho para q' la use segun, y como
 queda prevenido en el testam^{to}; de q'uido de su fallecimiento, o tomarse el tado
 de la Mandamos, y legamos al dho Jorge Maria, q' a suyo por via de mejora
 de dextro, y remanente de quinto, o en la manera q' mas haya lugar en dere-
 cho; a ma que declaramos q' se oviere en q' fue vendida la casa referida
 era el que se le correspondia, y la habitacion, o su reserva fue voluntario en
 el dho nuestro hijo q' complacemos, y hacemos merced; =

Asimismo en nuestra Voluntad q' entregada alatahala en el testam^{to}
 la ropa de su puesta, y arribada referida, y en suite esta herencia, y lo que
 los demas porubida tienen recibidos, y se tocare a nuestra herencia, alguna
 porcion de lo q' queda tocarse p' el tado de aquella; tambien le mandamos
 alatahala nuestra hija las exco p' via de mejora de dextro, y remanente
 de quinto por ser asi en nuestra Voluntad =

Nombramos por nuestros albaceas testamentarios, y por executores de este
 nuestro testam^{to} a los dho Miguel, Lorenzo, y Jorge Maria nuestros hi-
 jos, a los quales, y a cada uno, en solidum damos todo el poder, y segun de
 aca q' podemos, y devemos darles, para q' de los bienes, referidos, y quantia
 designada, y de lo mas bien parado de lo q' nos estan, caso q' faltare q'ue-
 llos, cumplan, y paguen a nuestro testam^{to}; sobre quales encargamos
 las encuenias, q' los obraren de q'ga, como si nos otros los obramos =
 Cumplido, y pagado este nuestro testam^{to}; q' lo en el contenido; y en el
 remanente que quedare, y finare de nuestros bienes, de rulos, y acciones,
 que oy tenemos, y esperamos, tener, y adquirir por qualq' titulo, causa
 o razon que sea. Instituhimos, y nombramos por nuestros legitimos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Universales herederos al dicho Miguel Maria, Lorenzo Maria, Jorge
Maria, Margarita Maria, y Muller, Madalena Maria, y Aboda, Jo-
sa Maria, Doncella nuestros hijos, por y iguales partes, Pasquada
Vro de ella, otos yz, haze a voluntad como y en forma, con ben-
dicion de Dios, y nuestra, hecha antes de la particion de heredad y qui-
sion p. menor de recibida, y trayendo a colacion p. ser a mi nastro
Voluntad, = Revocamos, y anulamos otros, y iguales que
testamentos y otras de este hazamos fecho por escrito, de palabra
o en otra forma, por que no valgan, ni tengan fe salvo este que ahora
otorgamos q ha de valer por nuestro testam. ultima, y postrema vo-
luntad, por la via, y forma q mas haya lugar en derecho = En cuyo
testimonio a nra otorgamos en esta Villa de Mcoyalos Nuevedias
del mes de Diciembre de mil setecientos treinta y ocho a die de
testigos Joseph Maria de S. Joseph Boriano, y Pasqual Nino. Ofi-
ciales de fabricas panas, verinos de esta Villa de Mcoy, q firmaron
Los otorgantes (aquien y sellen. Joseph con otro) porque dixeron o-
saber escrito, firmo lo asu ruego en esta forma =
Joseph Maria

Ante mi
Thomas Gilbert

Lo otorgo
Lorenzo

Cepuse. y en esta forma. Como yo Christoval Abat de Mcoyal,
Vrdo por fin, y muerte de Ana Maria Pastor, mi consorte y di-
funta, fabricante de panos verinos de esta Villa de Mcoy, digo: Que
por quanto convolando a d'aguardar nupcias, para servir a Dios nuestro
Senor, y con divina gracia hebrado, y conserado de carnage con
Thomasa Castelló de estado Doncella, hija de ^{ma} natural de Juanes-
tello, y Esperanza Dexe, Legitimos conseres, vecina de la Villa de
Castalla; por causa de haberme de lo en mi casa, sin familia, ni
persona a d'ereche. y curde, i'ovigie la negociacion, y trafico de aquellas
no me permite esta casualidad asistir al sepelorio. y para que se
cumpla mi Voluntad, y entodo tenga el efecto que tanto me
nubierio, y d'acramento requiere: Como mas haya lugar en derecho
Otorgo q soy, y concedo todo mi poder cumplido. libre lleno, y por

VEINTE
DE MIL
REINIA

Maria, Jorge
y toda, flos
Pasquada
pía, colabon-
redera, liqui-
casi nastro
malizucier
de palabra
este que hora
ystruero
cho = Encuyo
los. Auecedia
lo a. die rdi
al Miro. fi
Kfirmaron
Dixerono
exidos =

tante, qual de derecho se requiere, y se necesaxio, a Phelipe Dimero,
Labrador, vecino de esta villa de Astalla, ausente, como vic-
taria presente, y el cargo de este paxer, aceptante, y especialment
paraque se presentando mi propia persona, y en mi nombre se des-
poxe por palabras de paxente, que segun rita, y orden de Nuestra santa Ma-
dre Iglesia, Catholica, y Apostolica de Roma, celebre Legation, y por-
tadao matrimonio con la dicha Thomasa Castelló, Presidada,
tres amonestaciones se requirieron, y el Santo Concilio de Trento dispone
y ordena; o ni en las encaxo necesaxio, con dispensacion de que se quedada de
lo torandome por su esposo, marido, la reciba de mi Procurador por
mi esposa, y muger; que lo debe luego me torige, y la recibo por el.
Y por esta, y pruebo, y ratifico, y confirmo, todo quanto, en virtud de tal rita
dicho mi Procurador; quiero tengala mesma fuerza, y firmeza que
si lo executara presente siendo; fue para ello, incidente, anexo, y de-
pendiente de lo, y concedo este poder con libre franca, y general Admi-
nistracion, y obligacion de mi persona, bienes, y herencia, y que
pueda hacer, y pagar todo quanto, y lo mismo que to hacia presente
siendo, con plenitud de accion, y pudiendo vax de ella; en un testimonio
assi torigo en esta villa de Alcoy a los diez dias del mes de agost
del año de mil setecientos treinta y ocho. Yo firmo, y aguento
el Sr. D. J. fey conocho siendo testigos, Pasqual Albori Beraga, y
Luis de Pastor Muiro, vecinos de esta villa de Alcoy =

Ante mi

Ante mi
Thomas Gilbert

Como to Vicenta Abat viuda por fin,
muerte de su marido Margarita, vecina de esta villa de Alcoy
Como mas haya suya en derecho, torigo haver recibido de Carlos Noua
oficial de fabricar panos, vecino de esta villa que presento, y aceptante,
Cien libras de moneda de este Reyno de Valencia, Las mismas, que el du-
rotho Noua confeso de ver me, de esta de aquellas ciento, y veinte libras
de esta moneda, precio, y puto valor de Macana en el poblado de esta villa
calle de San Juan, y de la casa, y le vendi; se obligo pagar melas en
cinco años, y cinco plazos, segun paxere por el. que autovio a nivel presento. En el
dies de febrero del año pasado mil setecientos treinta y seis de aque-
no confeso, y teniendome satisfecho de los pagas y por haver me moxado, me
haviendome las tres ultimas pagas, y que aun havian de pagarse. De las qua-
les cien libras comprendidos en ellas qualquier recibos y por mi



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Votos en mi nombre se lejan tubo, y firmado, Me doy por on-
trgado, á mi voluntad, y Anuncio la escopcion de la non numerada pe-
cunia, y Jeyes de la nueva pueba de ducados, Otrgo alto por
los Morla, Carta de pago, finiquito en forma. Lo doy por ninguna
rotta, y cancelada. La citada de oblig. en confesion, y nona
pareque no haga fe en juicio, ni fuera del, ni por ella se pida cosa
alguna al dicho Jarla de Mora, ni sus herederos, ni los poseedores de
dicha casa, por que sea como queda en libros de obligacion en que estava
constituido, y asy firmada. Obligo mis bienes havidos, y por haver
En cuyo testimonio asy lo otorgo en esta Villa de Alcega á los diez
y ocho dias del mes de Diciembre de mill settecientos treinta y ocho
siendo testigos Leandro Pastor tuador, y Joseph Botella de sa-
jeres vecinos de esta Villa de Alcega. Yo firmo la otorgante (aquien
Yo el Sr. D. J. de Conasco) porque dixo no saber escribir, firmo lo que
mege yo de los testigos aqui conecidos =

Leandro Pastor

parte mi
Thomas Gilbert

Quitam Separe presta et. Como Nos los Reverendos señores M^{re}
Pedro Luqual sacerdote, Jeyero, y presidente en el presente Capitulo el
Reverendo Luis, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de la puente Villa
de Alcega, M^{re} Miguel Ribes de San. Jorda, M^{re} Joseph Vilaplana, M^{re} Luis de
las Sindios, M^{re} de la de los de los, M^{re} Juan de Gilbert de Bautista. Indá, M^{re}
Vicente Verulá, M^{re} Leonismo Perez, M^{re} Miguel Leonismo Baunques M^{re}
Vicente Comenach, M^{re} Joseph Perez, M^{re} Felipe Jorda, y el Sr. Thomas de
Sacerdotes, M^{re} Antonio Freixas Subdiacono, todos Beneficiados, y asi de los
en esta Iglesia Parroq. Juntos, y congregados en la sacristia de aquella
Lugar destinado para semejantes actos de Comunidad; Precediendo con
vocacion hecha en la forma acostumbrada. Declarando como Declaramos
quesomos la mayor parte de los Beneficiados, y residentes que de presente
hay en esta Parroquial, Por Nos, y en nombre de los demas ausentes, y
por que en adelante fueren, por que nos prometamos, y caucion de

EINTE
E MIL
EINIA

Me de por on-
numera de pe-
ngo al de far-
or ninguna
ion, y no mas
de pida cosa
de libros de
en que estavan
dos, y por haver
ellos alor de
vintagocho
Botella de sa-
pate (aquien
firmo de su

denes Man-
te capitulos de
presente. Villa
lma, M^o Luis de
lita, India, M^o
Barruque M^o
Thomas para
iados, y asi de
de aquella
cediendo con
mo declaramos
que de presente
s autentes, y
caucion de

esto en forma, de que acaen por firme, y tenen, y paxacion pologue a que
resolvere, baxo la espresada obligacion de las baxas, y rentas de este Rey Jero,
y de repuentando, como mas ha lugar en derecho. Otorgamos haver re-
cebido de Fran^{ca} Reynau, P^o de Pedro Pichei vecino de la presente Villa de
Yna parte de renta libras de moneda de este Reyno de Valencia de censo principal
al redemio, precio, y propiedad de aquellos de renta de uellos de anual redito
pagados en cada un dia de los meses de Abril, y fue impuesto, y ar-
gado y perpetuo. Hipotecado sobre un pedazo de tierra, huerta, y pecano, con su
derecho de agua p^o de Sarago, sita en el termino desta dha villa, partida
de la Manarella, por Fran^{co} Bonia carpintero vecino desta dha Villa, e in-
vori de M^o Vicente Gisbert P^o, segun consta por el p^o de p^o ante Vicente Pelli-
ceros: a los dos dias de los meses de Abril año de mil setecientos y sesenta y tres, des-
pues el dho M^o Vicente Gisbert p^o de M^o ultimo testam^o que otorgo, ante Tho-
mas Ginea y con cinco de Junio año de mil setecientos y quince, instituyo
por sus herederos, a Mathaxia Gisbert consorte de dho Pelli-
ceros, Margarit P^o, Andres, Luisa, Fran^{ca} Margarit, al d^o Inacio Margent,
y Annacia Margarit, subhermana, y doctores respectivos, y notarios de
esta dha Villa, y de M^o de Thomas Carbonell de dho Reyno de Valencia Religioso
el orden de otorgar un legado por confidencia, y publicado este, por
distribucion de legado, y aplicando parte de este legado, por lo antes dho
herederos, se transporto este censo, entre otros a favor de este dho P^o Jero, segun
parece por el p^o que autorizo de dho Pelli-
ceros a los veinte y seis dias de los meses
de Septiembre, año de mil setecientos diez y siete, tal cargo y respon-
dible, y pagarse por el dho Fran^{ca} Reynau, por la dha Villa de
que de este pedazo de tierra otorgaron a su favor Joseph Pelli-
ceros, y Joseph Carbonell consorte, Juan Perez, y Juana Bonia tambien con-
sorte, ante Vicente Alexander el dho dia veinte y siete de Enero de
año de mil setecientos veinte y uno, y otorgante asimismo otorgamos
haver recibido dos libras de uellos, y seis dineros de provista verida,
y comida en dho censo, hasta el dia de hoy inclusive; Cuyas quantias se nos
entregan de presente, en moneda de este Reyno de Valencia, de cuyo ontra-
go, precio, y costo de dho censo, y de lo que se hizo en mi presencia, y de los tes-
tigos de esta dha Villa de Fran^{ca} Reynau. Carta de pago, fi-
niquita, y redemio de este censo en forma; Damos por ninguna
rota, y cancelada la citada dha d^o de imposicion, y de constitucion que lo consti-
fican, para q^o de hoy en adelante no haya fuerza, ni fueradel, ni



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL TRES CIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

por ella devida con alguna de las dhas. ni sus herederos, ni los prede-
cesores de las hipotecas especiales en tiempo alguno, por quedar, como quedan
libres de la esp. y general obligacion de dho. fisco; la confirmacion obli-
gamos en dhas. yentas de dho. Pdo. Jero. habidos, y por haber; y damos
poder a las Justicias Eclesiasticas de nuestro fuero, para q. ellos nos repre-
senta, como por sentencia pasada en su grado, y por dho. Pdo. Jero. con-
sentida; en cuyo testimonio asi lo otorgamos en dicha Villa de Mosy
y en la Parroquia de los veinte y quatro dias del mes de Septiembre
año de mil setecientos treinta y ocho; siendo testigos D. J. Manuel
Fabricante de panes, y Pedro Juan Botella Ceballos, vecinos de dha.
Villa de Mosy; y delos otorgantes (seguiere lo el Sr. D. J. J. de Cosco)
afirmaron sus portada la Comunidad =

Año del Sr. Gaspar de Oro A. de L. A. de L. A. de L.

ante mi y n.
Thomas Gilbert

Extracion B En la Villa de Mosy a los treinta dias del mes de Septiembre año de mil
setecientos treinta y ocho; los señores D. J. Manuel Fabricante de panes,
y D. J. Manuel Ceballos, oficiales de la Real fabrica de panes de esta dicha
Villa, Luis Perez Sindico, Joseph Gaspar, Luis Just, Andres Mota, Gregorio
Torresmosa, Gaspar Tilo, D. J. Manuel Gaspar, y Antonio Cortés Capitulares, Junta
en dha. fabrica, como lo han de costumbre, suya destinada para el dho. Pdo.
y sus intereses; con asistencia de los Sr. D. Juan Bautista de Ampere, Abad de dho. Pdo.
cejos Regidor perpetuo de esta dicha Villa, y Abad ordinario de dho. Pdo. y de
dha. Real C. de Justicia de dho. Pdo. y de dho. Pdo. y de dho. Pdo. y de dho. Pdo.
por dha. dicha Villa, y de dha. Pdo. y de dha. Pdo. y de dha. Pdo. y de dha. Pdo.
la Real Junta General de Comercio, y de moneda en dha. Real fabrica, en ex-
tad de Comision del atribuido, por dho. Pdo. y de dho. Pdo. y de dha. Pdo. y de dha. Pdo.
servicio. Previendo concordacion hecha por dho. Pdo. y de dha. Pdo. y de dha. Pdo.
ando, como declaran y son la mayor parte de los capitulares y componen dha.
Junta; por y en nombre de los d. mai. ausentes, y Maestros de dho. Pdo. y de dha. Pdo.
y son, y q. tiempo fueren, por quienes se prestan dho. y caucion de dha. Pdo. y de dha. Pdo.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRENTA Y OCHO.

que en las que en delas preferencias, asientos, votos, libertades que se les
deben; y quales acuerdos, deliberaciones, y parlamentos, y demas que en el
de acordare, y determinare, sea qualquiera, y executorio en toda forma, tra-
yendo todo al mayor aumento, conservacion, y beneficio de la Real Fabrica; cobrando,
y percibiendo las quantias que se devieren, y otorguen cartas de pago, y demas, conve-
nencia de las cosas convenientes, no haciendo fe de pago, tomen ventos, y
tengan de que poderles dar, y otorgando finquitos, cobrando de carnes, y de
que en pagar los y sueltos de vasa y alhaja. Y hagan quanto conduyere
a la mejor administracion, otorgando Poderes, Generales, especiales, y par-
ticulares, y nombrando Sindico, y demas empleos. Y otorguen sobre ello, y cuen-
ta de las cosas publicas y convergan, y acordaren, y para que se an haue, y ha-
gan todo quanto, y lo mismo que a los otorgantes se les concedio, y sus anteceso-
res, y les compete, y las ordenanzas, fundacion, establecim.^{to}, y capitulos, y or-
denanzas de la Real Fabrica, antiguas, y modernas, y demas que aprobadas por
el Consejo de Castilla, y demas Instrucciones, y observancias de ella; y
de todo lo qual, y de lo referido auto y acuerdos, mereguieren
les recibiere de publica fe, memoria en lo venidero, y para los fines, y efectos
que mas, y mejor aprovechar pueden en la Real Fabrica embutida. Y que en
virtud de ellos requierind.^o y cumplind.^o de ellos acuerdos fueren recibidos por
mi el dho. en el dho. sitio, y en la dha. mes, y año referidos, siendo testigos
Vicente Nolas, y Vicente Gisbert of.^{es} de la fabrica para, vecinos de dha.
villa de Alroy; ellos requierentes de fe de ellos. Yo, Don Juan de Dios, Lo
firmaron tres fechos los dho. y estaban presentes =

Pasqual Alroy Andres Sarrate Vicente Gisbert

[Handwritten flourish]

Antemi
Thomas Gisbert

Protesta
requerim.
en 24 Abril 1739

En la Villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de Abril de
año de mil setecientos treinta y ocho, a requerimiento, y

Deiute marauois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA



acompañado el Pdo. D. Fr. Agustín Tudela sacerdote. Licenciado y
 Indio del Real Convento de S. Agustín de la misma, me or-
 denó á la Iglesia de dho. Convento, siendo como á las nueve horas
 y media (con corta diferencia) de mañana, siendo en ella, esta-
 van puestas adentro á la principal de dha. Iglesia, S. Pedro, Prior,
 Religiosos de dho. Convento con velas encendidas en sus manos, con
 bucaz y la llevava. Fr. Joseph Bou de la Ordenada, de Puerto con-
 Capablanca, se representava el R. Fr. Nicolas Mollo, jurado
 Fr. Domingo del Pilar Diacono, Fr. Anibal Noya, subdiacono.
 á cuyo tiempo legaron á dha. puerta el M. D. Fr. Jeronimo, Benefi-
 ciario de la Iglesia de dho. Villa, con bucaz delante que la
 llevava Pedro Juan Botella Indio, y sus acólitos, ó monacillos en sus
 viriales á los lados, y se llevavan Fran. Berdi, y Buena Ventura Za-
 var, con su Puerto, con Capablanca, hucos, Manual, curso de S. Jeronimo
 el M. D. Nicolas Chomuelto, Vicario de dha. Iglesia parroquial, lle-
 vando procesionalm. el cuerpo cadaver Angel de J. Joseph
 Armueria, hijo de D. Agustín Nadal Armuerian, y de Joseph Nacer,
 Consortes, y continuando en dha. procesion, ó enterrio (dho. Angel de J.)
 entraron dicho P. Prior, en dha. Iglesia, recibiendo los dichos conu-
 nidad segun costumbre, y con la solemnidad antecedida, y incorpo-
 rándose ambas cruces, quedando dicho P. Prior a la derecha,
 y en la conformidad ambos p. Prior, y Diacono, y subdiacono asustados
 en la forma acostumbrada, continuaron dicha procesion, ó enterrio
 segun costumbre, con el cantio de para dho. enterrio se previene en aquel.
 Desques con el cantio, ó Salmo, y al mismo intento se previene en aquel.
 Destando antes de llegar á las gradas del Presbiterio de dha. Iglesia
 depositando dicho cadaver sobre un baxete, finalizando ambas conu-
 nidades el referido Salmo con el Gloria Patri, Entono su-
 oracion segun costumbre el referido P. Fr. Nicolas Mollo, como
 P. Prior de dho. Convento; y al entonar dicha oracion, pretendien-
 do por dicho P. Prior que este acto es propio, y peculiar de su
 Puerto, ó Parrocho de dha. Parroquia, y tocarse por dho. P. Prior, el M. D. Fr. N.

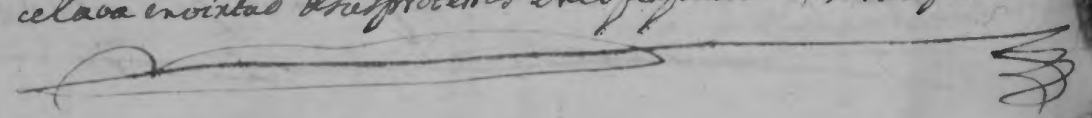
EINTE DE MIL ELNIA

trás que se les
 mas que en el
 toda forma, sin
 fabrica; cobrado,
 y otras, con ve-
 nimientos de
 de canas, y de
 to conduge
 especiales, y par-
 obre elto, y cuan-
 edan haue pla-
 o p. de un curso
 capitales, y or-
 procedes por
 las de ella, y
 mercurio
 fines, refectos
 ticia. La que
 le recibidos por
 siendo testigo
 rino de dha
 conono) Lo

de Gisbert
 emi
 isbert
 nes de J. de
 rrimiento, y

Luis Perez, Pbro Sindico, Pbro. de dho. Pbro. Puro, amirados & Pedro
Barber. & Prudencio Botella Cardero, Ponsiano Botella
Mañe de dha. Parroq. Hermanos, en presencia del Sr. Dho. P. Fr. Ag.
Tudela, requirio en dho. nombre al Sr. P. P. Letor Subliado Fr. Gabriel
Miralles, Prior de dho. Mon. Mandase suspender el entono de dha.
Oracion al puste de dho. Convento, y q. la dixere, y entonase el Preste de
dho. Mon. por sea propio, y peuliaz deyo este dextro; Ique & nomantar
lo suspender; En dho. nombre. Protestava, y protesto: todo sin dextros
todo los dextros. Genho arunto de competan a dho. Mon. de parte
de dho. P. P. Prior, no mande dha. suspension, si quel Preste de
dho. Mon. continuava dha. Oracion; Quando de dha. protesta, y
queriendo seguir en los dextros de dho. Mon. a salvo entono, y
postodo, requirio al citado Pedro Barber de dha. escribier de p.
bica para los fines, y efectos q. mas, y mejor a provechar quedan a dho.
P. Clero, lo que fue recibida por el dho. entono sitio, dia, y que no
referido, y ante el Altar de la Virgine S. Barbara Virgen, y Musica =
de dha. Consequencia, el dho. P. Fr. Augustin Tudela en dho. nombre
por ante mi el Sr. y testigo de dha. en presencia del dho. P. Fr. Ag.
ber. & de dho. testigos, y de dho. P. Prior, requirio al dho. P. Fr.
P. Luis Perez, suspender, o Mandase suspender en dho. nombre
La referida Protesta, porquanto el referido acto y entono de dha. or-
cion, es propio, y peuliaz de dho. Convento de dha. parte, y toca a dho. P. Fr.
el entonarla, y decirlo, y a mas de lo que se por dextro, es en dho. nombre
propio de aquel; Quando no mandase suspender dha. protesta, y de
mas actuado, antes bien insistia en ella; Sin embargo de proseguir de
dha. oracion, y finalizar de dho. acto por el Preste de dho. Mon. de parte
te, y de peuliaz de dho. Convento de dha. parte, y de peuliaz de dho. Convento
no queda dicho; Protestando en dho. nombre, como protestava unq.
y tres veces, y demas en dextro nuevas, y quanto se sea luito, y por
mitias protestar en favor de dha. parte, asi por haverse dho., y finaliza-
do dha. oracion, y acto de dho. P. Fr. de dho. Mon. de dho. P. Fr. Ag.
ber. & a mas de lo que se por dextro, como porrazon de las protestas he-
chas p. dho. P. Fr. Luis Perez, en dho. nombre, quantos palabras
haya profesado en dho. asunto, y se contengan, y se inserten
en la dha. autorizada p. dho. Pedro Barber, sus dichos, y demas
incluso en ella, y de lo favorable a dho. Mon. admitia, y con-
celava en virtud de sus protestas en lo p. judicial, y ratificando

M.
118.



dho acto por propio y peculiar de dho. convento, y queriendo le
 queden acite en todo tiempo sus derechos a salvo en todo, y
 por todo. Merequirio a mi el dho. en dho. nombre, le recibiese en
 publica para memoria en lo venidero, y para los fines, y efectos
 que mas, y mejor a provechar quedan en justicia a dho. con-
 vento de parte, baxo toda salvaded. La q. por mi dho. dho.
 en virtud de dho. requerim. fue recibida como dicho es,
 en dho. sitio, y en los dias, mes, y año referidos; en presencia
 de los dho. señores D. n. Luis Perez, D. n. Padre Prior, dho. dho. ges-
 tigos; El ofi. mo. el dho. P. fr. Augustin de la Cruz Requiere
 (ag. Tolet. D. n. D. n. Conoco) siendo testigos Thomas de pere
 Maestro de casa, Juan de Hig & Pasqual fabricante de panes
 verinos de dha. villa de Micoy =

H. Augustin de la Cruz
 P. fr.

Antemi
 Thomas Gilbert Et

Thomas Gilbert Et. de las nuestro señores publico portador de la ley de la
 clai de la villa de Micoy, y de dha. verinos D. n. D. n. que las et. guardam. ha-
 ren mension, y estan en este Registro Publico de la en ciento y quinien-
 ta y dos fopas inclusa la presente. Las partes en ellas contenidas la
 otorgaron antemi, y los testigos que en ellas se citan, y en los dias que
 respectivamente se refiere cada una, y sitios donde se menciona y todas en
 este presente año de la fecha de este testimonio. Y para q. conste donde
 conenga. Doy el presente en esta dicha villa de Micoy a los treinta
 y dos dias del mes de Diciembre año de mil setecientos treinta
 y nueve =

Antemi
 Thomas Gilbert Et



Thomas Gilbert Et

H.

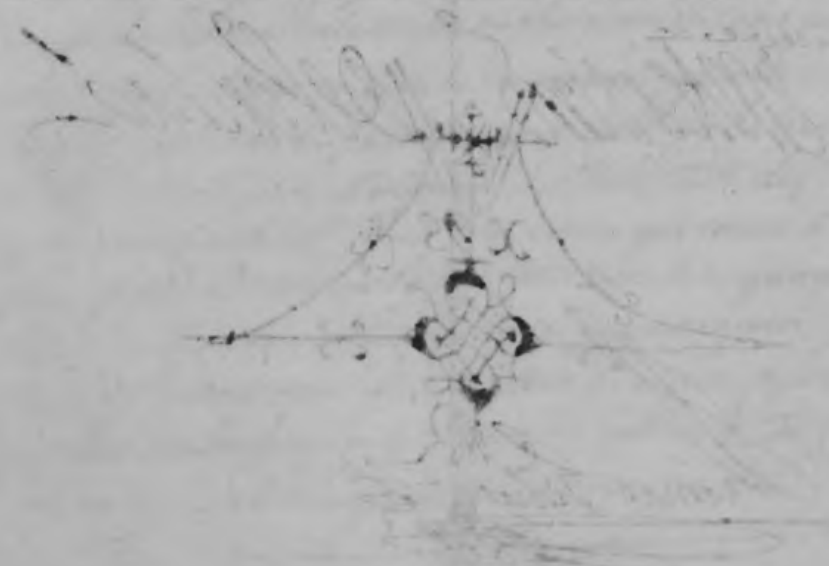
mittedo de dho
 ano Botella
 de dho. P. fr. Ag.
 de dho. fr. Gabriel
 el entono de dha
 que el dho. dho.
 que & nomantar
 de dho. dho.
 de dho. dho.
 que el dho. dho.
 dha. en dho. dho.
 a salvo en todo,
 recibiese en pu-
 blica para memoria
 que mas, y mejor
 sitio, dia, mes, y
 a, y en los dias,
 en presencia
 de los dho. señores
 de dho. dho. ges-
 tigos; El ofi. mo. el
 (ag. Tolet. D. n. D. n.
 Maestro de casa,
 verinos de dha. villa
 de Micoy =
 H. Augustin de la Cruz
 P. fr.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



EINTE
DE MIL
EINTA





PROTICELLO E MI

Thomas Gisbert Escriuano
del año M. DCCXXXIX

1739

THE HISTORY OF THE

ROYAL SOCIETY OF LONDON



18. 22

The

Per



SELLO QVARTO, VENTI
 MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y NUEVE.

Ante Maria Jph
 Yo Thomas de San Thomas Gilbert de no. de San Nicolas de no.
 y D. g. portado el Reyno de Valencia, de la Villa de Alcoy, y de
 ella vecino. Que Contiene las R. R. que en la materia de D. N. S. de
 la dextenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima, de M.
 y J. muestra; Acde attestas, aut nitas, y de ofe en este presente
 año Mil de setecientos cinquenta y nueve; y para su autentica
 fiz hoy que Contamos primeros de Enero, de dho. y cond. unio
 en dicha Villa, dia de la desunccion de los Reyes, Armito, y
 antepongo mi rigno, firma =

Thomas de San Thomas Gilbert


Thomas Gilbert

Venta
 Sepase por esta R. R. Como To el D. Nicolas Valor Rogado, vecino
 de esta Villa de Alcoy, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores,
 y de los que de mi, y de ellos hubieren titido, y causa, como mas haya
 lugar en derecho, otorgo y vendo, y doy en venta Real por su o de
 heredad para siempre jamás a Mauro Reyna Arce vecino de
 esta dicha Villa, que presente, y aceptante, y a quien en derecho re-
 presentare, un sitio, es solar de tierra para fabricar casa, y corral, y
 contendria en ancho treinta palmos, y en largo ochenta palmos
 medida de esta Villa, sito en la muralla de esta dicha Villa, ala

salida de la calle de S^o Nicolas, al camino de la Canal, en frente el con
de S^o Fran.^o, linda por un lado con sitio, o solar de Lana vendido por mi
àmanuel de al. xxi. de f. p. otro con solar, y tambien he de vender
por deba con tierra mia, y por delante con dho camino, o calle
con obligacion de arrimar la pared del solar q^o ha fabricar, la de
quia que por el riego de mis tierras, y otras ha de transitar f. de tras.
Solo propio dicho sitio solar, libre de tributo, memoria, hipoteca,
carga, deherio, y obligacion especial, y general q^o no les hay, ni taxo-
bres, y por tal solo aseguro con todas su venturas, y salidas, eras, con-
tribuciones, de eridumbres, y todo lo demas q^o le perteneciere, y puede porte-
nerse de fecho, y de derecho; por precio, y quantia de setenta y cinco
libras de moneda de este Reyno; las que de mi voluntad de tener
dicho comprador en su poder para firmarme cargo de enio à mi
facor, obligandome a pagarle du anual pensio al fuero de S^o Inco por
ciento de quicoy de pagari; segun estado, y practica de Castilla, hipotecan-
dole sobre todos sus bienes, y especial, y especialm^o. sobre dicho sitio
solar, y cana, y con el q^o he fabricar, pagadore du anual pensio,
por tanto en el dia de S^o Juan de este año de cadaño, siendo la prime-
ra en el dia de S^o Juan de este año viniente. Mil e. cc. lxxv. Quarenta
y siete en los demás años hasta q^o dicho censo se redima; mandome por
entregado desta quantia à mi voluntad, otorgo al dho Mauro
Alvarez, como que adicho Carta de pago en forma. De cuyo trato lo
otorgo, y f. p. p. en mi presencia, y de los testigos de parte
Declaro q^o el dho precio, y valor de dicho sitio solar, y otras dichas
de setenta y cinco libras recibidas como dicho es por ella, y segue me
tenga, o queda tener en qualq^o. forma, y cantidad de luego gracia, y do-
nacion pura, perfecta, y acabada. q^o el dicho llama interuio el
dho Mauro Alvarez, y sus herederos, con insinuacion; Renuncio la Ley
del ordenam^o. Real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares que trato
lo que de compra, vende, o se muta por mas, o menos de la mitad del
dho precio, los quatro años para repetir el engano, y las demás le-
y que con ella conuerdan; Lo dho y en adelante me desapodero



SELLO QUINTO. VEINTE Y NUEVE. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

dedito, y a parte del accion, proquisad, denosio, y posesion, titulo, vq, y
 reuaso, y otro qualq. derecho que me perteneca a dho sitio, y todo lo
 Lo cedo, renuncio, y tras paso en el dho Mauro Ninas, y en que n dave-
 diera en su derecho; para que Como a proprio suyo Lo posea, y que cambie,
 y enagenare a su voluntad, y fabrique en el Casca, o casca, y corral con lo
 que quisiere, como a dueño absoluto, sin dependencia alguna; y todo lo
 que des como se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho,
 y causa propia, para que por su autoridad, o Indivision. entre en dho si-
 tio, y tome, y aprienda la posesion, y tenencia de dho, y fabrique casa, o
 casca, y corral; y en el interim me constituyo por su Inquilino, tenedor,
 y aprehedor para lo que en ella Cada que se me pida; y me obligo a la
 eviccion, de queidad, y dancam. de esta venta en tal manera, que de
 qualquiera pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido
 siendo requerido por su parte, en qualq. estado que estuviere, aunque
 estuviere en la publicacion de probanzas, tomare Lazo, y defensa, y lo se-
 guiere, y acabare a mi Costa hasta veruelos, y despues en quietud posesion,
 y lo mismo harian mis herederos, y no cumpliendo lo por no querer, o no
 poder cumplirlo, se bolveremo, y la quantia q no hubiere pagado, las
 obras, y danos q se hubiere fecho, y danos q se
 se requirieren, y el mas valor que tuviere; y por todo, Como si aqui tu-
 viera liquidacion, y tal. fue excecutive de plazos asignados a dia
 que se gaxel caso referido, de me excecute Conella, y su aumento de
 quien fuere parte en quello difuso, y sin otra que sea de quele relieve,
 aunque a derecho se requiriere; y el dho Mauro Ninas. q presente soy
 a lo dicho acepto tal. en todo, y p todo esp. y como queda referido; y
 recibio por ella el referido sitio, y haz, el que me doy, y entregado en dispo-
 sicion. y renuncio las Leyes de la entrega, y prueba; y por ella me obligo
 a pagar de mi cargo. el censo del precio de dho sitio, al tenor de lo es-
 tipulado en esta y ante el presente sr. y ambas partes Cada una q.

kentel con
 adido gromi
 he de vender
 a calle
 rias, saca
 ntar f. detras
 rias, hipoteca
 ay, nite resto
 lulas, vras, con
 puede porte
 detenta gromo
 de de crene
 de feno a m
 ro de feno por
 la, hipoteca
 de dicho sitio
 cual pensio
 vado la prime
 llet. y suar
 Mandome por
 el dho Mauro
 de cuyo trato
 tenigo de tal
 son las diche
 ella, y el que me
 ago gracia, y do
 intercion al
 renuncio la Ley
 tenares que trata
 de la mitad de
 o, y las demas
 de me a poder

Loquale toca à cumplir obligamos nuestras personas, y bienes ha-
 vidos, y p' haver; Damos poder à las Justicias de **Alcalde** especialm^{te}
 à las desta dicha Villa, à cuya Jurisdiccion nos sometemos, è a nuestros
 bienes, y renunciemos nuestro domicilio, y proprio fuero, y otorgue el nue-
 vo ganaxemos, y la Ley si convenierit de jurisdiccion omnium budiuum
 y la Ultima pragmatia de las dummies, y las demas Leyes, y fueros de
 nuestro favor, y la general de derecho en forma para que no apremie
 como si sentencia pasada enburgado, y f. nostros consentida. En
 cuyo tenor asi lo otorgamos en dha Villa de Micoy à los Diez dias del mes de
 Enero año de Mil setecientos treinta y nueve, siendo testigos Pedro
 Toralbes fabricante de panes, y Manuel Satorre de ph. Labrador vecinos
 de dicha Villa de Micoy, y de los otorgados Aguiñes Iscler. Do Joz consero
 confirmo el dho D. Nicolas Valor, y p' dho Mauro Hinas y dho no sabe es-
 crivar, confirmo à sumo y no dho testigos aqui contenidos =
 D. Nicolas Valor. Pedro Toralbes

parte mi
 Tomas Gilbert

Censo
 11 de Mayo de 1733

Sepase por esta el^{ta}. Como Jo Mauro Hinas vecino de
 esta Villa de Micoy. Por causa de pagar al D. Nicolas Valor Abogado, veci-
 no de esta Villa y presente, setenta y cinco libras moneda de este Rey-
 no, precio, y justo valor de un sitio, ò solar para fabricar una y media ven-
 dida p' dho precio, extramuros de esta Villa, con los linderos y abajo dedi-
 xan, segun el^{ta} y autorio el presente. El^{ta} en el dia de hoy poco antes de esta
 Ley tengo aceptada en toda forma, à la y mereciere; Por tanto en
 mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores como mas haya lugar
 en derecho, vendo, y doy en venta Real al susdho D. Nicolas Valor Ab-
 gado, vecino de esta dicha Villa, y presente, y aceptante, y aqui en-
 cediere en derecho setenta y cinco sueldos moneda de este Rey-
 no en cada un año y en pongo, y vivo, è cargo sobretodos mis bienes
 muebles, y raíces havidos, y p' haver, y especialm^{te}. el dho sitio que
 me ha vendido, casa, ò canes, y corral y en el fabrican, sito extramuros
 de esta dicha Villa al saliz de la calle de D. Nicolas en frente el^{ta}
 el^{ta} fran.º al camino de la Canal, y linda con lado condic.º de la de
 casa de Manuel Satorre de ph. y otro con solar propio del dho
 D. Nicolas Valor, por dhas contraxa de este, y firmado al p' dho

Acte de maravedis



SELLO CUARTO. VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

coaxal y fabricar... de la villa de... en virtud de esta venta, libre de tributo, memoria, hipoteca, cargo, donación, obligación especial, y general, que no les hay, ni tiene sobrest, y portal de los seguros, para delos pagar á mi costa, y riesgo en esta dicha villa... en el día del 8.º de Juan de Junio de cada un año, y ha de ser la primera paga en el día del 2.º de Junio del año primero viniente mil setecientos, y quarenta; en los demás años siguientes al plazo referido, hasta que el principal de este censo sea redimido, llanamente, y sin leyto alguno con las costas de cobranza, porque de mi cuenta con esta, y pora y merito de quien fuere parte, en que lo dijero, y relieve de otra prueba aya de dicho de requirir; lo que yo, y cantidad de treinta, y cinco libras de moneda de este Reyno, las que de mi voluntad se detiene en poder de los... y de las partes y las causas expuestas en el proceso de esta... de los testigos de esta... No el dho otorgante guardare, y cumpliere, las condiciones, y obligaciones... Primeras: que el dho sitio solar, y casa, y axial y nel fabricare han de estar vendidos sujetos á la seguridad de este censo, y sus rentas, y mejoras alas pagas del, y de sus reditos, y no les ha de poder vender, por mutuo, ni hipotecar á otra deuda alguna, y si lo hiciere ha de ser con esta carga y juicio, y por una Lega llana, y bonada, de quien y cumplidand. se queda cobrada el principal, y reditos de este censo, y darle las... y de otra forma... que dicho sitio solar, y casa y axial y nel fabricare ha de estar bien reparado de todos los reparos necesarios, de manera que antes vaya a aumento que a disminución, y si así no lo hiciere el poseedor que fuere de este censo lo puede mandar hacer, y hacer de hazer, y por su importe de me quedas por la con esta, y suerand. de quien fuere parte en que lo dijero, y sin otra prueba de que le relievo aunque de dicho de requirir. - Que siempre, y quando dicho sitio, y casa y axial y fabricare se usare a un vecino poseedor por cualquier título, han de resonar al poseedor de este censo, por venir de el, y obligarse á pagarle luego que entrare en la

de bienes ha... de especial... con nuestros... broque de me... nium sudium... cya, y fuer... a no a prim... sentida. En... dias del mes... testigos de... la brador de... do por con... no no sabe... =
mi
at
Exaio de ins... or Abogado, ve... neda de este... y me ha ven... y abajo de di... goos antes de... Por tanto en... mas hay a... Nicolas Valo... nte, y a que n... da de este h... or mis bienes... bueho sitio q... rito extram... hente el... de los de... propio de los... do al apard...

posicion, y si fueren de otras se han de obligar de mano muerta, et
involuntario, dando de ellos de su sacada, y no de otra forma.
Que siempre, y quando lo oviere herederos, o poseedores de dicho rito,
casa, y convel y fabricare, pagaremos al dicho D. Nicolas Valor, o quien
su poder, y causa fuere. Las dichas setenta y cinco libras de principal,
en una paga, y en otra moneda, con mas la redimida hasta aquel dia. La ha
de recibir, y otorgar de su redencion en forma, para que nos corra mas bre-
dita de este censo, dándonos de libras de la principal, y general obligacion de
dicho censo. De esta manera, y en estas condiciones declaro, y el dicho censo,
y Valor. Las dichas setenta y cinco dueldos de redimido en cada uno de
dichas setenta y cinco libras de principal conforme a la Ley Real; La cual
hasta el dia de la redencion de este censo, me lo suplico, de dicho censo, y aporto el
tercio de propiedad, y posesion de la dicha propiedad hipotecada, en quanto al
Valor, e interese de la hipoteca por el principal, y redimido, y lo cedo, renuncio,
y traspaso en el dicho D. Nicolas Valor, y en quien su ventura, e mudanza, dan-
do de poder para que judicial, o extrajudicialmente tome, y apreenda la posesion,
y el interese me constituya por su inquilino, tenedor, y poseedor para
lo que en esta cartaga de me pida; Me obligo a la evolucion, seguridad,
y saneamiento de este censo, en tal manera, que si qualquiera pleito, debate, o di-
ferencia de este censo, o de la hipoteca en que se funda, y se funda,
y que en ella se interese al principal, y redimido de este censo, y en lo que
haya malaver, o daxe luego obratal, y del mismo Valor, o redimido de
principal, y pagare sus redimidos. La cual me queda hacer apremios por que
quier sus ordinarios en mi persona, y bienes habidos, y por haber, que
paratolo lo que dicho es, y a la firmeza de esta obligo. Yo, y poder de
Justicias de M. de qualquiera parte de su señoría, y de la de esta dicha
Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, e a mi bienes, y renuncio mi do-
micilio, y propio fuero, y todo que de nuevo ganare, y la Ley si conve-
niré a Jurisdiccion omnium Iudicium, y la Ultima pragmatICA
de las dimisiones, y las demas Leyes, y fueros de mis fueros, y la gene-
ral del derecho en forma, para que me apremien como poseer-
tencia pasada en Juro, y p. mi consentida. En un y este
morio asilo otorgo en dicha Villa de M. a la Noche dia 8
del mes de Enero año de Mil setecientos treinta y cinco
cuando testigos Pedro Gonzalez fabricante de pan, y Manuel

manu munit
Lithonitio
las Valo, o aguan
libras e quinif
aguel dia. lasha
mas maibre
obligacion e
o, feldito pueio,
da onano, don las
Real; Laidelugo
Laitto, y a pento el
sa, en quarto al
lo cedo, venuncio,
e ndu derecho, don
enda la pacion,
igachedre para
acion, de quidad,
te, debate, o di-
uarta, de gaza,
quino ofuce, o to
o redimie dolo
apreontar p rigo
y por haver, que
y, Do. goder alay
de l'astadicha
venuncio mudo-
laley si conve
na pragmatia
ipior, clayon
in Comoprier
Encuyo testi-
los dos dia e
inta. A nueve
os, y Manuel



Acte mer. ue. ius.

SELLO QVARTO. VLE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

caeme. D. Joseph Sabado, vecino de esta villa de Millioy, D. Joseph
Noel otorgante (y quien todo el... por que dize no saber
Licitia, firmado a su ruego uno de los testigos aqui contenidos =
Pedro Rosalby

partem
Thomas Gilbert

Venta. En el día 8 de mayo 1749

Comell D. Nicolas Valor Abogado vecino
de esta villa de Millioy. En mi nombre, y el de mis herederos, y sucesores
y el que de mi, y ellos huvieren titulo, y causa, como mas haya lugar
en derecho vendiendo, doy en venta Real por fuso de heredad para darme
jamás a D. Pedro Cortes fabricante de quinif, vecino de esta dicha villa
que presentee, y a plantee, y a quien en derecho representare, o millo, o dala
para fabricar cassa, o cassas, que contendra, tiene en archo de cuarenta y
mas, y en largo ochenta medida de esta villa, sito extra muros de esta
dicha villa, al salir de la calle de D. Nicolas anial camina de la anal
enfrente el convento de S. Francisco de Millioy, que linda por un lado con sitio
de las vendidas p. mia biente, Gilbert nito de Maquin, por otro con solar de Juan
tan bien vendido por mi a Manuel Sabado. D. Joseph por detras con tuera
mia, y p. delante con otra calle, o camino; con obligacion de aximada
pared del corral de la fabrica, la seguia que para el riego de mis tie-
rras, y otras, ha de transitar por detras, y mio propio dicho sitio, libre de
tributo, memoria, hipoteca, cargo, oneroso, y obligacion especial, y general,
que roles hay, ni tiene sobres, y portal de la seguia, con todas suentra-
das, y salidas, y con antumbres, yavidumores, y todo lo demas que le por-
tence, y queda por oneroso de fuso, y de derecho. Por precio de quatro
de cien libras e moneda de este Reyno, las que de mi voluntad se
dieren a D. Pedro Cortes en dadas. para firmarme cagand
dizendo a mi favor, al fuere de unof. ciento, segun o, y pagaran sa-
tisfariendole por pauto en el dia de los santos de cada año, y ha de ser
la primera paga en el dia de este año, hipoteca de dolo.

todos sus bienes raices, y p. haver, de presente y sobre el sitio, y casa
o Casas, y con el fin de fabricar, y segun el uso, y practica de Castilla, de cuyo
trato toco el. No fez p. fechos on mi presencia, y el testigo de el. ^{ra}
Dardome por ende de la cantidad. am. Voluntas otorgo al dho
Pedro Gonzalez como dicho es Carta de pago en forma. Con facultad
de poder redimir dicho censo a voluntad, en una paga, y en otra moneda.
Declaro q. el dho censo, y el valor de el sitio solas, son las dichas cien
libras recibidas como dicho es por el, y de que mas tenga, o quedat tener
en qualq. forma, y cantidad se haga gracia, donacion, pura, perfecta,
y acabada que el derecho llama. inter vivos con continuacion, y renuncio
la Ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que
trata de la compra, y venta, y permuta, y otras, o menos de la materia del
dho censo, y los quatis años para repetir el engano, y las demas Leyes
que con ella concuerdan; y desde y en adelante me desampere, desista, y
aparto de la accion, propiedad, dominio, y posesion, titulo, uso, y uso, y de
qualquiera derecho q. me pertenezca a dho sitio, y todo ello lo cedo, re-
nuncio, y traspaso en el dho Pedro Gonzalez, y en quien su sucesor, en dho
derecho, para que como a proprio dho dho sitio, lo posea, goce, cambie, y tra-
ga, am. Voluntas, y fabricar, y casa, o Casas, y para que como se pusiere en su
alvicio u. dho censo sin dependencia alguna; He do poder al que se
requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en dho fecho, y causas
propia, para que por su autoridad, o judicialm. encuentre el sitio, tome
y apierda la posesion, y tenencia; Le el interin me constituyo por
su inquilino, tenedor, y poseedor, para lo poner en ella. Cadaque de me-
pida; Me obligo a la eviccion, de qualidad, y cantidad. de esta venta en
tal manera, q. de qualquiera pleito, debate, o diferencia q. sobre ella
fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquiera estado que
estuviere, aunque estebiera la publicacion de probanzas, tomara la
Ley, y defensa, y lo seguire, y acabare a mi costa hasta vencerlo, y
de parte en quiete posesion, y lo mismo hazer mis herederos, y sucesores,
y no cumpliendo q. no quier, o no poder cumplirlo se lo verim en la
cantidad q. no hubiere pagado de presente, y los labores, y rentas, y que ha
viera fecho, y tenidas, y otras cosas, y las q. se designaren, y por
todo, como si aqui tuviere liquidacion, y estas. fuere executiva
de pluro asignado al dia que llegare el Censo referido, de me espere de
con ella, y juram. de que en fuere parte en que lo dho fecho, y el dho
de otros que aya, aunque de derecho se requiera; Voto lo Pedro

Cen
mayo 17



SELO QUARTO. V. EN
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

Toralbes y presente hoy al dicho acepto esta P.ª entoda y por todo
segun, y como queda referido, recibos de la dho. villa de Alque no hoy,
y entregado en su posesion, y renuncio la dho. villa de Alque no hoy,
y por ella me obligo a pagar a cargo de censo de dho. villa de Alque no hoy
ante el presente. Segun, y al tenor de lo arriba estipulado; L
ambas partes cada una de las dhas. a cumplir obligamos nuestros
personas, y bienes habidos, y p.ª haver; Damos poder a las Justicias de
Lalag. de qualquiera parte que sean, y en especial a las de esta dha. villa,
a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciarnos
de domicilio, y propio fuero, y todo que de nuevo ganaremos, si ley si con
venirent a Jurisdiccion omnium Judicium, y la dha. Pragmatica
de las Sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, y de
de derecho en forma, para q.ª nosa premien como por sentencia pa
sada en su lugar, y por nosotros consentida; En cuyo testimonio
asi lo otorgamos en esta Villa de Alque no hoy a los Diez dias del mes de Enero
de mil setecientos treinta y nueve; E firmamos (y quedamos
el Sr. D. Joseph Comoro) siendo testigos Mauro Arnao, Manuel
Dag. xre. Joseph La Bradres, vecinos de esta Villa de Alque no hoy =
D.º Nicolas Valor Pedro Esalby

Manuel Esalby

Censo
F.º de Alque no hoy
1739

Segun se pacta en. Como el Pedro Toralbes fabricante de
patos vecino de esta Villa de Alque no hoy; Por causa de pagar al Sr. Nicolas Valor
vecino de esta Villa, Cien libras moneda de este Reyno, precio, y justo valor
de un sitio, o solar para fabricar casas, q.ª me ha vendido por dho. precio, e por
mucho de esta dha. villa, a la salida de la calle de Sr. Nicolas, al camino de la ca
nal, con los linderos abajo dichos, segun parece por el.ª ante el presente.
y dia fecha del presente, lo que tengo aceptado en toda forma, al que
me refiero. Lo tanto en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores

lindo, y Joy en Ventolreal, como mas haya lugar en derecho, al susodicho
D. Nicolas Pálor Agá, vecino de esta dicha Villa, que presente es, y aceptare, y
aquien su derecho representare; Cien sueldos moneda de este Reyno de
Censo encada, un año, y mengo, cinco, e cargo, y otros mis bienes huídos,
y haver, y especialmente sobre dicho sitio, solar, y casa, y otras, y corral que me
fabricare, sito extramuros de esta dicha Villa, ala salida de la calle de San
al camino de Sanal, enfrente el Convento de San Juan; Que linda de un lado
con sitio solar y casa de N. Sibert nieto de Martin, de otro, sito solar y casa
de Manuel sobrino de Agá, por detrás tierra del dicho D. Pálor, y que sigue ha
arriera ala pared del Corral de la casa que fabricare, y por delante con la calle
de Sanal. Propongo en virtud de esta venta, y libre de tributo, memoria, hipoteca,
Carga, servidumbre, y obligacion especial, y general, y no se haya, ni tiene, ni pade
de lo aseguro con la casa que fabricare, para de los pagar á mi costa, y que en
esta dicha Villa, en la dia de todos Santos, primero de Noviembre de cada un
año, por parte, y ha de ser la primera paga en la dia de todos Santos primero
viniente de este año de treinta y nueve, y en los demas años siguientes al
plazo referido, hasta que lo principal de este censo sea redemido, llanando de sin
pleto alguno, con las costas de su cobranza, por ser semejante con esta, y que
de quien fuere parte, en que lo dijere, y relieve de otra prueba, aunque de ella
se oquiere. Lo Precio y cantidad de Cien libras de esta moneda, las que
mi voluntad se detiene en poder el dicho D. Nicolas Pálor por las causas
expresadas en el sortido de esta Villa, y en la citada de de Venta; Que yotrato
y cede, y ofrezco, porque se hizo, y pasó en mi presencia, y de los testigos de esta
de. Yo el dicho D. Pálor, guardado, y cumplido las condiciones, y oblig. sig.
Primera: Que dicho sitio solar, y casa que se fabricare ha de estar unido, y
jeto ala seguridad de este censo, y sus rentas, y mejoras á las pagas del, y
sus reditos, y no se ha de poder vender, permutar, ni hipotecar á otro deudo
alguna, y si lo huere ha de ser con esta carga, y servidumbre, y persona, lega,
llana, y abonada, de quien, y con su consentimiento de pueda cobrar. Lo principal, y
tor de este censo de la de la de. Seadas, y no de otra forma.

Que dicho sitio, y casa que fabricare han de estar bien reparados, y de los repara
ros necesarios, de manera que antes vayan en aumento, y en diminucion, y si
asi no lo huere el comprador, y fuere de este censo, los pueda mandar
hacer, y hacer se hagan, y por su importe si me pueda apremiar. Con esta

Juram.º de quien fuere parte, en que lo dixero, y si no rogados de J.º de la villa.
 Que siempre y á todo tiempo, y en el fabricar, pasare á nuevo pacheo
 por qualquier titulo, ha de reconocer al pacheo de este censo por devor del
 y obligarse á pagarlo, luego y entran en la posesion, y si fueren dos, ó mas, se han
 de obligar de mancomun, et in solidum, y darle la forma de este censo, y de otra forma =
 Que cada, y quando lo, ó mis herederos, y sucesores, ó pacheos de este censo,
 y cosas se ofreciere, pagaremos al Sr. D.º Nicolás Valor, ó á su poder, y
 causa huiera. Las otras Cien libras de principal en esta moneda, y una
 paga, con mas los reditos hasta aquel día, las ha de recibir, y otorgar
 2.º de redencion en forma, para que no corran mas los reditos, dando un of.
 libre de la especial, y general obligacion de este censo, y de esta manera,
 y con estas condiciones. Declaro y el tanto precio, y valor de esta Cien sueldos
 de redito en cada un año, son las otras Cien libras de principal conforme a la
 ley real; y desde luego ha de ser de la redencion de este censo, me despo-
 sere de todo, y a parte del dicho de propiedad, y posesion de la dicha propiedad
 hipotecada en quanto al Valor, y interés de la hipoteca por el principal, y re-
 ditor; lo cedo, renuncio, y renuncio en el Sr. Valor, y en quien su poder
 huiera; dándole poder, para que judicial, ó extrajudicialmente tome, y apren-
 da la posesion; y en el interin me sustituya por su pupilo, y tenedor, y pache-
 o que pueda poner en ella cualquier de me paga; y me obligo á la redencion, de qui-
 erdad, y ane un.º de este censo en tal manera, que la hipoteca, y de esta cuenta,
 y en que, y que en ella se estan el principal, y reditor de este censo, y sino lo
 fuere, ó saliere mala voz dare luego otorgado, y del mismo Valor, ó de
 mí en el dicho principal, y pagaré sus reditos, y á ello me pueden hacer apre-
 mias por qualquier día, ordinario en mi persona, y bienes havidos, y p.
 haver que obligo. Y doy poder á las Justicias de Burgos, y de esta villa,
 esta de la villa, de qualquier jurisdiccion me someto, y renunció mi do-
 micilio, y propio fuero, y otro q. de nuevo ganare. Y así lo convenirent de la
 jurisdiccion omnium feodum, y la última pragmática de las sumisiones
 y las demás leyes, y fueros de mi favor, y la general del dicho en forma, para que
 me apremien como por dote en la pasada enburgada, y por mí convenida. En
 cuyo testimonio así lo otorgo en esta villa de Burgos á los dos días del mes de He-
 nero año de mil setecientos treinta y nueve. Yo firmo (aquien dello) Don
 J.º de la villa cuando testigo Mauro Hernan, y Manuel Satorre de Borja Labrador
 vecinos de esta villa de Burgos =

Pedro Cosalby

Donad.º de la villa de Burgos

En la Villa de Burgos á los tres días del mes de Enero año de mil

EIN-
ANO
OSU

Sindico de la
Comunidad de
San Sebastian
Cantón,
maestros oficiales,
comstohan
aditencia. el
Reg.º perpetuo
de Jurisdiccion
Mayor de esta
ta General de
cion atribuida
Pueden d con
Alguacil
Capitanes que
residentes, Maestros
estan de, y cau
di, y pararon por
de los bienes,
cuicion, y con
de la fecha de las
en que confieren,
y qual se debe
regido de la
mas de la
ono de por
mancando, y dan
raza, la quantia
as, cartas, tintes,
de la fabrica, y en
alguni. titulo
de la de la
que de
nizada, y con
de la de la

Convenzan, y en el nombre puedan acordar, y den cuenta todos,
y qualquiera. de cartas, cartas, tintes, y cosas que en la Real fabrica se hicieren
por el tiempo, y precio, y las personas que bien visto les fuere, y pareciere, haciendo
subiendo la libranza, y remates que sean necesarios, segun Ley, y costumbre,
y lo que en el sobre el dho. que convenzan, con todas las clausulas, obli-
gaciones, y renunciaciones de todo, y renuncias, con otras que se librasen
las cobren en virtud de esta. = Pueden tomar, y fo-
men todas, y qualquiera cuentas anuales oficiales de la dho. pasada o
de treinta años, como otros que tengan de que se de las dho. Rom-
brando para ello si fueren necesarias tenerlos Contadores, y lo que en el sobre
ello las dho. que convenzan, dandoles por libros de las Administracion-
ciones, y de obliguen a pagar los creditos que de ellas se resultaren con-
tra dicha fabrica, y cobrando los q resultaren de ellas, y que se dizen
aprovechamientos, y partidas, dando p. fiendadas dichas cuentas, y si sobre
alguna partida se pidiere de las dho. prevenciones esta dho. para su
aprobacion. = Que felen, guarden, y observen, y hagan guardar, y observar
los Capitulos, y ordenanzas de esta Real fabrica. con las prevenciones, y limitaciones
que en ellas se expresan, y que quieren tener por inservidas en esta; siendo de la obliga-
cion de ellos de no repoblar, de no de ellos, de sus institutos, asistidos, indubitables
mente todos los dias, y en todo el dho. y puesto de el tirador, de jugador, y en las
villas q hubieren, si grande alguno encontraren, quedan para, y pongan los denuncios
que en ellas se aneche de. Subdelegado, y otros que, con permiso, de un criminal-
mente a los reos que en ello culpados resultaren, y pidan se les condene en las penas
en que hubieren incurrido, y que se hagan las duplicaciones, que en las ordenanzas
se previenen; = Que cuiden con toda legalidad de los reparos peticion, y nueva-
rios de las castas que en el dho. premio paze, tirador, y tinte; tirando en todo unicamente
a su conservacion, y aumento de las esp. guardadas fincas. = Que el dho. para q si en
razon de lo sus dho. y qualq. cosa, y parte, y cosas q adha Real fabrica de
le ofendieren, y fueren necesarios pazer en juicio, lo que en ellos, y cada uno de
por lo hagan ante ellos, y qualquiera dho. y Justicias de la dho. Subdele-
gados, y ordinarios, de las dho. y de las dho. y otros que con derecho quedan,
y deban, y pidan, demanden, respondan, y neguen, y que quieren, y que se les
pretenden, y que en el dho. testimonios, y otros papeles, y lo que en ellos se
testigos, y probanzas hagan evocaciones, peticiones, decretos, embargos, y es-
embargos, ventas, y remates, Depositos, remisiones, acumulaciones, termin-
na, y prorrogaciones, tomen posesiones, yampias, hagan renunciaciones, pi-
dan beneficios de restitucion, hagan, y pidan se hagan por las partes contra-
rios juramentos de calcomnia, y de inocencia, y otros que convenzan; y organauto,
y sentencias interlocutorias, y definitivas, consentan lo favorable, y de lo



Acto de marzo de 1730.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Contratos apellen, y dupliquen. Negar todo quanto, y lo mismo o que esta
Real fabrica haia, presentándose con plenitud de acción guardando bien de
ella; Inel poder que para ello se requiere. es el de los señores concejales de la villa,
y alcaides de ella, y general administración, facultad de pu-
blicar, jurar, y testificar, en todo o parte, y todos relevan en forma, y en forma
za obligan los bienes, y rentas de esta fabrica. habidos, y por haber, y renuncian el
beneficio de menor edad, y restitucion in integrum que les compete, de que no se val-
dran en tien po alguno. Y conceder facultad para que las D.ªs. y señoras en calidad
de este poder, y facultades se renuncien en toda forma; Y en poder a las Jus-
ticias de su fuero, para que las premias como por sentencia pasada en su lugar,
por esta fabrica consentida. En cuyo testimonio así lo otorgan en esta villa, y
sala de la fabrica a los diez, y seis, y seis de febrero, siendo testigos Joseph Antonio
Julia, Prudencio Botella, oficiales de fabrica, y otros vecinos de esta villa; y los
testigos que sigue: Joaquin de los Rios, y otros de la misma villa.

Joseph Torregrosa, Andres Molto, Christiana Toralbes,

para mi
Thomas Gibert de

Loda 3

En la Villa de Moy a los tres dias del mes de Enero año de mil setecientos
treinta y nueve, los señores Joseph Molto, Gregorio Jordá, y Pasqual Ines Pa-
vario, y otros de la Real fabrica de pan de esta villa, Joseph Pasqual, Dio-
nicio Gibert, Christoval Toralbes, Joseph Gibert de Rojas, Andres Molto, An-
tonio Junco, Antonio Gibert, y Lorenzo Montllor; Todos maestros, oficiales, y ca-
pitulares de esta fabrica, juntos en el sala Capitular, Comodoro de costumbre
lugar destinado para tratar de sus intereses, con asistencia del señor D. Juan de
Sampere Abad. de la Real fabrica de pan de esta villa, y otros ordinarios
de la Real fabrica de pan de esta villa. Quiroga de Mendive General de los M.ªs. de pan de
esta villa, y de la Real fabrica de pan de esta villa; y de la Real fabrica de pan de esta villa
Protector, y privativo de la Real Junta General de Comercio, y de Moneda en esta
Real fabrica; Previendo convocacion hecha en la forma acostumbrada por
Juan Garcia Alguazil, declarando como declaran y son fama y parte de
los capitulares y componen dicha Junta, por si, y en nombre de los señores
ausentes maestros de esta fabrica que oy son, y por tien po fueren, por quienes



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVERIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sustitución

En la Villa de Alcoy, sala capitular de la Real Fabrika de Segovia, a los tres dias del mes de Mayo año de mil setecientos treinta y nueve. En presencia de los señores Joseph Mello, Javario, Gregorio Jorda, Pasqual y los valedores, de la Real Fabrika, vecinos de la misma, a quienes el Sr. D. Josef Coronado, con asistencia de el Sr. Duque de Segovia, y señores de la Real Fabrika de aquella Direccion: Quiel poder y tienen, de la referida Real Fabrika, para cobrar, arrendar, tomar, cuantas, y las de ordenanzas, y para el pago de los aumentos, y los derechos, y demas que en el se expresa, por ante mi el Sr. D. Juan de Lugo, de la Real Audiencia, en la ciudad de Sevilla, en todo, o en parte, de que se trata, en cumplimiento de lo acordado por el Sr. Duque de Segovia, en la Junta celebrada en el día de hoy, se constituyen, y constituyen en todo, y por todo a saber, el Sr. Joseph Mello, en Madrid, Don Gregorio Jorda, en Segovia, y Pasqual y los valedores, de la Real Fabrika, vecinos de esta Villa, aprobados por el Sr. Duque de Segovia, en los tres juntos, y cada uno de por si, y en solidum, para atender las cosas, que en el se convienen, y se expresan, sin excepción, ni reservación alguna, y solo dan, y conceden tan cumplido conocimiento, y tienen para atender de los entres sus ausencias, enfermedades, con las mismas facultades, y obligaciones que se le tienen, obligando, como obligan los bienes en los obligados, y relevacion en forma, y en la Direccion, y obligaron en esta Villa, y sitio, y en el día mes y año susodicho, y lo firmaron, de orden de el Sr. D. Joseph Antonio Julia, y Prudencio Botella, oficiales de la Real Fabrika de Segovia, vecinos de esta Villa =

Joseph Mello Gregorio Jorda Pasqual y los valedores
 en testimonio
 Thomas Firbas

Sustitución

En la Villa de Alcoy, sala de la Real Fabrika de Segovia, a los tres dias del mes de Mayo año de mil setecientos treinta y nueve, ante mi el Sr. D. Josef Coronado, con asistencia de el Sr. Duque de Segovia, y de los señores de la Real Fabrika de aquella Direccion: Quiel poder y tienen, de la referida Real Fabrika, para cobrar, arrendar, tomar, cuantas, y las de ordenanzas, y para el pago de los aumentos, y los derechos, y demas que en el se expresa, por ante mi el Sr. D. Juan de Lugo, de la Real Audiencia, en la ciudad de Sevilla, en todo, o en parte, de que se trata, en cumplimiento de lo acordado por el Sr. Duque de Segovia, en la Junta celebrada en el día de hoy, se constituyen, y constituyen en todo, y por todo a saber, el Sr. Joseph Mello, en Madrid, Don Gregorio Jorda, en Segovia, y Pasqual y los valedores, de la Real Fabrika, vecinos de esta Villa, aprobados por el Sr. Duque de Segovia, en los tres juntos, y cada uno de por si, y en solidum, para atender las cosas, que en el se convienen, y se expresan, sin excepción, ni reservación alguna, y solo dan, y conceden tan cumplido conocimiento, y tienen para atender de los entres sus ausencias, enfermedades, con las mismas facultades, y obligaciones que se le tienen, obligando, como obligan los bienes en los obligados, y relevacion en forma, y en la Direccion, y obligaron en esta Villa, y sitio, y en el día mes y año susodicho, y lo firmaron, de orden de el Sr. D. Joseph Antonio Julia, y Prudencio Botella, oficiales de la Real Fabrika de Segovia, vecinos de esta Villa =

Latt
 tra sel
 tod oct

VEIN-
AÑO
TOS
E,

alos tres dias
antemiel
porio Jordá,
ma, aquevedo
lesores, de la
la fabrica, par
dar a las repa-
por antemiel
tulis entodo, ó en-
to de Muertos de
ituxeron entodo,
porio Jordá,
la fabrica, verino-
cada node,
y expresados, sin
en tanuamplio
enfermedades
tunen, obli-
ion en forma,
la mar, y a la
Julia, y Audencio
y
teme
y Sibert
los tres dias del
antemiel, y
esta fabrica
enonce Len
a quella dize.

Quel p[ro]ceder y tener de esta fabrica para los p[ro]ximos largamente
confiada, y clausula de poderle substituir, segun d[ic]ho antemiel
y de fecha del presente, en cumplimiento de lo acordado por auto de acuerdo
de la Junta celebrada en el mismo dia, de que doy fe. Les otitubia,
y otitubio entodo y portodo en Pasqual Ribon Maestro de esta fabri-
ca, veino de esta Villa, aprobado por esta Junta para todas las cau-
sas, y negocios que a el del otinen concaidos. sin exceptuar, ni exar-
endi con alguna, con las mismas clausulas, y firmas y sellotiere
para que en sus ausencias, y en forma de lo que se viera, se pagatodo quanto
le incumba, y lo que el otorgante havia, y haier podido presentereido,
con relevacion en forma. Obligando los bienes en el obligados, y a la
lo dize, y otorgo en esta Villa y dize, en la dize mes, y año, referidos, y lo
firmo siendo presentes por testigos Joseph Antonio Julia, y Audencio
Botula of[ic]ial de fabrica, y para veinos de esta Villa y dize =
Joseph Torregrosa
Antoni
Thomas Sibert et

Latto B
mi dize
y octubrio

Sepan presentes. Como nosotros Blas Valor de Blas Ciudadano, y Mar-
garia de m[er]ced Legitimos Conyortes, veinos de la presente Villa y dize,
Decimos. Que por quanto Blas Holome de m[er]ced de hui, labrador, nuestro hijo,
y unido respectivo, como principal, y Andres de m[er]ced fabricante de paños nos
Damo, como fiador, ambos veinos de esta dicha Villa, con la clausula
de mancomuen, et in solidum Confesaron de venos la quantia de ciento,
y cinquenta libras, moneda de este Reyno, resta del precio, y futo valor de
una casa de morada, y vendimos a Juan Mullor de la Villa de Santayna
y este despues la vendio a Blas Holome de m[er]ced, y en la hio cesion
y conyugacion a nuestro favor de las referidas ciento, y cinquenta libras de
las mismas y nos devia dicho Monton del resto de la referida casa, y ambos
fiador, y principal se obligaron a pagarla en tres iguales pagas, y en
tres distintas conyugaciones cinquenta libras en cada uno, y en la dize de
dize de septiembre, segun lo acordado. y autorio Juan Latorre en la dize
veinte de noviembre de mil setecientos treinta y siete, y aviendo fe-
necido la primera paga en la dize de diez de diciembre de este pasado mil
setecientos treinta y ocho, que haver cumplido con lo estipulado en aquella
ni menor haverla podido recibir por mas diligencias extrajudiciales que
practicamos. Nos fue forzoso para su recobro solicitarlo judicialmente
y instamos a su executor por el Juzgado de lo dize de Juan Corta Jurisco
Juan P. Lopez. Torregrosa. y Justicia mayor de esta dicha Villa, y de la dize

SELLO CUARTO, NUESTRO
DE MARAVEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE

Yo el Sr. D. Juan Pastor D. y sobre su provechido de auto, y envia de despacharse
 cucion contra la persona, foyes del dho Bartholome sempre principal, An-
 dres danz su fiador, Tenefecto de hno trava en los dchos sempre, muchas di-
 ligencias hemos expendido Cincos libras tres sueldos, y ocho dineros, y contra
 en los autos y pararon en el officio de dcho pastor aguenos referimos, Cuyas dili-
 gencias hemos mandado suspender, por queuamos satisfazer de sus propios
 sans como tal fiador las dhas Cinguenta libras, y costas, con tal que le de
 de poder, y satis; Tuendo assi questa quantia, onicam la deca, el dho
 sempre, y noz auto y dcho danz satisfaga. Tuendo assi, hemos venido
 en otorgarle Carta de pago, y satis a su favor para que pueda recobrarla
 del dho sempre. Portanto precedida licencia y almarido a
 mujer, e permitida, fague fue pedida, y en bastante forma, Comedia de
 Soles. Doy fe, y auto, y cada uno de por si, et in solidum, como mas haya
 Lugar en dcho Etorgamos haver recibido del dho Andres danz, y de dho
 suyo propio, pagando como fiador del dho sempre deudo principal de Na-
 parte Cinguenta libras por la primer paga venida en el dia Diez de setie-
 bre del año pasado Mil setecientos treinta y ocho, y de otra Cincos libras tres
 sueldos, y ocho por las costas causadas hasta oy, cuyas quantias de non-
 bregan de presente, en moneda de este Reyno de Valencia, de cuyo onbre, y re-
 cibo Soles. Doy fe, y auto, y auto en mi presencia, y en bastante de esta
 Et. Etorgamos al dho Andres danz como tal fiador, Carta de pago en forma.
 Le damos poder cumplido como de requiere al dho Andres danz para
 que pasari, por su cuenta, y a su riesgo, pida, reciba, y cobre del dho Bartho-
 me sempre deudo principal las dhas Cinguenta y cinco libras tres sueldos
 y ocho, por la primer paga de la deuda principal, y costas hasta oy causadas
 y de nuevo de causaren, y por el hapgado, el auto, y el bastore, y paga so; de
 ello de cartas de pago, e finiquitos, e si no pagare no fuere de presente la con-
 fite, y renuncie la responsion de la non numerata, puenia, e leyes de la en-
 trega, e prueba de dcho, y otras y convergan, e paresca ante qualesquier
 Jueves, y Justicias, y haga Reaumentos, requerimientos, exequuciones, ventas
 y remates de bienes, tome posiciones, y amparos, y haga todo lo demás que
 Convenza hasta estar pagado; Tue para todo Le damos poder en dcho,
 y causa propia; Le cedemos, y renunciemos nuestros derechos, y acciones

Solet
 hdi
 en 20
 dho
 en 25

reales y personales, directos, y executivos q' nos han pertenecido contra
 el dho. principal, y sus bienes en esta razon; El q' nomos en nro lugar y
 derecho, nos obligamos a noticiamos, ni contradicir. Los sus dho. nros
 ni parte de ellos por nuestras personas, q' bienes hereditos, y por favor que
 obligamos; Fuerevamos nuestros derechos aialos para la percepcion de las
 cien libras q' nos restan de vendiendo, feneidos sus platos el dho. principal
 q' fiados; q' para cumplir. Delo que diho es damos poder a las Partidas
 de la Mag. es. especial. de las dho. villa, para que nos apremien como
 por sentencia pasada enburgado, y por nrosos consentida. En cuyo testimonio
 asu lo otorgamos en esta Villa de Allogy a los quatro dias del mes de Enero año
 de mil e setecientos treinta y nueve; siendo testigos Vicente Molto, An-
 tonio Lopez fabricante de panes vecinos de esta Villa de Allogy. Proforma
 con los otorgantes (aquien es el dho. Josef Conaco) q' que dixeron no
 saber escribir, fizevamos lo firmo un testigo

Vicente molto

Ante mi
 Thomas Libert

Nota
 En la Villa de Allogy a los cinco dias del mes de Enero año de mil e setecientos treinta y nueve...
 En 20 Mayo 1739
 En la Villa de Allogy a los cinco dias del mes de Enero año de mil e setecientos treinta y nueve...
 En 28 Enero 1739

En la Villa de Allogy a los cinco dias del mes de Enero año de mil e setecientos treinta y nueve, Sepase por esta el dho. Convento de S. Jeronimo de Avila, Montoro, Reg. pergetas de Mag. de la Ciudad de Murcia, y Mas conjunta de S. Antonio. Perello, Montoro en Legitima Consorte, y como poder habiente de sus dho. vecinos de la Villa de Ontiniente, y hallado en esta; Consta de mi especial poder para lo infrascripto por el q' paso ante Vicente Molto, y a los 21 de esta Villa de Ontiniente a los treinta y ocho dias del mes de Diciembre. antecedente del año pasado de treinta y ocho; que es el dho. Josef Conaco haber visto, y de esta en su vida forma; En dho. nombre, y en el mio, y representando de propia persona, y en nombre de sus herederos, y mis, y de los q' de nrosos, q' ellos huvieren titulo, y causa, Como mas haya lugar en derecho Verdo, y de y en venta Real por su uso de heredad para siempre jamás al Real Convento Religioso del glorioso Padre San Augustin de esta dicha villa, aunque ausentes, presente, y por dicho Real Convento aceptante el Sr. Augustin de la Sacerdotia de S. y Indio de esta Villa de Allogy, y sus sucesores, Convento de Bueltas, y cincuenta libras moneda de este Reyno de Sento principal al redimir, precio, y propiedad de aquellos Bueltas, y cincuenta y tres sueldos de anual tributo pagados en cada un año por veinte y tres Labradores de esta Villa como aparceros de sus hipotecas en el dia veinte y siete de Marzo de cada un año, y fue impuesto, y cargado por Mathias

de despacho... principal, Am... de las di... rechos, y consta... Cuyas dho... de sus propios... tal que le... de esta... hemos venido... que queda... a demarido a... Comedia de... como mas haya... dan, y se diron... principal de Ma... dia de y de... cinco libras... de las dho... en su vida forma... de esta... de las dho... de las dho... de las dho... de las dho...



ciute maravedis.

SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Por qual a favor de don Andres Gibert despues de su muerte, segun lo acredita
 la ^{obra} de imposicion autorizada Luis Carborell, nro en Pinto y siete de
 Mayo de mil setecientos setenta y siete, y sucesivamente el dho Andres
 Gibert por el ante el citado Luis Carborell, en ocho de Mayo de mil setecientos
 setenta y nueve vendio, y pasasó a dho, eno a Pedro Molina
 de la Villa de Bocanegra, = Consequenter el dho Pedro Molina a
 por el ante Pedro Juan Vidaura Es. en diez y seis de setiembre de mil
 setecientos ochenta y tres, renunció a dho censo, y por sus derechos transfe-
 ridos p. dha venta a favor del dho Andres Gibert Es. = Despues
 el dho Andres Gibert por el ante Juan de los Rios Es. en catorce de Junio de mil
 setecientos setenta y nueve vendio el dicho censo a D. Maria Gibert
 Viuda de D. Joseph Montoro y Ferrer, como abutora, guardadora de su hijo, hijo
 y heredero de Pedro de Navas, = Despues de Joseph Montoro, ~~por el ante~~
 unio y heredero del dho Joseph Montoro su padre por el ante ^{que pasó}
 ante Antonio Navarro Es. en diez de Mayo de mil setecientos,
 diez, transfirió dicho censo entre otros a D. Mariana Montoro de hijo
 en contemplacion del matrimonio y contrato con D. Laqual de Pexells
 de Valencia, en parte de pago de la dote de aquella, = Sucesivamente
 la dicha D. Mariana Ana Montoro Viuda del dicho D. Laqual de
 Pexells su difunto marido, por su ultimo testamento que otorgó ante
 ante Miguel Ciplugues Es. en diez de setiembre de mil setecientos
 diez y nueve instituyó p. sus universales herederos a D. Antonia
 Pexells mi consorte, y a D. Mariana Pexells, sus hijas = Y ultima-
 mente perteneció dicho censo a la dicha D. Antonia Pexells, y Montoro
 de Navas una mi consorte, y principal en la Diciton otorgada, de los bienes
 recayentes en las herencias de los dho D. Laqual de Pexells, y D. Mariana Ana
 Montoro, sus padres, y mis suegros respectivamente, y difuntos, entre partes de D. Joseph
 Rodriguez Salinas Es. verino de la Ciudad de Murcia, por el presente de mi
 dho otorgante, y mi consorte, y D. Joseph Bau Es. Real, y publico, Provisi-
 cal, y Patrimonial por su Mage. en la Religion de Nra Sra de Montica,
 q. nro. de Alfama, Alcaide de la Casa de Penitencia de Nra Sra de la Trini-
 sion, y secretario de Nro. Excmo. de la Defensor a la Persona, y bienes de D.

Delate maravedis



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Maria Ana Perellos; Hele a juicio entrestos de nos... División, y partija, alatta mi consorte, al respeto de la... hermana, el referido censo, y las pensiones devengadas en el harto... Año de treinta y siete; segun se vera por la... que autorizó Juan... Bautista Loy... de Valencia en el día cinco de diciembre de mil... cientos treinta y siete; del cargo de su ponderale, y pagarle por mensual... altho Vicente Valls, como aposehedor de un pedazo de tierra huerta, y suca en el... termino de esta villa, partida del Roman, y unacana de Morada conduca en el... en el poblado de esta Villa, Calle de San Lorenzo, con cuyo cargo se porten... por el... de esta gasa favor otorgó el tho Mathias Gasqual por... ciento Alexandre... en veinte y nueve de Agosto de mil... settecientos... veinte y cinco; Ultimand... fue condenado el tho Vicente Valls a la... responsion anua de dicho censo, y pensiones devengadas, como aposehedor... de sus hipotecas. En el auto definitivo, en vista de autos pronunciado... por el Sr. D. Alonso Colomes, Arxenal, Alcalde por el estado Noble de la... Villa de Ontin... en acuerdo de D. D. D. Bautista de la Revilla... de Ansesor, ante... de Navarros... en veinte y uno de Junio de... mil... settecientos treinta y quatro, en el pleyto, y causa executiva en... trepantes... Innes Almunia actora executante de Dna, y tho... Vicente Valls de otra, respectado; En cuyo censo cede en thon... bre todas las pensiones, y porrazas venidas, y corridas en el harto, y aia... otorgand... de esta afavor de dicho Real Convento para que como dueño absoluto... quin dependencia alguna, ni impedim... alguno las perciba. Propio de... censo, y pensiones, y porrazas de esta mi consorte, y principal, y libre de tributos, memoria, hipoteca, cargo, senorio, y obligacion especial, y general, que no... les hay, ni tiene sobre el, y postal de los seguros en thos nombres; Ten los... mismos Doy poder a thos Real Convento para que entren a la percepcion de... redito, y porrazas venidas hasta... y que se venicien hasta su redem... cion; Cediendoles, como les cede en thos nombres todos los derechos de esta... mi consorte, y principal, y otros, acciones Reales, y personales, directos, uti... les, y executivos que no pertenecieren, dandoles poder en toda forma de... derecho para su percepcion, otorgando de lo que percibieren cartas de pago, recibos, y quitamientos en forma, en caso de redencion, que tambien... han de recibir y cobrar; Y para pagar, o pagar no fuere antes que de

que lo acredita... te siete de... de Andres... de mil set... de Notina... de Notina... de mil... de los transp... de Despu... de Junio de mil... de Maria Girbert... de la hija... de los... de settecientos... de Montros de... de igual de Perellos... de sucesivamente... de Dr. Gasqual... que otorgo ante... de settecientos... de Antonia... de ultima... de Montros... de los bienes... de Maria Ana... de pantes de... de la hacienda de... de publico, pro... de Montecia... de... de bienes de...

fez deudo Lopez fuen, Renunció a las cepion de la non numerata
peunia, y Leyes de la entrega, e prueba de su recibio, lo precio, y quantia
de Duenias y Cinquenta libras moneda de este Reyno, que confeso ha-
ver recibido en esta forma, Duenias Libras qe me entregan de presente
en esta moneda, e que yo el dho. Don Lopez por que se hizo el entrega en mi
presencia, y los testigos de esta forma, Las restantes Cinquenta libras
avamp. detho precio, qe tengo recibidas en esta moneda, de las que
me doy por entregado a mi voluntad, y Renuncio en thos nombres a las
cepion de la non numerata. peunia, y Leyes de la entrega, e prueba
de su recibio, y haucendole a thos real Condo. en thos nombres Francis,
y Donacion de la pensiones, y proxiata. venidas, y exida en thos fines
hasta oy, Otorgo a thos real Condo. Carta de pago en forma. Y desde
oy en adelante me desampero en thos nombres, de todo, y parte, de el
accion, propiedad, dominio, y posesion, titulo, uso, y reuero, y otro qualquier
derecho qe no perteneca a thos censo; e todo en thos nombres lo cedo, renuncio,
y desampero en thos real Condo. y en qe supo, y cause huviere, para que como
propio dho. Lopez, qe en, cambiar, y enagenen a su voluntad, por cediendo
sus annos recidos, qe los hasta oy venidos, como cosa propia; Les doy en
thos nombres poder para aprehender la posesion, y enagen de ella de sentenyo
Lo titulo justificacion de thos censo, y thos autos executivos, de quidos con-
tra thos Vicente Pals. En el interin me constituyo por inquilino, tenedor,
y pacificador; e me obligo en thos nombres a la evolucion, seguridad, y ser-
vid. de este censo, y a venta en tal manera, que de qualquiera pleito,
debate, o diferencia qe sobre ella fuere movido, siendo requerido por
parte de thos real Condo. tomare la voz, y defensa, qe lo requiere, y acabare
a contenta hasta lo fenecer, y acabare, o pagare en thos nombres,
de principal, y recido, o hare nuevo cargand. sobre bienes, y libes hi-
potekas, o le transportare otro de igual quantia, e maner a que qued
satisfecho thos real Condo. de principal, y recido con sus presentes. Por
todo, qe las costas qe se le siguieren, se me pague con esta, y jurando
de quien fuere en que lo difiere, y elievo de otra prueba, a que qued
derecho de requerer; e para cumplir. qe firmara de esta forma, o de las
Los bienes, y rentas de esta mi esposa, qe los misos haviendo, y por haver.
Y doy poder en thos nombres a las Justicias de Su Mage. de la parte, y lugar
que yo cometieren, a cuya Jurisdiccion me cometo en thos nombres, e a
Los bienes de uno y otro, y renuncio en thos nombres nuestro domicilio,
y propio fuero, y otro qe de nuevo ganare, qe las Leyes si conueneren a Jurisdic-
cione omnium Iudicium, y la Ultima pragmatia de las Sumisiones,
y las demas Leyes, offuero de mio favor, qe lo de derecho en forma, qe
qe me apremien en thos nombres como por sentenya pasada en Juzgado



Celare maravedis.



SELLO QVARTO. VAINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y NUEVE.

y por mi en dho nombre consentida. En cuyo testimonio ante los señores de dicha Villa de Elhoy, a los dias, mes, y año referidos, yo el Sr. D. Juan de los Rios, Doyfe (Conoce) siendo testigos Juan de los Rios, Jacinto Navarro Sr., Bernardo Marin Platiro de referida Villa de Ortiente y Bernardo Pastor Munio de esta Villa de Elhoy, respective vecinos, y moradores.

Don Ger^{mo} Larandona y Mon^{te} Tomas Libert Sr. *Don* Juan de los Rios

Porto

Copia por esta Sr. Como local de la Villa de Elhoy. En mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los demas, y ellos huvieren titulo, y causa, como mas haya lugar en derecho. Otorgo, y conosco que vendo, y doy en venta real por precio de heredad para siempre jamás, a Jeronimo Libert de Bayn fabricante de paños de esta dicha Villa, que presente, y aceptante, y quien su padre, y yo vendi un sitio, o solar de una casa fabrica para una casa, y contiene en ancho de sesenta palmos, y de largura ochenta medida de esta Villa, sita en la muralla de la misma, ala salida de la calle de S. Nicolas, al camino de Canal, y en el dho. unido con el solar de una casa grande de Bayn de los dho. con solar de esta vendida al Nadal Jimeno, por dho. contra muralla y ha de aximar la angua para el riego de esta, y de mas a una para el canal, de canales fabricar, y por delante con el camino, o calle; y no propio dicho sitio, libre de tributo, memoria, hipoteca, carga, servidumbre, y obligacion especial, y general, que noales hay, ni tuere, ni por el dho. aseguro con todos sus derechos, y salidas, locos, costumbres, servidumbres, fods, y demas que le perteneciere, y puede portener de fecho, y derecho. Lo precio, y cantidad de Cuarenta, y Cincuenta libras de moneda de este Reyno, las que demi voluntad se daren de los dho. Jeronimo Libert comprador en dho. poder, para fin, y efecto de firmarme con gamiento de ciento e demejante cantidad con favor, al fuero de cinco por ciento, segun estilo, y practica de Castilla, hipotecando sobre sus bienes, y sobre dho. sitio, casa, o casas fabrica, obligandome a

non numerata
precio, y quarta
e confusio
san & presente
catrege en nu
uenta libras
da, de las que
om des de
sa, e pueba
ombre Fracia,
ta en dho. pmo
rma. Desde
gasto, de el
dro qualquier
lo cedo, renunzi
is, para que como
ntad, por dho. Sr.
i, y los dho. en
de la dho. Sr.
os, segun dho. con
uitino, texedor,
quidad y pare
quiera pleyto,
requerido por
guize, galatun
tho non des
ses, y libros ni
manera que qual
con dho. Sr.
y jurando
a, aunque de
dho. Sr.
os, y por haver
la parte, y lugar
i non des, la
stro domicilio,
xit & jurisdic
de las dho. Sr.
o en forma
venida en dho. Sr.

Decorative flourish at the bottom of the page.

satisfacer su anual pension en el día del S. Juan Junio, hasta su redem-
 cion, y podria especular, ende pagar iguales, Recyo trato de el Sr. Don Joze
 porque de hinc en mi presencia y otros testigos de esta Ci. de V. de V. de V. de V.
 legado de esta quantia, como queda referido, otorgo al Sr. Exonimo
 Gilbert Carta de pago en forma; Declaro, que el Justo precio, y Valor de
 dicho sitio solar y otras cosas ciento, y cinquenta libras recibidas,
 como queda referido, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquiera
 forma, y cantidad. Le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada
 al Sr. Exonimo Gilbert Comprador, y sus hijos, con insinuacion, y Re-
 nunciacion de la Ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de
 Henares que trata lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos
 de la mitad del Justo precio, y en quatro años para repetir e engano,
 y las demas Leyes que con ella concuerdan; Desde oy en adelante
 me desamparare, desisto, y aparto de la accion, propiedad, dominio, y posesion,
 titulo, voz, y reuocacion, y otro qualquiera derecho que me pertenecia a dicho
 sitio solar, y todo ello cedo, renuncio, y traspaso en el Sr. Exonimo
 Gilbert, y en quien su sucesor en derecho, Parag. Legosa, que fabrico
 casa, o casas, y corrales, canchis, y engenera a su voluntad como Quiero
 absoluto, sin dependencia alguna; He de poder en derecho, y causa propia
 para que por su autoridad, o Judicialm. entre en dicho sitio, y tome posesion
 de la posesion, y retencion; En el interin me Constituyo por su inquilino, te-
 nedor, y poseedor para lo poner en ella. Cadaque de me pida, y me obligo
 a la eviccion, de quieridad, y dancam. de esta venta en tal manera, que
 de qualquiera pleito, debate, o diferencia q. sobre ella fuere movido, siendo
 requerido por superior, en qualquiera estado que estuviere, aunque este
 hecha la publicacion de probanzas, tomare la voz, y defensa, y los seguiré,
 y acabare a mi costa hasta vencerlos, y despues en quietud, y pacifica po-
 sion, y lo mismo harian mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo
 por no querer, o no poder cumplirlo Le Solvete la quantia que huere
 pagada, las labores, y enantamientos que huere hecho, las costas, y danos
 que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo
 como si aqui huere liquidacion, y esta es. Fuere executiva de plaza
 asignada al día q. llegare el caso referido, de me execute con esta, y
 Juram. de quien fuere parte, en que lo difiero, y relieve de otras pruebas
 aunque se dierun de quieridad. Yo el Sr. Exonimo Gilbert que
 presente soy a lo dicho, acepto esta Ci. entodo, y por todo, segun, y como
 queda referido, recibí por ello dicho sitio del que me doy por con-
 tado a mi voluntad en posesion, y renunciacion de las Leyes de la entera

Cen
 101
 102



Señor de los Reinos.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

proueba; y por ella me obligo firmar. Cargando a Censo a favor de dicho Sr. Nicolas Valor y los suyos, de la cantidad arriba referida, segun estilo y practica de Castilla; y ambas partes cada una por lo que toca a cumplir obligamos nuestras personas, y bienes habidos, y por haber, y damos poder a las Justicias de dicha villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y venencias nuestro domicilio, y proprio fuero, y obio, y de nuevo ganamos, y la ley, si convenierit de su jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima pragmatia de las demeriones, y las demas leyes, y fueros de nuestro favor, y a general del derecho en forma, para q nos apremien como por sentencia ganada en Jugado, q no se otiros consentidos; In cuyo testimonio avisto Otorgamos en esta Villa de Alcor a los once dias del mes de Enero año de mil settecientos treinta y nueve; Yo firmamos, y quienes. D. N. P. de los Reyes como buenos señores. D. Nicolas Valor. Seronion o Giberi

antemina Thomas Giberi

Censo
en el dia 2 de mayo de 1739

Como Lo Jeronymo Giberi el mayor por ayre de oficio venino desta Villa de Alcor; Por causa de pagar el Sr. Nicolas Valor Mayor venino desta Villa que presentes Ciento, y cinquenta libras moneda de Castilla, Precio, y justo Valor de un sitio, es de la que me ha vendido para fabricar casas, y otros tramuros desta Villa al sitio de la calle de San Nicolas con los linderos que abajo se diran, segun el que autorizo el presente. en el dia de hoy por ante mi desta Real Audiencia, y es aceptada en toda forma, a la que me refiero. Por tanto en mi nombre, y en el mio, hereceros, y buenores como mas haya lugar en derecho, otorgo que vendio, y doy en venta Real al susalho Sr. Nicolas Valor Mayor venino desta dicha Villa, que presentes, y aceptante, y a quien en derecho representase Ciento, y cinquenta ducados moneda de Castilla

ita dixerem
Selle. Doffe
Bandome poun
tho Jeronymo
neio, y Balor
has recibidas
a en quaquix
ta, y a cada
suacion; Re
de Alcalde de
por mas, o men
ix Bengano,
nadelant
orio, y posesion,
atexera. a dho
tho Jeronymo
rea, q que fabrica
como bueno
lo, y causa propia
me, y apremia
du inquieto, te
nido, y me oblige
manera, que
movido, siendo
en, a un quese
tina, y los de quita
ta, y pacificas
cumpliendo lo
ia que huviera
costas, y dadas
impo, y por todo
ativa de plaza
e con esta, y
de otra prueba
Giberi que
segun, y como
me doy por en
Leyes de la entuza

Reyno de Ceruo en cada un año que impongo, y sus sucesores
militares habidos, y por haber, de especialm. de dicho sitio y lugar
me habiéndolo, y cañas, y conales que en el fabricare, sito e extramuros
de esta dicha Villa, al lado de la calle de S. Nicolás al fomento del
canal, que linda por un lado, con las Casas de Diego Valer, esto
con el de Rafael Jimeno, por el otro conterra de dicho J. Valer,
y ha de aximar a la pared del canal que fabricare. La sequia pa-
ra el riego de las tierras de dicho J. Valer, y de delante con
dicha calle, o camino, mio propio en virtud de esta carta, y libre
de tributo, memoria, hipoteca, cargo, servicio, y obligacion espedida,
general que notes hay, ni tiene, ni tiene, ni tiene, ni tiene, ni tiene,
pagar a mi Costa, y riego en esta dicha Villa en el año de 1580.
Juan de Luna por pauto, de cada un año, de la dote de la primera paga
en el día de S. Juan de Junio de cada un año, y guardada, y en los
demas años siguientes de plaza referida hasta que lo principal de este censo
sea redimido, mandando que si por alguna causa de esta dote, o por
se me oviere con esta, y durando de que si fuere parte en lo de futuro, y re-
livos de otra pueba, aunque de derecho de requiera. Lo que se acordó, y quan-
tia de Ciento, y cinquenta libras de moneda de este Reyno, que a mi
Voluntad de dote en el poder de dicho J. Valer, por las causas,
y motivos expresados en el preámbulo de esta. De cuyo trato yo soy
por porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta. Yo el dicho
Jeronymo Libert guardado, y cumplire las condiciones, y obligacio-
nes siguientes =

Dicho sitio, y cañas que en el fabricare han de estar unidos, y ligu-
tos a la sequia de este censo, y sus rentas, y mejoras al pago del
y de sus rentas, y no las he de poder vender, permutar, ni hipotecar,
a otra deuda alguna, y si lo hiere, ha de ser con esta carga, y juicio,
y no de otra manera =

De dicho sitio, y cañas que en el fabricare, han de estar bien reparados
de todos los reparos necesarios, de manera que antes vayan en aumento,
que en diminucion, y si así no lo hiere, el poseedor que fuere de
este censo lo queda mandado hacer, y hacer se haigan, y para el
importe de me queda o se oviere con esta, y durando de que si fuere parte
en lo de futuro, y relivos de otra pueba, aunque de derecho de requiera.

Que si en que, y quando dicho sitio, y cañas que fabricare pasare
a nuevo poseedor por cualquier titulo han de reconocer al poseedor

venit de iurisdictione omnium iudicium, y la Ultima y mag-
matica de las Sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de moriscos,
y general de derecho en forma, y asique me apremien como por
sentencia pasada enburgado, y por mi consentida; Incumben-
tinonio asilo otorgo en dicha Villa de Alcega á los Ozpedes
el mes de Enero año de Mil seiscientos treinta y nueve.
Yo firmo, (aquien yo el Rey) Diego Cortes
Fran. Pellicer Ciudad. Thomas sempre de xaxa, y Joaquin An-
dres Batanero, vecinos de esta Villa de Alcega = enmerda
Yo = Diego Cortes = Valga

Sevilla me Gilbert

Ante mi
Thomas Gilbert

Penta

Segun por esta Real Cedula como yo el Rey. Nicolas Valor. Notario de verdad
de la presente Villa de Alcega, en mi nombre, y en el de mis herederos, y suc-
tores, y de los que de mi, y ellos huvieren titulos, y causa, como mas haya
Lugar en derecho; Vendo, y doy en venta Real por precio de heredad para ven-
ta por jamas á Joaquin Andres Batanero, vecino de esta dicha Villa, que
presentes, y aceptante, y aquien sucedere en el derecho, en sitio y lugar
fabricas, casas, y estameros de esta dicha Villa, calle de San Nicolas, al
camino Real que contiene en ancho treinta y dos palmos, y
Largo ochenta, medida desta Villa; sito extra muros con sitio y
en el camino, y linda por una parte con sitio de la casa de Madal-
ximeno, otro con sitio mio que tambien he de establecer, por detras
contrexo mio, y ha de parer la sequia aximada al canal, y pared
de este en que fabricare, y por delante con dicho camino, y Calle; Mi pro-
pio dicho sitio, y libre de tributo, memoria, hipoteca, cargo, senorio,
y obligacion especial, y general y no de hay, ni tener sobres, y portal
de lo asegura contadas sus entradias, y salidas, usos, costumbres, ser-
vidumbres, y todo lo demas que se perteneciere, y queda por pertenecer de dicho
y de derecho; Lo precio de ochenta libras de moneda de este
Reyno, Las y demi voluntad se detiene de Joaquin Andres
comprados para efecto de firmar cargando á Juan de Alcazar
al fueso de cinco p. ciento, como se pagan, hipotecando le
sobre el sitio, y casas y fabricas, y sus bienes haviendo, y por ha-
ver, segun costumbre, y practica de Castilla; Demostrado yo el Rey,

Delante m rase 13.



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Yo, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta... dome por entregada de ellas a mi voluntad en esta forma carta... de pago, Decimo quel duto precio, y Valor de este sitio solar, y solar... cillas ochenta libras, recibidas en esta conformidad; y que... mas tenga, o pueda tener en qualq. forma, y cantidad he ha y... gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada al dho. Joaquin Andres... Compadro, los hijos inter vivos, con insinuacion, y renuncio... La Ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, y trata lo que se compra, vende, o permuta, forma, o me... no de la mitad del duto precio, lo qual ha años para repetir el... organo, y demas Leyes que con esta Convencion, y de deo, en de... lance me desamparero, devito, y a parte del accion, propiedad, de... norio, posesion, titulo, u o, y nueva, y o de qualquiera derecho, que... pesterencia; y todo lo cedo, y renuncio, y bapato en el... dho. Joaquin Andres, y en quien su dho. dcho. o... que lo posea, goce, cambie, y enagen. a su voluntad, como dueño ab... soluto, sin dependencia alguna, y fabricue en el campo, o casa, y... y con el condeparacion; y todo lo que se requiere, con... titu y de lo en mi lugar mismo, y en dho. y causa propia... para q. por su autoridad, o judicialm. entre entto. sitio, y tome... y a pceda. la posesion, y del onencia; y en el interim me consti... tupo por duinquilino, tenedor, y poseedor para lo poner en la... cada que seme sida; y me obligo a la viccion, seguridad, y sa... near d. de esta venta en tal manera, y de qualq. pleyto, de bal... o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por... su parte, en qualquier estado, que esta vieren, aunque este he da... la publicacion de probanzas tomare la voz, y defensa, y los segui... se, y acabare a mi costa hasta vencerlos, y dexarles en que... ta posesion, y lo mismo haran mis herederos, y no cumpliendo do... por no querer, o no poder cumplirlo seolvere la dho. y

ultima p... de mofavor, como por Encubtes Orquedras y nuave. do Estor... equin m... m... gna... t... bogado ve... edero, y due... no mas haya... ded paracion... ta Villa, que... itio i. Nav pa... Vista, al... palma, y... on dho. y... a dho. dho... pondetoy... real, o para... tallo; dho. m... ago, Senorio... si, y portal... stumbres, de... enen de fcho... ta de d... in Andres... amigavod... licando le... m. y p... ha... r... dho. y

ochenta libras silas huorere pagada las labores, y au-
 mento y huorere fecho, las costas, y danos que se les ome-
 an, y el mas delos adquirido con el tiempo. Y por todo
 como si aqui tuviera Liquidacion, y esta si fuere pe-
 cutiva de plazo asignado a dia que llegare el caso
 referido, se enosecute con ella, y firmam^o de quien fuere
 parte en lo referido, y relievo de otra prueba aunque
 de derecho se requiera. Yo el dho Doquin Andres
 que presento lo juro dicho aupto dho^o intado, y por todo de quien se
 queda referido, y juro por ella dicho sitio solar, del que no doy por re-
 do en dha pension, y enuncio las Leyes de la entrega, e prueba, y por ella me
 obligo firmar cargand^o de futo anteciente et^o de la cantidad an-
 ba referida, a favor del dho D^o Nicolas Valor, y sus hijos, y hijos de ellos
 sobre dho sitio, y casa juraral que fabricare, y sobre todas mis bienes, y pa-
 gable su anual pension al fuero de cinco p^o uentos, con la dclautelay
 estilo, y practica de castilla, y ambas partes cada una por lo que le
 toca a cumplir obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y
 por haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad en dha
 dcha Villa, de cuya Jurisdiccion no son sometidos, e a nuestros
 bienes, y enunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que
 de nuevo ganaxemos, y la ley si convenierit de Jurisdiccion om-
 nium iudicium, y la Mima pragmatia de las sumisiones, y las
 demas Leyes, y fueros a nro favor, y a general del derecho en for-
 ma, y para q^o no se premien como por sentencia pasada en su grado,
 y por nosotros consentida. Doy yo testimonio averlo otorgamos
 en dha Villa de Alcoy a los Once dias del mes de febrero año
 de mil setecientos treinta y nueve, quando testigos fran^o Pellicer
 Ciudad^o Thomas sempre veiezo, y Jeronimo Ribert porame veie-
 zos de dha Villa de Alcoy, y los otorgantes (a quienes Toel^o Doquin
 Coronado) de que luego escrivir, y firmo, y por q^o dho notario lo
 firmo adu luego entallado =

D^o Nicolas Valor.

Jeronimo Ribert

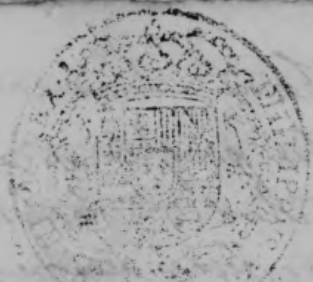
Antemi
 Thomas Ribert

Ciento 3 Sepase por esta et^o como To Doquin Andres Batanero veiezo
 de la presente Villa de Alcoy, por causa de pagar al D^o Nicolas Valor

vecino de esta Villa, que por unos ochenta libras de moneda de este
 Reyno, por el justo valor de un sitio solar para fabricar casas, sit
 extramuros de esta Villa, al talia de la calle de S. Nicolas, y me ha ven-
 dido, por el precio de ochenta libras de moneda de este Reyno, y fecha de la presente polo
 antes desta, la que tengo aceptada en toda forma, y ella me refi-
 riendo. En mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores como mas ha
 lugar en derecho, vengo, y doy en venta Real el dho D. Nicolas
 Valor Abogado vecino de esta Villa, que por unos ochenta libras de moneda de este Reyno
 de derecho representare. Ochenta bueldos, y moneda de este Reyno
 de cinco en cada un año, y impongo, vivo, e a cargo sobre todos mis bie-
 nes muebles, y raíces havidos, y por haver, y por venir, y sobre el dho
 sitio solar, y casa, y con el que en el fabricare, el mismo D. Nicolas
 hoer me ha vendido, sito extramuros de esta Villa, al talia de
 la calle de S. Nicolas, al camino de la Canal, y linda por un lado
 con solar de casa de Madal Jimeno, y otro con solar propio del
 dho D. Valor, por detras con tierra propia del dho, y sea
 aximar a la pared del forral qd es fabricar, la seguira qd es un
 de sus tierras, y otras cosas, y por delante con el camino, y otro
 propio dho sitio en virtud de esta venta, y tiene dicho censo, tributo, y por
 tal solo aseguro para ser por pagar á mi costa, y riesgo en esta dicha villa
 en el día del 8.º de Juan á cada un año por pauto, y ha de ser
 la primera paga en dho día de Juan á cada un año de los diez y siete
 de renta, y no de otro, y sin pleito alguno, con las costas deducidas
 porque de me excede con esta, y sea en dho de quien fuere por el en que
 dho, y relivo de otra prueba, aunque de derecho se requiera.
 Loz precio de ochenta libras de moneda de este Reyno, las que de-
 mi voluntad se detiene el dho D. Nicolas Valor en su poder por causas
 sus, y motivos expresados en el exordio de esta. Si. De cumplido de el
 D. Valor, por que se hizo en mi presencia, y de los testigos desta. Si.
 Yo el dho Joaquín Andúes guardari, y cumplire las condiciones, y obli-
 gaciones siguientes =
 Que dicho sitio, y casa que en el fabricare, y con el ha de ser siempre omida
 sujeta á la exigencia de este censo, y sus rentas, y mejoras de los pagos de
 el, y de sus rentas, y no la he poder vender, permitir, ni hipotecar a otra
 deuda alguna, y sito ni enere. Ha de ser con esta carga, y a fuer
 de no de otra manera =

Si el dho de mostrar al
 dho respecto ha de ser con
 dho de su propiedad.

res, y au-
 relasi que
 Espados
 ereo, se
 el caso
 fuere
 aunque
 Andres
 en, y como
 D. Valor
 ella me
 cantidad
 he carle
 bienes, y pa-
 da un lado,
 orlo que le-
 havidos, y
 ial d. de
 nuestros
 otro que
 ore m-
 rionas, y las
 cho en for-
 en el lugar
 to otorgamos
 nexo ano
 n de el dho
 ra que ve
 D. Valor
 aberlo
 ni?
 Gilbert
 curo vecino
 las Valor



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Que dho sitio, y casa que fabricare ha de estar siempre bien reparado de todos los reparos necesarios, de manera que antes vayan en aumento que en disminución, y si así no lo fuere. Al poseedor de este censo los queda mandar hacer, fhaer rehazar, y por su importe si me queda ejecutar con esta, fhaer de fhaer parte en que los edificios, y rebuero de tropueba, aunque de derecho de herencia.

Que siempre, y quando dicho sitio, y casa se en fabricare pasare a nuevo poseedor por qualquier titulo, han de monosear al poseedor de este censo por diez de real, y obligarse a pagarle luego que entran en la posesion, y si fueren dos, o mas se han de obligar de mancomun, e indivisa, y darle las 2^{as} sacadas, y no de otra forma.

Que siempre, y quando yo, o mis herederos, o poseedores de dho sitio, y casa que fabricare pagaremos al dho Sr. Patron, o a quien supiere hubiere las dhas ochenta libras de principal, con mas los reditos hasta a queldia en esta moneda de ocho de real, y otras 2^{as} de redencion en forma, para que no corran mas los reditos de este censo, dandonos por libras de la espesial, y general obligacion de real, y de esta manera, y con estas condiciones Declaro que el Justo precio, y valor de las dhas ochenta sueldos de redito en cada un año son las dhas ochenta libras de principal conforme a la Ley Real, y desde luego hasta el dia de la redencion de este censo me desago deo, de dho, y jurato del derecho de propiedad y posesion del dho sitio, y casa que fabricare (propiedad hipotecada), en quanto al Patron, e intereses de la hipoteca por el principal, y redito, lo cado, renuncio y fhaer en el dicho Sr. Nro. Patron, y en quien sueldiere o sueldiere, para que por su autoridad, o Judicialm^{te} entre en ella, y en el interinam^{te} comitidos por su inquietud, herederos, y poseedores para lo poner en ella cada que semestada, y me obligo a la evicion, y seguridad de este censo en esta forma, Dado me queda hacer apun- mias por qualquier ley ordinario en mi persona, y bienes habidos, y por haver que obligo; lo, y poder a las Justicias de dho M^{te} especialm^{te} a las dhas dcha M^{te} a cuyo Jurisdiccion me someto, ea mi bienes, y renuncio. mi domicilio, y propio fuere, y otro que de nuevo ganare, y a la ley si convenierit de dha M^{te} con- norem judicium, y la Ultima pragmatica de las dhas dhas dhas, las demas Leyes, y fueros de mi parte, y la general del derecho en forma, para que a dho

Constit...

De...
Vi...
de...
he...
ca...
du...
te...
He...
fe...
el...
ta...
ge...
co...

[Handwritten signature or mark]

me apremien como por sentencia pasada en Arzobispado, y por mi consentida; en
Cuyo testimonio así lo otorgo en dicha Villa de Melloy a los once dias del mes de
Junio año de mil setecientos treinta y nueve - siendo testigos fran^{co} de Llerio
Ciudadano, Thomas Dempere suizo, y Geronymo Gilbert perayer, vecinos de esta
Villa de Melloy; yo mismo abotag (aquei bellimo Joseph conono) porquedero
no saber decirlo, y asi luego firmo uno de los testigos aqui contenidos =

Geronymo Gilbert

Manuel
Thomas Gilbert

Constitucion³ Se para por esta 21^{ta} Como yo Manuel de Llerio, hijo de Christoval, y Anto-
nia de nals mis difuntos Padres, Legitima conorte de fran^{co} de Llerio de
Juan, official de fabricas poros, vecino de esta Villa de Melloy, en presencia, y
asistencia de Diego de nals mi Abuelo materno, vecino de la Villa de Melloy,
y de Joaquin Andres, y Maria de nals hermana de mi madre, mis testigos, vecinos
de esta dicha Villa digo: Que por quanto al dexicio de los nuestros de nals,
y condignacion tengo contra nals matrimonio en su de la Santa Madre
de la Señora con el dicho fran^{co} de Llerio, cuyo desposorio se celebró en la dicha villa de
Melloy, y por lo fatal, y calamitoso de los tiempos no nos fue posible
haver cartas matrimoniales, y para que conde de lo que aprobe endote
se tratados de redimirlo de publica, y tanto, en presencia de los testigos
y ratificando la constitucion que verbalmente me tenia hecha, y como herede-
ra única que soy del dicho mi Padre, y sintiendo por haver fallido abintes
tato, y conbolado a segundas nupcias la dicha mi madre, otorgo y plaque-
senne y me constituy, y constituyo, en y por mi dote la quantia de Du-
cientos sesenta y dos libras moneda de este Reyno en los bienes siguientes -

Primeram^{te}. Un campo de Morada con ducaral, dita extra muros de
Villa de Escornayna, en el barrio de fraaga, que linda de un lado con casa
de Sebastian de nals, de otro con casa de Mathias Galiana, y de otros con
herederos de Joaquin Andres, y por delante con casa de Mathias Galiano, dicha
calle, y a guisa en medio, tenida a censo con sueldo, y pagada de dos sueldos,
y de otros con sueldo, pagadores al no. 3. y de otro de Escornayna en el dicho
termino, estimada a razon de sesenta y dos libras de moneda.
Item: un pedazo de tierra huerta que sea medio dia de sesar con su ca-
frenca, con derecho de dos hordas, y medio de agua del riego de la fuente
de la Villa, oncada unatanda; dita en el termino de la referida Villa de Escornayna,
partida dicha de los Ovades, y linda con tierra de Joaquin Andres,
gen en medio, con las de Antonio beniano, y a guisa, y a guisa de unatanda
con las de Diego ortiz marginen en medio, y con camino de plaza de guisa de

602

N.
NO
X

mpa bien repa-
yan en aumen-
ofuexo des-
empork de
uelos de feso,
a nuerops.
de este caso
m, y si fueren
sacadas, poro
cama que fabri-
a cherta ti-
neda Sasha
nas los medito
cion de de,
precio, y valor
dichas ochenta
el dia de are-
ho de propiedad
engiaros al
s, remencio por
para que por
dicho por su
da, y me oblige
ueda haver que
dicha Villa
mielido, y propio
dichos con
las demas
para que aho



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

medio, venido al dominio mayor y directo, de Nueva Barcelona de Aragón, y una libra, y ochocientos años. De hecho de ojo, con lidio, y fodi- ga, pagadores uno, y otro ad Luis Canario de Millante, y otros en el dicho término, estimada a un franco en diecinueve libras de esta moneda. 200 l. Libras de la Castellana de ochocientos, y treinta, y siete reales de la moneda por esta constitución, con todas las otras, y pertenencias, derechos, y otras que le toquen, y que da por tenerles. H. Vanguarda pija de calamancia de azul y blanco con medio por cada una es de una libra de esta moneda. 21 = l

Cuya partida importan diecinueve y ochocientos libras de esta moneda. 262 l. Fue en quanto á la ropa entregada por corporal tradición, en quanto á los libros, libros, y poder para aprehender la posesión, con clausula de constitución de todos los derechos que me pertenecen para que vea según, y con la presente, cuya constitución obligo hacer valer, y tener con mis bienes. Yo el dicho Juan. Pasqual de presente soy á los dichos acapto, y estado, y todo, según, y como queda referido, y recibo de ella los referidos bienes, y bienes respectivos precedidos en que están distinguidos, de lo que me doy, y entregado en la posesión, y renuncio las leyes de la entrega, y puestas de derecho, cuya cantidad, y bienes aseguro de todo mejor, y mas bien parado de mis bienes, para que goce de su privilegio, y aumento que les es concedido por derecho, y condigno en todas, y donaciones propter nuptias de la dicha mancomunada de los bienes de esta moneda de este Reyno. La que de ahora caben bastante en la primera parte de los bienes que poseo, y gozo cupiere, de las condignas, y señalada sobre lo que constante este matrimonio adquirido para gozar de el mismo privilegio que los bienes dotales, y donaciones prometidas, y obligo de bienes, y bienes de la dicha mancomunada, á quien su poder hubiere las dichas diecinueve y ochocientos libras de dote, y otras cada una este matrimonio sea disuelto por muerte, divorcio, ó otro de los casos permitidos en derecho. Yo firmo en obligo de el dicho Juan. Pasqual me gozara, y gozará de mis bienes habidos, y por haber, y de mis bienes de las justicias de Aragón, especialmente de la de esta villa, y de la de Tortosa, y otras partes, a cuya jurisdicción nos sometemos, por lo que cada uno de nosotros renunciamos nuestro domicilio propio fuere, y otro que de nuevo ganáremos, y las leyes, y condignas de jurisdicción omnium iudicium, y la última pragmática de las donaciones, y las demás leyes, y fueros de nuestro favor, y general del derecho en forma

Carta de
trat. de
de los mios

parece no a quemer como por sentença passada emburgada, e firmada com
 sentença. E assim testamoris assim o otorgamos em presença doante
 d'icha villa de Alhoj á los tres dias de Junho de Henrico ano
 de mil e setecientos treinta e nueve. Sendo testigos fran. Blanes Ma-
 nuel, e Governador Lator unáido, vecinos desta Villa de Alhoj, no-
 presenciar los otorgantes, ni los asistentes, aqueles Joels. Joaze
 novo) porque siaxon no saber escrivir, firmolo a su ruego
 de los testigos aqui contenidos =

Bernardo Pastor -

Manuel
Thomas Gilbert

Carta pagada 3. Separe pagada. Como lo D. Margarita Escrivá, y castello de Vindade
 21 = l
 262 l
 G. Indio de Puigmolto, como madre tutora, y curadora de D. Agustin
 D. Vicente, D. Antonia, y D. Mariana. a los dichos mestizos, hijos, herederos
 de dicho mi difunto, segun consta por su ultimo testamento que
 otorgó ante fran. Pastor D. en diez y seis de octubre de mil setecientos
 eientos treinta e quatro, vecino desta villa de Alhoj otorgo en dicho
 nombre haver recibido a el Consejo, Justicia, y Regimiento de la
 Villa de Alhoj, aunque ausentes, por dicha villa aceptando
 Ambrosio Cantó subindico, treintas e cinco libras de sueldos,
 y seis dineros, moneda de este Reyno, resta de aquellas treintas e cinco
 e una libra, y quinze sueldos; que restava de vienda dicha Villa en
 veinte e noviembre de mil setecientos, y treinta e quatro, que cesiones que
 aquella devia, ffueron cedidas en pago de mi parte por D. Antonia
 Castelló mi madre; siendo assi que las dhas treintas e cinco
 libras de sueldos, y seis lantania satisfechas al dho mi difunto
 merido; e conta por recibos firmados por aquel, a saber segun recibos
 de veinte e siete, y veinte y ocho de octubre por manos de M. Varas nota
 de setenta e seis libras de sueldo, y tres por recibo de siete de Nov. de mil
 setecientos treinta e quatro, por manos de Antonio Hoxon, cinquenta
 libras de sueldo, y seis segun recibo de veinte e diez de setiembre
 de noventa e treinta e tres por manos de salvador Perez, y otros noventa
 e tres libras de sueldo, y nueve, segun recibo de diez e setiembre
 de treinta e quatro por manos de Bernabé de veinte, quince libras
 y diez sueldos; e la cantidad por mi recibida consta por recibos a saber
 a, en tres de Nov. de treinta e quatro por manos de Sebastian Hoxon
 cinquenta libras, en diez e seis de marzo, siete de octubre, y veinte

VEIN.
 AÑO
 TOS
 2006
 21 = l
 262 l
 on; en quanto
 Constituto
 y com de pa
 de. D. Joels
 todo, segun
 titulos previos
 ion, pronuncio
 de asegurado
 de legio; y auen
 propter rup
 de Rey no, sa
 para, y no
 de mario de
 y su aumento
 uen supber
 cas cabaque
 a no por mi
 i pitoria, por
 licias de Alhoj
 de mario de
 de mario de
 de mario de
 de mario de



Delato instruido.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVESIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y NUEVE.

yocho de Arrebole de treinta, y cinco p. mano de dho. Rexey cuantos he
libras, de yocho sueldos, en catore de febrero p. mano de dho. Rexey
de cuenta de Fran. de Arrebole en mil setecientos treinta y siete. Quarenta
libras = Encatore de febrero de treinta yocho p. mano de Sebastian
de Arrebole, de dho. Rexey. Quarenta libras here sueldos, deis. Por mano
de dho. Rexey de cuenta de dho. Rexey. Ciento una libras. Con cesudo
en el dia de hoy, Cuyas quantias importan las dichas finquias
setenta, y una libras, y quinientos sueldos; acuyo recibos merecieron
Dandome por entregada de dha. ami. Voluntad en dho. nombre
de renuncio la sepacion de la non reconexata puenia, y sejas de la
entrega, y quiba de su recibos; con queredos en esta. Los citados re-
cibos, y otros q. a paxer en los q. entoda forma cancelo, otorgo a dha
Villa de Nellen. Carta de pago, y quitos en forma, cancelando
en q. dha. quantia quales q. es. publicas, o privadas, q. p. dha
Villa de Nellen, vos vos se huvieren hecho, para q. no haver fe,
de su firmera obligo la breves, y ventas de dha. herencia ha-
vidos, q. p. haver. Hoy yo dex. a las justicias. En mi fuero por que
dho. me a paxer en dho. nombre, como por sentencia pasada
en burgado, q. p. mi consentida. Encuyo testimonio ami. Yo otorgo
en dha. Villa de Nellen, a los catore dias de mes de febrero con
de mil setecientos treinta, y nueve; siendo testigos Joseph Ju-
lian estudiante, y Joseph de la Peraza vecinos de dha. Villa
de Nellen; yo firmo la otorgante q. es. de dho. Rexey con yocho p. q.
Dixor a saber. Escrita firmo de a su ruego en testigo =

Joseph Julian

Tomás Gilbert

Poder

Yo paxer. prouta de. Como lo de d. Fidal Morote Abogado vecino de la
Villa de Fontayna, hallado en esta de Nellen, otorgo mi poder cumplido, libre,
heno, y bastante, qual dedere lo de requiere, y es remario a Jeronymo Gilbert
por que, vecino de dha. Villa q. presentes, para que en mi nombre, y
presentando mi propia persona, entodome p. p. causas, civiles, y criminales

Poder
traf. de dho. Rexey
en 16 de febrero

cuestiones, y demandas comentadas, y por comentar con qualquiera comuere, y
 personas particulares para en ante todos los Juces, Justicias de esta Magestad de
 Asturias, como deulares, y conde de hopena, y conuenga, y necesario sea, y pida,
 demande, responda, y niegue, requiera, que el lle, y proteja, y que el. tes-
 timonio, y otros papeles, y lo presente escrito, y otros, y probanzas, haga re-
 casaciones, haga y pida de hagen por las partes contrarias suam. y alen-
 aia, y deitorio, y otros que conuengan, haga excoiciones, y otros, decretos, em-
 bargo, y de embargo, y otras, de pauto, remociones, acumulaciones, excoi-
 on, y prorogaciones, y otras, y remate de bienes, y otros, y otros, y otros,
 concluya, y pida, y otros, y sentencias, y otros, y otros, y otros, y otros,
 y duplicaciones, y haga todo lo que el mismo que lo haia presentando
 que el poder que para ello se requiere es de do, y conde de alto. y otros
 best con lio, y otros. y facultad de injurias, y otras, y otros, y otros,
 los constitutos, y nombra otros que otros relievo en forma. En un
 testimonio ante lo otorgo en esta Villa de Altoy, a los trece dias
 del mes de Enero año de mil setecientos treinta y nueve, y lo
 firmo (a) yo el Sr. D. J. Concha) siendo testigos Urban Suarez
 Ciudadano de las dhas. por ayre, vecinos de esta Villa de Altoy =
 D. Badal honre.

Montem
 Tomas Libert

Poder. 3
 Real cedula de 1716
 en 16 de Junio

Sepase por esta. Como. Forel M. y Do. D. Lector. D. J. de Fray Gabriel
 Miralles Prior del Real Convento, Religioso de Rio Padre San Agustin de
 esta Villa de Altoy, el Sr. D. J. Martin J. Juan Barrachina, el Sr. D. J. Pro-
 pero Libert, el Sr. D. J. Guillermo Libert, el Sr. D. J. Antonio Sanchez,
 el Sr. Roque Dempece, el Sr. Filaxio Navea, el Sr. Manuel Niz, el Sr.
 Mattheus Martinez, el Sr. Joseph Navea, el Sr. Joseph Libert, el Sr. Pa-
 silio Libert, el Sr. J. Tomas Dempece, el Sr. Lector de Juan de Maza, el Sr.
 Thomas sister, Sacerdotes, Sr. Christoval Noya Sr. Domingo el Vilax, Sr. Fran-
 sisco Cortes, Sr. Christoval Tenet, Sr. Vicente Solbes, y Sr. Poridio Ultra
 de la Obediencia. Todos Religiosos profesos, y conventuales de este M. y
 juntos, y congregados en la Iglesia parrochial en la forma acostumbrada, lugar
 destinado para semejantes actos de comunidad. Precediendo convocacion he-
 cha a son de campana tanida como lo havemos deere, y de costumbre. Nada
 rando, como Declaramos que somos la mayor parte de los Religiosos pro-
 fesos, y conventuales de este M. y que de presente hay. Por no, y con nombre

IN-
 NO
 E
 cuantos
 cuarenta
 Sebastian
 y otros
 don cesudo
 fuientes
 ere fiero
 nombre
 leyes de la
 ciudad de re-
 go a tra
 en el ardo
 y p. ta
 a por fer
 a enia na-
 ro por que
 aia pasada
 i. Gotorgo
 enero 1719
 Joseph N-
 esta Villa
 on no) por
 tigo =
 g. na
 rino de la
 m. p. de, libre,
 ayre, Sr. Libert
 in nombre, que
 les, y otros de



SELO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE,

de los demas ausentes, y de los que en adelante fueren, por quienes prestamos en
caucion de raptor en forma, aique auian por firme, y estarán, y pasaran por lo que
aquí se resolviere, bajo la expresada obligacion de los bienes y rentas de este
Convento, y este se representando, como mas haya lugar en derecho Otorgamos, todo lo
poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y merecamos
al P. Fr. Agustin Hernandez, sacrista Religioso de la misma Orden, Conventual,
Abad del Convento de S. Agustin de la Ciudad de Valencia, aunque ausente
como si estuviera presente, y el cargo de este poder aceptante, especial y pa-
ra que en nuestro nombre, y representando este Convento, pueda renun-
ciar, y renunciar, como por esta renunciamos, decimos, y parte de la
lacion por parte de este Real Convento interpretada a la sentencia que en diez
y ocho de Noviembre de ano mil setecientos treinta, y ocho se pronuncio
f. el M. M. D. D. de los señores Fiscal, y Vicario General de la Ciudad, y Obispo de
Valencia, en el pleito, y causa que sobre tasacion de derechos funerales
de requisa entre partes de este Real Convento, y el M. D. T. de Beneficiados
de la Iglesia Parroq. de esta Villa; y sobre ello queda por resolver, y parecer a
los M. D. señores, o a quien queda, y deba, y allí judicial, o extrajudicial
haga dicha renuncia, y parta de ella susotita apelacion, dando, como
damos dicha sentencia por pasada en surgado, y haga sobre todo lo
auto, y diligencias conducentes, oportunas, y necesarias, a lo de testimonio,
todo quanto, y lo mismo que este Real Convento haria presente si no
completa de racion pudiendo ir de ella; Inel poder que para lo
de requisa, con lo incidente, anexo, y dependiente se le damos, y comede-
mos al P. Fr. Agustin Hernandez con libre, y general poder, facultad
y constitucion, y obligamos los bienes, y rentas de este Convento, habidos,
y por haber, con poderis a las Justicias de nuestro fuero, para que nos apre-
nuer como por sentencia pasada en surgado, y por este Real Convento
Conventual. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la Villa de
Alloy, y en el Real Convento a los veinte dias del mes de Enero
de mil setecientos treinta y nueve a. de siendo testigos, Matias de
Pere, Labrador, y Fran. de Oriano estudiante vecinos de la Villa de Alloy

Carta de p...
1739

Colo. n. J.

Delos otorgantes (aquines Tolet. Doſſe conono) Loſfirmaron tres
postoda la Comunidad =

Alcalde Miraly Rinc f. Juan Bernardino f. Fraynco E. i. b. t.

Antemi
Thomas Gilbert

Carta de pago
de un millon

Separe por esta ^{ra} Como Lo Antonio Linares Labrador vecino desta
Villa de Alcoc, Otorgo haver recibido a Manuel Pasqual le pedor de puros
vez desta dicha Villa, que presentee. Ciento, y quatro libras moneda
de este Reyno, resta de aquellas Ciento, y veinte libras. La mesma moneda,
por cuyo precio en mi presencia se le vendio al mudro Inaciano de Morada
en el poblado desta Villa, Calle del Peru por Diego Guizelles, La mesma
que yo tenia vendida al dho Miralles por d. ante Thomas Montlor e.
bajo uento ca tendario; y obligo dicho Manuel Pasqual satisficirme los dichos
platos, como Conto p. ante el presente. E. en veinte y nueve de
Octubre de mill settecientos treinta y Dos, en la que me tenia entregada
diez, y seis libras, y de estas en esta ^{ra} otorgo Carta de pago, deuyaque
ha comprendido en ella qualquier. Vistos que por mi, y otro en mi
nombre se le hayan hecho, firmados, medos, por entregados a mi libentad,
y renuncio a la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de entrega,
y queda de recibido, otorgo al dho Manuel Pasqual Carta de pago en
forma, y do. p. ninguna, rotta, y anulada a la ^{ra} en f. a la oblig. p.
que soy en adelante. y ha que en juicio, ni fuera del, ni por ella de
pida cosa alguna al dho Manuel Pasqual en tiempo alguno, por que
dar, como quedan libres de la obligacion en que estavan constituidos.
Tan firmo. Obligo mi persona, y bienes haviendos, y por haver. Inyo
testimonio a esto otorgo en esta Villa de Alcoc, dia Quina de Mayo
de mill settecientos treinta y nueve a d. dando testigos Pasqual Al-
bor, y Andresians, y otros Pasqual Pasqual fabricantes de puros vez. de
Alcoc, y no firmo el otorgo p. Tolet. Doſſe conono) porque dixo no sube
escritura, firmo a su ruego Entestigo =

Pasqual Albor Antemi
Thomas Gilbert

Alcalde de
la Villa de

Separe por esta ^{ra} Como Lo Bernardo Arain Platero vecino
de la Villa de Continente, y hallado en esta Villa de Alcoc, como me
haya lugar en dho Otorgo, y conono quedo al d. Diego Arain Albor
al d. Consejo vecino desta villa que presentee, y auptante con de posita
rio nombrado por la Justicia desta Villa, en los Pures regentes en la herencia

SELLO CUARTO. VEIN-
TE Y NAVE. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
CINCO Y NUEVE.

Yo Joseph Maxim, Joseph Maria de Vera, nuestro difunto padre, a continuacion
del inventario practicado p^a aquellas señoras recayentes en sus herencias, y ag^o
sueldos en su derecho, o su poder, y causa huviera. Quatrocientas libras de diez
sueldos, y ocho dineros, moneda de este Reyno, valor de las prendas de oro, y plata
y demas recayentes en esta herencia, y de plata, con p^a de las en el
Inventario, desde el numero 101. al numero de ciento, quince, finis de in-
cluse, y prendas de los numeros, de ciento deenta y cinco, y deenta y seis, las
que fueron distinguidas por Antonio Segura, Juan Galbis, Mateos, y
p^a otros nombrados por la referida Justicia como de los constas por otros autos.
alors que merecieren, en cuya tasacion, y distincion consuevo por estas hechas
quien las, y concuerda; Cuyas prendas, y al tenor de los citados numeros, contenidas
en el Inventario se me entregan de presente, de cuyo entrega, y recibio legitimo
al presente se dice. Yo el dicho Sr. Jefe, de que en mi presencia, y de los
testigos de esta. se le entregaron p^a el dicho Sr. Joseph Maxim en el nom-
bre al referido Bernardo Maxim, prenda por prenda, y alaja p^a la ja
al tenor de los numeros antes dichos, en el Inventario con el
distinguido correspondiente a cada una; que acumuladas todas respec-
tivamente partidas toman la suma de las quatrocientas libras, diez y siete
sueldos, y ocho dineros. Yo dondome por entregado de las d^o plantad,
Prometo, y me obligo satisfacer, y pagar, al Sr. Jefe, y restituir al dicho Sr.
Joseph Maxim, o a su poder para ello huviera, y su derecho representado
las dichas quatrocientas libras diez y siete sueldos, y ocho dineros, en
la referida moneda, y en prendas de oro, y plata, estimadas a justata ta-
cion p^a los p^a otros p^a ambos nombrados, o parte en dinero, y parte en prendas
bajo el mismo distinguido, a voluntad del dicho Sr. Joseph Maxim, y siempre
que me las pida, de manera que de voluntad de el plazo distinguido con-
sta para su restitucion, y pago, y anamonto, y sin p^a de alguno, o las
costas de su obraria, por que de me execute con esta, y sin d^o de que se fue
parte en que lo dijere, y relieve de otra prueba; Tambien me obligo mi
Persona, y bienes havidos, y por haver; y para el seguro de esta deuda de con-
fiador, y principal obligado, y unido con mi go, sin ni et in solidum a Juan
Lorenzo Diaz Jara, vecino de la Villa de Ontinencia que me es ausente, y p^a me
como poder haviente de aquel, y en representacion de persona a Antonio

dicum, y la última pragmática de las denuciaciones, y las demás Leyes,
y fueros de favor en el nombre, y así de adelante en forma, por que
mea presencia con el Sr. Maxim, y el principal de mi dicho de guerra, con of. senten-
cia pasada enburgado, y por los dichos en el nombre consentida, Yo
el Sr. Bernardo Maxim Mayor de veinte y tres años, Juro por Dios nuestro Se-
ñor, y por el de San Pedro y San Pablo, y hago en forma, eidericho, y no pongo en contra
de si yo, y de mi menor hered, ni de los de mi casa que me pertenecen, y renun-
ciación de Beneficio de menor hered, y restitución in integrum de guerra, ni de
otra orden que alguna, ni de otra abdicación, ni de relajación de este hábito, y
ni de lo que con el, ni propio mío, ni de mi casa, ni de mi casa, ni de mi casa,
pena de perjurio. En cuyo testimonio así lo otorgamos cada uno en el
nombre que interviene, en esta Villa de Alhoy, á los Diez y seis días
del mes de Enero año de mil setecientos treinta y nueve. = Diez de
testigos Estanislao Perez, Joseph Perez, y Manuel de Soto
Sastre vecinos de esta Villa de Alhoy, los firmaron los dichos, y
Yo el Sr. Don Juan de Soto, y los dichos testigos =

Bernardo Maxim Antonio Regua Estanislao Perez
Joseph Perez *Thomas*

Carta de pago ^{ya} Como yo Antonio Regua Platere, vecino de
esta Villa de Alhoy. Digo que habiendo con el Sr. Maxim Platere
vecino de esta Villa en día de diez y seis de Enero de mil setecientos treinta y
nueve por causa de las salidas, y demás que a dicho día de mediodía por razón de mis
trabajos, y asistencia de casa el Sr. Maxim Ochenta y una libras, y quatro
sueldos; y habiendo fallido a aquel, y hechasme pago por el Sr. Maxim
xin, hijo de aquel, como a tutor. El Sr. Maxim dos hexmanos, y de por sí
de los bienes recaudados en la herencia de su padre, Cincuenta y tres li-
bras, y seis dineros, de me restan de dicho veinte y tres libras, tres sueldos,
y seis denos, y de por sí de las otras de las salidas. Otorgo haber recibi-
do de el Sr. Maxim las dichas Cincuenta y tres libras, y seis deno-
ros, de las que me doy por entregado así lo consento, y renuncio la
excepción de un número de pecunia, y leyes de la entrega que
de aquí recibo, y otorgo a la herencia carta de pago en forma.
Yo el Sr. Maxim y yo el Sr. Maxim Regua, vecinos de esta Villa, y Bernardo
Maxim Platere de la intimación, y presentes somos aceptamos
y sellamos los dichos, y cada uno de por sí, y con renuncia

Antonio



de la m. r. u. r. r. r.



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

De la Ley e Rubricas de division, reparticion, y demas de la manicomunidad, prometemos, y nos obligamos satisfazer, y pagar al dho. Antonio Segura, o a sus herederos, y causa huérfana. Las dhas. veinte y ocho libras tres sueltos, y seis dineros, a su voluntad, y siempre que en las pida, llanand. y simplesto alguno con las dhas. desuobstanta, porque de nos espere con esta, y suya. de quier fuera parte, o que no lo fuere, y relevamos de esta quiebra aunque se deduche de quequiera de las partes cada una por lo que le tocare cumplir. Obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de el lugar de quier parte, y lugar que sean, a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, renunciando nuestro domicilio, y propio fuero, y no que ganemos, y gozemos nuestras Leyes, y fueros de otro favor, y la general del dho. en forma que no apremien, e no pongan sentencias, ni mandatos, ni se nos otonos consentida, Yo el dho. Bernardo de los Rios, y una Cruz porrazon de mi menor edad de veinte y cinco, y mayor de veinte y tres, y por lo que me compete. Encuyo testimonio unido otorgamos en la Villa de Millioy a los diez y seis dias del mes de Enero año de mil setecientos treinta y nueve. Yo el dho. Doctor Don Joseph de los Rios, y Don Joseph de los Rios, y Don Manuel de los Rios, y Manuel de los Rios, y Manuel de los Rios, y Manuel de los Rios.

J. Maxima Antonio Segura Bernardo Segura Thomas Gisbert

En la Villa de Millioy a los diez y siete dias del mes de Enero año de mil setecientos treinta y nueve; Los Senores Joseph Motta Clavario Gregorio Jorda, y Pascual Niles dehedores, oficiales de la Real fabrica de panno de esta Villa, y de la mesma de otros, en nombre, y como apoderados de aquella, segun queda su poder, e el poder. que para ante mi a los quatro dias de este mes de Enero, otorgada por la Junta celebrada en el dho. lugar, en cumplimiento de lo que el dho. de Eduardo de aquella, segun lo dho. Doctor de los Rios.

en la sala capitular de aquella villa lugar destinado para tratar de negocios
con asistencia del Sr. D. Juan Bautista de Ampar Reg. de la villa de la mayor, Reg.
perpetuo de esta dicha villa, y menor ordinario del Sr. D. Juan de la Cruz de
go de Navarra General del Sr. D. Excmo. Don Carlos de España Mayor de esta
dicha villa, y Justicia, D. de Protector, Justicia, y privativa de la S. M. de la Co-
munidad, y de moneda en esta fabrica, asistiendo por su Sr. por su propia persona
en el Real de vino, con asistencia asimismo del Sr. Joseph Torregrosa, Sindico,
Abad de esta Real fabrica, y fin de haux el Sr. Fran. y remate de la vendida
del derecho del sello, o Bolla por termino de un año, segun lo acordado por el re-
fido auto de su Sr. y destinado para su remate el presente dia, quatro y no
y señalado para su percepcion treinta y dos menudillos moneda provincial por
cada pisa de pan, o bayeta, excepto las franqueadas que por esta es de pagar
diez y seis menudillos, y las que se fabricaren en esta fabrica, y traxeren estas
a bastanza, con las modificaciones, y ampliasiones contenidas, y expresadas en
los capitulos deste derecho, y que se continen en los antecedentes anexados
deste derecho, y havendose llevado, y hecho el pregon por los sitios, y puestos
acostumbrados desta villa por el Sr. Fran. y fin de la Real de la villa de la mayor
de esta dicha villa, apareciendo al remate por el Sr. sitio, y hora, segun quanto
afirmo, con la dila, o Botura de trescientas, y cinquenta libras de moneda de
este Reyno, que fue admitida por el Sr. señores en el dia de hoy, y unido de la
Candela, y prolongando en dubar. de los anexados, fue mejorada, y he-
da por una de. Cuatrocientas y una libras de esta moneda, dada por el Sr.
dempare de Luis Maestro fabricante, y vecino de esta villa, y no hallado
quien la mejorase segun relacion del Regenero se remato la candela con
La dila de Botura de Cuatrocientas y una libras dada por el Sr. Fran.
dempare; y de tanto los antedichos señores en nombre, y representacion
de esta Real fabrica, y en cumplimiento de lo acordado por el Sr. Señores. En pres-
tancia de mancomen, et in solidum, et organ que anexados, y libranen
anexados al Sr. Fran. dempare fabricante de pan, vecino de esta
dicha villa que presente, y aceptante, el derecho del sello, o Bolla
por termino de un año, que ha de empezar a contarse desde el dia de hoy
ocho del mes de en adelante, fuesen en el dia de hoy, y siete de Enero o
del año viniente mil setecientos, y quatroenta, pagándose por cada pisa
de pan, o bayeta que se fabricaren en esta, y traxeren de esta fabrica
cinco y dos menudillos moneda de este Reyno, y por las bayetas francas
dichas mortajas diez y seis dineros de esta moneda por cada una, con las

Venta

Como toled. ^{na} Nicolás Pástor Abogado, vecino de la
Villa de Alcor, En mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que
de mí, y ellos huvieren título, y causa, como si aya lugar en derecho, otor-
go que vendo, y doy en venta Real por suos de heredad para siempre jamás
a Nadal Dimeno Labrador, vecino de esta dicha Villa que presentes, que
ceptante, y aquí en derecho representare un sitio, o solar para fabricar una
Casa, que contiene en ancho veinte y quatro palmos, y de largo ochenta
medida de esta Villa, sito extramuros de la presente Villa, ala salida de la
Calle de S. Nicolás, al camino de la Canal, frente al Huerto de S. Juan
y linda por un lado, con sitio solar de Jeronymo Gibert, por otro con sitio solar
de Joaquín Andrés por mi vendador, por detras con tierra mía, y siendo tranter
La sequia para el riego de esta, y demas, aximada al pared del Corral que
el dicho Dimeno se ha de fabricar, y por delante con dicha Calle, o camino; sin pro-
pio dicho sitio, y libre de tributo, memoria, hipoteca, cargo, señorio, y obli-
gacion especial, y general que no les hay, ni ha, ni ha de haber, y portal de los arge-
ros con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo
demas que le perteneciere, y puede pertenecer de fecho, y de derecho. Por Precio de
deventa libras moneda de este Reyno de Valencia Las que de mi voluntad
de detiene dicho comprador en su poder para firmar cargo de deseno a misa-
vor, satisfaciendo su anual pension al fisco de cinco p. ciento, hipotecada de
sobre todos sus bienes haviendo, y p. haver, y especial, y general sobre dicho
sitio, y canaque se ha de fabricar, y con las demas clausulas del caso, y pe-
tenencias, segun estilo, y practica de Castilla, pagando su anual pension por
punto en el día de S. Juan de Junio, y haxer la primera en dicho día de
año mil setecientos, y quarenta. Recuyo trato toled. ^{na} Dogge, por que se
hizo en mi presencia, y de los testigos de esta. Dandome por entregado
de esta quantia con mi voluntad, otorgo al dicho Nadal Dimeno carta de pago
como queda dicho en forma. Declaro que el duto precio, y valor de dicho sitio
solar donde dichas deventa libras, recibidas como dichos, por el, y del
que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad se ha de hacer
donacion, pura, perfecta, y acabada, al dicho Dimeno, comprador, intencion con
insinuacion, y mencion de Ley del Ordenam. Real fecho en las Cortes
de Alcalá de Henares a treinta e quatro dias de Mayo de noventa y tres años
o menos de la mitad del duto precio, los quatro años para repetir el duto
y las demas Leyes que con ella conuendieren; desde oy en adelante me
desapodero, de todo, y de parte de el duto, propiedad, señorio, y pension, ti-
tulo lo es, y reuerso, y otro qualquier derecho que me perteneciere

Sciote marcus 13.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Yo el dicho, y todo ello Lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Real y mero, y en quien suadiere en su derecho, para que como propio suyo lo posea, y posea, y enagone a su voluntad, y fabrica, y conzale, como dueño absoluto, sin dependencia alguna, y todo poder de que se requiere, constituyendole en mi Lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o Judicial, o entre en dicho sitio, y forme, y penda, y pague, y en el interin me Constituyo por su inquisitor, benedor, y ponedor para lo poner en ella, cada que se me pida; y me obligo a la dación, y ejecución de esta carta, en tal manera, que de qual q. pleito, debate, o diferencia que sobreviera, fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que estuvieren, aunque este hecho la publicación de su dación, tomare la voz, y defensa, y lo seguire, y acabare con la Carta hasta Universal, y de parte en quietud posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y no cumpliendo por no quere, o no poder cumplirlo se solvea la quantia q. me huviere pagado, las obras, y reparamientos que huviere fecho, las costas, y danos que se le siguieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo; y por todo como si aqui tuviera liquidacion y satisf. fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, de me espante con ella, y jurand. de quien fuere parte en que lo difiere, y relieve de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Yo el dicho Real y mero, que presente soy al dicho, acepto en todo, y por todo, segun y como queda referido, y recibo fecho dicho sitio, el que me doy p. entregado en su posesion, y renuncio las Leyes de la entrega, y prueba, y por ella me obligo y firmo a cargar. Y enso a favor del dicho D. Valor, y costuras, al fuero de cinco p. ciento, segun estilo, y practica de Castilla, y guardar, y cumplir todo lo que se contiene, y obligado en fuerza de estas. Y ambas partes cada uno de los letos cumplidos obligamos nuestras personas, y bienes, y heredes, y sucesores. Damos poder a las Justicias de su Mage. Real, y a las de esta dha. villa a cuya jurisdiccion nos sometemos, en nuestros bienes, y renunciemos nos a domicilio, y propio fuero, y lo que el nuevo ganaremos, y lo que de convenir de la dha. ditione omnium Judicium, y la d'ltima pragmática

...no el cap...
...y del que...
...en derecho...
...cuando jamas...
...presentes, ga...
...a fabricar...
...ago ochenta...
...salida de la...
...on. del pan...
...o con rito...
...biendo traher...
...del Corral...
...mino; y pro...
...orion, y obli...
...al de lo agra...
...bres, y todo lo...
...or Precio de...
...mi voluntad...
...enso a misa...
...ipotecondole...
...sobre dho...
...del caso, y re...
...penion por...
...o dia de...
...por que...
...entregado...
...carta de pago...
...por de dho...
...por el, y del...
...le ha q. gado...
...interior con...
...en las Cortes...
...muta por me...
...gete relengas...
...delante me...
...posicion, ti...
...nteres a

Handwritten flourish or signature at the bottom left.

Handwritten flourish or signature at the bottom right.

de las suuisiones, y las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, y agencia del dicho en forma, para que no apremien como si de sentencia pasada en Juicio, y pronotario consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Mlloy á los diez y ocho dias del mes de Mayo año de Mil setecientos treinta y nueve; siendo testigos Juan Mataix fundidor, Juan me more de Montolio Labrador, vecino de esta Villa de Mlloy, y los otorgantes (a quienes Toled. Doz. fey conuoca) el que supo decirse lo firmo por quien dixo no saber, firmo adu. luego En testigo =
 D.^o Nicolas Valor Juan Mataix

Antemi
 Thomas Gibertel

Censo
 tras sellos en 12 de
 Mayo 1740

Se sabe por testis. como lo Nadal Dimero Labrador, y vecino de esta Villa de Mlloy. Por causa de pagar al D.^o Nicolas Valor Abog.^o vecino de esta dha. villa que presentes, de setenta libras moneda de este Reyno, Pucio, Puerto Valo de consilio de las para fabricar casa, y por dha. precio me ha vendido, segun yal tenor de Act. que autorisó el que n. e. poco antes de esta, la que tengo aceptada en toda forma, de la que me refiero; y de tanto en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, como mas haya lugar en derecho, otorgo que vendi, y doy en venta real al susodho D.^o Nicolas Valor Abog.^o vecino de esta Villa que presentes, y ausente, la que n. suacheri en su derecho de setenta sueldos moneda de este Reyno de censo encada un año, que impongo sixo, e cargo sobretodos mis bienes, y vidos, y p. haver, y p. especial. sobretodo nro solar, que me ha vendido, y casa y solar que en el fabricare, nro extra muros de esta dha. villa al solar de la Calle de D.^o Nicolas, al camino de la canal en frente el Huerto del Convento de San. que linda por un lado con sitio solar. de Jeronymo Gibert, por otro con sitio solar de Joachin Andres, por detrás con tierra de dho. D.^o Nicolas Valor; e cobrando annua la sequia para el riego de aquella, y otras, al apared del solar que fabricare, y p. delante con esta calle, o camino; Ni proprio en virtud de la venta libre de todo censo, y tributo, obliq.^o especial, y general, y portal de los arques, segun como en virtud de la venta se me ha vendido para de los pagax a mi costa, y riego en esta dicha Villa. en el dia del D.^o Juan Estunio por gauto, y habese en la primera paga en el dia del D.^o Juan Estunio el año veniente Mil setecientos, y quarenta, y asientos los demas años siguientes al plazo referido, para que lo principal de este censo sea redemido, y canan. y simpleyto alguno con las Cortas de su cobranza por que de me expuse con esta, y fluxion de que n. fue parte en esto difere, y prolevo de esta prueba aunque de derecho de requieta. Por Precio, y quantia de setenta libras de moneda de este Reyno, la que

de este m... ..



SELLO QVARTO, VVINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

de mi voluntad... ..

Que dicho sitio, y casa que fabricare... ..

Que dicho sitio y casa que fabricare... ..

Que siempre, y quando dicho sitio, y casa que fabricare... ..

Que cada, y quando lo, omni herederos, o poseedores... ..

Vertical text in the left margin, including words like 'la general', 'esta pasada', 'otorgamos', 'nuevo año', 'taixfundido', 'llor', 'Don', 'xix', 'Lofimo', 'no lectada', 'ta dha villa', 'de ensiño', 'enoi dha', 'da entodofor', 'dexor', 'dalen', 'venta real', 'entes', 'yap', 'da dha', 'mi biesha', 'yama yomel', 'la Calle de', 'to de Fran', 'comitadad', 'lor', 'deberdo', 'oxal quifa', 'd dha', 'aguro, sep', 'ami costa, y', 'ha dher', 'e. Millette', 'referido, hata', 'guro con la', 'leguen yure', 'de requiera', 'dno, la que'

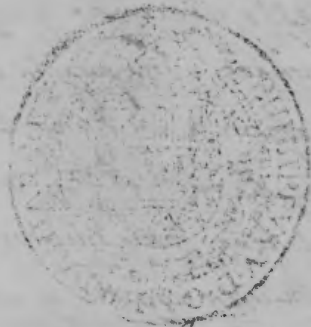
de este Seno me desamparó, decido, y aporato del derecho de propiedad, y posesion, de esta propiedad hipotecada en quanto al rulo, e interese de la hipoteca por el principal, y redito, Locato, renuncio, y pago en el tto de D. Pedro, y en quien dueñere, o dueñerecho, para que por su autoridad judicial se entienda este sitio, y para, y como se presenta la posesion, y en el interin me constituyo por su inquietud, tenedor, y poseedor para lo ponce en ella cada que demerida, me obligo a la certificacion de este Seno en toda forma; y por todo lo que tto es me queda hacer apremia por que se quite. Me ordena en mi persona bienes habidos, y p. para que para todo lo que tto es, y a la firmeza de esta Obligo. Doz poder a las Justicias de Su Mage. especialm. a las de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, e a mi bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y todo que de nuevo ganare, y la ley si conueniere de Jurisdiccion omnium Iudicium, y la Ultima pragmatia de las Sumisiones, y las demas leyes, y fueros de mis fechos, y la general del derecho en forma, para que me apremien como por sentencia pasada en su grado, y por mi consentida. En cuyo testimonio ante lo otorgo en esta Villa de Altoy, a los diez y ocho dias del mes de Enero año de mil setecientos treinta y nueve; dando testigos Juan Mateo Hernandez, y Jayme Mora. e Antonio Labrador vecinos de esta Villa de Altoy, yo firmo el otorgante (aquien lo hizo D. Joseph Conoza) por que dixo nombre escrivir, firmo lo asu ruego de testigo =

Juan Mataix

Yo el Sr. D.
Thomas Gibert

Venta 3 Se pase por esta ^{ra} Como Notorio el D. Vicente Perez, medico, vecino de la Villa de Altoy, y Joseph Perez, dirujano vecino de esta Villa de Altoy, hermanos, hijos, herederos de Juan Antonio Perez, y Maria Ana Benarat nuestros difuntos Padres. Duvimos: Tu por sus respectivos testamentos que otorgaron ante Vicente Pellitero ^{ra} e Nos instituyeron por sus herederos, e instituyendo su disposicion testamentaria lo dividimos, y partimos los bienes restantes en su herencia segund ^{ra} en el dicho Pellitero, y en ella se me adjudicó ante el tto de D. Vicente Perez, en calidad de morada en el poblado de esta dicha Villa, que es la que abajo se dice, la que despues vendi al tto de Joseph Perez, michicano, con ciertos pautos, y condiciones en ella pautos, y en especial el de retroventa, entregandole el precio en que se la vendi que es de setenta y tres libras, de las que se le dieron de onso sobrela, y en las que me entregue el tto mi hermano, segund ^{ra} ante el Sr. D. Pastor de Altoy, y en el tto de D. Miguel de Altoy, por ar ^{ra} = al que no refuere. En cuya virtud devinto quedar ante favor del dicho D. Vicente Perez, o retroventa

مند. de D.
cientos setenta
y tres



SELO QUARTO . VEINTE
MARAVEDIS . AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

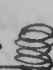
quinta, y de la entrega, y queba de su recibo, y otorgamos por todo el referido negocio a los susodichos carta de pago en forma, Declaramos que el referido negocio, y valor de la referida casa, incluso o redá el referido dicho de cantidad y gracia, y son las setenta y cinco libras, recibidas como dicho es por ellas, y el que tenga, o quedaren tener en qualquiera forma, y cantidad les haamos, y gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada que el dicho llama inter vivos, a los dichos compradores inter vivos con continuacion; y renunciamos la Ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares de bruto lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo quatro años para repetir el negocio, y demás Leyes que con ella convienen, y desde hoy en adelante, no dese poderamos, ni quitamos, ni apartamos de la dación, propiedad, dominio, y posesion, titular, o en curso, y todo que quisiera derecho, y no pertenencia a dicha casa, y derecho, y todo ello lo queremos, y renunciamos, y traspasamos en los dichos compradores, y en quien sucediere en su derecho, para que como a propia suya lo posean, gozen, cambien, y enagenen a su voluntad, como dueños absolutos, y independientes de alguna; y no demos poder conculca, por que por su autoridad, o judicialmente entren en dicha casa, y tomen, y aprehendan la posesion; y en el Interim nos constituimos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores para los poner en ella cada que se nos pida; y nos obligamos a la evicción seguridad, y daremos por lo que a cada y notoca, de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por la parte en qualquiera estado que estuvieren, aunque sea hecha la publicación de proclamas tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestra costa hasta vencerlos, y de parte en quita posesion, lo mismo hazen nuestros herederos, y sucesores, y no cumplierdo por no queres, o no poder cumplirlo les bolvemos las setenta y cinco libras si las huvieren pagado indultum, las labores, y aumentos que huvieren hecho, las costas, y daños que se les siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta es fuerza executiva de placo asignado al dia que llegare el caso referido de no executar esta, y juramos de qualquiera fuere parte, en que lo dijimos, y relevamos de esta pueba aunque se derecho se requiera; y nosotro Don Estanisco Perez, Bernardo y Victoriana Agulla, por dicha licencia, y fue pedida, en bastante forma concedida

Venta

de que Yoel de Jofre, Juntos demancomun, et in solidum acclamamos et ad. on-
 todo, y p todo segun, y como queda referido, y recibimos por ella dha casa de la que
 no dama por entregados en su posesion, y renunciamos la dha casa de la que
 la de servicio por ella no obligamos con responder, y pagar, y embucans, y lugar
 redemion, y quitar dicho cono al dho dho Jofre en dho dia, sobre que le de-
 conoemos por Juro, y deno del lo que haemos mas en forma cada que se nos pi-
 da: y nuda lugar a aquellos dho vendedores facten, ni paguen con alguna
 dhuella, y dho nuda en, seno exequite p esta cono el dho principal cono
 ofurand de q fuee parte en q dho dho Jofre, y relevamos de otra pueba una
 que de derecho derogueran. Yoel de J. de Jofre, me obligo a que dha
 mi cono ratificara y aprobava esta ^{ra} en todo, y p todo, y al manca como
 si se huviera hallado presente ante otorgand. Y ambas partes cada uno p lo que
 letoca a su pte obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y p haver, y da-
 mos poder a las Justicias de dho dho Jofre, y a las de esta dha villa, y de
 parte, y lugar q fueren cometidos, a cuya jurisdiccion no sometemos, en nues-
 tros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y proprio fuero, y otorgue de nuevo
 ganamos, y la ley, si convenere, et jurisdiccionem omnium iudicium, y la ultima
 pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de nuestro favor.
 y la q de derecho en forma, para que no apremien como por sentencia pasada
 en dho dho, y p nosotros consentida. En cuyo testimonio ante otorgamos en dha
 Villa de Alcor, a los veinte dias del mes de Enero año de mil setecien-
 to treinta y nueve. siendo testigos Juan de Montoya Pro. como fuee
 Ciudad. y Thibaut Gibert fabricante de panes, vecinos de esta Villa de Alcor
 y de los otorgantes, y au p. Jofre, y Jofre cono) lo que supieron
 escribir. Jofre, y Jofre, y Jofre, y Jofre, y Jofre, y Jofre, y Jofre, y Jofre, y Jofre,
 de los testigos aqui cono =

El Dr. Vicario Pover, Joseph Perez, Stanislaso Luer
 como Jofre y Bonon

partem
 Thomas Gibert

Venta  Cepale penta 21. Como nosotros Miguel Martinez, de Laredo, Labra-
 dor, Juan de Albat y como herederos de panes, vecinos de esta Villa de Alcor
 deimos que por quanto por ^{ra} que pto ante Pedro Barthelemy por el dho
 Julio de Lano de treinta y ocho dho Miguel Martinez, y de venta a dho
 Juan de Albat y a Macaria, que es la que abajo se dha, y dho que no convenios
 en hacerle restitucion de ella, como en efecto se executo, aunque verbalmente
 ratificando por esta dho Juan de Albat la referida restitucion, y renun-
 ciando todo el derecho que allatencia como si fuera hecha por ^{ra} pu-
 blica desapoderandome de todo el derecho que a ella huviera adquirido



Delute maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Epoca a unplex obligamos nuestras personas, bienes, hereditades, y posesiones, y de las Justicias de Villavieja, especialmte. a las de esta villa, cuya Jurisdicción no cometemos, en nuestros bienes, y renunciámos nuestro domicilio, y propio fuero, y obsequio a nuevo ganaremos, y a las y si convenierit a Jurisdicción omnium iudicum, y la última pragmática de las dimituciones, y las de mes Leyes, y fueros de nuestro favor, y seg. del derecho en forma, y para que no apremien como por sentencia pasada, en burgado, y por nosotros cada uno de los que consentida. En cuyo testimonio así otorgamos en esta Villa de Villavieja, a los veinte y tres días del mes de Enero, año de mil setecientos treinta y nueve; siendo testigos Payuel Piles, Gregorio Jordá, y Policarpo Merita fabricantes de paños, vecinos de esta Villa de Villavieja. Infirmáronse los otorgantes (aquienes de los Señores Do. Fr. Conrado) por que dixeron nos aver en vida, firmo adaruego y testigo.

Policarpo Merita

Ante mí
Thomas Libertel

Testamento En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen María Santísima, Su Madre, y Señora nuestra, concebida, sin mancha ni sombra de la culpa original en el primer instante de su nacimiento, y natural. Segun se presenta. Yo el Sr. Don Pedro María de la Legitimación de Don Guillermo Escobedo el Mayor fabricante de paños, vecino de esta Villa de Villavieja estando en una, o en la edad de la vida, y por la gracia del P. en mil libras. Luis, memoria, y natural, cayendo como firmen. exco. al P. de la Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo. Las Personas dicitas, y en el dho. Verdadero, y los dho. que tiene, Cuz, y confesión nuestra. Sr. Padre, y Sr. Cal. Hija, y Hija de la Madre en su vida, y muerto, y más, temiendo me ha muerto que es natural, y de la vida de mi Alma otorgo mi testamento en la forma siguiente =

Primeram. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que a Él, y redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre, y a los dho. Señores. hallare consigo a la Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mudo

En el dho. año
de mil setecientos
treinta y nueve
a los veinte y tres
días del mes de
Enero



Escritura notarial

**SELLO CUARTO. VENTE
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.**

rela m... por iguales partes, para que cada uno haga la parte pro-
cion que le toca de su voluntad, como de su propia, con la bendición
de Dios, y miá que así es mi voluntad. =

Y por eso, y anullo otros, iguales q. testamentos, y codicilos que antes de este
haya fecho por escrito de palabra, o en otra forma, para que no valgan ni
hagan fecho, salvo este que ahora otorgo y haz valer por mi última y
última voluntad por la vía, y forma que mas haya lugar en derecho.
En cuyo testimonio así lo otorgo en esta villa de Mllo, á los veinte y
nueve días del mes de Enero año de Mil setecientos treinta y nueve
siendo testigos Jorge Robt Mllo y Bar, Joseph Antonio Perez, y Joseph
Nico, vecinos de esta Villa de Mllo, y notario la otorgante (siguen
los sellos de los conatos) p. y d. de no saber, en unión, y a ruego de Juan
v. de los testigos aquí anecondos =

Jorge Robt

Ante mí
Thomas Gibell

Poder de se para procurar en cometo el Thomas de Seals sacerdote
Cura propio de la Iglesia Parroq. de esta Villa de Mllo como mas haya lugar en derecho
otorgo que don, y concedo todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, que del
derecho me, y el renuncio al d. Joseph Barceló también sacerdote Cura propio de la
Iglesia Parroquial de la Villa de Loga que presentes, y aceptares, para que
en mi nombre, y representando mi propia persona, vda, Remando, reciba, y cobre
todas, y qualquier quantías de maravedis, trigo, cevada, arroz, y otros frutos
que de medevon de resto, y debia percibir de los vassos de esta Villa de Loga
y otras partes, en el tiempo que asiti, y desempeño de empleo de cura de la Parroq.
de aquella, y para por razón de las distribuciones, censos, suismos, arrendamientos,
y demas que me tocare, o por otro qualquier título, causa, ó razón que sea, y lo
que así percibiere, y cobrare, de, y otorgue. Cartas de pago, finiquitos, poder, recibos,
y recibos en forma. Insciendo la entrega antes, que de fecho de ello la confirmo,
y renuncio la excepción de la non numerata pecunia, y sepa de la entrega, y pme

Otra de pago



de este maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Yo el Rey de Valencia, las mercedes que los susodichos confesaron de veras por
el anteal presentado en veinte y ocho de agosto del año mil setecientos treinta
y siete, Recuya quantia mado por escritura de mi voluntad, y renuncio la ex-
cion de la non numerata, peruenia, y Reyes de Valencia, y escriba de unida
de lo go alos susodichos carta de pago en forma. Por por ninguna, cosa, y car-
celada sacada et obligacion que aya de ser en el lance, ni haga jor
en buis, ni fuera del, ni por ella de que se comulgare al dicho diente de la
y otros sus sean blancos, ni sus herederos entorpe al go, por quedar como
quedan libres de obligacion en quetavan Constituciones, y en su fin
obligo mi persona, bienes habidos, y por haber. En cuya testimonio en lo de
go en la Villa de Millor alos ocho dias del mes de febrero año del
setecientos treinta y nueve, siendo testigos Raimundo, Juan, Pedro
oficiales de Caxda, vecinos de esta Villa de Millor, y de finis de los
aguen tolos de los conatos, por que dize nombre en un, firmo
adunuego uno de los testigos aqui contenidos =

Louciano Botella

Juan de...

Quitam

Yo el Rey de Valencia, como yo de la Reyna Maria, siempre Reina de Valencia
Almunia de los de Segura de Segura, vecina de la puente de la Villa de Millor
otorgo haber recibidos de Jacob Montllor de Segura, labrador, y vecino de esta
dicha Villa, que presento, y por mero, y dinero propio de Segura. Montllor de la
dize ochenta libras de censo principal al redimir propio, y por que de la que
los o Montla sueldos de redito, parte de censo de censo, y de veinte libras de capital
con cuyo precio se levanto una casa, en el poblado de esta villa en la parte
y por parte de los de noventa libras de capital con diez y siete sueldos de
redito, pagadores en el dia primero de febrero de cada un año, con censo
impuesto, situado, y cargado por Gregorio Pasqual hijo de Juan Pasqual
de Paula siempre va a Juan siempre, se hipoteco sobre la casa, y
que por el Antonio Pasqual allado de la qual que en censo de ochenta libras
parte de los censo, segun pareciere por que se pago ante Pedro de...

sele vendio dicha casa, como sesochenta y siete el Ciento e de-
uientas libras que me compró de Antonio Pasqual, para cuyo efecto
quiere que se ^{haga} en su favor, y alor para irar de ella como
quiere me quenga. En cuyo testimonio asilo otorgo en la
Villa de Alcocer a los nueve dias del mes de febrero año de mil
setteientos treinta y nueve. Sendo testigos Nicolo Montiel
Bucero, Carlos Silvestre Texero, y Luis Marti Labrador vecinos de esta
Villa de Alcocer, Infirmo La otorgante (aguen Jodet. Doy fe lo-
noro) por que dize no saber escribir, firmo los antepongo testigos.

Nicolo Montiel

Antem
Thomas Sibert

Censo
en 30 de Mayo
de 1739

Separe presentada. Como nosotros Joseph Miralles e Ines tepedor
depanos, y Margarita Gomez Legitimos conyugales, vecinos de la ciudad
Villa de Alcocer, suudida licencia, que demerido amuger, y permitida, lo
que fue pedida, y en bastante forma concudida, de que se ^{haga} el Doy fe lo-
lor dos duros de mano común año del no, y cada uno de nos por su
estado insolidum, renunciando, como expusieron, renunciando la
deda abas residendi, y el autentica presente, no cita, de fe de
ribus, y el beneficio de la Division, y exucion, y demas de la mancomu-
nidad, fianza; En nuestro nombre, y el de nuestros herederos,
buceros, como mas haya lugar en derecho. Otorgamos que vendemos,
y damos en venta Real a Thomas Sempere e Fran. Maestro Bucero, veci-
de esta dha Villa, que presente es, y aceptante, y aguen de la dha
derecho Quarenta y Cinco duros, moneda de este Reyno de Cens o
encada unario, que imponemos, seavimos, y cargamos sobre los
nuestros bienes havidos, y haver, y presentados. sobre Inacana e morada
sitae nel poblado de esta dha Villa, calle de Lorenzo alias quina en
frente al lienzo, que linda por un lado con casa de Aristoval Mi-
ralles, por otro con la calle de la Cruz, y de la cañal, por otro
y de la cañal con casa, y tepado de dho Thomas Sempere, y por el otro
con la calle de Mirasola de Inagen; Nuestra proppia, y libre de tributo,
memoria, suplicia, cargo, senorio, obligacion especial, y general que
nada hay, ni tiene sobre si, y por tal de la dha aguramos para de lo pa-
gar a nuestra Costa, y usgo en esta dha Villa, en el dia veinte de
febrero de cada un año, y ha de ser la primera paga en el dia veinte



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

de febrero del año primero de este mil setecientos y quatro, por el sistema de los apellidos huvieron principal de este dote de arrendamiento, llamados de algunos, e otras cosas de la sobrasa por que veno excede cventa, y fueran de quien fuere parte, en el caso de ser menor, prelevamos e otra pueba, aunque de derecho de requiera. Por precio, y quantia de luarenta y cinco libras que venos entregan de presente, en moneda de este Reyno de Valencia; Decuyo entrego, y recibos lo el Sr. D. Josef, por que se hizo en mi presencia, y los testigos de aya. Los dichos lo dichos Organos guardaremos, y cumpliremos las condiciones, y obligaciones siguientes =

Que esta casa hipotecada, ha de estar siempre en toda, y sujeta ala seguridad de este dote, y sus rentas, mejoras alas pagadas, y otros redditos, y no la hemo a poder vender, por mutua, ni hipotecas a otra deuda alguna, y si lo huvieremos hader cventa larga, y jurada, y a serina lega, nana, y bonada de q. cumplida de queda es esta principal, y el dote de este dote =

Que esta casa hipotecada, ha de estar siempre en toda, y sujeta ala reparada de todos los reparos necesarios de manera que a no haber aumento, que en diminucion, y si asi no lo huvieremos el poseedor que fuere de este dote lo pueda mandar hacer, y hacer se hagan, y asi mismo de no pueda ejecutar cventa, y si asi de quien fuere parte, en el caso de ser menor, prelevamos e otra pueba, aunque de derecho de requiera =

Que siempre, y quando esta casa hipotecada, fuere a nuevo poseedor, por qualquiera titulo ha de reconocer al poseedor de este dote por dote del, y obligarse a pagarle luego que entren en la posesion si fueren dos, o mas e han de obligarse a mancomunar e irse dandando titulos convenientes, y no de otra forma =

Que siempre, y quando nosotros, o nuestros herederos, o poseedores de esta casa pagaremos al Sr. Thomas de m. p. e. r. e. o. a quien de poder, y causa huviere las dhas luarenta y cinco libras de



SELLO CUARTO, VILLAGE DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

ni multiplicados, ni por otro algun Excecho, que Me patacena, y por quis demí Villidad, y conveniencia de Maravilla Declaro que la d'osgo sin premio, ni fuerza alguna, y demí libre Voluntad, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si paxencia la revoco, y que no paxencia abolucion, ni relaxacion de este Excecho. a quien me la queda Conceder, y de proprio motu de me Concedere, no errare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio asuntotogamos en esta Villa de Mlcoy a los diez y nueve dias del mes de febrero año de mil setecientos treinta y nueve. siendo testigos Andres Mollo, Juan Carbonell y Luis fabricantes de panes, vecinos de esta villa. Eno firmaron Los otorgantes (aquienes Loell. Do. J. Coronado) porque dixeron no saber escribir, firmola a duras penas Ontestigo =

Andrés Mollo

Presente mi Thomas Gibert

Poder 3
Dn. de Mlcoy
o otorgante

Separo por esta de Como Jo Joaquin Bexa, labrador vecino de la villa de Mlcoy, hallado en esta Villa de Mlcoy. Como me haya lugar en derecho de otorgo todo mi poder cumplido, libre, lero, y bastante que el dedere no derogare, y es necesario al Sr. Agustín Carranza Abro vecino de la Villa de Mlcoy, aunque ausente, como si fuese presente, y el cargo de este poder aceptante. Para que en mi nombre, y representando mi propia persona pida, demande, reciba, y cobre todas las quantias de Maravedis, trigo, Cevada, aceite, muleros, pensiones de Venos, arrendam. de tierras, casas, y otras cosas que por quales quier comunes, y personas particulares se me devien, en adelante se me devieren pagu a quier título, causa, ó razón que sea, y de lo que paxencia, y cobrare de, y otorgue cartas de pago, finiquitos, y poder, y factor, y no siendo bastante con el. que así lo otorgo, confiere, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e prueba de su recibo. Y que en razón de su otorgo, yentados mis plejos, causas, y demandas, y ostengo, y paxencia lero, y mover con quier quier Comunes,

La mareda
parague
dal, y gen.
licencia de
ta, y cino
ta, y cino li
huata de la
on, y a par.
huata de la
principal
licencia de
por su auto
el interior
hedore
mos de la
a. queda
pal gre
razon de lo
pal, y pa
a. por qual
on, y por
Mag.
nos seme
dio, y oro
y en exit
malicia de
tacon, y la
com por
da. de
es de lo
de lero,
com a da
roquero
y nuestro
contra
finales

particulares personas para en mi nombre, y en representacion
 de mi persona ante los Justicias, y Jueces de la Real Audiencia de las Indias, como
 seculares que con derecho pueda, converga, prescriba sea, y pida, de-
 mande, responda, niegue, requiera, que se le, y proteste, de que es
 Testimonios, y otros papeles, y los presentes, escritos, testigos, y pro-
 banzas, haga renunciaciones, y las Jure, pruebe, y de parte de ellas
 haga, y pida de hagan por las partes contrarias Juram. de defum-
 nia, y desistio, y otros que convergan haga execuciones, quitas,
 secuestros, embargos, y desembargos, embargos, Depositos, remociones, au-
 mulaciones, Exminas, y prorogaciones, ventas, y remates de bienes,
 como posesiones, yamparas, con liza, pida, ponga autor, y sentencias
 interlocutorias, y definitivas, consenta favorable, y lo contrario que el
 le, y suplique, y las diga hasta las fines, y acabas. Fane traiciones,
 mandatos, requisitorias, y demas que convergan, los presentes, y otros
 intimas donde se p. de dirigieren, de el poder que para todo lo dicho, inci-
 dentes, y dependiente de requiere, eche, y conde aldo de la Real Audiencia
 Casana, con libre, franca, y f. administracion, y facultad de injurias,
 Juras, y otros que entodo de parte, revocarlos sustitutos, y nombran
 otros que todos de el en forma, y asafirmeza obligo mi persona, y
 bienes habidos, y por haber. De el poder a las Justicias de la Real Audiencia
 de lo me agruieren como por sentencia pasada embargado, y por
 mi consentimiento. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alca-
 ños veinte y dos dias del mes de febrero año de mill setecientos kvin-
 ta nueve de el testigo Leandro Pastor, y Antonio Pargal
 fabricantes de pan, y Joseph Pixaller y otros testigos verinos
 de esta Villa, en firme de otorgante. Aquien es el Sr. Don Joseph Con-
 cejo por el dho notario escrivia firmo lo asu tucio entestigo,

Leandro Pastor

En testimonio
 Thomas Gilbert el

Veritas
 1718
 148

Suplico que se... como lo Joseph Pixaller Ciudadano de esta
 Villa de Benillouca, y hallado en esta de Alcaños, en nombre
 y como asu del Sr. D. Juan de los Rios, Dean de la Catedral de San-
 tigo de Casana metropolitana de Leon. La Ciudad de Pargal
 Reyno de Navarra, de la Administracion de la real y firmos-
 na que se han, y alargan de el para la fabrica de un
 templo de la villa de esta de esta Ciudad, y en thom



Deise...

SELLO QUARTO EN-
TE MARAVILLA... AÑO
DE MILLETCIENTOS Y
...

de suero... del pedan... de tierra huerta...
en el termino de la villa de...
tenencia en dho nombre...
de dho... Cabildo...
requilos contra...
por el Sr. Gabriel Perez...
sala de Valencia...
treinta...
cia practicada...
Junio...
poder especial...
27...
esta ciudad...
antes...
en veinte...
dia fue...
de esta ciudad...
representando...
por nombre...
nuevo templo...
huieren...
Otorgo...
siempre...
Civert...
villa...
en su derecho...
habitacion...

entacion.
astical, como
y pido, de
daquies.
n, y lo
e. Seellas
de glum
gñiones,
onores, au-
debenas,
encias
atraxio opel-
aciones,
onte, y hea
ido, inci-
y Justin
injuluar,
monoran
rima, y
y por
illa de Alca
cientos kvin-
Pargual
or vecinos
y yezlori.
ra
o de otro
nombre
Lanc-
y yezlori
y yezlori
el nuevo
thorom

estros arboles, y parte tierra campo, que era toda quatro dias medio
deaxar en posesion de los dueños de dha villa de doce horas de dia en
cada banda el riego mayor, por defuere, y la en el termino de la
Villa de B. en la partida comun. llamada laboleta de la villa
de nueva mayor, que antes de dho remate era de Thomas, y de la villa
de esta villa, y toda la referida tierra, con la huerta de
Puentes y de dho Lorenzo y Robert, y de varios otros molinos en medio,
con montañas de cal, y de otros caminos en medio, con Balsa, y
uno de M. y de otros caminos en medio, con tierras de la herencia
de Santa Cruz llamada de de canot, con tierras de Fran. y de
Vicente y de otros caminos, y de otros caminos en medio,
y con la anada y hayon de Barranco propia dha tierra, agua,
y demas derechos anexos de dho M. cabildo, en el nombre
en virtud de dha venta. Judicial y a favor de ella, libre de tributo,
memoria, hipoteca, cargo, servidumbre, y obligacion especial, y general
quien los hay, ni tiene sobresi, y de la seguridad en el nombre
contadas y sentencias, y abidas, y de otros derechos, y de otros
Lo demas y de otros derechos, y de otros derechos. Por
Precio, y cantidad de Cuatrocientas, y cinquenta libras que se
fueron haber recibidas en el nombre en moneda de dha villa de
Valencia, de las que me doy por entregadas, y satisfecho con el
val en el nombre, y en el mismo Remedio la expension de la non
numerada pecunia, y de los de la en dha, y de los de dha
go dha Compravores carta de pago en forma. Y declaro en
el nombre, que el dho precio, y valor de dha tierra, y de otros
anexos son las dhas Cuatrocientas cinquenta libras recibidas
por ella, y de las que mas tenga, o pueda tener en qualq. forma, y
cantidad les hago en el nombre gracia, y donacion pura y perfe-
ta, y acabada a los dhas Compravores, inter vivos con insinuacion,
Remedio en el mismo de la y el ordenan M. y de las cosas
de Alcalá de Henares, que trata de que se compra, vende o permuta
por mas, o menos. La mitad del dho precio, los quatro años para
regresar el orgaño, y las demas de las que con ella conueydan



SELLO CUARTO. VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y NUEVE.

Yo el Rey en abelante de su poder, deuto, y a paxto en tto nombre al
 dho. M. Cabildo de la dha. ciudad, propiedad, dominio, y posesion, titulo,
 y gozamiento, y otros qualquier derechos que le pertenecieren a tta
 tierra y demas anexas, y en el mismo toledo, renuncio, y ratifico
 en los dhas. Cerros, y d. Cristoval Libert, y en quien duabien
 en su derecho, y aunque como a propia suya la posean, gozen, vendan,
 cambien, y enagenen a su voluntad como dueños absolutos, sin
 dependencia alguna; Resolviendo en tto nombre que se requiera
 con clausula Constituta, para q. por su autoridad, o juicio, y
 entres en tta tierra, y tomen, y posean la posesion, y tenencia
 de ella, y en el Interim en tto nombre constituya al dho. M.
 Cabildo por su Inquisitor, tenedores, y que tenedores para q. por
 en ella cadaque sespida; y meo bargo en tto nombre, q. tto
 M. Cabildo de la dha. ciudad, seguridad, y saneam. de esta venta
 en tal manera, q. de qualquiera pleito, debate, o diferencia que
 sobre ella fuere movido, y no se requieridos para parte, en qual
 quier estado que estuvieren, aun q. se checata publicacion de mo-
 dansas tomara la voz, y defensa, y lo requiera, y acata a tta
 Costa, harta de sesion, y de partes en quenta posesion, lo mes-
 mismo hanen sus sucesores ^{de} y no cumpliendo lo se bolveron
 la quantia q. me han pagado, las labores, y aumentos que hu-
 vieren fecho, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo
 como si aqui tuviera liquidacion, y esta ^{gr.} fue re executiva
 a ldia que llegare el rto referido, se execute a tto M. Cabil-
 do, con esta, y juram. de que fue parte, en quello difiere en
 tto nombre, y relevo de otra prueba, aunque se dencho se re-
 quiera. Y de la firmeza de esta dha. barga, y otras de tta ad-
 ministracion havidos, y q. hanen; No y poder en tto nombre a la
 Justicia de tta, y de fuera competentes para que le apremien con opo-

Handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.

sentencia pasada en bugado y por el M. Cabildo consentida.
 Tenor de este tenorio el Beneficio de menor edad,
 restitucion in integrum queda con pite de que no se celebran
 en tienpo alguno, In cuyo testimonio asilo otorgo en la
 villa de Alcoy, ala diez y seis dias del mes de febrero del
 setecientos treinta y nueve años; siendo testigos Nodal
 Flores, Guillelmo Foraber menor, Juan Pasqual
 & Jaime fabricantes de panes, vecinos de esta Villa, In fin
 mo el otorgante (aque en soler. Doy fe con sus) por que
 Ni no nos aben en un y para luego lo firmaron estos testigos =

Nadal Flores Guillelmo Foraber menor
 Juan Pasqual

Thomas Gibert

Dec. 20. 1739

En la Villa de Alcoy al primero dia de mes de Mayo año
 de mil setecientos treinta y nueve, ante mi el Sr. J. de la Villa
 escrito pasaron Joseph Cardenal, y Anastasia Vent condes
 vecinos desta dicha Villa, & dixeron: Que por quanto al tienpo del
 contrato de su matrimonio que fue en el año de mil setecientos nueve
 Esperanza Montava madre, que era respectiva, de este Constituyo con
 rigo en el por. de la Anastasia Vent condes. Vecinos de Alcoy
 breves sueldos de diez reales de este Reyno, en ropas galajas de mano
 en esta cantidad de diez reales, y de estas no recibieron con su matrimo-
 niales, ni con su en otro forma, si no con una memoria que da
 hecha por Antonio Flores testigo, executor de aquella que meji-
 fueron, & traduciada de lengua de galas a la castellana en memoria
 memoria de lo que se da de diez reales de Montava a la memoria
 Vent, vizca de la Maria & de Montava de matrimonio. In fin
 una camara de tela de lana, el cuerpo degado mangas en dos libras = otros
 una camara de tela de lana con mangas degado con todos los requisitos
 una libra diez y seis sueldos, otros dos almohadas de algodón que me-
 jidas de rino en una libra, y cuatro sueldos = otros una savana de
 de lana & de lana llamada de esta en dos libras quatro sueldos = otros
 una savana de lana & de lana usada en una libra diez y seis sueldos =
 otros quatro = otras de esta para servilletas, una libra y ocho sueldos

SELUO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE,

que letocava pleaderia su madre, primer consoite de dho. Cardenal todo lo qual ofiere cumplido bajo la obligacion de su persona, bienes habidos, qd. hauer, qd. gozadas las Justicias de su Magestad y de las dchta Villa, acuya jurisdiccion se somete, ca sus bienes, renuncia su domicilio, y proprio fuero, y otro que el nuevo ganare por quile apremien como por sentencia pasada en susrechos y por el consentimiento, Encuyo testimonio asi lo otorgan en el dho. dicho dia mes, y ano, siendo testigos Blas Bori, Juan Pica laborador de vinos del dho. y Jacinto Seta estudiante residente en la misma no firmaron los dchos. (ag. Joell. D. J. J. Conono) porque dixieron no saber, firmo lo otra ruego on testigos =

Jacinto Soler

Ante mi
Thomas Gilbert et

Quitam
Joan. sellado en f. de 2e
setiembre 1739

Sepase por esta dca. Como los Reverendos Doctores D. Jaime Malaspina Canono de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Mllo. Dho. dho. vicario, D. Pedro Pasqual, D. Miguel Ailes, D. Joseph Vilaplana, D. Juan. Gilbert, D. Vicente Ventú, D. Leonymo Beris, D. Miguel Leonymo Beronguer, D. Joseph Perez, y el D. Thomas Bayja sacerdotes, D. Antomas Merita subdiácono, Todos Beneficiados, presidentes on theglie de Parrog. Suetos, y congregados en la sacristia de aquella, lugar destinado para semejantes actos de comunidad, Precediendo conversacion hecha en la forma acostumbrada, Declarando, como Declaramos que como la mayor parte de los beneficiados residentes que de presente hay en esta Parrogial; Lo. Nos, y en nombre de los demas ausentes, y de los que no se hallaron, fueren por quienes prestamos voz, y caucion de apeto en forma, de que auxian p. firme, y otaxian, y pasaxian por lo que aqui se contiene bajo la propia obligacion de los bienes, y ventas de este dho. dho. y este representando, Como mas haya lugar en derecho Otorgamos haver recibido de Paula Sampu de estado Doncella vecina de esta dicha Villa de Mllo, y de una parte, Cinquenta libras marea

deste Reyno de este principal al redemir, precio, y propiedad de
 aquellos cinquenta sueldos de dicho, pagados en el día veinte y dos de
 Abril de cada un año, fue impuesto, situado, y cargado por Paula Sempere
 viuda de Juan Sempere, como tutora, y curadora de sus hijos, hijos que re-
 dexa de dicho su marido a favor de este Reverendo Fero, por el que pasó
 ante Martin Salas, Notario en Ponte de San Miquel de Mel setenta y
 quatro años, y quatro dias, por la notacion, y celebracion de dos libras celebradas
 por el ma de dicho Juan Sempere, en los dias de San Miquel de Mel, y de San Pedro
 de cada un año perpetuamente; y el dicho Fero, y sus herederos, y pagarse
 pertenencia a dicha Paula Sempere, como haviente causa de Juan Sempere,
 su padre, y este de los dichos Juan, y Paula Sempere; de otra parte
 hemos recibido dos libras tres sueldos, y nueve dineros de provata
 vendida, y comprada en el censo de haubel dia de y inclusive = Passi
 mismo otorgamos haver recibido a dicha Paula Sempere de si-
 libras de la mesma moneda precio, y propiedad de aquellos de cada
 dos años pagados en el día Jove de Diciembre. El qual censo fue
 reconocido a favor de este Notario Fero, por Juan Sempere, como pagador
 y en pago de ciertos partidas de dicho censo de esta villa, segun
 pauso por el que autario Pedro Bellier nro en treinta y uno de
 octubre de mil quinientos noventa y ocho años; el qual censo en
 mismo pertenencia su responsion a dicha Paula Sempere por las causas arriba
 expresadas; de otra parte otorgamos haver recibido un sueldo, y de si-
 dineros de provata vendida, y comprada en el censo de haubel dia de
 la fecha; Cuyas quantias importan cinquenta y ocho libras cin-
 co sueldos, y tres dineros; las que se nos entregan de presente en
 moneda de este Reyno de Valencia, de cuyo entrega, y recibido lo testificamos
 segun que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta dho. Partida
 nos presentados de ella a toda nuestra voluntad; otorgamos a la
 dicha Paula Sempere carta de pago finiquito, y Redemcion de dicho
 censo en forma; y damos por ningunas, rotas, y anuladas las libras
 de las demas libras que lo justifican para que desygnadamente no hagan
 fe en juicio, ni fuera del, ni por ellas se pida cosa alguna a dicha Paula
 Sempere, ni sus herederos, ni los poseedores de las propiedades hipotecadas
 en tiempo alguno por quedar como quedadas libras de las general, y general
 obligacion de dicho censo, y afirmamos lo dicho en presencia de
 este Notario Fero havido, y feaver; y damos poder a las Justicias de esta villa

N.
NO
L

Lo Cabenal
 una, fre-
 g. especial
 le nes, y re-
 narepan
 por el m-
 tichordia
 oros de-
 la misma
 porque
 M. g. g.
 et el
 D. Jaime
 M. Meday
 Chaplana
 al Exo-
 boter, M.
 m. th. g.
 g. ardu-
 ocacion
 os que
 ne hay
 iter, y
 de resto
 agul-
 de este
 racho
 la ve-
 rmonda

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

En nuestro fuero para que dello no se apremien con opor sentenida, pasada
embargado, y por el dho. Jexo consentida; In cuyo testimonio así lo otor-
mos en dha. Villa de Alcor, y en el Parroquial á los diez dias del mes
de Mayo año de Mil setecientos treinta y nueve, dando testigos M.
Pedro Pasqual Gibert Jexigo; y Pedro Juan Botella de esta villa
nos dcha. Villa de Alcor, y á los otorgantes (aquienes se les dio fe y so-
noro), se firmaron tres por toda la Comunidad =

El D.º Jayrac Marais Economo. M.º Nicolas Colomer pbro.º
M.º Joseph Luis de la...

partem
Thomas Gibert d.

Luter...

Segun se vea el... como los... Señores D.º Jayrac Marais
Economo de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcor, M.º Ni-
colas Colomer Piaris, M.º Pedro Pasqual, M.º Miguel Biberi, M.º Joseph
Piajplana, M.º Fran.º Gibert, M.º Pionte Penda, M.º Leonimo Ruiz,
M.º Miguel Leonymos Berinquer, M.º Joseph Ruiz, y el D.º Thomas
Paya docendote, y M.º Antonio Mealla subdiacono, Todos Beneficia-
dos, residentes en dha. Iglesia Parroq.ª y sus contornos, y congregados en la sa-
crisima de quenda, Lugar destinado para semejantes usos de la
Comunidad, Precediendo convocacion hecha en la forma acostumbrada.
Reclaxando como Reclaxamos y como la mayor parte de los Be-
neficiados, y residentes que de presente hay en dha. Parroq.ª y sus
contornos, y en nombre de los dchos. ausentes, y á los que en adelante fueren
por quienes quitamos con, y caucion de raptos en forma de que ausen
por firme, y taxan, y pasaron por lo que aqui se resolvió en la po-
sible obligacion de los bienes, y rentas de este dho. Jexo, y se re-
presentando; Como mas haya lugar en derecho otorgamos haver
recibido de Fran.º Bernau Pinda y Pedro Picheo unina de esta
dha. Villa, y en su parte veinte y seis libras de moneda de vellón de

Censo principal al redemir, precio, y propiedad de aquellos treinta y
 tres sueldos de crédito, pagaderos en el día de 1.º de Noviembre, parte de 500
 de Peñón, siete libras de Capital, resta de 200 de 1.º de Noviembre y propiedad
 con que se sueldos de crédito, que fue cargado por Pedro de Pená el Mayor
 y su hijo el Mayor con sus hijos, y con a favor (de este) Pedro de Blas
 Mira, segun el que pasó ante Diego Juan de Amor y en el día de
 como de Peñón el Mil quinientos, y setenta y cinco; y de púes de Blas
 Mira por su testam.º y otorgó ante Frutuoso Vizc.º en el día de
 quatro de Julio del quinquenta y cinco, quatro años Instituyó por su
 herederos a Luis Mira, sucesivamente. de lo cual Mira por el que pasó an-
 te el Frutuoso Vizc.º en Quince de Mayo mil quinientos ochenta
 y cinco años transportó de lo que era de la Mira mujer de Vicente
 sentencia, consecutivamente. La otra parte Mira por su testam.º
 que otorgó ante Ginés Vizc.º en San de Sanio mil quinientos
 y noventa años Instituyó a sus herederos a Juan Vicente, Andrés
 sentencia sus hijos; Ultimam.º por el que pasó ante Pedro Bellera y
 en quatro de Febrero del quinquenta y cinco, de lo cual Vicente sen-
 tencia en nombre de Albaca, de Palma, de la otra parte en sen-
 tencia, otra de los herederos vendió, y transportó dicho censo
 de lo del Do.º Jero. en el que se debe y prorrata vendida hasta y cuando
 de la moneda; = De otra parte, asimismo otorgamos haber re-
 cebido de la susodicha treinta libras de dicha moneda de censo
 principal al redemir, precio, y propiedad de aquellos treinta y tres
 sueldos, pagaderos en el día de 1.º de Noviembre, decada un año fue
 impuesto, situado, y cargado por Roque Perez, y Miguel Gregorio
 y su hijo a favor de este Do.º Jero. por el que pasó ante Miguel Bellera
 y en once de Noviembre mil quinientos treinta y cinco años
 y le hipotecaron sobre el inmueble en el camino desta villa, par-
 tida de la maravedía al Barranco de Remijudo; En cuyo caso
 se deven y prorrata vendida, y cobrada hasta y cuando se cobren
 dicha moneda = De otra asimismo otorgamos haber rece-
 bido de la susodicha Quarenta y tres libras tres sueldos, y qua-
 tro dineros de la misma moneda de censo principal al redemir
 precio, y propiedad de aquellos quarenta y tres sueldos, ocho
 dineros de anual realdo pagaderos en el día de 1.º de Octubre

la pasara
 el lo otro
 el mes
 Estigo M.
 el an veid
 Do.º Jero.
 de lo
 de lo
 de lo
 de lo
 de lo
 de lo
 de lo
 de lo
 de lo





Ceintec marcados.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Cada onano, que por fines vendida, por lo fue cargado a favor de Juana V.
 de Andueza, siempre, como tutora, y curadora de sus hijos, hipotecando se sobre
 dho pedazo de tierra, segun gase por el que paso ante Pedro Margarit
 de J. en veinte y dos de octubre de mil quinientos y veinte y uno, dize
 yo and. La dha Juana. Viuda de Andueza siempre, en el referido
 nombre, por el que paso ante Martin Juan Pizarra en veinte
 y uno de octubre de mil quinientos y veinte y uno, dize yo and.
 dho censo, a Juan Garriga, y amor siempre = El ultimo por
 el que paso ante Honorato Juan Bodi y ocho de febrero de mil quinientos
 y veinte y uno dho Juan Garriga transporte dho censo ante dho
 Clero, el que fue reconocido a favor de dicho dho Clero por dho onano
 como a poseedor de dha hipoteca, a favor de dicho dho Clero por el que paso
 de Liller y en quince de Mayo de mil quinientos y veinte y uno, dize yo and.
 En el que se da y prorrata censada hasta oy de dho onano, y dho onano
 de los quales tres censos pertenecio a sus poseedores a dho dho
 como a poseedor de dho pedazo de tierra, suata, hipotecada, y
 de aquellos por dho legitimos titulos, de dho dho por el que paso
 ante dho onano de Mayo de mil quinientos y veinte y uno, dize yo and.
 año, vendio dha tierra, a Vicente Botella y Hipolito, con cargo de
 pagar, y responder dichos tres censos ante dho Clero, sucesivamente dho
 Vicente Botella por el que paso ante Vicente de Liller el once
 de setiembre de mil quinientos y veinte y uno, dize yo and.
 Censo a favor de dicho dho Clero, y se obligo a pagar como a poseedor
 y poseedor de sus hipotecas, segun el dho Vicente Botella vendio
 dho pedazo de tierra a dho onano de dho onano de dho onano de dho onano
 de, y pagar dho censo, El ultimo por el que paso ante dho onano de
 de Liller el once de veinte y ocho de febrero de mil quinientos y
 veinte y uno, dize yo and. de dho onano de dho onano de dho onano de
 de tierra, al referida gran Reynau con cargo de responder
 y pagar, y responder redemta, y quitar dho tres censos ante dho onano.

Venta
 de
 1739



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

de la villa de... el... sobre... en... de... de...
 con. Celebrada por mi... Juan... con mi...
 y todos... de... de otra parte por...
 bras de la misma moneda por...
 con devoto... por... de esta...
 con el de mi herencia, y... de...
 causa, como mas haya... en...
 dero de herencia para siempre...
 Agustín de esta villa, aunque...
 aceptante el Sr. Agustín...
 su poder, y causa...
 este... de principal...
 anual, y son precio...
 Margarita Colomes...
 unano, y fue impuesto, situado, y...
 el Sr. Agustín... y Margarita Colomes...
 diez y nueve de febrero...
 rante vendida, y...
 buto, memoria, hipoteca, cargo, servidumbre, y...
 quenda hay, y...
 vento para que entienda...
 sustrogamiento, hasta su redención, sobre...
 mis derechos, y acciones Reales, y personales, directas, y...
 y me pertenecen; y cuando de este poder, otorguen...
 de pago, finiquito, recibos en forma, y en caso de redención...
 que también ha de haver para sí; si la paga no fuere...
 Lañon fue, y renuncia la suscripción...
 patrega, y queda descubierto. Por precio, y cantidad de...
 bras que de mi voluntad se detiene en el poder...
 causas expuestas en el exordio de estas...; y en su... como quedaba...

me doy por entregado à mi voluntad, y renuncio la excepcion de non-
 numerata pecunia, y la de la entrega, e prueba de su recibo, y otorgo
 à tho. M. con. carta de pago en forma. E desde y en adelante me despo-
 zo, desisto, y aparto de la acción, prop. dominio, y posesion, título, voz, y curso
 y de otro qualquiera derecho que me perteneca à tho. Enso, y de sus pensiones que
 en elle veniesen; lo cado, renunció, y traspaso en el suotho Real Consentio
 y en quien su cado. en dudocho, para q. como propio dugo lo pua, per-
 cibiendo sus reditos, hasta su denución, y con, cambien, y enagenada
 voluntad como dueño absoluto, sin dependencia alguna; E de hoy po-
 der p. aprender la posesion; E señal de ella. Le entregó la citada
 27. de Cargan. me obligo a la evicción, seguridad, y saneam.
 de esta venta ental manera, q. de qualquiera pleito, debate, odi-
 ferencia q. sobreviella fuere morido, poniendo le malavoz, adho. q. to
 tomare la voz, y defensa, y lo seguiré, y acabare á mi costa, hasta
 vencerlos, y de parte en quietá posesion, y lo mesmo hazen mis he-
 rederos, q. no comprendo p. no queza, ó no poder cumplir lo de pagar
 las dhas. Quarenta y cinco libras capital de tho. Enso, y la pensión
 q. no huvieren cobrado, ó dadas otrotal, cento y setenta y tres libras, y
 firmas les cento diez y qual quantia, y pagar sus intereses, con q.
 las costas q. se lesiguieren; E p. todo se me p. c. con esta, p. q. uan q. de
 quien fuere parte, en q. lo difiere, y leido de otra prueba, aunque
 de derecho de requiera; E para su cumplimiento obligo mi persona, y bie-
 nes havidos, y p. havidos; E de hoy po. de las Justicias de la Mag.ª ap.ª
 n.ª. de la dcha. villa, á cuya Jurisdicción me someto, como bie-
 nes, y renuncio mi domicilio, y propio fuere, y otro que de nuevo ganare,
 y la ley si conovencit de Jurisdicción omnium Indium, de la dcha.
 pragmática de las remisiones, y las dchas. Leyes, y fueros de mi favor,
 y la q. del derecho en forma, para q. me apremien como p. sentencia
 pasada en dugo, y p. mi consentida. En cuyo testimonio así otorgo
 en la villa de Alcoy á los nueve días del mes de Marzo año de mil
 setecientos treinta y nueve. E firmo, y agüero solo. (pro. de of. como)

Thomas Sempere

Manteri que
Thomas Ribat

En la villa de Alcoy á los nueve días del mes de Marzo año de mil

LIN.
 AÑO
 OSKI

 de la man
 de, he, man
 de, Coruñ
 de de amon
 nminonab
 der titulo
 talca por
 Religión de
 al Consentio
 ues, res, inf.
 monada
 idos de redit
 q. Mas
 deo de ad
 eto q. gan
 el. en el bu
 de la pro
 lib. es el
 l. y general
 de a dha. M.ª
 le edia de
 ueniró, todo
 epeucior
 lexen cartas
 tam. en form
 de fog de ella
 y, q. los de la
 ata, q. al no
 mento p. los
 no quedab



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE,

de cuarenta y tres años, y nueve, ante mí el Sr. Jefe de los Infanzones, Don Juan Román,
 por sí, y de la otra Teonimo Carbonell, menor, te pedor de
 Juan, Padre, tutor, y curador, y legítimo administrador. El persona Juana & Nita
 Carbonell su hija, é hija de Esperanza Belda su prima consorte, y adifunta
 en menor edad constituida, presentecita, vecinos de esta dicha villa,
 Dixerón: que por quanto por fallecimiento de la referida Esperanza Belda, su madre
 Nita su hija, quedó en infantil edad, después de su nacimiento, y con poca
 edad de esta el Sr. Don Juan Román siempre, quando de su voluntad con esta Nita, que su Padre la
 adoptó en su propia casa, y crió, y nutrió de leche, y crianza, y satisfizo
 a todas sus necesidades, y en ello expendió el Sr. Teonimo Carbonell nada
 veris alguno. Encontrada con esta Nita siempre, continuando con su paternal cariño
 y caritativo espíritu, y a su criado sus expensas, segun la deservida educación,
 educada con toda benevolencia, así en la inclinación, como en comer, vestir, y
 demás necesarias, y no ha sido satisfecho, ni pagado el Sr. Carbonell como alguna
 acción tan pia, y caritativa, y no encontrando al Sr. Carbonell medio con que poder remu-
 nerarlo, y aun que quisiera, ó su posibilidad de lo permitiera, no en contrava a su
 satisfacción abasta merced. Devozo este de qual el Sr. siempre no se le quisiera
 por ningún tiempo en vez de Beneficio, por suicio, y por que se le acasen pedir
 con el tiempo soldadas, ó salarios, y otros intereses que le son permitidos a los
 menores, y a los privados. Como y tan bien por el Sr. siempre inclinado a contentar
 a la merced, con el tiempo no retrocediere, y pidiese por alimentos a la dicha Nita
 se convinieron ambos por intercesión, y asistencia del Sr. Felipe Ferrer,
 Jefe de los Infanzones, Maestro de Capilla, Juan Carbonell, como Padre, y el Sr. Juan
 Carbonell su hijo, se entregó, como entregó al Sr. Don Juan Román, renunciando qualquier
 acción, ó pretensión que pudiera tener contra el Sr. Carbonell, y los suyos, por razón de tiempo
 que la dicha Nita su hija había estado, y se crió en la casa de el Sr. Carbonell, y lo que se
 le debiese al Sr. Carbonell en su nombre, ó a aquella por razón de su salario, y correspondien-
 tes, ó sus asistencias, y servicios, y se otorgó en su nombre, y se renunció
 favor de el Sr. siempre. Regenero que ni Lallita Carbonell, ni otro con su nom-
 bre, pudiesen pedir, ni meterse de sueldo alguno. El Sr. siempre continuando
 con el mismo paternal cariño ofreció mantener a la dicha Nita con su vestir, y
 demás necesarias, como hasta dicho día. Lo ha sido practicado, y ha quedado

se obliga darle enajuar los bienes que se pudiesen al estado de
libertad de aquella, segun se pudiere, y si antes de lo que
satisfacer el enterrio, y funerales de aquella, segun la posibilidad de la
Padre. Inpedir en ningun tiempo a los susodichos ni otro por rason de di-
mentos, ni de mas cosas algunas; todo lo qual ambas partes por lo que cada una
toca ofrecen guardar y cumplir, baxo la obligacion de su persona, y bienes habidos
y lo haver; y dar poder a las Justicias de dicha villa, y especialmente a las de esta villa
cuya jurisdiccion se dometen, e sus bienes, y renuncian su domicilio y proprio
fuego, y otro q' de nuevo ganaren, y aley si conveniait de qual dictione, omnia
iudicium, y alitima p'gramatica de las sumisiones, y las demas Leyes que
nos de su favor, y la general del dextro en forma, para que se promuevan
sentencia ganada en su grado, y sin sueldo consentida. En cuyo testimonio
avislo otorgan en esta Villa de Alhoy, a los dias, mes, y año referidos, de su testimonio
Thomas Mataix & Juan, y demas de esta villa, y de esta Villa de Alhoy,
Belos, y otros, (segun se ve en el libro de los testigos) y firmo de qualquier, y por quien
dijo notario. Firmo un testigo =

Thomas Semperey Tomas Mataix

Ante mi
Thomas Semperey

Conte

Sepase por esta el como yo Jorge Torregrosa, sacre de Justicia,
de la presente Villa de Alhoy, por causa de pagar y cumplir con el
redemio, y quitas al Sr. D. Juan de esta Villa, Hospital de la misma, y de
de San Agustin, e a los Sr. Miguel Montlor, y Sr. D. Jovane de la, en el Tomo de
Las quatro centos quatro capitales importan ciento ochenta y nueve
libras, con sus sueldos de credito con sus pendientes, con mas veinte e seis libras,
dove sueldos de pensiones venidas, y asi mismo se pagan veinte e seis libras que
voluntad se distribuyan en el enterrio, y funerales de mi hijo, y de mi
quiere estan depositadas en poder de la Reyna Torregrosa mi hijo, para quando
el caso de mi fallecimiento; y en fin de pagar al Sr. D. Jovane Torregrosa cin-
quenta y siete libras de su sueldo, y nueve e tres y deudos, y otras
hasatifecho de sus propios de mi cuenta, y orden, a diferentes acreedores, y justos
La cuenta en presencia de los que abajo se diran, de qual Sr. D. Jovane Torregrosa
en licencia, y presencia, y acuerdo consentido por lo que a aquellos toca, y Miguel
Torregrosa, tambien sacre mi hijo, Margarita Torregrosa, muger de Joseph
Cosabes fundidor, y Puenta Torregrosa muger de Joseph Santamaria, oficial
de fabricas panos, mis hijos, vecinos de esta Villa, y de esta Villa, de mi
licencia, y portenos de la presente; En mi nombre, y en el de mis herederos.



SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Y sucesores, y de lo que demás ellos huvieren título, y causa como mas haya
 Lugar en dexar no, otorgo, y como que vendo, y do en venta Real p^{re}sturo
 de heredad para siempre jamás al dho. Sayme torregrosa mi hijo también
 sacre, de esta Villa, que presentee, y auptante, y a quem se deere
 en su derecho; y nacasso de Morada sita en el poblado de esta dha villa
 en la calle del S^o Agustín, que linda por un lado, y parte p^{er} detrás con casa
 de Juan Pous, y por otra parte de aquella, por otra con casa de los herederos
 de Pedro Lopez, por detrás con casa del D^o Tristán de Ribera, y por delante
 con la calle; mia propia, tenida, y obligada a los censo, y pensiones siguientes:
 Primeram^{te} a un censo de cinco libras de capital con cinco sueldos de d^o de
 pagador en el dicho término a S^o de Mayo, y Beneficiados de la dha villa
 de esta Villa; en que se deven de pensiones vendidas una libra = otros:
 obligada a un censo de veinte libras de capital con veinte sueldos de d^o de
 pagador en el dicho término a S^o de Mayo de esta dha villa = en que se de
 vende pensiones vendidas once libras de esta moneda = otros: obligada
 a un censo de ochenta y quatro libras de capital, con ochenta y quatro suel
 dos de d^o de pagador en el día de veinte y uno de febrero de cada año, y fue cuando
 por mi, y otros a favor de la dha. Inegorio Julia en un año nono, y como por
 de el dho. Sr. Sayme Julia, y otros a favor de S^o Agustín, segun parece por el
 que pasó ante el presente en veinte de febrero mil seiscientos treinta
 y seis = otros: tenida, y obligada a un censo de ochenta libras de principal
 con ochenta sueldos de d^o de pagador en el día tres de setiembre al Sr. Mi
 guel Thomblor, y otros, y el dho. referido, fue cuando por mi a favor de el dho
 Sr. Pous, y pasó ante el presente en diez de setiembre mil seiscientos
 treinta y ocho; en cuyo censo se deve de provista de las libras de el dho.
 de esta dha villa de ochenta y quatro libras de pensiones vendidas, diez libras, diez
 sueldos de esta moneda = libre de otros censo, y tributo, memoria, hipoteca,
 cargo, servicio, y obligación especial, y general y no les hay, ni tiene, ni ha, ni p^odrá de la
 algunos contadas, suentadas, y dadas, y otros, costumbres, servidumbres, y todo
 lo demás que se p^odrá de derecho, y queda ratonera de fecho, y de derecho. Lo que se de
 de cien y cinquenta libras moneda de esta villa que confieso
 haver recibido del dho. mi hijo en esta forma; Ciento ochenta y nueve

al estado pa
 antes el onale
 had del dho
 raron el dho
 lo que cada una
 fueren habidos
 de esta dha villa
 dho. y propio
 otome omnia
 as de un y fue
 semien como
 no testimonio
 en dho. dho.
 a Villa dho.
 y por que
 no
 de
 de officio
 a sentenciar
 a, el dho
 el onper
 nueva
 de libras
 y que mi
 ante que
 para quando
 mora cin
 portan las
 me, y justia
 de. Ante
 Miguel
 de la dha
 de, y el
 de, y el
 de, y el

libras, queda mi voluntad de darme en dho. parte por los capitales de los
quatro Censos, para correspondencia, y entiendo redimirlos al dho. Hospital,
Hospital, y al dho. de Agustín de esta Villa en sus respectivos caminos de
potrecados como queda dicho sobre ataraca, veinte y seis libras, y dos
sueldos, que asi mismo se dote para dho. parte, y pagar las pensiones de dho.
dichas, venidas en aquellos, veinte libras que asi mismo se dote como en
deposito para satisfacer de enterramientos, y funerales de mi dho. otorgante. Cincuen-
ta, y siete libras, diez y siete sueldos, y nueve, para mi mismo. Queda en pago de las
que soy deudor de abance de Venetas, y las restantes Cincuenta, y seis libras, diez
sueldos, y tres al cumplimiento del punto de dho. casa, que asi mismo se las dote en un
supositor, como en deposito, para que estas siempre, y quando lo me vea necesario
de manera, y no tenga otro arbitrio para mantenerme, ni dho. mi hijo haveres
que subministrarme por si, o no queda suerza de los otros gastos de meocionada
sen de formados, y otras. Las gaste con mi voluntad, y de los ante dho. mi hijo
En dho. manera, por quanto voluntariamente se obliga con mi mantenimiento, y
menor, y me reservo en dho. casa habitacion de dho. mi estado, y de dho. en
un quanto, cocina, y demas puertas comunes de aquella, para mientras durare
los años de mi vida, sin que sea lo obligado de satisfacer en tiempo alguno
cosa alguna, f. alquiler, pensiones de dho. obras, ni reparos, ni que si dho.
dicha habitacion, de una cantidad como trescientos, y con la reserva antes de dho.
por entregado con mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia
de Leyes de la entrega, y queda de su recibido, y otros al dho. Doyne de dho. mi
hijo carta de pago en forma, como queda referido; Teniendo de dho. que
dicho punto, y valor de dho. casa con las dichas treinta, y cincuenta libras
reducidas como dichos por ella, y de que mas tenga, o queda tener en qual
forma, y cantidad se hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada que el
derecho llama inter vivos con insinuacion, y renuncio la Ley del ordenamiento
de Cal de fecha en las Cortes de Toledo de Henares, que trata lo que se compra, y
de otras muchas formas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años para repetir el engano, y las demas Leyes que con ella conuerdan
de dho. en adelante, me desampero, de dho. y parto de la accion, y prohibo
enorio, y posesion, titulo, voz, y como, y otro qualquier derecho que me por
tenere a dho. casa, y todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso en dho. parte
congregada, y con que se suedere en dho. derecho, para que como a propria suya
la posea, goce, cambie, y enagenare a su voluntad como dueño absoluto
y independiente alguna. Hecho, y poder de que se requiere, constituyese



SELLO CUARTO. VALOR DE MARAVEDES. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

en milugaz mismo, y en su fecho, y causa propia, para q[ue] por su voluntad, o iudicialm[ente] entre en esta causa, y tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim me constituyo por su Inquilino, conedor, y pacheador para lo poner en ella cada que se me pida, y me obligo a la obediencia en toda forma, y quiero de me excusar con esta, y jurar de q[ue] fuere parte en que lo difiero, y relievo de otra prueba, aunque de derecho de requiera. Yo el dho. Jayme Torregrosa, que presente soy a lo dicho, acepto esta es. entodo y por todo, segun, y como queda referido, y con la usatha reservada de la citacion, y recibido por ella esta causa, de que me doy, y me entregado a mi voluntad, y renuncio las Leyes de la enveiga, y prueba; y por ella me obligo de pagar, y responder, y en caso de redimir, y quitar la enveiga quatro cientos y noventa y dos y ciento ochenta y nueve libras se corresponden al dho. Jero. y los q[ue] son para el dho. villa en su dho. termino, y satisfacen, y pagan asi mismo las veinte y seis libras, y dos ruidos de pensiones fenesidas, como las que se ven en el dho. carta de redencion; y obaque respectivamente. Los reconocidos por duenos, y señores de ella, lo que ha en mas en forma cada que se me pida, de dar la pagar a quel dho. mi Padre, ni otro parte, ni pagar con alguna de ello, y lo fuere, me excuso como el dho. principal con esta, y jurar de que si fuere parte en lo difiero; y si mismo me obligo a q[ue] si fallare de ello mi Padre satisfacen, y pagar las dhas. veinte libras que tengo en deposito para las funerales, y quiero ser apremiado a ello a ley del depositario Real, y si a pena de tal, y asi mismo satisfacen, y pagar, las Congruas de diez libras, y dos ruidos, y tres resta del juicio de esta causa, a conom[odo] de la antedicha mi hermano, y unidos en el dho. dho. mi Padre, en ocasion de que si las, y presentas, y entre garlas por entera, o las que estaren segun lo suficiente, todo llamand[ose] y simpleto alguno, por q[ue] de me excusar con esta, y jurar de que si fuere parte en lo difiero, y relievo de otra prueba, aunque de derecho de requiera; y por quanto yo, y otros de la dha. Manzanita, y Puente Torregrosa quedamos satisfechos de la parte que nos pertenece al adote de Juana Angela Monllor nuestra Madre y a lo dho. Miguel, y Jayme Torregrosa, y mas Interesados se les resta deviendo

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

de aquella alguna porcion; Reservando nro derecho á talos para la porcion
 de lo q puede tocarnos en los bienes q falleció el dho. Sr. Miguel Morán
 conyugente en la herencia de dha. nuestra Madre; con licencia q pedimos á nros
 mercedes, q estos se conceden en bastante forma, de que tocell. Jorge, Jun-
 ta, con el Sr. Miguel Torregrasa, aprobamos, Ratificamos, y confirmamos
 dha. venta en todo, y todo, como si p. Nosotros fuese otorgada a favor del dho.
 nro hermano; Y consentimos todos tres, que las Cinquenta y seis libras diez sueldos,
 y tres, que quedan en poder de aquel, mediante nuestro consentimiento en conser-
 vacion de las partes con el Sr. nuestro Padre, y a otra manera, y si lo hubiere sin nro
 beneplacito, no se le admitan en data, y sea responsable a ellas por nro, y de los herederos.
 Y en el caso del fallecimiento del Sr. nuestro Padre, estas dha. quantias, de que
 constase, habiendo convenido si las dividan entre dho. Sr. Padre, Miguel, y de mas que tuvi-
 eren de dicho Sr. Padre, en pago de lo que le falta al Sr. Miguel de lo que le toca de dha.
 de dha. nuestra Madre, quedando q. p. nosotros con el Sr. Padre, y de mas que tuviere, con nro
 y iguales en lo q nos toca, y q. dha. de dha. nuestra Madre, y de mas que tuviere, q. p.
 sea el Sr. Padre, y de mas que tuviere, y de mas que tuviere. Nos otorgamos esta de pagar en
 forma, por rason de uno, y otro, nro, y no podamos pedir cosa, ni quantia alguna.
 Todos otorgamos, y ratificamos, cada uno por lo que le toca, a nro Sr. Padre, y de mas que tuviere,
 nuestras personas, y bienes, y de mas que tuviere, y de mas que tuviere, y de mas que tuviere,
 en las dhas. dha. y de mas que tuviere, y de mas que tuviere, y de mas que tuviere, y de mas que tuviere,
 metemos, en nuestras tierras, y venencias nro domicilio, y por q. lo fuere q. dho.
 que el nuevo ganaremos, y las leyes si convenieran de la dha. dha. omnium iudicium,
 y de la dha. pragmática de las dha. dha. y de las dha. leyes, y fueras de nuestro
 favor, de q. dha. derecho en forma, para q. no agredan, como por sentencia
 pasada en dha. dha. y por nros consentidos. En cuyo testimonio nro lo otorgamos
 en dha. villa de Alcor, á los nueve dias del mes de Marzo año de mil setecientos
 cuarenta y nueve, siendo testigos, Roque Poveda, Juan Pico,
 y otros, vecinos de dha. villa de Alcor; El Sr. Notario a quien se le otorgó la
 Legacion, confirmacion de que supieron, q. q. de dha. dha. notable fin
 me á nro nro Sr. Padre, y de mas que tuviere, y de mas que tuviere, y de mas que tuviere.

Jorge Torregrasa Jaime Torregrasa

Poderes
 Sr. de dha. villa de Alcor
 de nro Sr. Padre

Sepase por esta dha. Como Nosotros Thomas Gibert Viedo, por fin q. me
 te de Joaquín Albor, Madre, Tutora, y Curadora, de dha. dha. adm. nra dha.
 de las personas, y bienes de dha. dha. Sr. de dha. dha. Albor, marido, hijo, y otros

Ante mí, Sr. Notario, Sr. Thomas Gibert Viedo



SELLO CUARTO
DE MADRID, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Ello herederos de este mimerado, en menor heredad constituido, Pasquín Al-
bos menor de este nombre, otro de los herederos de dicho Nicolás Bero, Martín de
reputive; veüno de esta villa de Osorio, Como mas haya rigo en dexeicho
en los nombres, otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, pleno, y abtan-
te, qual de dexeicho se requiere, y es en favor de Pasqual Albos fabricante
de panes, otro de dicho herederos, veüno de esta villa, que presentee, que p-
tante, para que por su propia y nuestro nombre, y representando nuestras propias
personas, y las de dichas menores, y de herencia, Lisa, Demande, reciba, y debe, y pe-
sialm. de d. Manuel de Polgar, y Parella, mercadería residente en las Perennas
de dueñas, Ochenta y cinco libras once sueldos, y quatro, y medio de reseta
de monedas de esta herencia, hartas faldesim de esta Pasquín Albos Mayor,
de dicho Pasquín de veüno del campo de dicho Bero de dueñas ocholibras,
y cinco sueldos, de esta moneda, Las mermas y confeso de ver a aquella por
recibo firmado de su mano, conficha de veinte y tres de Abril, mil de set-
enta y ocho, de cuyas quantias, lo que cobrare, de, y otorgue carta de pago,
finiquito, poder, y actor, y recibos en forma, mandando que en su
y de fey de ello, lo confiese, y enuncie la rapcion e la non nuezeta, que
nia, y fey de la enreaga, e quiebra de un recibo, y en razon de un recibo de
porene para en suito, lo haga ante los dueños, Justicias de Magister
Religiosas, como de verbares, que con dexeicho pueda, y deba, y converga que
servio sea, y pida, demande, responda, y megue, requiera, querrelle, y prolate
y que de testimonios, y otros papeles, y en presente, Decretos, testigos, y probanzas,
Haga reueraciones, y asura, y quiebra, y de parte de ellas, Haga, y pida, y haga
por las partes contrarias de un de fey de Alemonia, y de un recibo, y otorgue convergen
Haga exceciones, pñiones, decretos, embargos, y desembargos, soltura de depositos,
re mofiones, acumulaciones, examinos, y prorrogaciones, ventas, y remates de
bienes, tome posesiones, yampagos, y gauctos, y de sentencias intergautoriales,
y definitivas, consenta, lo favorable, y del contrario apella, y suplique,
Haga todo quanto, y lo mismo que nosotros en los nombres hartamos pre-
sentes recibo; que el poder que para ello se requiere, incidente, y dependiente

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

de la Dama de San Pablos, Abos conlibre, y general Administracion, fa-
 cultad de injurias, juras, y constituciones, y vocacion de institutos, y nombramientos
 y todos relevamos en forma. La misma obligamos a saber, y a tener
 debida reverencia, y respeto. En cuyo testimonio ante lo otorgamos en
 esta Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Mayo, año de Mil setecientos
 treinta y nueve, siendo testigos Joseph Mollis, y Blas Jordá fabricantes
 de panes, vecinos de esta Villa de Alcoy, y los otorgantes, (aqueñados con el
 D. J. J. con otro) Lorenzo de que supo uerivis, p. quien dixo no sabe lo
 firmo a su ruego Ontestigo =

Joaquin Albors

Joseph Mollis

Ante mi
 Thomas Gisbert

Oblig. y asiento

Sepase por esta que como lo fuere Ciudad. vecino de la Villa de Beniloba,
 y hallado en esta de Alcoy, y en el D. J. J. de Augustin de la misma, presentes los
 D. J. J. de Pedro Lubilado fr. Gabriel Miralles Pater de aquel, y el D. J. J. de
 Juan Barrachina, y el D. J. J. de Bergea Gibert, y el D. J. J. de Juan
 Guillermo Gisbert, y el D. J. J. de Antonio Sanchez, y el D. J. J. de
 Julia Dupria, y el D. J. J. de Roque Sempere, y el D. J. J. de Hilario Llanas, y el D. J. J. de
 Piz, y el D. J. J. de Mathias Martinez, y el D. J. J. de Joseph Gisbert, y el D. J. J. de Basilio Gi-
 bert, y el D. J. J. de Augustin Tudela, y el D. J. J. de Fulgenio Belda, y el D. J. J. de
 Juan Baut. Mas, y el D. J. J. de Joseph Prati, y el D. J. J. de Baut. Mas, y el D. J. J. de
 Tomas Sitter, y el D. J. J. de Fernando Ruiz, y el D. J. J. de Augustin Satorre, y el D. J. J. de
 Pedro Thomas Sempere, sacerdotes, fr. Miguel Moya, y Domingo de Vi-
 lar, Coarxos, y fr. Carlos Ortiz de la Obediencia, Religiosos Profesos, y conven-
 tuales de esta de Alcoy, y en representacion de aquel Juntaron de la Villa de Beniloba
 de quince de Mayo, declarando ser la Mayor parte de los residentes, y a las de
 solemnidades de convocacion, obligacion, y necesarias, aceptadas, y de
 demigado, y cuenta de cuenta, y por tenor de la presente como mas haya lugar
 en derecho, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los de
 que me obligo a abastecer de vino de buena calidad, y recibo de los
 D. J. J. de Religiosos, huérfanos, y a los presentes, que en un, y por tanto fueren,
 durante este asiento, y a espacio de tiempo de cinco años contados desde el
 dia primero de Enero pasado de este año, y se usaran en el mes de
 Mayo de Mil setecientos treinta y nueve, y quatro, un mes de tiempo de
 cinco años me obligo a abastecer de vino de buena calidad, y recibo de los

Institucion

sepase prestat^{ra} como Nos Muy Rdo Padre Letor Subtitado fray Gabriel Miralles, Prior del Real Convento de S. P. de Augustin desta Villa de Alroy, del M. A. P. Maestro fr. Juan Barraquina, del M. A. P. fr. Prospero Gibert, del M. A. P. fr. Guillelmo Gibert, del M. A. P. fr. Antonino Sanchez, del P. Predicador fr. Jaime Julian Superior, del P. fr. Roque Sempae, del P. fr. Hilario Urua, del P. fr. Muelio Riz, del P. fr. Mathias Martinez, del P. fr. Joseph Gibert, del P. fr. Basilio Gibert, e P. fr. Augustin Tudela P. D. del P. Letor fr. Jusepe Belda, del P. L. fr. Juan Ba. Mas, del P. fr. Joseph Brato, del P. fr. Basillita Mico, del P. fr. Fernando Reiz, del P. P. fr. Thomas Sirtos, del P. P. fr. Augustin Satorre, y del P. fr. Pedro Thomas Sempae. sacerdotes, fr. Christoval Moja, y fr. Domingo del Villar caritas, y fr. Juanelo Ortiz de la Obediencia, todos Religiosos profeso, y conventuales deste Real Con. de S. J. de los Reyes, y congregados en dha villa Prioral como lo havemos de vero, y de certum he, segun determinado semejantes actos de Comunidad. Pudiendo convocacion hecha a son de campana tanida como lo havemos de certum he. Declarando, como declaramos que somos la mayor parte de los Religiosos profeso, y conventuales que agora se hay en este Real Convento. En Nos, y en nombre de los demas ausentes que oy son, y por tiempo fueren, por quienes presentamos voz, y caucion drapto en forma de que aueraz por firme, y duracion y para que aqui se verot viera baxo laes pua obligacion de obedecer, y rentas deste Real Convento, este representando, como tras haya lugar en derecho. otorgamos haver recibido el Thomas Sempae de fran. Maestro de casa, y de fran. Just. de leg. Conante, verinos desta dicha Villa, que ausentes son. En dha parte. Quaxenta Libras moneda deste Reyno de Valencia, por la Notacion, y memoria por pua celebracion o Institucion de la Hora de Hora cantada con Organ, con unos dho patente, tratadado deste dntabernaculo al Altar sobre puesto de Nuestra S. de la Inocencion, que ha en la Iglesia deste Real Con. y mientras se cante se ha de celebrar una Misa recada en dho altar, segun y con la solemnidad que acostumbra celebrax aquella por este Con. en la dha de Inocencion del P. anual, y perpetuo. Celebradora en la mesma hora, y con las solemnidades que acostumbra en dho dia; En el dia Quince de Agosto, dia en que por la Gloria nuestra Madre se celebra la conmemoracion de Nra S. de la Inocencion. Hadeser, la primera celebracion en el dia Quince de Agosto primero vinierde deste año. De otra otorgamos haver recibido cinco libras de la mesma moneda, por correspondencia al P. derecho de amonition de vido a su Mag. por razon deste Institucion; Cuyas quantias confesamos haver recibido de los dho Thomas

[Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page]



De este instrumento

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Siempre, fran. aut en la propiedad de un Seno de Cuarenta, y cinco libras con Cuarenta y cinco sueldos de redito, pagaderos en el dia veinte de febrero por Joseph Miralles de Vina, y Margarita Colmea conatos, fue cargado por los dichos a favor de dicho Thomas Semper, por el q. se paso ante el presentee. en el dia diez y nueve de febrero pasado de este año, fue transportado p. el dicho p. a favor de este Real Convento. por el. ante el presentee. en el dia nueve de los con. mil y seis, y otra animesa otorgamos haver recibida el asonolito unalibra de sueldos, y tres. e prociata venida de este. quince de Agosto de este setenta y tres hasta el dia veinte de febrero siguiente en que se celebrara este Con. la pension de dicho Seno, por quanto ha de ser la primera celebracion en quince de Agosto de este año; Acuyas quantias Nos damos por entregado a nuestra voluntad, y renunciamos la execucion de la non numerada pecunia, y leyes de la entrega, y prueba de su recibo; otorgamos a los dichos Thomas Semper, y fran. aut Carta de pago en forma. Nos obligamos en nombre de este Real Con. a la celebracion de esta honra de Roma cantada con organo, expuesto el santissimo Sacramento de Altar, trallado de desde sube a un culo al Altar sobre puesto de una. y mientras se canta aquella celebracion mira mirada en el Altar, segun, y como lo acostumbra esta Con. comunidad en el dia de la Ascension del Seno, anual, y perpetuo. celebrada sin omitir circunstancia, ni solemnidad alguna, en el dia quince de Agosto dia de la gloriosa Ascension de Nra. Señora a los cielos, ha de ser la primera celebracion en el dia quince de Agosto primero viniente de este año, y así en los demas años siguientes perpetuo. en el referido dia lo mismo hazan nuestros sucesores segun buenas costumbres, y observancias de este Real Con. todo a mayor honra, y gloria de Nra. y nuestra Señora en su granza, exaltacion de culto de Dios, y bien de las Almas de los dichos Thomas Semper, y fran. aut, sus hijos, Padres, Abuelos, Hermanos, y de los Felices difuntos, para q. mediante esta celebracion, se dignen de divina Mage. por intercession de su Santidad dar, darles eterna morada con sus escogidos en el Cielo, y para q. merezcan cumplir esta de todo lo que dicho es. Obligamos a los dichos y renos de este Real Convento haverlo, y gozarlo. Damos poder a las

Cta de pago





SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE

suotkas ac pades... en nombre de aquellas... sus consortes satisfacen... las dias de aquella... cada uno de los... hevidos, y pavor... com of. sentencia pasada enburgado... testimonio asit otorgan en esta villa de Alcoy... el mes de marzo del mil setecientos treinta y nueve... Manuel Candela, y otros... Los otorgantes (a quienes se les dio fe) son... con, y q. q. no sabe lo firmo a duruego entestigo =

Luis Perez Francisco veig

Joseph Rey

Thomas Ribot

Nota

Como Thomas Martinez Mayor de esta villa de Alcoy... La Parroquia de esta villa en cinco reales de renta... pagados en devolucion de termino... Los asagabato de esta villa... Patrons por el. anochando Matarris de. bano aerto calendario; Es causa de pagar... esta en poder de Miguel Martinez, mi hijo; Es por pagar a Miguel Bosch met... cades residente en la ciudad de Alicante Cuarenta y cinco libras moneda

faga y no obstante, para su utilidad y provecho de los dichos
 renunciamos a todas las acciones, y acciones que se pudiesen hacer
 Ley y conveniere a utilidad de omnium suorum, y la dicha Pragmatica de las
 minutas, y las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, y del derecho en forma para
 y no agremiar, como por devocion pasada en juzgado, y por nosotros consentida
 cuyo testimonio aqui otorgamos en dicha Villa de Alcoy a los veinte
 y nueve dias del mes de Mayo año de mil setecientos treinta y nueve
 Yo firmamos (aquienes doctores, Doctores, connotos) siendo testigos Lorenzo
 Gibert Ferrer, Miguel Bonifaz, Miguel Antoli, y otros Doctores de Alcoy.

Diego Martinez Miguel Martinez

Monte de
 Tomas Gibert de

Venta de vino
 en la villa de Alcoy
 a los 20 de Mayo de 1739
 en presencia de
 1740

Como yo Miguel Martinez, tratante de vino de
 esta Villa de Alcoy, por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y
 lo que de mi, y de los herederos titulo, y causa, como mas haya lugar en
 derecho, otorgo que vendo, y doy en venta real por uso de heredad para
 siempre jamás a Antonio Borrada oficial de fabricas, por su, y en nombre
 de esta dicha Villa, que presente es, y presente, y que en derecho representare
 en quanto, y respecto a unos de la casa de puros erechos de esta Villa, calle de
 de Bartholome, que ayo en aquella descanta, sobre un solar, o establo que
 es propio de Gregorio Antoli, arimado de la casa de la casa de cette, con entrada
 por la puerta principal de esta misa, transito por la entrada, en elia, y co-
 sista de la misma, hasta entrar en el quarto, o parte de la casa que le vendo, y por
 de esta de la misma, como que fue para sus necesidades, y de esta parte
 que le vendo con casa mia, por un lado, y abajo con la casa de Gregorio Antoli, con huerto
 de Andres Gibert, y con muro publico de la Villa; mia propia de esta parte, y esta,
 y libre, y tributo, memoria, hipoteca, cargo, senorio, y obligacion especial, y que
 no les hay, ni tiene sobre, y de el solar quego, con todas sus entradas, y salidas,
 vios, contumbres, servidumbres, y todo lo demas que se pudiesen, y que de por tener
 efectos, y de derecho, de precio de treinta libras moneda de esta Villa, que han
 de quedar impuestas de un principal sobre esta parte de la casa que le vendo, para que
 mientras no se redimiere me pague, y se representare mi derecho treinta
 sueldos de redito anual en el dia quince de Mayo, con los otros de la otra parte
 y ha de ser la primera paga en el dia primero de Mayo de mil setecientos, y quarenta
 y a entender de mañana siguientes al plazo referido, mientras no se redimiere
 y ha de guardarse las condiciones, y obligaciones siguientes =
 Primeramente que no ha de poder llevar la otra de la parte que le vendo mas de lo

SELLO CUARTO, VEN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

que oy esta, por manera, y por ningun tiempo, ni por ninguna causa, pueda ser ni sea
 sus cosas perturbadas, ni en sus cosas = Dicha parte de Casa, y mejoras han de estar uni-
 das, y sujetas a la seguridad deste censo, sus rentas, alas pagas del, y de sus reditos, y si por los
 ha de poder vender, permutar, ni hipotecar, ni de otra deuda alguna, y si el heredero
 de ser con esta carga, y sujecion, y persona de quien, y cumpliendo de poder cobrar
 lo principal, y redito deste censo = Dicha parte de Casa, ha de estar bien re-
 parada de todos los reparos necesarios de manera que antes vayan en aumento que
 en diminucion, y si asi no lo fuere, lo que mis herederos, o el poseedor de los dichos
 les podamos mandar hacer, y hacer se haga, y si en alguna parte se opeucieren
 esta, y buvan de ser de su parte, si en otra que de los herederos de quedar relevada
 que siempre de su parte de casa para un nuevo poseedor por qualquiera titulo que
 se otorgare, o al poseedor deste censo, o de otro de el, y obligacion a pagarle lo que
 que entien en la posesion, y si fueren don, o mas se han de obligar de mancomun, et in
 solidum, y no de otro forma, y que siempre, y quando el dho Bordenia, sus sucesores, o po-
 seedores de dicha parte de Casa, me entregaren las dichas treinta libras de capital, en
 una, o tres pagas, y iguales, con mas los reditos les he de otorgar de redencion en for-
 ma para que no corran mas los reditos, que de los p. libra de capital, y si de otro
 de dicho censo, y en estas condiciones se vende dicha parte de Casa en tradop.
 la puerta, transito de entrada, en alera, y en una de las dichas treinta
 libras de principal, que conforme de ley legal salen a un dho p. libra. Los
 dhas treinta sueldos de redito como se pagan, on cada un año; y desde que en de
 lante, y reservando en mi, y en mis el dominio directo sobre dicha parte de
 casa, hasta que se redima su precio principal para la cobranza de los treinta su-
 eldos de redito) me desamparare, desisto, y aparto, de todo qualquiera derecho de posesion, ti-
 tulo, propiedad, y dominio que me perteneciere, y todo ello lo cedo, y renuncio, y tra pascor
 el dho Antonio Bordenia, y le doy poder. para que aprensada la posesion, se le in-
 rim me Constituyo p. su inquietudo, para lo que en ella cada p. del dho. De
 el dho Antonio Bordenia, y presente soy al dho acepto esta. y escrito en esta
 dicha parte de Casa, y de mas en el transito, de cuya propiedad, y posesion me doy por
 entregado a mi voluntad, y si es necesario renuncio las leyes de la entrega, y p. de
 la dha me Constituyo p. deudo el dho llano de las dhas treinta libras que
 impongo, e istuo principal sobre la misma, y de mas a otros sobre mis
 bienes laoides, y p. deudo. y si ellas, mientras no las redima se pagare

al dho Miguel Martinez, o a quien su derecho representare. En dhas treinta
 sueldos de dho en cada un año en el referido día primero de Mayo, con las con-
 tas de la Cobranza, siendo la primera en dho día de Mayo. Mil setecientos sueldos
 y asientos de mas años siguientes al plazo referido, cuya execucion difiero, en
 sustuam. q. le relevo de otra pueba. Igualmente las condiciones, y obligaciones
 referidas, quiero me perjudiquen, o las penas en el caso apenadas. Las partes
 por lo que acada p. notica. Declaramos q. el dho precio de las dhas partes
 de casa, y de otros anexos, son las dhas treinta libras de principal de dho mes
 q. el mes, o menor valor, nos lo remitamos, y perdonamos, y dello no hacemos gra-
 cia, y donacion pura y perfecta q. el derecho llama intervidos con insinuacion. Me-
 nunciados por el orden de V. M. Alcalá de Henares q. trata lo que se com-
 pra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad de dho precio, los qua-
 tro años para repetir el contrario, y de mas q. se q. con ella conuencian, mas obli-
 gamos ala vicein seguridad q. aneja. Cada uno q. lo que le toca en tal manera,
 que a qualq. plazo, o diferencia q. el uno se le mandare, el otro tomara lo q. se
 fueso, y lo que se aya costa ha dho q. quede en quietud posesion, y no se enplaze
 pagara todos los dnos. e intereses q. dello se siguieren, con mas el precio prin-
 cipal de lo que nos aneja. Y dello no tenemos de poder executar el no, de otro
 con esta y nro juram. en q. otorgamos, y relevamos de otra pueba, y no
 nos opndremos contra esta ^{tra} ni alegaremos opeccion de nro favor que im-
 pieta su execucion, o nra, ni parte, por q. no la tenemos, ni la alegamos, auy
 sea de derecho, no sea por oldo en juicio, ni fuera del, q. el mismo caso que
 sea aprobada, y aplido en ella qualq. defecto, y anadiendo fuerza, y fuerza, y for-
 trate, a. con el dho. Y en uo q. lo q. obligamos nuestras personas, y bienes ha-
 vidos, y p. favor. Y damos poder ala Justicia de dha M. q. sea general de la
 dcha M. de la P. de la q. nos cometieren, auy abalcado de dho. nos cometemos,
 e a nuestros bienes, y renunciados nuestro domicilio, y propio finca, y o
 que a nuevo ganaremos, q. a. y si conuenerit dho. a dho. en m. u. a. b. a.
 diu. con, q. a. M. q. re. g. m. a. t. a. de las d. m. i. s. i. o. n. e. s., q. a. s. d. e. m. a. s. l. e. y. s., y q. u. e.
 a. n. o. s. e. n. u. e. s. t. r. o. f. a. v. o. r., q. a. g. a. l. d. e. l. d. e. r. e. c. h. o. e. n. f. o. r. m. a., p. a. r. a. q. u. e. n. o. s. o. p. r. e. m. i. e. n. t. e. c. o. m. o.
 p. e. n. t. e. n. c. i. a. p. a. s. a. d. a. e. n. l. u. r. g. a. d. o., y q. n. o. s. o. t. r. o. c. o. n. s. e. n. t. i. d. a. E. n. u. n. o. b. l. i. c. a. t. o.
 t. i. m. o. n. i. o. a. s. i. l. o. o. t. o. r. g. a. m. o. s. e. n. l. a. v. i. l. l. a. d. e. M. c. o. y. a. l. o. s. d. i. e. n. t. e. q. u. e. n. e. v. e.
 d. i. a. s. e. l. m. e. s. d. e. M. a. r. z. o. d. i. e. n. t. e. a. l. t. r. e. c. e. n. t. o. s. t. r. i. n. t. a. q. u. e. u. e. a. s. u. n. d. o. t. e. s. t. i. g. o. s.
 L. e. o. n. y. m. o. L. i. b. e. r. t. p. e. r. a. q. u. e. n. e. l. d. i. e. n. t. e. p. r. i. m. e. n. t. e. q. u. e. n. e. l. d. i. e. n. t. e. d. e. M. c. o. y., v. e. r. i. f. i. c. a. d. o. s. d. e.
 d. h. a. v. i. l. l. a. d. e. M. c. o. y., d. e. l. o. s. d. i. e. n. t. e. s. q. u. e. n. e. y. s. o. l. e. t. s. D. o. s. d. e. f. e. z. c. o. n. o. m. o. s. q. u. e. n. e. y. s. o. l. e. t. s.
 L. i. b. e. r. t. p. e. r. a. q. u. e. n. e. l. d. i. e. n. t. e. p. r. i. m. e. n. t. e. q. u. e. n. e. l. d. i. e. n. t. e. d. e. M. c. o. y., a. l. o. s. d. i. e. n. t. e. s. q. u. e. n. e. y. s. o. l. e. t. s.

Miguel Martinez Escrivano y Thomas Gibortel



SEELLO QUARTO. V. IN-
TE. MAS ARRIS. LAND
DE MIL CIENTOS
TRF. LA NUEVE.

Yo, don Juan de... en primer de marzo
señalado de oficio... en el lugar de... hallados onta
villa de... con los respectivos nombres...
agregada de... Ciudad... dicha villa que puden
ser, y aceptados... y en su nombre, como
principales... y en su nombre, como
Lo que notava de la herencia de... como...
que no tocava para el... por la cual queda una catta
de... como...
de los demas y... quebrados...
pagados, segun cuenta y... de que...
dona por...
con...
reprobando...
de... en...
dando...
como, en...
de...
Otorgamos...
setenta y tres...
Juan...
Los otorgantes...
escrita, firmada... aquí contenida.

Puqual...

Thomas Gilbertes

Sepase por esta... Como yo Beatriz...
segundas nupcias...
Otorgo...
hijos...
con...
poco...



SELLO CUARTO.
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

podia alar... acua... sentencia... monio... mes... mor... fabricantes...

Nada! Naver. Christoval sanpore

Thomas Gilbert

En la Villa de Moya á los trece dias del mes de Abril año de mil setecientos treinta y nueve... Constitui personalmte... Archivo de la Iglesia Paroq... en Mote de Bautismo... Archivo requeri en presencia... Ocho Archiveros... Simos de esta Paroq... pretendido... cubiertas de papelaminado... contiene todo... tor, y Cinos, hasta el año mil setecientos diez y ocho... desta dize... esta notado en lengua vulgar... Culo dia... casí, Batelgi... gran... foren... narioque...

Requerido...
En la Villa de Moya

Vertical text on the left margin, including words like 'entender', 'devenuta', 'las per', 'res', 'capin de', 'bo. fon', 'ledo, fra', 'pago en', 'sera há', 'treinta', 'o pastor', 'atofagun', 'estigo', 'no', 'dempeza', 'acomun', 'ocuparon', 'ntes haci', 'mancomun', 'constituim', 'se fabrica', 'melazarda', 'Gregorio', 'esta villa', 'segund', 'dia diez', 'Buzama', 'deuda', 'abria, qui', 'esta no', 'relacion', 'Buzama', 'exomoro', 'firmes', 'Dama.

todo lo referido, debiéndose el presente libro en la misma conformi-
 tud al Sr. D. Vicente de Aza, que depositó en el archivo, y
 en el archivo, y sus cargo al Sr. me remito; En fe, de que conuiniere
 en el conde original, y para que como conde conuenga, me regularis-
 tho a bordo de los recibidos. pública, para los fines, efectos, guarni-
 mentos, y provechales, quedan en custodia, los papeles de este
 recibidos en esta Villa de Alcor, y en el archivo de la Parroquia de
 San Pedro, me, y para que se vea, y se vea, por el Sr. Martin
 Alonzo Cordero, y de Antonio Pastor, de los de esta Villa de Alcor,
 y Amaron de los de San Pedro.

Martin Alonzo Cordero Leandro Pastor

[Signature]
 Tomas Gibert

Cento

Deposito que ha de ser como lo Antonia Alcayna, de esta villa de
 Alcor, vecina de la presente Villa de Alcor, en mi nombre, por el
 Sr. Alonzo Cordero, y de Antonio Pastor, de los de esta Villa de Alcor,
 y para que como conde conuenga, me regularis-
 tho a bordo de los recibidos. pública, para los fines, efectos, guarni-
 mentos, y provechales, quedan en custodia, los papeles de este
 recibidos en esta Villa de Alcor, y en el archivo de la Parroquia de
 San Pedro, me, y para que se vea, y se vea, por el Sr. Martin
 Alonzo Cordero, y de Antonio Pastor, de los de esta Villa de Alcor,
 y Amaron de los de San Pedro.

El Sr. Alonzo Cordero, y de Antonio Pastor, de los de esta Villa de Alcor,
 y para que como conde conuenga, me regularis-
 tho a bordo de los recibidos. pública, para los fines, efectos, guarni-
 mentos, y provechales, quedan en custodia, los papeles de este
 recibidos en esta Villa de Alcor, y en el archivo de la Parroquia de
 San Pedro, me, y para que se vea, y se vea, por el Sr. Martin
 Alonzo Cordero, y de Antonio Pastor, de los de esta Villa de Alcor,
 y Amaron de los de San Pedro.

El Sr. Alonzo Cordero, y de Antonio Pastor, de los de esta Villa de Alcor,
 y para que como conde conuenga, me regularis-
 tho a bordo de los recibidos. pública, para los fines, efectos, guarni-
 mentos, y provechales, quedan en custodia, los papeles de este
 recibidos en esta Villa de Alcor, y en el archivo de la Parroquia de
 San Pedro, me, y para que se vea, y se vea, por el Sr. Martin
 Alonzo Cordero, y de Antonio Pastor, de los de esta Villa de Alcor,
 y Amaron de los de San Pedro.

[Signature]

Diez e m. r. ue. 16.



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTIENA Y NUEVE.

Division 3
de la Villa de San Bode
Punto de la Carta

En la Villa de Altoy a los Quince dias del Mes de Abril año de mil setecientos veinte y nueve. Ante mi el Sr. Testigos infrascriptos Lauracion Thomasa Gibert y para fin, y muerte de Joaquin Albor fabricante de paños, de una parte, por su y en su nombre propio, y como madre, tutora, y Curadora, y Legitima Administradora de las Lecciones, y bienes de Sr. Vicente Albor Texequa, Juan Albor, y Nidoro Albor sus hijos, en menor edad Constituidos, otros de los hijos, y herederos del dho. difunto marido, segun queda de su Nombram. de la tutora consta por el Testam. del dho. Joaquin Albor, el que aut. oiro de Sr. Barber 2.º a los Cien dia del mes de Enero del año pasado mil setecientos veinte y ocho, cuyo encargo tiene aceptado la dicha Thomasa Gibert, por ante Juan 2.º de la dia diez y seis de Noviembre del citado año de veinte y ocho, en virtud del Provedido del Sr. D. Luis de Corta Quiroga, Merente General de los R.ºs. de S.ª Mage.º Gobernador, Jefe.º y Justicia Mayor de esta dicha Villa de Altoy, y de tierra, con acuerdo del Sr. Juan Bautista Sampere de Almor; cuyo encargo de la Dicitio en el citado dia por dicho Sr. D.º Merente.º con acuerdo de dicho Almor, y ante Juan Pastor 2.º el Sr. Fr. Agustin Tudela sacerdote Procurador, y Sindico del Real Convento de glorioso Padre Sr. Agustin de esta Villa, y en el conventual; En nombre, y representacion del Sr. Fr. Juan Bautista Albor tambien sacerdote, Religioso de la misma orden, y conventual en dho. Real Convento, que presente es, y aceptante tambien este otorgand.º de suel.º para Mayor bulion, y seguridad, y corroboracion de todo, con permiso, licencia, y facultad del Sr. D.º J.º Letor Subilado Sr. Gabriel Miralles Prior de dho. Convento, segun consta por la que exhibio el dho. Padre Albor, firmada por dho. Sr. Prior, y sellada con el sello de dho. Real Convento.

EN-
AND
OBE
das, y estas
gases nel
alt, color
e. me.º
estabipthe
la d.º
no mis bi
omeapre
aunio el
f.º
nia h.º
la acua
mosa
e de sus bi
mas Leyes
in comen
ha venen
es Leyes de
a de las
en onete ar
ca d'arte
P.º
on de ha
P.º
digo

Dufecta onel, a los catore dias de los cor^{tes} mes, y año de quelo
el Sr. D. Joseph Navea vito, y de la otra Pasqual Mbores, y Joaquin M-
bores, tambien fabricantes de panos, veinos, y otros, y estant^{es} en esta
dicha Villa, Unpuencia, y existencia de Guillermo Gualbes de
Mayor, Joseph Molló, Joseph Torregrosa, Andres Sanz Maestros
fabricantes de panos, veinos de esta dicha Villa de Mbores, Caxeros
Contadores, Escritores, y partidores, Alexito nombrados por dhas par-
tes para el trato de este como dham. y Partidor, Agueres, y cada
Uno insolidum concieden por esta, todo el poder que a requiere, y necesi-
do es necesario, y tal, qual pueden, y deben darles, en dhas respectivos
nombres, y el que se necesitara, para qn limitacion alguna, y segun el
mejor fuero de conuenia, y leal saber y exaucten esta. Cuyo poder
aceptan los susos dhas en toda forma, para dar declaracion esta Particion.
Todo lo qual Yo el Sr. D. Joseph Navea: Director: Fue el dho Joaquin Mbores
Sijento Padre, y Marido respectivo de dhas partes, por el citado sus ultimo
testam^{to}. dho cuyo dho testam^{to} fallio en el citado Mes de Noviembre
del referido año de treinta y ocho, Mando para los funerales, y defun-
gios de su Alma, la cantidad de cinquenta libras moneda de este
Reyno =

Quito, y mando que sus deudas fueren satisfechas, y pagadas, las que le
gítiman^{te}. Constate estar tenido, y obligado, observando sobre todo el
mejor fuero de conuenia

Mando el Remanente del Quinto de todos sus bienes, y herencia
de la dicha Memara Libert de su consorte, por via de mejora, para que
la susotta haga de lo que aquellos importaren a su voluntad =

Mando asimismo el Tercio de sus bienes por via de mejora, de los dichos
Pasqual Mbores, Joaquin Mbores, M^o Vicente Mbores, Fran^{co} Mbores, y Vi-
doro Mbores, por iguales partes, a haver cada Uno de la parte, y porcion
y tercio de los bienes de esta mejora a su voluntad como dho es =

Y en el remanente, que quedare, y fincare de sus bienes, de dhas partes, y heren-
cias, y posesion, y pertenencias, o pudieran pertenecerle por qualquiera
titulo, causa, o rason que sea, instituyo por sus legitimos, y uniuersa-
les herederos a los dhos Sr. Juan Bautista Mbores sacerdote, Pas-
qual, Joaquin, M^o Fran^{co}, y Vidoro Mbores, sus hijos legitimos, na-
turales por iguales partes = Cuya herencia tienen aceptada a be-
neficio de inventario en la dicha Viuda en dho nombre Tutora



Acto de maravedis.



SELLO QUARTO, VENTETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Como, y los demás arriba dichos Comotales herederos, según la diligencia practicada por Juan Pastores, a continuación de auto de dicho Sr. D. Juan de Guzmán, del citado día diez y seis de Noviembre =

Y con esta inteligencia, se debe suponer, que seguido el fallecimiento del dho. Joaquín Hobar, el susdho. Sr. D. Juan de Guzmán, por mandado de su dho. padre, después de su dho. fallecimiento, antedicho, por medio del susdho. Sr. Juan Bautista Samper, (a quien concedió comisión en forma), y dho. Pastores, hizo inventario, y notó en el libro de bienes contenidos en las diligencias de los días diez y siete, diez y ocho, y nueve del referido mes de Noviembre, y año de mil setecientos, treinta y ocho, tres de Marzo de este año de treinta y nueve, y van notadas todas las cosas contenidas en el dicho número primero, al número ciento y cuarenta y uno = y por deuda contra dicha herencia, en un dho. de anota la cantidad de ciento treinta y dos libras, breves sueltos, y picados, que consta en el libro Mayor de cuentas de esta herencia, extracte deviendo a Sr. Diego Lopez, de Haza de Ciudad Real, y con esto se concluyó dicho inventario, con la protesta de anadix, y acumular los bienes que por propios de aquella, en adelante aparecieren para formalidad de todo =

También se debe poner, lo notado de dicho difunto en escritura de la dha. Thomasa Ribert, y aporto en dote al matrimonio que contraxo con el dho. Joaquín Hobar, así quando se celebró, como lo que se entregó después de fallecimiento de Marco Ribert, a saber, diez y seis ducados, y treinta libras de moneda de Reyno, como se acredita en la dha. que autorizó Juan de Alcazar, Sr. en Venecia, y quatro de Abril de mil setecientos veinte y dos años, y la que autorizó Joseph Matas, Sr. en el año veinte y ocho =

Así mismo se debe suponer, que en el número inventario cinco de dicho inventario, se halla notada una porción de lana de diez y siete de Valencia, y considerando esta por no beneficiosa al tráfico, y comercio de la referida herencia, por no tener destino, ni aplicación para su venta, por ser de inferior calidad, al mismo paso extracte deviendo de

à Blas Jorda por esta herencia, por parte de un pario que esta venido
à Barcelona de cuenta, y por el dho difunto, así mismo se le devían
maximada que por anticipacion se le dio. Lo que el dho. caso por un
dho. Jorda. Alendia, alguna porcion de un vino en otras partes,
y de donde se intervencion de dho. Contadores, se le entregaron en parte de
pago de lo que se devía deviendo Cinqüenta, y tres arrovas de lana mitad de
Ciento, y seis arrovas contenidas en dho. numero, y en esta conformidad se
entregaron por el dho. Jorda, y estimacion, y se restaron deviendo heredi-
bras, y quatro sueldos, las que ha satisfecho La dha. Thomasa Tibert de
sus propios, y por tanto se le aboraxa esta en esta division; Las restantes
de Cinqüenta, y tres @ hasta las expresadas en dho. numero se en-
tregaron al dho. Joaquin Ribors por su justa estimacion en parte de pago
de lo que pueda tocarle en esta division, como queda notado en el
Inventario al numero Ciento, y no; Por cuya razon nose hará me-
nion en esta particion de las referidas Ciento, y tres @ contenidas en el
Citado numero Quarenta, y cinco =

Tambien se debe suponer que en el dia del fallecimiento del referido
Joaquin Ribors, se le estaba deviendo por un dho. salario a Fran-
cisca, esposa de el, y estava sirviendo en dha. casa tres libras diez, y nueve sueldos
en los años que a bajo se dixen, y corresponde dicho salario de de-
vian de corridos hasta dicho dia diez libras, y dos sueldos; Así
mismo el Convento del dho. de pulchro de esta Villa se devian tres libras, por
las mismas y gratis que se le ofreció el dho. difunto para ayuda de costa de con-
tornos que hicieron para adorno de la capilla de la dha. familia, don-
de tiene aquel, y su parentela de pulchro, las que ha pagado La dha.
Thomasa Tibert, y ha satisfecho de cuenta, y portal de nota, y se aboraxa
en dha. casa =

Asi mismo se supone, que el dho. Jaqual Ribors es hijo de Catha-
rina Ribors primer Consorte del dho. difunto, y de lo que esta de la parte
por aquella endote, y podía en su representacion tocarle al dho. Jaqual
Ribors, queda esta satisfecho, y pagado, segun que asi lo declara el dho. tes-
tador en dha. testamento, y se acredita la dha. de pago y autorico de dho.
Pedro Barber de en los dho. de Mayo del dho. de Cinqüenta, y cinco =

Tambien se debe suponer que hecha legitima, y devida averiguacion por
menor parte de partes, y dha. Contadores, de los bienes de la heren-
cia, y de ademas de los bienes contenidos, y notados en el referido



SELLO CUARTO
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

Inventario bajo los numeros antedichos, se han encontrado diferentes
alajas, ropa, lana, y deudas, que por meritos, y haciendo, en dho. de algunas
y en nuevo adicionandolas a dho. inventario, en virtud de dha. probada
se notarian en el cuerpo de bienes de esta particion, pretendiendo por
esta adicional de nuevo, lo que en adelante apareciere =
Asimismo se supone; que por ende mandado de dho. Real Audiencia de Lima, To-
real, y dho. Real Audiencia, recaer en esta herencia, y notada en el inventario
al non noventa, y cinco, extra judicialm. en presencia de los interuendos
en esta, y dho. Contadores, respecto de dho. particion por Mauro Carbonell,
Joseph Reig Albornoz, vecinos de esta villa, en virtud, y recomiendo
La estimaron en mil quatrocientas de setenta, y cinco libras de dha. mon.
y considerado dho. particion por los interuendos, y dho. Contadores, co-
noscer ser muy excesivo a dha. estimacion. Por el motivo que aya
dha. expertos para arbitrarla en dha. cantidad, y en dho. fue, atender
de las costas dhas de los cimientos necesarios para sustentada en dha.
elevacion, lo que en la misma Informacion se concidera. Pero sin em-
bargo mirandolo con toda madurez, y reflexion, y atendiendo a que
dicha casa, y dho. puede adjudicarse a dha. Romana Tiribert, y es-
ta, no tener otros hijos, ni otras herederas, que dha. menores, y los
releuidos de Juan B. Alborn, y Joaquin Alborn, por beneficiar a dho.
los, y atento a que al dho. no queda otro interes, que el
que le toca por esta particion, como Informacion han venido, quedando
de dho. de dho. Informacion en favor de dha. Romana Tiribert
y en representacion de esta de dha. sus hijos, y a partandose, en por
esta para el dho. dho. de todo, y qualquier de dho. que le
toque, o queda tocarle a dho. de nuevo, y dho. Informacion en nuevo
en mil libras de dha. moneda, lo que y dho. se notarian en el cuerpo
de bienes, quedando de dho. en utilidad, y beneficio de dha. Romana Tir-
bert, y por esta en el dho. menores o herederos o por otro que le tocare =
Tambien se debe suponer que las cinquenta libras que dho. heredero
mandó para sus funerales, estas se han satisfecho, y pagados por sus

Las cosas del Caudal, Patrimonio del dicho Ayuntamiento, por tales sexo-
taxan en el cuerpo de bienes, y descontaran de ellos la mejora de quin-
to, y adjudicaran al fisco para hacer pago a los demás =
El mismo se supone luego por intervencion de dichos contadores, a la parte
oposicion y por legitima, y parte de mejora. Et como se escare al dicho fisco
de los bienes, se le adjudicaran, y hara pago de las Settecientas ochenta y cinco
libras once sueldos, y nueve dineros que debe el Manuel de Tolgar al
nro. S. Avenbardeis el Inventario, de las Cien y ochenta y ocho libras y cinco
sueldos que debe. Pero si quierdo al nro. cuento y tres. Previendo queda
recibo de lo solicitado, o judicialm. y no pudiendo asi conseguirlo;
diligase a termino de solicitarlo de pago por termino judicial; de este
Caso se solicite en nombre, y a expensas de la herencia, reuocando para ello
la orden de a los a la herencia para esta solicitud, y si no se logra en un
recibo, o ya otra, o judicialm. no siendo de pago hasta fin de diciembre
de este año, y de allí adelante, y que por esta retardacion se le siguiera por
juicio de lo dicho fisco (como se considera). Reseruan por este dicho contado
res dos derechos a ellos, para tratar de ello sobre nueva composicion benefi-
ciosa a la herencia, sobre el pago que debe hacerse por la herencia, el dicho
o parte de dicho credito y no permitiendo de manera que todo ha de redundar
Como se camina, en beneficio. El otro =

Tambien se debe suponer, luego por intervencion de dichos contadores, talente que
en la herencia, y nro. S. real en bienes sitos la casa de monda acuitada,
y de que se ha de mencionar en el cuerpo de bienes a los nros. del dicho nro.
y los demás de que se compone aquella, todo se reduce a caudal, muebles, y re-
ditos, y que se adjudicaran por menor a los menores, no se les sigue benefi-
cio, ni utilidad alguna, y esta se la otorgan haciendo de cargo por el dicho
de Thomas Gilbert, por que los recude, como es la intervencion en el
del dicho cargo, y ayuda a su tiempo con la satisfaccion a aquellos, y
ademas de los muebles que se adjudicaron por menor a cada uno en el fin de
se le adjudiquen a la dicha, para que siendo de cargo la entera sa-
tisfaccion de ellos, ayde en toda forma de de recaudacion, como por me-
nor se notara en esta particion, y a su tiempo se restituya, y satisfaga
a los nros. de lo que a cada uno le cupiere =

El mismo se debe suponer que la herencia tiene el credito sobre si-
gademas de las deudas antiguas, trescientos y ochenta y siete libras
y prop. todos de Cien y ochenta y una libras = Que sobre parte de lo dicho de aquella
se corresponde un tanto con los nros. de un sueldo anual = lo que se debe ad



**SELLO CUARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.**

Santiago & Montequi & Madrid & Arreola de uentis. Lo que han
satisfecho de sus propios haberes Thomas Gilbert & Pasqual Flores
por salarios de los años que se han pasado a cargo de Barbero. con pesen-
dido de los libros de cuentas, y de los libros de Inventarios, y de las diligencias,
copia de estos, y papel correspondiente, como el todo se menor se
haya cargo en esta Partición =

Y con esta Inteligencia, acordamos de uia, y con toda unanimidad,
y correspondencia, y de los deprecauer los inconvenientes que se siguen de
las divisiones Judiciales, y de los foros que ocurren de los contadores, partidos-
res, y de las quexas, y dilaciones tan molestas y acucian; tirando en todo
a la Utilidad, y beneficio de los menores; Para evitarles, como se ha dis-
currido que acucian; Nombrando justos, ni aley conforme, que entre perso-
nas tan conjuntas haya la menor dilacion, desunion, ni agravio, antes
si crean con el mismo paternal, y fraternal cariño que hasta oy, y cada
uno tenga, goce, y posea lo que al tenor de lo dispuesto por el testador
Legitimado. Se toca, o puede tocar, en los bienes de esta herencia; Prin-
cipalmente a los referidos contadores, y partidosres, como se ha manifestado
zelosas en la Utilidad, y beneficio de los menores; Por via de transac-
cion, Particion, y division amigable, se ha tratado de esta manera.
Y para seuitarlo, por mediacion de las partes, cada uno en el non bre
interviene, interesados en esta herencia, han procurado hacer tanteo,
y justiprecio de los bienes, y haveres regerentes en esta herencia, Nom-
brando reciprocamente justos para que los justiprecien, segund ley, y con-
ciencia; Cuyo nombramiento asi de los tenedores contadores, como y de los pe-
ritos, aunque verbalmente se hizo, por esta se ratifican en todo, y por todo, y por
gan en toda forma de derecho, queriendo tenga todo la mayor validez, y fir-
meza; Y fueron justipreciados los tocantes al trafico, y comercio de los
panes, por el tenedor contador Maestro, Perito en ambas obages;
Los de Carpinteria por Innocio, Roque Baruló, Maestros Carpinteros
por que res, en mantencion de los referidos Mbaniles, Fue justipreciada esta
Cassa, al tenor de lo prevenido en el testamento de esta casa = La roga blanca,
y negra de D. Jaime de Regosa Castro, Anatheria, y Fran. Cabat, y
Las demas cosas de esta casa por su intrinseca estimacion, lo que han

executado como practico, segun ley, y sus concurrencias, alleno lo
 que senotada en el cuerpo de bienes, assi los contenidos en el Inven.
 como los nuevos. adicionados a aquel en virtud de esta. ^{ya}
 Cuyo nombramiento quieren sea fuere legitimo, y executorio, segun for-
 ma regular de derecho, y contentiendo en dubitacion, como hecho,
 y executado de comun consentimiento, quieren atornarse, y pasar por
 el en todo tiempo; y pasando a la execucion de este acomodam. (con in-
 tervencion de los Contadores) para mayor formalidad de todo, y que
 por menor Conte. de los bienes, recayentes en esta herencia, assi alleno
 del citado Inventario, como, y los nuevos. adicionados, deudas,
 y creditos que sobre si tiene, y limitaciones de lo prevenido en el articulo
 de esta. y para ex. hacer las diligencias de lo que a cada uno de los inter-
 venidos toca en sus nombres, segun el interes que les compete, al
 tenor de lo dispuesto, y ordenado en esta. y demas arriba dicho.
 Informaron para que los interesados en esta respectivo nombres, y
 con intervencion de los partidores, a formar el cuerpo de bienes de
 recayentes en aquella, que con el valor que a cada uno corresponde
 en conformidad de la parte, y justiprecio referido, hecho por el no opuesto,
 y queda a aquel aprobado, y su nombramiento, con las demas prevenciones,
 limitaciones, y demas que les compete en esso, y pendiente, deudas,
 y creditos que sobre si tiene, y como, de riguro = = = =

Cuadro de Bienes

Notas del Invent.
 Quanto al que se llama

- | | | |
|----|---|------------|
| 1. | Primeramente veche en bienes de esta herencia una mesa
de madera de gine, amala de Bufete de quatro, y tres, notada
en el Inventario al n.º primero, justipreciada en una libra | 1 l = |
| 2. | Item: Un tafete de hilo, lana, de azul, blanco, notado en el Inven.
al n.º primero justipreciado en ocho sueldos | 8 s = |
| 3. | Item: Dos taburetes de madera de alamo blanco con asientos
de lo mismo, los once notados en el Inventario al n.º segundo
y otros adicionados. justipreciados en quatro libras | 4 l = |
| 4. | Item: seis sillas de respaldo de Guardas oradas, notadas en el Inven.
al n.º tercero, justipreciadas en una libra diez sueldos | 1 l 10 s = |
| 5. | Item: quatro mapas de Marca mayor de las quatro partes del Mun-
do, lavadas con litron de madera tintos negros, notadas
en el Inven. al n.º quarto, justipreciadas en una libra, y diez sueldos | 1 l 10 s = |
| 6. | Item: Una imagen de nuestra Señora de la cueva santa, toda
de madera, y colada, al n.º quinto, de oro, y uno medio, justipa- | |

Casina 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19

8 l =



Deinte maravedis.



SEELLO QVARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

- 7. *ciada en una libra, y diez sueldos*
A. Dos lienzos de quatro, y tres, con guarniciones negras llanas notados al n.º de sta. y n.º de las invocaciones de S. Juan-Bautista, y de S. Vicente Martin estimados en una libra diez sueldos. 1 10 0
- 8. A. Dos lienzos de palmo, y medio en cuadro, guarniciones con lacy llanas, con las invocaciones de Sta. S.ª del Carmen, y Sta. S.ª del Rosario, notados al n.º siete estimados en nueve sueldos. 1 10 0
- 9. A. Napaja, para cabecera de cama, con su cruz de palmo, y medio al n.º ocho estimada en un sueldo, y seis dineros. 1 2 0
- 10. Item. Inestera de pino de cinco, y tres, con sucaconsito, con serraja, y llave al n.º nueve en una libra. 1 2 0
- 11. A. Ontagete de estera de hilo, lana azul, y blanco con franja encarnada, notado al n.º nueve, estimado en diez sueldos. 1 0 0
- 12. *Cosina* Item. Seis sillas con asientos de cuerdas, de madera de pino, las tres mayores, dos pequeñas, y una sin respaldo notadas al numero diez estimadas en diez y ocho sueldos. 1 8 0
- 13. A. Trezantes puestas de cosina, de servicio, obra de canales, Bias, y mantiles al n.º once, estimada toda en dos libras diez y ocho sueldos, y seis dineros. 2 1 8 0
- 14. A. Tres coleros de grandes, y uno pequeño urados, y un acaldor de la de horno, sin numero, y aditamentos al n.º de esta particion Justipreciados todos en veinte sueldos. 1 5 0
- 15. A. Una caldera grande de cobre con diez y ocho libras de peso o ansas, y uno de terro notada al numero doce estimada en ocho libras de la referida moneda. 8 0 0
- 16. A. Una caldera de cobre urado, con seis libras de peso, ana, y peso de terro al n.º trece, estimado en una libra. 1 0 0
- 17. A. siete candiles de terro al n.º catorce en una libra. 1 0 0
- 18. A. Dos sartones con mangos de terro una mayor, y otra mediana al n.º quince estimadas en diez sueldos. 1 0 0
- 19. A. Un caso de cobre para jar pequeño, mango de terro al n.º diez y seis estimado en cinco sueldos. 1 5 0

20 6 0

tenor de
el n.º
ga
ta
degun for
sheds,
gasas por
conin
o, y gu
ri alteror
deudas,
le por deo
le de n.º
sete, al
ba dicho.
mbres, y
haire d
responde
no pperor,
enciones,
ce, deudas,
...
1 = 0
1 0 0
4 1 = 0
1 1 0 0
1 1 0 0
8 1 0 0

20	Item: Dos parxillas medianas de lino al n.º Diez y siete estimadas en diez sueldos	1106	37.
21.	4. Cuatro breves de lino, iguales, y medianos al n.º Diez y seis estimados en ocho sueldos	186	38.
22.	4. Dos tenantes de lino al n.º Diez y nueve en dos sueldos	126	39.
23	4. Una percha de cobre, a ras de yerno de quatro libras, y una percha pequena de media libra al n.º veinte en una libra y quatro sueldos	1146	
24	4. Quatro tablas de madera, dos grandes, y dos pequenas paraxilla al lino al n.º veinte y uno, en diez sueldos	1106	
25	4. Dos librillos de amasar envernizados, uno nuevo, y otro alinado sin numero, y adionado, estimados en ocho sueldos	186	40
26.	4. Pantalon al n.º veinte y dos, en dos sueldos, y el mismo	126	41.
27.	4. Una chancleta de madera, con mango de madera, y de hainillo al n.º veinte y tres, estimada en diez y nueve sueldos	1196	
28.	4. Dos cochetos con dos garras de cobre una mayor, y otro pequeno al n.º veinte y quatro, en tres libras, y diez sueldos	31106	42.
29	4. Tres mesas de madera de seis una de seis, tres, y dos de tres y dos al n.º veinte y cinco, en una libra, y dos sueldos	11126	
30	Item: Dos pelones de lino uno con tres garras, y otro con quatro garras de lino al n.º veinte y seis en quatro libras	41=6	43
31.	4. Dos colchones poblados de lana, con telas de azul, y flamenco al n.º veinte y siete, en ocho libras	81=6	
32.	4. Dos sábanas de lino casero. Una orada, y una blanca orada al n.º veinte y siete, cinco libras	51=6	44
33.	4. Dos almohadas azules sin cubiertas al n.º veinte y siete	156	
34	4. Una axca de madera de nogal orada con serraja, y llave al n.º veinte y ocho, en dos libras	21=6	45
35	4. Dos vestidos de hombre con capa, calsones, chupa, y gacina, el lino de panno veinte y quatro eno gajado libra estimado de la capa en diez libras; de los otros moda, o sandalo, estimados todo en diez libras, a forrados con seda del mismo color, y la capa gajada de lino. El vestido antiguo, estimada en cinco libras, todo notado al n.º veinte y ocho que juntas hacen diez y siete libras	151=6	46.
	Se pueve que en el Inventario en este numero se nota otro vestido de lino, y el difunto, nunciativo mas que uno		47.
36.	4. Una capa de panno parronete, sin nota en el Inven. y adionada al porista estimada en quatro libras	41=6	48
			49.
			50.

49 sueldos

- 37. *Pifuentes pieles de Péllico, obra de la Alcazar, Mantiles, y otras, al numero veinte y nueve, estimadas en diez y nueve sueldos* 11 98
- 38. *Item: Dos Uco petas Montadas, medida de Sinta, al no treinta del inventario, estimadas en cinco libras.* 5 2 = 8
- 39. *Item: veinte y siete Cabines, y siete Barchillas de trigo, Loca tave de la trave, y here, y siete Baxi Sillas de M. Cuarte, notados en el inventario al no. treinta y dos, y treinta y dos que por ocho libras el cachij valen Juuintas veinte libras tres sueldos, y quatro* 22 0 13 2 4
- 40. *Item: diez y seis valeros, notados al no. treinta y dos, estimados en dos libras, y diez sueldos.* 2 10 8
- 41. *Item: Una Lotera de tela Indiana, con du cortina pendiente de lo mismo, y para el Texo, al numero treinta y tres, estimada en quatro libras, y cinco sueldos.* 4 5 8
- 42. *Item: diez lientos de quatro, y tres con guarniciones coladas, y seis Invocaciones de Nra. Sra. del Carmen, Nra. Sra. del Rosario, Nra. Sra. de la Humcion, S. Antonio de Padua, La Sagrada familia, y el Arcangel S. Miguel. Notados al no. treinta y quatro estimados en seis libras.* 6 2 = 8
- 43. *Item: cinco lientos chicos de palmo, y medio en cuadro con guarniciones coladas, y las invocaciones de S. Salvador, S. Trinitad, Nra. Sra. del Rosario, Sra. Barbara, y S. Juan. Navas, notados al no. treinta y cinco, estimados en una libra cinco sueldos.* 1 5 8
- 44. *Item: Un espejo con una de un palmo, y guarnicion negra de no. treinta y seis, estimado en una libra cinco sueldos.* 1 5 6
- 45. *Item: Un espejo con una de medio palmo, y guarnicion colada llana, sin nota en el inventario, y a la adicionado, estimado en quantia de diez sueldos.* 1 10 8
- 46. *Item: Un colchon de tela de lana blanca y la otra azul y blanca poblada de lana al no. treinta y siete, estimado en quatro libras.* 4 2 = 8
- 47. *Item: Un boxarero de madera de pino con du conca de sobre con entera al no. treinta y ocho, estimado en una libra diez y ocho sueldos.* 1 18 8
- 48. *Item: Sove Bar. Sillas de axros endos Catalas al no. treinta y nueve, estimada en diez libras.* 10 2 = 8
- 49. *Item: Cinco @ de lana y media, tinte azul de questa para paños veinte y quatro, notada al no. Quarenta y quatro y nueve, contada cada cinco libras por una libra y once sueldos valen dosenta y una libras, y diez sueldos.* 6 11 10 8
- 50. *Item: quatro arrovas de lana tinte ofa Muesta de Canela de Guayas.* 32 0 1 5 2 4

11 0 8
 1 8 8
 1 2 8
 1 4 8
 1 10 8
 1 12 8
 3 10 8
 1 12 8
 4 2 = 8
 8 2 = 8
 5 2 = 8
 1 5 8
 2 2 = 8
 1 2 1 = 8
 4 2 = 8
 4 9 8

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

dispuesta para paños de diez y ocho, notada en los num. quarenta uno, y quarenta ocho, por diez y ^{nueve} sueldos cada cinco libras, contada en ~~veinte~~ veinte y media cardeas, libras, gacete, y todo cuenta en por la sesenta y quatro libras, y tres sueldos =

51. A. Media arroba de lana tinte azul dispuesta para paños de diez y ocho de un quarenta y dos, estimada en cinco libras =

52. A. Un libardo, condus de trios, de madera, sincha, mata, brida, el forjas, y piel de un quarenta y tres en seis libras =

53. A. Una Baxchilla de madera, y dos yexas p. media, pala, y gachonera de un quarenta y quatro en una libra ocho sueldos =

54. A. Treinta y nueve @ de lana blanca enducio, fina de Bengia por tres libras seis sueldos cada arroba de un quarenta y seis vale ciento veinte y ocho libras y quatro sueldos =

55. Mem. Cinco arrobas de lana blanca en limgio para diez y ocho de un quarenta y siete estimada por diez y siete sueldos cada cinco libras valen veinte y nueve libras, y quince sueldos =

56. A. Duentas o chenta, y una arroba de lana blanca enducio, de talavera, Ciudad de y Infantes notada de un cinquenta por tres libras cada arroba valen ochocientos quarenta, y tres libras =

57. A. Dos arrobas de lana de calidos de Luta de un cinquenta para onllas valen por diez sueldos cada cinco libras, seis libras, diez sueldos =

58. A. Por dos sacas para conducir lana de un cinquenta y uno por tres sueldos cada una, una libra diez y seis sueldos =

59. A. Una arroba de pino vada condexa, y llave sin numero, y aditionada al inventario estimada en una libra =

60. A. Por quarenta az pillexas de diferentes pesos, y hechuras para embolver los paños de un cinquenta y dos estimada en quatro libras, y diez sueldos =

61. A. Quatro colchones poblados de lana, todos contelas blancas, y dos contelas azules nuevos de un cinquenta y tres estimados en veinte y quatro libras =

62. A. Cinco @ de lana de Segovia p. tres libras y diez sueldos la @ de un cinquenta y quatro vale diez y siete libras, y diez sueldos =

64 1/2 l
5 l = l
6 l = l
11 8 l
128 l 4 l
29 1/2 l
843 l = l
6 l 10 l
11 6 l
1 l = l
46 10 l
24 l = l
17 10 l
1133 1/2 l

63.
64
65.
66.
67.
68.
69.
70
71
72
73.
74
75.
76.

Cosina de la

Medida

lleva

- 63. Sem. Una arroba y media de lana p^a ovillas al N. cincuenta y cinco estimada antes de lavar y diez sueldos = 31 10 8
- 64. A. Cinco cahises de devada por siete sueldos la quincilla. El N. Cinguenta y seis vale veinte y una libras = 2 1 8
- 65. A. Una arroba de gina con seraja y clave sin tinte, y adicinada a esta estimada en una libra y catorce sueldos = 1 1 4 8
- 66. A. Cuarenta arrobas de degarros por tres sueldos, y quatro la arroba el N. Cinguenta y siete, de diez libras, vale quatro = 6 1 3 8 4
- 67. A. Dos trocas de azul y blanco parapano diez y ocho el N. Cinguenta y ocho, y dos panos azul y blanco el N. Noventa y dos, y Noventa, Lanera para tramas, que se encuentran, que esta en inventario, contado de corte hasta la perfeccion de los panos, valen tres, Ciento, y dos libras = 1 0 2 8
- 68. A. Dos trocas de dandalo el N. cincuenta y nueve, para para tramas y no esta en inventario, contado todo de corte hasta la perfeccion vale treinta y quatro libras = 3 4 8
- 69. A. Las Dos trocas de azul para diez y ocho el N. sesenta y una y se encuentran para tramas y se esta repartida no esta en inventario, contado de corte hasta la perfeccion, y las dos piezas de panos diez y ocho azul que se estan en bodega contenidas en el N. ochenta y nueve todo vale Ciento diez y siete libras y diez sueldos = 1 1 7 1 2 8
- 70. A. Veinte y seis arrobas de lana tinte dandalo diez y siete para panos diez y ocho el N. sesenta y uno valen Ciento, Noventa y dos libras y ocho sueldos = 1 9 2 8 8
- 71. A. Un cahon de telas azules muy buenas poblado de lana el N. sesenta y dos en quatro libras = 4 8
- 72. A. Diez el m. shados de telas azules, y meblanca sin fundas del N. sesenta y tres en catorce sueldos = 1 1 4 8
- 73. Quatro Mantas dos blancas, y dos alitones el N. sesenta y quatro estimadas las blancas a tres libras cada una, y las alitones a quatro libras cada una, valen catorce libras = 1 4 8
- 74. A. Una arroba grande de madera de gino con seraja y clave el N. sesenta y cinco, en una libra diez y seis sueldos = 1 1 6 8
- 75. A. Un manto de hiladillo, y de a unas vasquinas, y subon de estamena de mano nuevo el N. sesenta y cinco, catorce libras y seis sueldos = 1 4 8 9 8
- 76. A. Un manto de hiladillo, y de a vasquinas, y subon de estamena

IN.
NO
K

64 1 12 8
5 8 = 8
6 1 = 8
1 1 8 8
1 2 8 1 4 8
2 9 1 1 8 8
8 4 3 1 = 8
6 1 10 8
1 1 6 8
1 1 = 8
4 1 10 8
2 4 1 = 8
1 7 10 8
1 1 3 3 1 8

Medida
70
71
72
73
74
75
76



Del Rey marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

	Imanes vrados el numero sesenta y siete en cinco libras y un real	51 = 8	93.
77.	A. Un guardapies de hiladillo azul nuevo con galon de seda, y puntilla al canto de N. sesenta y seis en diez libras, y ocho sueldos	21 = 8	93
78.	A. Un Mantel de hiladillo, con Subor, y vaquina de negrilla vrado de N. sesenta y ocho en cinco libras =	51 = 8	94
79.	A. Dos almohadas de diferentes Lienos, y flechuras un estax en N. y adonadas por esta estimadas en quatro libras diez sueldos	4 = 8	95
80.	Item. Un Subor de Namaseo negro vrado de N. sesenta y nueve noiado de N. y estimado en tres libras, y diez sueldos	1 = 8	96
81.	M. Un Guardapies de axa verde al principio de cuero notado en N. de sesenta y nueve estimado en tres libras	31 = 8	
82.	A. Dos Camisas de Hombre de Liena casero de legado nuevas adonadas para estimadas en veinte y quatro libras	24 = 8	
83.	A. Dos Camisas de Lanza de Namaseo de adonadas por el tax en el Inventario en tres libras	61 = 8	97.
84.	A. Once camisas de Mujer del mismo Lieno, y mangas de gadas, sin nota f. no estax en N. y adonadas desta estimadas en diez y seis libras diez sueldos	16 = 8	98
85.	A. Cuenta y seis de villas, adonadas desta, una nueva, y otras vradas en tres libras diez sueldos =	31 = 8	99
86.	A. Dos mantales de Lina grandes, uno acordados, los dos a muestras, de N. en tres libras =	31 = 8	100
87.	A. Quatro mantales de Lino a medio vno sin nota, y adonados por el referido en dos libras =	21 = 8	101.
88.	A. Dos sábanas de Lieno casero nuevas sin nota, y adonadas y estimadas en veinte y quatro libras =	24 = 8	
89.	A. Dos sábanas de Lieno de N. y adonadas, sin numero f. por el referido estimadas en veinte y quatro libras	24 = 8	102
90.	A. Un Cobertor de hilo, y lana verde, y amaxillo, y azete, y galon		

te Cama de lo mismo, con franja de lana encarnada, sin
numero y no está en inventario, y adicionados a esta estima-
do todo en siete libras = _____

5 l = l

91. A. Unos baxos de hilo de seda, y dos delante camas muy sa-
dos sin numero, estimados en cinco libras = _____

5 l = l

92. A. Tres delante cama de lienzo cauro vrados sin numero, y
adicionados a esta en una libra estimados = _____

1 l = l

5 l = l

93. A. Tres camas de baxos, y tablas de madera de gino vrados
sin n.º aqui adicionados, en dos libras = _____

2 l = l

5 l = l

93. A. Una axa de gino muy vrada con dextera, y llave sin numero
y esta adicionados en dos sueldos = _____

2 l = l

5 l = l

94. A. Una cama de baxos, y canchis del n.º setenta, estimada
en quantia de diez sueldos de esta moneda = _____

1 l = l

4 l = l

95. A. Dos colchones poblados de lana con dextera de azul, y blancos
notados al n.º setenta, en ocho libras = _____

8 l = l

1 l = l

96. A. Dos saunas de lienzo cauro, y dos almohadas con safundas
contenidas en el n.º setenta, estimados en dos libras, y ocho sueldos = _____

2 l 8 l

3 l = l

De previene que en el citado numero setenta de esta
en el inventario, una manta vrada, y no recayendo mas
quedó en esta herencia, y ya está en este cupo al n.º 73, y en el
n.º al d.º de sesenta, y quatro de comite = _____

97. Item: Una mesa de nogal a forma de bufete del n.º setenta
y uno, de cinco, y quatro, estimada en quatro libras = _____

4 l = l

6 l = l

98. A. Diez sillas de respaldos de cuerdas, partes grandes, y las tres
pequeñas sin nota, aqui adicionadas, en una libra = _____

1 l = l

1 6 l = l

99. A. Cinco lienos pequeños de antiguo, de palmo, y medio
en cuadro, con invocaciones de la s.ª del Milagro con guacaxim
negra, dos Maxiles, y dos salvadores sin n.º sin numero es-
timados en nueve sueldos = _____

9 l

3 l = l

100. A. Diez libras de anil por una libra de sueldo cada libra
sin numero, y adicionadas aqui valen cinco libras = _____

5 l = l

2 l = l

101. A. Ciento medias de lana tinte de anil para tramas
de paños de 7 y 8 dedos, cada media cinco libras y peso, y cada me-
dia contada ya hilada, y cada de 7 y 8 dedos nueve sueldos valen
Ciento siete libras de esta moneda = sin numero

35 l = l

2 4 l = l

102. A. Diez y una medias de hilo de seda de la tinte de anil de la s.ª
de 7 y 8 dedos y nueve sueldos cada media sin numero
y aqui adicionadas valen diez y nueve libras, diez y nueve sueldos

19 l 19 l

2 4 l = l

103 118 l

130 15 l



SELLO QVARTO.
DE MARAVEDIS
DE MIL SETECIEN
TREINTA Y NVE

- 103. *A. Veinte medias de lana tinto oja colorada, del mismo peso de la
puesta para ganso veinte y quatro, por una libra. Diez sueldos cada
media valen treinta libras, adicionados, p no estar en In.* — 30l = l
- Falencia* 104. *A. Unos de gino de tres varas, largo, y tres palmos de ancho al
n. setenta y dos en inventario en dos libras* — 2l = l
- Sotano* 105. *A. Seis tinajas para poner aceite una de veinte y cinco de capacidad
y tres de once, el n. setenta y tres, y cinco tinajillas pequeñas
para poner aceites, y otros al n. setenta y quatro, en
diez libras de esta moneda* — 10l = l
- 106. *A. Cueros y anguenta y siete de aceite no todos del n. d.
setenta y tres, y setenta y seis, por una libra. Diez sueldos cada
arroba valen diecinueve y cinco libras, y diez sueldos* — 235l = l
- 107. *A. Diez quintales de gualda fina, a quatro @ cada quintal, y ca-
da quintal tres libras, y cuatro sueldos, sin n. p no estar en In-
ventario, y aqui adicionadas valen, treinta y siete libras* — 37l = l
- 108. *A. Un tonel con sexos de Yerro para poner vino, capaz de quatro
cantaros el n. setenta y cinco en dos libras y diez sueldos* — 21l = l
- 109. *A. Veinte cantaros de vino en el tonel el n. setenta y cinco
en diez libras y diez sueldos* — 10l = l
- 110. *A. Un tonel capaz de diez cantaros para poner ornaguio del
n. setenta y cinco en quince sueldos* — 15l = l
- 111. *A. Diez tinajas para poner aceite quatro de veinte y cinco @
dos de quinze, y las otras de diez @, el n. setenta y seis es-
timadas en diez libras* — 10l = l
- Cavalleria* 112. *A. Un buxo con dos aparejos, pelo toridillo, y sexado el n. de-
venta y siete estimados en diez libras* — 10l = l
- 113. *Fem. Dos sexos el Progranio para matar, y el otro de cuia
el n. setenta y ocho estimados en veinte y tres libras* — 23l = l
- Obisado* 114. *A. Dos tablas, o bancas viejas para cardar la peltica el n.
setenta y nueve estimados en tres libras* — 3l = l
- 115. *A. Un banco para cardar bayeta y adosados el n. ochenta
estimados en quatro libras* — 4l = l

3751

116.
117.
118.
119.
120.
121.
122.
123.
124.
125.
126.
127.
128.
129.
130.
131.
132.
133.
134.
135.

- 116. Sim. Dos pares de linceos fabrica de Inglaterra con sus marcos. Las yemas con el tado de S. Martin en veinte y cinco libras = 28 l = l
- 117. A. Dos pares de linceos fabrica de Bruselas de un mar de la yema con el mismo numero treinta y cinco libras = 32 l = l
- 118. A. En par de linceos de Bruselas con sus marcos el tado no estimado con sus marcos de un mar de la yema = 20 l = l
- 119. A. Dos pares de linceos viejos el mismo con diez libras = 10 l = l
- 120. A. Una mesa de pino de diez y siete de largo y de ocho de ancho en alibora = 1 l = l
- 121. A. Cinco pares de fardas de linceos para cardas y tres de linceos con sus cardas de un mar de linceos y dos en diez libras = 6 l = l
- 122. A. Setenta pares de palmas, sueltos de un mar de linceos y tres estimados en dos libras, y diez sueltos = 2 l + 0 l
- 123. A. Dos hilares de fardas para palmas, sin numero, y adicionados a esta, en dos libras cinco sueltos = 2 l 5 l
- 124. A. La guata para diez y ocho pares para manta de un mar de linceos y para el resto cinco y diez y siete libras = 150 l = l
- 125. A. Los pares para manta con guata, que los se tiran de un mar de veinte y dos varas y cada vara tres de valenciana, de un mar de linceos y cinco de valencia de un mar de linceos = 280 l = l
- 126. A. el par de veinte y quatro negro de un mar de linceos y seis con treinta y seis de cada vara diez y nueve de valencia de un mar de linceos = 68 l 8 l
- 127. A. el par de treinta negro de un mar de linceos y siete, o el estado que adisenora de un mar de linceos = 63 l = l
- 128. A. el par de diez y ocho negro para manta de un mar de linceos y tres de cada vara de un mar de linceos y tres de cada vara de un mar de linceos = 34 l = l
- 129. A. el par de diez y ocho negro para manta de un mar de linceos y tres de cada vara de un mar de linceos y tres de cada vara de un mar de linceos = 32 l + 3 l
- 130. A. veinte y tres medias de lana para natural de un mar de linceos y tres de cada vara de un mar de linceos y tres de cada vara de un mar de linceos = 32 l = l
- 131. A. el par de diez y ocho negro para manta de un mar de linceos y tres de cada vara de un mar de linceos y tres de cada vara de un mar de linceos = 38 l = l
- 132. A. En par de diez y ocho negro para manta de un mar de linceos y tres de cada vara de un mar de linceos y tres de cada vara de un mar de linceos = 34 l = l
- 133. A. el par de diez y ocho negro para manta de un mar de linceos y tres de cada vara de un mar de linceos y tres de cada vara de un mar de linceos = 42 l = l
- 134. A. Dos pares de pesados de linceos para manta de un mar de linceos y tres de cada vara de un mar de linceos y tres de cada vara de un mar de linceos = 2 l = l
- 135. A. una de linceos para manta de un mar de linceos y tres de cada vara de un mar de linceos y tres de cada vara de un mar de linceos = 10 l = l

30 l = l

2 l = l

10 l = l

235 l + 0 l

30 l = l

2 l + 0 l

0 l + 0 l

1 l 5 l

10 l = l

10 l = l

23 l = l

3 l = l

4 l = l

375 l

878 l 6 l



SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

- 136. *Don Pedro Thaddeus, de las dhas partes, sin en deit sueldo =* 2 68
- 137. *Don Pedro Conde de Alarcón, y mans de dho sin d. en una libra y diez sueldos =* 4 10 6
- 138. *Don Pedro de Alarcón con su sueldo de dho todo, sin numero aqui adicionado en diez libras =* 3 1 = 8
- 139. *Dona Conquista de Mexico para unta y mejor la tana, sin numero aqui adicionado en cinco sueldos =* 1 5 8
- 140. *Una casa de habitacion, Morada, arbores, con el yerto situacion en el poblado de Santa Ana Villa, en la calle de S. Blas, y manos Evangelista, la que habitava dho d. yerto o situacion en el poblado de dho, con lindes de la casa de dho a dempca, por un lado, por el d. Andres Ruiz, y dicho calle por el otro, por otro, y de d. y delante, estimada, segun lo prevenido en el modelo atento de dha escritura en mil libras de dha moneda, notada al d. noventa y cinco de dha Inventario =* 1000 = 8
- 141. *Don Manuel de Solgar, y Parella dhas Pederneras segun el libro Mayor al folio noventa y cinco, setecientos ochenta y cinco libras once sueldos, y nueve, y consta en los Inventarios al d. noventa y seis =* 785 11 6
- 142. *Don Thomas Ruengo de Almagro segun dicho libro al folio Inventario, y quince, y noventa y siete de dha Inventario setecientos y dos libras tres sueldos, y quatro =* 721 8 6
- 143. *Don Andres Conejo de Toledo segun dho libro al folio Inventario trescientos treinta y quatro, y noventa y ocho de dha Inventario Cien libras cinco sueldos, y diez =* 100 5 10
- 144. *Don Antonio de Arzo de Pinchilla segun dho libro al folio Inventario Cien y cinquenta y ocho, y noventa y nueve y quatro y tres libras diez y nueve sueldos y quatro dineros =* 431 12 4
- 145. *Don Juan de Bastillo de Ciudad Real segun dho libro al folio Inventario setecientos y siete, y nota de dho d. noventa y cinco libras =* 90 1 = 8
- 146. *Don Joaquin Alborn menor otro de dha d. noventa y cinco =* 90 1 = 8

libros @ 140

Seubas y ca... en la herencia

según dicho libro fol. Duarenta Noventa y nueve, y nota del
numero ciento y no, y siguientes treinta y siete, y de
resulta de algunas otras que tuvo conde algunas padre
y quedán incluidas en esta cuenta el Palo de las cinquenta
y tres arrobas de lana de Sancho no dada en el Noventa
y lo aln. Duarenta y cinco, y gada ha ha mención de lo
mismo en el exordio desta =

5321 = 8

147. A. Deve Juan Naxo de Tecla segundicho libro fol. breuen
to, y siete, y nota del n. ciento, y dos, veinte y quatro libras
y quinre sueldos =

24156

148. A. Deve Joseph Pastor de Beniquion, según dicho libro fol. de
cuentos, y diez, y nota del n. ciento, y tres, cinquenta libras

501 = 8

149. A. Deve Pedro Izquierdo de Campino de Albuera segundicho
libro fol. noventa y dos, y ocho, y nota del n. ciento, y
quatro, duarenta ocho libras y cinco sueldos =

208156

150. A. Deve Pedro Luche de Tecla segundicho libro fol. breue
y nota del n. ciento y cinco, ocholibras, y dos sueldos =

8118

151. A. Deve Martin Lorenzo de Tecla, según dicho libro fol. breue, y
n. ciento y diez, ocholibras y dos sueldos =

8118

152. Hom. Deve Alonso Carrillo de Tecla, según dicho libro fol. quinze,
y nota del n. ciento y siete, y quinze libras =

151 = 8

153. A. Deve Anton Muñoz de Tecla, según dicho libro fol. noventa
y dos, y n. ciento y ocho, ochenta y diez libras =

861 = 8

154. A. Deve Pedro Perez de Tecla, según dicho libro fol. ciento y setenta
y siete, y n. ciento y nueve, veinte libras, y diez sueldos =

201108

155. A. Deve Fran. Ortega de Tecla, según dicho libro fol. ciento
y setenta y siete, y n. ciento y diez, veinte y tres libras
y diez y ocho sueldos =

231188

156. Hom. Deve Leonardo Colomer de esta Villa, según dicho libro
fol. Duarenta y uno, y n. ciento y once, treinta libras =

301 = 8

157. A. Deve Christoval Miralles torpedor de esta Villa, según dicho libro
fol. Duarenta y setenta y siete, y n. ciento y doce, once
libras once sueldos, y diez dineros =

11116

158. A. Deve N. Miguel Galiano de esta Villa, según dicho libro
fol. Duarenta y Noventa, y n. ciento y tres, ocholibras
y dos sueldos =

81128

159. M. Deve N. Nicolas Colomer Diario de esta villa

10211386

L 68

41606

31 = 8

L 58

1000 = 8

> 851118

> 21188

100156

431128

901 = 8

2097 111



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

- 160. *Segun el libro fol. duientos Roverta qd es numero ciento, Catrice, treinta y una libras quatro sueldos, y seis = 34 4/6*
- 161. *H. Deve Thomas Gibert de Maxua desta Villa segun el libro fol. duientos y dos, n. cento, y quince del Inventario Ciento treinta y nueve libras tres sueldos, y dos = 43 9/13 2*
- 162. *H. Deve Juan Sorano de Tarazona segun un libro en quarto recopete en la herencia fol. segundo n. cento, y diez y siete = 21 3/6*
- 163. *H. Deve Pedro Sempere desta Villa al libro en quarto fol. segundo al n. cento, y diez y ocho del n. cinco libras, y quince sueldos = 51 13/6*
- 164. *H. Deve Vicente Pasqual desta Villa, ditto libro fol. diez n. cento, diez y nueve; diez libras, y catrice sueldos = 61 1/6*
- 165. *H. Deve Fran. Candada desta V. segun el libro fol. diez y nueve al n. cento, y veinte treinta y quatro libras, y ocho sueldos = 34 1/6*
- 166. *Item: Deve Joseph Bexy desta Villa al libro quarto fol. treinta y nueve, al n. cento, y veinte y uno treinta libras cinco sueldos, y ocho de la mesma moneda = 30 1/6*
- 167. *H. Deve Joseph Ugeu de la misma V. segun el libro fol. quarenta y ocho al n. cento, y veinte y tres, treinta y quatro libras y diez y seis sueldos = 34 1/6*
- 168. *H. Deve Bartholomeo Sarrice desta Villa en el libro fol. Ciento numero ciento veinte y tres, duientos quarenta y quatro libras y cinco sueldos = 244 1/6*
- 169. *H. Deve Pasqual Jons de la misma V. al libro fol. ciento, y tres n. ciento veinte y quatro tres libras diez sueldos = 31 1/6*
- 170. *Item: Deve Ignacio Paredo segun el libro fol. ciento y diez n. cento, y veinte y cinco quatro libras, y diez sueldos = 41 1/6*
- 171. *H. Deve Joseph Mataix en el libro fol. ciento y diez n. cento, y veinte y seis del n. dos libras diez y seis sueldos = 21 1/6*
- 172. *H. Deve los herederos de Joseph Balaguer p. el libro quarto fol. =*

Diez y seis de Mayo de 13.



SEALLO QUARTO, VEINTE
DE MAYO DE 13. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TRECE.

321 46
1391 182
21 36
21 106
51 156
61 146
341 86
301 36
341 66
2441 52
31 66
41 106
21 66
54 > 106

- 173. Ducientos, diez aln. ciento, y veinte y siete el mvd.
Diez y seis libras diez y siete sueldos = _____ 161178
- 174. A. Deve Joseph Oltra de la misma Villa, ontho lib. f. d. Ducientos
y once aln. ciento, y veinte y nueve tres libras, catu sueldos = _____ 31142
- 175. A. Deve Miguel Cabrera segⁿ th. lib. ontho f. d. aln. ciento
y treinta el inventario de libras = _____ 21524
- 176. A. Deve el D. Pila, cura de la parroq. de Sta. Maria de la Villa
de Lorena y na segⁿ th. lib. f. d. ciento, noventa y seis aln. ciento
treinta y dos el mvd. ochenta y dos libras, y quatro sueldos = _____ 61=2
- 177. A. Deve Juan Maria de esta Villa, segundicho lib. f. d. ciento y
trece, aln. ciento treinta y uno, dea libras diez y ocho sueldos = _____ 821 42
- 178. A. Deve el D. Jaime Natividad Conomo de la Iglesia Parroq.
de esta Villa de Alcoy segⁿ th. lib. f. d. ciento noventa y seis, al
nvn. ciento treinta y tres diez y seis libras = _____ 121182
- 179. A. Deve Fran. Puyzo de esta villa segⁿ th. lib. f. d. ante llo.
y n. ciento treinta y quatro. once libras = _____ 168=2
- 180. A. Deve Joseph Miralles Lab. de esta villa segⁿ th. lib. f. d. dea
aln. ciento treinta y cinco = once libras, y dos sueldos = _____ 111=2
- 181. A. Deve D. Juan Mexita, y capdevila de esta Villa segⁿ th. lib.
f. d. al n. ciento treinta y seis, diez y ocho libras = _____ 111 82
- 182. A. Deve Jaime Boti de esta villa segⁿ th. lib. f. d. n. ciento
treinta y siete, diez y siete libras = _____ 181=2
- 183. A. Deve D. Maria Monedero del Campino de alto bucy, segⁿ th.
lib. f. d. aln. ciento treinta y ocho catu sueldos = _____ 171=2
- 184. A. Deve Joseph Mollo, y porette de esta Parroquia de San Sebastian
que penitio a aquel, de esta de la Camp. segⁿ th. libro f. d. dea
aln. ciento treinta y nueve treinta y ocho libras = _____ 111 82
- 185. A. Deve Prudencio Botella de esta villa segⁿ th. lib. f. d. dea
aln. ciento y quaranta el mvd. diez y siete libras, y un sueldo = _____ 171 12

2661 > 8



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Dueldo anual de Gento onduimo, fadiga, hipotesis = 4311 = ?
cada sobre parte del continente de obrados de dtho cana
se corresponde en doble marcos de libras = 21 = 8

6. A. Seve al attha Viuda Diez y siete libras, y onduello p.
tantas pago despues a el fallenim. detho du maride, por lo
quedavia hasta du fallenim. esto es diez libras y onduel-
do por la pension correspondiente en thos ensos tres libras
diez y nueve sueldos y quatro dineros. Solda p. r. a valorio
tres libras que pago al Con. el 8.º de pulchro, segun que
se prevenido en el exordio desta, y hazen la attha = 15112

7. A. se le deve a D. Juigo Lopez de Alaro y, inbad heal
segun el libro Mayor de los Inuentos setenta, y seis
y esta notado en el In. y resulta de cuentas ciento treen-
ta y dos libras trece sueldos, y quatro = 1321324

8. A. se le deven a D. Santiago de Arrotequi residente en la
Corte de Madrid y resulta de cuentas hasta el fallenim.
detho difunto, quinze libras, y catorce sueldos = 151148

9. A. se le deben al dtho Pasquel Albas por pagadas de sus pro-
prios, al D. Juan B. de Jorpe por su asistencia, a los Inuentos de las
derechos de M. guariles, y Fran.º Pastor.º por su salario y
dietas, de rcholl copia, y papel y reconcomio. Ciento y qua-
tro libras diez y siete sueldos, y seis dineros = 341126

10. A. W. Uman. se le deven al arrefrida Viuda veinte
y tres libras, y onduello, por las mismas que pago por el sala-
rio de el dtho. el difunto, y salarios de otras d. quedavia
aquel hasta du fallenim. y papel sellado correspondiente,
y las trece libras y quatro sueldos a Blasorda que se le res-
tavan de viendo, y contra en el exordio desta = 23118

Quyas partidas de dthos acumuladas importan
deinuenta Cinquenta y seis libras deis sueldos, y diez = 65616240

Con lo que es visto que importando el suerpo debrines
siete mil quinientos noventa y nueve libras diez sueldos.

3311324

501 = 8

411196

21108

133124

5991108

1601 = 8

201 = 8

211 = 8

2301 = 8

4311 = 8

ocho dineros, las deudas de cien y cincuenta y seis libras
de seis sueldos, y diez dineros, quedan partibles, y por cuerpo líquido
de esta herencia de un mil novecientas treinta y tres libras
tres sueldos, y diez dineros =

6943 1360

Uniquiendo lo prevenido en esto testam. y extrayendo de la quantia en
esta de quinto en que está mejorada. La de Thomas Ribart, que
importe mil trescientas ochenta y ocho libras dos sueldos, y nueve
dineros, y rebasando de esta el funeral del testador sin cincuenta libras,
importe el remanente de quinto mil trescientas treinta y ocho libras
dos sueldos, y nueve;

1338 1289

Restan para sacar el tercio acumuladas ya las cincuenta libras de heren-
cial, cinco mil seiscientos quarenta libras, once sueldos, y diez
dineros, importe el tercio mil ochocientas treinta y ocho libras, tres sueldos, y ocho
dineros de la duxta moneda

5604 1140

Y divididas estas entre cinco de los herederos mejorados, segun la
voluntad del testador toca a cada uno de los mejorados trescientas
septenta y tres libras dos sueldos, y ocho dineros =

373 1128

Restan por legitima tres mil seiscientas treinta y seis libras, seis
sueldos, y cinco dineros, y divididas estas entre los referidos seis
herederos toca a cada uno en parte de legitima seiscientos y
seis libras, cuatro sueldos, y seis dineros =

622 1146

Toca a cada uno de los mejorados por su legitima, y mejora de
tercio novecientas noventa y seis libras, seis sueldos, y diez
dineros =

996 1146

Y pasando con esta inteligencia dichos tercios contrarios, y otras partes que
sean a hacer pago a cada uno de los antes dichos de legitima, y mejora, y deudas que
satisficieron, y adonde se le debe a cada uno de los referidos, hicieron las siguientes y adju-
dicaciones de los tenor siguiente =

(Hade haver Pasqual Alborn por su
legitima mejora, el tercio, y deuda que
deve a la herencia al n. nueve mil tres-
ta y una libras quatro sueldos, y ocho
y se le pagan en la forma siguiente.)

Primera. se le adjudica a dicho
Pasqual Alborn en pago de aquella
mil treinta y una libras quatro suel-
dos, y ocho dineros y se le pagan por su
legitima, parte de mejora, el tercio, y deuda que le debe a la herencia
al n. nueve el dicho de seis libras, y cobran de D. Manuel de
Figueroa, y de la duxta de las deudas de seiscientas ochenta y cinco
libras once sueldos, y nueve dineros, que resta deviendo a la he-
rencia. Contingidas en el cuerpo de bienes al n. y anotadas en
el inventario al numero de noventa y seis =

Segunda. tambien se le adjudica en pago de lo antes dicho de
los de noventa y seis libras, y cobran de D. Manuel de Figueroa
y de la duxta de las deudas de seiscientas ochenta y cinco
libras once sueldos, y nueve dineros, que resta deviendo a la he-
rencia. Contingidas en el cuerpo de bienes al n. y anotadas en
el inventario al numero de noventa y seis =

785 1146

Terca. tambien se le adjudica en pago de lo antes dicho de
los de noventa y seis libras, y cobran de D. Manuel de Figueroa
y de la duxta de las deudas de seiscientas ochenta y cinco
libras once sueldos, y nueve dineros, que resta deviendo a la he-
rencia. Contingidas en el cuerpo de bienes al n. y anotadas en
el inventario al numero de noventa y seis =

Ha de haver
de la duxta
de seiscientas
ochenta y cinco
libras, once
sueldos, y
nueve dineros
y se le pagan

Ha de haver
de la duxta
de seiscientas
ochenta y cinco
libras, once
sueldos, y
nueve dineros
y se le pagan



SELLO QUINTO, VEINTE Y NUEVE, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

no delto Buy aquellos de veinte y ocho libras, y cinco sueldos que debe a esta herencia, contenidas en el cuerpo de bienes al n.º ciento, y quarenta y nueve, I quedan notadas en el n.º al numero ciento, y quatro =

2081 58

Y tambien de la misma de la adjudica en pago de lo referido al derecho de periculis de diez y siete libras tres sueldos y quatro, por tanto debe a esta herencia, contenidas en el cuerpo de bienes al n.º ciento ochenta y seis, y van notadas en el n.º al numero ciento quarenta y uno =

331 324

Item, M.º M.º de la misma de la adjudica al derecho de periculis, y cobras de la dicha Thomasa Gilbert V.ª tres libras y catorce sueldos, y siete dineros que le faltan a este al fin y pago de lo que se le debe, las que se le han a cargo a la susodicha endubijuela =

311 27

Cuyas partidas acumuladas importan mil treinta y tres libras quatro sueldos, y ocho; que es lo mismo que importaba a haber, y letocan, y va on ello pagado =

1031 48

Ita de haver el Padre Fr.º Agustín de la P.ª de Santo Domingo, y representacion de la madre Fr.º Juan Bautista M.º por quenta de sus cosas a esta herencia por suble... de veinte y cinco y dos libras catorce sueldos, y seis, y se le pagaron a la prima siguiente.

Primera y ultima de la adjudica. al dicho Fr.º Agustín de la P.ª uxador de dicho Real Convento, en representacion del Fr.º Juan B.ª de la P.ª y presentes, otros de los herederos, en pago de las de veinte y cinco y dos libras, catorce sueldos, y seis dineros que le tocan por su legitima, al dicho de periculis, y cobras de la dicha Thomasa Gilbert V.ª, madre de aquel. Las dichas de veinte y cinco y dos libras catorce sueldos, y seis, de las que se le han a cargo on endubijuela. a la susodicha; cuya quantia es la misma que importa a haber, y con ella va pagado on el nombre =

622 1426

Ita de haver M.º ciento libras, y por el dicho Thomasa V.ª su madre on el nombre, por el dicho y parte de Mejora de diez y cinco libras y siete sueldos, y dos dineros que se le pagaron on la forma siguiente.

Primera de la adjudica al dicho M.º ciento libras, y por el dicho Thomasa Gilbert V.ª on el nombre en pago de pago de aquellas de diez y cinco libras y siete sueldos y dos que le tocan por su legitima.

ci libras
oo equido
ci libras
6943136
uaxota on
'bart, que
y nueve
quenta
ocho libras
13381129
libras & lba
5604
lba, y pto
1868
Bequela
cientas
3731128
libras de
idos de
uena de
6221146
9961
dices y
dudas que
y adju...

parte de Mejora de la casa de los colonos poblada de la casa de
las casas, blanco contenidos en el cuerpo de bienes al d. treinta
ta y no, y notados en el inventario al d. veinte y siete, estima-
dos en ocho libras de esta moneda =

8 l = 0

A tres dallas de oro y plata de las partes de las conti-
nidas en el d. quatro, y notados en el d. al d. tercero en su inventario.

1 l = 0

Item: En las tabuclas de madera, de la casa de blanco parte de las
contenidas en el d. tercero, y notados en el inventario al mismo
numero estimados en una libra =

1 l = 0

Item: Cuatro camisas de hombre parte de las contenidas en el d.
ochenta y dos de la casa de bienes, y notados en el d. por ser de dicho
estimados en seis libras =

6 l = 0

Item: Cuatro calzones blancos parte de los contenidos en el cuerpo
de bienes al d. ochenta y tres, y notados en el inventario estima-
dos en una libra, y diez sueldos =

1 l = 0

Item: Ocho servilletas parte de las contenidas en el d. ochenta y cinco
y notadas por ser de dicho en el d. diez y seis sueldos =

1 l = 0

A quatro sábanas de las contenidas en el d. ochenta y ocho,
y ochenta y nueve sin nota en el d. en ocho libras =

8 l = 0

A quatro almohadas contenidas en el d. setenta y nueve
sin nota en el d. estimadas en una libra, y diez sueldos =

1 l = 0

A una manta alfilerada de las contenidas en el d. setenta y tres
y notada en el d. al d. setenta y quatro, en cuatro libras =

4 l = 0

Item: y ultimam. en el dicho de percibir, y cobrar el d. n.
y de la d. madre, y esta con obligacion de pagar al d.
duhijo Novientas y quatro libras diez y seis sueldos,
y dos dineros de esta moneda que faltan al cumplimiento de pago
de las que se le han de pagar en dicho d. de la d. madre en esta
particion, y division =

264 l = 0

Cuyas partidas importan Novientas y quatro libras
diez sueldos, y dos dineros, que es lo mismo que se percibir, y cobrar
al d. n. y de la d. madre, y esta con obligacion de pagar al d.
duhijo Novientas y quatro libras diez y seis sueldos, y dos dineros =

264 l = 0

Ha de haver Joaquin Alborn por su legiti-
ma, y parte de Mejora de la casa de No-
vientas y quatro libras diez y seis
sueldos, y dos dineros, que se le pagan en la forma siguiente

Primera. de la casa de pago al d. n.
Joaquin Alborn, en pago de aquellas No-
vientas y quatro libras diez y seis sueldos

y dos que le tocan por su legiti-
ma, y parte de Mejora de la casa de No-
vientas y quatro libras diez y seis sueldos, y dos dineros, que se le
pagan en la forma siguiente: que tiene recibidas, y en esta
su deuda a la herencia al d. ciento y quatro y diez y seis de su cuerpo
bienes, notadas en el d. al d. quinto y no, comprendida en
el libro mayor de la d. de noventa y nueve, incluidos

Ha de haver
dicha herencia
al d. n. de su legiti-
ma, y parte de
sueldos y dos

Ceinte maravedis.



SELLO CUARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

en esta quantia el valor de las cinquenta y tres arrovas de cera media de las ciento, y seis libras y cinquenta y cinco el inventario, segun queda arriba prevenido =

535L = 8

Item, y Ultimam^{te}. en el dicho de recibir, poner, y obrar de la d^{ha} Thomasa Libert Viuda de Madra. la quantia de Quatrocientas Cinquenta y nueve libras siete sueldos y dos dineros, que le faltan al cumplimiento de su pago, de las que se le hará cargo a la d^{ha} Viuda en su juicio, y a juicio de los otros bienes que se le adjudicaren =

459L > 82

Cuyas partidas toman suma de Noventa y seis libras, siete sueldos, y dos que es lo mismo que importa su habido haber, y setecientos y noventa y seis =

996L > 82

Ha de haber Fran. Nolas, por parte de dicha Thomasa Libert V^{da} en el nombre de su f. su leg^{ta} como f. de mejora etervio Novena y seis libras siete sueldos y dos, que se pague en la forma sig^{te}

Primera^{mente} de la d^{ha} judia al d^{ho} Fran. Nolas, y por parte de la Thomasa Libert V^{da} de Madra. en el nombre de su f. su leg^{ta} como f. de mejora etervio Novena y seis libras siete sueldos y dos, que se pague en la forma sig^{te}

Engage de aquellas Novena y seis libras, siete sueldos y dos dineros de setecientos y noventa y seis de mejora etervio, y una pieza de madera de pino, amog^{ta} de Bufete de quatro, y tres contenida en el cuerpo de bienes, y notada en el inventario bajo el n.º primero estimada en una libra =

1L = 8

Y tres taburetes de madera de calamo blanco, parte de los contenidos en el cuerpo de bienes al n.º tercero, y notados en el inventario al n.º tercero en una libra =

1L = 8

Y un candil de hierro parte de los contenidos en el n.º diez y siete, y notados en el n.º al n.º catorce en tres sueldos =

32

Y tres sillas de respaldo de fierro al n.º quatro, y notados en el n.º al n.º tercero, con las aliteras que son, en cinco sueldos =

158

Y unos breves de hierro medicatos parte de los contenidos en el n.º veinte y uno, y notados al n.º diez y ocho en dos sueldos =

22

Y una ana de Madra de pino conserajá, y llave contenida en el n.º setenta y quatro, y notada en el n.º al n.º sesenta y cinco, estimada en una libra diez y seis sueldos =

1168

Y cuatro camisas de hombre, y quatro calzones blancos contenidos al n.º ochenta y dos, y ochenta y tres, y notados al n.º en los números

51108

Y adición por sustraer en inventario =

12168

8L = 8

158

1L = 8

6L = 8

1108

1168

8L = 8

1108

4L = 8

96416

996L

1

Item: Quatro savanas parte de las contenidas en los numeros ochenta y ocho, y ochenta y nueve, sin nota en el inventario por lo que queda dicho en ocho libras =

8l = l

A. ocho de xvilletas parte de las contenidas en el numero ochenta y cinco, y sin nota en el inventario por lo que queda dicho arriba estimadas en diez y seis sueldos =

16l

A. Una Manta á lirones parte de las contenidas en el n.° setenta y tres, y notada en el inventario al n.° setenta y quatro estimada en Quatro libras =

4l = l

A. quatro almohadas de los numeros treinta y tres, y treinta y nueve. de Quergo de lirones, y laca al n.° veinte y siete. del n.° las otras dos sin nota por lo referido en una libra =

1l = l

A. Dos estuchos de laca de lana, contenidos en el n.° de treinta y cinco, y en el n.° al n.° setenta, en ocho libras =

8l = l

A. Un cama de banos del n.° noventa y tres, y en inventario al n.° sin nota por lo referido, en una libra =

1l = l

A. y ultimam. de las adjudicadas al dho. Juan. Alborn el derecho de pagaria, y cobrar de la dha. Thomasa Gilbert, y esta con obligacion de pagar al dho. D. Balthasar Novientas sesenta, una libra y cinco sueldos, y dos dineros de esta moneda y se factan al cumplimiento de su pago, de las que se le han a cargo en dha. judicada de dha. dha. en esta particion =

96l 12d

Cuyas partidas toman suma de Novientas noventa y seis libras siete sueldos, y dos dineros y es lo mismo que se cobra al dho. Juan. y esta particion y se debe a dha. dha. dha. de, y va con ello pagado de dha. de haver =

996l 12d

Ha de haver de dho. Alborn, y por este la dha. Thomasa Gilbert y en el nombre de su legitima, y parte de mejora de dho. Novientas noventa y seis libras siete sueldos, y dos dineros, y se le pagan en el modo, y forma siguiente =

Primera. de las adjudicadas al dho. Alborn, y por este al dha. Thomasa Gilbert y en el nombre de su legitima, y parte de mejora de dha. dha. de aquellas Novientas noventa y seis libras siete sueldos, y dos

que le tocan de su legitima, y parte de mejora de dha. dha. de tres taburetes de madera de alamo blanco parte de las contenidas en el n.° tres, y notados en el inventario al mismo n.° en una libra =

1l = l

Item: tres sillas de respaldo de cuerdas parte de las contenidas en el n.° doce, y las tres mayores notados en el n.° al n.° diez y dos sueldos =

12d

A. Un candil de Texas de los contenidos en el n.° veinte y tres, y notados al n.° catrua en dos sueldos =

2d

A. Un cama de pino del n.° cinquenta y nueve, y sin nota en el n.° 7

7l



SELLO CUARTO, VEINTE
TE MARAHERIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y TRES.

adicionada esta en una libra =

¶ Dos breves de los contenidos al n.º veinte y no, pro-
tados al n.º diez y ocho en dos sueldos =

¶ Dos colchones poblados de lana nuevos parte de los
contenidos en el n.º sesenta y no, y notados al numero
cinquenta y tres en doce libras =

¶ Quatro camisas de hombre, y quatro calsones blan-
cos parte de los contenidos al n.º ochenta y no, y ochenta
y tres, sin nota en su p.º y aqui adicionados por lo referido
estimados en siete libras, y diez sueldos =

¶ Una mantua blanca parte de las contenidas al n.º setenta
y tres, y notada al n.º sesenta y quatro en tres libras =

¶ Ocho sexo villets parte de las contenidas al n.º ochenta y
cinco, sin nota en su p.º por lo referido, en diez y seis sueldos =

¶ Quatro sábanas parte de las contenidas en el n.º ochenta
y ocho, y ochenta y nueve, sin nota en su p.º por lo referido
estimadas en ocho libras =

¶ Quatro almohadas al n.º setenta y nueve, y sin nota
por lo antes dicho en su n.º en una libra, y diez sueldos =

¶ Una cama de banos al n.º noventa y quatro y sin nota en el
Inventario, estimada en una libra =

Item: Una Mesa de Cino, y tres con duca y ornato, de xaxa, y
llave, y madera de pino al n.º diez, y notada al n.º diez en
Inventario, estimada en una libra =

Item: Ultimamente de la adjudica al Sr. D. Gil de
Albornoz, el derecho de pechar, y cobrar de la Real Ho-
maja. Libertad Pinda, y esta con obligacion de satis-
facer, y pagar al Sr. D. Juan Novientas Cinquenta
y ocho libras Quince sueldos, y dos dineros de la
misma moneda que faltan al cumplimiento de su pago, y las
que le hara cargo al arrendador de su hijuela =

Cuya partidas toman suma de Novientas

11 = 8

12 = 8

12 = 8

14 = 8

31 = 8

16 = 8

81 = 8

110 = 8

11 = 8

11 = 8

9581152

9961782

81 = 8

116 = 8

41 = 8

11 = 8

81 = 8

11 = 8

961152

9961782

11 = 8

11 = 8

11 = 8

11 = 8

Noventa y seis libras siete sueldos, y dos dineros, que es lo mismo que letosa. aldo Dido de Alborn gozetta paritida
y p' el a la tta du madre, y va con ello pagado de la
de haver =

996 l 76

Ha de haver Thomasa Gilbert d. del
dho Joaquin Alborn, por su dote, mejora
de lo manente de quinto, y deudas que
sacifio de su proprio, se debe reemplazar
de la herencia. Que de diez y seis ocho o
Libras Quince sueldos, y seis de lepa
por en la forma siguiente.

Primeramente de lo adjudicado ala
dicha Thomasa Gilbert vinda de dho
Joaquin Alborn, en pago de lo que
le toca por su dote, mejora de ven
de quinto, y deudas que debe reemplazar
de la herencia, que importa todo de diez y seis

de diez y seis ocho libras Quince sueldos, y seis dineros, La casa
de Morada, con su corral, y cocina, y pozo, sita en el poblado de es-
tadicha Villa en las calles de S. Blas, y S. Marcos, y linda con
Cada de Pedro de mero, y con el dho Juan Rey por un lado, por otro,
de tras, y de ante con otras calles publicas, contenida en el cuerpo
de bienes al N. ciento, y quarenta, y notada en el N. al N.
de Noventa, y cinco, estimada al tenor de lo prevenido en el por
dho de esta d. y por otras partes, y confirmado p' dho Contadores
en dho libras de la referida moneda =

1000 l

de diez y seis ocho libras Quince sueldos, y seis dineros, Valor, y para estimacion de los bienes, de
las, y creditos reayentes en la herencia, contenidos en el cuerpo
de bienes desde el numero No. al N. ciento, o ciento, y nueve,
y notados en dho Inventario desde el numero No. al N.
Ciento Quarenta y uno, e septuando las partidas de los num.
Ciento Quarenta uno, quarenta, y siete, y Quarenta, y nueve
y ciento ochenta p' el cuerpo de bienes, y en el Inventario
al N. Quarenta y cinco, Noventa y seis, Ciento pro, ciento,
y dos, y ciento quarenta y uno, cuyos quantos quedan adju-
dicadas al dho laquel, y Joaquin Alborn, y consta en dho
libras, y descontadas tambien del valor de dho N. el cuerpo
de bienes, Inventario Ciento quatro libras, y cinco sueldos, por
la misma que se les han adjudicado ala dho N. de Juan
de Dido de Alborn, y p' el a la tta du madre, segun de lo prevenido
de sus hijuelas, y es el valor tambien el valor de dho casa
de bienes al N. ciento y quarenta, y Noventa y cinco p' adjudicada a
esta hijuela de la dho segun, y al tenor de lo prevenido

996132

atras

1000l = 870 21

en el sortido de estas y quedaran liquidas las antedichas
cuatro mil noventa y tres libras quinientos y
sete de la referida moneda =

4930l 1527

Cuyas partidas al tenor de las n. antedichas adjudicadas
importan cinco mil noventa y tres libras quinie-
sientos y siete,

5930l 1527

Todos los cuales bienes muebles, raices, y dese-
chos contenidos en esta hipoteca, al tenor de
lo arriba dicho, y por sus respectivos Justificantes
se le adjudican a la suelta con los cargos y fi-
guras siguientes

Primera concargo, y obligacion de responder, y pagar,
y en su caso redimir, y quitar al Sr. Don Pedro de la Gloria
Parron de esta Villa en su devoto l.º el censo de ciento,
y sesenta libras de principal, con ciento, y sesenta sueldos
de redito, hipotecado sobre esta casa, contenidos en el cargo
y deudas al n.º primero en esta Division =

160l = 8

1000l =

Item concargo de responder, y pagar, y en su caso redimir
y quitar al Sr. Don Pedro de la Gloria de ciento y na. de censo
de veinte libras, con veinte sueldos de redito pagaderos en
hipotecado sobre esta casa, y contenidos al n.º dos =

20l = 2

Item concargo de responder, y pagar, y en su caso redimir, y qui-
tar al Sr. Don Pedro de la Gloria de ciento y veinte, y na. de censo
de principal, con veinte y na. sueldos de redito pagaderos en
hipotecado sobre esta casa, contenidos al n.º tercero =

21l = 1

Item concargo de responder, y pagar, y en su caso redimir, y pagar
Beneficiado de esta Villa de Beneficio de Sr. Don Miguel fuen-
dado en la Parron de esta Villa en sueldo anual de
censo con censo, hipotecado sobre parte de esta casa, y de
esta casa, y le responde en su devoto mano de libras
contenidos el numero quinto =

21l = 2

Item concargo de responder, y pagar ad. Diego Lopez de Haro
a Ciudad Real de veinte y tres libras tres sueldos, y
cuatro de renta deviendo esta renta ser de las manos
de los dueños de esta casa, y en el cargo al cuerpo
de bienes al n.º siete =

132l 1324

Item concargo de pagar ad. Santiago de Montequi residente
en la Corte de Madrid quinientos libras, y at. de sueldo =

335l 1324



SELO QVARTO, VEINTE Y NUEVE, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE. *atras*

que devuelva a Fuentes le dio de la herencia, y contra el Sr. Ocho del cargo = 335122

A. concargo a satisfazer, y pagar al Sr. Fiscal de los Reales Caballos de Indias, y de los que le faltan al cumplimiento de su ha de haver, se va fecha adjudicacion en esta hijuela, y contra presentacion = 151142

A. concargo a satisfazer, y pagar al Sr. Fiscal de los Reales Caballos de Indias, y de los que le faltan al cumplimiento de su ha de haver, se va fecha adjudicacion en esta hijuela, y contra presentacion = 31142

A. concargo a satisfazer, y pagar al Sr. Fiscal de los Reales Caballos de Indias, y de los que le faltan al cumplimiento de su ha de haver, se va fecha adjudicacion en esta hijuela, y contra presentacion = 622142

Item. concargo a satisfazer, y pagar al Sr. Fiscal de los Reales Caballos de Indias, y de los que le faltan al cumplimiento de su ha de haver, se va fecha adjudicacion en esta hijuela, y contra presentacion = 964162

Item. concargo a satisfazer, y pagar al Sr. Fiscal de los Reales Caballos de Indias, y de los que le faltan al cumplimiento de su ha de haver, se va fecha adjudicacion en esta hijuela, y contra presentacion = 459172

Item. concargo a satisfazer, y pagar al Sr. Fiscal de los Reales Caballos de Indias, y de los que le faltan al cumplimiento de su ha de haver, se va fecha adjudicacion en esta hijuela, y contra presentacion = 961152

[Decorative flourish] 33631

poder. de la suotha por haversele adjudicado comotal
tutora, y consta por esta particion =

95811522

Todas las qualas partidas del cargo de la suotha
de la thia Thomasa Gibert importan quatro mil
trecentas veinte y dos libras, y undinero =

43221-812

Con lo que es visto que importando de su thia
ya adjudicacion cinco mil noventa y cinco
libras quinze sueldos, siete, y los cargo y obli-
gaciones con que se le ha adjudicado aquella
la thia quatro mil trecentas veinte y dos
libras, y undinero, y estan parati, y por propo-
sicion de la suotha de la thia de la suotha, y
de los dineros que importa de su thia de la suotha, y
dando estas en su poder vaco ello pagada =

160811526

Y hechas las referidas adjudicaciones en el modo, forma, y circunstancias
capitulos, y prevenciones suso dhas. Para que lo referido haya siempre
toda firmeza, se ha tratado en todas partes cada uno en el nombre que
respectivamente intervienen, de reducirlo a el p^o publica, efectuandolos
como mas, mejor haya. Lugar en dho, y en otros, y en todos de
que cada uno en el nombre que intervienen en este caso le p^o en su
parte, y por cinco letora en la herencia, y otros que a ella pertenecen
otorgan por la presente, en presencia de dhas Contadores, y tenedores por-
tidores, y otros, que a prueban, ratifican, y confirman, todo lo conte-
nido en los capitulos, taxaciones, y justiprecios hechos de los bienes con-
tenidos en el p^o de bienes, asi a los dhas de los notados en dho Inven-
tario, como de los nuevos, del acumulados, y adionados por
esta particion, segun queda referido. Particion, cada adjudicacion de
suso dhas, y de suso incorporadas, de los bienes que cada uno tocar, y ser-
van señalados en nombre propio, o en el que intervieren, o como fuere
por interese, que tiene en dho bienes respectivamente. Y por lo que le van ad-
judicados a la thia Thomasa Gibert, como tutora, y guardadora de sus
hijos en dhas hijuelas, y de los que entregados cada uno en dho nombre
de su voluntad, y renuncian las leyes de entrego, e prueba de ve-
cibo, ratificando univocamente este hecho, lo que cada uno le va adjudicado
en conformidad de esta particion. Con que se contentan y se precian
en dho nombre de todo lo que de dhas bienes, y herencia de dhas
Alborn testora, o padra tocar, y pertenecer. Y dan p^o respectivamente

IN-
NO
SK

atras
3351122A

158142

31423

6221426

9641162

4591172

961152

33631



SELLO CUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

en thos nombres endofecto, y causa propia, con cesion de acciones,
y personales, y derechos, directos, indirectos, y sucesivos, para que cada uno
paxa su pida, reciba, y cobre. Los creditos, y deudas que levan adjudica-
dos, otorgando sobredito cartas de pago, finiquitos, poses, y platos,
y recibos en forma; notiendo la entrega antes que de fe de dolo
La confesion, y renuacion de la excepcion de honor numerata pen-
nia de leyes de la entrega, y prueba de dolo. Por esta de la dolo
ala dicha Thomas Gibert para que. Judicial, o extra judicial en
tre en thos Carta, y come, y aprenda la posesion, y tenencia de ella,
Constituyendose en interin por sus inquilinos, benedores, y prehedo-
res para la posesion en ella. Cada que de las pida; Hazendose con se ha-
ren de tanto que por exceso de conciencia, en el sustipricio de ella, y en
los attentos prevenidos en esta ^{2a} gracia, y remision, o donacion, para per-
fecta, y acabada de la interin con insinuacion, y demas solemnidades ne-
cesarias; Si caso fuere que en las adjudicaciones, o adjudicaciones por
qualquier acontecimiento huviese, o resultase engano contra alguna
de thas partes en el nombre que interviene, aunque sea por haver
legado a su noticia, o que cancelada, o enganosamente se haya procedido, y se haya
mencionado en esta particion, en qualquier cantidad que sea, no se ha de poder
repetir, por que el uno a los otros, y los otros a los otros reciprocand. en thos nom-
bres se ha en gracia, donacion interin con insinuacion, y demas clausu-
las necesarias para su aprobacion, Valididad, y firmeza; Menunciando
Ley del Ordenam. Real, y del engano; y de ha en ciertos, y seguros los be-
nes, y derechos adjudicados; Y espesialmente en quanto a dicha Carta, y demas
de ella anexo, deudas, y creditos que acada. No levan adjudicados, si des-
tos algunos se hubieren inventos, se pagaran a que los demas le han ante-
cado, la parte que impotta en la inventacion, ratandola en thos
en thos nombres por rata, y las costas, y danos que se le siguieren, obligan-
dose, como de obligan mutua, y reciprocand. en thos nombres a la evicion
de suidad, y paxand. en thos forma. La dicha Thomas Gibert se obliga
en un nombre propio, a responder, y pagar, y enducato redimir, y

centros, que en propiedad de Nuévilas, y Pralibras de correponden en su de-
 vidos terminos ala Meria Parroq. de esta Villa, ala Parroq. de Sta Maria de la
 Villa de Montayna, y alo herederos de Jeronimo Baras. Asimismo de la
 Responcion de una de estos Conlatos, y fazienda de un sueldo al Benefi-
 ciado, o Patrono de Beneficio de D. Miguel fundado en la Parroq.
 de esta Villa de los años de un pedazo de terreno, y obrador de esta Villa.
 de qual se reconoce, y se queles reconoce por bienes, y de otros de ellos
 respectivos, y para mas en forma. Cada que se pide, y se deroga
 aqellos interuendos en esta particion larten, ni paguen cosa alguna
 de ella, y de lo larten se pueden executar, como los duenos de ellos,
 y principales, con esta, y fueren de que se deroga parte, y guardara en todo
 tiempo las dhas. cosas primitivas formaciones, y demas titulos de ellos.
 Asimismo de obsequio pagar, y satisfazer a cada voluntad de los dhas.
 Fr. Martin de la Cruz, Fr. Juan de la Cruz, Fr. Juan de la Cruz, y Fr. Juan de la Cruz
 recobro de un dhas. bienes. Pasqual Mtor, Joaquin Mtor, Lo-
 que aqella cosa prohibido de legitima, y a los lo queles falta el
 cumplimiento de un dhas. cosas, segun, y a tenor de las hijuelas, y ju-
 dicaciones de aquellos, donde se prometio con esta, y en la de esta de re-
 fere, y de lo que se ha cargo de estas quantias, y tener prohibido el tanto
 que aquella impida; Asimismo declarando, como declaro
 a los bienes adjudicados en las respectivas hijuelas a los dhas. Fr. Juan de la Cruz, Fr. Juan de la Cruz,
 Fr. Juan de la Cruz, y Fr. Juan de la Cruz, quedan en su poder como tal tutora, y obligo a la restitucion
 de ellos, cada que venga el caso de restitucion, y siempre, y quando de los piden,
 y pagar, y satisfazer a los dhas. Fr. Juan de la Cruz, y Joaquin de la Cruz, y Joaquin de la Cruz, y Joaquin de la Cruz
 no falta al cumplimiento de un dhas. cosas en las hijuelas, y en que se venga
 el caso, y quando haya lugar en derecho, y quando se pida; Asimismo de obli-
 ga satisfazer, y pagar a los dhas. Fr. Juan de la Cruz, y Fr. Juan de la Cruz, y Fr. Juan de la Cruz, y Fr. Juan de la Cruz
 a qui las quantias que respectivamente se les deben, y con esta particion
 de cosas respectivamente. Leva fecho cargo en la hijuela, de
 que se refiere, y acepta como dhas. cosas en toda forma de derecho. Todo que
 se cumpliere, llaman. y diligente alguno, con las costas de su cobranza
 por que se execute por el todo o parte, por los herederos, o cada uno de ellos, o por
 quien fuere parte, en que lo dhas. cosas, y haan que interuenga, y rebe-
 va a otra que sea, a un que se deroga de otra. Todo lo que el dhas.
 en el nombre que interuenga, y por lo que a cada uno de ellos, segun y a tenor
 de lo prevenido en esta. y a tenor, y prometen guardar, y cumplir en todo

N.
 NO
 Y
 lacionas
 cada uno
 adjudic
 ni, glator,
 los dhas
 para pen-
 de la parte
 iacion en
 de ella,
 y prohedo-
 con se ha-
 de ella, y en
 im, para per-
 emmidade de
 de ella, por
 tra alguna
 shaver
 y, y prohedo-
 ha de poder
 en dhas nom-
 temas clausu-
 racion las
 cesos larten
 y de mas
 dos, si des-
 le hay ante-
 on tretodos
 on, obligan-
 de la accion
 de obsequio
 nica, dhas. dhas



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Quiero, y que no se contradigan por ninguna causa, ni alegacion, o suplica
 & su favor, aunque tengan legitima, y en caso que de hecho se hagan, y el
 derecho de lo permitida, queren no ser oidos, ni admitidos en juicio, antes
 si sean deshechados, y condenados en costas, como injustos, y temerarios
 litigantes. Y siempre que se intentare, o pretenda intentar, o ejecutar
 nada de lo visto haver aprobado, y revalidado esta Real Cedula, en qual
 quier defecto de substancia, o de forma, o de justificacion, o de causas, re-
 quisitos, circunstancias, y demas necesario, y que en adelante fueran, o fueren
 y contra lo a contrario, y que para mayor firmeza, y seguridad, y cumplimiento
 de todo lo presente esta Real Cedula en toda forma ante la Justicia ordinaria
 de esta Villa, para que en su virtud y de la Real Cedula que se viera a lo presente
 y demas interesados en ella, se sirva aprobarla en toda forma de derecho
 interponiendo a ella su autoridad, y Jurado Judicial, llevando todo
 esta devida execucion, y cumplimiento, y la afirmara, y seguridad de todo obli-
 gan, asadores elos, y si en virtud de la en representacion de elos, y de
 Juan Bautista Moreno, presenteste, los señores Jendos nombres por esta
 Real Cedula; Don Pedro de las Justicias de su fuero para que se apremien
 a cumplimiento como por sentencia pasada enburgado, y por elos en el
 nombre consentido, Latta Thomasa Ribert en elos nombres, sus hijos,
 y los de ellos menores, y los de ellos iguales, y lo que de sus personas fueren
 herederos, y heredas; Don Pedro de las Justicias de su fuero, y de las
 de esta Villa, acua jurisdiccion de su fuero, e a su señores, y re-
 nuncian su domicilio, y propio fuero, y obrogue de nuevo en esta
 Real Cedula, y de su jurisdiccion omnium Judicium, y de la Ma-
 yor pragmatia de las divisiones, y las demas Leyes, y fueros de su fuero,
 y general del derecho en forma, para que se apremien como por sen-
 tencia pasada enburgado, y por los de ellos en elos nombres consentidos
 Latta Thomasa Ribert en su nombre, renuncian el auxilio, y leyes del
 Pido, y no de senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Mo-
 dron, y Partida, y las demas de su fuero, porque como as a bidora de esta
 y a virada en especial de derecho, queren que no se oalgan ni apromien

Lo der
 el año

en este caso, y en nombre de la villa de Diermida, de los dichos monjes, be-
 nunciando Beneficio de merced, y restitucion en integro de los
 conpelle de que no se volvieran en tiempo alguno; Y para esto nom-
 bre por Dios, y para sus sucesores, que no se opusieran contra esta, y por in-
 quenda de uno que se peticion de los monjes, y que no se diera absolu-
 cion, ni relaxacion de este sueldo. Y que si de la piedad conceder
 y aunque proprio mata se les comedia, no darian de ella pena de
 por jurar. En cuyo testimonio asi lo otorgan, ante yo presente
 de los Contadores, en esta Villa de Alcega, y en los dias, mes, y año
 de mil e setecientos e cinco, dando testigos Blasorda fabricante de panes, Ma-
 nuel Galiana tecedor, y Pasqual Boni oficial de porage. E yo
 de esta Villa de Alcega, y firmaron los Contadores, con ellos otorgantes
 que se peticion escrita (y que no se tole) Do. fey. conano). por la Villa
 Thomas Gilbert, que dixo no saber. Y firmo asimismo uno de
 los testigos aqui contenidos =

Fr. Augustin Tubo Fr. Juan Juan Pasqual
 Luchan Alborn J. de Alborn
 Joseph Torregrosa Nicolas Sanz
 Guillermo Gosalbes Joseph Mole partem
 Manuella Galiana Thomas Gilbert

Sepase por esta el 22^o como yo Thomas Gilbert Pudo profen. q. m. de
 Joaquin Alborn fabricante de panes, vecino de la presente Villa de
 Alcega, como mas haya lugar en derecho, otorgo todo mi poder cumplido,
 libre, pleno, y bastante, que el dedericho de que se trata, y el reserario a
 Joaquin Alborn tambien fabricante de panes mi hijo, vecino de la dicha
 Villa que puestas, para que en mi nombre, y representando mi propia per-
 sona, pida, demande, reciba, y cobre de las personas que quedaren en deuda
 al dicho mi difunto marido hasta su fallecimiento. y de contaren en el tanto o
 que por su vida me lupo en la diciton, otorgada entre mi, y de mas here-
 dero, e intercedido de los dichos mi marido ante el presente. y dia fecha
 de la presente, y las quantias que reputivaren de diciton, y de diciton
 de esta no judicacion se me dixeran, y lo que perciviere, y cobrare de otros
 que cartas de pago, finiquitos, poder, y cartas, y recibos en forma, y si de diciton
 ga no fueren antes que se fey de la presente, y renuncie la peticion



Dei etc. in r. luecib.

SELO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE.

interuenir, e interuega. assi ala partition de las cosas de los ganados, ganados de las sanas & produccion en cada año de diez arrendam. el otro de los derechos de riales, y premias de esta villa, y de su término, observando en todo lo que dicho Sr. tiene obligacion de observar, y guardar en este adunto, la firmeza, y seguridad de esta obligacion sus bienes habidos, y haues, y a poder de las Justicias Eclesiasticas de su fuero para que sea premien como por sentencia pasada en bugedo y por el consentimiento. Menciono el Capitulo suam de penis Oduardo de Reluccionibus de cuyo efecto es sabido, y las demas Leyes, y fueros de su fuero, y lig. del derecho en forma. Estando presente el tto. Vicente Miralles aceptante en todo lo que todo, segun como queda referido, y recibe a renta dicho arrendam. por el tiempo, y precio de ochenta una libra, y diez sueldos que se tiene satisface, y pagar en cada año al tto. o a su poder. huore a los plazos referidos, satisfaciendo, y pagando los gastos de su. y su. y de sus hijos, y de sus herederos a contento de tto. y de tto. llanan. y de ninguno alguno con las costas de su cobranza, porque de lo que se cubre con esta, y su. de su fuere parte, en lo que difiere, y relieva de obra queba aun de derecho se requiera, y guardar, y cumplir todo quanto oxiere, y obligo en fuera de esta de. y pertinencias de tto. derecho. Tan firmeza obligo de persona, y bienes habidos, y haues, y a poder de las Justicias de tto. y es especialm. de las de esta villa, cuya jurisdiccion de su met. e de sus bienes, y pertenencias de su domicilio, y propio fuero, y a que de nuevo por tto. de la ley conueniente de su jurisdiccion omnium iudicium, y la Ultima pragmatica de las sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de su fuero, y lig. del derecho en forma para que sea premien como por sentencia pasada en bugedo, y por el consentimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgan ambas partes en tto. villa de Alcoy, y en tto. sitio alor dia, mes, y año expresados, y por de signados de las primeras oraciones - de los testigos Luis Micaena, Fran. de la Cruz, Boranes, y Pedro. Botella escaban, vecinos de esta villa de Alcoy. y de los firmaron los otorgantes (aquienes se les dio fe como) tto. de la Cruz, y de los firmo uno de los testigos aqui contenidos =

Fran. Sempera

Antem, Thomas Girbal

Se fue preta el. Como Por el tto. Do. Pedro Letor

Poder. tto. de la Cruz, y de los

Carlos Vicente de Quiroga Notario Público del número de la Curia de la
Catedral de la Ciudad de Valencia, yo el no de ella, que asistiendo, para que en
nuestro nombre, representando este Monasterio, en todos nuestros pleitos,
causas, cuestiones, Litigios, y demandas comenzadas, y por comenzar, con
qualesquiera comunes, y personas particulares. así demandando, como
defendiendo, sea, y sea antes, y qualesquiera Jueros, Justicias de
así Eclesiásticas, como Seculares, que con derecho pueda, y converga,
y necesario sea, Talles Constituciones, Pida, demande, responda, y que
requiera, que exija, y proteste, saque, y tome Testimonios, y otros papeles, que
nos pertenescan, y los presente, y cauta, testigos, y probanzas, y diligencias
de prueba; Haga recusaciones, Jurar, y jure, si en el litigio, y parte
debera; Haga, y pida de hagan por las partes contrarias Juramentos
de Calumnia, y de iudicio, y otros que convergan; Haga ejecuciones, prisiónes,
diligencias, embargos, y desembargos, embargos, Depositos, remisiones, auen-
laciones, terminos, y prorrogaciones, ventas, y remates de bienes, tome
posesiones, y amparos, y otras, y sentencias interlocutorias, y defi-
nitivas, Consienta lo favorable, y de lo contrario apela, y suplique
que se siga hasta las sentencias, y acabar, y a representacion Real, Mandatos,
Requisitorias, Puntos, y demas que convergan, y las presente, y haga
intimar, donde, y a quien se dirigieren; y que queda hacer, y haga todo
quanto, y lo mismo que este Monasterio haia Legitimamente Congregado
Completo de acción pudiendo usar de ella; Que el poder que para ello
se requiere, incidente, anexo, y dependiente es de ella, y concedemos
al Sr. Carlos Vicente de Quiroga con libre, y general Poder, facultad, y injul-
ticia, Jurar, y jurat, Revocar, lo sortituro, y non-contratos que todos
volvamos en forma; La confirmamos. Obligamos los señores, y ventas de
este Monasterio, y de sus herederos. En cuyo testimonio así lo otorgamos
en esta Villa de Alcoy, y en el Real Monasterio a los veinte y tres dias
del mes de Abril de mill setecientos treinta y nueve. siendo testigos
Juan Carborell albornil, Joseph Carborell Carpintero, y Joseph Rodriguez
labrador, vecinos de esta Villa de Alcoy; y los otorgamos, y firmamos
Yo, y yo con otros. Afirmaron tres por toda la Comunidad =

J. Gabriel Alvarado Sr. D. Jaime Julián Sr. Thomas de Quiroga

Supremo
Ante mí
Thomas Ribot

Revocación En la Villa de Alcoy, y en el Real Monasterio el glorioso



Quinte mes de 13.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS...

Don Augustin de la Villa alor deinte heredias el mes de Abrilano de
 mil setecientos treinta y nueve. Lo M. No. P. Lector Subilado fray
 Gabriel Serrales Prior de esta... el M. No. P. M. No. Prospero Gi-
 bert, el M. No. P. Puenteado fr. Guillermo Gibert el M. No. P. No. An-
 tonino Sanchez, el P. No. fr. Rayme Julian Superior, el P. No. Roque
 Ben pere, el P. No. Xdefonso Bony, el P. No. Miguel Rontler, el P. No.
 Hilario Uarea, el P. No. Aurelio Tij el P. No. Basilio Gibert, el P. No.
 Joseph Meix, el P. No. Juan Lagier, el P. No. Joseph Gibert, el P. No.
 Fulgencio Mucello, el P. No. Joseph Prati, el P. No. fr. Fulgenio Bel-
 da, el P. Lector fr. Juan B. May, el P. No. Maximo Descals, el P. No. Ni-
 colas Motta, el P. No. Juan Bautista Albas, el P. No. Thomas Pichua,
 el P. No. Fernando Reis, el P. No. Augustin Satorre, el P. No. Pedro Ro-
 ma rom pere, sacerdotes, fr. Christoval Moya, fr. Domingo el Pilar,
 fr. Juan Satorre. Coetas, fr. Christoval bend, fr. Puentes abes,
 fr. Carlos Ortiz, fr. Joseph Bae, fr. P. No. Poma, fr. P. No. P. No. Oltro
 de la Obediencia, Todos Religiosos profesos y conventuales de esta
 Convento, juntos en su Iglesia. Placado con el Rey de Corta en su figura
 destinado para semejantes actos. Y comunicada, condecorada y tam-
 panatantida como St. Stenen. El Oco, y de cortacion. Y de la randa ser
 la Mayor parte de los Religiosos profesos, y conventuales que se
 presente trayendo el Rey, P. No. y en nombre de los demas ausentes,
 y los que en adelante fueren, por quienes preten oco, y caucion de
 raptos en forma, de que auera profexime, y otaxan, y pasaxan solo
 que aqui se resolviere por la expresa obligacion de los dichos, y de
 de esta Convento, y de su Priorado. Dieron. Lurpa. que de esta
 Convento otorgo ante P. No. de la Iglesia de enedia. P. No. deinte y nueve de la
 de el año pasado mil setecientos treinta y quatro. Digo concedido todo
 lo poder cumplido qualquiera que es necesario para el otar, y lo que se
 los largan segun y como en las escrituras se expresa a favor de
 Miguel Bernardo Gallo de Valencia, y por quanto el dicho Motiva.

[Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.]

e haerle otorgado el poder para abar en para el recibo y percep-
 cion que las dhas. libranças que susseguen p[er] pago de las dhas.
 testas de presente se siguen, y p[er] pagar en esta dha. villa por los dhas.
 dadores de rentas de la dha. villa. En quanto a lo p[er] el teniente
 conedido de otros facer p[er] las dhas. suposiciones en que se halla
 el dho. Miguel Bernardo Galbo, fueren revocados ambos poderes
 entodo, y por todo, y poniendole en fado, en voz, y representacion del dho.
 M[on]asterio, otorgan por la presente fueren en las dhas. poderes entodo,
 y por todo, y no exceptuar, ni reservar en el dha. cona alguna p[er]sona
 suando entodo, y por todo. dha. et. Como uno se fueren otorgado,
 quedando el dho. Miguel Bernardo Galbo en su buen honor, fama,
 y reputacion, que no se hace. dha. et. En quanto a lo conyento de p[er]sonas
 lo, y omnia. por las razones, y motivos antedichos, para que se con-
 piden, y requieren a qualq[ue] et. se hagan notorio a los dhas. jueces de
 testimonio, y de esta se libre testimonio en forma, las dhas. dixeron, y otorgaron
 en dha. real conyento, en dha. villa, a dha. dia, mes, y año, siendo
 testigos Juan Carbonell Mozo, Joseph Carbonell Carqueño, y Joseph
 Balaguer Labador vecinos de dha. villa de Mlioy. El dho. ^{de}
 (ag. Tolet. de off. cono) confirmaron tres por toda la Comunidad:

Fr. Gabriel M. Valles Fr. Juan de Julian

Br. de

Superior a Thomas Gibert

Ante mi, yo
 Thomas Gibert et.

C. de pago

Sepase por esta et. Como Joa. Ignacio Galo Rogado vecino
 desta villa de Mlioy, otorgo haver recibido de Joseph Carqueño,
 Mathias Carqueño hermanos, fabricantes de p[er]nos, vecinos de
 dha. villa, y de la dha. Aventura y de las dhas. y heredados
 moneda de este Reyno de Valencia las mismas que los dhas.
 Joseph Carqueño su padre en la dha. villa de Mlioy, en
 solidum, confesaron de verme y prestamo p[er] el dho. dho. p[er]no
 por et. que paso ante dho. Alexandre et. en el dho. p[er]no de
 dho. dho. Mlioy de setenta y cinco p[er]nos. De cuya cantidad
 con prendidos en ella p[er] los dhas. recibos que p[er] mi otros en mi
 nombre, y autda que les hayan hecho, y firmados, me doy
 por entregado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de non nu-
 merata pecunia, desde dha. entrega, e prueba de recibos,

Renuncia



SELLO CUARTO, VEINTE Y NUEVE DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

otorgo aloncho Ingh, y el libro con registro Carta de pago en forma... Do p. ninguna, nota, y cancelada la citada es de imposicion para que los en adelante no haya en juicio, ni fueradel, ni p... La de pda con alguna aloncho, ni sus herederos interpone legal juros por quedar, como quedar libros de la obligacion en que se... ravan Constituidos, En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Abril del mill settecientos treinta y nueve... de firmas de Doñe J. de J. Conosco) siendo testigos. Ingh Antonio Pulicez Ciudad. Leandro Pastor tardador, y Manuel Ingh. y por ende, de unidos de la Villa de Alcoy =

Don Ignacio Valon

Tomás Gisbert

Renuncia

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Abril de mil settecientos treinta y nueve años ante mi el Sr. J. de J. Ingh infraescritos, Juan de Castorell el hijo, Tenedor de posesion en el titulo de la M. fabrica de esta Villa, y de ella vecino, a quien toco el Sr. J. de J. Conosco; Dijo. que aunque es Maestro examinado, y aprobado el referido premio de ejercicios, y que por muchos años ha exercido su en legal presente esta en actual exercicio, por justos motivos que para ello tiene, se mueven, quiere renunciar. En Magisterio, y para tanto en todo el que el Sr. J. de J. Ingh, y sus sucesores, que en su virtud gozava, para no ser de el tiempo alguno, como si no le hubiere obtenido ni exercido; Por tanto, cierto, y sabido de derecho, y del que en este caso le pertenezca. Otorgo por la presente, que renuncia en todo, y en todo el Magisterio, y aprobacion que tiene de tal maestro tenedor de posesion de los que componen la fabrica de esta Villa, de sus privilegios, y demas de que gozava como tal, para no ser de el tiempo alguno, y que en su virtud gozava en manera alguna, y que en adelante, por ende de los libros, o libros de dicho premio, y donde convega, y reservo sea para que se reconozca por tal, teniendo como hace tambien de posesion

[Decorative flourish and signature lines]

del donal Gerava, y de tho empleo, para no serax en jomas de tho
empleo, que esta venencia se haga saber al indio, o a algunos de
los oficiales de tho tremio, para que le manden salir, y sercomon
papel, y asilo dixo, y otros en tha villa, de la dia, mes, y año
de los señores Miguel Teomomo Julia, Vicente Pasqual, y Ger-
onimo silvestre el menor de la fabrica para, verinos de tha villa
de Micoy. Instancia por que dixo no saber, firmo lo arauago entera-
Vicente Pasqual

Thomas Giribet

Acto

En dicha villa de Micoy, en la noche, mes, y año referidos de la fecha
firmado de. Notifique, lei a la letra, e hizo saber a los señores de venencia que
antecedente a Christoval Mixalles de Actual, y de la
de tremio de los señores de tha villa, al mismo on su posesion, quien
dixo lo entendia, y cumplia en lo que se le conjetia de los señores

Libert

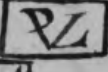



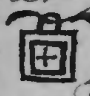

Examen

En la villa de Micoy a los cinco y nueve dias del mes de Abril año
de mil setecientos treinta y nueve. Los señores Joseph Mollo Javario,
Gregorio India, Pasqual Felix Vehedores, oficiales de la fabrica de
pan de esta villa, Joseph Torregrosa Sindico, Dionisio Giribet, Chri-
stoval Rosa los, Joseph Pasqual, Joseph Giribet, Andres Mollo, Antonio
Canto, Antonio Giribet, y Lorenzo Montllor, Capitulares, todos Maestros
oficiales, y capitulares de la fabrica, juntos en la sala capitular de aquel
lugar destinado para tratar de sus intereses, con asistencia del Sr. D. Juan
Bautista dumper, Abogado de los señores, Reg. perpetuo de esta
villa, y Fiscal ordinario del Sr. D. Luis de Ota Juroga, Hon.
General de los señores de Micoy, Correg. Justicia Mayor de esta
villa, y de otros, que por el presente, fiscal, y abadesado, y privados de
la Junta de Comercio, y de nomada en tha fabrica; en virtud de Co-
mision del abadesado de la villa de Micoy, para el presente de esta, y de este
procuracion en el Sr. Servicio. Haciendo convocacion hecha por el Sr.
Fiscal de Micoy, declarando como declararon que son los Maestros que
componen esta Junta. Coni, y en nombre de los demas Maestros de esta
fabrica, que son, y pertenecieron, por quienes presentados, y caudales
de esta en forma de que auran por firme, y estarán, y pasaran solo
que aqui se refieren de las leyes y nueva obligacion de los señores
y rentas de esta fabrica, de la de presentando, con presentando



SELLO CUARTO, VEINTE Y NUEVE DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Los señores Vicente Pasqual hijo de Fran. Maestros que era de esta fabrica Blas Viaplana de pñ, Juan Beneyra de onofre, Miguel Lerona de Julia de Barne Roque, Jeronimo Silvestre de Fran, y Nicolas de Borrell de Luis, asistidos de Cristoval Corubes pñ de otros capitulares subditos, todos señ. oficiales de esta fabrica, y actualm. de empleada en sus manobras; como tales pidieron el examen, y racion de Maestros de esta fabrica; constandingo á los susos. que la duplica era muy conveniente, y que el dho. Vicente Pasqual con tal hijo de Maestros, ha asistido á las Manobras de la casa de su madre Ciudad de aquel conpleta en el empleo; los demas han practicado otros tiempos prevenido en las ordenanzas de esta fabrica; segun certificaciones que en dicha forma han presentado, y con la vident. de otros señores de practica. En execucion, y cumplimiento de auto de ayuntamiento celebrado en el día de oy. y obedeciendo lo mandado de la Mage. que dió en 17 de Mayo de 1728, en virtud de lo tambien escrito por el Sr. Martin Lopez de Saca de fecha en Madrid a veinte de octubre de mil setecientos treinta y seis, dirigida al ayuntamiento de subdelegado, y queda anexada en la casa de depositos de esta fabrica. En su obediencia, y pñ. en execucion de la determinacion, condesciendo á la duplica de los antedichos. Thaviendoles las preguntas, y preguntas necesarias del obage, y perfeccion de los pños, en punto de pños, para correspondencia, y demas anexo hasta su perfeccion. Por las respuestas cavales, y ajustadas que dieron á ellas. Todos uniformem. acordaron que depositando el dho. Vicente Pasqual siete libras, y tres cuartos con tal hijo de Maestros, y los demas tres libras, y tres cuartos cada uno, que es insigni. en el orden de esta fabrica, segun respectivamente les toca, y obligandose á cumplir, y guardar lo que les incumba, admitiendo el examen, y racion de Maestros. Thaviendo depositado la referida cantidad. En oy. y representacion de esta fabrica, y orando de esta ciudad, como más haya lugar en su nombre. Nombraron, y nombraron, eligieron, y elejeron en Maestros de esta fabrica á los dho. Vicente Pasqual, Blas Viaplana, Juan

Sentorja, Miguel Leroy, no Julia, Leroy, no Siborro, Nicolas
Carbonel, Perino de esta dha Villa, que presentes son, que pntes, les
conceden, confieren y dan en virtud de su real cedula, licencia, permiso y
facultad para que puedan fabricar, y fabricar y hacer otros generos de
Lana, sin embargo de las ordenanzas dadas al dho capitulo, y ordenanzas de
dha fabrica, sinia, ni contravenir, ni consentir de aqui en adelante
alguna. Concediendoles, como les conceden a los dchos señores
respectivamente todos los honores, libertades, gracias, preeminencias
y prerrogativas, inmunidades, privilegios, franquicias, que por rason
de tal empleo les toca, y gozando de tales Maestros, se personalen en las
quintas y tercias de las dhas Maestros, e individuos de esta
fabrica, por sus dhas cédulas dadas en Sevilla a primero, punto y
quatro de febrero de mill e setecientos treinta y cinco. En cuya virtud, pre-
conociendoles por tales Maestros, en observancia de lo prevenido en el ca-
pitulo veinte y dos de dhas ordenanzas, que a tales Maestros, y obedien-
do de lo mandado p. su Mage. y d. de dhas. Junta se dio en la dha d. de
el dho qual quiescique = a Vicente la qual este =  = a Blas
de la Plana este =  = a Juan Sentorja este =  = a Miguel
Leroy no Julia este =  = a Leroy no Siborro este =  = a
Nicolas Carbonel este =  = del que se han de dar en las partes, y de-
mos generos que fabricaren, respectivamente, y no mudables, ni consentir de
nada de las penas en algunas prevenidas. Que hayan de contribuir
en todo lo que los demas Maestros contribuyesen asi para gastos de esta
Real fabrica, como otras funciones que se les ofuscan para mayor
luz de dha; y a fin de obligar a los dchos, y rentas de esta dha
fabrica havidos, y p. haver. Y por poder a las Justicias de su Mage. y d.
se expusieron con op. sentencia pasada en dha d. de dha y d.
consentida. Estando presentes don Pedro de Valdivia, Blas de la
Plana, Juan Sentorja, Miguel Leroy no Julia, Leroy no Siborro,
y Nicolas Carbonel, que presentes fueron en todo, y por todo, y en todo
el Magisterio a favor de los dchos señores, dando a los
dchos señores las devidas gracias, y obligando respectivamente
a las dhas, y cumpliendo las ordenanzas, y capitulos de dha fabrica
sinia, ni contravenir a ellas, y contribuir con tales en todo lo que
a aquella o uxuriaz; y a su vez de por esta las determinaciones de la
Junta General, o particular, que con tales, y con la dha ley de dha
de no se determinaren, y acordaren, queriendo se observen por
gasentigos. Y tras de dho d. de dha segun y como a cada uno de los

Venta 3



SELLO QUARTO, VEIN-
TE MARAVILLAS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TRENTA Y NUEVE.

previene, y levedis... sin mudarle, ni en exta de mud...
peras en aquellas otra baniles; observar, guardar...
quanto sentenciado, y abogados en fuerza de...
de aquella. La confirmacion segun sus respectivas personas y bienes
nativos, y p... Man poder... las justicias de...
de la dicha fabrica, representada en el... delegado, de cuya
jurisdiccion de meten, e sus bienes, y renuncian su domicilio,
y proprio fuero, y lo que de nuevo ganaren, de...
de jurisdiccion de omnium iudicium de la...
de las demas leyes, y fueros de...
general de derecho en forma, para que...
sentencia pasada en lugar de...
consentida. En cuyo testimonio...
aprobados en la Villa de Mexico...
dia, mes, y año...
oficiante de...
verinos de...
doctores...
capitulares...
dixeron...
Joseph Moltes
Vicente Paigual
Jorge Manias

Ante mi
Thomas Lieber...

Venta

Como yo Miguel... y Miguel...
oficio venio de esta Villa de Mexico, en mi nombre, y en el de mi herederos...
cesores, y de los que de mi, y de los que de mi...
sugar en derecho...
siempre jamas a Fran...
de esta dicha Villa, que presentes, y ac...
que ven sucedere en

de quien fuere. parte en quello d'oficio, y relieva de otra parte, a lo que
 dedere no se requiera; Yo el dho. Juan: Caballero que presento y que se
 ha: en todo, y p' todo segun, y como queda referido, y escrito por la dha
 carta de la que me doy presentada a mi voluntad, y renuncio la Ley, y las
 entega, y p'ueba; y por ella me obligo a dho. p'ueba, y enducao redempcion
 de lo censo, a los dho. dho. Juan, y conquele, y con los dho. Juan, y dho. Juan
 Juan: mas en forma cada que se me pida, y que se se me pida, y con que
 dho. Juan: de oficio parte, en quello d'oficio; y ambas partes cada una
 por lo que le toca a cumplir obligamos nuestras personas, bienes, hereditas,
 y posesiones; Damos poder a las Justicias de dho. villa, y a qualquiera de ellas
 de esta dha villa, a cuya jurisdiccion nos cometemos, ea nuestro obediencia,
 y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo o
 ganamos; y aley si conveniere a jurisdiccion de omnium iudicium, y a l'ti-
 tima pragmática de las sumisiones, y las demás Leyes, y Fueros de nro
 feo; y a general de derecho en forma, para que no apremiemos
 por sentencia pasada en la dha. y por nros consentida; y hallando
 presente a Thomas Gil cargador de dho. censo, y p' dho. villa: y con su con-
 s'nto de venta en todo, y p' todo, renunciando qualq' derecho que a dha. villa
 le tocase; en cuyo testimonio asilo otorgamos en dha. villa de Millor,
 a los tres dias del mes de Mayo de Mill de dho. dho. treinta y nueve
 años: siendo testigos Juan: Planas de curia, Gregorio Jordá, y Pas-
 qual Teller fabricante de panes, vecinos de dha. villa de Millor; y
 confirmaron los dho. testigos, y el dho. Thomas Gil, aqueño de ellos.
 Yo los conatos p' que dixeron nos aben de dho. villa firmada a dho. dho.
 uno de los testigos aqui conseridos =

Juan Blanes

parte de
 Thomas Gilbert

Cita de pago

Separe. por esta dha. Como lo Christoval Amat fabricante de panes
 vecino a la presente villa de Millor; Otoro havia recibido a Miguel
 Sempere, Joseph Sempere hermanos, hijo de Miguel, y vecinos de esta dha
 villa que presentaron setenta libras nueve sueldos, y ocho dineros
 moneda de este Reyno de Valencia, resta de aquellas setenta li-
 bras, que el año Miguel Sempere su padre confeso deber
 al dho. Pastor mi difunto sueno, segun parece por el anteho-
 mas de Millor dho. en veinte e quatro de Mayo de dho. dho. Diez



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

juete, cuya quantia ofrezco pagar en la ca^{ra} de la renta que arifa... el dho Miguel sempre, y con-
sente por ante el presente. en el dia tres de Mayo de mil setecientos treinta y quatro; habiendo recabido en mi la dicha
jacion de dho Blas Pastor; he recibido la referida quantia
de que me loy presentado ante dho Miguel, y he recibido la excep-
cion de la non numerata pecunia, y he recibido la entrega, y que ha
de su recibo, y otorgo a dho Miguel, Joseph sempre Carta y pape
en forma; cuya forma es esta forma, treinta y ocho libras cin-
co sueldos, y seis p. manos, y dinero de dho Miguel el menor, y la renta
de veinte y dos libras quatro sueldos, y dos p. manos, y dinero de dho
Joseph; Dos paningena, yota, y canelada la citada de dho Miguel,
y adoracion, y que de oy en adelante, no haga fe en juicio, ni fuera
del, ni pueda de jida cosa alguna a dho Miguel sempre Mayor,
Miguel, Joseph sempre sus hijos, entiendo a quien, y quedara co-
mo quedan bienes, y sus bienes de la obligacion en que estan con-
tituidos. La confirmo. Obligo mi persona, y bienes, y por
haber. En cuyo testimonio asisto otorgo en dha Villa de Millon
a los once dias del mes de Mayo año de mil setecientos
treinta y quatro, yo firmo (aguien se les dio fe) como
deudo testigo Puente Sancho official de dha Villa, y Joseph
Francis Capintero vecino de dha Villa de Millon,

Christoval Alcazar

Ante mi
Thomas Fideel et

ota de pago

Se para cuenta de como yo fr. Augustin Tudela sacerdote Religioso de la orden
de dho Augustin conventual, y de dho Miguel de la Villa, presente, y que tanto
este otorgo yo fr. Christoval de la orden de dho Augustin conventual, y de dho Miguel de la Villa, presente, y que tanto
de dho Miguel de la Villa, presente, y que tanto de dho Miguel de la Villa, presente, y que tanto
de dho Miguel de la Villa, presente, y que tanto de dho Miguel de la Villa, presente, y que tanto

moneda de este Reyno, las mesmas que el dho. miño confesó dixer a dho. Sr. Obispo de Oviedo, segund se contiene en el dho. articulo 1.º en breve de febrero de mil settecientos treinta y tres años, de las que quedando pagado dho. tercio, sedan por entregados a dho. dñe, y renuncian la execucion de don numerada puenia, y seys de la otra, y prueba de dho. dñe. Jotorga a dho. Justino miño carta de pago en forma, y da por ninguna, vota, y cancelada. Et dho. para que de aqui adelante no haga fez en juicio, ni fuera de el, ni en otra alguna cosa alguna al susdho. proveydo, como queda libre, y libre de la obligacion en que estava constituido. En cuyo testimonio avido otorgo en dicha Villa de Mlloy a los citados dias de Mes de Mayo año de mil settecientos treinta y nueve. Yo Jofseph (a quien lo escribo) Dozyer conasco) siendo testigos Jofseph de la Torre estudiante, y Juan Carbonell de dho. tercio de vecinos de esta Villa de Mlloy.

St. Augustin Fudeles
 Jofseph de la Torre
 Juan Carbonell

Manuel de la Torre
 Tomas Ribertes

Venta Se pone a venta. Como lo Mauro Hmax. Labrador, vecino de esta Villa de Mlloy, en minor de, y en el de mis herederos, y sucesores, y lo que de mí, y ellos huvieren titulos, y causa, como me ha ya a ligar de dho. dñe, otorgo, y conasco, que vendo, doy en posesion Real por dho. de heredado para dho. y famas a dho. dñe. Piella de Joseph San Juan Labrador, y vecino de esta dha. Villa, que presente, y aceptante, y quien duodare ende dho. dñe, on sitio solar de la calle de las extramuros de esta dha. Villa al solar de la calle de las Aulas, de dho. dñe, el mismo y mover dho. de las Aulas Palos por dho. articulo 1.º en el dia de San Martin quando de dho. dñe, sito on dho. continente, y contiene en ancho treinta palmos, y en largo ochenta medida de esta Villa, y linda por un lado con casa o sitio para fabricarla de Manuel Labrador de dho. dñe, y de dho. dñe. Joseph Labrador, de tras tierra propia de dho. dñe. Palos, y delante con la calle, o camino, debiendo aximar de pared del solar qha de fabricar la ategua para el riego de las tierras de dho. dñe. Palos, y otras anexas, tenido, y obligado, y casta, o casta, y con el feral qha de fabricar de la repencion anual de dho. Censa de setenta y cinco libras de Capital, y de anual redito de setenta y cinco reales pagados en el dia de San Martin, y ha de ser la primera



CELLO QUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

pass end Juan Durio Mil setecientos Quarenta, Cuyos en se formo
El precio, Auto Valor de dho sitio, con lo acreditado para y otorgue a favor
de dho J. Kudas Valor ante el present. en el cit. dia Jor & Menes
de este año. De obligacion a pagar de sus propios dho Botella. Las citadas
dho Venta, y carga, y papel, la presente, y dar titulo de dha dho
J. Kudas Valor, libre otro tributo, onemoria, hipotheca, cargo, senorio
y obligacion especial, y general, que rdes hay, ni tiene sobras, y gottal
selo seguro contaba su entrada, y salidas, v. os, costumbres, servi-
dumbres, facultad de fabricar casas, y os, costumbres, servidumbres, y todo
Lo demas que le pertenese, y puede pertenese de fecho, y de derecho, por
precio, y quantia de denta, y cinco libras moneda de este Reyno, Las
que me voluntad de dho Botella en su poder, para con res-
pon, y on ducaso redimir, y quitar dho censo, y dho censo de renta
de dhas como queda dho ami voluntad, y renunciando la expre-
sion de non numerata pecunia, y de dha entrega, y moneda, y or-
go al dho Fran. Botella carta de pago en forma. Y declaro que el
Auto precio, y Valor de dho sitio solas son las dhas de setenta y cinco
libras, y del que mas tenga, o queda tener en que quier forma, y cantidad de pago
Gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada dicha inter vivos con insinuacion,
y memoria de ley del orden. Que al fecha en las cortes de Alcalá de Henares
quetrata lo que se compra, vende, o permuta. por mas, o menor de la mitad de dho que
cio, y los quatro años para recibir el engoso, y las demas Leyes que con ella con-
cuerdan; e asides, en adelante me desapdo, de dho, y a pto de dha dha prop.
denorio, y posesion, titulo, v. os, y reuerso, y otro que se da dho y me pertenese. a dho
sitio solas, y todo ello lo renuncio, cedo, y otorgo en el dho Fran. Botella, y on
quien su poder, y causa suerere, para que por su autoridad, o dho dho dho entre
en dho sitio, y como, y a pto de la posesion, y tenencia del, y fabrique en el caso
de casa, como se paxenere, lo posea, goce, can, y en su gener. a dho voluntad co-
mo dueño absoluto y independiente. a dho, y dho de dho poder. para todo
como se lo doy, y concedo con clausula de constitudo. En el interin

me Constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor para lo poner
 en ella cada que semejada; me obligo a la entrega, de quales que
 sean de esta Venta en tal manera; Que de qualquiera pleito, debate,
 o diferencia, que sobrevenga fuere movido, siendo requerido por su
 parte, en qualquier estado, que esta viere, aunque este hecha la publica-
 cion de probanzas, tomare la voz, y represento, por dequirir, y acabare
 ami costa, hasta vencerlos, y de parte en quea posion, como me ha-
 ran mis herederos, y cumpliendo lo por rogara uno poderu pñelo
 Le obliure, y pagare las labores, y aumentos q tuviere hecho, las costas,
 y danos q se lesiguieren, y el mas valor adquirido en el tiempo, y por
 todo, como si aqui tuviere liquidacion, y estar fuee exequiva de
 plazo asignado al dia que llegare el año referido, de mes y veinte y tres
 ta, q fueren de quien fuere parte en q lo ditiere, y relivido de otra
 prueba aunque de derecho de requiera; Yo el tño fran. Botella que
 presente soy al dicho acepto esta. en todo, y por todo, segun, y con o que
 da referido, y recibidos por ella dicho sitio del que me ditiere entregado
 ami voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e prueba de ditiere;
 y por ella me obligo de responder, y pagar, y enducato redimir, y quitara
 ditiere tenso al susdito D. Nicolas Valor, sobre que reconosco por dueño q.
 dicho tenso, y q ha sido sobre dicho sitio, y casa, y con el q se fabricare
 lo q ha de mas en forma cada que semejada, ni dar lugar a que ditiere
 Mauro Hinar Larte ni pague cosa alguna de ello, y ditiere que pida
 exequitar con esta como al dueño principal, y quea ditiere todas las condi-
 ciones, obligaciones, hipotecas, y demas que se contiene en esta. y
 ditiere me obligo a satisfacer, y pagar. Los salarios, y pagar de las
 referidas et. ditiere, y dar título a dicho D. Valor; En ambas partes
 cada uno polo que le toca a un pñer, obligamos nuestras personas, bienes,
 havidos, y q. haver. Hemos poder a las Justicias de ditiere. experiam.
 a las de esta dicha Villa, cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros
 bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y o que se ne-
 vo ganaxemos, y las q se conveniret a la jurisdiccion omnium judi-
 cum, y la ultima pragmática de las sumisiones, y las demás leyes,
 y fueros en nuestro favor, y ag. del derecho en forma para que nos

(Faint scribbles and illegible text at the bottom of the page)

afavor
 Menudo
 todas
 cosa
 corio
 mortal
 pro
 y todo
 dor
 las
 y por
 utra
 cep
 for
 ced
 mo
 chago
 ion,
 raxa
 que
 en
 rop.
 at
 ven
 tre
 cast
 d co
 odo



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

apromuin, como por sentencia pasada enburgado, y p. nosotros consentida, In cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy, de Jueves dias del mes de Mayo año de Mil setecientos treinta y nueve; siendo testigos Urbano Guexau Ciudadano, y Manuel Salva de of. Labrador, vecinos de esta Villa de Alcoy; En ofirmacion lo otorgamos (aguienes Jofel. Dozfas Cononco) porque dixeron no saber escrivir, firmado asu ruego Ino de los testigos aqui contenidos =
Urbano Guexau

Ante mi
Thomas Guexau

Censo

Sepase por esta C.ª como yo Thomas Guexau y Thomas Ciudadano vecinos de esta Villa de Alcoy, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que me representaren, como mas haya lugar en derecho otorgo que vendo, y doy en venta Real por censo, y tributo, en quanto de propiedad al Real Convento, y Religiosos del P.ª S.ª de Augustin de esta Villa, y en quanto a la anual pension al P.ª Juan Saguir Religioso de esta orden, y conventual en esta Cond.ª por los dias de su vida, y seguido el fallecimiento de este, al P.ª Thomas Bichez tambien de la misma orden, y conventual en el mismo Cond.ª tambien por los dias de su vida, y que en su son, y en quanto de propiedad, y anual pension, seguido el fallecimiento de ambos, al P.ª de esta Real Cond.ª Religiosos, aunque ausentes, presente p.ª de este convento aceptaren el P.ª Augustin Tudela su Pro.ª Jof. de Indico, y sus sucesores. Ciento, y de Benta sueldos moneda de este Reyno de censo en cada un año, que impongó, sixto, y el cargo sobre todos mis bienes havidos, y p.ª haver, y especialm.ª sobre el riego de la tierra huerta de esta villa que se riega con el agua de las fontanelles de Juan Mottó, que sera ondiada hazer por mas, o menos, sito en el termino de esta d.ª villa partida de la huerta Mayor, parando p.ª parte de aquella en la vertiente

Linda contreras & Sayme Pasqual, con las & Pasqual Inles seguis
 en medio, con las & D. Juan Mexita, y ca plectoria, El Hospital de Sta V.
 con las & Dionicio Gibert, y con las & M. Miguel Espinos = ^{Estos} sobre un
 pedazo de tierra huerta, en su culla pequena onda, que seran cinco dias
 de agua poco mas, o menos, parte plantada de olivos, y parte tierra
 conga, con sus deuchos de agua de la fuente de la hoja, y Balsa de
 Barcelona, y tres horas cada tardada de la fuente del Barbell, rita
 en el termino de esta dicha villa, parida de Riquier, & de la Linda
 da contreras & D. Nadal Almunia, y anterioran & de los herederos con
 las de los herederos de Joseph Palos, con las de los herederos de Blas
 Perez, y con las de Inacio Sempere, que esta vendida en medio
 tenida esta, y obligada con tanto & noventa libras, con noventa ducados
 &redito anual & responde a M. Andres Pasqual Gibert, libras
 dichas propiedades de otros tributos, memoria, hipoteca, cargo, servicio, y
 obligacion especial, y general, que se las hay, ni ajenas sobras, y portales, y
 aderesos, para de los pagar, asi esta, y rita en esta dicha villa, en
 el dia diez de mayo de Mayo, y aderesos la primera paga en diez y
 seis de Mayo & diez de setiembre, y asi en los demas años, y
 al plazo referido, hasta que el principal deste censo sea redimido, mana
 mente, y en pleito alguno, con las costas de su cobranza, porque de me
 cante con esta, y rita de quien fuere parte, en que se difiere, y rita
 vo de esta que sea, aunque de derecho de rita. Los precios y quan
 tia de Ciento, y deventa libras, que se me entregan de presente, en
 moneda deste Reyno de Valencia, de cuyo entrega, recibí el
 Sr. D. Josef, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta. ^{Yo}
 el Sr. D. Josephe, guardase, y cumpliere, las condiciones, y oblig. ^{Yo}
 que dichas propiedades hipotecadas las tendre, y mande estar bien
 que unidas, y sujetas a la seguridad deste censo, y de las rentas, y me
 ras de las pagas de el, y de sus reditos, y no las he de poder vender, por mu
 tar, ni hipotecar a otra deuda alguna, y si lo rita he de ser con esta
 carga, y sujecion, y a persona lega,mana, y abonada, de quien, que cumpliere
 de queda cobrar lo principal, y redito deste censo, y no de otra forma.
 Estas propiedades hipotecadas han de estar bien reparadas de todos
 los reparos necesarios, de manera que antes vayan en aumento que
 en diminucion, y asi no lo rita el comprador que fuere de

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

este Censo Los pueda mandar hacer, y sus cultivos, y hacerle pagar, y provisione por lo que se pueda ejecutar con esta, y suar de quien fuere parte, en que lo dijero, y elvno de otra quebra, aunque dedexos de requirto. Que siempre, y quando dhas propiedades hipotecadas pasaran à nuevo poseedor por qual quier titulo, han de reconocer al poseedor de este censo por señas del, y obligarse à pagarle luego que entien en la posesion, y si fueren otros, o mas se han de obligar de mancomun, et in solidum, y darle la escl. y no de otra forma.

Que cada, y quando lo, o mis herederos, o poseedores de dhas propiedades hipotecadas pagaremos al dho. Censo de poder hiciera las dhas Ciento, y sesenta libras de principal con mas los reditos hasta aquel dia, en dha moneda, hasta de recibir, y otorgar el. de redencion en forma, para que no corran mas los reditos de este censo, dandonos por libras de la escl. y obligacion de escl. de esta manera, y con estas condiciones Declaro que el justo precio, y valor de los dichos Ciento, y sesenta. De libras de censo oneroso onero, en las dhas Ciento, y sesenta libras de principal, conforme al dho. Real, y desde luego hasta el dia de la redencion de este censo, me da poder, de cierto, y a parte de los derechos de propiedad, y posesion de las dhas propiedades hipotecadas en quanto al valor, e interes de las hipotecas por el principal, y reditos, y lo ade, y renuncio, y passas, en el dho. Censo, y en quien dho poder hiciera, para que por su autoridad, o judicialm. entiere el. de, tome, y procure la posesion, y en el interin me Constituyo por cincuenta y cinco, y seis años para lo poner en ella cada que se me pida; y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneam. de este censo en tal manera, que las dhas hipotecas son uerzas, y seguras, y que en ellas se estan el principal, y reditos, y en el oficio de talere malavoz dari luego otras tales, y del mismo valor, o redimire el dho principal, y pagare sus reditos, y ello me puedan hacer apreoviar por qualquier dho. ordinario en mi persona, y bienes haviendos, y haver, que para todo lo que dichos, y a la firme de esta obligo. Dos y poder à las Justicias de su Mage. especialm. a las dhas

hace pag...
sellos en...
K. de R. 139

dicha Villa, cuya Jurisdiccion me someto, e a mi bienes, y sucesores
 mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, e lo que si con
 venerit e Jurisdiccion omnium Indium, de la Plima pragmática
 de las Sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de Vizcaya, y la general
 del derecho en forma, para que me apremien, como por sentencia pata-
 da enburgado, y por mi consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgue en
 esta Villa de Alcocoy a los Quince dias del mes de Mayo año de Mil
 settecientos treinta y nueve. Yo el dicho (a quien yo el dicho Doctor
 conosco) siendo testigos Luis Puel y D. Fabricante de panes, y Jo-
 seph Espinos de D. Juan vecinos de esta Villa de Alcocoy.

Thomas Giner

Manuel
 Thomas Libertas

propiedades
 de esta Villa
 de Alcocoy
 de 1739

sepase presentat. Como yo el dicho D. Jaime Alcayna, texedor
 de panes, en nombre de otros, guardador de herido de los hijos, y herederos
 de D. Juan Alcayna mi hermano, y yo, y en nombre de Fran. Alcayna
 muger de D. Vicente Arnaz, ausente de esta Villa, y moradora en la villa
 de San. Alcayna de Vichos, D. Vicente Alcayna muger de Dough Antonio Paez,
 J. Espinosa, Mariana Alcayna muger de Argual de Santa J. de Sedor,
 y Mariana Alcayna muger de Fran. Paja tambien vecinos, y vecinos
 de la presente Villa de Alcocoy, hijos, y herederos de D. Juan Alcayna
 difunto Padre, segun su ultimo testam. y yo ante M. de S. de S.
 en diez y siete de Mayo mil settecientos treinta y ocho, desimos que
 yo el dicho Fran. Paja de en ocho de Mayo mil settecientos treinta
 en virtud de decreto del Sr. Gov. desta villa de Alcocoy de este
 año de 1738 de D. Juan Alcayna en el nombre de vendi a D. Juan Toralbes una
 casa de morada en el poblado de esta villa calle de las, recayente en la he-
 rencia de aquel proprio de dicho, y de treinta libras, en moneda de
 de peso, quedando las sesenta de dicha de dicho y se correspondia al dicho
 mialles, las cinquenta y ocho libras, seis sueldos, y ocho paraga-
 gos de dicho de dicho de dicha, y por el dicho en la venta
 por menor, y que satisficieron p. de D. Toralbes en vista de los recibos de dicho
 de carta de pago en forma, habiendose satisficido por mi mano, y dinero
 de aquel quedan los recibos en mi poder, y pagados dichos creditos, y
 restantes cinquenta y una libras tres sueldos, y tres, quedando en po-
 der de D. Toralbes, para que se pagaron las anas de los con tales y en
 de esta Fran. de de lo mas en estado, o valida la menor edad, y esta

propiedad
 de esta Villa
 de Alcocoy
 de 1739



Teine n... ..

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
VEINTA Y NUEVE.

tanto, pagamos el interese correspondiente. Deseo de Pedro
salbe nos hasalarfeko, pagado la suma de cinquenta y una libras trece y
dres primas de dho Reyno de Castilla, que esta quedada en
pagada la suma de dho Reyno de Castilla y Granada, que ha
taque respectivamente. Seno han entregado, como el dho Contrator
aque nos refesimon, portanto, se queda licencia y el interese, amuger
ex permitida, la que fue pedida, en bastante forma concedida de
dho dho dho, y el referido tutor, otorgamos, como mas hay en
presente de haber recibido el dho Pedro Salbe que presento es
la suma de cinquenta y una libras trece sueltos, y tres y quince, e interese,
en ellas venidas. De las quales respectivamente nos damos por entregado
anuestra dho dho, y mencionamos en dho nombre de dho dho dho
numerata puenia, y de la dho dho, y de la dho dho, y de la dho dho
re dho dho p. dho dho credito y aquella dho dho, y de la dho dho
otorgamos de dho pagado todo. Otorgamos a dho dho dho dho
al dho Pedro Salbe cartas pagadas en forma. Damos p. rota, y
clada dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
fig en dho dho, ni fuera del, ni por ella se le pida cosa alguna por
quedar como queda libre de dho dho dho dho dho dho dho dho
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
haber. En su testimonio asi lo otorgamos en dho villa de
coy a los cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos veinte y
nueve. Dando testigos Joseph Mas y Trinidad de la Cruz, fabricantes
de para vesina de dho villa de Alcoy. Enfirmacion de otorgantes
Joseph Mas y Trinidad de la Cruz, porque dho dho no se acuerda
para ruegos firmados entresigo =

Christo Fel Nasen

Thomas Gilbert

En la Villa de Alcoy Reyno de Valencia, y en el Real Consulado de Valencia
a quince de Mayo de mil setecientos veinte y nueve.

Poder
Real de la dho dho
73 dho dho



Dei aere maritimo.



SELLO QVARTO, VLIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Trenta y nueve, de que presta. Como los el Muy Reverendo Cele-
tor Subleud fray Gabriel Miralles. Vion de los Real Convento, Religio-
os de Nueva España. Agustín, el M. A. P. Maura fr. Juan Barahona
el M. A. P. M. fr. Prospero Libert, el M. A. P. Presentado fr. Guillermo
Libert, el M. A. P. Roque Sempere, el M. A. P. Domingo Bonay, el P. Predica-
dor fr. Miguel Monello, el P. fr. Sotero Laredo, el P. fr. Aureliano,
el P. fr. Basilio Libert, el P. fr. Joseph Ulix, el P. fr. Juan Saguer,
el P. fr. Mathias Martin, el M. A. P. Joseph Libert, el P. fr. Valencio
Maello Sachristan, el P. fr. Joseph Prati, el P. fr. Antonio Ca-
nigral, el P. Letor fr. Juan Bautista Mas, el P. fr. Thomas Pichon,
el P. fr. Thomas Sitta, el P. fr. Fernando Reig, el P. fr. Pau-
lin Sabre, y el P. fr. Pedro Thomas Sempere, sacerdotes, fr. Domingo
del Pilar Covita, fr. Vicente Sotter, y fr. Carlos Otis de la Obedi-
cia, Todos Religiosos, profesores, y conventuales de este Real Convento
Juntos, y congregados en la Selda Prioral de aquel, lugar destinado
para semejantes actos de comunidad, precediendo Convocacion hecha
ason de Campana tanida, como lo havemos de vro, y de costumbre,
Reclarando, como Reclaramos, que somos la mayor parte de la Reli-
giosos profesores, y conventuales que de presente hay en este Real Con-
vento, y en nombre de los demas ausentes, y de los que en adelante
fueren, por quienes prestamos vos, y caucion de rapto en forma de que
auran profama, yerran, y pasaran por lo que aqui de ser breve bapto
La expresa Obligacion del d. bienes y rentas de este Real Convento, y de
representando como mas haya lugar en derecho Orogamos, y con se-
mos, quedamos, y concedemos todo nuestro poder cumplido, libe-
lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a el
Ladre fr. Augustin Tudela sacerdote, Pro. y Sindico de este Real
Convento que presentes, y aceptantes para que en nuestro nombre,
y representando este Real Convento, y especialmente pueda recibir, haver,
percibir, y cobrar, de los herederos de Antonio Barrueco, un

EN-
ANO,
OS X

Los Perros
y tres y
datan ten
usados has-
ra el d. de
to, amuger
adida de qu
kayalu
uentres
es, e intere
ntregada
imellaron
de el d. de
fr. mimas
guantias
vota, gran-
no haga
gena por
stita kito
idos y por
lla de el
os treinta
fabricante
organte
rescrier

de Honor
de el d. de

Salvador Barnuevo, y sus hijos, y Doña María Pico, y los cobos con-
sortes, sus herederos, y sucesores, aquellos señores del Obispedado, y
Cuarenta Reales de plata Valenciana. Fue la dicha Doña María
Pico, de los cobos, y del dicho Salvador Barnuevo, su hijo, y como madre,
tutora, y curadora, y Doña Juana de Angulo, y Doña Antonia Barnuevo,
su hijo, y de dicho Salvador, confesó deves de principal
ante el dicho convento, y satisficó á sus devotos platos, con anual pensión
correspondiente, como lo acredita el Sr. D. Juan de Rivera
D. en el lugar de Bonete, término, jurisdicción de la Ciudad de Trin-
chilla en veinte y uno de Junio del presente de veinte y quatro de
A. de vista. El Sr. D. Juan de Rivera, y D. Juan de Rivera. La misma moneda, que
satisficó en otros nombres confesó deves ante el mismo convento
por el ^{9.º} que pagaron ante el Sr. D. Juan de Rivera, y D. Juan de Rivera, en la Ciudad
de Trinchilla, en Cataluña. El Sr. D. Juan de Rivera, y D. Juan de Rivera, y D. Juan de Rivera,
restantes de aquellos veinte y uno de Junio de veinte y quatro de
de dicha moneda, capital de cinco que la ditta de la peca concurria
ante el convento, y se transportó á favor del dicho Salvador Barnuevo el
mayor, por el Sr. D. Fernando del Rey D. de Trinchilla en veinte y uno
de Mayo del presente de veinte y quatro de A. de vista. El Sr. D. Juan de Rivera,
principal, y pensiones vendidas perceptoras, y cobrarse de, y otros que quitó
o quitamentos, cartas de pago, finiquitos, poderes, platos, y recibos en for-
ma, haciendo las entregas de lo que perteneciere, y cobrarse ante el Sr. D. Juan de Rivera,
deves de dicho Salvador, y sucesores, y sucesores, y sucesores, y sucesores,
pensionas, y leyes de la entrega, y nueva de los recibos, y ditta quantias de
hallaron depositadas, en poder de qualquier depositario, Real, y particular
extrajendos de allí, y dando fianzas de tornador, y aquellas guardas de
dado las reciba en esta conformidad = Fue en razón de capital, y pen-
siones susodhas queda en otros nombres, formas, recibos, y finiquitos
con los herederos, y sucesores de la referida Doña Antonia, y Salvador Bar-
nuevo, y de Doña María Pico de los cobos, y herederos, y sucesores de los
hijos, y herederos, y sucesores, y sucesores, y sucesores, y sucesores,
go, y admitiendo en data, las partidas que legitiman, contra haber
satisficó, y pagado de dicho capital, y pensiones, y aprobas de las entera
formas, otorgue para su validad las ditta que convergan con las
causas del Sr. D. Juan de Rivera, y sucesores, con finiquitos correspondientes de
caución, y seguridad de las pagas que hubieren hecho. Combrando



Quinte marave. 19.

SELLO QVARTO, V EN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Se necesitan teneros contadores que pudiesen seguir y con-
ducir en toda forma = En caso necesario pueda en sus nombres, tra-
tar, y trate de acomodar, amigable, transacción, y concordia con los
interesados, o sus herederos, causa, con error de la parte, como y por
nombres y renidos, y demás futuros y convección de por medio, asegurada
en todo la crédito a favor de la Real, según y al tenor de los capitulos, con-
cordatos, pagas, y demás que se oviere, y tuvieren por convenientes. Que
sobrevenga pueda Obrogar, y otorgue las Leyes que conviniere, y de nece-
sidad con las cláusulas, firmas, Obligaciones, y renunciaciones nec-
sarias, y quite parecer a quien = Igualmente en caso de dudar de lo que
necesario parezca en su caso a Magis ante los Jueces, Justicias, y el Rey
quiere y se conderecho puesta, y condenga, y necesario sea, se le nom-
bre pida, demande, responda, jure, requiera, que selle, y proteste
y que se testimonio, y otros papeles que nos pertenecian, y lo presente
escritos, testigos, y probanzas, y todo género de pruebas, haga recusaciones,
y asturas, pruebe, si se necesitaren, y a parte de ellas haga, y pida de ha-
gan por las partes contrarias suyas de calumnia, y de libelo, y otros
que condengan, y de Beneficio de Restitucion, y demás que conpeñaren
Real, y Haga execuciones, prisiónes, secuestros, en su caso, y presentar
gos, asturas, Depositos, remisiones, acumulaciones, terminos, y proso-
gaciones, Ventas, y remates de bienes, como piores, y anegados, con-
denga, pida, y ponga auto, y sentencias interlocutorias, y definitivas,
consentales favorables, y de lo contrario apelle, duplique, y haga
nadales Jenerales, y acabas; Lane provisiones de Bulletos, Mandatos,
requisitorias, y demás que Convega, y lo presente, y Haga intimar
donde, y a quien se dirigieren, y que pueda hacer, y haga todo quanto,
y lo mismo que se le mandare. Haria Legitimar de Congregado con pusi-
tud de acción pudiendo ir a ella; Que el poder que para todo lo dicho

serrequiere, inuadente, anoso, y dependiente, de los demas, y condecho
 de los d^{os} Fr. Agustin Padilla, nuestro Procurador con l^{ta} Franca
 general d^o facultad de otorgar, en quanto apleto, revocar
 y nombrar otros con relevacion en forma, y la afirmacion desta,
 y lo q^o dho mo^o p^o huiere, obrare, y actuare obligamos, sobre
 y rentas de este d^o havidos, p^o haver, y con poderio de las Justicias
 de nuestro fuero, para que dello nos apremien con q^o de sentencia pasada
 en sugado, y p^o este d^o consentida; En cuyo testimonio asist
 lo otorgamos en la Villa de Huesca, y en dho d^o a los diez y seis
 dias de febrero, siendo testigos Martin Alonso Ciudad^o, Mathias
 Perez Labrador, vecinos de d^{ha} Villa de Huesca, y los otorgantes
 (aqueñes bolet^{os} de of^o de cono) firmaron sus p^o todas las firmadas
 Fr. Gabriel Miralles Fr. Juan Barachina Fr. Prospero Eibar
 P^o

Ante mi
 Thomas Greber

C^{ta} de pago
 hecho en Huesca

Sepase p^o esta q^o Com^o de Honoros M^o Ignacio Sempere, dador
 de, M^o Luis Sempere Clerigo, Agustin Sempere Ciudad^o Vicario
 Maria Sempere, consorte de Vicente Sempere tambien Ciudad^o,
 Maria Laura Sempere, consorte de D^o Andeucha Juan Bautista
 Sempere, en presencia, y asistencia, y expreso consentimiento de los
 dichos sus maridos (de que se el^o de of^o) Marianna Sempere
 de estado soltera, D^o Constantino de Sals tutor, y curador, y le
 gitimo Administrador de las personas, Fr. Bern^o de Sals de Sals,
 D^o Rafael de Sals, D^o Felix de Sals, D^o Antonio de Sals, D^o
 Mariana de Sals, hijos, herederos de D^o Rosa Sempere, consorte q^o
 fue de D^o Lorenzo de Sals, ambos difuntos, vecinos todos de la presente
 Villa de Huesca, en nombre de herederos de D^o Juan^o Viz Viuda de In
 nacio Sempere Ciudad^o nuestra madre, y Novela de d^{ha} menores
 respectiue segun consta de d^{ha} herencia p^o su ultimo testam^o que
 otorgo antes de su muerte el d^o de los treinta y un dias del mes de
 Marzo de mil setecientos treinta y dos años; En d^{ha} nombre
 de otorgamos haver recibido el d^o de los diez y seis dias de
 febrero, de los d^{os} Fr. Agustin de Huesca, Huesca,
 y Maqueda, de los d^{os} de las Villas de Uche, y Treviñente, y por mano

Poder
 de d^o de d^o



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Almoxar. de la villa de... Cincuenta libras moneda de este Reyno de Valencia, por la paga vendida en el mes de Agosto del año pasado mil setecientos treinta y siete, en ofensa de mil libras de capital con mil sueldos de renta anual, queda en esta villa de... herencia todos los años al plazo referido. Recuyo cantidad de... no se entregada, satisficida a nuestra voluntad, y renunciamos la recepción de la non numerada piedad, y sepa el acentuado que me da de esta recibida, otorgamos a este... Carta de pago en forma. La afirmamos desta. Otorgamos los bienes y rentas de esta herencia... en cumplimiento de libranza de... tomada la razon en las contadurías de Madrid y de... En cuyo testimonio asisto otorgamos en esta villa de... y de... veinte y tres dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y nueve años, siendo testigos Juan Blanes manerero, Juan... de la villa de... y de... quienes lo olieron. Lo que se requiere en virtud de afirmacion, y por quienes se firmaron notaria lo firmo en su ruego los del testigo, aqui contenidos =

M. Ignacio Sempere Ab. M. Luis Sempere Agustin Sempere J. Conyordinero de Cal Franco Blanes Antemi Thomas Gibert

Poder... de la villa de...

Como los dichos... Juan Blanes, Carlos motta de Juan, Maestros fabricadores de panes vecinos desta villa de... cada uno de... como mas haya lugar underecho, Otorgamos, y comemos fue de amor, y concedemos todo nuestro poder cumplido libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere y menester es a...

Viente. Moltó & Singh también fabricare de ganos veros de
dicha Villa que pueresce, y aceptante, para que en nuestro nombre, y
presentando nuestras propias personas, y de cada uno de nosotros insolidum.
Maximamente, como accionera por sí, o personas interpuestas Las Cuentas Do-
minicales, Diócesis, Luismas, y demás que pertenecen al actual señor
y poseedor de las Indias del Benarav, y todo lo que adierente, anexo, y dependiente
de lo que a parte en los lugares al referido señor, como dueño directo que es
de él; y aceptando esto recudido a libranza. sobre el precio en que se le libran-
za otorgue por ante el público todas las ^{partes} públicas que se pegan
con todas las cláusulas firmadas, obligaciones, y renunciaciones de estilo,
y necesarias para firmara de estos contratos; y se obligue de mancomun,
et insolidum con nosotros a la seguridad, y pague de las cantidades en que
se efectuaren libranza de los arrendamientos; y que en confirmación, y para
seguridad de estos contratos, otorgue en nuestro nombre, y de cada uno
insolidum, las ^{partes} de fianzas que convergan con las cláusulas de man-
comun, et insolidum, renunciación de la ley de duobus reis debendi
autheñtica presente, tocita, de fideiussoribus, beneficio de la división,
y ejecución, y demás de la mancomunidad, fianza, y con las demás clau-
sulas firmadas, obligaciones, y renunciaciones de estilo, y necesarias
de las cantidades en que se le libranza de pagarernos de mancomun,
et insolidum, a los plazos, y en la parte, y lugar que asignare; queriendo
que en orden a lo pro, y lo otro otorgue ^{partes} et con todas las cláusulas
Generales, y particulares, condiciones, y autos, obligaciones, salarios de
ejecuciones, sumisiones, renunciaciones de leyes, y de fueros que qui-
siera otorgar, y sean presentes, y para su validez oportunas,
poderes de justicias, obligación de bienes, y demás semejantes contra-
tos por el acostumbrados; y todo ello, y qualquiera otra y parte
de lo que se otorgamos, aprobamos, y validamos, como si que
fuere expresado en tenor, y forma, lo que en nuestro nombre, y de
uno insolidum ha otorgado. Nos obligamos de lo que mandamos, y cumplimos
en todo, y por todo. Fue peratado con lo incidente, anexo, y dependiente
de lo que a parte de Moltó Poder cumplido, con libre, y general
Administración, y para que pueda hacer, y hacer todo quanto, y como
nos que Nosotros, o cada uno de Nosotros haríamos presentando

fianza
de soler
de renta en
nombres



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En virtud de la Real Cedula de V. M. de 17 de Mayo de 1738... En la Villa de Mexico a los tres dias del mes de Junio año de 1739...

Andres Molto Luis Juan Blanco Car Los molto

Ante mi Thomas Libert

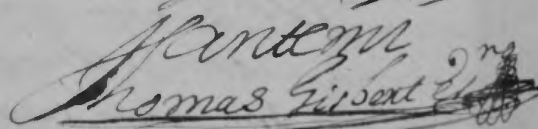
fiada...

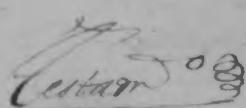
En la Villa de Mexico a los tres dias del mes de Junio año de 1739... En virtud de la Real Cedula de V. M. de 17 de Mayo de 1738...

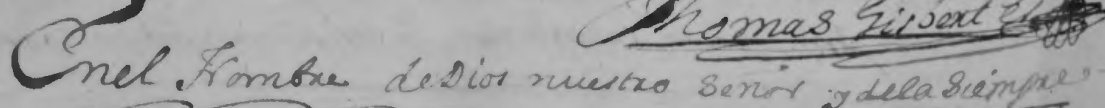
Vertical text in the left margin, partially obscured by the binding.

Reales ordenanzas de esta R.^a; Elos tabacos que entregaren al
 dho Thomas Minana principal estancero en esta Universidad,
 ha venido en firme para asegurar el todo de lo que se entregare;
 y para que tenga efecto de desagravado quarta suenda, y portorio de la
 presente, y de otros de dho Universidad, y personas con omnia
 lugar endericho obnga, y con otro q^o de constitucion y proficiencia Real, y para
 el dho Thomas Minana en el referido estanco de tabacos de esta Uni-
 versidad, y de los tabacos que se le entregaren; y de todo lo que con el
 dho Thomas Minana principal estancero, y en el estero lido, renun-
 ciando como Renuncia de ley de deudas nisi debendi, el autentico y por
 escrito de fidejusroras, el beneficio de la Jurisdiccion y execucion, y demas de la
 mancomunidad, y fianza; Haciendo como ha de de deuda, y causa de
 dho y a propia satisfacion, y pagar, dando salida, y entera satisfacion
 al dho dho Diego Garcia, y a su hijo de dho dho en dho dho de todo el por-
 te de los tabacos, que por los libros de la Administracion de tabacos, con-
 tase haver recibido el dho Minana principal, y se hubieren
 entregado p^o dho dho para el estanco de esta Universidad; y para todo
 cumplido de dho dho, y si alguno, luego sea requerido, con los
 costas de su cobranza, porque de lo que se p^o dho, con esta y
 dho de quien fuere parte, en que lo dho, y si no se p^o dho,
 que se velean, y en dho de los libros; y para cumplimiento de lo
 de persona, y bienes habidos, y por haber; y para dar a las Justicias
 de la R.^a especialm^{te} de la parte, y lugar de la comarca, y de
 de esta dho, cuya Jurisdiccion de comate, y casus bienes, y
 renuncia de domicilio, y propio fuero, y lo que de nuevo q^o
 nace, y la ley si convenere de Jurisdiccion omnium iudicium
 y la ultima pragmatia de las sumisiones, y las demas leyes
 y fueros de dho dho, y de dho de dho en forma, para que la presente
 como p^o sentencia pasada en dho dho, y p^o dho fador con dho dho.
 En cuyo testimonio asilo obnga en esta Villa de dho, en dho dho
 d^o de dho dia, mes, y año referidos; siendo testigos Christoval Robt
 y Juan de dho dho, y Juan de dho dho, y Juan de dho dho respectivamente
 vecinos, y moradores; Infirmos el dho dho de dho dho de dho dho
 porque dho no sabe escribir, firmole a su ruego y testigo;

Christoval Robt


 Thomas Minana


 El Rey


 En el Nombre de Dios nuestro Señor y de la siempre

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Yo Juan Maria. 38^{vo} du madre, y 3^{ra} nueta, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de la existencia, y natural Amen. Depuse por estado. Como yo Luis Guerau el Mayor, fabricante de paños, vecino de esta Villa, y Alcaide de ella de enfermo de la enfermedad de S. nuestro Señor habido de ser de edad, y f. su gracia en mil libras. Niño, memoria, y entendimiento natural, cuyendo como firmen. Creo el Misterio de la divina Trinidad, Padre Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demás q. tiene, creo, y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Católica, y apostólica de Roma, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, teniendo por firme que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente. =

Primeramente mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la creó, y redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre, y suplico a su Magestad la lleve consigo a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mande a la tierra de que fue formado =

Item: Mando que quando la voluntad de S. fuere servida de llevarme de esta vida a la otra, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroq. de esta Villa en la sepultura de la familia de Guerau, que está en dicha Iglesia, cubierto con elabi todo el serafico Padre de gran. y que se me del. de esta villa dando la limosna acostumbrada, que mi entierro se haga con asistencia de seis ^o Beneficiados, y el P. Parroco de dicha Parroq. que en el día de mi entierro se mediga, y celebre p. mi Alma Missa canónica de Requiem de cuerpo presente con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada =

Item: Quiero, y mando que de mis bienes, y herencia setomen

dejarle al
videncia
entregase
nada de las
y otras cosas
Real y llana
Catholici
con el
com, venun
hencia pde
demas de la
causa agra
satisfaccion
todo el por
cuento, con
tuere en
y f. su
i, con las
esta q. he
me da de
nto oblige
Justicias
teron y los
tenes. 2
nuevo q.
Audien
as leyes
la omien
sentida.
certhal
val hat
repective
regiones
igo =
M
sent
siempre

para los funerales, y obsequios de mi Alma en religion, y misse-
cados, y otros bienes de los dichos Lucio, libras de moneda de este reino,
y que de estas se pague todo el gasto de mi entierro, abito, y de mis fune-
rales, y que de lo que queda se pague lo que se acordare en la cantidad que se acordare
distribuya por mis herederos en hacer celebrar por mi Alma misas de
requiem rezadas a su voluntad, con la simonia acostumbrada.

Declaro que contrahe matrimonio con D. Juana Doda mi actual
consorte, y me traigo por su dote treinta libras, o la cantidad que con-
tase por cartas matrimoniales, dotas y Division de las que merecieron
del qual matrimonio tengo hijos a Joseph Guerau, Thomas Guerau,
Guillermo Guerau, Fran. Guerau, Lucio Guerau mujer de Vicente
Sanchez, y Joseph Maria Guerau desñado Doncella.

Declaro que a la dña Lucio Guerau quando contrato matrimonio dimos
y entregamos entre D. y Dña mi consorte ciento, y diez libras por dote
de las quales bien se nos consta por cartas matrimoniales, y demas que se rememora
memoria privada de aque me refiere.

Declaro Mando y alabado Esperanza Doda mi esposa celebre pago
de su dote, y demas bienes que me traxere aposito por su dote, y en la manera
que fuere, y contase con el aumento, o crecio correspondiente a la mitad de
aquella, en bienes de mi herencia, y asi leticia, y a mi voluntad.

Dem. Mando, Desp. luego el remanente de los dichos bienes
herencia de la dña Esperanza Doda mi consorte, para que haga a su volun-
tad, como de ella propia, el qual legado le mando f. via de mejora, o en la
forma, y manera que mas haya lugar en derecho.

Dem. Mando, Desp. luego el tercio de mis bienes, y herencia a los dichos
Thomas, Guillermo, y Fran. Guerau por iguales partes, para que los dichos hijos
hagan de la parte, y porcion que les tocare a su voluntad como de su propia
el qual legado le mando f. via de mejora, como mas haya lugar en derecho.

Dem. Pulego, Mando a la dña Joseph Maria Guerau mi hija para que me vaya
se mantenga en estado de Doncella habitacion en casa que habite, y esta
sea en la villa, y alcazar de Mira de la calle, y si tomase estado con otra habita-
cion, f. seras a mi voluntad, y que se cumpla.

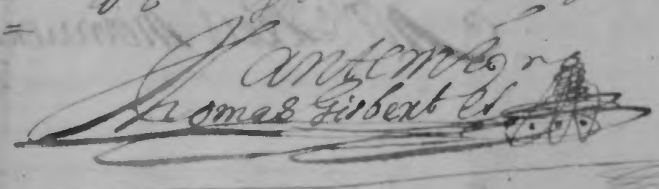
Y como por mis herederos testamentarios, y por exherederos de este mi testamento
a los dichos Joseph, y Thomas Guerau mis hijos a los dos tercios, y a cada
uno de por si a quienes doy todo el poder, que segund en lo que queda, y debo
darles, para que de lo mas bien pagado de mis bienes tomen lo que

batoren, y cumplan, y paguen estenm testamento, sobequelesomados de
 conciencia, y lo que sobaren valga como si lo otorgase.
 Yo el quito, y pasado estenm testamento. Yo en el contenido en el romanes
 que queda, y finca de mis bienes, de derechos, acciones y otras, y prope-
 tades, y en adelante, me pertenecian por qual q. titulo, causa o rason
 que sea, y motivo, y nombre por mi legitimo, y universal heredero a
 Luchas Ingh Graus, Thomas Graus, Guillermo Gueraus, Fran. Guerau,
 Lucia Gueraus, y Juana Maria Gueraus mis hijos por iguales partes p.
 cada uno haga de la parte, y porcion q. le tocare a su voluntad con o de ca-
 paxia, con la bendicion de Dios, y mi que a mi voluntad, con o de ca-
 paxia, y antes de la particion haudora, y en adelante en la dicha villa de Logroño
 he recibido p. mi parte y contenido en la memoria q. vada.
 Yo esta ad judicio, y en el dicho Ingh m. Ingh en pago de lo q. ha de la ca-
 lle p. legitima una casa llamada q. es oneste poblado calle de las
 continas de las casas de Guillermo Gueraus, Mauro Pinar, calle de Marcos,
 y la calle publica por el correspondiente precio, y con cargo de fisco
 con suismo q. sobrelle se corresponde, en adjudicada, expedida en la
 alog. de la casa p. legitima, reemplaz de parte alondemas mis herederos,
 y si le faltare se le complete en bienes de mi herencia p. serari m.
 voluntad, y que se cumpla.

Yo el m. Ingh, y heredera, y Administradora de las personas
 p. serari de Luchas Guillermo, y Fran. Gueraus en nombre de la
 dicha m. Ingh, y madre, aqui en doy todo el poder que requiere
 es necesario para el cumplimiento de dicha Administracion.

Yo el m. Ingh, y en el otro qualquier testamento, y o de otro que
 antes de este haya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma p.
 que no valgan, ni hagan fe, salvo que p. ahora otorgo que ha de va-
 ler p. mi testam. ultima, y gotrera voluntad, por la via, y forma que
 mas han lugar enderecho. En cuyo testimonio asilo otorgo en la
 villa de Alfoy a los cinco dias del mes de Junio año de mil setecien-
 tos treinta y nueve, siendo testigos Thomas Terat Sastre, Ingh Miralles,
 y Jines, Joize Miralles de Hual tepedores vecinos de Alfoy, y o-
 ferno el otorgante. Yo J. de J. en nombre q. que dixo no saber, y a
 ruz. Sextimo un testigo.

Jordi Miralles


 Thomas Gueraus

in amine
 lece de hiepo
 y amara
 y sobare de
 mites de
 Bmba
 mi actual
 ia que con
 e morafico
 mas Guerau
 de vicent
 nio simon
 p. v. de de
 e. goerna
 aga pagu
 alamarua
 melad o
 lenda
 mis bienes
 adu Polun
 ai, o en la
 los dichos
 totta, con
 y con propia
 chlo
 ea m. Ingh
 tile y sta
 la habita
 m. Ingh
 m. Ingh
 m. Ingh

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Señora Virgen María con
su Madre, y con su Nieta, con el día sin mancha, ni sombra de culpa
original, en el primer instante de su nacimiento, natural Amen: de
su propia y espontánea voluntad, y gustosa voluntad, como testigos
Don Juan Domenech Sabador, y Maria Cabot Legitimos conuertos veji-
nos: del presente Lugar de Benifallim. Estando buenos, y sana, bien
que en adelantada edad, y averes avarias de algunos accidentes que nos
imposibilitan, y la gracia: así en nuestro libre juicio, memoria, entendim-
to natural, creyendo como firmes: creemos el Misterio de la 2ª. Encarnación
Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y en solo Dios ver-
dadero, y en lo demás y fin, crey, y confesamos nuestra Santa Madre, Je-
súa, Católica, Apostólica de Roma; Encarnada, hemos vivido, y proce-
damos vivas, y moris, temiendo nos de la muerte que es natural, y de-
quando salvar nuestras Almas otorgamos ni otorgamos. Adividimos
en la forma siguiente =

Quimeram. Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro
Señor que las cuido, y recibimos con el inestimable precio de su preciosa
sangre, y publicamos a divina Magestad que conigo a la Santa Santa
para donde fueron criadas, y los respectivos cuerpos mandamos de
tierra. De que fueron formados =

Item. Mandamos, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor, fuere de
vida de llevarnos de esta presente vida en la eterna, y perdurable, nues-
tros respectivos cuerpos cadaveres sean sepultados en la Iglesia de San Miguel
este de Benifallim, en la sepultura de la familia de Domenech
y que ambos sean cubiertos con el hábito del serafico Padre Juan: y que
esto men del Convento del Señor San Sebastian de la Villa de Benifallim
sando pella la memoria acostumbrada, que nuestros respectivos en-
tierras se hagan al viento, y en posición de nuestros Almas por lo mu-
cho que de ellos confiamos, sobre que les damos facultad entoda forma
que les oxcuten; que en el día de la enterración de cadaveres de los otros
se nos digan, y celebren sus Misas cantadas, y se den a los pobres
del Honroso Principe, y a su Real celda de San Miguel, o a de San Juan de Morano,
y a la de Benifallim de que se oxcuten, y se den a acostumbrada =

ff. haremos, y nuestra voluntad que de nuestros bienes, y herencia de otros pa-
ra los funerales, y subragios de nuestras Almas, en remisión de nuestros pec-
dos, y demás fines de otros Cinquenta libras, onceda de este Lugar, esto es



Quince mil reales.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

El producto de los dotes de la venta de aquellas, si can fuer, quedas dho dotes
 mia, Julia Domenech mi hija se mantuvien en estado de Doncella, con
 buen amor para sus alimentos, sin ninguna oposicion; Si muere la Ma Co
 rentia la f.robacione; Si requiere el f.robacione de ella mi consorte las an
 te dhas se mantuvien en referido estado de Doncella, tambien el mi Plueta
 usufructua ambos pedios de l.terra, y consuman su renta en sus vestros con los
 parientes, y si fallere la Ma, los usufructua, lo que sobreviere; Tomando el
 tado, o fallere, cese en continencia. El usufructo, legare el dho canimo
 hijo mejorado, o los hijos como queda dicho p. exar mi Plueta; con obli
 gacion su mismo de dar habitacion en la casa de las dhas mientras se man
 tuvieren en dho estado de Doncella, y como; Si muere la Ma, quedas dhas dotes
 mia, y Pauencia, o y casadas, y las dhas Antonia, Julia, tomando estado de
 Casadas, fallere el marido, o marido de alguna, o alguna de las dhas
 sintiera hijos legitimos, y naturales, mientras se mantuvien en tal, o tales
 en el estado de Pudez; tenga obligacion el dho Juan, o los dchos de darles
 habitacion en la casa; y esta case, o constando a legendar suyas, o falle
 viendo; de cuyo renta de dhas tierras, y habitacion respectiva haga, o lega
 do a las dhas, para que cada una logre segun, y como asita se previere.
 Cuyo legado, y judicacion, y prelegados haga el dho mi hijo, o los dchos,
 y dhas mi hijas f. via de mejora, o como mas haya lugar ordenado, y que
 se cumpla, y guarde p. exar mi Plueta =

Yo la dha Maria Cabot marido, de yo, lego el dho, y remanente de quito
 dotes mi bienes, y Pauencia al dho Juan Domenech mi hijo para que
 de sus dhas, o los dchos haga a su Plueta como de cosa propia, el qual
 Leg. le mando previa de mejora, o como mas haya lugar ordenado =

Yo quiero, y mando que todas mis cosas sean ratificadas, y pagadas
 aquellas que legit. constare de el dho on f. Domenech, o ambos estartari
 do, y obligados p. valer, y otras cautelas dignas de f. y otorgadas
 sobre esto benignam. Prevado el mejor fuere de con acuerdo =

Yo firmamos por nuestros Plueta testamentarios, y por opeus de
 ere nro testam; esto es la dha Maria Cabot al dho mi marido, y el dho

Handwritten signature or mark on the right margin.

mi hijo, Joaquin Onofre altho mi hijo, y a Octavio, tanto
 mi hermano, abades de Santa, y cada uno de sus hijos, y
 damos todo el poder que se nos da de derecho, y de venimos darle
 para que el dho. bien pasado de nuestros bienes tomen lo que ba-
 rraen, y cumplan, y paguen etc. nuestro testam. Sobrequelien
 cargamos las Conciencias de los dho. de la com. de nosotros lo
 otorgamos =

Y cumplido, y pagado etc. nuestro testam. y lo que el contenido en el
 manente que quedare, y ficiere de nuestros bienes, derechos, y accio-
 nes, y otras cosas que tenemos, y poseemos tener por qualquier titulo, causa,
 y razon, sea Instituciones, y nombramos por nuestros Legitimos, y uni-
 versales herederos a los dho. Juan Domenech, Estefania Domenech,
 y Juana, y Juana Domenech, y a Santa, Antonia Domenech,
 y Juana Domenech nuestros hijos, hijos por iguales partes, para que
 cada uno haga de la parte, y porcion que le toca de su voluntad
 como de cosa suya propia, y en su voluntad, y a voluntad de
 cada uno de los dho. de mi dho. Onofre, Isidro Juan, Estefania, y
 Juana Domenech. Y ayan a voluntad, y a voluntad lo que cada
 uno hubiere querido, como se declara =

Y Revocamos, y anulamos otros qualesquier testamentos, y codicilos
 que antes de esto hayamos hecho por escrito, de qualquiera otra
 forma, para que no valgan, ni hagan efecto, salvo en lo que aho-
 ramos en este dho. testam. Y a voluntad de
 la dho. forma, que mas mejor ha lugar en derecho. En cuyo
 testimonio asi lo otorgamos en el lugar de Benifallim a los
 veinte y nueve dias del mes de Julio año de Mil setecientos
 treinta y nueve = dando testigos del dho. dho. el mayor,
 Miguel Barachina y Sr. Miguel Reynas y Abades de
 venida de el dho. lugar, los firmaron los otorgantes (a quienes
 Joaquin Onofre conoco) y firmaron no saber escribir, y a
 ruego de firmo uno de los testigos aqui contenidos =

Melchor Miralles

Juan Onofre
 Tomas Gibert

Separe presta el. Como lo Dr. Joaquin Merita

De jure p. r. u. e. d. s. i. s.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Yo el Rey, de orden de su Magestad, en nombre, y como a él fuere requerido, por el Sr. D. Alonso de la Cruz, vecino de la Ciudad de San Felipe, con el poder especial para lo infrascripto que me fue dado en la dicha Ciudad a los treinta días del mes de Julio pasado deste año, con testimonio de la qual se ofrezco haber visto, librando dello poder, como mas haya lugar en dero. No otorgo y acordó, y por título de arrendamiento concedo a él el valor de diez mesones vecinos desta dicha Villa que presentee, y comprare, una casa de morada con su corral, destinada para meson, qual dicho mi Padre poseyó en el poblado desta dicha Villa en la calle de San Andrés y linda por un lado con casa de corral, y por el otro con la calle de San Marcos y por el otro con casa de corral, y por el otro con la calle pública; Lo tiempo de quatro años para el tomar. Su principio desde el día de hoy primero de Agosto en adelante, y fazezan en el total día por el dicho año mil setecientos y quarenta y tres. Lo precio en cada uno de ellos de sesenta libras moneda deste Reyno, pagaderas en cada uno de los quatro deste arrendamiento, y iguales pagas serán de legítimos en el día primero de febrero, y la otra en primero de Agosto de cada año, y la otra en el día primero de febrero del año mil setecientos y quarenta y tres, y en dicho día el año referido, y en los demás años siguientes al primer referido, hasta que los quatro años deste arrendamiento se hayan cumplido. Fize obligo en todo nombre a que se cumpla, y se guarde, y no será inquietado en el, ni despojado, ni lo fueren, o causaren qual contingencia sobreviello, me obligo en todo nombre a darle otra tal casa, y corral destinada para el mismo efecto con las mismas comodidades, y conveniencias, y esta obligación es del mismo tiempo, y principio, y ende a efecto de pagar en todo nombre todos los daños, perdidas, y menoscabos que sobreviello tuviere, y se siguieren, con las cosas que se ocasionaren, y puestas como si quisiera liquitacion, y esta es de fuere executiva de plazo asignado al dicho legajo el caso referido se me ocurre en todo nombre, de dicho mi Padre con esta obligo.

Poder

fuere, lo que en su parte en el dicho difunto, y se lea extra
 prueba aver que de derecho de requirida, de la forma de esta obligo en el
 nombre de Lorenz y en otros del dicho mundo, y de haber, y de poder
 Del mismo a las Justicias de la Villa, y de la forma que se me agració en el
 nombre, o al dicho mundo, como si en sentencia pasada en burgado, y por mi
 en el nombre, o por aquel consentida; y del dicho salvador de la que
 presente, soy el dicho agosto en las deaxardam. de la Villa, y consal
 amo favor hecho, entodo, y por todo, segun, y como arriba se contiene, y el
 referido tiempo, y precio, y de mi parte entregado amo de la Villa de la
 casa, como, y ordeal, y renunciando Las Leyes de la entrega, y que de
 seu recibo, y la de la Villa, o no viéndose de ella, o ya como mesor, o como parti-
 cular, me obligo de satisfazer, y pagar a el dicho de la Villa mecha en el
 nombre, o al dicho mundo, de que los dichos huviere las dichas de esta
 libras en cada un año en la moneda, en el modo, forma, y plaza de
 la referida, todo llanand. y simpleto algunos con las costas de la cobranza
 porque se en execute en cada plaza con esta, y para de defuera parte, y
 lo de fiera, y el dicho de esta prueba, como de derecho de requirida, y
 hazer, y cumplir todo quanto soy tenido, y obligado en fuerza de esta.
 Y fuese que sea el tiempo de esta arrendam. me obligo o de vez, o
 tituir, o de dejar dicha casa, deaxardola en el estado que yo de me entrega, y
 alguna dilacion se ocasionare pagar las incensas por la dilacion se
 guieren, con las costas, como si algún daño resultare en aquella por
 mi culpa satisfazerla de mi propios, y para cumplir de todo lo que
 dichos, y a la firmeza de esta obligo mi persona, y bienes habidos,
 y haver, y de poder a las Justicias de la Villa, y de la forma de la Villa
 dicha Villa, o a las que el dicho de la Villa en el nombre, o de principal
 me someteré, cuya Jurisdicción me someto, e amíbienes, y renuncio
 mi domicilio, y propio fuero, y todo que de nuevo ganare, y a ley si
 conveniere de Jurisdicción omnium iudicium, y la Ultima Pragmatica
 de las Simoniaciones, y las demas Leyes que fueren de mi favor, y a general del
 de derecho en forma para que me agració como si en sentencia pasada
 en burgado, y por mi consentida. En cuyo testimonio aui los orige-
 mos en la Villa de Alcoy al principio del mes de Agosto año de
 Mil setecientos treinta y nueve, siendo testigos Pedro Gomez pri-
 oer, Miguel Maria Alamil, y Fran. Vicedo numeros vecinos de esta
 Villa de Alcoy, y la otra de la Villa de Alcoy, y la otra de la Villa de Alcoy, y la otra
 escriviera lo firmo, y por de no sabor. y firmo de nuevo entertigu-
 Miguel Maria

M. Joaquin Maria y cenda
 Miguel Maria
 Joaquin Maria
 Sepase presta el como de Constantino de alcazar tutor, heredero

Poder

No
 IO
 De
 Juan de
 uno de
 mas
 modo de del
 y, y a quien se
 el dicho mi
 de la Villa de
 la Villa de
 de con la
 la Villa de
 e con la
 Su principio
 tal de la pro
 cada en el
 cada en el
 de la Villa
 ano, y ha
 nta, y de
 entres de la
 en el
 de la Villa
 de la Villa
 tan buen
 sobre todo
 en, con
 uidacion
 real casto
 onada

IN-
NO
S Y

Magdalen
reitor he das
de sepear
des, segun
millemario
no pasado
decerado
las cuntas,
uno de la
de la puerca
de Boy, y con-
santa, qual
an Bautista
ante. Paraque
la de la
de toda,
en la he-
lla morosa,
to de buena
ficio, qd
erofido
im conada
rmas, quida
pome, y
encomenda
lo nombre
ro, meca
menoheda
venganz
andols con
demediz
lidad vol-
quido, y con

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.**

Sedones y suzque por otros convenientes, con facultad y dadas a parte, no
contando de la en adelante, hats, o con suzque, pueda quitarse, y en regado
adto, y esto lo espicite como se gozava, sendo resultase en beneficio, y utilidad
de aquellos, y aumento de las fincas que asistieren. =

Otro: Que en suquendo lo arriba dicho pueda en este nombre tomar, y to-
qualquier cuantas en el asendadores, y mercaderes, como otros que tengan
de que poderlas dar, y ocupar de defectos de ellas hechas, y otorgadas en
toda forma, judicial, o extra, y nombrando si se venieren ciertos contadores, y
quales examinen, y sean, sobre los alcances que resultaren en favor de los me-
nores, y pague o estiguen en este nombre a pagar. Luego con el dicho he-
chas resultaren, otorgados los finiquitos y convenzan. =

Otro: Que pague anualmente. En cuantas y pensiones de censos, y de mas que asistieren
de credito de la herencia, como el otorgante a aquellos que se pagan. Y de mas
oparticularas, y demas resultante en aquella, y en las recibos de las
partes aguietas de satisficiones para devolucion, y en el dicho menor. =

Otro: Paraque se pague pueda en este nombre haver, y cobrar de
todas, y qualquier comunidades, o personas particulares las quartas de maravedis,
liga, sevada, acuse, y otros generos que asistieren de vieno de abaservencia
y de amenda de tierras, censos, ventas, parraxias, pensiones de censos, y de di-
mitales, o enphiteusticales, y otros de cuantas, y de otros censos, y libras, y
por otro qualquier titulo, o causa, o razon fueran proventos, y de lo que asispor-
cibiere, y cobrare de, y otorgue en este nombre cartas de pago, finiquitos, po-
der, y factos, y recibos en forma. Nombrando las entragas, antes que se faga, y
las confies, y enuncie la excepcion de la non numerata pecunia, y
Leyes de la entraga, espicite de las recibos, y de mas que convenzan. =

Otro: Que en caso de los bienes tenidos adicuto dominio de la herencia, y hipotecados
a censo en el mismo, resultaren sobre aquellos ventas, y enagenaciones, y hipotecas,
a algun censo, o otra deuda, o credito, que pueda en este nombre conceder libere
licencia para ello, siendo puta, y conocida por el. Los derechos de unimo com-
ponderos, atkas bled segunditas, y practica, y concediendo la fadiga, y ser-
ve los derechos de unimo, y de mas enphiteusticales a favor de la herencia

Diezete marabais.



SELLO CUARTO, VEINTE MARABAIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Dicha, Madre, hijos respectivos herederos, legatarios de la d^{ha} Vicente dans, su madre, y su padre respectivos. vecinos de esta dicha Villa, y de su jurisdiccion. Pues dicha Vicente dans por su ultimo testam^{to}. que otorgó ante Joseph Matheo ^{pro} en veinte y cinco de Junio del año de mil setecientos y treinta y siete mandó pagar por su voluntad y voluntad de los herederos y legatarios de su voluntad con libras moneda de este Reyno. Mandó el remanente del quinto de dicha herencia. de m^{te} para la obra de un puente de m^{te} de las d^{has} de su vida, y después de dicho ofuero de su herencia. Mandó así mismo el tercio de sus bienes, y herencia á los d^{hos} Andres, Juvenal, por y iguales partes. Y mandó por sus herederos á los d^{hos} Andres, Juvenal dans, Theresia sans magex, f^{ra}ca & Luis Pacayna, y difunta, y Juvenal dans, mujer de Juan Bautista Ginez ^{pro}. Y se supone que la d^{ha} Vicente dans por su testam^{to} en d^{ha} de la d^{ha} Vicente dans quinientas libras moneda de este Reyno y habiendosele transportado en pago de esta d^{ha} de cinco y cinco libras de oro de ^{de} correspondia la herencia de la yme de su m^{te}, ni de por venir á los d^{hos} Juvenal dans y difunta, y sus herederos en com^{un} de los herederos en su lugar dicho testam^{to}, y después por d^{ha} y pasó ante mí on d^{ha} de Quince de Octubre de mil setecientos treinta y siete se celebraron por d^{ha} herederos de la d^{ha} cinquenta libras de esta moneda, quedando por d^{ha} de la d^{ha} en quarenta y cuatrocientas y cinquenta libras.

Tambien se supone que las cien libras de d^{ha} d^{ha} se mandó para sus herederos y legatarios, y pagaron por los d^{hos} Andres, Juvenal dans defectos propios. Así mismo de supone, que después del fallecim^{to}. de dicho P^{ro} dans no se hizo Inventario publico, ni particular. una memoria privada de los muebles, y bienes, y herencias, deudas, y créditos que se tuvieron de dicha herencia, y fue formada por y consentim^{to} de dichos herederos, á cuyo tenor se hizo cargo de todo de lo que se videaron entre dichos herederos al tenor de lo siguiente por d^{ha} de la d^{ha}, y se acordó á cada uno lo que le tocava respectivamente, y quedando pagada de m^{te} de la d^{ha} Theresia dans otra de dicha herencia, en d^{ha} de d^{ha} de pago y pasó ante mí on d^{ha} de Quince de Marzo del año de mil setecientos treinta y siete. se dio por concertada y pagada de todo lo que le tocava de dicha herencia, y se hizo el d^{ha}

Ho non
generos
gerasente
cularis Su
M. n. de la
sario sea
ada que
reerentes
hagaren
haga y p
muogan
nto, rem
es toma p
Andria
las feneu
Las guere
en d^{ha} m
mbre haia
iz y parato
nido al d^{ha}
Distribua
loso en for
tura d^{ha} lo
as hueras
do, y por
m d^{ha} villa
breina y
San Carlos
d^{ha} lo y
Co de Mil
paresen
Pragante
infa buant

cho Legatencia á los muebles, y alajas de casa, y mejoras, ó aumento que
se considerava en la casa mayor regente en esta herencia de dicho fallecido
dado, y en esta herencia de la herencia de saido, pp. de la herencia de dicho fallecido
dado Juan Bautista Gine, de si ff. de herencia afian. Arcayna de unido
hijo, habiendo este fallecido en la pubertad quedo por su herencia Luis
Arcayna de Padre, etc. en este nombre de heredero, con los demás
arriba dichos pretendiendo derecho á los muebles, y alajas de casa y mejoras
de aquella, se mando investigar todo, y averiguar por el ff. de si ante mí en
el citado día de Febrer de Octubre de treinta y siete de dicho Luis Arcayna, ff. de si ante
dado Renunciaron todo el derecho que tenian á esta herencia con lo que
percebiron, se les entregó, y debia percibir de esta dicha herencia de saido =
Con esto es visto verase por el ff. de si ante mí de la herencia en la casa
de saido, Luis Arcayna en virtud de las citadas ff. de si ante mí de la herencia de la casa
de las deudas, censo, y exáctos á que está tenido. Dote, y demás arriba dicho, y que
abaja de esta herencia. Con esta inteligencia tambien deduzco, que despues de
dicha División verbal de los dichos Arcayna, y Luis Arcayna, lo dicho de arriba han cobrado
puntos, y del caudal de aquellos se ha ido empleando, y gastando en cada uno de sus
ocurrentes andamientos en empeños, y otros gastos, y por el mas gasto y suceso al dicho Luis
hasta oy día, ha sido convenido que este día, y pague al dicho Arcayna subheredero por
una vez cinquenta libras moneda de este Reyno, quedando con esta remunerado,
y comprendido qualquier suceso, ó ganancia que huviere agenciado, y tenido Juan Maria
Arcayna con este dicho Arcayna, como, y asimismo la renta, y porcion de sus bienes pro-
prios, y otros que huviere entrado en la casa. Los otros dichos, quedando en estado de los dichos esta
abultada, y de la dicha de arriba. El otro por gastos extraordinarios se le han ocasion-
ado en gastos, en enfermedades, en penas, en dadas, y demás; de manera que con las cinquenta
libras que ha de entregarse á este dicho Luis, al dicho Arcayna, quedando y pagado ff. ahora
entodas sus mutuas, y reciprocas pretensiones, si qual uno queda por decir cosa alguna
al otro, ni el otro al otro, y por tales dichos herederos de la dicha de Padre, y obligados alata-
rificación, y paga de las deudas, censo, y exáctos á que está tenido aquella; Ni como la
Juan Maria Arcayna pretendiere derecho alguno ff. qual ff. consergenia al dicho Luis
ó contra sus bienes, ha deseado todo lo ff. de si ante mí, en virtud de este, responsable al dicho Ar-
cayna de arriba = Con esta buena conformidad tambien deduzco que teniéndose la dicha
de arriba de si ante mí, y parte de remanente de dicho incluido en esta herencia, y que por
ello podia pretender algun suceso, ó ganancia correspondiente á aquellos, asimismo ha sido
convenido, que teniéndose aquella percibida de sus hijos, en remuneración al suceso
podia tocarle, y porcion de su ganancia, y jamás las cinquenta libras de herencia



Ceinte m. p. r. c. 10



SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Handwritten marginal notes on the left side of the page, including '250', '260', '559', '214', '65', '19', '50', '31', '14', '42', '6', '31', '21', '18', '21', '21', '32', '16', '2', '22'.

Table with 3 columns: Item number (1-40), Description of goods and their weight/measure, and Price in maravedis. Items include various fabrics, linens, and household goods.

Handwritten sum at the bottom right: 261414

- 41. *Acaen: dos prendonias & oro en una libra =* 11 8
- 42. *A. un peso de doblones con sus piedras alomoxeno, y tres nichitos en una libra doce sueldos =* 11 2
- 43. *A. un rubi de senegal, y una arca de nogal con senajá, y llave, todo unado en cinco libras =* 5 11 2
- 44. *A. una antrochea de laton en una libra, y quatro sueldos =* 5 11 2
- 45. *A. una arca de gino con senajá, y llave, y dos menas de pino todo unido y en escritura peguero muy viejo en dos libras catorce sueldos =* 2 11 4
- 46. *A. tres cantinas de Alcora, y dos de Indiana en cinco libras ocho sueldos =* 5 11 8
- 47. *A. una silla de madera, y Barbillas de metal en una libra quatro sueldos =* 1 11 4
- 48. *A. una caldera de cobre en cinco libras, y diez sueldos =* 5 11 0
- 49. *A. cuatrocientos de la linca, y quatro con las negras llanas con las invocaciones de los quatro doctores en quatro libras quatro sueldos =* 4 11 4
- 50. *A. doscientos de tres y dos, y cortadas con elus, y Maria, y un ciento de la xera de la misma hechura en una libra ocho sueldos =* 1 11 8
- 51. *Acaen: un ciento de quatro, y tres, y negras con las de Kazareno en dos libras de la misma moneda =* 2 11 0
- 52. *A. trescientos de dos, y tres con las invocaciones de la Catharina, y Barbara, y Joseph en dos libras, y catorce sueldos =* 2 11 4
- 53. *A. cuatrocientos con las cortadas de cinco, y tres, invocaciones de Bernabé de Montepadua, y Augustin, y un ciento de 8.^{ta} y 10.^{ta} en dos libras =* 2 11 0
- 54. *A. una caravana montada en dos libras, y catorce sueldos =* 2 11 4
- 55. *A. una mano de espona gataada de plata en una libra diez sueldos =* 1 11 0
- 56. *A. una chocolatera consumada en diez y ocho sueldos =* 1 11 8
- 57. *A. una arrada en una libra =* 1 11 0
- 58. *A. tinexco, y axonexo de Brante en doce sueldos =* 1 11 2
- 59. *A. deve Bayme Boti adkakerencia setenta libras =* 3 0 11 0
- 60. *A. deve Pedro Tardia a la misma veinte libras =* 2 0 11 0
- 61. *A. deve Anton mixos a la misma nueve libras =* 9 11 0
- 62. *A. deve B. Joseph Hij a la misma quatro libras =* 4 11 0
- 63. *A. deve B. Joseph de tenja diez libras =* 1 0 11 0
- 64. *A. deve Luis Acayna en una libra, y media de un portero de cada libra valen catorce libras diez y nueve sueldos =* 14 11 9
- 65. *A. deve de Luis Acayna por el portellana, diez y quatro onzas, y seis varas, y por el no paco veintey quatro onzas de oro de diez y ocho onzas, y treinta libras y ocho sueldos =* 3 0 11 8
- 66. *A. deve de Luis Acayna por el portellana, valor de un onza de oro de 24.^{ta} y por los gastos de cultivar el huerto de la casa y de las libras veinte, y ocho =* 5 11 11 8

deudas de de ven de aker

67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85

moneda de setenta libras de oro
de cada
de las

261 4 1/2 4 1/2

1 1/2

1 1/2

5 1/2

1 1/2

2 1/2

5 1/2

1 1/2

5 1/2

4 1/2

1 1/2

2 1/2

2 1/2

2 1/2

2 1/2

1 1/2

1 1/2

1 1/2

1 1/2

2 1/2

2 1/2

3 1/2

4 1/2

1 1/2

1 1/2

3 1/2

5 1/2

89 8 1/2 9 1/2



Veinte y nueve años

SELLO CUARTO. VA IN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Atas - 289 8 1/2 9 1/2

- 67. A. Deve Juan Sano de parada diez libras = 10 1/2
- 68. A. Deve Hildebrando Largo de la Pinta diez libras = 26 1/2
- 69. A. Deve Felipe Botella tres libras y un sueldo = 3 1/2
- 70. A. Deve Jorge Botella una libra diez y siete sueldos = 1 1/2
- 71. A. Deve Nadal Cabrera cuatro libras = 4 1/2
- 72. A. Deve Christiane Pastor tres libras y cinco sueldos = 3 1/2
- 73. A. Deve Felipe Pbat tres libras y cinco sueldos = 3 1/2
- 74. A. Deve Joseph Pbat, Julia de diez libras, diez sueldos y ocho dineros = 6 1/2
- 75. A. Deve Jaime Pbat cinco libras, un sueldo, y once dineros = 5 1/2
- 76. A. Deve Joseph de Ampere diez y tres libras diez y siete sueldos = 3 1/2
- 77. A. Deve Bartholome de Ampere diez y tres libras diez sueldos, y cinco = 13 1/2
- 78. A. Deve Roque Alonso de Ampere diez libras = 12 1/2
- 79. A. Deve Nicolas Pallas diez libras = 6 1/2
- 80. A. recabida un caballo, pbarca, y manta en veinte y una libras = 21 1/2
- 81. A. Dos albardones, y dos frenos en cinco libras = 5 1/2
- 82. A. Un banco de tendido, dos pares de tiraderas, con dos arropas y otros accesorios, y bancos y gomas y otros en cuarenta y cinco libras = 45 1/2
- 83. A. Un tonel con cien y ochenta cuarentas para pneros estimado en cinco libras = 5 1/2
- 84. A. Ultimamente recabien en esta, de oro de la venancia, y otros el oro sus otros para darques los dias de aquella, una Pingen de Matamoros, con el fino de seis onzas, su corona de plata, y un reloj de oro mediano todo con du capilla de Madua, un banco puesto sobre Madua y un pañero de plata y un par de zapatos, y despues en el to de pelcha =
- 85. A. Lo mismo estimado en veinte y seis, y otros de las finas de oro y otros de los vidrios, y queda en tela dos y media, en cantidad de veinte libras = 100 1/2

manda: de orden y rubrica de los señores

Cada las cuales partidas acumuladas en univas un toman su made tres mil, eñco, y otros de diez y ocho sueldos, de id. de las de 32731 1/2 26

Y todos los cuales bienes de raxon otras tenidos, y obligados primeramente de raxon otras tenidos, y obligados a las deudas, y creditos siguientes y obligada de la herencia, y de la de la ventura de raxon de raxon

Y obligada de la herencia, y de la de la ventura de raxon de raxon

cuatrocientas, y cinquenta libras de esta moneda restante de las
Quinientas libras que traxo en voto. alltho viene en su poder
Marido respectiva de esta parte =

2. A. se deve a la mesma por lo de telera, y debe en fructuar & Preme-
mentos de quinto, hecha liquida averiguacion allthor de la princi-
tiva. lición verbal, descontada ya las cen libras que se gastaron
en los funerales de eltho vienes. Ciento ochenta libras catrose
suelos, y dos dineros = 450 l
3. A. corresponde dicha herencia al P.^o Fr. de Beneficiados de la Jgle-
sia de arag. desta dha villa de Seno de setenta libras de principal con
setenta suelos de redito pagaderos en su dicho termino, hipotecado
sobre esta casa menor = 180 l 4 s
4. Item. Corresponde al mismo dha herencia al Fr.^o de Fructos de
esta dha villa de Seno de Ciento, veinte y siete libras de principal con cien-
to, y veinte y siete suelos de redito pagaderos en su dicho termino, hipotecado
sobre la casa mayor por dha herencia a favor de eltho Fr.^o de Seno
de Liria, et. = 20 l
5. A. corresponde al mismo Fr.^o de Seno de veinte libras de principal con cien-
te suelos de redito pagaderos en su dicho termino hipotecado sobre esta casa = 20 l
6. A. corresponde dicha herencia al Convento, Religiosa de Santos de pel-
chro desta dha villa de Seno de cinquenta libras de principal con cen-
tos suelos de redito pagaderos en su dicho termino hipotecado sobre
esta casa menor = 50 l
7. A. corresponde dicha herencia a la Puda, heredera de Bartholome de
guar de Seno de herencias cinquenta y tres libras con trece y cinco
quinta y tres suelos de redito pagaderos en su dicho termino hipotecado sobre
las antesdhas dos casas = 353 l
8. A. corresponde dicha herencia a la Paula de siempre de omella de Seno
de dueentas libras de Capital con dueentos suelos de redito hip-
otecado sobre la casa mayor pagaderos en su dicho termino = 200 l
9. Item. de credito sobre la dha herencia, y paga anual de al. fr. de
sans hijo, Fr.^o de los duos dhas Religiosos del Orden de S. Agustín de 12 libras
anual, y fructos prop^o dueentas libras = 200 l
10. A. se deve dicha herencia a Innocia de San conato de Juan Baut. fines
otra de ella heredera de ciento setenta y nueve libras de suelos,
y nueve, restos por legítima de la parte de su hijo de aquella = 179 l 2 s
11. A. se deve a la Inocencia de San de Bartholome de siempre Ciento

Esta casa mayor de Seno
de arag. de Seno de
18. años de renta de
100 l. por año
en 18. de marzo de 1694

450 l 8

180 148 2

70 l 8

120 l 8

20 l 8

50 l 8

353 l 8

200 l 8

200 l 8

179 12 9

830 l 6 11

cuarta, una libra Valor de Quince cahises, y cinco barcillas de trigo que toman forasteros por ocho libras, y diez sueldos de cada uno que han satisfecho al arrendador

131 l 8

12. A. deca. dicha herencia a D. Joseph Solá dueña de cincuenta libras y diez sueldos Valor de veinte cahises, y nueve barcillas de trigo que se han satisfecho por el arrendador, y solo satisficieron =

250 l 10 l

13. A. deca. devian a Lorenzo Abat arrendador ochenta y una libra y diez sueldos de la moneda de paveses de paveses, y lana =

81 l 10 l

14. A. deca. devian, y devien al Sr. Andres conde por pendidas de sus propios a la Compañia de Santa. que ha sido y cinco sueldos y nueve

69 l 5 2 9

15. Sem. y ultimam. de devian, y devien al Sr. Luis p. la mesm. ca. a D. diez y seis libras, y once sueldos de dicha moneda =

162 l 8

Cuyas partidas coniveraron acumuladas toman suma de Don Mel. herencia setenta y nueve libras tres sueldos, y ocho dineros =

237 9 3 8

Con lo que es visto que en portando el pago de las deudas de esta division herencia de setenta y tres libras diez y ocho sueldos y seis dineros deudas de Don Mel. herencia de setenta y nueve libras tres sueldos, y ocho dineros quedan liquidas, y para pagar en el mes de dicho mes de setenta y nueve libras tres sueldos, y ocho dineros, y divididas estas en dos, y iguales partes, cada una de ellas de treinta y nueve libras tres sueldos, y cuatro dineros, y para pagar en el mes de dicho mes de treinta y nueve libras tres sueldos, y cuatro dineros, y para pagar en el mes de dicho mes de treinta y nueve libras tres sueldos, y cuatro dineros, y para pagar en el mes de dicho mes de treinta y nueve libras tres sueldos, y cuatro dineros =

Y con esta inteligencia pasaron a hacer pago acadavno de estas partes intervinientes en esta division en el modo, y forma sig. =

Adel. de haver. Andres conde por parte onesta Primeram. de la adjudica al Sr. Andres conde en pago de lo que ha de haver, y lo que se le ha de pagar en el cuerpo de la herencia de la casa de Morada con el numero segundo con los lindes de las heredades onesta de setenta y tres libras =

260 l 8

A. en el Valor de los granos contenidos en el cuerpo de la herencia, y notados en el n.º tercero quinientas cincuenta y nueve libras seis sueldos, y diez dineros =

559 l 6 10

A. en la mitad del Valor de los bienes contenidos desde el numero quarto a diez en quantia de trescientas cincuenta y seis libras y quinientos sueldos =

356 l 15 l

A. en el Valor de los bienes contenidos desde el n.º once al n.º treinta y tres en quantia de ochenta y seis libras once sueldos, y seis dineros =

86 l 11 8 6

A. en el derecho de recobrar de Don Mel. de treinta y cinco libras y media de las contenidas en el n.º cincuenta y nueve =

35 l 8

129 5 13 4



SELLO QUARTO VENTETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

El real derecho de percebir de Pedro Garcia las veinte libras de n. 60 =	12351384
El real derecho de percebir de Anton mudo nueve libras de n. 200000 =	201 = l
El real derecho de percebir de Diego de la Cruz diez libras de n. 200000 =	21 = l
El real derecho de percebir de Juan de la Cruz quatro libras de n. 200000 =	101 = l
El real derecho de percebir de Luis de la Cruz las catorce libras diez y nueve sueldos el numero de la suma setenta y quatro =	41 = l
El real derecho de percebir de Pedro de la Cruz las ochenta y dos libras quinientos sueldos, y el que se da al Inf. el numero de setenta y seis =	1419 l
El real derecho de percebir de Juan de la Cruz cinco libras mitad de las diez libras contenidas en el numero de setenta y siete =	821588
El real derecho de percebir de Pedro de la Cruz tres libras mitad de las diez y siete =	51 = l
El real derecho de percebir de Juan de la Cruz las quatro libras de n. 200000 =	131 = l
El real derecho de percebir de Juan de la Cruz las tres libras quinientos sueldos el numero de setenta y dos =	41 = l
El real derecho de percebir de Juan de la Cruz las tres libras tres sueldos el numero de setenta y seis el cuerpo de bienes =	3115 l
El real derecho de percebir de Juan de la Cruz las diez libras diez sueldos y ocho dineros del n. de setenta y quatro =	3113 l
El real derecho de percebir de Juan de la Cruz las tres libras diez y siete sueldos del n. de setenta y seis de dicho cuerpo de bienes =	6110 l
El real derecho de percebir de Juan de la Cruz las diez libras dos sueldos y cinco del numero de setenta y siete =	3111 l
El real derecho de percebir de Juan de la Cruz las dos libras de n. de setenta y ocho =	13112 l
El real derecho de percebir de Juan de la Cruz las tres libras mitad de las del n. de setenta y nueve de dicho cuerpo de bienes =	121 = l
El real derecho de percebir de Juan de la Cruz la mitad de los diez libras de n. de setenta y ocho =	31 = l
El real derecho de percebir de Juan de la Cruz la mitad de los diez libras de n. de setenta y ocho y seis en dos libras diez sueldos =	10110 l
El real derecho de percebir de Juan de la Cruz la mitad de los diez libras de n. de setenta y ocho y seis en quatro y seis en dos libras diez sueldos =	2110 l
El real derecho de percebir de Juan de la Cruz la mitad de los diez libras de n. de setenta y ocho y seis en quatro y seis en dos libras diez sueldos =	22110 l
El real derecho de percebir de Juan de la Cruz la mitad de los diez libras de n. de setenta y quatro el cuerpo de bienes =	501 = l

Todas las que se piden acumuladas a una toman suma de 1592 l 64 s

1592 l 64 s

1592 66

Noventa y dos libras seis sueltos, y en dinero; se han adjudicado con los

carros, y obligaciones siguientes =
Primera. concargo de responder, y pagar, y enducarlo redemir, y quitar
al feno de setenta libras con setenta sueltos de redito y se responde
al dho feno desta villa, y anotado en esta al dho feno de las deudas =

70 l - 2

A concargo y obligacion de responder, y pagar, y enducarlo redemir, y
quitar al feno de setenta y cinco libras con sesenta y cinco sueltos
y veinte y siete libras de p. con ciento y veinte y siete sueltos notado
al numero quatro de las deudas =

127 - 2

A concargo de responder, y pagar, y enducarlo redemir, y quitar el
feno de cinquenta libras con sus sueltos de redito correspondien
tes, y se responde al feno de los sepulchros desta villa notado
al n.º sexto de las deudas =

50 l - 2

A concargo de responder ala viuda, y herederos de Bartholome
demperu ciento setenta y seis sueltos de redito, correspondientes a los
ciento setenta y seis libras y diez sueltos de principal, mitad del
censo de treynta y cinquenta libras notado al n.º septimo =

176 l + 08

A concargo de pagar al Sr. Vicente Sans el feno Vitalicio de quin
libras, mitad de las dueynta y cinco octavo =

100 l - 2

A con cargo de satisfacer, y pagar ala dha Inmacia Sans, y de diez
ochenta y nueve libras, diez y seis sueltos, y quatro mitad de las
ciento setenta y nueve, de sueltos, y nueve y selexta por su dote,
y leg.ª notada al n.º diez de las deudas =

89 l + 68

A concargo de pagar ad Joseph Jordá, las treynta y siete libras las
dueynta y cinquenta libras, y diez sueltos al n.º doce =

250 l + 08

A concargo de pagar, ala dha Inmacia Pastor, las treynta y siete libras
y aquellas ciento treinta y una libras al numero once =

131 l - 1

A concargo de pagar ala dha Lorenso Mat Las treynta y siete libras
y aquellas ochenta y una libras, y diez sueltos al n.º trece =

81 l + 08

A concargo de pagar a Jimeno de aquellas sesenta y nueve libras
cinco sueltos, y nueve y selexta al n.º catorce =

69 l + 58

De cuyas partidas acumuladas toman suma el Mil ciento y sesenta y
treys libras diez sueltos, y en dinero; La tassa anade las obligacion
de pagar ala dha Luisiana su herencia y nueve libras diez sueltos,
y siete dineros de las y selexta pago un sueldo, y ambas toman suma de

1592 168

mil ciento y noventa y quatro libras y diez sueltos y en dinero =
Demeritos Vito y importando su ha de haver treynta y noventa y
siete libras siete sueltos y cinco dineros, y las deudas mil ciento
y noventa y quatro libras diez y ocho sueltos, y en dinero, y subijudo

1295 l + 138 l
20 l = l
9 l = l
10 l = l
4 l = l
14 l + 9 l
82 l + 58 l
5 l = l
13 l = l
4 l = l
3 l + 5 l
3 l + 3 l
6 l + 08 l
3 l + 7 l
13 l + 08 l
12 l = l
3 l = l
10 l + 10 l
2 l + 10 l
22 l + 10 l
50 l = l
592 l + 66 l

[Signature]



Veinte y nueve.

SELLO QVARTO. VENTETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Mil quinientas noventa y dos libras seis sueldos, y undizeo va con ello pagado en esta División =

Ha de haver el dho. sueldo por parte desta División trescientas noventa y siete libras siete sueldos, y cinco dineros, y se pagaren en el modo, y forma que sigue.

Primera. Se le adjudica al dho. sueldo sans engago de Jletoca, y ha de haver la casa de Morada contenida en el numero

primero del suajo de bienes en cantidad de noventa y cinco y cinquenta libras = 250

Item: La mitad del Valor de los bienes contenidos de este numero quatro al numero diez en cantidad de cinquenta y cinco libras, quinze sueldos de esta moneda = 356

Y en el Valor de los bienes de este numero treinta y quatro en este numero cinquenta y ocho ochenta y siete libras diez y nueve sueldos, y seis dineros de esta moneda = 851

Y en el derecho de recobrar de Jhymel Boti treinta y cinco libras metad de las del numero cinquenta y nueve = 35

Y en haver de recobrar de si las treinta libras ochos sueldos del numero 65 = 30

Y en haver de percibir de Jhymel Boti de veintecinco libras metad del numero 67 = 15

Y en haver de percibir de Jhymel Boti de treinta libras metad de las veinte y seis del numero sesenta y ocho = 13

Y en haver de percibir de Melijé Botella de treinta libras y un sueldo del numero 69 = 31

Y en haver de percibir de Jorge Botella de una libra, un sueldo, y seis dineros del numero setenta = 1

Y en haver de percibir de Jhymel Boti de las cinco libras un sueldo, y undizeo dineros del numero setenta y cinco = 1

Y en haver de percibir de Jhymel Boti de las tres libras metad del numero 79 = 3

Y en haver de percibir de Jhymel Boti de las tres libras, y seis sueldos metad del Valor del Cavallo del numero ochenta = 1

Y en veinte y dos libras y seis sueldos en la mitad del valor de las diez y seis bancas, y gemas apasijos de Jhymel Boti del numero ochenta y dos = 22

Y en el tonel de este numero ochenta y tres cinco libras = 5

Y en la mitad del valor de los bienes del numero ochenta y quatro cinco y tres libras = 5

Y en el sueldo de Jhymel Boti en el derecho de percibir, y en el sueldo de percibir de Jhymel Boti de las tres libras, y undizeo sueldos, y siete dineros de este exceso en su hijo de las y gale han cargo = 49

250
356
851
35
30
15
13
31
1
1
3
1
5
5
49

16271386

Ha de haver el dho. sueldo por parte desta División trescientas noventa y siete libras siete sueldos, y cinco dineros, y se pagaren en el modo, y forma que sigue.

atras

1627 1386

A. En el valor de las metades de los albaranes de feno de el n.º o chenteyros
A. y ultimam. de sele due pago de suena sueldo, y seis dineros en renta de
valor de los bienes de los numeros treinta y quatro a cinquenta y nueve

21102

11526

Todas las quales partidas de esta finjuda, y adjudicacion importan
en una acumulada mil seiscientas treinta libras diez y nueve sueldos
delehan adjudicados con los cargos y obligaciones siguientes

1630198

Primeram. concargo, y obligacion de responder, y pagar, y en su caso rede
mitir, y quitar el feno de ducentas libras de principal con ducien tomas de
credito, notado en el n.º ocho de las deudas de la tabla de siempre =

200-8

A. concargo de responder, y pagar, y en su caso redimir, y quitar el feno
de esta tabla de feno de treinta libras de principal con ducien tomas de
credito notado en el n.º quinto =

20-8

A. concargo de responder, y pagar, y en su caso redimir, y quitar el feno de
esta tabla de feno de veinte libras, y seis sueldos, y tres dineros, y tres
denarios de siete de las deudas =

17640

A. con obligacion de pagar de la tabla de feno de siempre, quarenta y
cinquenta libras de feno de esta devida por el n.º de siempre

450-8

A. con obligacion de pagar de la tabla de feno de siempre, veinte y
cinco libras, catre sueldos, y dos dineros, y tres denarios, y tres
denarios de quinto al n.º segundo =

180142

A. con obligacion de responder al n.º Vicente Sans de feno de esta tabla
de cien libras, mitad de las de ducien de el n.º nono =

100-8

A. concargo de pagar al n.º de Sans, y de feno de su honra, o chenta
y nueve libras diez y seis sueldos, y cinco dineros, y tres denarios, y tres
denarios de feno de el n.º diez de las deudas, y en su caso de pagar de
esta tabla de feno de ducien, y acuenta de esta treinta libras =

891625

A. y ultimam. concargo de pagar animemos las diez y seis libras, y once
sueldos de los numeros quince de las deudas =

16412

Todas las quales partidas de las deudas importan mil ducien y treinta
y tres libras on sueldos, y siete dineros =

1233112

Conques feno de importando su parte, y porcion de feno de ducien y no
venta y siete libras siete sueldos, y cinco dineros, y las deudas mil ducien y
treinta y tres on sueldo, y ambas mil seiscientas treinta libras diez
y nueve sueldos, las merinas de importada de esta finjuda, y adjudicacion
de queda dicho de a on de pago de el n.º de siempre

Hadelava la tabla de feno de siempre, y en su caso de pagar de esta tabla de feno de ducien y noventa y siete libras siete sueldos, y cinco dineros, y las deudas mil ducien y treinta y tres on sueldo, y ambas mil seiscientas treinta libras diez y nueve sueldos, las merinas de importada de esta finjuda, y adjudicacion de queda dicho de a on de pago de el n.º de siempre

numeram. de cada finjuda de la tabla de feno de siempre, y en su caso de pagar de esta tabla de feno de ducien y noventa y siete libras siete sueldos, y cinco dineros, y las deudas mil ducien y treinta y tres on sueldo, y ambas mil seiscientas treinta libras diez y nueve sueldos, las merinas de importada de esta finjuda, y adjudicacion de queda dicho de a on de pago de el n.º de siempre

250-8

3561152

851196

351-8

30188

11-8

131-8

3116

1116

111211

3116

101102

221102

1116

5011

49168

1627 1386

el dho Andrés sea obligado por esta de resposion anua de los centos de monedras
 tres, quatro, seis, siete, nueve, hasta de redencion, y satisfaca, y pague los creditos
 de los numeros diez, once, y doce, que se hicieren, y el dho Andrés de la resposion anua de los centos
 de los numeros quatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve hasta de redencion, y satisfaca, y pague
 las deudas, y creditos de los numeros primero, segundo, y tercero, segun valieren de
 como se ha cargado en sus respectivas hijuelas, y adjuvacion, en o por el dho
 Andrés, sin consentir el dho pagador, ni a ser por el otro con alguna, ni a ser por el
 pueda ejecutar de lo contenido en esta, jurando de que no fuere parte; el
 dho Andrés se obliga aolver, restituir a dha dha madre, y herederos de la parte
 de dote, y parte de remanente de quinto de lo que se le pida, y a ser de otro;
 Dando a p[er] entregado el dho Andrés de las cincuenta libras, que por
 el sortido desta debe entregarse a dha madre, y a ser entregado de las qua-
 renta y nueve libras de diez reales, y parte que debe entregarse a dha madre
 segun su hijuela, y adjuvacion de dha madre, renunciando a su parte de lo
 no numerado de dha madre, y de la entrega, y parte de dha madre, y de lo que
 por esta, y por otra. Esta de pago en forma, dando a p[er] libras de los respectivos
 obligaciones, y con otro que en cumplimiento, manando de lo que se allegare, con las
 costas de recobranza, por que a lo se puede con esta, jurando de que no fuere
 parte en quello difiere, y relevando de otra prueba o en que se deride de lo que se allegare;
 La dha datura siempre otorgada en dha de sus hijos, por quien el dho Andrés
 venido, hasta o en dote, y p[er] de mejora de remanente de quinto de lo que se allegare
 en forma, y por lo que venieren hasta de restitucion, y entrega de aquellos
 Atendiendo a lo arriba dicho ha de gracia, y provision al dho Andrés, por ser
 asi convenido, y quedar aquellos remunerados en sus alimentos, y habitacion,
 y como se sentienda, y habitando con el dho Andrés, segun en las hijuelas
 ne. Todo lo qual ofrecen guardar, y cumplir por lo que cada uno de
 erto de tiempo, y no lo contradiran por ninguna causa, ni alegaran excep-
 cion de favor, o arguda tengan legitima, si el dho Andrés lo hicieren, de inten-
 tar, y el derecho de legitimacion, que en no ser oido en juicio, antes de halar
 dos, y condenados en costas como tomacion, y p[er] que se inten-
 tate, y presamida de intencian, ha de ser visto haber aprobado, y validado esta
 de lo que se contiene, con dha d[omi]n[io] de igualdad de defecto de substancia, solemnidad,
 o justificacion, clausulas, requisitos, o circunstancias, anadiedo
 fuerza, o fuerza, y contrato, o contrato. La afirmacion de todo lo que dicho es
 obligan estos con el dho Andrés, y sus hijos, y sus herederos, todos sus bienes
 havidos, y por haver, y por hacer a las justicias de la Mag[istratura] especial de
 de la desta villa, y otras partes donde fueren sometidos, acuyar a su discrecion

IN.
NO
EX

430L

180442

630442

dhas, efectuando
 p[er] parte de dha madre
 en firmen todo
 ciones, Partidon,
 de mas que por
 aduholucion,
 dhas, dicitas,
 ecesido de
 dicitos de dha
 y paciba de
 ra, y satisfaca
 eceser, y oca;
 de los bienes
 a o adjuvica-
 ra parte, y
 procedido
 vera, notcha
 onangacion
 acion, y de mas
 de dha d[omi]n[io]
 y justificados
 mbre, y las
 de quien
 de lo de requiera






Dei in excelsis.

SELLO CUARTO, VEINTE
TRES MARAVILLAS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

recometaren, earus bienes paraquales a presen de Comop. sentençia pasada
en burgado, p. cabalros de ellos consentida. En cuyo testimonio así lo otorgan
en dha Villa de Meloy á los días, mes, y año referidos, siendo testigos de parte
de los testigos de parte, Melope Solera, Jorge Solera oficiales de fabri-
cables vecinos de dha Villa, y don Esteban (a quien se dice Don Jo-
naco) de firmaron de su propia mano, y de su nombre. Firmo á su
ruego yo de los testigos aquí conexas =

Andrés Sans Luis Sans Jaime Abat

Thomas Libert

Convenia En la Villa de Meloy á los diez y seis días del mes de Agosto año de mil
setecientos treinta y nueve, ante mí el Sr. Notario infrascripto, presentaron
Dona Juana Pineda de Baquín Abat Sabado, el Mayor, en presencia, y presen-
cia de Lope Abat, Agustín Abat lat. su hijo, y Andrés Jordá fabricante de paños
de lana. De la otra parte, y de otra Maria Sole Pineda de Baquín Abat el menor,
también Sabado, en presencia de Luis Comerçer, Jaugh Bulló lat. de su hijo
y Jaugh Libert el Oque también fabricante, texero y pla. efectuacion de dho paño.
Suena, y Nueva respective, vecinas con los antedichos hijos, y hereros de la villa
dicha, Dixerón: Tu el, y adifunto Joaquin Abat el menor hijo de dha Juana, firmaron
de los sueltos Lope, Agustín Abat, con cargo matrimonial con la dicha Maria Sole, y otra
de dho Joaquin, y otras cosas. Y se acordó, y se pactó, y se pactó como a heredera de sus
fueros Padres, fue un pedazo de tierra de caña, campo, sita en el termino de la Villa de Meloy, en la
partida comun. llamada de la divina de Penaguita, con lindes de la otra de Don Joaquin Comerçer
con las de su hijo, y de las de Melope Solera, y con Montaña Real. Y así mismo se pactó, y se
pactó por dha razón un pedazo de tierra plantada de viña, que sea en dha ciudad, con presen-
cia, y en el referido termino de la Villa de Meloy, partida de la de Pedro
con lindes camino de la Marina, tierras de Melope Solera, y con las de los herederos
de Andrés Sole con cargo, y obligación de responder, y pagar, y en su caso redimir,
y quitar al Sr. Rey, y Beneficencia de la Iglesia de Meloy de dha Villa de Penaguita, y de otros

de veinte e tres libras de capital, con cinco de los dichos de redito pagados
 en el camino, hipotecado especial, se compraron sobre dicha tierra propia, y dentro de
 matrimonio por dicha Maria soler, y su hijo, de dicho marido e hijos, y conrazon en ambos
 y daron de diez e algunos mejores, y reparos, por los que se ganaron dichas tierras e auun-
 tos, mejoras, según y en los sucesos, fueron presentes las partes intervinientes, se re-
 pusiéron los efectos. Asimismo mezclaron Contante dicho matrimonio Inacana de los
 y dala, yta en el poblado de Santa de Villa, en la Calle de S. Jaime, y en dicha, dicha el bien
 conlinda de la casa de Joseph Mat. de Fran. y conlinda y anterior de dicho Martin, y esta
 casa de los herederos de Fr. de Fran. por dicho casa de Sebastian Lujigrosa, y delante
 con dicha Calle pública, con cargo de responder, y pagar, y conducir redemio, y quitar
 un cento de Ciento, y veinte libras de principal con veinte e veinte sueltos de redito pagados
 en el camino al Bernardo Lina, parte de cinco de las dichas libras y de cinco de
 a dicho Lina, especial, se compraron hipotecado, sobre dicha casa, y la q' allado por el
 Joseph Mat. y en ella y edificandola en parte, hicieron otros contentos algunos mejor
 y reparos por los que se ganaron dicha casa de aumento, y mejoras, según y en los sucesos
 e ideas por otras partes, y tenen, y siendo otros mejoras, y aumentos propios de dichos contentos,
 y aun comiéndose por respectante a dichas tierras, de propios de dicha Maria soler por herederos
 adquirido, y perteneciendo a dicho Mat. sin pacto, ni condicion, con este supuesto es de entender que
 el dicho Joseph Mat. por su último testamento y otorgó con Sebastian Lujigrosa de base cierta
 tendiendo, y en atender a que la dicha de Madra por no tener a dicho Joseph hijos, ni descendientes
 Legitimos, era preferida en todo, y debia quedar de dicha f. tal herencia, y bienes a dicha Maria
 soler y otros por sus herederos, y a cada uno por ley, el todo de dicha herencia y a de referida de la
 Lina de Madra, y que otro fue uniano, ignorancia, y otros, teniéndose por de f. tal herencia
 herencia de dicha herencia de después del fallecimiento de aquel, y sucesores de la y tal herencia
 de dicha herencia, como si en realidad fuese de dicha f. tal y tal testamento, y sucesores de los
 partes con toda uniformidad, y como tales, y sucesores, y sucesores, y sucesores, con
 el materno, y filial, y como que en un caso, y sucesores, y sucesores, y sucesores, y sucesores,
 pues del fallecimiento de aquel, no se hicieron inventarios, ni cuenta en otra forma. Ellos
 bienes, y sucesores en su herencia, y que el consentimiento de ambas partes, y el producto de
 dicha herencia, se satisficieron a los sucesores, y sucesores, y sucesores, y sucesores, de aquel,
 las deudas y estaba de dicho, y con la misma uniformidad se dividieron, y por-
 tionaron los muebles, alajia de la casa, ropa, y demás de dicha. Cabida que en dicho, y que
 dando se otorgó con aquellos, con las partes, y cada uno se el interese que compete, y pro-
 les, pagados, y satisficidos de lo que cada una tuviera, y de los contentos, y otros ganos
 e intereses. carta de pago en forma, absolviendo en la razon de qualq' pretension, o
 demanda que en la razon podría competir. Es lo perteneciente de referidas
 tierras, y cosas de las dichas, atendidas las pretensiones de ambas partes, venidas las
 dificultades que les oren, por intervenion de dichos sucesores, y hijos de aquella
 se han convenido, y ajustado en el modo y forma sig. y queda dicha herencia y bienes

EN:
 NO
 SY

pasada
 el otorgar
 de la me
 e de fabri-
 y de co-
 no a su

na
 de sus
 y sucesores
 ia, y sucesores
 e de paros
 e al menor,
 y sucesores
 de los otros,
 y sucesores
 y sucesores
 y sucesores
 y sucesores
 y sucesores
 y sucesores
 y sucesores
 y sucesores
 y sucesores





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

de herencia del dho dñijo, portado, y qualq[ue] derecho que tenga, queda por intertalo de
carta f.º q[ue] quer título, causa ó razón se le adjudicó, como en virtud de esta se le adjudicó
La referida casa destinada, con cargo, y oblig.º del dho dñijo, y sus herederos, que ha
de responder hasta su fallecimiento al dho Bernardo Giner, por sus hijos, y sucesores de
adjudicó, el dñijo de herencia, por unavez, de la dha Maria dñija encañij dñija en el
veintiocho de mil setecientos, y noventa y cinco, en condición que si ella maria dñija quisiera
bata en esta casa, siempre q[ue] se le p[er]mita q[ue] se le p[er]mita, designado de la parcela de quatro que
hay en ella en cima la orina, y no de entrada, cocina, establo, y otras partes públicas de
aquella, para q[ue] poder ejecutar, con obligación de pagar anual d.º de la dha dñija, ó q[ue] se
de herencia. En libros encadavnano, ó lo que se portata allí q[ue] se ha a al
tenor de esta quantia; Si no puede de dho dñijo, halla ser oido en
en aquel propio día de habitación, y no antes de la venta, y ni intervención de la dha
maria dñija, sino que se le de derecho alguno á dha casa. = queda á la maria dñija
de dho dñijo, portado, y qualq[ue] derecho que le compete, tiene, y queda tener, y
tender, y ni de herencia, ni por razón de su dho, ó su, hereditario, y otros, que en
les ó com[un]esen adquiridos, se le adjudicó, como en virtud de esta se le adjudicó al
referida pedazo de tierra de la riera de la riega, con la linda expuesta, y pedazo
de tierra una también destinada, con cargo, y obligación de responder, y pa
gar dicho censo de ciento diez y seis libras al dho dñijo de dha villa, hasta su fallecim
ción; y con obligación de dar y entregar de la dha dñija f.º unavez, en el veintiocho
de mil setecientos y noventa y cinco, uncañij dñijo de buena calidad, y recibio, y quedando con lo
referido, y qual es en sus mutual, y reciprocas pretensiones, ratifican, y ratifican al que
acada una loca, se ha poderan decirten, y apartan de una dha dñija de herencia adju
dicados de la otra, y la otra dho dñija que le van adjudicados de la otra, y se lo den, renun
cian, y se pasan reciprocand.º para q[ue] cada uno, y regore, y se p[er]mita lo q[ue] se le
adjudicados, portado no quera sentencias de ejecución de ninguna, y si
de herencia, y ni inactivo, y se dan poder para q[ue] se le p[er]mita de la dñija
que cada una se le adjudicó, con la dñija de Constitutos, quedando de dñija
por lo referido de q[ue] se le p[er]mita pretensión ganancia, y reciproca, y se den intentarse,
y se obligan a responder, y pagar hasta su fallecimiento respectivamente. = queda
que cada una se le adjudicó, y se lo cargo en esta dñija, y en q[ue] se con lo
se mas estipulado en esta, lo que aprueban, ratifican, y confirman entodo, y todo

Penta

Vista en la partida comuñ. dicha de la ombra de Muxista, anosa adha here-
dad, finda la tierra que vende, contiene mia propia, de da en medio, con
de diez y ocho nuestros hermanos de aguadero en medio, con las de Muxista tam-
ben de aguadero en medio, y con la otra de la de alcarra, mia propia, libre
de tributo, memoria, hipoteca, cargo, servida, ni obligacion, y general que no se
hay, ni tiene de otros, y para de la asequa, con todas sus rentas, y dadas
y otras cosas que se han de tener, y toda lo demas que pertenece, y que de pote-
nera de fecho, y de hecho, y con el de poder ver de la agua de esto que se ha en mi
heredad de fovea de Muxista, Incom, y sus cavallerias. Lo precio de la venta y
Quince libras moneda de este Reyno, y confieso haver recibido de dho. mi
hermano, en la propiedad de dho. y con qual quantia con sus veldos de dho. co-
respondientes, que le corresponde con el dho. entendiéndose termino Juanolina de
Berilloba, fha. e trasmitame ante favor si ante el presente. Concluido esta
de su quantia como dichos maldos, por entregado ante dho. autoridad en esta forma
y tenencia. La recepción de la nra. monedada, y leyes de la entrega, que
ba de dho. recibida, y otros de dho. mi hermano carta de pago en forma. Y de dho. que
el dho. precio, y valor de dho. tierra, y levando, son las dhas. Quince li-
bras, recibidas en esta conformidad por ella, y del que mas tenga, o que de tener en
qual forma, y cantidad se haga gracia, y donacion para perfecta, y acabada al dho.
mi hermano. Comprador, intervisor, Coninsinuacion, y renuncio. La Ley de Berilloba.
Fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, quatrata. Lo que se compra, vende, y por-
mea prima, o menor de la mitad de dho. precio, y los quatro años para repetir el en-
gado, y las demas leyes que con ella concuerdan, y de las que en adelante me ha po-
dero, dicho, y a parte de la acción, propiedad, señorío, y posesion, título, uso, y usufructo, y
otro que quier derecho, y me perteneca a dho. tierra, y de dho. lo que se, renuncio, y
traspaso en dho. mi hermano, y en quien su poder, suocese, para que si su autoridad,
o judicial. en dho. tierra, concuerde de lo que en forma, con dho. Ley de Berilloba
para que se de la posesion, y detencion de ella, y a parte de la acción, y en general de dho.
Ley de Berilloba, como si fuera absoluto, sin dependencia alguna, y en el presente me constituyo
por su inquieto, tenedor, y poseedor para lo que en la Carta que se me pide, y se
tando a dho. lugares santos, y de las monasterios, Colegios, y cavallerias
de Religiones militares, y a otros de quien es lo permitido. La adquisición, de
bien de realengo, sino es que dho. lugares, y personas eclesiasticas lo adqui-
erian sin perpetuidad, ni para los dho. de su vida. En este tipo de descripción,
de igualdad, y de dho. de esta venta en tal manera que la hipoteca flevando, y de dho.
libre, y segura, y de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido,
siendo requerido para que se, en qualq. estado que estuviere, aunque se hecho la su-
bligacion de probanzas tomarse la voz, y defensa, y lo siguiente, y acabado ante
esta conveniencia, y de parte en quietud por dho. tierra, y lo mismo ha en mi



deinte maravedis

SELLO QVARTO, VINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Reverendos Padres, que cumpliendo yo en virtud de poder que me dio el Sr. D. Juan de Dios... en las dhas. ciudades de Madrid y en otras de las pagadas de nombre de S. M. las Cortes, y para que se acuerden, y se acordare de lo que se acordare en el dho. Consejo, como si aqui hubiese sido presente, y para que se acuerden, y se acordare de lo que se acordare en el dho. Consejo, como si aqui hubiese sido presente...

Rogio Mesta

parte mi Thomas Górriz

Suplico puesta et como si en una villa de nombre de Mesta de la provincia de Segovia... de la dha. villa de Mesta, por causa de pagar de un dho. dote de un dho. dote de un dho. dote...



Deinte a r. u. r. r. r.



SELLO QVARTO. VINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

acusa de injuria no reconocimos, canas de bienes, y renunciemos nuestro do
minio, y propio feos, y oho que de nuevo ganaremos, y los de conueniente diti
dictione. omnium iudicium, y la última pagnatica. Las limitaciones, y las
de mar Lexas, y fueros de nuestra favor, y ag. del derecho en forma, para que
no a quemien como por sentencia pasada en juzgado, y por nosotros conuen
tidas, Encuyo testimonio asilo otorgamos en esta Villa de Alcoy, a los veinte
y cinco dias del mes de Agosto, año de mil setecientos treinta y nueve. Lo
firmamos (a quenaes de el Sr. D. J. de Conasco) siendo testigos Gregorio
Lera y fonsante. de panis, y Guillermo Boti oficiales fabricales de esta de
dicha Villa de Alcoy.

Viviente motta

luis suan Blancs

Antem, 2no
Thomas Gibert

Loder

Sepa puesta a. Como to Atanasio Eche Sabador, perino de esta parte
dicha de Alcoy, otorga omi poder. Completo, libre, pleno, y bastante que de
derecho de requiere, y es necesario a Ignacio conpany, heredo no
de la Villa de Torro, que autentes, vien, como si estuviera presente para
que todos mis pleitos, causas, y cuestiones, y demandas comentadas, y p. comen
sar con qualquier. Comunes, y personas particulares, para ancedos, y
qualquier. Juces, y Justicias de la Mage. anti Eclesiasticas, como seculares
que con derecho queda, y converga, y necesario sea, Tal como si fuese, y en mi
nombre, y representando mi propia persona, pida, demande, responda
y niegue, requiera, que alda, y prohiba, y aquellos testimonios, y otros
papeles, y los presente en xitos, testigos, y probanzas, haga recusaciones, y abuze,
puebe, y enventaren, y a que de ellas, haga, y pida de hazer por las partes con
trarias Juametos de calumnias, y de otros, y otros que convergan, haga re
cusaciones, y quisiones, decretos, embargos, y de embargos, y abuzas, Deposito, re
nunciones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, Ventas, y remates de
bienes, tome posesiones, y amparos, y organos, y sentencias interlocutorias,
y definitivas, consentas de pavorable, y de lo contrario apelle, y duplique,
y la rige hasta la fecha y acaba, y haga todos quantos, y omi o

Blanes fabri
av. uno
non reur
fideliso
ad, fiera,
adago
apiente,
da de re
nencia de
hio en mi
paga al
de inter
so de argel
ad ano, la
specute
nos de tra
hijamos
uticias de
somete a



Veinte maravedis.



SELLO QUINTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

concedo, permito, facultad para que pueda fabricar, y fabricar... cencia, permito, facultad para que pueda fabricar, y fabricar... cencia, permito, facultad para que pueda fabricar, y fabricar...



Joseph Molinero Gregorio Salazar Luis Miles

Prudencio Botella

Manuel... Thomas... (Signature)

Venta... Segura, por esta 22a como yo Josepha... Labrada, madre, buena, y curadora, legitima Administradora de las personas...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Sabiendo que Miguel Carbonel de Bohemia con sus propios
 hechos asimismo algunas obras, y reparos propios de la manutención de ella, ha
 ver alimentado a los dos Padres hasta su fallecimiento, y a todos los sucesos por
 fermedades. Haviéndose hecho líquida averiguación de lo perteneciente de aquella por lo
 líquido, así a los que quedava cona, quantia, ni dexado alguno que pudiese, y atendiendo
 a que si se huviere de prouer por terminos de los dichos, apenas bastaria a cubrir de las
 costas en los sucesos que se satisficieren de aquellos, procurando a parte de todo inconveniente
 y de otra con la unanimitad, y consentimiento de personas bien intencionadas
 y de otras de la paz, se ha convenido, transigido, y acordado, en que por todo y que equis
 derechos y que de pertenencias y tocables en los bienes, y herencia de los dichos Padres, y en
 parte de la referida casa, el dho Miguel Carbonel, y entregase de tres libras monedas de
 vellano repartidas prorata entre los otorgantes, tocando a cada uno de las libras de los
 sueldos, y costas, contada y asien todos los derechos en favor de aquel. Lo tanto, y con-
 fessando haver recibido el dho Miguel Carbonel, y de dicha villa que puestas y gan-
 tarse, la referida de tres libras, y quedando satisfechos, y pagados de todo lo que le toca
 y puede tocar por qualquier título, causa, o razón on otra herencia, se dan y entregados a su
 voluntad, y a elección de la non numerada persona, y leyes de la corte, y pa-
 ra de su vida, y otorgan al dho Miguel Carbonel de Bohemia carta de pago en forma. De
 desapoderacion, decission, y pagacion de todo y qualquier derecho, y acción de propiedad, y posesion ti-
 tulo, o no, y que a los que les compete a dicho, y a todo ello lo a dicho, renunciacion y transacion
 en favor del dho Miguel Carbonel de Bohemia que puestas, y aceptadas de los dichos, para que ni impida
 alguna posesion, o goce, o cambio, y enagane a su voluntad, como a uno absoluto, sin dependien-
 cia alguna, dándole poder en dicho, y a su propia, para que si en autoridad, o judicial
 entre ella, o por ella, y proveyendo la posesion, y continue en la posesion, contribuyendo a su in-
 terim por sus inquietudes, tenedores, y poseedores, para que por ella cada que se le pida,
 quedando hecha abuelto de todo, y qualquier derecho, y acción que se le pida, y que
 des en interese; y respecto a los dichos, lugares santos, y de las personas, monasterios, Cole-
 gios, y cavalleros de Religión militar, y otros que fueren es en permitidos la adquisi-
 cion de bienes de realengo, sino es que los dichos, y personas de Religión no adquieren
 ni perpetuidad, y lo por los dichos de los dichos. Testando presentes el dho Miguel Carbonel
 aceptada en todo, y si todo segun, como queda referido, recibe por ella de las
 y de mas bienes recuperados en las herencias, de los que se dan y entregados a su voluntad que

Miguel Carbonel de Bohemia

nuncia Las Leyes de la entrega, e prueba de uncião, y daros en ella por satisfecho
 pagado el todo lo que havia expendido p. ella sus hadas, y mas, abuelve al teniente
 manos el todo, y con esta renuncia queda enterado pagado. Tu biza alare p. unciã
 de dho. feno hasta da redemcion al dho. Juan Bautista Sampere, d. q. lo p. de h. u. r. e.
 Abnegte venoso p. d. u. r. o. q. d. de dho. cento lo que haia en forma cada que se
 pida, y rodaria la que se p. de dho. ten. ni otro p. ten. ni paguen con adguera
 de dho. quedando por ella libre, en muer. el todo. Guardada tal. de ingonim. y demas
 ano p. q. se sele enculle con esta, p. ten. de q. face parte a f. l. d. i. f. a. r. e. q. re l. v. a. d.
 otra p. u. e. d. o. Todos los obligantes, que p. r. a. n. t. o. cada uno p. lo q. le toca a un p. h. e. obli-
 gado. Los unciã de sus posesores, y f. d. o. r. s. u. b. i. e. n. t. e. h. a. v. i. d. o. s. p. o. s. t. e. r. i. o. r. e. s.
 Justicias de dho. q. especialm. de la d. e. c. t. a. villa, a un p. h. e. d. i. c. i. o. n. de t. o. m. e. n.
 caas bienes, y renunciam. su domicilio, y p. p. i. o. f. u. e. r. o. q. o. r. o. q. u. e. n. u. e. v. o. p. a. r. a. m. q. l. a.
 Ley si convenia de p. r. a. d. i. c. i. o. n. e. o. m. n. i. u. m. J. u. d. i. c. i. u. m. de la d. e. c. t. a. p. r. e. g. n. a. t. i. a. d. e.
 las demiciones, y las demas Leyes, y fueros de dho. villa, y q. d. e. d. e. u. e. h. o. e. n. f. o. r. m. a.
 para queles a p. r. e. m. i. e. n. t. e. l. o. m. o. p. t. e. d. e. n. e. c. i. a. p. a. r. a. d. a. e. n. l. u. g. a. r. d. o. y p. l. o. s. u. t. o. r. e. s.
 consentida. y las d. e. m. a. s. R. e. n. u. n. c. i. a. m. d. e. a. u. d. i. c. i. o. n. e. s. d. e. l. e. l. l. e. g. i. s. l. a. c. i. o. n. e. s.
 consulto, nuevas constituciones, Leyes d. h. o. r. o. m. a. d. p. o. r. t. i. d. a. y las demas de dho. villa
 porque como asabidora de ellas, y avindas en p. e. n. d. i. a. l. e. l. l. e. f. e. c. t. o. q. u. e. r. o. n. q. u. e. r. o. s. e.
 valgan, ni p. r. o. v. a. d. e. n. e. n. t. e. l. l. e. g. i. s. l. a. c. i. o. n. e. s. p. a. r. a. n. a. d. p. o. r. a. c. i. a. s. d. e. n. o. p. o. r. a. n. e. n. t. e. l. l. e. g. i. s. l. a. c. i. o. n. e. s.
 por ningun derecho de p. e. n. t. e. n. e. n. c. i. a. q. u. e. e. s. t. a. o. t. i. d. a. d. q. u. e. n. o. t. i. e. n. e. n. t. e. l. l. e. g. i. s. l. a. c. i. o. n. e. s.
 restacion, ni p. e. d. i. r. a. n. a. b. o. l. u. c. i. o. n. d. e. d. h. o. s. a. r. a. n. q. u. e. n. q. u. e. l. e. s. c. o. m. u. n. d. a. s. o. r. a.
 a. n. d. e. l. l. e. g. i. s. l. a. c. i. o. n. e. s. p. e. n. a. d. e. p. e. r. j. u. r. a. s. E. n. e. s. t. e. t. e. s. t. i. m. o. n. i. o. a. s. i. l. o. o. t. o. r. g. a. n. d. o. s. p. a. r. t. e. s.
 en dho. villa de dho. a. l. d. i. a. m. e. i. g. a. n. s. r. e. f. e. r. e. n. d. o. s. e. c. u. n. d. o. s. t. e. s. t. i. g. o. s. i. n. g. o.
 d. i. o. M. a. r. t. i. n. t. e. p. e. d. e. r. i. o. s. A. n. t. o. n. i. o. P. o. r. t. a. d. e. o. f. i. c. i. a. l. v. e. s. i. n. o. r. d. e. d. h. o. villa de dho.
 d. e. f. i. r. m. a. r. o. n. l. o. s. d. i. g. n. i. a. c. i. p. t. o. s. q. u. e. s. e. l. l. e. g. i. s. l. a. c. i. o. n. e. s. p. o. r. q. u. e. d. i.
 x. e. r. o. n. n. o. s. a. b. e. e. s. c. r. i. b. i. d. o. s. f. i. r. m. a. s. a. d. u. r. a. g. o. s. m. o. s. t. e. s. t. i. g. o. s. a. q. u. i. e. n. t. e. n. d. o. s. =

Antonio Bouch

Thomas Gilbert
 Thomas Gilbert

Lectam
 de octava de...

Separe p. a. c. t. a. d. e. d. o. m. o. d. o. d. e. M. a. r. g. a. r. i. t. a. E. s. c. r. i. v. a. y. C. a. s. t. e. l. l. o. d. e. p. o. r.
 fin, y parte de dho. d. e. d. u. r. o. d. e. l. u. i. g. m. o. l. t. o. c. o. m. o. M. a. d. r. e. h. u. t. a. y. q. u. e. a. d. o. r. a. y. l. a.
 g. i. t. i. m. a. A. d. m. i. n. i. s. t. r. a. d. o. r. a. d. e. l. a. s. p. e. r. s. o. n. a. s. J. u. a. n. e. s. d. e. A. g. u. s. t. i. n. d. e. P. r. i. n. c. i. p. e. d. e. A. n.
 t. o. n. i. a. y. d. e. M. a. r. i. a. n. a. d. e. d. u. i. g. m. o. l. t. o. m. i. h. i. j. o. s. e. n. m. e. n. o. r. h. e. d. a. d. C. o. n. s. t. i. t. u. t. o. s. d. e. l. l. e. g. i. s. l. a. c. i. o. n. e. s.
 y. h. e. r. e. d. i. c. i. o. n. e. s. d. e. d. h. o. d. e. d. u. r. o. d. e. l. u. i. g. m. o. l. t. o. s. e. g. u. n. q. u. e. d. e. m. i. h. i. t. e. l. a. s. p. e. r. s. o. n. a. s.
 c. i. a. l. e. n. t. a. p. o. r. t. e. p. l. i. m. o. t. u. s. t. a. n. t. e. p. o. t. o. r. g. o. a. n. t. e. f. i. a. n. t. e. d. a. t. o. d. e. e. n. d. i. e. y. p. e. r. i.
 d. e. o. c. t. u. b. r. e. d. e. l. a. n. o. M. i. l. e. t. r. e. n. t. o. t. r. i. n. t. a. y. q. u. a. t. r. o. v. e. r. i. n. a. d. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. d. e. l. l. e. g. i. s. l. a. c. i. o. n. e. s.



Teinte marqués.

SELLO CUARTO, VENTETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Yo el Rey. En el nombre de Dios, como mas haya lugar en derecho, otorgo y mando
havia recibidos a Ambrosio Calatayú & Ambrosio Sabrado, vecinos de
La Villa de Bocayente que presentes, & Inaparte Ciento treinta y tres li-
bras seis sueldos, y ocho dineros de moneda de este Reyno para el Fermo de
Ducientos libras de principal con Ducientos sueldos de duto anual pagados
en el día diez de Mayo, y esta del Fermo de Quatrocientas libras con sus sueldos de
duto como por el duto, & por Bartholome Calataya, & Pedro y Jusepe
siempre Consules, vecinos de Lugar de Mojábara, fueron situados y cargados por
particular hipotecados sobre una heredad llamada en la partida de Maricota ter-
mino de la Villa de Bocayente, y otros bienes en los lugares de Mojábara, afa-
vor de Luis Alcayna, vecinos de la presente Villa segund. En el primer & Fermo
que paso ante Rayme Juan Molina el día diez de Mayo del mes de Mayo del
año mil seiscientos, y nueve, & despues el día Luis Alcayna, & Juan Alcayna
por el año de Pedro Sans y en cativa de de quembre mil seiscientos veinte,
estas tres personas el Fermo en propiedad de Ducientos libras a favor de
J. & Nicolas Ribera, sucesivos. La dicha Fran. siempre con el duto de segunda
nupcias transportó el Fermo en pago de duto a Gabriel & Puygnotto,
consecuente por el ultimo testam. & otorgó el día Gabriel & Puygnotto
ante Blas Mellá y en Juera de Abril mil quinientos sesenta y seis, & publi-
cado por el día y en el mismo día. Instituyó por heredera a Antonia & Puygnotto
to de la contada de D. Basilio & Puygnotto. Haviendo de esta fallido a fin
testado, por declaracion de cuestion inestada hecha delante Justicia de esta
Villa de Alcoy, fue declarado por herederos unicos, y universales de los dichos Pedro
& Puygnotto sus hijos, & ultimam. este por el ultimo testam. Despo
por sus herederos al otro mis hijos, & la transportacion, & pago de duto hecha por
Luis Fran. siempre a favor de los dichos Gabriel de Puygnotto contra el día ante
Juan Legido y en primera de Junio mil seiscientos veinte y ocho, el qual Fermo
Le corresponde en la propiedad de el dicho Ambrosio Calatayú como por el duto
& de la heredad partida de Maricota termino de Bocayente, & de otras hipote-
cas, como haviente causa de Ambrosio Calatayú, y este heredero, haviente
causa entre otros de los dichos Bartholome Calatayú & Jusepe siempre

Rede. 3
de los 3
de los 3

principales cargadores, de otra parte animamos otorgo haver recibidos en el
 nombre, treinta y siete libras catras, sueldos, y medineras, de pensiones y pro-
 piedad vendidas, y compradas en esta parte de Jeno hasta el dia de hoy en lumbre.
 Cuyas quantias se contentaron de presente en moneda de este Reyno de Valen-
 cia de Cuyo entrega, y recibidos de los señores de Jeno por que se hizo en omni presencia,
 y el testigo de esta. Dardome por otorgada de las ante Voluntas, otor-
 go al dicho Ambrosio Calatayú Castañeda, finiquito, y redemcion de dicho Jeno
 en forma, reservandome el derecho para poderse de los herederos de Jeno en
 Calatayú, o quien su derecho representare, o de Jeno para haverse las desentagadas
 libras trece sueldos y quatro retabedros censo, y pensiones vendidas segun co-
 mo fuere el lugar en derecho, de Jeno por ninguna, rota, y cancelada la ciudad de
 Jeno por el dicho Jeno en adelante respecto a lo que se refiere, no haga
 fe en juicio, ni fuera del ni por ella. Sepida cosa alguna de el Ambrosio
 Calatayú, ni sus herederos, ni de los poseedores de las dichas libras especiales
 bien por el dicho Jeno, ni por el dicho Ambrosio, ni por el dicho Jeno, ni por el dicho
 de la parte de Jeno pretendiere, de ninguna otra cosa ni de las de
 otra naturaleza, ni de otra, ni de otra, ni de otra, ni de otra, ni de otra, ni de otra,
 de la villa de Jeno los dias de mes de setiembre año de mil e quinientos
 treinta y nueve. Por los testigos Antonio Pons, y Juan Ribert Ju-
 dadanos, Joseph Botella de Jeno, vecinos de esta villa de Jeno, y no
 firmo la otorgante (aquien de el Jeno) por que se hizo en
 su vida, firmo de nuevo uno de los testigos aqui contenidos =
 Joseph Botella

particular
 Tomas Ribert

Rede.
 de los Pen
 de nomina

Sepase por esta el. como Fructos Felipe con su hijo, y Hilarián
 Legitimis consortes, vecinos de la villa de Beniloba, de el dicho Felipe por un
 las de. Carretes de esta villa de Jeno, de la dicha Hilarián, de presente hallado en
 esta, y en sus casas de Jabillo, Privada de Jeno, que demarillo, a muger por
 milida, la que fue perdida, y en bastancia forma. Concedida, de Jeno de Jeno
 de los Juntos, y cada uno de por si, et institucion, y por lo que a cada uno toca, y por consue-
 como mas haya lugar en derecho Otorgamos todo nuestro poder un plido, libre,
 y bastante qual de derecho de requerir, y es necesario a Felipe Mathieu de
 Procurador el numero de la M. Audiencia de Valencia, y vecinos de esta Ciudad
 que autentes, bien como si estuviera presente, y el cargo de este poder, aceptante
 para que se notorio, y de cada uno de nosotros, Junta, o separada, con o con dize



Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

ó senescaller, y en representación de nuestras personas, y de cada uno de nosotros pueda
 paraca, y paraca ante el Sr. Jefe de los Señores Obispos, Chancillerías, Audiencias,
 y tribunales, y otras Justicias, y Justicias eclesiásticas, como seculares que con
 derecho pueda, y convenga, y necesario sea, y allí constituido, en todos nuestros
 pleitos, y cada uno de nosotros, causas Civiles, y criminales, cuestiones, y demandas
 que nos tenemos, y esperamos tener, con qualquiera, Comunes, y personas particula-
 res, pida, demande, respinda, y negue, requiera, quezelle, y proteste, y quezelle, y
 testimonios, y otras papeles que nos pertenecan, y lo que nos convenga, y pro-
 basas, y todo género de papeles, haga recusaciones, y las que, pida, y sea parte
 de ellas, haga, y pida se hagan por las partes contra el Sr. Juan de Salamanca,
 y de otros que convengan, pida Beneficio de retribución, haga secucio-
 nes, prisiónes, secuestros, embargos, y desembargos, y otras de papeles, y empujones, au-
 mulaciones, terminos, y prorrogaciones, ventas, y remates de bienes, y posesiones,
 y amparos, Condempna, pida, y ponga a auto, y sentencias interlocutorias, y defi-
 nitivas, consentidas, y favorables, y lo contrario apelle, y apople, y sigalas apel-
 laciones, y duplicaciones hartas las fuesen, y acabar, y ane piasiones, y mandatos,
 Requiritorias, y demas que convenga, y las que presente, y haga, y otras de papeles
 se dirigiéren; Fue el poder que para ello se requiere, con lo incidental a ello, y de
 pendiente de el, y de otros, y concedemos Junta, ó separada, de el Sr. Felipe de Alca-
 zar, y de otros, y de administración, y facultad de injuria, y otras que se
 revocaron por el Sr. Juan de Salamanca, y nombramos, que el Sr. Juan de Salamanca, y otros
 testimonios en lo otorgamos en la Villa de Alcazar, Canel, y en la de Tabito de villa
 á los nueve dias del mes de Setiembre año de Mil setecientos treinta y nue-
 ve. Siendo testigos Martin Arensi, y Juan Muñoz Zapatero vecinos de la
 Villa de Alcazar, y no firmaron los otorgantes (aguires, y otros). Lo que
 por el Sr. Juan de Salamanca, y otros, y por el Sr. Juan de Salamanca, y otros,
 Martin Arensi

Juan de Salamanca

Como Nosotros Juan de Salamanca, y otros

Libro de Encomienda 1739

depanos, Maria Garcia Legitima condesa viuda de la presente Villa de Almorox
 precitada licencia que el marido, a muger, es permitida, la que fue pedida en bastante
 forma concedida de que toledo de 1507. otorgamos a favor recibido de Juan Antonio
 Garcia Labrador, y de los de Diego de Benfallim, nuestro hermano, que cada uno de
 ve, otro de los herederos de Juan Garcia, doce libras moneda de este Reyno, las mes-
 mas que el suso dicho y de sus herederos se obligaron a pagar en la d. d. division
 que por concordia otorgaron ante el presente. en dos de octubre de mil setecientos
 treinta y tres. por las causas en ellas expresadas. De cuyo tanto no damos
 pretergamos a nuestra voluntad, y renunciamos la excepcion de la nonnueva
 ta penuria, y de las de la ley de 1507. otorgamos a los señores
 Antonio Garcia, y demas con obligada carta de pago en forma de mancomunada
 nota, y cancelada la citada d. d. en quanto a la obligacion por que se yende-
 tante no haga fe en juicio, ni fuera del, ni por donde se pida cosa alguna de los
 susos dichos, y quedas, como quedas libres de la obligacion que estavan en
 tributos. En cuyo testimonio asilo otorgamos en la Villa de Almorox a los
 once dias del mes de setiembre año de mil setecientos treinta y tres. siendo
 testigos Mathias Lopez de Espana fabricante de paños, y Juan Collo-
 pis, sacre veina de Almorox. Y de los otorgantes aque en toledo de 1507.
 con suso de que toledo de 1507. Y firmo yo J. P. de Ponsabon firmante de toledo
 Juan Carbonell Juan Luis Lopez

Manuel
 Thomas Libert

Exmo
 de toledo de 1507
 de 1739

Se pare por esta d. d. Como Rodrigo Ambrosio Calzadilla
 de Ambrosio Labrador, Maria Bonat Legitima condesa viuda de
 La Villa de Bogranete, y hallada en esta d. d. de Almorox precitada licencia que
 de marido a muger, es permitida, la que fue pedida, en bastante forma
 concedida, de que toledo de 1507. Los dos renta de mancomunada de
 uno, y cada uno de los otros, y por el todo insolidum, renunciamos, como ex-
 presado. renunciamos la ley de la d. d. de veintidos, y la autentica por en-
 te hecha de fidejussuras, y beneficio de la division, por accion, y de la
 de mancomunada, y fianza, en nuestros nombres, y en el de nuestros
 herederos, y sucesores, como mas haya lugar en derecho. Otorgamos que
 vendemos, y damos en venta a D. Margarita Licriova, y Estrella v. a
 D. Sidoro de Buig molto como madre tutora, y guardadora de D. Augustin de
 Vicente de Antonio, y de Maria de la Buig molto en menor edad con tribu-
 tidos sus hijos, herederos de el d. d. marido, veina de esta d. d. de Almorox
 que presentes, y aceptante, y aque en duele d. d. en el d. d. de toledo, en el nombre de

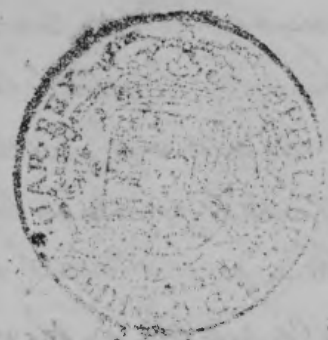
Seinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Quientos sueldos moneda de vellón de cinco en cada uno que impusimos
 sexosmos, y arguimos sobre todos nuestros señores Reales, y señores, y señoras
 sobre los siguientes Primicias. Sobre la heredad de tierra de Llanera, de la villa de
 Llanera, con real, y heredad, sita en el término de la villa de Bocayante partida de Llanera,
 parte culta plantada de Llanera, en sierra, pinos, y otros árboles, parte tierra campo, y por
 te en uita con ensinas, pinos, y otros árboles, y linda con tierras de Leonor Calatayú,
 con montaña Real, con tierras de la herencia, y herencia de Mathias Calatayú, con la
 gadolla, con tierras de Leonor Varó camino Real en medio, y con las tierras de los
 que Calatayú de camino en medio. Obispo. Sobre un pedazo de tierra de Llanera
 oparte de heredad, parte plantada de Llanera, parte tierra campo, con uita pinos, sita en el
 mismo término, y partida, y linda con tierras de Roque Calatayú, con Magadoll
 por dos partes, con tierras de don Juan Alonso, con las de Gregorio Calatayú, y con las
 de Agustín Calatayú senda vaxinal en medio; Fructas propias de heredad, y pe
 dazo de tierra, deslindados, y tenidos, y obligados a un censo de trececientas y sesenta
 libras de capital, con treinta y dos sueldos de rédito pagaderos en setenta y cinco
 años al Rey, y Beneficiarios de la villa de Bocayante, y libras de
 otro tributo, memoria, hipoteca, cargo, señorio, y obligación especial, y general que
 no les hay, ni tienen sobre si, y portales selas aseguramos para selos pagar
 anualmente cada, y veiga en esta villa de Llanera en el día de San Juan el mes
 de setiembre de cada un año, y ha de ser la primera paga en el día de San Juan
 el mes de setiembre de cada un año primero oviniente. Sin setecientos y quatro
 ta, y así en los demás años siguientes al plazo referido, hasta que el prin
 cipal de este censo sea redemido, llanamente, y sin pleyto alguno, con los
 costas de su cobranza, porque de nos execute con esta, juramos de quien fu
 re parte en esto de fecho, y relevamos de otra prueba, aunque de derecho se
 requiera; Loz Lucio, y quantia de duzentas libras moneda de vellón
 que nos pague de oro sembrar de presente. De cuyo entrego, y recibo es esta
 confidencia de los señores Doctores, porque seliro en mi presencia, y los testigos
 de esta. Nosotros Llanera otorgantes quando daremos, y cumpliremos

Deinte m... in



SELLO CUARTO, VALENTE MARAVEDI. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENA.

Las condiciones, y obligaciones siguientes =

Primera. que todas las propiedades hipotecadas las condonamos, han de estar unidas, y sujetas a la dignidad deste censo, y sus rentas, mejoras, y las pagas de él, y sus rditos, y no las hemos de poder vender, permutar, ni hipotecar a otra deuda alguna, y si lo hiciéremos habemos con esta carga, y sujeción, y a persona legal, llana, y abonada, y natural de este Reyno, de q. cumplida. se queda havido lo principal, y rditos deste censo, con las et. ^{pas} correspondientes, y no de otra forma =

Que todas las propiedades hipotecadas, han de estar, y tendramos bien reparadas, y cultivadas de todo lo necesario, y cultivos necesarios de Manera que antes deyan en aumento que en disminución, y si asi no lo hiciéremos, el prebido que fuere deste censo lo queda mandado hacer, y hacer se hagan, y por su importe se nos queda ejecutar, con esta, fusión de quien fuere parte en quelo diferir, y en otro que sea de su relevancia =

Que siempre, y quando dichas prop. ^{de} hipotecadas pasaren a nuevo poseedor por qualq. título han de remanecer al prebido deste censo por de no de él, y obligarse a pagarle luego que entien en la posesión, y si fueren otros, ó mas se han de obligar a Mancomunet in solidum con las et. sacadas, y no de otra forma =

Que siempre, y quando fuyeros, ó nuestros herederos, ó poseedores de todas las propiedades hipotecadas pagaremos a la et. de Margarita Mexica, en su nombre, ó al otro de sus hijos, ó a quien su poder, y a su huérfano las et. de quinientas libras de principal, con mas los rditos hasta aquel día las han de recibir, y pagar et. de redención, y forma para que no corran mas los rditos deste censo, e andamos por libras de la especial, y general obligación deste censo; e de esta manera y con estas condiciones; Declaramos que el duto precio, y valor

Decorative flourish or signature line at the bottom of the page.

Ellos otros Quientos sueldos de redito en cada año son las dichas
Quientas libras de principal conforme a lo Real, y desde luego he-
tal día el redimición de este censo no desapoderamos, desistimos, y por-
tamos del derecho de propiedad, y posesión de las dichas propiedades hipotecas
de en quanto al Valor, interés de la hipoteca por el quinquenal, redito,
y cedimos, renunciemos, y traspasamos en la escritura en el nombre
de quien después huviere, para q̄ por su voluntad, o judicialmente
en esta posesión, y en el interés no constituimos por sus injurias, tenedores,
y poseedores para la posesión de ella. Cada que se enajenare, Exceptando de est-
gos, lugares Santos, Iglesias, y cavalleros de orden militar, y otras que-
resas impermitidas la adquisición de bienes de realengo, y otros que el
Clerigo, y personas Eclesiásticas la adquisición sin perpetuidad, y esto ge-
neralmente de su vida. Nos obligamos a la evicción, seguridad, y saneamiento
dicho censo en tal manera, y las hipotecas son acertas, y seguras, y que en
ellas se otorga el principal, y redito de este censo, y si no se pudiesen ó valiese
mala oq̄ damos luego otras tales, y del mismo Valor, ó redimiremos el
dicho principal, y pagaremos sus reditos, y a ello no puedan hacer apremio
por queq̄. Fue ordinario en nuestra persona, y bienes muebles, y heredi-
dades, y raíces, y damos poder a las Justicias de Madrid, y de
esta Villa, y a los Alcaldes, y a otros que en parte de las que se o-
metieren, a cuya Jurisdicción no sometemos, e a nuestros bienes y bienes
deamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que el nuevo generacion,
y las Leyes, y consuetudines de Jurisdicción omnium iudicium, y la última
pragmatica de las Senniores, y las demás Leyes, y fueros de nuestro fa-
vor, y la general del derecho en forma, para que no apremien, como por
sentencia pasada enburgado, y por otros consentida. Yo la Reyna
María Boromat, Renuncio a auxilio, y leyes de Villanos, y en autos
consulto, nuevas Constituciones, Leyes, y otras, Madrid, y Partida, y las de-
más de mi favor, porque como a sabida de ellas, y a sabida especial de que
te quiero que no me falgan, ni aprovechen en este caso, Yo el Rey don Alonso
y una donal de Dios que hago de no ponerme contra el ^{ra} por mi parte, arroj-
bienes hereditarios, para fanales, ni multiplicados, ni por otro de por derecho
que me pata en mi, y porque es de mi voluntad, y conveniencia el hacerla, y de lo
queda otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi libre voluntad

Venta



SELLO QUARTO DE
TE PARAVILLA AN
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y NUEVE.

Y que no tengo hecha protestacion en contrario, ni padezco la re-
voca, que no pade absolucion, ni relaxacion de este suar. Pagn
mela pueda Conceder, ni proprio motu. Deme Concederle, narrare de
ella pena de perjurio. En cuyo testimonio aui lo otorgamos en esta
Villa de Millor a los Diez y seis dias del mes de Setiembre de Mil sette-
cientos treinta y nueve años: siendo testigos Nicolas Gibert ^{Indo}
Joseph Botella de escrivano verinos de esta Villa de Millor; no fir-
maxen los otorgantes (a quienes se les dio fe y consero), por que di-
xeron no saber escribir, y a su ruego firmo el testigo =
Joseph Botella

[Signature]
Nicolas Gibert ^{Indo}

Venta

Sepase por esta el ^{ca.} como el notario fran. Montllor de fran. maestro
Escritor residente en esta Villa de Millor, fuis ^{ca.} fabricante de
panes verinos de la mesma Destinos: fue por quanto fran. Montllor de ^{ca.} Reguila
due de medio fran. panhia de pabao de taxa y abajo de diez, y otros anexos co-
mo a bienes notales, feudatarios de la villa de Millor de su corte, madre de medio
fran. y el medio de su vendio a Jeronymo Card, de esta Villa, y de su precio de obli-
go a diez por ciento de su valor. La pension con que se vendio al precio de que se
le acredita. La ^{ca.} que a dicho punto de venta se le dio de un año de calendario
entrando en la posesion de esta villa en virtud de esta ^{ca.} Preferido de
nos que obremos hasta su fallecimiento, y continuaron sus herederos, y pro-
chardose en su lugar de la ausencia de el dicho fran. Montllor de mayor, y por
consorte en los Reynos de Castilla, no satisficieron porcion alguna, ni on-
pago de sus capitales, ni pensiones, antes se disputado, hasta que hicieron
venta de este pedazo de tierra, y otros anexos a mi el dicho fuis ^{ca.} segun
se requiere de el. Y a mi favor otorgaron ante Pedro Barber ^{ca.}
Y habiendome pertenecido a mi el dicho fran. Montllor el referido fuis y
tierras anexos y duxon motivo de venta primitiva, segun pade por la

Yo el Gamispor otorgamos la dha dñel silvestre mi madre, y dñes Garcia
mi padrastro, marido onseguradas nupcias de aquella ante Gregorio Fran.
martinez & Albascebe de en dña & de arbu. Mil setecientos, y dore,
restituidos desta villa en fuerza de la citada. 2^a y en representacion de
mis dñes querendia. Recibido de las pensiones de engadas, y posesion de las
terras arropas, parando en poder de teneros por herederos aquellas, en este
repetido de aquellos deudicam, quando uno de estos do el dño Luis Gar-
cia, por proximime de la molestia, y vexacion que me amerasa en vernebr
en hazer de pacion, o retroventa de esta tierra junta con. con el dño Fran. Mont-
llor, con tal que este se recantase para si del precio, y producto de esta tierra
y poniendolo en posesion, de si nos, con nombre de nuestros herederos, du-
cesnes, y deloque de nosotros, y ellos haovaren titulo, y causa, como
mas haya lugar en derecho duros, y mancomen, et insolidum, y por lo
que cada uno de los, otorgamos, y consensamos que vendemos, y damos en
venta de. por uso de heredad para siempre jamás a Sebastian Valor
fabricante de paños, vecino de esta dha villa que paxenca, y aq-
tante, y a quien su heredero en su derecho, y en pedas de tierra campo
de hicano, algo pendiente, plantada de algunas higueras, y de gas, por me-
dio de la qual passa la sequia de riego nuevo, y obligacion de man-
darla q. se mantie, a satisfacion de los dños de dho riego segun costum-
bre, y contiene cinco bancalitos de paño, y de esta arriva ha ual
confin de los limites que abajo se dizean, dita dicha tierra en el termi-
no de esta villa en la partida de la dñel silvestre. linda con la dña
& puente Carbonel de 1^o camino, y anda en medio con la dñel Salvador de, y con
la dñel de la heredad de la herencia de Fran. Muel, ribas en medio, nuestro quier
virtud de dho Instrumento, y libre de tributo, memoria, hipoteca, cargo,
senorio, obligacion especial, y general que des ha, ni tiene sobre si, y por
tal de la aseguramos con todas sus entradas, y salidas, ven, cotizacion, ser-
vidumbres, y todo lo demas que le paxenca, y puede paxenca defecto, y de de-
recho, de precio de tres libras, y diez sueldos, que en virtud de la dñel silvestre
heredado de el dño Fran. Montllor, en moneda de este Reyno, de cuya quan-
tia nos damos por entregados en dho conformidad, y renunciamos la recepcion
de la non numerata pecunia, y leys de la entrega, y nueva de que recibidos, y ot-
gamos al dño Sebastian Valor carta de pago en forma. Declaramos que
el dño precio, y Valor de esta tierra son de tres libras y diez sueldos
recibidos como otros por ella, y del que mas tenga, o queda tener en

renewamos nuestro don milla y propositos, y otros que tenemos ganamos, y
deley di convenire de jurisdiccion omnium iudicium, y la misma pragmatia
de las herencias, y las demas leyes, y fueros de nuestro favor, y agencia del
derecho en forma, para que nos apremien Como por sentencia ganada en su grado, y
Noticia Condenada. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en dicha Villa de
Alcoy, a los diez y siete dias del mes de Setiembre año de Mil setecientos
cuarenta y nueve. dendi testigos Joseph Gaus de Luis peraxpe y Leonardo
Lator herederos vecinos de esta Villa de Alcoy, y de los otorgantes (a quienes
dolei. No y foy Conosco) de cuyo envidio lo firmo, y por quien dixo nombres
Lo firmo adu ruego Don Estigo de Lopez Contencidos =

Fran^{co} Montilloy

Leonardo Pastor

Tomás Girbal

Testam^{to} En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Maria SS^{ma}
de Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de culpa
original en el primer instante de su ser, y natural Ameno Separe por
esta SS^{ta} de Testam^{to}. Ultima, y postrera Voluntad, como lo Joseph de Laya de Laya
facilitante de paraiso vecino de esta Villa de Alcoy, estando enfermo de la enfer-
medad que Dios nuestro S^r haido de varios de medas, y por su gracia en milibus
juicio, memoria, y entendim^{to}. natural, Cayendo, como ferment. ces el Mistic
de la SS^{ma} Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y el
Dios verdadero, y en lo demas que tiene, cree, y confiesa, nuestra Madre Iglesia
Catholica, y Apostolica de Roma, en cuya fe, he vivido, y protesto vivir, y vivir,
teniendo me de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo
mi testam^{to}. en la forma siguiente =

Quiero S^r. Mando, y enoviendo mi Alma a S^r. nuestro S^r. que la sea, y re-
dimis con el inestimable precio de su preciosa sangre, y de su SS^{ma} adu^{da}
Magstad de Alcoy conigo adu dante gloria para donde fue criada, y el
Cuerpo mando a la tierra de que fue formado =
Item: Mando, que quando la Voluntad de S^r. nuestro Señor fuere servida
de llevarme de esta vida en la eterna, y perdurable, mi cuerpo sea sepultado
en la Iglesia de S^r. Jorge Martir, en la sepultura de la familia de Paria
mi propia, cubierto con el Hito de la Señora Santa S^r. Fran^{co}, y que se
me de el Com^o de esta Villa con la limosna acostumbrada, y que mi
entierro se haga con asistencia de S^r. de Beneficiados, y el SS^{mo} año



Delute marauecis.



SELLO CUARTO. VENTE MARAUECIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

No ella Jenera d'arroy desta villa, que en el dia de mi enterrro se me diga, y celebre J. mi Alma Milicantada de requiem y fuerza presentelan Diacono, y Subdiacono, y ofenda acostumbrada =

Jtem. Quiero, Mandando, que demas bienes, y herencia setomen para los funerales, y ofragios de mi Alma en remision de mis pecados, y todos sus difuntos Quince libras de moneda de este Reyno; les mi voluntad que de estas se pague todo el gasto de mi enterrro, abito, y otras funerales, y pagado que sea todo lo susodho, lo quantos J. libras. Se distribuya por mis Albucaas en Mandar celebras por mi Alma Milias de requiem recadas, a du voluntad, con las misma acostumbrada =

Declaro J. contrase matrimonio en primizas nupcias con Maria Bonnet del qual matrimonio tuocen hijos a la nraida Daya muger y fue J. Mirtivaal Gilbert y adiferenta, y a la nraida Daya muger J. Joseph Roda; Mas qualas respectivamente entregue lo que la dicha madre me aporito en dote; J. asimismo lo entregue entregado a mi bienes cierta porcion en parte de mis de, de legitima Paterna, con lo declaran las cartas de pago J. en favor han otorgado las susodhas respectivamente =

Jtem. Declaro J. en nupcias case con Madalena Maria mi actual Consorte, J. que sea J. Miguel Robt, J. J. me traigo en dote una porcion de ropa, lo que es seto J. formal de un porte, y quiero seto a subclacion; J. asimismo me aporito en dote, o como bienes hereditarios de mis difuntos Padres, y sin agruo, lo que me traigo al presente habito, sito en el pollado de esta villa, calle de S. Agustin, y en pedaso de tierra huerta, y pecano con algunos olivos, y otras plantas; sito en el terreno de esta villa partido de la Marcarda, de Barranco de Benidagdo, con los lindes J. por tener uno y otro aque me refiero, del qual matrimonio tengo hijos a la nraida Daya Fran. Daya, y Ana Maria Daya muger J. Jorge Piralles; Mas qual asimismo Declaro J. que en el contrato matrimonio le es

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

libras moneda de este Reyno, esto es cinquenta libras de lo que ha de haver
en mis bienes, y de las cinquenta, en parte de pago de lo que ha de costar
en los bienes de esta mi mujer, y de su madre -

Con estas declaraciones dispongo de mis bienes, y herencia en la forma siguiente -
Primera. que mis deudas sean pagadas, y satisfechas aquellas que legiti-
mamente constare de estar tenidas, y obligadas, y de las justas y legítimas
cauteladas sobre esto benignamente. Observado el mejor fuero de conveniencia -

Segunda. que la dicha madalena maria mi consorte, se le haga pago de lo que
allí en el dicho declaracion de lo que importase la ropa que me traxo quando
celebramos nuestro matrimonio, y que la dicha se le restituyan en
sea, y en la conformidad que se paxen dichas cosas, y bienes. si sea suyo pro-
pio, y reconozca de los portales que me se le entreguen, que asi es mi volun-
tad, y portal lo declaro, y confirmo por esta -

Tercera. mando de ser, y lego a la dicha Juan Paja, y Fran. Paja el tercio
y remanente de quinto de todos mis bienes, y herencia que tengo, y en adelante
me puedan pertenecer si qualquier titulo, causa, o razon, por y para las partes
partes, para que cada uno haga de su parte a su voluntad, o suyo, como
con su propia, y de su legado. Les mando que viva de mejora, o canones reales que
en derecho -

Quarta. por mis albaceas testamentarias, y por executores de este mi testamento
a los dichos Juan, y Fran. Paja, y a Blas Paja mi her. y veintidós de las
de los dichos juntos, y cada uno de por sí, a quienes de todo el poder que en
derecho puedo, y debo darles, para que de lo que me es devido de mis bienes to-
men lo que bastaren, y cumplan, y paguen este mi testamento. Sobresque
les exarago las conveniencias, y lo que se oviere de lo sobrasque -

Quinta. cumplida, y pagada este mi testamento, y lo que es contenido en el remanente
que quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que yo tengo, y me
pertenecieren, y en adelante me pertenecieren por qualquier titulo, causa, o razon
que sea instituya, y nombre por mis legítimos, y universales herederos a los
dichos Vicente Juan Paja, Fran. Paja, Ana Maria Paja, Orienta Paja,
mis hijos, y a Vicenta Ribera, muger de Estevan Jordá mi nieta hija de
Luisa Innaçia Paja mi hija, por y para las partes, para que cada uno haga
de la parte, y porción que le tocare a su voluntad como de su propia.
Con la bendición de Dios, y omnia que asi es mi voluntad. Con condiciõ que

Testam



Segute marduris.

SELLO QUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

Las tñas Vta Dña Ana Maria Paz, y su hermana...
su madre, por tanto acaudacion lo que respectivamente tiene recibida...
el nombre, entera, y curadora de las personas, y bienes
de los tños Vto Juan Paz, y Juan Paz a la tñla Madalena Maria
de la Cruz todo el poder que se requiere, y es necesario para todo sin
limitacion alguna, segun leyes de estos Reynos =

Revoco, y anulo otros qualquiera testamentos, y codicilos que antes
de este hoy fecho por escrito, o palabra, o en otra forma, por alguno
valgan, ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo para qd valga por
mi testamto. y ultima voluntad por la via, y forma q mas haya lu-
gar en derecho = En cuyo testimonio asi lo otorgo en la Villa
de Alcala de Henares a diez y ocho dias del mes de setiembre año de mil
settecientos treinta y nueve = siendo testigos Inegh Martin Fabricante
de panes, Thomas Pilagiana, Juan Aguillo, y Blas Pastor de la villa de
Alcala de Henares, vecinos de esta Villa de Alcala, Infirmo dotorgante (y
Yo el Sr. D. Joze Conrdo) porq se dio no saber escribir, y al margen lo
firmo yo de esta Villa =

Blas pastor

[Signature]
Thomas Gilbert

Testamto

En el Nombre del Nro Señor, y de la siempre Virgen Maria S^{ma} su
madre, y senora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de culpa ori-
ginal, en el primer instante de su vida purisimo, y natural P^{mo}: de su
yo esta... de testamto y ultima voluntad, como lo testifica el libro
vuda por fin, y muerte de Juan Montiel su abuelo de esta Villa de Alcala
estando sana, y cuerda acorada de algunos accidentes q me impedirian, y por
la gracia del Nro en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural
creyendo, como firmemte es el Misterio de la S^{ma} Trinidad Padre,
Hijo, y Espiritu Santo, que las Personas distintas, y en solo Dios verdadero

en lo demás & tiene, crea, y confiesa nuestra Santissima Iglesia Católica
y Apostólica Romana, en cuerpo, he vivido, y protesto viva, y morir, temiendo de ella
muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testamento en la
forma siguiente =

Quiero mandar, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor & a su
santo con el inestimable precio de su preciosa sangre, y su gloriosa
Madre la lleve conmigo a su santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo
mande a la tierra de que fue formado =

Item: Mando, que quando la Voluntad de Dios nro. Sr. fuere servida de
llevarme a esta presente vida, mi cuerpo cadáver sea sepultado en la Igle-
sia del Sr. Fr. S. Agustín de esta Villa, en la sepultura de la
familia de Montllor & de mis mayores, cubierto con el abito del serafico
Padre S. Fr. S. y se tome del Sr. de esta Villa, dando la limosna acostum-
brada; y mi entierro, y demas actos funerales se hagan a voluntad, y disposición
de mis albaceas, agüeros, y cadavro in solidum para dicho efecto se me puede
en toda forma, y que en el día de mi entierro se me diga, y celebre con mi Alma
misma cantada el Requiem, y ofrenda acostumbrada =

Item: Quiero, y mando, que donis bienes, y herencia de tomen para los funerales, y
pagos de mi Alma en comisión de mis herederos, y todos fechos siguientes sea
venta libras moneda de este Reyno, de mi voluntad que de estas se pagués del
gasto de mi entierro, limosna de abito, y demas funeral, y que de la voluntad
de mis albaceas, y pagado & repartido, la cantidad que sobrare se distribuya a los
albaceas, en mandar celebrar por mi Alma misas & requiem venidas, cele-
bradas a su voluntad, dando por cada una la limosna acostumbrada =

Y declaro & contraese matrimonio con el Sr. Juan Montllor y le puse
en dote de sesenta libras de esta moneda segun consta por cartas matrimo-
niales, y después Pedro Antonio de Llerca mi difunto Padre me legó en dote
Cien libras, y también heredé de defectos, y dinero propio de mi difunto
y heredero de aquel, y confesando lo por ella, otorgo al Sr. mi her. carta de pago en
forma. Del qual matrimonio tengo hijos a Juan Montllor, ausente de esta conti-
nua de esta Villa, Luisa Montllor muger de J. P. de S. y a Paula Montllor con-
tina de esta Villa =

Item: Declaro que atendiendo a la disposición testamentaria del Sr. mi
mayor, Sr. J. P. de S. y entregué a la Sr. Luisa Montllor en contemplación del matrimonio
que contraxo con el Sr. J. P. de S. sesenta y cinco libras de esta moneda
en los bienes, modo, y forma que se contiene en las cartas matrimoniales que

autorizo el dho Piente Pellicer Es; En esta forma trecientas libras en pago del Legado qe me mandò dho Buladne, y mi marido por el, y por mediana persona de Inna Maria Montlor sus hijas, y más, y ciento, y veinte, y cinco libras en bienes míos adquiridos con mi industria, agencia, y trabajos que expendi =

Y con estas Declaraciones supongo demitiré, y renuncia en la forma siguiente suponiendo qe el dho mi marido, me mandò el usufruto de todos sus bienes y herencias para mientras me mantuviese en su nombre, y conservándolos aquellos con toda legalidad, y deves, Declaro qe los que en sea se encontrasen además de las fincas, y cosas qe posea en dexo, comprendidos en ellos mi Dote, Legado, y demás cosas adquiridos por mi industria, y trabajo =

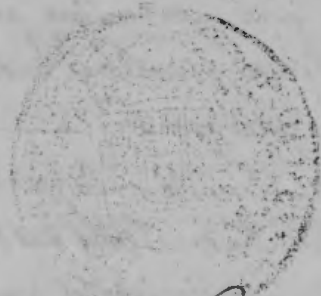
Primera. Mando, Dexo, y lego el tercio, y remanente de Quinto de todos mis bienes, y herencias a la dha Paula Montlor Doncella mi hija, para que la use, o los suyos hagan a su voluntad, como de cosa propia; de qual legado le mando por vía de mejora, o como mas haya lugar en derecho fize a mi voluntad =

Y nombro por mis albaceas testamentarias, y por executores de este mi testamto al dho Juan Montlor mi hijo, a Xeronymo Montlor mi cuñado, y a Fran: Pellicer mi sobrino Ciudadano a los tres juntos, y cada uno de por sí, a quienes doy todo el poder que se requiere para que, y de los para que ello mas bien quedo demitiré, y renuncie como lo quisieren, y cumplan, y paguen este mi testamento de dho dho con cargo las conaencias, y lo que o baxen valga como si lo otorgare =

Y cumplido, y pagado este mi testamto. y con el contenido, en el remanente que quedare, y fincare demitiré, derechos, y acciones que oy tengo, y me pertenecieren adelante me pertenecieren por qualq. titulo, causa, ó razón qe sea. Y nombro y nombro por mi Legitimor, y universal heredero a los dho Juan Montlor su hijo Montlor, y a Paula Montlor Doncella mi hija e hijas por, y quales partes, para que cada uno haga de la parte, y porción qe le tocare a su voluntad como de cosa propia, con la condición de Dios, y mía, que así es mi voluntad. Con condición que antes de la partición hereñera, la dha Paula Montlor traiga a satisfacción lo que tiene recibido, contra qe dho casus matrimoniales, y por este mi testamto. en la ante dicha Declaración =

Y revoco, y anullo otros qualq. testamentos, y codicilos que antes de este haya fecho por escrito, ó palabra, ó en otra forma, para que no valgan, ni hagan fez salvo este que a hora otorgo qe ha de valer por mi testamto. Última, y postrera voluntad por la vía, y forma qe mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio así lo otorgo en la dicha Villa de Alcor a los dos días del mes de octubre año de Mil setecientos treinta y Nueve = siendo testigos Jnâres Abat, Antonio Laqual, y Miguel fabricantes de paños, y Pedro Romeo landador vecinos de esta Villa de Alcor

Yo el testador Juan Montlor



BELLO QUINTO . VEINTE Y NAVE DE . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Infirmo La otorgante (ag. lo el. Do. J. con. con.) porq. dixo no saber escribir firmo a su ruego uno de los testigos aqui contenidos = Andres Abad

Ante mi
Thomas Ribot

Carta de pago
L. de la Cruz

Sepase por esta 2^a. Como yo Pedro Abat Maestro texedor de paños vecino de esta Villa de Allos Otorgo haver recibido de Joseph Silvestre Mujer de Manuel Candela Maestro fabricante de paños, vecino de esta Villa ausente aquella, y presente. La cantidad de Ciento treinta y siete libras moneda de este Reyno de Valencia, Las mismas Joseph Joseph Silvestre confesó de verme de esta del precio de una casa situada en el poblado de esta Villa calle de San quele vendi, segun 2^a. ante fran. Dator 27. en obra del marzo del año pasado mil setecientos treinta y dos, las aceptó dha Joseph Silvestre entoda forma, que se hizo p. ella de la paga, y satisfaccion de esta cantidad en los plazos, modo, y forma expresados en el 2^o. Las fue probada, y probada p. Inacio Margarit como Patrono del Beneficio de S. Roque fundado en la parroquia de esta Villa por el antedho Dator 27. en el dia veinte, y nueve de los citados mes, y año. De cuya cantidad, como queda en ella qual p. recibí, que por mi, votos en mi nombre se le hayan hecho, y firmados, me doy por obligado a mi voluntad, y renuncio la ocupacion de la non numerata perunia, y p. de la entrega, e queda de un recibo, y otorgo a dha Joseph Silvestre Carta de pago, y finiquito en forma, lo doy por ninguna, rota, y cancelada la citada 2^a. en quanto a esta obligacion, y nomas, para q. loy en adelante, no haga fuerza en juicio, ni fuera del, ni p. ella. Sepa cada uno de los que en esta. ni sus herederos, ni los poseedores de esta casa entiendo alguno por queda, como quedan libres de la obligacion en que estan constituidos, Las firmo a obligo mi persona, y bienes havidos, y haveres. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Allos a los diez dias del mes de octubre año de mil setecientos treinta y nueve, dándose testigos Joseph Ribot & Roque fabricante de paños, Joseph sempre de Thomas oficial fabricante de paños vecinos de esta Villa de Allos, Infirmo el otorgante (ag. lo el. Do. J. con. con.) porque dixo no saber escribir firmo a su ruego uno de los testigos =

Ante mi
Imen = nueve = Balga = Ribot

Ante mi
Thomas Ribot

Testam^{to} En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen

Maria Santísima Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha ni
sombra de la culpa Original en el primer instante de su existencia, y natural
Alm^a: De que por esta ^{2^a} del testamento, como lo Juan Miralles Labrador, y pa-
no desta Villa de Alcoy, estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor
hasido de vida de meda, y por su gracia en mi libre juicio, memoria, y entendim^{to}
natural, Creyendo, como firmem^{te}. creo el Misterio de la s^{na} Trinidad Padre,
Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero; y en lo de-
mas que tiene, creo, y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Ap^{osto}-
lólica y Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendo de ella
muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testamento en
la forma que sigue =

Primam^{te} mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crea,
y redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre, y su p^{ro}prio a^{su} ^{ma}
magis. Lalleve consigo a su Santa Gloria para donde fue criada, y el p^{ro}-
p^{ro} mando a la tierra de que fue formado =

Item: Mando, que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere de vi-
da de llevarme desta preciosa vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parro-
quial desta d^{ha} Villa en la sepultura de la familia de Miralles mi propia, cubierto
con el abito de escarlatas de San^{to} Fran^{co}. y que de tome del convento de esta Villa dando por
el la limosna acostumbrada; que mi enterrao de haga con asistencia de seis N^{ros}
Beneficiarios, y el N^{ro} Parrocho de esta Parroquia; que en el dia de mi enterrao
se me diga, y se lea en mi Alma milia cantada de requiem de cuerpo presente con dia-
cono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada =

Item: Quiero, y Mando que de mis bienes, y herencia, de tomen para los funerales, y sufa-
gios de mi Alma en remision de mis pecados, y todos fueles dispendios Once libras
moneda de este Reyno; les mi Voluntad que de estas se pague todo el gasto de mi
enterrao, abito, y demas funerales, y pagado que sea todo lo suso d^{ha} la cantidad
que se oia de distribuya ^{se} mi Almas abajo nombrados en su casa celebrados por
mi Alma misas de requiem rezadas, Celebradoras a su Voluntad con la limos-
na acostumbrada =

Item: Mando, de lo que lego eltercio y remanente de Quinto de los dos mis bienes, herencia a mi
que Jeronimo Miralles mi hijo, para que lo usufructue durante los dias de su vida tan-
to si vive, y si muere su fallecim^{to}. sea usufructo de dicho tercio y remanente de quinto, a r^{ta} de
traccion alguna a **Jorge** Miralles tambien mi hijo, o a sus hijos, y herederos de este
mismo, para que lo gozaren en propiedad, y usufruto, y hagan a su Voluntad como de
cosa propia; el qual legado mando enq^{ue} al usufruto al d^{ho} N^{ro} Jeronimo
y en quanto a la propiedad, y usufruto de que sea de su fallecim^{to}. al d^{ho} Jorge Miralles
o a sus hijos, o como mas rayar fueren en derecho por



Delante marauedís.

SELLO QUARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Exassi mi Voluntad-

Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz, de la Villa de Almeyda, en mi Voluntad y Testamento, lego y dejo mis bienes, derechos y acciones, y de los frutos de los mismos, a Don Jorge Miralles mi hijo, a Miguel de la Cruz y a Pedro Juan Labrador, y a Mariano Pastor tambien Labrador, vecinos de esta Villa, a los tres juntos, y cada uno de por sí, et in solidum, a quienes soy todo el poder que segun derecho puedo, y debo darles, para que los mas bien parados de mis bienes tomen lo que battieren, y cumplan, y paguen este mi testamento, sobre que les son cargo las conciencias, y se obraren valga como si yo lo otorgase.

Y quiero, y es mi Voluntad que mis deudas sean pagadas, y dadas fechas a aquellas legitimas. Consta de esta tenida, y obligado por mis vales, y otras legitimas cartas sobre esto denignar. Observado el mejor fuero y conciencia.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el contenido, en el remanente que quedare, firmare de mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertenecen, y en adelante me pertenecian por qualquiera titulo, causa, o razon que sea instituto, y como por mis legitimas, y universales herederos a los dchos Jorge Miralles, Miguel de la Cruz y Pedro Juan Labrador, y a los que fueren de cada uno de la parte, y porcion que les toca, a voluntad como a cada uno suya propia con la bendicion de Dios, y mia que assea mi Voluntad.

Y Revoco, y anullo otros quales quier testamentos, y codicilos que antes de este haya fecho por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo, y ha de valer por mi testamento, y ultima Voluntad, por la via, y forma que mas haya lugar en derecho.

Y en testimonio de lo que otorgo en esta Villa de Almeyda, en su propia casa de ochos dias del mes de Octubre, año de mil setecientos treinta y nueve, siendo como a las diez de la noche, siendo testigos Luis Juan Domercq Labrador, Don Juan Antonio Ruiz Gonzalez, y Nicolas Valls Oficial, vecinos de esta Villa de Almeyda. Yo firmo el Otorgante (ag. de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata) y los testigos por su direccion no sabe escribir uno, ni otro, de luego el otorgante lo firmo de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata.

Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz

Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz

Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz

Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz

Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz

demis, y ella huvieren titulo, y causa, como mas haya lugar endicho verso
 Yo, en esta Real cedula de heredad para siempre jamas a Guillermo Boti
 oficial de fabrica para vecinos desta dicha villa, que presenten, y presentare, y q
 derecho representare. Una casa de morada sita en el poblado de esta dicha
 villa en la calle de la escuela, linda por un lado con casa mia propia, por otro
 con casa de los herederos de Hipolito Jorda, por detras con casa de Jorge Sibent,
 y por delante casa de Fran^{co} Coig dicha calle en medio; mia propia, y libre de tri-
 buto, memoria, hipoteca, carga, senorio, obligacion especial, y general que no les
 hay, ni tierne, o bren, y tal de las aguas contadas sus entradas, y salidas, y co-
 stumbres, de exidumbres, y todo lo demas que le pertenese, y queda pertenese de
 fecho, y de derecho; La cantidad de cien libras moneda de este Reyno,
 que han de quedar impuestas en Censo principal de buela mesma casa, pa-
 ra que mientras no se redimiere me pague, y q^{ue} representare mi derecho cien
 bueldos de redito en cada onario, pagadores por partes en el dia primero de
 Noviembre, dia de la festividad de todos Santos, empezando a hacer la primera pa-
 ga en el dia de todos Santos del año primero viniendo mil setecientos, y qua-
 renta, y asimismo los demas siguientes al plazo referido hasta de redencion, dados, y en-
 gados en mi propia casa, en esta moneda, libranza, y sin pleito alguno con las costas de la
 cobranza, y se han de guardar, cumplir, y executar las condiciones, y oblig^{es} sig^{tes}:-
 La primera es q^{ue} dicha casa, y demas bienes sobre dichos se situa. han de estar unidos, y suje-
 tos a la seguridad deste Censo, y sus rentas, y mejoras a las pagas de el, y de sus
 rentas, y no los ha de poder vender, permutar, ni hipotecar a otra deuda alguna
 ni lo huviera, ha de ser con esta carga, y sujecion, y a persona de q^{ue} cumpliere de queda
 cobrar lo principal, y redito deste Censo, y aca lo de las 7^{as} de cada un de los cinco
 de cada casa, y demas bienes han de estar, y se ha de tener bien reparados de los
 reparos necesarios, de manera que antes de cada onamiento, que en diminucion, de
 aumento huvieren, lo o el poseedor, o fuer de este Censo se podamos mandar hacer, y p
 su importe se podamos executar con esta libranza. de q^{ue} fuer parte en que lo di-
 fiera, y no releve de otra manera aunque de derecho se requiera:-
 Que siempre que dicha casa, y demas bienes passaren a nuevos poseedores por qualquier
 titulo me han de reconocer, o a sus poseedores por senor de este Censo, y obligarse
 a pagar me luego q^{ue} entran en la posesion, y si fueren dos o mas se han de obligar de
 mancomun, et insolidum segun forma de derecho:-
 Que el dho Guillermo Boti, y demas poseedores de esta casa hayan siempre de re-
 cebir, y recibir las aguas de las riberas de mi ribera, y seules, y en ella, en la propia
 forma, y disposicion q^{ue} yo se recibien, y q^{ue} por ellos se queda innovada:-
 Que siempre, y quando el dho, o poseedores de esta casa por comision, o de suyo
 desparen de su posesion dho Censo, y en el se encuentran los pensiones fenecidas, que

EINH
 AND
 OS N
 de este mi
 el dho Juan
 villa a los
 o el poder que
 de mi bienes
 de que se en-
 que
 has aquellas
 de legitimas cau-
 manente que
 pertenecen,
 que sea in-
 los dho Jorge
 partes para q^{ue}
 de Covadonga
 los que antes
 que no valgan
 dho de govt
 de cinco parti-
 los ochos dias
 de como a los
 de p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro}
 y no firmen el
 saber en
 de q^{ue} se
 de q^{ue}
 de q^{ue}
 de q^{ue}



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

son obligados á despojar dicha casa por su propia voluntad, entrando lo, y sus sucesos en la posesion de ella, ó con mandam^{to}. verbal de la Justicia, sin q sea necesario practicar otra diligencia alguna, pues con este pacto, y condicion invidable se compran dicha casa, cuyo gravamen ha quedado sin oposicion alguna.

Que siempre, y quando el susodho. ó poseedor de dicha casa, me entregaren, ó aq. me representare las dhas. Cien libras de principal con mas los reditos hasta aquel día las he de recibir, y otorgar 2^{da} de redencion en forma, para que no corran mas los reditos vendibles por libros de la espesial, y general obligacion de dicho, y suso. Teniendos las condiciones de vender la referida casa de uso destinada por las referidas Cien libras de principal y contados sus reditos conforme al dho. M. arazon de un ducado por libra hacen los dhas. Cien ducados de redito en cada un año. Y desde hoy en adelante reservandome en mis bienes el dominio directo de dicha casa, hasta q se redima su precio principal (para la cobranza de sus reditos) me desapodero, decito, y aparto del accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y sueldo, y otro q queda derecho q me pertenencia. Todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho. Guillermo Boti, y en q. su derecho en su derecho, y el dho. poder para que aprensada la posesion, y en el interin me constituya por suinquilino, tenedor, y poseedor, para lo poner en ella cada que me lo pida; Y lo el dho. Guillermo Boti que presente soy de dicho acepto esta 2^{da}. entodo, y por todo segun, y como queda referido, y recibo en venta dicha casa, de su propiedad, y posesion me doy, y entregado a mi voluntad, y si es necesario renuncio las Leyes de la entrega, e quiebra de un recibo; Y por ella me constituyo p. deudor Real, y llamo a las dhas. Cien libras, que impongose por ciento principal sobre la dha. casa, y sobre todos mis bienes muebles, y raíces haviendos, y p. haver, y p. ellos mientras no los redima se pagare al dho. Juan Bruminana, ó aq. su derecho representare los dhas. Cien ducados de redito en cada un año, en el referido día, con las costas de la cobranza. Y a des de la primera paga en el día de todos santos de año mil setecientos, y quarenta, y asi en los otros años siguientes al plazo referido, hasta su redencion, y se me puede con esta q. renuncio de quien fuere pagar, y lo que lo difiere, y relievó de esta quiebra auaque se dexa de ser quiebra. Y guardará, y cumplirá las condiciones, hipotecas, obligaciones, y de mas cosas por dho. Bruminana referidas, e insertas en esta 2^{da}; y que ni me perjudiquen sola las penas establecidas por derecho; Y ambas partes por lo que cada una toca declaramos que el justo precio, y valor de dicha casa son

Sta. de pag.
de la Justicia
de 20 de Mayo de 1739

Las dhas. Cien libras de principal de este censo, y el mas, o menor valor no lo remi-
 tion, y padonamos; y de ello nos hacemos gracia, y donacion pura, y perfecta que
 el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renunciamos tal, y el orden
 de la dha. villa de Alcocer, y trata lo que se conpara, y vende o permuta por mas, o menos de la
 mitad del valor preciso, y los quatro años para repetir el censo, y demas Leyes que son
 de la concuerdancia, exceptando a Clerigos, Legados santos, y dhas. Religiosas, y a los señores
 de orden Militar, y otros que no son permitidos. La adquisicion de bienes de realen, y
 otros que ellos exigen, y de otras Eclesiasticas la adquisicion sin que se pueda por
 los dias desahogada. Nos obligamos a la vida, y seguridad, y saneamiento de cada uno
 por lo que toca en tal manera: en tal manera, y de qualq. pleito, debate, o diferencia
 que se le moviere, el otro tomara la voz, y defensa, y lo seguire a buerda hasta
 que quede en pacifica posesion, y en lo cumplido, pagara todos los danos que el otro
 se siguieren, con mas espacio principal de lo que nos tomare; y por ello nos ha
 vemos de poder ejecutar el uno, al otro con esta, y nuestro juramento, y
 lo diximos, y nos relevamos de otra prueba, aunque de derecho de requiera,
 y no nos oponemos con esta, y ni alegamos excepcion de nuestro favor
 que impida su execucion, en todo ni en parte, por q. no la tenemos, y ni la degra-
 xamos aunque sea de derecho, no seamos oídos en juicio, ni fuerad el, y por el
 mismo caso queda aprobada esta, y cumplida en ella qualq. defecto de subs-
 tancia, y de forma, anadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, o contrato; y para
 cumplir, y obligamos nuestras personas, y bienes haviendo, y q. haviere, y da-
 mos poder a las Justicias de Mag. especial de las dhas. villa, y demas partes don-
 de fuere necesario, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, en nuestros bienes,
 y renunciamos, nuestros domicilio, y propio juramento, y otro que de nuevo ganamos,
 y la Ley de conveniencia de fueris aditione omnium Judiciorum, y la Ultima pragma-
 tica de las sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, y lo gene-
 ral del derecho en forma, para que nos aya por sentencia pasada
 en juramento, y q. nosotros consentidos. En cuyo testimonio asi lo otorgamos
 en esta Villa de Alcocer, a los diez dias del mes de Octubre año de Mil setecientos
 e los treinta y nueve. siendo testigos Vicente Pasqual de Fran. Peraza, y Fran.
 Niza hundredos vecinos de esta villa de Alcocer. Y los otorgantes, y aceptante
 (ag. de los dhas. Doxy de cono) el que suso escribio lo firmo, y por quien dho no
 saber, lo firmo a su ruego y de los testigos aqui contenidos =

Juan Alonso de Alcocer
 Vicente Pasqual
 Juan de Alcocer
 Thomas Libert 28^{no}

Nota de pago
 de la dha. villa de Alcocer
 a los 20 dias de Octubre de 1728

Se pagó por esta. Como nosotros Vicente Pellicer de. Ana Maria Libert Legiti-
 mos Constatos vecinos de la puente Villa de Alcocer, y su villa de Alcocer que



Acute maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

de marido a muger, es permitida la que sea pedida, y en bastante forma con el dho. dho. Do. Jofe, Juntos, de mancomun, et invalidum, Otorgamos haver recibido a Joseph Abat nieta de Gaspar Labrador, y vecino desta dha. Villa, y ausente, en diferentes veces, y en diferentes generos la cantidad de Ciento, diez y seis libras diez y ocho sueldos, y cinco dineros moneda deste Reyno de Valencia, las mismas que el dho. Confesor devexa por el. antel presente. en el dia veinte y tres de Abril del mil setecientos treinta y seis, procedida de venta del quicio, y auto de los de una casa que devamos por el. antel presente. Et. en el citado dia, que ayo el dho. Abat, y obligo a la paga en esta conformidad; Y cuya cantidad comprendida en ella qualquiera recibos que f. por nosotros, vosos se le hayan hecho, y firmados. Nos damos por entregados a nuestra voluntad, y renunciamos la execucion de la numerada pecunia, y leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y otorgamos al dho. Joseph Abat Carta de pago en forma. Damos por ninguna, rota, y cancelada la citada. y para que de aqui adelante no haga fe, ni juicio, ni fuerza de el, ni pueda de pida cosa alguna al dho. Joseph Abat, ni a sus herederos, por quedax, como quedan libres de la obligacion o que constaren constituidos, la firmeza obligamos nuestros bienes habidos, y por haver. En cuyo testimonio assi lo Otorgamos en esta Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Octubre año del mil setecientos treinta y nueve. Diez testigos fran. Blanes Escribiente, y Leandro Pastor burlador vecinos desta Villa de Alcoy, y de los otorg. y aque. Loeli. Do. Jofe conico) el qual por escrito se firmo, y p. f. Dijo no sabe lo firmo a daruego uno de los testigos aqui contenidos.

Viente Pellier

Leandro Pastor

Antoni Tomas Ribot

Cta. de pago. Separe por esta. Et. Como yo Viente Pellier Es. vecino desta Villa de Alcoy Otorgo haver recibido a Jorge Jorda, Joseph Jorda, Juan Jorda, y Gaspar Jorda, hermanos, hijos de Gaspar, y vecino desta dha. Villa Cuarenta libras moneda deste Reyno de Valencia, las mismas de resulta de diferentes salarios de el. y otorgamos y otorgosa p. y autorize confesaron devexame por el. antel presente. Et. en veinte y ocho de octubre

Del mil setecientos treinta y tres, Lasdho Obligacion pagamela a dho
 plaror, cuya quantia me la han ratificado parte ami, y parte adiferentes persona
 de mi cuenta, y orden, De la que comprendidos en esta, qualesquier recibos y
 firmas, votros en mi nombre se les hayan hecho, y firmado, me doy por entregado
 a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y
 de la entrega, y quiebra de recibido, y otorgo a los susodhos carta de pagen-
 forma, Doy por ninguna, rota, y cancelada la citada dho Obligacion
 que de qy en adelante, no haga fey en juicio, ni fuerza del, ni por ella de-
 pida cosa alguna abusodhos, ni a sus herederos entiendo algunos por
 quedar, como quedan libres de la Obligacion en que se hallan constituidos
 La firmeza obligo mis bienes haviendos, y por haver, En cumplimiento
 mio asisto otorgo en esta Villa de Alcor, a los veinte dias del mes de octubre
 de mil setecientos treinta y nueve. Yo firmo (ag^o de la dho) Doyse con
 siendo testigos Juan Blanes de xerentes y Leandro Pastor tendidos vecinos
 de esta Villa de Alcor.

Juan de Bellver

Tomás Gibbert

Renuncia

En la Villa de Alcor, y en el termino de ella, partida del Rio del Molinar, y en el
 distrito anterior de la dho a los veinte y tres dias del mes de octubre año
 de mil setecientos treinta y nueve. ante mi el dho, y testigos infrascriptos, Juan
 de la Botella Legitima Consorte de Juan de la Botella fabricante de paños, y
 de esta dha Villa. En presencia, y presencia de Juan de la Botella de la dha Villa
 de Alcor. Dijo: que Pedro Juan de la Botella su difunto padre con su
 testamento y otorgo ante dicho Notario en veinte y siete de Junio mil setecientos
 y siete. Instituyo por sus Legitimos herederos de la dha, y al postumo
 nacido de su legítima heredera, y madre de ella, y concubina que siendo
 paron el postumo, y heredero de sus bienes de la dha, y sus descendientes para
 el postumo, y para la dha. y que la referida su madre en su fue-
 rza de las dhas y concubina su nombre los bienes de la dha, y cuando asi
 que el postumo que nacio despues del fallecimiento del dho su padre, el Pedro
 Juan de la Botella hermano de esta. que por fin, y muerte de aquel uniano
 que daron en bienes de su herencia una casa de morada en el poblado de
 esta Villa calle de la Virgen Maria enfrente el cementerio de la dha
 continer de las casas de los dhas, y Miguel de la dha, y dicha calle. En
 pedazo de tierra Olivar en el termino de esta Villa, partida de coler

VEINTE
 AÑO
 DOS
 DE
 LA
 forma concedida
 de recibidos
 y ausentes, en
 en libras de
 y las mismas
 veinte y tres de
 auio, y auto de
 que auio
 comprendidos
 firmado. Por
 gacion de la non
 otorgamos
 quina, rota, y
 en juicio, ni
 ni a sus he-
 restacion con-
 y por haver
 y a los veinte
 y nueve de
 los vecinos
 fey como
 ruego ero
 + 28
 verino de esta
 horda, Juan
 de esta dha
 y el mes de
 y auto de
 lo de octubre

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

en bñdes. tierras de don Juan de Sotomayor, & Miguel Caya, & Thomas Pava, & Angel Berenguer con los cargos & sobre sñenian; sin embargo de deberles vufructuar, como ha vufructuado la dha dñada, ni atender almas, o menor valor de aquellos, el dño dñro Juan Botella de Sotomayor ha procurado más facile, & pagarle ala dñada dñda & en dha herencia Letocava, & queando oy por oy satisfecha, & pagada, y no sea justo & acdo de Sotomayor en adelante selejga el menor por juicio, ha venido en otorgar ^o de renuncia a favor de la dñada y los hijos de los antedichos bienes, y de mas recurrentes en aquella. Portanto, queriendo de referida licencia, otorgando como otorga estar satisfecha, & pagada de los dños, o parte de Letocava plegatima en dha renuncia, y renunciando a mayor abundancia las Leyes de la corona, & queda otorga al dño de Sotomayor carta de pago en forma; & desde oy en adelante por si, y en nombre de sus herederos, y sucesores como mas haya lugar en derecho otorga, que se de, & obra, dice, y para dñacion, prop. de nro, y posesion, titulo, &, y recuso, y otro qualq. derecho qe pertenecia a dha carta, & tierra dñada, & de mas tierras de dha herencia; & todo ello lo dice, renuncia, & paga en el dño dñro Juan Botella de Sotomayor & dñda dñda dñda & parentee, y aceptante, y en dñro dñro para qe como a proprio dñro dñda, & tierra, & de mas tierras de aquella lo posea, & que, & enagen. a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna; & de poder de que se requiere constituyendole en su lugar mismo y en dñda, y causa propia, para qe por su autoridad, o judicialmente entre en dha carta, & tierra, & tome, & penda la posesion, & renuncie ella; & exceptando a clerigos, lugares santos, & pñas, & legion, & a cavalleros de orden militar a qe es impermitida la adquisicion de bienes de realengo. Sino es & dños clerigos, y personas eclesiasticas lo adquisieren sin perpetuidad y solo para los dias de su vida. & en firmeza obliga a su persona, & bienes herederos, & a favor, & a poder a las Justicias de Sotomayor, & de esta villa de su Jurisdiccion se somete, & a bñes dñcan. para que lo apremien como por sentencia pasada en su grado, & de ella consentida. Renunciando.

Renunciado



delante marqués de

SELO CUARTO. VEINTE Y SEIS DE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.

El ayuntamiento de Villanueva de los Pelleyanos, demas intradunidas en su favor paguen como asabidora de ellas, y avinada en especial de un efecto que en adelante valgan, ni avinachen en este caso; Hago por Dios, y una vez de no oponer se contraesta. E ningun derecho de peatancia que no tiene prohibicionen contraxio, y aunq' pareciere la revoca, que es de su utilidad y conveniencia, y segun sus concienias e hazerlos, que no pedira abotucion, ni relaxacion de este su xand' y aunq' se le conceda, no avia de ella pena de expulsa, estando presente el dho. Don Juan Botella aceto esta. entodo, y todo segun, y como se ha referido, para que de ella siempre, quando, y como mas le convenga enderecho. En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas partes en dho. sitio, a los dias, mes, y año referidos, siendo testigos Jorge Macia fabricante de panes, y Joaquin Andres Maestas de Baranarles, vecinos de esta Villa de Mlloy, y el notario J. Aguirre y Isel. Soy yo conuco del supraescrito lo firmo, y porq' Dios no aber lo firmo asu xugo uno de los testigos aqui contenidos

Jorge Macia Pedro Juan Botella Antemi Tomas Gibertis

Recomendacion

Se pase por esta. Como lo Vuente Mello de Diego Ciudad. vecino de esta Villa de Mlloy. Dijo: Fue por quanto Pasqual Cases peragya, y pagha Mania llogis Legitimos Contratos vecinos de esta dha Villa, metienen acuada una casa de morada en el poblado de esta Villa, calle de S. Barbara del Barrio de Fraga, continas casas de los herederos de S. neph Perez, y Estipito Lorig hiesto de la fama de la herencia de S. amian Mayor, y Mayor de Madry Gibert, por tiempo de quatro años quedieron su principio en media del 31 de Juan de Junio pasado de este año, y se pocio de alquitrar en cada uno q' p' anticipacion de dho. quatro años pague, como es de ver por la privada firmaron, y cepte, y firme en esta villa a los diez y ocho de Junio de este año a las 9 de la noche. Por tanto, y prando de ella como mas haya Lugar enderecho otorgo que reaxiando, soy acuenta a Siente

Llopi molinero, vecino desta dha Villa que presentes saca-
tante la referida casa desuso destinada por el referido tiempo
de quatro años, contadores desde el citado día de San Juan
antecedente, fuesen en el día de Mayo mil settecientos. Quaren-
ta y tres, por precio encada uno de ellos de quinze libras moneda
de este Reyno, y ha de pagarse encada año en el día de San Juan
y ha de ser la primera paga en el día de Mayo mil settecientos
quarenta, y los demas años siguientes al plazo referido du-
rante este arrendam^{to}; con virtud del que a mi favor tengo hecho
se sigue fe sea cierta, y segura este, y que no sea inquietado ni de por ende, ni por
de parte ovrata, con las mismas comodidades. Yo el dicho dho Llopi que presen-
te soy a lo dicho acepto en tal^{ta} entado, y por tal, y recibo en esta dha Villa por
el tiempo, y precio de las me dho por entregado en su posesion, y renuncio a todas
las acciones, y quebra. Y que la habita, o no por ella me obligo pagar el dho
dho, o aq^{to} supoder huviere las dhas quinze libras en el referido día de
Juan encada uno de los quatro de este arrendam^{to}. siendo la primera en el
día de Mayo mil settecientos quarenta, y los demas años durante este
arrendam^{to}. y sin pleito alguno, con las costas de su cobranza, por q^{to} se me puede
conceder, fuesen de q^{to} fuere parte en lo dho. Y en caso q^{to} quatro años
restituire esta casa seg^{ra}. y como se me entrega, o pagare los daños, costas, y de-
mas ocurriente. Y ambas partes cada una por lo que le toca a cumplir. Sin q^{to}
nos nuestras personas, y bienes haviendo, y haver, y damos poder a los
Justicias de M^o. especial^{de}. de esta villa, a cuya jurisdiccion nos
sometemos, ea nuestras bienes, y renunciamos nuestro consuello, y pro-
pio fuero, y otro q^{to} de nuevo ganaxemos, y a los si conveniere de jurisdic-
dictione omnium iudicium, y a lltima pragmática de las sumisiones
de las demas Leyes, y fueros de este Reyno, y aq^{to} de derecho en forma
para q^{to} no apremien con of^o. de pena alguna en su grado, y por todos
consentida. En cuyo testimonio a mi otorgamos en esta Villa de M^o. de los
veintey cinco días de Mayo de Octubre de mil settecientos treinta, y nueve
Yo firmamos (aq^{to} de M^o. de los) siendo testigos Leonor de M^o. y sus
herederos, y Fran^{co}. Molinero, vecinos de M^o.

Yo el dicho Llopi

Vicente Llopi,

antem^{to}, yo
Thomas Gibart

Quitam^{to}

Se fue por esta dha como nos las Reverendas Madres

Ceinte m reales.



SELLO CUARTO, CIN-
TE MARAVEDIS, O
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Dos Doctores de Thomas Buitra del P. O. y Religiosas Agustinas de esta
Causa la invocacion del Sr. Sepulchro de esta Villa de Mexico, Sr. Joseph
de la Concepcion superior, Sr. David del Espiritu Santo, Sr. Juan de la Cruz,
Sr. Ana Isidora del Sr. Joseph, Sr. Simothea del Sr. Augustin, Sr. Ju-
ganda del Sr. Miguel, Sr. Rita de Cristo, Sr. Rita de la Purissima, Sr. Ma-
ria de Sena, Sr. Juente de Mosario, Sr. Margarita de la S. Trini-
dad, Sr. Xerone del Sr. Augustin, Sr. Joseph Maria de la Cruz, y Sr. Gregorio
de la Angeles, Todas Religiosas profesas, directas de este P. O. de las
y congregadas en el Convento, rogada superior de este nuestro Convento
por la parte de la Causa, rúga destinado para semejante actos
de solemnidad. Pausadas convocacion de la con de sampana
tanida como lo tenemos de ver, y de Costumbre. Declarando como de
claramos que somos la mayor parte de las Religiosas profesas, directas
tas que de presente hay en este nuestro Convento, por nos, y en nom-
bre de las demas ausentes que por impedidas no asistieron, y de las que
en adelante fueren, por quienes prestamos o y, y caucion de res-
ta en forma, de que auxan por firme, y certada, y paguian por
lo que aqui se resolviere, bajo la expresada obligacion de lo bienes
y rentas de este nuestro Convento, y este representamos: Otorgamos ha-
ver recibido el Maestro Joseph Labrador vecino de esta Villa que
presentes, y el Sr. Juan de Fran. Lopez su her. y tambien la Señora vienes
presente, de la parte Dueñas libras moneda de velluro Brevis
y propiedad de aquellos Dueños su los donados, parte, y esta de aquellos ha-
trouientos veinte y cinco su los pagaron el ultimo dia del mes de Agosto
que fueron firmados, y cargados. Chirrekerados sobre una donada Mariana
de esta villa parida de Baschell por Diego Lopez, y Mariana vienes
consortes, Antonio Lopez, y Mariana vienes tambien consortes de Juan
de Paula sempre p. Juan sempre p. que paso ante Juan y Juan,
n. ensatrace de Juan de la S. Trinitad, cincuenta y quatro años despues de la
Paula sempre p. para testar. y otorgo ante el Sr. Joseph de la Cruz y otros

los sucesos de tenencia de su Instituto y sus herederos a Juan Sempere, y Jo-
seph Sempere sus hijos; En la División otorgada entre los señores dicho
Censo perteneció al dicho Juan Sempere. Este en su testamento ante el Licenciado
D. Fr. Antonio de las Heras herederos a Doña Juana María, y Leonor, y Antonia
y Paula Sempere sus hijas; En presencia de la División otorgada entre las señoras
ante el Sr. Licenciado D. Nicolás de los Rios el día de Noviembre mil setecientos y cuatro años
dicho censo perteneció al dicho Doña Juana María Sempere. Muestrada de Do-
ña Juana María. Y el Sr. D. Juan de los Rios. por el Sr. D. Juan de los Rios. en el
día de veinte y cinco del mes de octubre mil setecientos y noventa y uno, ante el Sr.
D. Lorenzo Almirante, y Doña Juana María Sempere. En el presente dicho censo
ante el Sr. D. Juan de los Rios. y parte de pago al dicho Sr. D. Juan de los Rios. Religiosa de este
Convento su hija; el qual censo al presente lo compró el Sr. D. Juan de los Rios.
y al Sr. D. Juan de los Rios perteneció contra el Sr. D. Juan de los Rios. y por el Sr. D. Juan de los Rios.
Juan de los Rios. y de Juan de los Rios. en un nombre ante el Sr. D. Juan de los Rios.
Licenciado en primer voto de noventa y seis mil quinientos noventa y seis, y anterior
perteneció al Sr. D. Juan de los Rios. contra el Sr. D. Juan de los Rios. y por el Sr. D. Juan de los Rios.
Licenciado principal cargador ante el Sr. D. Juan de los Rios. el día de Mayo
de mil quinientos noventa y seis; digo: Y de otra parte animamos otorga-
mos haber recibidos era tierra, oncenillos, y en un número de prometa, y los
libras de cuenta de todas las pensiones atrasadas, vencidas, y con el dicho
Censo hasta el día de hoy inclusive. Cuyas quantias de noventa y seis mil quinientos
y noventa y seis, en moneda de Castellano de Valencia, de cuyo entrego, y recibo
Yo el Sr. D. Juan de los Rios. por que se hizo en mi presencia, y de los testigos de
esta. Y otorgamos al Sr. D. Juan de los Rios. cada de pago, finiquito, y
redención del dicho censo en forma. Y damos fe, ninguna, rota, y cancelado
la citada. Y de composición, y de otras titulos que lo e justicias, para
que lo ay en adelante, y no haga fe, ni finiquito, ni finiquito, ni finiquito
cosa alguna, al Sr. D. Juan de los Rios. ni sus herederos, ni los por el Sr. D. Juan de los Rios.
dicho censo, ni de cada un término al Sr. D. Juan de los Rios. por que quedax como quedan libras
de la pensión, y obligación de este. Y a firmara Yo el Sr. D. Juan de los Rios. y
rentas de este. Convento habidos y por haber; Y damos. por dex a la
Justicias de nuestro fuero para que no a por el Sr. D. Juan de los Rios. como
prevención para el Sr. D. Juan de los Rios. y por este Convento consenti-
da. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dicha
Villa de Alcoy, y en el Convento de los Señores de los Rios el día de octubre
año de mil quinientos noventa y seis. Dando testigos Juan de los Rios.

Amo



SEPTIMO CUARTO. VENTAS
DE LAS HERENCIAS DE DON
D. FRANCISCO DE CORTES Y NUNEZ.

Mauricio Miza fabricante de paños vecinos de esta Villa de Melloy, y de las
otorgantes (aquienes Doct.^o Doyez congo) firmaron en sus protocolos y con
D. Pedro de Santa Teresa D. Juan D. David de...
por docto de las orejas

Companacion

En la Villa de Melloy a los veinte y ocho dias del mes de Octubre
Año de mil setecientos treinta y nueve, Antoni L... testigos infra
escritos parecieron Vicente Carbanel de Puerto y de la otra Fran. Carbanel
el Vicente, herederos de paños, hermanos, otros de los hijos, y herederos de Fran-
tes Carbanel su padre, segun su testam^{to} y otorgo ante Vicente de Linares D. He-
rederos tambien de Ignacia Botella su madre, y adijuntos, vecinos de esta
Villa, y D. Juan. Fue por quanto dicho su padre por su testam^{to}
Nombró por su heredero Universal a dicha Ignacia Botella, en suquiendo
esta disposicion, cohabitando con estos prouiso Satisfacer, y pagar a los
demas herederos hermanos de estos de tanto que por legitima le ca-
bia, no solo en los bienes de su padre, si tambien de la suso dicha, y quedando
uniformem^{te} satisfechos de lo que como tales se tocava p^{or} el y p^{or} el ante
el presente D. en primero de febrero mil setecientos treinta y quatro
renunciaron todo el derecho que les pertenecia a estas herencias en favor
de la dicha Ignacia Botella, y despues de su fallecim^{to} en favor de los otorg^{antes}
para q^{ue} solos dividiese p^{or} iguales partes, concediendole facultades en forma
para q^{ue} si lo necesitase pudiese vender, y enagenar. Los bienes de aquellas leg^{as}
que mas por extenso consta por dicha D. al que de refuera. En suquiendo
lo estipulado en aquella. La dicha Ignacia Botella por su testam^{to} y otorgante
el presente D. en el mismo dia del otorg^{ante} de aquella Nombró por sus Univer-
sales herederos, a los referidos otorgantes, con esta inteligencia de disponer
que dichos D. recogeran en bienes de estas herencias Inaciana de Morada con-
du conual. sita en el poblado de esta Villa, calle de S^{ta} Bartholome, dicha del
Canal, con linderos, casas de D^{ha} Botella, de D^{ha} Julia, huerto de D^{ha} Giribart,

sempre q^{ue}
taocho dicho
siene de...
Antonia
de la...
y ca...
por de...
Vicente en el
No, los...
en dho en so
mina de...
Los Maur...
de la heredad
lavor de...
Lo Vicente le
antecion...
Otorg...
de Mayo
como...
rrata, y las
de en to
usan a me
no, y...
estivos de
iniquito,
cancelada
han para
en la...
chobore...
caan l...
Los...
en a la
uen con
to conser...
en a...
mes de...
en to...

Y dicha calle publica, tenida y obligada a Corso con suirna, y adijada
de veinte sueldos anuas, y por petuan, pagadora en su termino al Beneficido
del dho sacran. fundado en la Parroquia desta Villa, estimada segun su rita es-
timacion, comprendido el doble marso en quantia de quince libras de moneda
de este Reyno; y un pedazo de tierra secano plantado de olivos, y vna yguera dos
dias de arar, sita en el termino desta Villa, partida de dhenlla; con lenda truenas
y hoye dorda barrano en medio, con cas dhan Falcó, y Dr. Privado Jernaltho esti-
mada en quantia de cien libras desta moneda. Tambien se supone que dho
bienas devan en virtud de lo convenido en dha d.ª. ~~Alto~~ Carbonell otro dho
heredero, y haviendo dho quince libras de la mesma moneda. Tambien se
supone que el dho d.ª. Carbonell satisfizo de sus propios plogos de me-
dieinas, y enfermedad de dha su madre cinco libras desta moneda. Tam-
bién se supone que la dha Inacia mandó para los funerales de dha
quince libras de la mesma moneda. Tambien se debe suponer que la dha
Inacia devia al dho d.ª. y conita p.ª. dha d.ª. lo ratifica en dha d.ª. qua-
renta libras de la referida moneda. Tambien se supone que la dha In-
nacia en el citado su ultimo testam. mandó, y legó al referido Puerto
Carbonell por via de herencia, y con aprobacion de los Intercedidos veinte y cinco
libras de la mesma moneda, las que dha d.ª. por convenio en dha d.ª. partes
veinte libras y quieran unidas. y de dha d.ª. prometió al doble marso con es-
por dha d.ª. al corso con suirna, quedando incluida la otra mitad en el valor.

Emend. = Ciento = Bolga = dha d.ª. casa, hacen suma Universal de Ciento, y quince libras de esta moneda

Y descontadas estas de las dha d.ª. libras precio, finto valor de dha d.ª. casa,
quiere quedan liquidadas, y por partes Ciento, y ochenta libras de esta mon.
y dividida estas entre dho otorgantes toca a cada uno p.ª. mitad noventa libras
de la mesma moneda; Y con esta inteligencia deseos de dha d.ª. en toda una
nividad, y correspondencia q.ª. dha d.ª., y en usarse de los gastos forson, e ines-
cusables de los plogos, dilaciones y ocurrencias, y dudas en sus venidas. y por dha
de paz, y concordia, y p.ª. intervencion de personas bien intencionadas, y dha d.ª.
Lopez, y quietud entre dha conjuntas personas, se trató de dha d.ª. dha d.ª.
Honorable por via de transacion, alterando los capitulos siguientes:
El primeram. ha sido convenido, transigido, y acordado p.ª. partes dha d.ª. partes
que el dho Puerto Carbonell dejen que al dho d.ª. su her.ª. las dha noventa
libras q.ª. le tocan p.ª. esta en moneda de este Reyno. Las que el dho d.ª. Carbonell
confiesa haver recibido en diferentes veas y partes de dha d.ª. de dha d.ª. su her.ª. o



Reine merueu

SELLO CUARTO. PA-
TE MARAVESIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

atoda su Voluntad, y renuncia, por este la recepción de la nombrada
peunia, fleyes de la entrega, igueba de su recibio; Totoga alcho Piente
Carta de pago en forma =

Otro: ha sido conuenido, transigido, y concordado por entre dicitas partes
que el dho Fran. en atención a que queda satisfecho, y pagado el pago por
completación de las herencias, ha dado renuncia, como entoso efecto
en virtud de este capital renuncia toda, y qualq. derecho de usum, prop.
senario, y posesion, titulo, oq, y otros, y otros qualq. derecho de posesion
atras casa, y tierra, y todo sin reserva alguna, lo que, renuncia, y
para en el dho Piente carborel, y en quin mudere en el dho Piente
pnea, y ore, cambio, y en que a su Voluntad, como dicho es, sin de
pendencia alguna, de la dho. que se requiere, constituyendole en
Lugar mudo, y en dho. y causa propia, para q. por mantenido, y individual
entre otras casa, y tierra, y pose, y prenda de posesion, y tenencia de ella, y
tinue la dho. de q. leticia, y q. =

Otro: ha sido conuenido, transigido, y concordado p. entre las partes, y judicialmente
como se le adjudica al dho Piente, p. de las referidas casa, y tierra en las dhas
arriba referidas, y p. de las referidas partes, y en atención a la renuncia conuenida
en el capital antecedente, se, como da p. entregado en la posesion de aquellas, y
renunciando las partes de la entrega y queba de recibido, se haya desobligado, como
se obliga a la responsion anual, y perpetua del referido censo confusiono, y fo-
diga al pache de dho Beneficio. Reconociendo se como su dueño, y
dicho de dho casa, al pache de q. y, y p. de las referidas partes, y de
que ha sido en forma cada que se le pida, y obliga como queda dicho
a la responsion anual, y perpetua de dho veinte sueltas de dho moneda =

Otro: ha sido conuenido, transigido, y concordado p. entre las partes que el dho Piente
en virtud de lo estipulado en el capital antecedente se haya desobligado, como en virtud
de este se obliga a satisfacer, y pagar al dho Piente carborel de dho. y en las dhas
causa las dhas veinte libras, que en virtud de la dha. se han de dar =
tala satisfacion, y pago de la dho. de las dhas. y de la dha. Madre de
do, y al corte, y gasto de enfermedad, y medicinas, como p. el dho o

Se obliga en toda forma de derecho =

Ultimand. hasido convenido, transigido, y concertado por, y entre las
partes sueltas diente, se haya de dar, comoda p. contento, satis-
fecho, y pagado asi de las sueltas libras q. se ha de dar de otra por la
citada, como de las veinte y cinco libras q. se mandó, se go. en adelante.
De cuyas quantias otorga carta de pago ad las herencias en toda forma =
toda lo qual apueban, ratifican, y confirman de la primera her-
encia la ultima linea inclusive, con ello se contentan, y satisfacen a todo
lo que de esta herencia se podia tocar, y pertenecer, y desisten, y por-
tan de todo, y qualquier derecho q. en esta razon se podia tocar, y tocar
en su favor de otros, y de otros, y de otros, para no volver. del entiendo al-
guno, por que sea, como quedan y quales en su pretension, y consentiendo, y pro-
bando otros Justificacion, y demas estipulado, se dan p. contento con lo que
acada no toca, y tiene recibida, y quando no lo oten, se devan alguna
cantidad, el no, al otro, y el otro al otro, se le remiten, y donan gracionand
p. donacion inter vivos, continuation, y renuncian la ley el ordenand
Al. de Alcalá de Henares, y de Lengua, p. q. declaran no lo hay en lo
venulto p. esta, y aver la huviera notorio, no lo repetiran, ni dizen contra
ello por ninguna causa, ni razon, y si lo huvieren, o intentaren p. el mi-
mo hecho sea visto haver aprobado, y revalidado esta, y anadido fuer-
za, a fuerza, y contrato, a contrato, quedando supliendo qualquier defecto
de Substancia, solemnidad, o Justificacion de clausulas, requisitos, y re-
mas necesario, que se contra la otorgan; y así cumplid. Cada uno por
lo que le toca, obligan, las personas, y bienes havidos, y p. haver. y lo po-
der a las Justicias de esta Real Audiencia de las ditta villa, a cuya Jurisdiccion
se someten, e asubieren, y renuncian en domicilio, y proprio fuero, y lo
que de nuevo ganaren, y lo q. si convenerit de Jurisdiccion omnium
Judicium, la ultima pragmatia de las sumisiones, y las demas leyes,
y fueros de su favor, de q. de derecho en forma para que les apremien
comop. sentencia pasada eburgada, p. ditta partes consentida. En cuyo
testimonio asilo otorgan en ditta villa de Alcoy, dicho dia mes, y año. ditta
dotestigos Fran. X. Navas manruise, y Ambrosio Miralles tepedor vof.
ditta villa de Alcoy. De lo notorio (que en el d. Doxy conosci) el que se
escrivia. Lo firmo, p. q. dixo no saber. Lo firmo asu ruego y testigo =
Vicente Carbonell Juan. Blanes

Ante mi
Thomas Pineda

de la casa de los señores de



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Testam

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen María Santísima de Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer instante de su vida preciosa, y natural. Amen: Sepase por esta ^{su} de testamento, última, y por última voluntad, como yo el Abdon Pita y Llaná Labrador, y vecino del Lugar de Benimarfull, y hallado al presente en esta Villa de Cosentayna, estando bueno, sano, fuerte, y libre de todo accidente que me imposibilitan, y por la gracia de Dios en mi libre albedrío, memoria, y entendimiento natural, Exponiendo como firmes. Cuyo es el mérito de la divina Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en los demás que tiene, creo, y confieso nuestra Santa Madre Iglesia, Católica, Apostólica de Roma, en cuyas fe, herencias, y preceptos vivo, y moro, temiendo de la muerte que natural, por ser todo lo que gozamos en este mundo transitorio, para estar prevenido, y tomando para ello, por mi último testamento, y Abon. a mi vida. el Rosario, Rosario de S. Agnes, y S. Estefanía, y en mi nombre, Ángel de la Guarda, Michael, y Miguel, y demás santos y santas de la Corte del Cielo, a quienes humildemente imploro me asistan, y acompañen, en vida, y muerte ordeno mi testamento en la forma siguiente. =

Primero. Mandando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la Cuido, y redimo con el inestimable precio de su preciosa sangre, y de su divina Mag. Llave conigo a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado. =

Item: Mando que quando la voluntad de Dios nuestro Sr. fuere de vida de llevarme de esta preciosa vida, en la eterna, y perdurable, mi cuerpo cadavérico sea sepultado en la Iglesia Parroquial de S. Mateo del Benimarfull en la sepultura propia de la familia de Pita y Llaná, cubierto con el hábito del Santo Padre S. Juan de Capistrano, y se le dé un sepulchro de esta Villa de Cosentayna, dando la limosna acostumbrada, y quemé enterrado, y demás

por, y en virtud de
 tanto, y a la
 de via por la
 de entretener
 de forma =
 la primera ha
 a con el todo
 desistan, y por
 cas, y se dan
 de tiempo al
 sintiendo, y pro
 tos con lo que
 san alguna
 an graciones
 el orden
 lo hay, en lo
 ni de rancor
 aca, y el mi
 no sé de for
 que es de futo
 quisito, y se
 Cada uno por
 vie. y luego
 su voluntad
 y fuere, y lo
 ore, omni con
 las de mas de
 les apremien
 tida. En cuyo
 mes, y año de
 pedos vos
 (os) el que
 no entendi
 que
 pisset el

Actos funerales se hagan á voluntad, y disposición de mis herederos abajo nom-
brados por lo mucho q' de aquellos confío; Igualmente de mis bienes, haciendo
oportunidad, y sin alargar, se medijan, y cesen las testamentos contados, la una
de la 3^{ra} del Porcú, la otra de la Honra de S^{ta} Ana, y otra de requiem
y ofrenda acotumbrada. =

Item: Quiero, y es mi voluntad q' de mis bienes, se exencien setenta y cinco
funerales, y de pagios de mis bienes en remisión de mis puros, y todos fu-
les diferentes de veinte libras moneda de este Reyno, es mi voluntad que
de estas se pague todo el gasto de mis entierros, limosna de abito, y de mis fu-
neral, y pío, según la voluntad de aquellos; y pagado q' se todo lo suso dicho
la cantidad q' sobrare se distribuya por mis herederos en mandas celebradas
por mi alma, misas de requiem de todas celebradas á mi voluntad, cele-
bradas dentro de tres dias después de mi fallecimiento; dando por cada una la
limosna acotumbrada, como así sea mi voluntad. =

Item: Quiero, y es mi voluntad q' para después de los dias de mi fallecimiento
Pilaplana, y Maria Andres mi amada esposa, los restantes bienes de mi
herencia, setenta y cinco libras de esta moneda, y de esta se tribuya ofun-
deria parroq' de este lugar de Benimarful, una dote como misa contada por
pitua, celebrada día del Porcú de S^{to} Antonio Abat, pagando aparte el
deudo de amortización, y de esta cantidad se carguen un censo de trescientas
libras; si no quisieren admitirla con esta cantidad, sea de la obligación
de mis herederos abajo nombrados, mandas celebrada en el día
perpetuo, satisfagan anualmente la misma cantidad. =

Declaro que contraese matrimonio con la Sr^a Maria Andres mi actual
Consorte, y me aporte en dote Ciento, y setenta libras de moneda de este Reyno,
se mande á la Sr^a de treinta libras en arras, de la misma moneda
del qual matrimonio no tengo hijos, ni de los que fueren algunos, ni mena-
tengo ascendientes q' me sucedan; es mi voluntad que al dicho mi con-
sorte, sea q' supiere, y causa suocero, y q' lo pida, lo necesite, ó viniera el
caso se le haga pago de su dote en bienes de mi herencia, y las treinta
libras que le mande en arras. =

Umbro por mis herederos testamentarios, y por executores de este mi tes-
tamento a Nicolas Pilaplana mi hermano, y a Jeronimo Pilaplana mi

lio, Labradores, vecinos de dicho Lugar del Benimantell, alondos juntos,
y cada uno de por sí, et individualmente, a quienes doy todo el poder que se
debe, y debo darles, para que de lo mas bien parado de mis bienes
tomen, y vendan lo que de aqui en adelante, y pague este mitementado
sobre que les encargo las conuencias, y lo que sobra en Eranga, como si lo
lo otorgare =

Y cumplido, y pagado este mitementado. Yo el contenido, en el rema-
nente que quedare, y fincare de mis bienes, de acahos, y acciones, que yo
tengo, y me pertenecieren, y en adelante me pertenecieren por qualquier titulo,
causa, oracion, y sea, Instituto, y Promissio por mi legitima, y en virtud de heredera
primogenita, a la dicha Maria Andue, mi amada esposa, para que mientras se man-
tuviere en mi nombre, o de, y a su voluntad con la pareciere, a la
qual encargo de ha de ser en necesidad dentro del tiempo que los debe oir fructuar
se conceda licencia, y amplia facultad, para que sin interuenir de per-
sona alguna, ni pudiese Decreto judicial, ni de otra solemnidad alguna,
pueda vender, enagenar, y transportar los bienes que le pertenecieren de mi
herencia, y su producto se ponga en las necesidades que se le oviere
ser, que es mi voluntad hacer, y a su gusto, y en todo caso vender, y enagenar
para que redima, y quede cierta de las calidades de el tiempo que se le oviere =
Y con esta facultad anexa a ella mi disposicion testamentaria, y a su mismo
mi voluntad, y segun lo que me fallere en por ninguna persona, que que pre-
tendere derecho a mi herencia, o a mi oficio, ni a la justicia de officio, se le
pueda formar, ni forone Inventario a la dicha mi consorte, si que en qual-
quier tiempo, y a de combellas asegundar nupcias eten, y para en prologo
esta declaracion, y no mas; y fallerendo en mi nombre eten, y para en prologo
que optasen, y de esto se haga pago a mi herederos de la quantias
y llevo declaradas sea propias de aquella. = Y cumplido lo hasta aqui
por mi dispuesto, y ordenado, segun, y como queda dicho; a para en los casos o ya de
comillas asegundar nupcias, o ya a faller en mi nombre, en los optan-
tes bienes que de mi herencia quedaren sueditos oro, o de la causa, digo yo
de aquellos bienes optantes en la forma siguiente. Primeram. Mando
depo y lego, a Nicolas Vilaplana hijo de Nicolas mi sobrino la casa
(suposita optante) en que habito, situado en el Lugar, a qual de los dichos
vilaplana mi sobrino asimismo mando, y depo, y lego otra de dicho



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Acto, y remanente de Puerto de todas mis bienes, y herencia existentes en el caso, para de lo que yo haga el testamento, o testamentos a mi libre voluntad como de cosa propia; de qual legado de esta, y de las otras, y de mas cosas, y herencia de lo que yo quisiere, o como mas haya lugar en derecho, y que se cumplan, y guarden por voluntad mia, y en el remanente de todos mis bienes existentes en el tiempo de mi muerte, y nombre legitimo, y universal heredero de todo Nicolas Vila plana mi hermano, para que etc. o los suyos hagan el reparto, y porcion que les cupiere, y tocare a su voluntad como de cosa propia; y con esto rogare, con la bendicion de Dios, y en su voluntad.

Revoco, y anulo otros cualesquiera testamentos, y codicilos que antes de este haya fecho por escrito de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo, y hago valer por mi ultima, y postrema voluntad por la via, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio ante otorgo en esta Villa de Coahuila ante el presente Sr. Jefe de Justicia, y los testigos infraescritos, a los diecinueve dias del mes de Octubre año de mil setecientos treinta y nueve = siendo testigos Sr. Laureano Ruiz Pico, Fran. Marti, y Fran. Candela Labrador y vecinos de esta Villa de Coahuila; no firmo el otorgante (seguen lo el Sr. D. J. conano) p. q. dixo no sabia escribir, firmo lo a ruego de uno de los testigos aqui contenidos =

M. Laureano Ruiz Pico

Thomas Gilbert

Testam.º

En el nombre del Señor nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria 33.ª de Madre, y 3.ª nuestra Concebida, sin mancha, ni sombra de la culpa Original en el primer Instante de su ser purissimo, y natural Amen: Separe por esta 2.ª de Testam.º Ultima, y postrema vo-

libertad, Como Lo Maria Anáes Legítima Consorte de Alon
 Vilaplana Labrador, vecina del Lugar de Benimarfull, y hallada
 en esta Villa de Cosentayna; estando buena, y sana, bien y averes
 acosada de accidentes q̄ me imposibilitan, y por la gracia de Dios
 en mi libre juicio, memoria, y entendim̄o natural, creyendo
 como firmem̄e creo el Misterio de la S̄. Trinidad, Padre
 Hijo, y Espíritu Santo, Tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero,
 y en lo demás q̄ tiene, creo, y confesio nuestra Santa Madre Iglesia Catholica,
 Apostolica de Roma; En cuya fe he vivido, y profeso vivir, y morir, y de-
 reando salvar mi Alma, por ser todo lo que agrames en este mundo, transun-
 te, para estar prevenido, y tomando para tíos Guaras q̄ mis Patronos, Abo-
 gados ala Virgen S̄. del Rosario, y Rosarios Rayme, y Santa Ana,
 Santos de mi nombre, Angel de mi guarda, Principe, y Michael S̄.
 Miguel, y demás Santos, y Santos de la Corte Celestial, a quienes humildem̄e
 mente imploro me asistan, y acompañen ontho brevito, ordeno ontel-
 lant̄o. Última, y postrera Voluntad on la forma siguiente =

Primera m̄. Mando, y encomiendo mi Alma a D̄. nuestro Señor quela
 Cielo, y recibio con el precioso precio de su preciosa sangre ju-
 glico a su divina Mage. Lalleve conmigo adu el alma Gloria parador de
 fue criada, y el cuerpo mando ala tierra de q̄ fue formado =

Item: Mando, que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fue de
 vida de llevarme desta vida on la cetera, y perdurable, mi cuerpo
 sea sepultado on la Iglesia Paroq̄. de d̄ho Lugar de Benimarfull
 on la sepultura de la familia de Vilaplana, propia de d̄ho mi marido,
 que sea cubierto con el abito del serafico Padre S̄. Fran̄. de Asis, y
 que tome del S̄. de Sebastian de esta dicha Villa, que mientras se
 haga a Voluntad, y disposicion de mi Alabaca q̄to mucho q̄ de aquellos
 confio, que on el día de mi enterraz, si fuere hora, y huoviere oposición,
 y sino al día, se medigan, y celebren tres Misas cantadas, La Una de María S̄.
 del Rosario, otra de la Rosaria S̄. Ana, y otra de requiem con ofrenda

Acostumbrada =

Item: Quiero, y mando que de mis bienes, y herencia setomen para los funerales,
 y sepagion de mi Alma en remision de mis pecados, y todos fieles de Santos





Del Real Archivo. 19.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Cuarenta Libras moneda de este Reyno, de mi voluntad y de estas repague todo lo que de mí entera, sin omisión de cosa alguna, y de mis bienes y por según la voluntad de mis Abuelos, pagado y sea todo lo susodicho, lo que a quisiere se me mande celebrar por mis Abuelos de misas y requiem rezadas, celebradas dentro de tres meses después de mi fallecimiento, por los sacerdotes que bien oviere, y parecerá, dando por cada una la summa acostumbrada cumpliendo con esto mi propia y determinada voluntad =

Quelazo contrase matrimonio con el dho. Abdon Vilaplana mi marido, y a parte indote Ciento, y sesenta Libras de esta moneda, y a quel me fundo en otras treinta Libras de la misma moneda, el qual matrimonio no tengo descendientes Legítimos y merecedores bien tengo ascendientes Legítimos que son Gregorio Andres, y Maria Dixonet mis Padres yernos de Lugar de Almudayna Valle de Planes =

De estas Declaraciones dispongo de mis bienes, y herencia en la forma que =

Primero me mando, Dexo, y lego el dho. Abdon Vilaplana mi marido, y herencia que a tengo, y me pertenecen, y en adelante me pueden pertenecer por que segun titulo, y causa al dho. Abdon Vilaplana mi marido, para que haga de todo lo que a mi voluntad, como de cosa propia, el qual legado le mando por via de mejora, o como mas haya Lugar en derecho de mi voluntad =

Y nombro por mis Abuelos testamentarios, y por executores de este mi testamento al dho. Abdon Vilaplana mi marido, y a Miguel Vilaplana mi primo, la t. d. yernos de dho. Lugar de Bonimarfull, á los dos juntos, y cada uno de los, et insolidum, á quien doy todo el poder y segun derecho puedo, y debo darle para que dello mas bien pagado de mis bienes tomen, y vendan lo que bastare, y cumplian, y paguen este mi testamento, y lo que oviere, sobre que les encargas las condiciones valga como si lo le otorgase =

Y Cumplido, y pagado este mi testam.º y lo en el contenido en el remanente

C.º de Leg.

que quedare, fincare demis bienes, derechos, y acciones q' yo tengo, y me por-
 teneren, y en adelante me pertenecieren por qualquier titulo, causa, o razon
 que sea, Instituto, y nombre por mi legitimo, y universal heredero a los
 dichos Gregorio Andres, y Maria Tirones mis Amados Padres, vivos de este
 Lugar de Montaudaryna, para q' hagan de estos bienes, herencia mia a su voluntad
 Como de su propia, con la bendicion q' asi es mi voluntad = Si caso fuere,
 que los dichos mis Padres mis universales herederos me premiasen a mi
 dha Maria Andres, sobreviviente de lo. Laurental q' yo instituyo, y nombre
 por mi legitimo, y universal heredero, a dicho Sr. don Vilaplana mi marido
 para q' lo vea, goce, y disfrute q' los dias de su vida, y manteniendose en mi
 nombre, sin condicionar a segunda nupcias, ni los necesitase, estado con mi nom-
 bre, para q' vendax, y enagenar mis bienes q' redemir de necesidad, para q' los dispo-
 der, y facultad en forma; segund se fallar en dho. caso de segunda vez para esta-
 les casos, Revocando por este para entonces dicha mejora de dho. Gregorio
 para dho. mi marido. Quiero q' mi voluntad que las treinta libras que me
 mando dho. mi marido en esta, estas se le entreguen a Nicolas Vilaplana de
 Nicolas mis sobrino, a q' se le mando q' viva de mejora, o como mas hay lugar
 en derecho, para que haga a su voluntad, o lo que yo como decora propia; los
 restantes bienes y para dho. casos. Ambos mis legitimos, y universales here-
 deros a Gregorio Andres = Fran. Andres = Jaq. Andres = Lucia Andres = Fran.
 Andres = Juana Andres mis hermanos, q' sea por iguales partes para que cada
 uno de ellos haga a la parte, y porcion q' le tocare a su voluntad Como decora
 propia con la bendicion de Dios, y asi es mi voluntad =
 Revoco, y anullo otros qualquier testamentos, y codicilos q' antes de este
 haya fecho por escrito de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni tengan
 feq' salvo este q' ahora otorgo q' hace Valer formidatam. Ultima, y ultima
 voluntad por la via, y forma q' mas hay lugar en derecho = Inciyo testimo-
 nio un lo otorgo en la dha Villa de Montaudaryna a los treinta dias del mes de
 Octubre Año de mil e quatrocientos treinta y nueve = siendo testigos M. Lauran-
 no Rey sacerdote, Fran. Marti, Fran. Candela S. d. vecinos de dha Villa
 Infirmo lo otorgo (q' no se le) Doctor Conosco por q' dho. no saber decir
 si me lo usuruego uno de los testigos aqui contenidos =

M. Lauranano Reg. P. 10

Antemi Ino
 Thomas Turbot

Separe presta. V. Como q' Maria Cabot legitima Constat

VEIN-
 ANO
 TOS
 E.

se pague
 pio segun
 xtiaguez de
 adas, cele-
 lota que
 ntumbaga
 i marido, q'
 emando en
 io notengo
 gitimos que
 luga de
 forma q'
 heca de que
 r que que
 de dho. testis
 q' via de
 tad =
 mi testamento
 timo, lat. d
 de losi et
 y de lo dase
 ataxen, y un-
 las Concan-
 e remanete



SELLO QVARTO. VEINTE
TRES MARAVUIS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Cuentas Linas recibidas Como dichos por ella; De que mas que en opue
dacion en qual forma, y cantidad se ha gozado, y donacion para perfecta, y
acabada, y el derecho llama interuion alatha gran Reynau, y lo suyo con
insinuacion, y renuncio Ley del Ordenamiento de Medina del Campo, lo qual
a para repetir el engano, y otras Leyes que con ella Conuerdan. Y de que
en adelante me desagodera, dedito, y a paxo del accion por me
noio, y posesion, titulo boz, y reuano, y otro qualquier derecho que me
pertenezca a la tierra, y todo lo que se cede, renuncio, y se paxo en la tierra gran
Reynau, y en su posesion, y causa huorire, y como propia Lapara, que camara,
enagonera y huorid como adueno absoluto, sin dependencia alguna; Todo y poder
de que que se constituyenda en mi lugar mismo, y en su caso, y causa propia
para y por su autoridad, y judicial de en la tierra, y tome, y garrida la posesion
y tenencia de ella; En el Interuion me constituyo por su Inquilino, tenedor, y
poseedor para lo que en ella. Cada que de me jura. Exceptando a los señores
que son santos, y de las, Colegios, y Cavalleros de orden Militar, y otros que
en su propiedad la adquisicion de bienes de realengo, sin otros que son Tori
go, y otras de las de las adquisicion sin perpetuidad, y de lo que es condia
de su vida. Y me obligo a la viccion, seguridad, y saneamiento de esta
ventral manera que de qualquier pleito, debate, o diferencia, que sobre ella
fuere movida, siendo requerido por su parte, aunque sea hecha la publicacion
de probanzas, tomara el cargo, y defensa, y lo que me fuere necesario para
harta vencerla, y de para la Inquilino, y pacifica posesion, y lo
mesmo hara en su parte de los, y sucesores, y no cumpliendo
por no que sea, o no poder cumplirlo seolveremos las
dichas Cuentas Linas a B que me ha pagado, las
Labores, y aumentos que huorire fecho, las costas, y
danos que se le siguieren, y recuieren, y el mas valor ad que
rido con el bien por; Y por todo ello, como si aqui tuviera
liquidacion, esta Escritura fuere executiva de paxo
asignado al dia que llegare el caso referido de me
cuse. Con esta Escritura, y Juramento de quien fuere
parte, en que lo se jura, y relievo de otra prueba aun de de
quiera. Y la tierra gran Reynau, y presente de los dichos acepto esta.

[Handwritten signature and flourish]

[Marginal note]

son mías propias, y abajo se edificar tenemos hecho algunos mejo-
ramientos, y aquellas las reconocemos p. propias al Dominio de mi Sr.
Miguel Fosalbes;

Yo el Sr. Miguel Fosalbes pareo como propias, y pertenecen por mí
Capital Inacava mayor, conduccional, y otra pequeña contigua, sitias en
el poblado, calles de S. Lorenzo, y S. Juan, haviendo esquina, contándose
casas de Niente Mullor, de S. Jovane Pasqual, Mauros Castro, y otras
calles enfrente al Sr. Don. de S. Agustín; =

Sim. Declaramos que mediante la voluntad, y auxilio de Dios nro
Sr. y nuestra industria, hemos agenciado alguna porción de ándal
emplado en el tráfico, y comercio de la fábrica de paños, y algunos
muebles, y alajas de lana; todo lo que en esta, y otras partes se en-
contrare, lo reconocemos por bienes multiplicados, y ganados ad-
invisum mediante nuestro consorcio, y portales los consideramos,
y queremos sean partibles por mitad entre nosotros de las otras gan-
tes, que así es Ley, y se cumplirá nuestra voluntad =

Con estas declaraciones disponemos de nuestros bienes y herencia alguna =

Las mías que queremos, y es nuestra voluntad que si yo fuere Sr. Fran.
Fosalbes de Thom. nuestra esposa adhérente y está en nuestra casa, esta
notomase estado de matrimonio antes de nuestro fallecimiento, ó el uno de
nosotros, se le den, y entienda luego tome dicho estado de los bienes de entram-
bos cien libras moneda de este Reyno p. unavez, en bienes, alajas p. su vida,
y ajuar, y al tiempo de su fallecimiento, ó el uno de nosotros se ha de ser
constituido en dicho estado, y nosotras exelgado en todo, y p. todo, en aten-
ción aq. como ayamos entregado de dicha quencia contemplativa Ma-
trimony, y se supone por este caso ya entregada =

Comparamos por nuestros Alcaides testamentarios, y por opeletores
de este nuestro testamento, á saberes de la Srta. Maria Juana al Sr. Mi-
guel Fosalbes mi marido, y a Thritual Fosalbes mi hijo, y el Sr.
Miguel Fosalbes, al Sr. Christoval Fosalbes mi hermano, y al Sr.
Gregorio, y al Sr. Fabricantes de paños, vecinos de esta dicha Villa, á los
quales, y a cada uno insolidum, les damos respectivamente, todo el poder, que
se requiere, según derecho podemos, y debemos darles para q. ellos se han-
parado de nuestros bienes, tomen lo q. bastare, y cumplan, y gagen en esta
testamento, y sobre las cargas de la conciencia, lo q. obraren valga como si nos-
tros, ó cada uno de nosotros respectivamente, estuviere, y lo q.

Urbis in diebus 13.



SELLO CUARTO, VEI-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Lo Otorgamos =

Cumplido, y pagado etc. nuestro testam. q. lo en el contenido. En
el remanente que quedare, y fincare de nuestro bienes, derechos,
y acciones q. o. tenemos, y esperamos tener por qualquier titulo, cau-
sa, o razon q. sea, Nos Instituímos, y nombramos por nuestros Legiti-
mos, y universales herederos. primo loco el No. el otro, y el otro,
el otro, mutuo, y reciproco para q. lo gozemos, y disfrutemos, y enucatio, y su-
jar segun, y como abajo se dira dispongamos a nuestra voluntad, segun, y
al tenor de las disposiciones siguientes. Dico que fuese de la Santa Maria
Guerau fallerite primero que el dho. Miguel Galbes mi marido, este,
goze, y usufructue mis bienes, y herencia q. los dias de su vida, y si casto
fuese q. se hallase en extrema necesidad, queda sin intervencion de persona
alguna ni decreto judicial, venderles, y enajenarles en su justa ma-
nutencion, y alimentos. Consumidos primeram. Los bienes q. fueren
de su propio matrimonio; Inconvistase a segundas nupcias, debiendo
asegurax, y abonar. En mis bienes de mi herencia. Lo que contasen por
su declaracion, Inicam. disfrute aquellas por los dias de su vida
sin en manera alguna pueda venderles, ni enagenarles, y seguido
el fallerim. de dho. mi marido de los bienes extantes de mi herencia
es mi voluntad q. el heredero abajo nombrado para dho. caso, y In-
stituyan, y funden. Don D. Blas, con mis Cantadas anual, y perpetua. cele-
bradoras, la una en la Iglesia Parroq. de esta dicha Villa en el dia de la
Encarnacion del S. J. la otra en el S. J. de San Agustin de la misma
en el dia de la Pasqua de Resurreccion, para cuyas dotaciones setomen
ciento libras p. cada Institucion, y aparte se pague el derecho de
facienda, y el derecho de amortizacion devido a S. M. de que se pague
por admittida, y de los extantes bienes mando, deixo, y lego por una
vez, y una vez. al Hospital de esta dicha Villa de libras de dho.

[Handwritten signature and flourish]

que se le ha para ayuda, y asistencia de las necesidades, y conforma-
des ocurrieren =

Item: Mando, deixo, y lego para el tiempo, y de los referidos bienes, a Vicente
Molto, Agustín Molto, Margarita Molto muger, D.^{na} Estefanía Pez
y Rita Molto muger. y Thomas Carbonell mis primos hermanos, o hijos,
o herederos de ellos, diez libras cada uno de los referidos por unavez, tan-
to en el año por unavez, tanto en el año para que respectivamente hagan de esta Legados
a su voluntad como de cosa suya propia =

Item: Mando, deixo, y lego así mismo para el tiempo, y de los referidos bienes,
y p. una vez, tanto en el año a Thomas Cantó y Innaio, Vicenta Cantó muger y Niño
Carbonell, y a Esperanza Cantó muger y Christoval Mataix también mis pri-
mos hermanos quince libras cada uno para que los susodichos o sus hijos, o heren-
deros hagan a su voluntad como de cosa suya propia =

Item: Mando, deixo, y lego así mismo para el tiempo, y de los referidos bienes,
y p. una vez, tanto en el año a Juana Toralbes muger de Carlos muller, Margarita
Toralbes muger, y a yme de toralbes, Rita Toralbes doncella, hijos y Christoval, y Fran-
cisco, muger y Jorge María, Margarita Perez muger y Juana María, Rita y An-
tonia Perez, hijas de salvador mis sobrinas, cinco libras de esta moneda
cada una de las susodichas, para que estas, o los suyos hagan a su voluntad,
y si se aludiere como de cosa suya propia =

Item: Mando, deixo, y lego para el tiempo, y de los referidos bienes, y p. una
vez a Blas Toralbes y Christoval diez libras de esta moneda, para que
ellos, o los suyos hagan a su voluntad como de cosa propia =

Item: En mi voluntad de cuando tiempo, de la ropa existente, y alajas existentes
en mi herencia, se hagan en partes, y iguales, y la una se abdiqne a la
parte, y herederos de el año mi marido; la otra se divida en dos partes, y la
una sea para los años Molto, cantos, y mayor Antonio canella, y Vicente y Catalina
mis primos hermanos, p. y iguales partes; a los cuales D.^{na} María Antonio
candela en el tiempo, y de los referidos bienes, y p. unavez, diez libras cada
uno, y p. los susodichos, o los suyos hagan a su voluntad como de cosa propia =
La otra mitad de la ropa sea y se abdiqne a la otra parte. Tomar de
Thomas mi sobrina; a la qual también mando, deixo, y lego para el
tiempo, y de los referidos bienes, y p. unavez, quince libras de esta mo-
neda, para que la susodicha, o los suyos hagan de esta ropa, y de la que a la
goda a su voluntad, como de cosa suya propia; Es mi voluntad

moneda, para esta suottha haga á su voluntad como de cosa propia =
Item: Mando para otro tiempo, y de los referidos bienes, y p. Navas y de
Gosalbes y Trinitaval, mis sobrinos Canibias de esta moneda de oro y para
del suottha, ó los suyos hagan á su voluntad como de cosa propia = En el mes
estado de Religión, Púicand. usufructua aquellas por los días de su vida
y después debuelvan al fuespo de mi herencia, y como heredero a bujon nombre
segun, y el tenor de lo q. abajo se dice =

Item: Mando, de po, y lego para otro tiempo, y de otros bienes, y p. Navas
á la otra Fran. Gosalbes de Thomas mi sobrino Quince Libras de esta mon-
eda para q. la suottha ó los suyos hagan á su voluntad como de cosa pro-
pia; de mi voluntad este legado sea pagado con anterioridad, y primacia
á los demás arriba dichos, aun q. no estasen mas bienes q. los suficientes
á su satisfacció, y paga =

Item: Mando al otro Trinitaval Gosalbes mi hermano, la mitad de la ropa, mue-
bles, y de las de casa q. en otro tiempo estasen en aquella, siendo como se le ha
mitad de la otra mi Consorte, y ha vezera de questo de aquella, para q. el sus-
dicho, ó los suyos hagan á su voluntad como de cosa propia =

Item: Mandamos, y es nuestra voluntad, que ni seguidos el fallecim. de
mi dicho Miguel Gosalbes, ni mena seguidos el de mi otra Maria Inerau
alg. sobreviviere de nosotros, que se puedan formar Inventarios, ni de ofi-
cio p. el J. Justicia, ni p. otro, ni de otra manera extrajudicial. á instan-
cia de persona alguna, ni p. merced. cumplida nuestra voluntad en pla-
da existencia testam. y no de otra manera =

En seguidos el fallecim. de entrambos de nosotros dichos testadores, y con-
plidos los legados, y demás arriba dichos, segun, y como queda prevenido
con las modificaciones, y circunstancias suotthas; Estasea bienes al-
gunos, ó cantidad considerable de ellos, en nuestras respectivas herencias, y
de cada uno de nosotros, para otros bienes, Instituímos, y nombramos por
nuestro Legítimo, y Universal heredero al otro Trinitaval Gosalbes mi
hermano, y cuando respectivo, por via de primogenitura, P. nulo, y Ma-
y cargo de rigurosa agnación, y ni que el suottha, ni de mis sucesores
llamados puedan vender, permutar, enagenar, ni hipotecar bienes
algunos de los referidos. En otro tiempo se encontrasen bienes en
peris, dinero, v. caudal, reducidos estos al dinero haga en p. llos entenas,
y casas, y acumulados al otro P. nulo, y Mayorazgo, queden comprendidos

Seiace marau... 10.



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

barro el mismo gravamen, y sucesion. Todo lo gosea el dho Christoval Gozalbes a titulo de Mayorazgo, y sus sucesores llamados en la forma siguiente: Fue seguido nuestro fallecimiento, y cumpliendo con lo arriba, por dicho Vinculo, y Mayorazgo el dho Christoval Gozalbes por los dias de su vida, y despues de su fallecimiento entre aporecer el dho Vinculo, y Mayorazgo Miguel Gozalbes su hijo Daxon mayor, y gosea por los dias de su vida, y despues de sus dias suada el dho Vinculo el hijo Daxon mayor de este, y asi se continue perpetuamente de Mayor, en Mayor Daxon, excluyendo siempre a las embraes, y prefiriendo siempre el Mayor, al menor, si faltare la linea masculina del hijo primogenito Daxon del dho Miguel Gozalbes, pase al siguiente Daxon con la misma orden, y si esta faltare a otros, y con esta buena forma se continue, en los demas varones descendientes de aquel, si faltare en todo la linea masculina masculina del dho Miguel; pase el dho Vinculo con la misma preferencia al dho Blas Gozalbes, hijo segundo del dicho Christoval, o a otros Daxones de este con la misma orden, y preferencia que queda el dho, prefiriendo siempre el Mayor, al menor, y excluyendo entodo a las embraes; si faltaren ambas lineas masculinas de los dhos Miguel, y Blas Gozalbes, suada en el dho Vinculo, y Mayorazgo el mas proximo Pariente de mi dho Miguel Gozalbes por linea masculina, prefiriendo siempre el Mayor al menor, y excluyendo a embraes y conservando siempre el Nombre de Gozalbes; si alguno de dichos bienes y asistentes, o empleados de aquellos, quedaren vendiendo, enagenarse, dividir, ni partier, ni separar los unos de los otros, ni hipotecarse sino que perpetuamente esten juntos, lo gosea el dho Christoval Gozalbes, y demas llamados por via de primogenitura, Vinculo, y Mayorazgo de rigurosa agnacion; si por algun caso, o causa, aunque sea de la mas proxima, intentare lo contrario, demas de ser en si ninguna la venta, y enagenacion y schivarse, por el mismo caso pierda el dho intentare el dho Vinculo, y Mayorazgo, y pase al siguiente sucesor. Mandamos

propia -
 naves y de
 para
 de su vida
 nombrado
 unavez
 de la mano
 de cosa pro
 y primacia
 de su fin
 la ropa, mu
 con sus let
 vaquel d
 de
 Maria Incau
 xios, ni de
 a instan
 entad en gha
 adores, y un
 da pro
 bienes al
 herencias, y
 bramos po
 Gozalbes na
 Vinculo, y Ma
 ad sucesores
 decaer bene
 bienes con
 oles entre
 mprendido

se cumpla lo dicho, aunque alegue ignorancia de no haver tenido
noticia de este gravamen; Que tenga obligacion el dicho Vinulo
de tener los bienes en el, comprehendidos bien reparados, de todo lo necesario, em-
presa y siempre vayan en aumento, y no en disminucion, y los mejorados. sea en
con este Vinulo. Que el dicho Vinulo en este Vinulo no sea or-
denado de orden sacro, ni de Religion profana, y si antes huera sido casado
y teniendo hijos legítimos, para sus sucesores, d'ellos sig. llamados. Que
sean Catholicos Christianos, y q' no hayan cometido Crimen Les. Maiestatis
y lo escuraxen queden excluidos, y para el siguiente llamado, si existieren
algunos Censos, sucediendo el caso de redemciones, prohibimos que sean los
dichos sus capitales, sino q' depositados con intervenion de Justicia, aco-
nosind. de esta. se hagan nuevos empleos. Con los cuales Capítulos, y condi-
ciones, y no de otra manera, fundamos dho Vinulo, y Mayorazgo en el dho Príncipe
Donalbe, sus hijos, y descendientes, y sig. llamados q' línea masculina, y legít. y
Causal matrimonio havidos; Y con obligacion precisa, e indefectible, de q' el dho
y siguientes llamados, o el poseedor q' fuere de dho Vinulo haya de dar, y pagar
anual, y perpetuand. al Tercero, y herederos de la Real fabrica de pan de esta dha
Villa en el día Quince de Agosto tres libras de Suavetes cinquenta y seis Floras
Dna, para q' dichos denros se distribuyan en cada uno en el día, fiesta del
Príncipe, y Arcangel s. Miguel Patron de esta fabrica, por la parte de aca-
bada la procesion, y al puerta de la casa de aquella, con asistencia de su Judio
entre los pobres q' allí audieren provata lo q' tocare a cada uno, y así se continue
perpetuand. Mas cuales d'os, y Judio de la mesma q' son, q' primero fueren nom-
bramos p. Administradores de esta obra pública, y le damos el poder que
para dho efecto se requiere; sin maldad q' este puedan apremiar al po-
seedor de dho Vinulo. a la paga, y satisfacion de dha quantia en cada uno
por todo rigor de Justicia que así es nuestra Voluntad: —

Y últimand. mandamos, y es nuestra Voluntad q' despues del fallecim. del
ultimo de los d'os q' muriere se forme de oficio de la Justicia Inventario
Publico para q' entoda forma conte de los bienes q' estaren, y se eno rahiya
queden comprehendidos en dho Vinulo, y sien encaudal, se cumplen aconosind.
de aquella en fines rahiya, p. q' se complete lo aqui dispuesto y ordenado,
y ena, y otros lo gozemos, segun, y como queda referido, en dho lugar
con la bendicion de Dios por ser así nuestra Voluntad = Acosamos

101
102

Obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber. En cuyo testimonio asse
Doygo en esta Villa de Altoy, á los diez dias del mes de Noviembre año
de mil setecientos treinta y nueve, siendo testigos Juan Blasos muenense, y
Thomas Gibert de M. paragu veniros de Altoy, Infirmo de otorgante (ag
to del D. D. D. cono) porq dixo no saber escribir firmo de su
Fran. Blasos

Montem
Thomas Gibert de M.

Obligacion

Como yo Vicente, Asse de Joseph Labrador,
y veniro de la Villa del Pacayente, y hallado en esta de Altoy, como mas haya
lugar onde yo otorgo, y como quedo de Joseph Antonio Gibert Jindro
veniro de esta de la Villa, y presentes, y aceptante, y ag. suudete onde yo de
Cinquenta y cinco libras moneda de este Reyno, precio, y auto valor de un
mula, pelo negro, de dos años, y tres meses, y que ha vendido, saca de toda for-
midad publica, y secreta, de la que me doy p. entregada á mi voluntad como,
si fuera vendida de huesos, y renuncio las Leyes de entrega, y prueba, accion
redhibitoria, y quanto minoris, las quales cinquenta y cinco libras prometo,
y me obligo pagar, y satisfazer al dho Joseph Antonio Gibert, ag. suudete
honorar ende, y iguales plazos siendo la primera en el dia Quinca de Mayo
del año mil setecientos y quarenta, y la ultima en el dia de Mayo
Quarenta y Dno. de Mayo, sin pleito alguno, porq de me opeute con esta, y
con. de quien fuere parte en glo difuso, y relieve de otra prueba ag. suudete
de derecho de requiera, y para su cumplimiento Obligo mi persona, y bienes
habidos, y por haber, y doy poder á las Justicias de M. de esta de la
Villa, y otras partes donde me omeiere, á cuya Jurisdiccion me someto, é amito todos,
y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro q de me omeiere de la Ley,
si conveniere á Jurisdiccion omnium Judicum, y la última pragmatia
de las Sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de me omeiere, y el general del
derecho infirma paraq me omeiere. Conof. sentencia pasada en burgado,
y p. omi consentida. En cuyo testimonio asse de otorgo en esta de la Villa de Altoy, á los
diez dias del mes de Noviembre año de mil setecientos treinta y nueve, y en
de los testigos Policarpo Merita, Juan Mat Asse de Altoy, y Infirmo de otorg.
(ag. suudete. D. D. D. cono) porq dixo no saber escribir, firmo de su
ruego uno de los testigos aqui contenidos =

Policarpo Merita

Montem
Thomas Gibert de M.



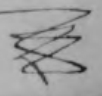
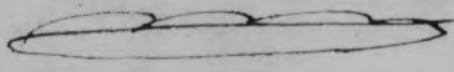
Telesio moralesis.

SELLO QUINTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

nunciando nuestro don. dñe. y proprio fuero, y otro que en nro. o
ganancia, q. dñe. si convenia a su jurisdiccion omnium
Iudicium, q. la ultima premaria a las su misiones, q. los
demas Leyes, y fueros de nro. favor, q. dñe. del derecho en forma
por que nra. promun. a la cumplim. como por sentencia
pasada en lugar dado, y pronunciada por el Jue. competente
y por nosotros consentida. Nota q. a las q. dñe. berra renuncio. daupitio
de Leyes de Villayano, renatas conulto nuevas constituciones, Leyes
de Toro, Madrid, y particla, q. las demas de nro. favor, q. dñe. como subdona
de ellas, q. asiada en el p. dñe. de nro. favor, q. dñe. como subdona
aprovechen en nro. favor. Vnos q. dñe. para seral. de sup. q. dñe. de nro.
oponeme. contra nro. favor. q. dñe. de nro. favor, q. dñe. de nro. favor,
ni multiplicados, ni p. dñe. de nro. favor, q. dñe. de nro. favor, q. dñe. de nro. favor,
es de nro. favor, q. dñe. de nro. favor, q. dñe. de nro. favor, q. dñe. de nro. favor,
a premio, ni fuerza alguna, y de nro. favor, q. dñe. de nro. favor, q. dñe. de nro. favor,
p. dñe. de nro. favor, q. dñe. de nro. favor, q. dñe. de nro. favor, q. dñe. de nro. favor,
ni relaxacion de nro. favor, q. dñe. de nro. favor, q. dñe. de nro. favor, q. dñe. de nro. favor,
ni de nro. favor, q. dñe. de nro. favor, q. dñe. de nro. favor, q. dñe. de nro. favor,
a nro. favor, q. dñe. de nro. favor, q. dñe. de nro. favor, q. dñe. de nro. favor,
ganio referidos. Sendo testigos D. Sevostimo Blanco
Clerigo, y D. Bernabue de fabricar ganio desta villa de Alcoy
y presente Domenech L. de laborreda manueras respectivas. y
morador, D. Moron de Alcoy. Dofez con nro. el que nro. favor
ofirmo, y p. dñe. de nro. favor. Firmo a nro. favor en Alcoy =

yo veisen uinaves

M. Sevostimo Blanco
Artemi
Thomas Tibert



Concordia

In la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Noviembre año de
 Mil seiscientos treinta y nueve. ante mí el Sr. J. y testigos infraescritos
 D. Juan Antonio Mexita Subdiacono, de la una parte, y de la otra
 Juan Gibert de Texado Ciudadano, vecinos desta dicha Villa, Dixerón:
 Que por quanto al dho Juan Gibert como a heredero entreceros del dho su padre,
 y de Joseph Antonia Canto, su madre, esta heredera de Joaquin Canto su padre,
 su abuelo de este, y aquel heredero de fines, tanto su padre, y su abuelo de este
 posey una heredad en el termino de esta Villa partida del Baraballo con los
 linderos q'oy tiene, en el continente de ella. Para su riego, y conduccion por
 asequia, y recoge en balta, y servia, y sirve en parte para el riego de esta heredad;
 del dho Sr. Antonio Mexita posey contiguo, y lindante con aquella una heredad
 dicha Comunidad. La dha, con los linderos q' tiene, y la divide, y parte de esta se ha
 riego de la agua de la referida fuente, y balta por algun tiempo, y riega al presente.
 La dha heredad, y posey como a heredero unico el Sr. Joaquin Canto con
 sorto q' fue de Joseph Mexita su padre, y a la dha su otha se peticion en pago
 de aquellas setecientas cinquenta libras q' la su otha, y Bicho Joaquin se continúo
 en dote q' caso con dho Joseph Mexita como lo acredita. La dha Constitucion que au-
 torizo Melchor Giner y en dho dho Mil seiscientos setenta y dos, quedo
 por dho Joaquin Canto por pagar dicha cantidad á los sus othos, por q' q' pido ante
 Phelipe Gibert Sr. encinco dehenio mil seiscientos y ochenta y seis, y dio en
 dha dha, y perpetua enagenacion a los dho Joseph Mexita, Joseph Ana
 Canto la referida heredad dicha la dha q'oy posey dho Sr. con el derecho
 de dos dias de agua encada semana, de la azuda dha, y contenida en esta here-
 dad, con condision, y no riega q' unican q' pudieren irar, y gozar dicha heredad
 del referido de dicho de dos dias de la referida agua encada semana. Lo referi-
 do Sr. Joseph Mexita, Joseph Ana Canto por herederos de esta heredad, entanto du-
 raron las respectivas vidas de estos, y no mas, como este hecho se acredita por
 la citada dha de pago ala q' se referieren: Lo con esto se supone en dicho dho
 q' dha con dha rieron de dicho de dos dias de agua encada semana, y en su
 misma en el riego de esta heredad de la dha hasta de fallecer; Lo mismo
 es de suponer que en quitando el dho dho dha dha dha dha dha dha dha
 Villa en dha dha dha dha Mil seiscientos noventa registrado en la
 mano de las requisiciones de la dha de esta Villa, Joaquin Canto, y a la dha dha
 heredera se cargaron en dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 de los apavos de Joseph Ana Canto con dha ante Joseph Mexita Sr. en el
 dia veinte de Julio de Mil seiscientos noventa y un años.

VEIN-
 AÑO
 TOS Y
 E.
 en nico
 omnium
 riones, q' los
 cho ex forma
 r senenua
 m p'ente
 no. daup'io
 tuiony, Leyy
 ms utidna
 vagan, m
 q' rago era
 n, para formal
 q' por que
 otorgo sin
 teno rcha
 de abolucion
 si prior m
 Estimonio
 dia mes
 o Blanes
 de Alcoy
 ctivos, y
 upos oruio
 testigo =
 si mo Blanes
 i
 ma
 i



Señal de maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

El qual Censo se pagó su anual pensión por años consuetos por algunos años; y despues del fallecim^{to} de la d^{ha} Josepha Ana Canto, doña, es su hijo, y heredero de d^{ha} Merita, se pretendia, y se pretendia; por los d^{hos} Gerardo Fierbat, Josepha Antonia Canto consorte Padre del d^{ho} Juan; y dueños como queda dicho de la heredad dicha el Baradello su propia de d^{ho} Inguin cante Lodu, y suegro de los referidos, extendiéndose a lo estipulado en la citada d^{ta} de pago de Dote, y transcripción de d^{ha} heredad de la venta, esta causa de d^{ho} d^{ho} de la referida agua, y no poder de la misma orar de ella en ningun modo, por haber aspirado el tiempo con que se concedió a sus difuntos Padres, y cumplido se la condición en aquella estipulada, con el fallecim^{to} de los Padres de d^{ha} Merita, y así ocurrieron algunas dificultades sobre ello, venidas y por las dudas se ofrecian, y se ofrecian al D^o Jovito Fierbat Medico, fue convenido y estipulado verbalmente entre los d^{hos} N^o Antonio Merita, Gerardo Fierbat, y Josepha Antonia Canto; lo q^{ue} sin atender a la condición vitalicia con q^{ue} se concedieron los dos días de agua a la referida heredad de la venta, extendiéndose a aquella hasta entonces duraren los días de la vida del d^{ho} N^o Antonio Merita, este vale del referido de un día de agua en cada semana para el riego de su heredad, según y como sus difuntos Padres lo habían practicado; y que en su recompensación dicho Merita se había de abtener de percibir, ni exigir de aquellos j^{us} havientes causa la anual pensión correspondiente al referido censo por el referido tiempo q^{ue} orare de d^{ha} agua; y en esta buena conformidad se ha practicado por los antecedentes, y sus havientes causa han permitido orare el referido de un día de agua según dicho queda, el referido Merita, y este abreniéndose de la percepción anual de d^{ho} censo; y quedando d^{ho} trato fiado solo a la memoria, y manuscrita de las partes, al presente havia alguna variación, en lo d^{ho} de las partes, y contradecian lo estipulado por d^{ho} trato, motivo por el que se devian sugar a las mutuas pretensiones q^{ue} entre aquellas resultaban, y con poder de d^{ha} por parte del d^{ho} Fierbat, de negarle el referido de un día de agua a d^{ho} N^o Antonio Merita, y este la espacion, y cobranza de los d^{hos} hartos y vendidos, y que se devian en d^{ho} censo; y considerado quedada en lugar de ellas, sea preciso sustitirse pleyto, o pleytos de gran

última entidad corte, y duración, y por ello expuestas á las crueldades
 costas y se ocasionarían, y quedarán dudosa en su buen éxito, y venimiento;
 No siendo justo que entre personas tan conjuntas suscitaren semejantes pre-
 tensiones, y solo para evitar esta que aumenta la correspondencia, de uno de
 ellos, ganimosos de sacar con la misma inanimidad, y apartar todo gene-
 ro de duda, litigio, ó pretensiones que pudieran suscitarse, ya en lo presente,
 como en lo venidero, por interuersion de personas bien intencionadas, y de-
 rentes se trató de este acomodo por vía de transacción, y concordia,
 y por el se han convenido según el tenor de los Capítulos siguientes =
 Primeramente ha sido convenido, transigido, y concordado por y entre las
 partes, que el dicho Fran.º Gilbert como Abuelo de la ante dicha Heredad
 del Baradello, y en cuyo continente nace, y se surge dicha agua, y nace en
 der á lo estipulado en la citada 2.^a de pago del dote, sobre la concesión de
 los dos días de agua en cada semana, de por vida de los referidos D.^{ño}
 Merita, y Jacopha Ana Cantó prometido á la referida heredad de la venta
 concedido nuevamente á dicho D.^{ño} Antonio, de quien era, y eran, haya de
 Renunciar, como Renuncia, por sí, y sus sucesores, y demás sus herederos en
 causa, y en sucesores en dicha heredad, el derecho de recompensación, y uso de dicha
 agua, por el todo, ó parte que le compete, y compete en virtud de la Vitalicia
 concesión estipulada en dicha 2.^a y después de nuevo concedida, á la ma-
 nera, como si en dicha 2.^a La concesión, y consignación de los referidos dos
 días de agua fuese perpetua, y en esto se reconoce. Haciéndose todo en los
 nombres en favor del dicho D.^{ño} Antonio, Loreste Señore Fracia, y conde
 el dicho Fran.º Gilbert, el dicho Merita y sus hijos, y poseedores de la dicha
 Heredad de la Venta, el derecho de los dos días de agua, en cada semana
 perpetuamente, para gozar de ella como hasta oy se han practicado, sin que
 por ningún acontecimiento, causa, ni razón, ni por ningún tiempo se le pueda
 denegar, al uso de dicho Merita, ni a sus herederos, ni poseedores de dicha here-
 dad de la Venta; antes quiere, y es su voluntad que queden, y se den a los
 referidos dos días de agua en cada semana, en todo, y por todo, según esta
 gracia, y concesión, insinuando la primitiva, como si fuese aquella perpetua, que
 por tal se reconoce, y en caso de que dable derecho Renuncia =
 Item: Ha sido convenido, transigido, y concordado por y entre d^{ha} partes.

ue 19.
 FO, VEIN-
 IS, AÑO
 CENTOS Y
 VEVE.

por algunos
 es hijo, y he-
 rero de Gilbert, po-
 como queda dicho
 in tanto la dote,
 de 2.^a de pago de
 del dicho de la
 modo, por ha-
 mes, y cumplido
 la parte del
 de, venidas que
 de, fue convenido
 Gilbert, y Jacopha
 se concedieron
 ando la aquella
 de esta, se trata
 el riego de la
 se en su recom-
 pte de aquellos
 de cento por el
 de se ha practica-
 de referidos de
 de de la
 á la memoria,
 de, en lo dicho
 de que se debe
 de, y con prete-
 de de dicho de
 de la de la de
 de considerate
 de de de

Item: Ha sido convenido, transigido, y concordado por y entre d^{ha} partes.



Delante de los señores.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEPTIENTOS TREINTA Y OCHO.

Quedando el Sr. Antonio Merita, en recompensa, o remuneracion de la gracia de... y comision perpetua de la agua, y renuncia, contenidas en el Capitulo antecedente, haya de otorgar a favor del dho. Fran. y de sus herederos de la dha. Sra. Inepha Antonia. Canto Luitan. y Redencion del dho. Censo en forma; Como por virtud de este Capitulo, y en recompensa a lo arriba, y en el Capitulo antecedente, Otorga el dho. Merita estas satisfecio, y pago del dho. Fran. y de sus herederos de la dha. Sra. Inepha Antonia, tanto, asi de las Cien libras de Censo principal al redimir, hipotecado sobre la heredad del Bardeho, arriba dicho, como, y de las pensiones, y proventus que de ella se han de sacar, y hubieren disfrutado; Dandose y entregado de ellas quantias, como si fueran de entrega en dinero efectivo, renunciando a mayor abundamiento la excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la entrega, e prueba de su recibo; Otorga a los susodhos Carta de pago, finiquito, y redencion del dho. Censo en forma, dando, como da por ninguna vota, y cancelada la dha. Carta de imposicion, y demas titulos que justifican para que no se hagan fe en juicio, ni fuera del, ni por ella se pida cosa alguna, a los susodhos, ni a sus herederos, y poseedores de la heredad del Bardeho por quedar, como quedan libres de la especial, y general Obligacion del dho. Censo.

Item. Luego quanto el dho. arroyo, y arja, donde nace la ante dha. fuente, asegura por donde transita, balsa donde se recoge el agua, y demas adonde esta en maxima disposicion, y nesita de reparos, asi para su conservacion, como el comun beneficio de ambas heredades, y utilidad de las partes; Hasido convenido, transigido, y concordado por y entre las partes que dentro el termino, y espacio de dos años, contados desde oy dia fecha de presente en adelante, a nonov. D. de los otorgantes, temiendo quanto el beneficio, y utilidad de lo resultante de las partes segun se haya de disponer, y disponga en toda buena forma, curiosidad, y permanencia, el dho. arroyo donde nace el agua, arja y la recibe, asegure y donde se conduce, y balsa en donde

a recoger, o ya ensanchandola, o ahondandola, o como fuere, las parrucas con-
 veniente, y de pururen al aumento, y beneficio de entrambos, y de las here-
 dades; que en corte, y demas adrente se prozueve, y satisfaga por dhas
 partes al tenor de los dias de agua, que gozan dhas heredades; que que
 el dho merita lo que tocare y correspondiente a los dos dias de agua que
 goza encada semana, y el dho Fran.º los otros 5.º raron de la Ciudad y
 gozan encada una de aquellas; En el dho no quisiese contribuir en lo que le
 tocare, y el otro si huviere expenado en el referido tiempo, pueda executar
 al que ayere en esta morosidad, con solo esto, jurand.º y queda, y el tanto
 que cupiere prozueve de gozada, y ello se relevan de otra parruca a un
 ser equiva; En lo sucesivo, se mantengan dicho rario, sequia, y bal-
 sa, y demas ocuriente en la misma conformidad. Todos los quales Ca-
 pitulos, y demas relacionados en esta es.º en la forma, y mas haya lugar en de-
 cho les aprueban, ratifican, y confirman entado, y por todo; que en se
 lleven a su debida execucion, y cumplim.º; En esto se declaran, y pactan de
 qualq.º derecho, o pretension, y el dho merita pueda pretender, contra el dho
 Triben, y havientes causa dha de agua Antonia, ante, y raron del
 Capital y pensiones de dho Fran.º, de dho Fran.º Triben, en dho nombre el que
 pretendia contra el dho merita, por raron del derecho de la referida agua, el
 que queda reiterado y perpetuo para dha heredad de la venta, y seceden, im-
 tua, y reciprocand.º para noviar de el entado por algunos, para confieran estar
 iguales en sus pretensiones con lo estipulado en esta; y quando no lo sean, y se-
 seban alguna recompensa se la remiten, y donan gratiam.º. f.º donacion
 inter vivos con continuacion, renunciando a mayor abundancia. La ley del
 ordenand.º N.º de Lorenzo, f.º f.º declaran no lo hay en lo resuelto por
 esta; y aun que huviere o no se repetiere, ni dieran por ello, ni otra causa
 miraron y tengan, y si algun tercero intentare contra alguno de dhas par-
 tes de echo, o repetition alguna contra lo aqui estipulado, el otro se ha-
 braca a par, y salvo entado, y p.º todo hasta quedar libre de la pretencion
 que sale intentare; En de hecho si huviere f.º alguna de estas, a mas de no ser
 oidos en juicio, f.º el mismo hecho sea visto haver aprobado, y validos es-
 taes.º y contenidos, anadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato,
 y quedax duplito qualquier defecto de substancia, solemnidad, de ratifi-

VEIN-
 ANO
 OS Y
 de la gracia de
 Capitulos ante
 el dho Fran.º
 en libros de
 dho, arriba
 a haras y hu-
 mo iralnd
 fundamento
 e, prueba de
 temion de dho
 la facilidad.
 en juicio, ni
 sus herederos.
 o quedan libres
 fuentes, asegura
 as, adrente
 e bu conserva-
 idad de las par-
 dhas partes
 de y dia fecho
 guente el
 de dho Fran.º
 dho donde se
 balsa on donde

SELLO CUARTO. VEINTE Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

causam, causas, requisitos, y circunstancias anadiendo fuerza a fuerza y Contrato, a Contrato, y guardado Cumpla, y execute bajo la obligacion estos elctos de Antonio de sus bienes habidos, y haver, y a poder de la Justicia de su fuero, para que agerman como sentencia pasada enburgado, y el con sentida, Renuncie el Capitulo suam deponis Oduardas de Adulacionibus, y demas Leyes y fueros desu favor, y lag del derecho en forma de conyeto esabidos, y elctos Juan Ribert su persona, y bienes habidos, y poseer, y a poder de la Justicia de M. yssidm. a la de esta dicha Villa, y demas partes donde fuere cometido, acuya Jurisdiccion se comete, causas, y serucia su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y las si convenierit de Jurisdiccion. Omnium Indium, y la Ultima pragmatia de las sentencias, y demas Leyes y fueros desu favor, y lag del derecho en forma de conyeto esabidos, y elctos como sentencia pasada enburgado, y el conyeto no asito otorgar ambas partes en esta Villa de M. yssidm. a los dias, mes, y año referidos, y firman (aguienes lo elctos de oficio) quando testigos el Don Meduina, Arceval Ribert, Vicente Ribert su, y Manuel Ferrero sacre verina de esta Villa de M. yssidm.

M. Antonio, Arceval Francisco Ribert

Ante mi, Thomas Ribert

Quitado Dese que por esta 2^a como lo D. Josepha Maria de S. J. y en parte a D. Lorenzo de Honania, 1^o del Lugar de Ragra, vecino de la presente Villa de M. yssidm. otorgo haver recibido de Joseph Montolio, eloque lab, y unido de esta villa q. er autente, y p. mano, y d. n. e. s. propio de Roque Montolio, y de que presentes veinte libras moneda de este Reyno de cinco principal al redondo, precio, y propiedad de aquellos veinte y cinco de unido, parte de los de Cuarenta libras, y restantes de aquellas de ciento, y una libras, con cuyo precio se vendio una casa en el poblado de esta villa, en la calle del Portico, y en parte



Señal de Notario.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En qual parte el referido Censo; para cuyo efecto quedo en la d^a y demas titulos en su fuerza, y vigor. para dar de ella como me convenga. En cuyo testimonio asi lo otorgo en la Villa de Alcocer, a los ocho dias del mes de Noviembre año de mil setecientos treinta y nueve. siendo testigos Miguel de la Plana, y Gaspar lab. Andriez Reg el menor Alcanal, vecinos de esta Villa de Alcocer, y no firmo a otorgante (ag^o Isidro de los Rios como no) por lo dixo no saber escribir; firmo lo asuruego un testigo
Andriez Reg

Mantero
Román Fribert

Examen

En la Villa de Alcocer a los nueve dias del mes de Noviembre año de mil setecientos treinta y nueve Los Señores Joseph Molto, Tovarío, Gregorio Jordá, y Pasqual Sales vicedeans, oficiales de la M^a fabrica de pan de esta Villa, Joseph Llanegrosa Sindico, Dionisio Fribert, Andriez Molto, Antonio Fribert, Antonio Casals, Juans Montlos Capitulares. Todos maestros, oficiales, y capitulares de la M^a fabrica; Juntos en su sala capitular como lo han de costumbre, lugar destinado para tratar de sus intereses con asistencia del Sr. D. Juan B. de Campese Abog^o del Sr. D. Concejo, y perpetuo desta dicha Villa, y Assesor ord. del Sr. D. Luis de Santa Quiraga Honorable Jefe del Exercito de M. los Reinos. Justicia mayor de esta Villa, y futura, su Procurador, subdelegado, privativo de la M^a Junta. D. D. Comenio, y el monedero de esta M^a fabrica, en virtud de Comision del Sr. D. D. de la Real Audiencia, y en su nombre en el Sr. servicio; Pudiendo convocacion hecha en la forma asuntada p^o Juan. Lancia Alcanal; Declarando, como Declaran que en la mayor parte de los Capitulares q^e componen esta Junta; por d^o y en nombre de los demas ausentes, y demas maestros de esta Villa, que es son, y p^o tiempo fue con q^e quienes quedan voz, y caucion a ruego en forma, de que auran por firme, y estada, y pasaran p^o lo que aqui se resolviere sobre la obligacion de los bienes, y rentas de aquella, de esta representando. Comparacion ante el Sr. Joseph Pastor y Christoval, Dicoñel de Alcocer



De este mes de julio.

SEALLO CUARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

Maestros, y abades de dho. Iglesia, y de dha. Santa Marta de Indias, y de cada uno de los señales y susigues al dicho Pastor etc. **RA**.
El dho. Abat etc. = **XXB**, y a dho. Pastor etc. **FSP**. de que
deban irax respectivamente en gaceros, y demas generos q' fabricuen
y no mudarle las penas establecidas en dhas ordenanzas q' que se han
contribuir, y contribuyan en todo lo q' los demas maestros contribuyen a su
gasto de la dha. fabrica, como p. otras provisiones q' se les q' fueran para mayor la-
nidad de aquella, las a firmera obligan las bienes, y rentas de dha. fabrica
havidos, y p' haver, estando presentes los dho. Diego el Pastor, Licenciado Bat,
y Juan el Pastor, aceptan el referido Magisterio a su favor hecho con el dho.
rendim. en todo, y por todo, dando al referido sereno las dhas. gracias, y se
gan guardar, y cumplir todos los Capítulos, y ordenanzas de dha. fabrica, y con-
tribuir como tales en todo lo q' se le oviere, y prueban por esta las determinacio-
nes de la Junta General, y particular de dha. fabrica, y como tales, y con do-
leminidad del derecho determinaren, y acordaren, queriendo de obren p. ma-
nencijas, y rentas de dho. drenal, segun, y como acada dho. de lo que se previere, y lea-
designado, sin mudarle, ni consentir de mude. bajo las penas en aquellas
establecidas, las a firmera obligan sus personas, y bienes havidos, y haver.
Dando poder a las Justicias de dha. Mag. especialm. al dho. Subdelegado de esta dha.
cuya su jurisdiccion se ometen, sea sus bienes, y renuncian su domicilio, y propio
fuero, y otros q' de nuevo ganare, y la Ley si conveniat de su jurisdiccion omni iuris-
dium, y la Prima pragmatia de las dhas. dhas. y las dhas. Leyes, y fueros
de su favor, y la q' del derecho en forma, para que les a gremien, como p. de sen-
tencia ganada en dha. gado, y por ello consentida. En cuyo testimonio as-
to otorgan en dha. villa, y a la dha. fabrica en dha. mes, y año refe-
ridos, siendo testigos. Miguel Martinez Ramirez, y Andres Bo-
tella sacre vecinos de dha. villa de Alcoy, de los otorgantes, y de los
q' conosco lo firmaron entre p. todos los dho. y los aceptados a q' dho.

Delute maravedio.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA, NUEVE.

Conosco Sofiamaron tambien Carlos suelta de non =
Joseph Motta Gregorio Jorda Pasqual

Obispo

Copia puelta et. Como nosotros Juan Quento, y Juan de una
Maestro fabricante de panes vecinos desta villa de Alcazar, y de dentro
de mancomuen, avy el Pno, queda uno de nos porii, y por el otro insoli-
dum, renunciando, como expresado, renunciamos la ley de las bus-
reis de vendi, y la autentica presente, tocante de fide jussoris, y el
Beneficio de la Division, y exucion, y demas de la mancomunidad,
y fianza, como mas haya lugar en derecho otorgamos, y consentimos
Que venimos al licen^{do} Motta de la villa Ciudad^{de} de esta villa
y presentes, y al su derecho representare Ciento, y quarenta y qua-
tro libras de moneda del Reyno, pagadas del precio, y autovalor
de diez y ocho cahises de trigo, y no havendado, por precio de ochos libras
cada uno, segun corre en la presente Villa, de la bondad del qual, futo pe-
cio nos damos y entregamos a nuestra voluntad, y renunciamos la ley
y de la entrega, y prueba; Nos obligamos pagar, y satisfacer simul
et in solidum, a dicho licen^{do} Motta, o a su poder, haver de las dhas
Ciento quarenta, y quatro libras en dha moneda, y en dos y iguales
pagas a razon de sesenta, y dos libras, la primera en diez y siete de Marzo
de la segunda, y ultima en ocho de setiembre de cada primer viernes de
setiembre, y quarenta; Nos obligamos, y nos comprometemos, con la corte de la
Cobranza, porque de no executar en cada plaza con esta forma de que en
fuere parte, en lo diximos, y relevamos de otra prueba, o averiguacion
de que en la forma de lo diximos; Nos obligamos nuestras personas, y bienes ha-
vidos, y por haver; Damos poder a los Justicias de esta villa, y
de sus partes, y nos sometemos, a qualquiera de las dhas, y a nues-
tros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y todo
que de nuevo ganaremos, segun si conviniere a Jurisdictione om-
nium Judicium, y la ultima pragmatia de las demisiones, y las

VEINTE ANOS...
VEVE.

mandado le
R.
S.P. de que
fabricaren
y quisieran
buzen anj para
para mayo la
de esta fabrica
cientos cat.
ho concluido
y gracias de los
fabrica, y combi-
de determinacion
ales, y con la do
reaven si. qua
avere, y leoa
as en aquellas
vidos, y havu-
de esta villa
vicilio, y propio
comunicacion
y fueros
comof. de
monio asi
y ganose
de las Bo-
ntes, y de
antes ay de

demas Leyes, y fueros de rrecho favor, y las de ddericho en forma para
no a pie me n. Como por sentençia passada enburgado, p. Rossos
Consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dha Villa
Alcoy, a los Diez dias del mes de Noviembre año de Mill de setecientos
treinta y nueve, siendo testigos fran. Codera el Sastre, y Christoval
Sastre molinero, vecinos de dha Villa. Infirmaron lo otorgantes
(ag. de llet. Do. J. Conosca) p. q. dixeron no saber en qual, firmo
lo asi y nego vno de los testigos aqui contenidos =

fransisco Codera

Ante mi
Thomas Gilbert

Cta. de pago

Sepase p. esta q. Como lo Diego Mollo Ciudad. vecino de esta
Villa de Alcoy; Otorgo haver recibido de Vicente Mollo, D. J. y Luis
Juan Blanes fabricantes de panes vecinos de la misma que
asientes son de once y seis, veinte y cinco libras de moneda de
este Reyno de Valencia, las mesmas q. los susosd. a max. comun, et in soli-
dum, Confesaron deveserme y satisficirme en dha paga, con el auxi-
dio de la d. obligacion q. paso ante el present. en veinte y cinco de
Agosto proximo pasado de este año. De cuya quantia comprehendidos en dha
qualif. recibí y otras caudas q. p. mi voto se le ha y firmado, no do-
y entregado a mi voluntad, y renunció la recepcion de la non numerata
quencia, y leyes de la entrega, y mecha; Otorgo a los d. Vicente Mollo
y Luis Juan Blanes Carta de pago en forma. Do. J. ni quencia, nota, y
cancelada y acitada de d. oblig. para q. desy en adelante no haga fe
en juicio, ni fueradel, ni por ella se pida cosa alguna a los susosd.
ni a sus herederos en tiempo de q. se quedax, como quedax libres, y pas-
tares de la obligacion en que estavan constituidos, la confirmo a bi-
go mi persona, y bienes raovidos, y haver. En cuyo testimonio assi lo
otorgo en dicha Villa de Alcoy a los Diez dias del mes de Noviembre
año de Mill de setecientos treinta y nueve, y lo firmo (ag. de llet. Do. J.
Conosca) siendo testigos Vicente Mollo Ciudad. y Christoval Mollo fa-
bricantes de panes, vecinos de dha Villa de Alcoy =

Diego Mollo

Ante mi
Thomas Gilbert

Podex

Sepase por esta q. Como lo Juan Blanes fabricante de
panes vecino de esta Villa de Alcoy Otorgo lo domi poder

año Mil setecientos treinta y nueve. Yo el Sr. Don Joaquin Barrachina Labrador,
el Sr. Don Joaquin Comas, y el Sr. Don Antonio Loba perape,
Don Joaquin Carrorell y el Sr. Don Joaquin de la Villa de Alcoy =
Juan Loba

Ante mi
Thomas Ribera

Alcay

Sepase por esta. Como yo Joaquin Barrachina Labrador,
gobernador de la Villa de Penaguila, como mas adelante se declara,
otorgo, y confieso y debo a Francisco Bellier Ciudadano vecino de esta Villa
de Alcoy y presentes, Joaquin de Loba representante de veinte y cinco
libras y moneda de este Reyno, de Valencia. Digo veinte y cinco libras
y diez reales moneda del Reyno, procedidas del precio, y frutos de los
de una muela de xaxada pelo caton y me ha vendido, sana y libre de enfer-
medad publica, y secreta, de la bondad de la qual me doy y entrego de
mi voluntad, como si fuera un saca de hierros, y renuncio a las Leyes
de la entrega, e prueba, accion redhibitoria, y quanto minoris; me obligo
a pagar al dicho Francisco Bellier, o a su sucesor, o a quien el dicho Francisco
Bellier o sus sucesores, o endinero, o trigo, o bicona, o a quien
puesse de mi cuenta en esta Villa, y a quien en ella enquiren de Agosto
de la otra de las pagas, y en dos y quales pagas, siendo lo primero en la
conformidad en quinientos y quatro años mil setecientos treinta y
nueve, y en quince de Agosto mil setecientos treinta y uno, de
nada, y en el resto de los años de la Cobianza, por que se
me se quite con esta, y si no se quite, en el de febrero, y
relieve de otra prueba, y a su cumplimiento. Obligo mi persona, y bienes
habidos, y por haber, y de lo poder a las justicias de esta Villa, y a las
de la Villa de Penaguila, y otras partes donde me sometiere, a cuya jurisdiccion
me someto, e amo, y bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y todo
que se me oyo oponer, y la Ley de Convencion de jurisdiccion. om-
nium iudicium, y la Ultima pragmatia de las renunciaciones, y las
demas Leyes, y fueros de mi favor, y la General del dextero
reforma, para que me apremien como por sentencia pasada
enfurgado, y por mi consentimiento. En cuyo testimonio asi lo otorgo
en dicha Villa de Alcoy a los trece dias del mes de No-
viembre año de mil setecientos treinta y nueve, siendo testigos

Indem



Escudo de Maravedi.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDI. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Philippe Abad mediante, Thomas Molina labrador vec. de Alhoy
 y en firmo el otorgante (ag. Soled. Do. Jo. cono) por que dixo no
 benenir, firmo lo adu. n. q. Ontestigo =

Felipe Abad

Thomas Libert

Carta de pago Copada p. extra. D. como. Rosorio Tappar deca, & Joseph de
 Botella legitimos Consortes, vecinos de esta villa de Alhoy, otor-
 gamos haver recibido de Joaquin Andue. Patavero, vecino de
 esta dicha villa. Diez libras moneda de castella no. de mesma fuerza
 de valor de renta del precio de compra de esta finca, y se obliga
 pagarnos en cuatro partes en la aceptación de la d. finca y pago ante
 el presente. en cinco de cada una mil setecientos treinta y ocho. De un
 fiancia nos damos p. e. no negada muestra de voluntad, y renunciamos
 la excepción de la non numerata pecunia, q. deber de la entrega y que-
 da, y otorgamos al d. Joaquin Andue. Carta de pago en forma.
 Damos p. ninguna nota, y cancelada sacada de la d. finca, y
 aceptación, p. q. no valga ni se pida cosa alguna, por quedar con-
 da libre de la d. finca, y paga. En cuyo testimonio assi lo otor-
 gamos en esta villa de Alhoy, a los veinte dias del mes de Febrer
 de mil setecientos treinta y nueve. siendo testigo. Joaquin de
 castre, Antonio Sole. mediante, vecino de esta villa de Alhoy
 y en otorgante (aguienes) el d. Jo. cono el que suple-
 cional el firmo, q. p. q. dixo no saber. Firmo ontestigo =

Antonio Sole. Gaspar Peris

Thomas Libert

Indemnidad

En la villa de Alhoy a los veinte dias del mes de Noviembre
 Año de mil setecientos treinta y nueve. ante mi el d. testi-
 go infrascripto parecio Fran. Abat Ciudad no familiar el tanto
 officio de la Inquisicion, vecino de la Indemnidad de Muz, y hallado


en dicha Villa, Dize: Que por quanto á sus expensas ha traído por el
riego de parte de las tierras de la heredad & por el término de esta partida
del Obispo, la agua del río & hay en ella partida, y del mismo nombre, para su
tránsito, y conducción, tiene construída aseguia, y parte de esta, está de que
ta, fabricada por yacimiento al Sínde, ó con fin de las tierras de la heredad
& parte en esta partida Christoval, y Martín Avenis, considerando que del
tránsito de esta agua con el tiempo queda de seguir de las aguas perjuicio á los
susos dichos, y sus tierras; Para evitar esto, y no teniendo los susos dichos, ni par-
te de la heredad suera, ni otra alguna con el curso de esta agua, para
& aquellos, ni sus sucesores, ni poseedores de aquella, no queden expuestos á
alguna ruina, antes en remuneración al mérito & tiempo recibida han
vido en otorgar el de indemnidad á su favor. Y con este efecto, como
mas haya lugar en derecho, y siendo cierto, y sabido del que en este caso
se peticionese, Otorga Juan Pons, y en nombre de sus herederos, y sucesores, y posee-
dores de esta heredad, se obliga, que siempre, y quando en qualquier tiempo, y por
qualquiera casualidad, y contingencia pensada ó no pensada resultare daño
alguno contra las tierras de esta Avenis confinantes, á la aseguia, y re-
sultante del tránsito de la agua & por aquella parte, ó como fuere. Se reedificara
y para á sus costas, ó á la del, y tanto, ó de otra forma, como sea permanente, por
fuerza, y duración, y satisfacción, y contento de esta Avenis, sin que estos ex-
pandan, ni gasten cosa alguna, habiéndose, si, otros reparos á conocer de los susos
dichos. Si alguna casualidad impidiere el curso de esta agua, no ha de po-
der mudar el alveo de esta aseguia, si se ha de permanecer, aun reedificado
por el mismo curso & por tierra, sino es en el caso que á conocer de los susos
dichos, ó de otras poseedores, por convenio entre los susos dichos, ó su heredero
causa, de examinar, y se le consenta mudar el alveo, ó la aseguia, ó en
virtud de un juicio de suera, ó de otro, & en otros casos reserva sus derechos
así como para mudar el alveo & dándole, y como se conviniere. La firmeza
de esta, y demás susos dichos obliga su persona, y sus herederos, y sus
poseedores á las justicias de esta ciudad, y á las de otras partes, y á las de
aquella jurisdicción de somera, ó de otras, y renuncia su domicilio pro-
pio, y otros que de nuevo ganare, así como si convenientemente de juris-
dictione omnium partium, de la última pragmática de las remisiones,
y de otras leyes, y fueros de su favor, y de los derechos en forma
para que se apremien como of. sentencia pasada en su grado, y por el
consentido. Testados presente el Sr. Martín Avenis, Pons, y en nombre
de Christoval Avenis, su padre, y demás poseedores de esta heredad

Pod

de su que
va

Juramento de calumnia, y de dolo, y otros que convengan. Ni-
 ga, y a legue de mis derechos, y de los de esta villa; haga citaciones
 conclusiones, juran. o yga auto, y sentencias, interponga apelaciones,
 y otras y convenga; Hagatodo quanto y lo mismo que
 Joharia. presente siendo, que el poder que para ello se requiere, pido
 de, ay, po, y dependiente en el Rey, y en todo altho mi pro. con libe
 y administracion, facultad de injurias, jurar, y instituir, revo-
 car lo instituido, y nombrar otros y otros de otro en forma
 con obligacion de mis bienes raices, y haveres y obligo a los poder
 altho mi pro. y en mi nombre de Juan a saber, ni puer mas
 bienes de la villa de los manifestados en el memorial de cargo que
 presento. En cuyo testimonio asilo cargo en esta Villa de Villavieja a los
 veinte y seis dias del mes de Mayo de mil settecientos treinta y
 nueve, yo firmo (ag. tolet. Do. fey conatos) siendo testigos: Diego
 Haus, y Thomas Ribera de Juan fabricantes de panes vecinos de esta
 Villa de Villavieja =

De Juan Codexch *De* *Montem*
 Tomas Ribera *na*
 En la Villa de Villavieja a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre
 año de mil settecientos treinta y nueve; Sepase por esta. Como nosotros
 Diego Molto, y Antonio Molto Ciudadanos vecinos de esta Villa, por los puntos
 de mancomunidad de Dno, y cada uno de nos por si, y por el todo inviolable de-
 nunciando, como es puer. renunciamos a la Ley de duobus reis debendi, y el
 autentica presente hecha de fidei iuribus, y el beneficio de la Novion y
 exacion, y de la mancomunidad, y fianza; Como mas haya lugar en derecho
 otorgamos y damos, y concedemos todo nuestro Dotea conphido, libre lloro,
 y patente qual de derecho se requiere, y se requiere a Niente Molto tan vien
 Ciudad nuestro hijo, y hermano respetivo, vecino de esta Villa y parente
 es, y a su parte, para y en nuestro nombre, y en cada uno inviolable, y repren-
 tando nuestras propias personas, arrienda, y lo que arrienda por si o personas
 interpretas, qualquier productos de rentas de R. de diezmos, y sales, obis-
 gales, canonicas, y dominicales, diezmos, primicias, y otras qualquier
 ra rentas y sean de la parte, y lugar de la puer. y de noventa y seis noventa
 de fuese; y sobre el precio en que se libraren dichos arriendos. y noventa

Poder 
 postula el llo 2º
 testid. con inscrip
 dia de agosto de mil...

33

Nos dirigamos á lo guardar entozos, y por todo fue para lo como
 incidente, anexo, y dependiente. Damos, y concedemos al dicho Pósito
 dicho Poder cumplido con libre, y general Administracion facultad
 indefectible de poder sustituir, revocar la sustitucion, y nombrar
 otros, que queda hacer, y pagar todo quanto, lo mismo que otros
 haxiamos presentas siendo Complimiento deacion para el dicho
 de ella. Tan antes de hecho, y para el efecto de dicho arrendamiento
 con Despachos convenientes, y Mandatos que sean necesarios para vali-
 didad, y firmeza de dicho Contrato: La firmeza de esta, y lo que se
 hizo, no en nuestro nombre, ni en el de otros, ni en el de otros.
 Nos personas, y bienes haxidos, y haver, y damos poder a las Justicias
 de Mag. de qualq. parte, y lugar que sean, y en especial a las que nos sometiere,
 cuya Jurisdiccion nos sometemos, en nuestros bienes, y renunciemos
 nuestro domicilio, y propio fuero, y otros de nuevo ganamos, y lo
 si convenierit de Jurisdiccion. Omnium. Indium, y la Mhora pro-
 matica de las comisiones, y las demas Leyes, y fueros de nuestros Reynos,
 y las de derecho en forma, para que no apremien como si se hicieran
 para el dicho, y para otros consentidos. En cuya testimonio así
 lo otorgamos en esta Villa de Meliá, a los diez, mes, y año referidos.
 Firmamos aquí yo el Sr. D. Diego Coronado siendo testigos a don Pe-
 dro de Vicente Molero de Mag. fabricante de panes, y doña Catalina de Meliá,
 Diego Molero Antonio Molero

Poder

Como lo Vicente Molero de Mag. fabricante de panes
 venio desta Villa de Meliá como mas haya lugar en derecho otorgo todo
 mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho de requirir, y me-
 sesario a don Juan Blanes tambien fabricante de panes, vecino desta Villa
 villa forastero, bien como si estuviera presente, y el cargo de este poder, aceptado,
 y en su nombre, y representando mi propia persona, juntamente con
 mi go, sin mi, et in solidum, y juntamente con Vicente Bas, Leon, molero, y otros que
 separenre, y por bien tuviere pueda otorgar, y otorgue de obligacion, confesion
 de deuda, Promision, y para, con las cláusulas de mancomunidad, y la mancomunidad,
 fianza al valor, y todo prouo de breueses arabas de lana sucia, y mas

Poder
 de
 para
 mismo

de fure mayor poulon, q' condue a esta, y debe entegarse a Pedro, Juanello
 vecinos de huesca, o Sara, a favor de la persona, o personas que destinare. Et lo
 castillo, y confesando en ella el precio onq' que la convenida p' veras á d'os, y don-
 dose p' entregado en sus nombradas, y calidad, renunuié las leyes de la entegra-
 e prueba; y obligue, como me obligo á la d'ati facer, y paga de la quan-
 tia q' aquella imp'rtare, y confesare en esta d'ia, y hora, y en los puntos
 sin ellos, et en su lugar, en el modo, forma, y plazos q' conviniere, y just-
 tate, y moneda q' designare; Et sobre ello queda otorgar, y otorgue ante
 d'os publico ^{ya. no. q'} q' convergan, y sean necesarias, con la clausula
 de mancomun, et en su lugar, d'atos l'ris de bendi, autentica p'rente,
 y demas de la mancomunidad, officina, y contodias las demas clausulas,
 firmes, obligaciones, de leyes, y de fueras, q' se requirieren para su valididad,
 firmes, y demas del caso, y necesarias, tales, y sumisiones, y demas
 que quiniere a p'ncip; q' paratolo invidente, anoso, y dependiente. Doy, y con-
 cedo al d'ho m'ro Poder tan uero p' d'ho, que por falta del m'ro de
 dexar cosa alguna por obra; en todo lo que se le ofriere, como lo
 mismo havia p'rente suyo, con l'ris, y q' adm' facultad de instituir,
 revocar, y nombrar otros, talafirmes de esta, y de lo que d'ho m'ro
 hiciere obrar, y actuar. Obligo mi persona, bienes, y pro-
 piedad. Et, como Doy poder alas Justicias de Aragón, y especialmente alas
 de la parte, lugar, y mesometen, á suya Jurisdiccion mesomete,
 eamis bienes, y renunuió mi Jurisdiccion, y proprio fueras, y lo que de
 nuevo ganare, q' la ley, si conviniere de Jurisdiccion omnium ba-
 dium, y la Ultima pragmatica de las Amisiones, y las demas le-
 yes, y fueras de Aragón, q' q' del derecho en forma, para q' me apre-
 mien como p' d'entencia pasada enburgado, y q' me consentida. En
 cuyo testimonio avilo otorgo en esta Villa de Huesca, á los Veinte e
 nueve dias del mes de Mayo año de mil settecientos treinta y nueve.
 Yo fize como (q' lo eler. Doy q' congo) siendo testigos Juan Pastor el m'ro
 b'ndibor, y Thomas Gibert el f'ulicante de ganos vecinos de la Villa de Huesca.

Viente Nisto


 Thomas Gibert

Segun p' d'entencia de como los otros Viente de d'ia, y Miguel de d'ia Sabador, y d'ia
 el hijo respectivo vecinos del Lugar de Benfallim, y hallados en esta Villa de Huesca

Obis
 de Huesca

juuve, siendo testigos Pedro Gomez Lucanador, y Thomas Mira
Alpargatas vecinos desta Villa de Alcoy. Inofimacion de los
delos de los deffig conoca por dixeran no sabe iuricio, firmo
aunque uno de los tubigos aqui contenidos.

Thomas mira *Thomas Mira*
Thomas Mira

Requerida
oblig.

En la Villa de Alcoy a los Diez dias del mes de Diciembre año
del setecientos Treinta y nueve, ante mi el Sr. J. testigos infra escri-
tos poreracion Vicente Juan Dentonja, y Daigual Dentonja herederos de
padre, hermanos, y viuo desta Villa de Alcoy, Dixeran: Que por quanto por
fin, y muerte de spiritos al Dentonja su difunto Padre, y viuo, quedaron en
bienes de herencia, y nacasa de morada, sita en el poblado desta dicha
Villa, en la calle de San Marcos contienda al puente de las Casas de Don
Nadal Almenia, y Antonia. Dicha Thomas Mira, y dicha Calle
y buella de inquisicion en fero de un libro de capital conuen-
suelto de credito, pagador en el año Diez y ocho de febrero, a fa-
vor de Fran. de Xera, como consta por el ante escrito,
El en Diez y siete de febrero mil e seiscientos treinta y siete
y al mismo Breve mismo, y quitamos otros cento de cinquenta libras de peso
de la mesma; En esta causa se han hecho por los dichos y otras mejoras, gre-
gias, y sacos de hito, y otras Ocurencias tienen contra algunas deudas,
y en esta atencion, y ladencia de la casa de go estubo, de manera q no quedara
bites ambos, y sus familias, para entrar las residencias y otras paradas tan
conuentas, se ocasionan, se han conuenido, en el año de quinquenta y siete de octubre
de renuncia de todo, y qualquier derecho que mudatario, ala vivienda
causa, bienes de la herencia del dicho su padre, y de la de Maria de Xera su
madre, en favor del dicho Juan, de este tomo de la cuenta, y se obligue a pa-
gar, y responder hasta su realcion de todo el censo, todas las deudas,
y crecidos y gastos en dequido, de la dicha su madre, y viuo el año
entregarle al año de su hermano, por todo, y qualquier derecho breve y ocho
libras en el modo, forma, y plazos q abajo se citan; y para q tenga efecto
hantado de residencia de la publica; Lo tanto, como mas hay a q
en derecho, y creitos, y de los de los que en este año se pertenese, y de buen
grado, y en esta renuncia, se organ por la presente; Esto que se queden rati-
ficar, y con firmar todo lo arriba dicho, y con quentem de lo qual
por si, y en nombre de sus herederos, y viuos, se da por da de todo, y para
de la accion por piedad, y enorio, y posesion, y todo, y creitos, y de

Das qd fletos a cumplir, obligan sus personas, bienes, hereditades, y por
 hereditades; Dar poder a la Justicia de Mag. superior de esta dha
 Villa; a cuya Jurisdiccion se someten, i sus bienes, y renuncian su domicilio,
 propio fuero, y otros. leueros qnauen, q se les conuenia de Jurisdiccion
 omnium iudiciorum, La Ultima pugnancia de las hereditades, q las demas
 de qd se fueren de qd fueren, q se les del derecho en forma, para q se a premio
 con q se sentencia pasada en burgos, q se ellos consentida; Encuyo tes-
 timonio asy lo otorgan en esta Villa de Burgos, dichos dias mes, y año
 yendo testigos Juan Bautista Ginea Es. Thomas Perez lab. vecinos
 de esta Villa de Burgos, informaron los otorgantes (agüerres) Isidro Poy
 Fray con otros q se dixen en adelante asy como se sigue y firmo antes
 de yo de lo aqui contenido =

Thomas Perez

Thomas Perez

Liber
 en el mto

Como por el Muy Rdo. Padre Pedro Subilado Fray
 Gabriel Miralles Abad del Real Conuento, y Religioso de S. Agustín
 de la presente Villa de Burgos, El Rdo. Padre Juan Barachina, El Rdo.
 Padre Juan de S. Marcos Sancho, El Rdo. Padre Fr. Ignacio Julian de qd
 El Rdo. Padre Roque siempre, El Rdo. Padre Fr. Miguel Montoli, El Rdo. Padre
 Uarez, El Rdo. Padre Fr. Manuel Rey, El Rdo. Padre Fr. Joseph Meix, El Rdo. Padre Fr. Juan de
 guez, El Rdo. Padre Fr. Mathias martinez, El Rdo. Padre Fr. Basilio Zubert, El Rdo. Padre Fr. Jergen-
 cio Maello de christian, El Rdo. Padre Fr. Joseph Zubert, El Rdo. Padre Fr. Agustín de
 El Rdo. Padre Fr. Joseph Pato, El Rdo. Padre Fr. Antonio Carrigal, El Rdo. Padre
 Fr. Joseph Almirante, El Rdo. Padre Fr. Nicolas Vadia, El Rdo. Padre Fr. Maximo de
 cala, El Rdo. Padre Fr. Nicolas Molto, El Rdo. Padre Juan Bautista Albas, El
 Rdo. Padre Fr. Bautista Mió, El Rdo. Padre Fr. Thomas Licher, El Rdo. Padre Fr. Thomas
 Riter, El Rdo. Padre Fr. Fernando Rey, El Rdo. Padre Fr. Agustín Satorre, El Rdo. Padre
 Pedro Thomas siempre sacristes; Fray Christoval Moya, Fr. Fran-
 satorre, Fr. Agustín Mió Cuinar, Fr. Christoval kerol, Fr. Carlos ortiz,
 Fr. Vicente Cloma, Fr. Joseph Pau, y Fr. Basilio Oltra de la obe-
 diencia. Todos Religiosos, profesos, y Conventuales deste nuestro Real
 Conuento, Juntos, y congregados, en virtud de Orden como se ha con el dho,
 y de Costumbre, lugar destinado para semejantes actos de comunidad
 previendo convocacion hecha asy de campana batida; Declarando
 como Declaramos q somos la mayor parte de los Religiosos profesos, y
 conventuales q de presente hay en este Convento; Por lo qual, y en nombre de los



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.**

demas ausentes q ay son, y si tiempo fueren, por quienes procuramos en
caucion de ruego en forma de que auian de firme, y estaran, y pasaran por lo
agradado de los bienes baxo la expresa obligacion de los bienes, y rentas de este M.
Con. de Val. en nombre de este nuestro monasterio, de este representando,
Como mas haya lugar en derecho, Morgamos, y conosemos, Fueros, y En-
ciadema todo nuestro poder cumplido, libre, llano, y bastante qual debiendo
de require, y presentarlo al P. Fr. Agustín Hernandez Religioso de la mesma
orden P. Provincial de Val. de nuestro P. Agustín de las Juntas
Valencia, y es ausente; El P. Fr. Agustín Tudela P. Provincial de
este M. de Val. y presente, á los dos Jueces, y cada uno de por sí, el cual
Para q por nosotros, y en nombre de este nuestro M. monasterio, y por re-
sintiendo, en todas sus causas, negocios, y dependencias, cuestiones, litigios, y
mandos q oytiere pendientes, y moradas, y superare tenen, y en sus A. y orden
tos, y cada uno de por sí, comparecer ante Mag. q. de las Juntas de los
Chancillerias, Audiencias, y tribunales; Especialm. ante el Aug. M. Señor Di-
stado General, y sus Consejeros, Reales, y Privativos de la P. de los
de A. y monasterio, y de los pertenecientes al Mag. y recite en la referida Ju-
dad de Valencia, y otros Jueces, y Justicias así Eclesiasticas, como deudadas que
conderecho puedan, y deban, y conuenga, y presario sea; Y allí constitubi-
dos Jueces, y cada uno de por sí, Oigan, y aleguen de nuestro deudos, y de
de este nro M. monasterio demandando, y defendiendo, dando, y puen-
tando la General Visita de A. y monasterio, y de los, y hagan Peticiones, y du-
plicaciones, y lo demas q conuenga, y presario sea; Pidan, Demanden,
Respondan, y aleguen, y requieran, y querrelen, y protestan, pidan proho-
ciones, y quanto de nro M. seguen de los testimonios, y otros papeles que
nos pertenecian, y los presenten; Y presenten tambien Memorial, y Re-
xiales, y concargos, y de los bienes sitios adquiridos presenten, y
de las Gracias, Reales, Privilegios, Indultos, Visitas Generales,
copartiduras, y demas en cuya virtud los papeles, y hagan citaciones, conclusio-
nes, Recusaciones, y Juram. organ auto, y sentencias, interpongan, y den
apelaciones, y duplicaciones, y demas q conuenga, y presario sea;
Y que puedan hacer, y hagan todos juntos, y cada uno de por sí, todo quanto

Nota

Lo mismo q. Nosotros, de este nro. Monasterio, hazia, q. para su obra
 Legitima. Congregado, con plenu de accion pudiendo o sea de ella
 quel poder q. para ello de sequer. con lo incidente, onoso, y dependiente
 de las dadas, y concedemos ala dha. Cadax fr. Augustin Hernandez,
 fr. Augustin Galdola, alondos juntos, y cada uno de por sí con libre, franca,
 y general Administracion, y facultad de proseguir, y continuar dho. Lo
 iniciado q. el dho. facultad de injurias, y juras, quel tal manifesto
 contenido en el memorial, o memoriales de pago y presentacion, o presenta
 re, es Verdadero, y que no tiene otros bienes nros de dho. Monasterio que
 manifestar. vltra de los expresados en el contenido memorial, o memoriales
 y confariellad desotituir. No o mas dho. revocax. Los institutos, y
 nombrae. Otros q. alidos. de levamos en forma. La confirmacion. Obisgamos
 Los bienes, y rentas de este nro. Monasterio, q. para. En cuyo testi
 monio asi lo otorgamos en esta Villa de Melloy, y en dho. nro. dho.
 a los tres dias del mes de Septiembre año de mil setecientos treinta
 y nueve. siendo testigos Juan Carbonell el Mayor, y Antonio Maria
 Albanil, vecinos de dha. Villa de Melloy, y de los otorgantes pague
 res de este dho. dho. firmamos con sus p. toda la Comunidad.

Gabriel Miralles J. Juan Barackino J. Antonio
 Vizca

Tomas Gisbert de

Renta

Separe por esta nra. Com. Nosotros Juan Carbonell. hijo de Juan,
 Albanil, y Maria Magis Legitimos conatos vecinos de la puebla de
 Melloy, desimos, que por quanto por el dho. pais ante dho. Baraken. en el
 dia diez del mes de Mayo año pasado mil setecientos treinta y siete, juntos de man
 comuen, et consolidam. otorgamos, y firmamos Renta nra. y perpetua enagenacion
 en favor de dho. dho. y Beneficiados de la Iglesia Parroqui' de
 desta Villa, de Inacasa de Morada, sita en el poblado desta dha. Villa
 en la Calle del gran. y en la esquina de la plaza del dho. y en donde
 denansa el portico que sustenta la imagen del santo titular desta Calle,
 y lindava, y linda el onlado con la plaza, de esta casa de Baquindiana,
 por detras con canal nro. y hoy hemos fabricado casa q. la habitamos, y proce
 tante con dho. portico, y calle, la que pertenecia como propia, y averdi
 ma con todas sus entradas, y salidas, y otras q. le pertenecian, y po
 dia pertenecer de fecho, y de derecho, por precio, y cantidad de Ciento y de



Hecho en ...

**SELLO QVARTO. VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y NVEVE.**

venta libras, y noventa y ocho ^{reales} por medio de un dinario, en moneda de
este Reyno, y otorgamos carta de pago en forma, la qual ^{es} se otorgó con todas las
clausulas & traslacion de dominio, poder para aprehender la posesion, eviccion, y de
mas acostumbradas, tenella por punto especial no reservamos el derecho de
Carta de gracia, o retroventa, y por ende redimira dicha carta dentro de los ochos
& ocho años, contados desde el día de la fecha de aquella en adelante, entor-
gando se al dicho ^{Rey} las dichas ciento, y setenta libras y noventa y ocho
reales efectivos, cuya ^{es} fue aceptada por su dinario en toda forma, y ofreció en
dicho nombre cumplir con lo estipulado en aquella, teniendo de esta causa, y punto
en virtud de dicha venta, como nos tiene arrendada dicha causa, de la qual eramos
en toda forma, y queriendo hacer venta del dicho finagullo no reservamos
para que no referimos) a potentes. Prudencia licencia, y de mas lo, a muger, y por
mitida, la que fue pedida, y en bastante forma comediada, de que se ^{es} de
feg; Los dos jurados de mancomunidad, a v. de no, cada uno de no por sí, y por
todo el ^{es} de no, renunciando, como es su oficio, renunciados, la ley de ambas
reis de bendi, y la autentica presente, a oita de fe de juradas, y a beneficio
de la Division, y execucion, y de mas de la mancomunidad, y fianza. En nues-
tro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros
ellos huvieren titulo, y causa, como mas haya. Lugar en ^{es} de no, y en
y de ^{es} de no, de que en este año a cada uno respectivo, no por tenerse, Otorgamos,
y conocemos, que vendimos, y damos en venta. A por puro de heredad
para siempre jamás a Gregorio Sorola & Juan fabricante de panes de
dicha dha Villa, que presente es, y aceptante, y quien su derecho representara
el referido ^{es} de no de Carta de gracia, y reserva fuéhirimos de poder
redimir dicha causa restituyendola referidas Ciento, y setenta libras al
dicho ^{es} de no, de q. su poder huvieren dentro del termino de ochos años,
y por lo q. no se van, insinuando en todo lo estipulado en esta ^{es} de no de venta,
Nuestro propio dicho derecho, y reserva, de otra tributo, memoria, hipoteca,
cargo, señorio, y obligacion especial, y general q. no les hay, ni tiene, ni tiene
y por tal se lo aseguramos por el restante tiempo q. no queda, con todas sus de
chos, y acciones reales, y personales, directos, vales, y executivos que no sean

quedan pertenencia, tocas de fechos, y derechos, los precios, y quantia
 de Ciento, y Quince libras moneda de este Reyno de Valencia. Y confesamos
 haver recibido de dicho Regorio. Dada en esta forma. Quince libras que
 no ha de entregarse en la dha. Ciudad de L. primeros veinte de este año, y
 las restantes Cien libras se han de pagar en quatro, y qualquier año, y quatro
 años en el día ocho de setiembre. Y ha de ser la primera paga en el día ocho de
 setiembre del año primero viniente. Y en los siguientes, y quaxenta, y cinco años
 demas años siguientes en el referido año; De cuya quarta como queda
 dicho no damos y entregamos nuestra voluntad, y renunciámos la que por
 la non numerada quencia, leyes de la corte, y leyes de este reino, y otras
 mas al dho. Regorio. Dada en esta conformidad carta de pago en forma. Decla-
 ramos y el dho. precio, y valor del referido derecho de renta de guerra, y guerra
 de paz de redemir. Dha. en el tiempo y esta de dho. ocho años. En las dhas
 Ciento, y Quince libras recibidas como dichos son. Y del que mas tenga o que
 se tenga en qualq. forma, y cantidad. Le hacemos gracia, y donacion pura,
 perfecta, y acabada al dho. Regorio. Dada como antes intervinieron con insinu-
 cion; Y renunciámos la ley de Ordenamiento. Y fecha en las dhas. de Malaga
 a setenta y tres de mayo. Lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la
 mitad del dho. precio, los quatro años para repetir el dho. precio, y demas
 leyes y conellas concuerdan, por lo que declaramos no lo hay en lo referido de
 esta; Y de todo en adelante no de agora de agora, de dho. precio, y de todo del
 accion, propiedad, tenorio, posesion, titulo, uso, y uso, y de todo qualquier
 derecho y prerrogativa, y lo que al referido derecho, y de todo de dho. dho.
 tiempo y guerra; Y de todo lo declaramos, renunciámos, y passamos,
 en el dho. Regorio. Dada, y en su sucesion, y en su dho. derecho; Y en su dho. dho.
 en forma, para que en el transcurso del dho. tiempo pueda (quando dicho derecho)
 redimir, y redima dha. suma, entregando al dho. Regorio. Dado, y en su dho. dho.
 veinte las referidas Ciento, y quince libras, y aceptando la restitucion, o re-
 trovenda de dha. suma, y de dha. suma, como si sea dho. suma otorgada por nosotros
 a su favor. Sobre lo que cedemos, renunciámos, y passamos todas nuestras cosas,
 y bienes, y derechos. Y personales, directos, vitales, y persecutivos, y demas que nos
 pertenescan al dho. derecho. Y constituimos en nuestro lugar mismo, y en
 fechos, y causa propia, y de dho. derecho, y de dho. dho. suma, y de dho. dho. suma,
 cosa propia, y sin dependencia alguna, y en la dho. forma. Y en vista de fechos
 exceptando a Texigos, lugares santos, Iglesias, Colegios, y cavalleros de
 orden militar, y otros que no se permitidos la adquisicion de

meda de
 otobal ley
 em, y de
 racho de
 llexoncio
 ontae
 x real,
 deis en
 gading
 amos
 amos
 na. eper
 7. 150
 i, y goul
 edubay
 deupio
 Ennu
 otios
 uelos,
 ; Por
 xedad
 r veis
 puentar
 tep dex
 bay al
 ana,
 benta;
 hipofua,
 aben.
 sus de
 enatoun



SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

tenes & reales, Anos Quetzaltenango, Españas & de las Indias de aqui
nacen in perpetuidad, y solo los dias de sus vidas. Y de aqui para
que de otro derecho, y en caso de que suero viva el dicho con un
no Constituidos de sus inquilinos, tenedores, y poseedores para lo poner en
ella. Cada uno de sus vidas, y no obligamos a la viscion de sus vidas, y an
del referido derecho en tal manera que de qualquiera punto, debate, o diferencia
y si ella fuere movido, siendo respectivo a su parte, en qualquiera de las cuestiones
aunque en ella. La publicacion de probanzas, tomaremos la que, y de forma que
seguiremos, que veremos en nuestra Costa hasta vencerlos, y cesase la inquietu
posicion, y lo mismo han de nuestros herederos, sucesores, y sucesores de los
nosotros, o no poder. Cumplido de los Cien, y quinientos
si nos las huviera pagado, las labores, y aumentos que fueren hechos, y el mal
dolo adquirido con el tiempo. Y por todo, como si aqui tuviere liquidacion, y esta
si fuere executiva de plano a ser de los que se tiene de los de
nos e executiva Conetta, y si fueren de quien fuere parte en los dichos negocios, y
de los de otra prueba aunque de derecho se requiera. Yo el dicho ne
gocio donde se guente, y en los dichos acceptos de las rentas, y como
se ha referido. Y de lo que en el referido derecho de venta de ganancia se pudiese
redimir dicha casa en el restante tiempo de sus vidas, y de que me doy y entre
gado en su posesion en virtud de esta, y renuncio las leyes de la entrega, y prueba, y pro
meto una de los derechos, siempre, quando, y como bien me tuviere de otro de los
al dicho tiempo, y en virtud de esta me obligo a pagar, y dar y dar a los dichos maues de
bonell, y Maria Lopez, de los que se pudiese huiera la casa de Cien, y quinientos
y de los de los dichos derechos, y renuncia en el modo, forma, y plan, y moneda
referidos, y an de otros puntos alguno con las costas de los de otra, porque se
me executiva Conetta, y juramento de quien fuere parte en los dichos negocios, y
de los de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y ambas partes cada
una de las de las a cumplir obligamos, y damos, y damos a los dichos maues de
nuestros personas, y de los nuestros bienes, y a su favor. Y para que
á las Justicias de Mag. especial de la dicha Villa, a cuya Jurisdiccion
somos, y a nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y propio

Venta 3
de las 2.ª p.
1747

Dei 10 de Julio de 1749



SELLO CUARTO, VENTURA MARAVEDIA, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

fueso, y otros de nuevo ganaximos, y si no ovierenit de sus ditione om-
nium iudicium, se Última pragmática de las Sumisiones, y las demas Le-
yes, y fueros de vasallos, y las del derecho en forma, que aque no apacien-
comof. sentencia pasada enburgado, y no ovieren consentida, y de la Ma-
rialopis Renucio de auxilio, y de la del Reyano, de natus conducto, me-
vas Constituciones, Leyes de las Madrid, y Partida, y demas de mi favor, y
como asabidora de ellas, y de la de en el de su efecto, quiero que no val-
gan, ni aprovechen en este caso, Yuro y Dios ni o denot, y una señal del Rey,
y hago de no ovieren contra esta y por mi Jote, axas, bienes hereditarios,
parafenales, ni multiplicados, ni f. deo algun de ellos que pertenese, y
por es de mi voluntad, y conveniencia de la Real, y de la de los Reynos, y
apremio, ni fueren alguna, y de mi libre voluntad, y que no ovieren hecha pro-
tucion en contrario, y si ovieren la Real, y de mi voluntad, y de la de los Reynos, y
cion de este Juro, y quien nada pueda conceder, ni proprio ni de otro En-
cediere, noraxi de ella pena de excomunicacion. En cuyo testimonio ovien
gamos en la Villa de Alhoy a los Cinco dias del mes de Diciembre año de
mil setecientos Treinta y nueve. Y de los señores Jueces de la Real Audiencia
conosco) y firmaron lo que se pide en univ. y si quien de lo notado lo
firmo asu ruego de los testigos y Jueces sean siempre de Luis Berame,
y Joseph Balague Labrador, vecinos de esta Villa de Alhoy =

Mauro Carbonell Gregorio Jordan
Francisco Sempere

Ante mí
Thomas Gilbert

Venta 3ª Separe. por esta y. Como lo Jines de la Real Audiencia de esta
Villa de Alhoy. Reduando a un solo la Venta que se hizo de la Real Audiencia
a Joseph Abal de fran. tambien la Real Audiencia mi unido, y uno de la misma
de la casa Gabajo de Alhoy, y de tanto en mi nombre, y en el de mi herederos, y de
ellos, y de los que de mi, y ellos huvieren titulos, y causa, como mas haya
y agar en derecho de venta, como unal. Hoy en venta de por de la Real Audiencia

1749

para siempre jamás al dho Joseph Abat mi marido, tambien entiendo
votino desta dicha Villa, y presente el, y aceptante, y ag. de sus bienes en
su derecho, Una casa de Morada sita en el poblado desta dicha Villa
en la culla del Saymo, y S. Ana, dicha Comunidad de San, y linda por un
lado con casa de Fran. Andra, y Joseph Gilbert de Almudayna, por otro
con la de los herederos de Joaquin Abat, por detrás con casa de Jago, y
ff. delante con casa de Fran. Piles a una calle en medio, mia propia, me
perteneció con el. de concavido y pasó ante el que vive en un cinto de setenta
y tres setenta, y cinco, linida, y obligada a un censo de ochenta
libras de principal con ochenta sueldos de redimido anual parte de Mayordom
de las cuentas libras en p. con sus sueldos de redimido por gados en el día primero
de Mayo a Bernardo Tiner desta Villa, el qual censo fue impuesto, situado, y an-
gado, y especialm. hipotecado sobre esta casa, la q. puehen los herederos de dho
Joaquin Abat, y sus sucesores por Pedro Abat, y su consorte a favor de Tiner
sent con el. y pasó ante Juan Tiner. No en tuere defecto de milla de unidos, in-
quenta y tres, libras de este censo, tributo, memoria, hipoteca, cargo de honorio, y
obligacion especial, y general q. no les hay, ni tiene sobre si, y por tal se aca que
como asegure, contada sus entradas, y salidas, vros, costumbres, de vrdumbes,
y todo lo demas q. le perteneciere, y queda perteneciere de fecho, y de derecho. Lo que yo,
quandia de ciento y cinquenta y cinco libras moneda de este Reyno, que confuso
havia recibid. en esta forma, ochenta libras que temi. voluntad se detiene
dho Abat on su poder, para corresponder, y enducan y pagar redimido, y quiton al re-
ferido censo al dho Bernardo Tiner, o ag. su poder. ochenta y cinco libras que
me ha entregado en moneda de este Reyno, las restantes veinte, y cinco libras
y así mismo se retiene para pagarmelas en el día ocho de setiembre del
año viniente mil setecientos y quarenta; Delas quales como queda dicho
Soy por entregado a mi voluntad, y renuncio la ocupacion del anonomme-
rata pecunia, y leyes de la entrega, i prueba de su recibo; Lo que el dho
Jph Abat cartade pago en forma entera conformidad, y declara, como
declara, que el dho precio, y valor de esta casa son las dichas ciento,
setenta, y cinco libras recibidas como queda dicho; y de que mastenga,
quada tener, en qual quier forma, y cantidad, de Mayo, como siie gratis,
donacion pura, perfecta, y acabada que el dho llama en ra vicio con-
insinuacion, y renuncio la Ley del Ordenam. de fecho en las Cortes de Madrid
de honores q. trata lo que recompra, vende, o permuta por mas, o menos de
la mitad del justo precio, lo qualto a para se puda elengano, y las demas



SELLO CUARTO, VINTE Y NUEVE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Lejos que con esta Concesion, y desde oy en adelante me deyo poder, como de aqui adelante, recibo, y aparo de laucion prop. de no rido, y posesion, título, y q. recurro, y todo que quier de dicho y me pertenecia alla, y aya, y todo el lo que de, y en el, y para pto en el to de Joseph Mat, y q. de adu. en du de dicho, para que como a propia suya la posea, goce, camotee, y enagene ad. voluntad como dueño absoluto, sin dependencia alguna, de lo q. como de poder de que requiere, en su fecho, y causa propia para q. su autoridad, y facultad en d. to me, y aprenda la posesion, y continue en la q. to me, en virtud de esta venta verbal; Tenel intencion me constituyo, como constitubi por su inguilito, tenedor, y poseedor para lo poner en ella cada que me pidia; Exceptando a Mexico, lugares santos, y ferias, colegios, y Cavalleros de orden militar, a q. es inpermitida la adquisicion de bienes de realengo; sino es que dicho Mexico, y personas clericales las adquirieren sin perpetuidad, y lo para las aias de su vida. Deme obligo, como obligo a la evicion, seguridad, y saneam. de esta venta en tal manera que de qual quier pto, de dolo, o de fuerza que sobreviera fuere movido, siendo requerido por su parte, en qual quier estado que estuvieren, aunque estubiera la publicacion de probas, y toma de labo, y defensa, los requiera, y acabare a mi costa, hasta venenlos, y de parte en quiete posesion, lo mismo harian mis herederos, no mostrando lo por no quier, o no poder cumplirlo seolveremos la cantidad que me tuviere pagada, las labores, y aumentos q. tuviere fecho, y el mas veltor adquirido con el tiempo, y las costas, y danos q. se le siguieren; y por todo, como si aqui tuviere liquidacion, y para q. fuere executiva de lo asignado al dia que llegare el caso referido, se me exquite con esta juram. de q. fuere parte, en lo de fecho, y reliero de otra prueba aunque de derecho de requiera; Yo el to de Joseph Mat que presento yo a lo dicho acepto esta, en todo, y q. todo, segun, y como queda referido, recibo p. ella aha fana, con recibo, y onta verbal del d. de q. me deyo, como di. p. entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes

de la entrega, en su recibida. Y por ella me obligo de su poder,
y pagar, y ende caso, y lugar recien, y quitas dicho, en so de ochenta
libras al año. Y en el referido día, sobre el mencionado
por el dueño, y serot de aquel foghate mas en forma. Cada que se me pida
sindax lugar a que el dicho dueño, ni pagar cosa alguna de ello
y lo lastare me pueda executar como el dueño principal, como hay juramento
de que fue parte, y guardada, y cumplir todas las condiciones, y obli-
gaciones de la dita de primitiva formación; Y así mismo me obligo de
pagar a los dichos dueños diez, o diez y seis reales de cada veinte y cinco
libras resta del mes de dita casa en el referido día. Y en caso de que
paga alguno de las costas de descubrimiento, porque se me puede con-
esta, y guardada de que fue parte, en que lo dicho, y en que queda de que
le referido a que de dicho de que fue parte. Y para así cumplir con ambas
partes cada uno por lo que se toca. Obligamos nuestras personas, y bienes
hacidos, y por hacer, y damos poder a las Justicias de la Mag^d. especial de la
dicha villa, a cuya jurisdicción nos sometemos, en nuestros bienes, y re-
nunciámos nuestro domicilio, y propios fueros, y por lo que de nuevo gana-
mos, y a los si conveniere de jurisdicción omnium iudicium, y a la última
prognatía de las sumisiones, y de las demás Leyes, y fueros de nuestro favor,
y a la de dicho en forma. para que nos apremien como por sentencia pa-
sada en el dicho, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio así
lo otorgamos en dita villa de Melor a los veinte y cinco días del mes de
Diciembre año de Mil seiscientos treinta y nueve. Siendo testigos Juan
Pastor de Diego, y Thomas Gilbert de Melor fabricantes de paños, y Juan
Reig estudiante de la Villa de Melor; y nos firmamos con
otro tanto (año de Melor). Doz fey con nos (año de Melor) en nombre de escritura
firmado a bu ruego y no de los testigos aquí contenidos =
Francisco Reig

Ante mí
Thomas Gilbert de Melor

Nota. Separe por el. Como. Por el. Joseph Cadena, honroso, y Antis-
nita Pontifical conortas veinas de la presente Villa de Melor, que a dicha sien-
cia de marido, amuger es permitida, la que fue pedida, y en dicitante forma con el
de que se le dio. Los dos dichos se mancomunan, años de uno, y cada uno de uno
por el, y por el otro en dicitante, renunciando, como se expresa. renunciando la Ley
de descubrimiento de los descendientes, a la autoridad presente, y de mas de la mancomunidad, y fianza



SELLO CUARTO. EN
LA CIUDAD DE CHARCAS, A LOS
VEINTE Y CINCO DIAS DEL MES DE
MAYO DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

En nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos
sotras, y ellos huvieren título, y cauda, Como mas haya lugar, en derecho.
Otorgamos, y consentimos, que vendamos, y damos en venta Real por autos
de Heredad para su enajenación a Joseph Gilbert & Juan peraxu y
de dicha Villa & parientes, y auctores, y aq^{da} su derecho representare, y represente,
y cocina contiguos, incluidos en la casa que poseemos en el poblado de
dicha Villa, calle del Gran^o y son los que desaxian en la segunda estanda
de la parte de Miral Coxal de dicha casa, ensima al quanto, y cocina prin-
cipal de quella; entrada por la puerta principal de la casa, y de entrada,
y salida, y on sitio en un rincón del Coxal capax para poner este col,
y de los demas puestas comunes, y transitio del Coxal. Y toda toda aquella
y general de Valado encasa de la D^a y herederos de Gaspar Serra, & otros caxos
de Riestas Ruiz, & de tras el tirador de los paros, y delante on dita calle
Nuestra propia, & de quarta, cocina, Coxal, y demas otros, y libes de tributo
memoria, hipoteca, carga, de onido, y obligacion especial, y q^{da} quere
hay, ni tienen sobre si, y p^{da} las aseguramos con todas sus entradas,
y salidas, y otros, costumbres, de onidumbres, y todo lo demas q^{da} pertenencia, y me-
de persona de fecho, y de derecho. De precio, y cantidad de treinta libras mo-
neda, q^{da} nos ha entregado, y del hemor recibida a toda nuestra Voluntad, & en-
donos por entregados de ellas, renunciamos la excepcion de la non numerata per-
nada, & leyes de la entrega, y p^{da} de la de su recibo, & otorgamos al dho Joseph Gilbert
Carta de pago en forma, con condition q^{da} viderese el termino de quatro & con-
tañes de onido y dia de la fecha en adelante. Nosotras, & nuestros herederos,
y posehedores de la restante casa, nuestro poder havientes, & otros q^{da} nos
nuestro, & aq^{da} su poder huvieren las dhas treinta libras, no ha de otorgar
de retro venda en forma con todas las clausulas, y firmas, y ha de exovito
quedar en el mismo derecho q^{da} celebramos antes de celebrarse este contrato q^{da}
de que las voto, y cancelado, & de esta manera declaramos que el justo precio, y
valor de dicho quanto, cocina, sitio, y otros comunes, y puerto del Coxal, y de
dichas treinta libras recibidas por ellos q^{da} no ha pagado de fecho de la he-

Exu p^{da}der
sudenta
on on
Seo ne p^{da}
un adelo
etay huy
es d^{da}
bligo de
interueno
can d^{da}
que con
da de que
ha comb
de sus
al d^{da}
nes, y re-
ganar
Nima
no favor
ni d^{da}
o assi
res de
d^{da}
fran
ambos
escriuio
Ante
de sion
comedia
no d^{da}
Laf
ed, f^{da}

[Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page]

131
renuncia a su dho Valor susuegra, y deley mas tenga, o pueda tener en qualq.
forma, y cantidad de su dho. gracia, y Amacion para, y perfecta, y abada
que el dho. dho. llama. interviene en su dho. Amacion, y renunciamos las, y el
orden. Qual el dho. y demas diligencias, y cosas, y en adelante nos
deley padecemos, decimos, y pagamos de la dho. prop. de dho. y posesion
titulo, voz, y valor, y otro qualq. derecho y no que en esta acta quales cosas,
y demas axioma dicho, y lo que demas, renunciamos, y nos pagamos en el dho. dho.
dho. y en q. su dho. en el dho. para q. como a propia dho. dho. dho. dho. dho.
re, y en q. a su dho. voluntad como dho. absoluto, y independencia alguna, y de
jamis para. y que se requiera. Constituyendole en nuestro lugar. mismo dho. dho.
cho, y causa propia, para q. posea autoridad, o Judicatura. entre en dho. quarto,
corno, y demas axioma, y como, y a su dho. posesion, y tenencia de dho. dho. dho. dho.
nos constituimos por sus inquietos tenedores, y poseedores para lo que en dho.
cada q. nos pida, o pidiendo a dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Sino es q. dho. dho. dho. y personas de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
solo para las dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de dho. dho. y papel de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
ental manera que de qualquiera dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
si haba publicacion de probanzas tomaremos la voz, y defensa, y lo seguiremos,
y acabaremos a nuestra costa. hasta dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
mismo hazan nuestros herederos, y sucesores, y no con q. dho. dho. dho. dho. dho.
des cumplirlo se dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
huovarefido, las costas, y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera. Liquidacion, y esta q. dho. dho. dho.
operativa a dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
esta, y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
pueda aun q. de derecho se requiera; Que el dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
al dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
nos, y las q. me dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
y queba de su dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de retroventa en forma, poniendole en el mismo estado que estava antes
de celebrarse este contrato, que ha de quedar cancelado, y ambas partes cada

blig^o

SELLO CUARTO. V. EN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS X
TREINTA Y NUEVE.

una parte que le toca a cumplir Obligamos a Antonillo de Aguilera y
Jph. Ribera nuestras personas, y todos nuestros bienes habidos, y f. haues,
Damos poder a las Justicias de Madrid. expedidos. de la ditta villa a una
suadicion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciamos nra. domi-
nilio, y propio fuero, y otros q. de nuevo ganaxemos, y a los q. si convenia de su-
jurisdictione omnium Indiarum, y al Vniverso Regnatica de las Sumas
nes, y las demas Leyes, y fueros de nuestra favor, y q. del derecho en
forma, q. aq. nos apremien como q. sentencia pasada en burgado, y q.
nosotros consentida; Vniverso Antonio. Remedio de auxilio, y el p. del
Vellyano de natus Consulta, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid,
partida, y las demas de nra. favor, porque como a sabidora de ellas, y avi-
lada en general de nra. favor, que no nos valgan, ni a proventos en este p.
nra. f. de nra. señores, y a nra. de nra. q. de nra. de nra. de nra. de nra.
esta. q. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra.
nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra.
venencia el hacerla, y elaxo q. la otorgo, sine p. nra. ni fuerza alguna,
y de nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra.
p. nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra.
mento aq. ni lo pueda Conceder, y si propio motu se me conceder
novate de ella pena de perjurio. Unyo l. utimomo a nra. de nra. de nra.
the Villa de Alcor a los veinte y ocho dias del mes de Mayo año de mil e
treinta y nueve, siendo testigos Roque meita, Juan de car. bonell,
e otros fabricantes de panes vecinos de Alcor, y en firmacion de lo q. nra.
a nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra.
a nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra.
a nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra.

Francisco Carbonell

Ante m.
Thomas Ribera

Oblig. Sepase por esta. Como lo Vicente Calatayud Labrador, y q. de
del lugar de ella, y hallado en esta Villa de Alcor, y enigrado, y uenta

ciencia, y ftenor de la presente, como mas haya lugar en derecho de cargo,
y conosci q' devo al Blas sempre de Pedro Labrador, y vez. desta villa q'
presentes, y au p'tante, y q' su derecho representare Ciento trece libras, y
diez sueldos moneda de este Reyno de Valencia, procedidas del precio,
y justo valor de dos mulas salina pelo rojo claxo, y la otra pelo negro de cin-
co a y quatro meses de edad cada una, que me ha vendido, sanas de toda enfer-
medad publica, y secreta, de las q' me doy por entregado a mi voluntad como si fue-
ran en saco de huesos, y renuncio las leyes de la entrega, y prueba de su venta,
acion redibitoria, y quanto minoriti, las quales Ciento trece libras, y diez
sueldos prometo, y me obligo pagar al dicho Blas sempre, o a q' su poder huviere
en esta moneda, y en nas de paga en el dia quinze de febrero de cinco e oviembre
del año mil seiscientos, y quarenta e quatro. y si en pleito de alguno de las cosas de
su cobranza, por q' en el presente con esta, y con q' de quien fuere parte en que lo
fuiere, y selido de otra prueba, aunque se deduxo de derecha, y para lo en sum-
pta obligo mi persona, y bienes haviendo, y q' haora, y do por dar a las Justicias
de Mag. de la parte, y lugar q' me acometiere, a cuya jurisdiccion me someto, en
mi bienes, y renuncio mi domicilio, y proprio fuere, y otro que de nuevo ope-
nare, y las Leyes de Convencion de la Jurisdiccion omnium Jurisium, y lo q'
ma por mutua de las limitaciones, y las demas Leyes, y fueros de mi favor,
y las q' de derecho en forma, para q' me apremien como of. de sentencia pasada
en bugado, y q' mi consentido. En cuyo testimonio asisto yo por el dicho Blas
de Mayo a los treinta dias del mes de Septiembre año de mil seiscientos e cinco
y nueve, y lo firmo (y a los dichos) siendo testigos Christovalle
salbes, y q' de Molto, y Gregorio Jorday fabricantes de ganos, vez. de Mayo =
Cisente Calatayud

Thomas Firibati

Obligado

sepuse presta el como lo diente Calatayud Labrador
y viene del lugar de Cala, y hallado en esta Villa de Molto, con q' grado, y cierta suencia, y f-
tenor de la presente. Como mas haya lugar en derecho de cargo, y conosci q' devo al Thomas
Valor de Thomas Labrador, y viene desta villa, que presentes, y au p'tante, y q'
su derecho representare de desta y cinco libras moneda de este Reyno de Valencia que lo
justo valor de un mulo pelo negro de cinco años de edad q' me ha vendido sano de
toda enfermedad publica, y secreta, de las q' me doy por entregado a mi voluntad, como
si fuera en saco de huesos, y renuncio las leyes de la entrega, y prueba, acion redi-
toria, y quanto minoriti, las quales de desta y cinco libras prometo y me obligo
pagar al dicho Thomas Valor, o a q' su poder huviere, en esta moneda, y en nas de

paga en el día Quince de febrero del año vin Mil setecientos y quarenta la
 nam. y simpleta alguno con las costas de su cobranza, por lo que se le debe
 y si no se le pagare en el día de su cobranza, y si no se le pagare en el día de su cobranza,
 requiera. Igualo anuon p. a. Blago mi paxima, y bienes huídos, y bienes huídos,
 paxima de las Justicias de Madrid, de la parte de su lugar y de su domicilio, de cuya jurisdic-
 cion me someto, e amito bienes, poniendo mi domicilio, y propio lugar, y otro que
 denuevo ganare, para que se convenierit de su jurisdiccion. Omnium iudicium, glesi-
 tima pragmatia de las Sumisiones, las otras Leyes, y fueras de otro por el, y de
 del deudo en forma, y en lo que me a p. como q. sentencia pasada en su grado, y
 por mi consentimiento. Un caso testimonio aulo de q. en la Villa de Millor a los treinta
 dias del mes de September año de mil setecientos treinta y nueve. El Oficio,
 (aquien de el Sr. D. Jofse Cononco) de los señores Melchor de Salas, Diego R.
 molto, y Juan de la Cruz fabricante de paxima, vecinos de la Villa de Millor =

Presente Ca. de la yca

Thomas Libert

En la Villa de Millor a los treinta dias del mes de Sep. año de mil setecientos
 treinta y nueve. Anterior a los señores infrascriptos paximo Melchor de Salas
 de la Villa de Millor, de la parte de su lugar y de su domicilio, de cuya jurisdic-
 cion me someto, e amito bienes, poniendo mi domicilio, y propio lugar, y otro que
 denuevo ganare, para que se convenierit de su jurisdiccion. Omnium iudicium, glesi-
 tima pragmatia de las Sumisiones, las otras Leyes, y fueras de otro por el, y de
 del deudo en forma, y en lo que me a p. como q. sentencia pasada en su grado, y
 por mi consentimiento. Un caso testimonio aulo de q. en la Villa de Millor a los treinta
 dias del mes de September año de mil setecientos treinta y nueve. El Oficio,
 (aquien de el Sr. D. Jofse Cononco) de los señores Melchor de Salas, Diego R.
 molto, y Juan de la Cruz fabricante de paxima, vecinos de la Villa de Millor =

En la Villa de Millor a los treinta dias del mes de Sep. año de mil setecientos
 treinta y nueve. Anterior a los señores infrascriptos paximo Melchor de Salas
 de la Villa de Millor, de la parte de su lugar y de su domicilio, de cuya jurisdic-
 cion me someto, e amito bienes, poniendo mi domicilio, y propio lugar, y otro que
 denuevo ganare, para que se convenierit de su jurisdiccion. Omnium iudicium, glesi-
 tima pragmatia de las Sumisiones, las otras Leyes, y fueras de otro por el, y de
 del deudo en forma, y en lo que me a p. como q. sentencia pasada en su grado, y
 por mi consentimiento. Un caso testimonio aulo de q. en la Villa de Millor a los treinta
 dias del mes de September año de mil setecientos treinta y nueve. El Oficio,
 (aquien de el Sr. D. Jofse Cononco) de los señores Melchor de Salas, Diego R.
 molto, y Juan de la Cruz fabricante de paxima, vecinos de la Villa de Millor =



SELLO QUINTE VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

que por aquella se le ha Consignado, fuese asistido, y de su parte d'icha Justicia en todas occurrencias sin enucliar, omitir, ni dilatar con la diligencia que se le ha de obligar a asistir, y de su parte la fuesen pagado, y de su parte la fuesen pagado, y de su parte la fuesen pagado...

Joseph Noto Gregorio Laxan Jueque... Joseph Torregio... Julgensi Delson... antemp... Thomas Libert...

Extracción en la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Diciembre, año de mil...



SELLO QVARTO. VERN
ED. MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

pueden, y deben darles, y el mismo & p^o virtud de dho en p^{os} recibidos, se
Les confirió, y concedió p^o sus antecesores, fha en vado, y van del parala buca de
rección, y gobierno, administración, y regimen de dha M^o Fab^o, y sus ouerrenias,
á los quales se les conueden tan bastante, y lleno como ellos Letáren. Y que
en se les guarden las mismas honrras, y preeminencias, inmunidades, libe-
tades, y franquias q^o los suso dho, y sus antecesores p^o dho empleo, y se les de-
ben por rason de dho officio; y para q^o juntos los suso dho, y la mayor parte
de ellos baxo las solemnidades en derecho necesarias, y segun el tumbre y forma
de la dha M^o Fab^o, y que en las q^oren de las p^oferencias, a n^o dho, estos,
y libertades, q^o se les deben, y q^o los nuevos, deliberaciones, y Parlamento, y demas que con-
se recordaren, y determinaren, se aguarantegien, y executen en toda forma, fha en con-
tado, al mayor aumento, conservación, y beneficio de dha M^o Fab^o, cobrando, y re-
cibiendo las quantias q^o se devieren, y otorguen cartas de pago, y demas convenien-
cia de las leyes conseruantes, n^o haciendo f^o de pago, tomen cuenta de q^o
tenga de q^o poderlas dar, y obligando finiquitos, cobren los M^o canas, y obli-
guen a pagar los q^o resulten de dha M^o Fab^o. Hagan quanto con dize
á la mejor administración, otorgando poderes, y expenales, y particulares, y n^o dho
síndico, y demas en p^{os}, y obliguen a obediencia, y ouerrenia. Las d^o publicas que
convergan, y recordaren, y fueren p^o conuencidas, y para q^o quedan haues, y hagan
todo quanto, y lo mismo q^o los otorgantes se les conuedió p^o sus antecesores, y les com-
pete p^o las ordenanzas, fundación, y establecim^o, y capítulos de dha M^o Fab^o an-
tiguas, y modernas, y demas Instrucciones, y obseruancias de ella. De todo lo q^o
de nuevo p^o dho del referido auto de nuevos, me requirieron se escribiera en
publica para memoria en lo venidero, y para los fines, efectos, y mejor prouer
puedan á dha M^o Fab^o en dha d^o. La en virtud de dho requerim^o que p^o
n^o dho de dha d^o fue recibida p^o mí el d^o on dho día, y hora, y en dha d^o, y en
referidos siendo testigos Radal Rey Cid. y Juan Salome Rey, de p^o, y otros de dha d^o,
y la d^o y p^o que se les dio, y se firmaron los d^o q^o se hallaron presentes de q^o

Joseph Mollera Gregorio cada Parqual y
Antonio
Thomas Gisbert

Ceston
traido sello
4 de Enero 1740

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria

En madre, y Señora nuestra, Concebida, sin mancha, ni ruma. Ella fué
 su Original, en el primer instante de su ser, purísimo, y natural, y con
 de pose posesta. ^{de la} Voluntad Última, y potestad Como de su
 go Belda fabricante de puros, vicino alla Villa de Bocayante, hallado
 en esta noche, estando enfermo de la enfermedad q Dios nro S. ha ido
 revisto de mezar, y por su gracia en mi vida. Juicio, memoria, y entendim.
 natural, Cuyendo como fumen. Cae el Divitesio de la ^{3a} Trinidad, Pa
 dre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero,
 y en lo demas q tiene, Cruz, y confesio nuestra Santa Madre, Iglesia ca
 tholica, y ^{apostolica} de Roma, en cuya fez he vivido, y protesto vivir, y morir
 temiendo me de la muerte q es natural, y de cuando se lleva mi Alma,
 Cuyo mi testamento en la forma siguiente =

Primero Mando, que comiendo mi Alma a Dios nuestro Senor
 que la Crío, y redimio con el inestimable precio de su precioso sangre,
 y duplio de divina Mag. le lleve consigo a su Santa Corte para donde
 fue criada, y el Cuyo Mando de la tierra de que fue formado =

Item: Mando. Que quando la Voluntad de Dios nro S. fuere servida de llevar
 me desta presente vida, en la eterna, y perdurable, mi cuerpo sea cubierto
 con el abito del glorioso P. Agustín, q se tome del ^{Real} convento de esta Villa
 dando se el Lastimosa acostumbrado, y sea assi sepultado en la Iglesia, y se
 pultura gami Albasas abajo nombrados bien visto sea, y acucia. Que
 mi entierro, y demas actos funerales se hagan a voluntad, y disposicion de
 dhas mis Albasas fto mucho q de aquellos Confio, a quienes, queda Pro
 insolidum Soy, y concedo amplio poder, y facultad, para q sin impedim. alguno
 exeuten todo lo de jura escrito, segun, y como fuere de voluntad q asies la
 mia, que en el dia de mi entierro de mediga, y celebre q mi Alma viva en
 toda de Requiem de cuerpo presente con diacono, y subdiacono, y ofren
 da acostumbrada =

Item: Quiero, que mi Voluntad que demis bienes, y herencia de mi para
 los funerales, y sufragios de mi Alma en remision de mis peados, y todos
 fides difuntos Cien libras moneda de este Reyno, que de estas sea
 que todo el gasto de mi entierro, y Alma de Abito, y demas funerales, y pio
 segun la Voluntad, y disposicion de dhas mis Albasas, como queda dicho,
 y pagado todo, si quantia alguna sobra, se distribuya fto mismo

ellos, se
 buena di
 ezencia,
 en. Igue
 des, libro
 se les de
 r parte
 bu, forma
 s, otros,
 que con
 andon
 ando, que
 reuacion
 us a q
 sobri
 m de que
 a, Ambar
 ial que
 , q hay
 les con
 ita an y
 do de q
 Dra
 e el
 novicher
 que q
 mas q
 hado de
 ses de q
 l y q
 q
 ent 23
 q ma
 ia de



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

en Mandar celebrar por mi Alma mis desposiciones, celebradas a su Voluntad, dando por cada una la misma forma acostumbrada =

Y Declara Contrase. Matrimonio con Maria Tudela mi amada esposa quien me ha sido por su dote la cantidad de ... y contra ... Matrimoniales, y despues de la casacion por mis debidas hereditarias, y para en mi poder, y contra de ... publicas, del qual matrimonio tengo hijos Legitimos, y naturales a ... Belda residente, y en la Ciudad de Valencia, a Maria Belda, Fran. Belda vecinos de Bocanegra, a Maria Belda muger de Manuel Avensio de la misma Villa, y a Margarita Belda muger de ... de esta presente Villa de ... =

Asem. Declaro y alar de Maria, Margarita Belda al tiempo del contrato de sus respectivos matrimonios, se di, y entregue las quantias y contra ... Matrimoniales en aquel tiempo se efectuaron =

Asem. Declaro y constante nuestro consorcio, y casacion entre yo, y dicha mi esposa, mediante la Voluntad de ella, y nuestra industria hemoragenciado algunas ganancias, y de ellas siendo celebrados nuestros Desposales en los presentes Leyes Reales, que yo goze la dha mi consorte de la parte, y por mi Ley de Locar, y cupiere =

Asem. Quiero, y es mi Voluntad que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas a las personas, o personas que legitiman. Constate de estas deudas de ... vales, y otras Legitimas pruebas dignas de fe, y obrado benignamente obrados el mejor fuero de conciencia =

Y en estas Declaraciones, dispongo de mis bienes, y herencia, en la forma que se sigue =

Primera. Mando, Dexo, y lego el Remanente de quinto de todos mis bienes, y herencia a la dha Maria Tudela mi esposa, para lo usufructivo durante su vida, y si los necesitare pueda consumir en sus necesidades, vender, y enagenar, sin decreto Judicial, ni otra solemnidad alguna, si mere con su propio

165
autoridad, facultad y lecomendó; Inquiere su fallecimiento: si bien en ex-
tremo de la mejora & remanente de quinto, o del todo de aquellos, por entera o
Mando Laparte, o del todo de aquellos para el tiempo, a los dños Juan, y Fran-
Belda mis hijos, por iguales partes, con las condiciones, y modificaciones
y abajo se dirán; El qual Legado Mando respectivamente a la dña mi Consorte,
y a la mis hijos por via de mejora, o como mas haya Lugar en derecho, para
& respectivamente hagan los susos dños, o los suyos en ducado, y Lugar como de
cosa propia como assi sea mi Voluntad =

Item: Mando, Dexo, y lego el tercio de todos mis bienes, y herencia
a los dños Juan Belda, y Fran- Belda mis hijos p. iguales partes
para y los susos dños, o los suyos hagan a su voluntad (segun y al tenor de las
disposiciones, y modificaciones y abajo se dirán) como de cosa propia, el qual
Legado Les Mando p. via de mejora de tercio, o como mas haya lugar
en derecho p. sea assi mi Voluntad; = Con condicion, y no sin ella
que si el dño Fran- Belda otro de dños mejorados, tomase estado ya
Religioso, clerical, o regular, a mi Voluntad Revocar, como revoco para
qualquiera de dños casos, desde ahora para entonses ambas mejoras de ter-
cio, y remanente de quinto hechas a favor de dño Fran- mis hijo, y el tanto que
por parte de aquellas se cupiere, sin detraction alguna, para encontinentes al
dicho Juan Belda mis hijo, o los suyos, con cuya quantia fuese, y desde
ahora para entonses se mejora, y se la Mando, y lego al dño Juan; que
dando, y entendiendo en virtud de este Vnicar d. dño Juan mejorado en el
tercio, y remanente de quinto o tanto despues de la dña de la dña
mi Consorte, para y los susos dños, o los suyos hagan a su voluntad como
de cosa propia: Si el caso fuese y el dño Juan Belda fallere sin
hijos Legitimos, y naturales, y se sobreviviere al dño Fran- mis hijo, y su
hermano, aunq. fuese clérigo, a mi Voluntad paren ambas mejoras como
& p. el todo se hubiere obtenido, o a parte, se cupiere como otro de dño me-
jorados, sin detraction alguna al dño Fran- haga, y disponga de aquellas
a su voluntad como de cosa propia; Si al tiempo del fallecimiento del dño
Juan como queda dicho, el referido Fran- fuese muerto, o estuviere en
Religion profeso, dichas mejoras de tercio, y remanente de quinto sin
detraction alguna paren a los demas mis hijos abajo nombrados
por iguales partes y a qualque los susos dños, o los suyos hagan a su volun-
tad como de cosa propia que assi es la mia =

Yo el Rey por mis Reales Caxas testamentarios, y p. sus executores de este



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Mitestar... D. fr. Agustín Vadella sacerdote...
del orden de S. Agustín, conventual en el V. E. de esta Villa...
D. Belda mi her., Manuel Arriola mi her. vecinos desta Villa...
Bocayente, gadán San también mi her. vecinos desta Villa...
abos juntos, y cada uno de por sí et in solidum, agüeris Soy todo el po-
der que según derecho puedo, y debo darles para que delo más bien
parado de mis bienes tomen lo que bastaren, y cumplan, y paguen etc.
mitestar... lo en el Contenido, y en queles enaigo las convenias, lo
y obraren Valga Como si lo otorgase.

Y Cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el Contenido en el
remanente que quedare, y finca de mis bienes, derechos, y acciones
que o tengo, o me pertenecen, y en adelante me pertenecian por qual
quier título, causa, ó razón que sea, Instituyo, y nombro por mis herederos
y Universales herederos á los dños D. Jeph. Belda, Juan Belda, Juan
Belda, Maria Belda, y de Arsenio, y Margarita Belda, y á sus
mis hijos, é hijas, por iguales partes para que cada uno haga de la parte
y porción que le tocare á su voluntad como de suya propia, con la ben-
dición de Dios, y en la que así es mi voluntad = Tratando en su oca-
sion, y partición las dñas Maria, y Margarita Belda lo que
tienen reñido en contemplación de sus matrimonios =

Nombro entutor, y curador, y legítima Administradora á las dñas
nas Juénes de los dños D. Jeph. Belda, Juan, y Juan Belda mis hijos en
menor edad Constituidos á la dña Maria Vadella su madre, y mi esposa
á la qual Soy y conado todo el poder y en quequier, y segund dicho queda,
debo darle, y presentarla para dicha administración, y á la qual de en quequier
y de las conceden acrejantes tutores por ley de testatos Cumas =
Revoco, y anulo otros qualesquier testamentos, y codicilos que antes
de este haya fecho por escrito de gala bra, ó en otra forma
publita, ó privada, para que no valgan, ni hagan
for, salvo este que ahora otorgo que quiero Valga por
mi testamento, y última, y portarea voluntad, y por la dña

Cada de pag...
Lado no de 30...

UENITE M. T. ...



SELLO CUARTO, VERN.
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Via forma que mes de Mayo de 1739 se acordó en el
reyno. En cuyo testimonio asistió el Oydor en dicha
Villa de Alroy á las veinte y un dias del mes de Set-
iembre Año de 1739. Setecientos treinta y nueve; Juan
de Castigos Fran. Peig de Saqual, Antonio Casto de
Mauro, y Joseph Juan de Sarmiento fabricantes de ganave-
rina de dicha Villa de Alroy, firmaron el otorgante
(ag. de el Sr. D. Josef Conoso) porque áixo no se ha escrito
y ádu luego firmaron los dichos Castigos aquí con-
tenidos =

Antonio casto Francisco Peig



[Signature]
Tomás de Sarmiento

Cada pago
de 1000 rs. 742

Separe paetta et. como lo Juan Soler fabricante de
pana veino de la Villa de Antimiente, y hallado en esta de
Alroy, de mi grado, y en la duénia, se tenor á lo presente Oydor ha-
va recibido de Juan. Poxen labrador, y veino de esta
dicha Villa que presente es, y aceptante. Cinquenta libras
moneda de este Reyno de la Unión; Las mismas que el du-
odho Poxen Confesó deberme de resta, y á cumplimiento
del precio de unacava, y caual, poblado de esta villa calle de
San Bartholome, dicha del Taxud que le vená, se obligó
pagarmelas en una paga en el dia del 8.º de Andrés de Agosto

pasado deste Coruente año, & oy asyza, segun de todo lo
dicho parece por 2.^a que quise ante Fran.^o Lator 2.^o mel
dia primero de Setiembre del año pasado de 1771 sesenta
veinte y ocho, Pecunas Cinquenta Pias, comprendidos
entha quantia qualesquiera recibos, que por mí, o otros se
hayan hecho, & firmado me doy por entregado a mi voluntad
& renuncio la execucion de la non numerada pecunia, & letras
de la entrega, & prueba de su recibo, & demas que conuengan, &
Otorgo al dho. Fran.^o Lator Carta de pago en forma, &
Doy por ninguna Nota, & cancelada la citada escritura de obli-
gacion, en quanto a dha. confesion & obligacion (y no demas conteni-
do) para q. de oy en adelante no haga fe, en su rebu, ni fuera
de el, ni por ella se pida cosa al dho. dho. ni a sus herederos
ni a los poseedores de dha. Casa, por quedas. Como quedan
libres de la obligacion en que estavan Constituidos, queriendo
que en orden a lo demas q. contiene dha. escritura quedese en
fuerza, & vigor, & a su firmeza obligo mi persona, & bienes
presentes, & venideros, & doy para a las Justicias de dha. villa
especialm.^e a las dha. dha. villa, para que me agerman
como por sentencia pasada en burgos & por mí consentida,
En cuyo testimonio assi lo otorgo en dha. & presente
villa de Alcos y a los veinte y un dias del mes
de Diciembre año de 1771 de setenta
& nueve, & siendo presentes por testigos Vi-
cente Lellice Escrivano, Fran.^o Lellice Ciu-
dadano, Joseph Pareja de Puente Maestro
fabricante de panes vecinos de dicha villa
de Alcos, & no firmo el otorgante (a quien
Lector de oy fe conosco) porque dixo

1771

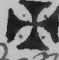
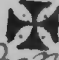


no haber escuadra, y asu ruego lo firmo yo
de los testigos aqui contenidos =

Juan Pellicer

Thomas Gisbert

He

Yo Thomas Gisbert  del Rey Nuestro Señor Publico por
todo el Reyno de Valencia, de la Villa de Alhoy, y de la vez
Doy fe que las  y demas que se mencionan, y estan en este Registro
Publico en ciento sesenta y ocho folsas. inclusa la
presente; Las partes en ellas contenidas las otorgaron ante
mi, y los testigos que en ellos se citan, y en los dias respectivos
y referidos cada una, y sitios donde se mencionan, y todas en este
presente año de la fecha de este testimonio; y para que conste donde
converga lo del presente en esta dicha Villa de Alhoy a los
veinte y un dias del mes de Mayo de mil setecientos y
veinte y nueve como alas Josephas
de la noche con poca diferencia, año de mil setecientos y
veinte y nueve =

Thomas Gisbert


Thomas Gisbert



Del Real Erario.



SELLO CUARTO. VEIN-
TE MARAVEDES. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



END.

